

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
ESCUELA DE POSGRADO**



MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

TESIS

“INCIDENCIA DEL TIPO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, OBJETO CONTRACTUAL, MATERIA CONTROVERTIDA, PARTES QUE INTERVIENEN, TIPO DE ARBITRAJE Y NÚMERO DE ARBITROS EN RELACIÓN CON EL TIEMPO DE DESARROLLO DE LOS PROCESOS ARBITRALES DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS ESTATALES EN EL PERÚ”

Presentada por:

JORGE LUIS HERRERA GUERRA

Para optar al grado de Maestro en Derecho Administrativo

ASESOR: DR. ALDO FALCONI GRILLO

LIMA – PERU

2022

Visualizador de documentos

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 22-feb.-2022 2:41 p. m. -05
 Identificador: 1768488096
 Número de palabras: 168443
 Entregado: 1

TESIS DERECHO
 ADMINISTRATIVO.DR FALCONI Por
 Jorge Luis Herrera Guerra

Índice de similitud
20%

Similitud según fuente

Internet Sources: 20%
 Publicaciones: 2%
 Trabajos del estudiante: 8%

[excluir citas](#) [Excluir bibliografía](#) [excluyendo las coincidencias < 1%](#) modo:

ver informe en vista quickview (vista clásica) ▼

Change mode

[imprimir](#)

[actualizar](#)

[descargar](#)

6% match (Internet desde 05-dic.-2020)

<https://vlex.com.pe/vid/decreto-supremo-n-344-843987707>



2% match (Internet desde 05-sept.-2017)

<http://www.castillofreyre.com>



1% match (Internet desde 17-may.-2015)

<http://www.osce.gob.pe>



1% match (Internet desde 08-dic.-2014)

<http://www.osce.gob.pe>



1% match (Internet desde 31-oct.-2016)

<https://docs.com/jada---asociados-business-sac/9164/ley-n-30225-y-su-reglamento-2016>



1% match (Internet desde 09-oct.-2015)

<http://portal.osce.gob.pe>



1% match (Internet desde 18-jul.-2020)

https://portal.osce.gob.pe/osce/content/documentos_normativos_directivas



1% match (Internet desde 05-ago.-2021)

<https://lpderecho.pe/atencion-aprueban-reglamento-de-la-ley-de-contrataciones-con-el-estado/>



1% match (Internet desde 03-sept.-2020)

<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0022/tuo-ley-30225.pdf>



1% match (Internet desde 01-dic.-2019)

<http://prometheo.pe>



1% match (Internet desde 06-ene.-2022)

<https://vsip.info/ley-de-contrataciones-2019-2cspdf-pdf-free.html>



1% match (Internet desde 25-oct.-2010)

<http://www.peru.gob.pe>



1% match (Internet desde 12-jun.-2015)

<http://www.agubernamental.org>



1% match (Internet desde 09-jul.-2014)

<http://www.parsalud.gob.pe>



1% match (publicaciones)

["Contrataciones con el Estado: perspectivas desde la práctica del derecho ", Universidad del Pacífico, 2021](#)



INDICE

| | |
|--|----|
| DEDICATORIA..... | 13 |
| AGRADECIMIENTO..... | 14 |
| RESUMEN | 15 |
| <i>ABSTRACT</i> | 18 |
| INTRODUCCIÓN | 21 |
| ABREVIATURAS, ACRÓNIMOS Y SIGLAS | 27 |

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|--|-----------|
| 1.1 Marco histórico..... | 29 |
| 1.1.1 Marco histórico de la contratación estatal para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras | 29 |
| 1.1.1.1 Derecho comparado | 29 |
| 1.1.1.2 Derecho peruano | 34 |
| a) Ausencia de regulación administrativa general (1821–1958) . | 34 |
| b) La inclusión de regulación especializada en las leyes de presupuesto (1958-1961) | 36 |
| c) Intentos de independización normativa: El Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas..... | 40 |
| d) La regulación desde las normas generales presupuestales: Ley N° 14816, Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República | 40 |
| e) La regulación de la Constitución de 1979..... | 43 |
| f) El Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP), la Ley N° 23554 y el Reglamento Único de Adquisiciones (1980-1998)..... | 44 |
| g) La regulación de la Constitución de 1993..... | 45 |

| | |
|--|----|
| h) El desarrollo legal y reglamentario general y unificado. La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento originales (1998-2001) | 45 |
| i) Revisión: La Ley N° 27330, el Texto Único Ordenado de la Ley y el Texto Único Ordenado de su reglamento (2001-2004) | 47 |
| j) Revisión: La Ley N° 28267, los nuevos textos únicos ordenados de la Ley y su reglamento (2004-2008) | 48 |
| k) La Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 185-2008-EF) | 50 |
| l) Revisión de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento: La Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF | 52 |
| m) La Ley N° 30225, nueva Ley de Contrataciones del Estado | 54 |
| n) Las modificaciones de la Ley N° 30225, su Texto Único Ordenado y el nuevo reglamento | 55 |
| ñ) La regulación del Sistema Nacional de Abastecimiento | 57 |
| 1.1.2 Marco histórico del arbitraje general..... | 58 |
| 1.1.2.1 En el derecho comparado..... | 58 |
| 1.1.2.2 En el derecho peruano..... | 61 |
| 1.1.3 Marco histórico del arbitraje en contrataciones del Estado en el Perú . | 62 |
| 1.1.3.1 Ausencia de regulación | 62 |
| 1.1.3.2 Introducción del arbitraje en la contratación estatal: Ley 26850 | 63 |
| 1.1.3.3 Modificaciones producto del primer ordenamiento: La Ley N° 27330 y los textos únicos ordenados del año 2001 | 67 |
| 1.1.3.4 Modificaciones producto del segundo ordenamiento: La Ley N° 28267 y los textos únicos ordenados del año 2004 | 70 |

| | |
|--|-----------|
| 1.1.3.5 La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, y su reglamento. | 73 |
| 1.1.3.6 La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, su reglamento y su incidencia en el arbitraje administrativo..... | 79 |
| 1.1.3.7 Las modificaciones a la Ley N° 30225 y su reglamento | 83 |
| 1.2 Marco normativo | 88 |
| 1.2.1 Marco normativo constitucional | 88 |
| 1.2.2 Marco normativo principal: El Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento..... | 92 |
| 1.2.3 Marco normativo complementario | 97 |
| 1.2.3.1 Normativa emitida por el OSCE | 97 |
| 1.2.3.2 Normativa emitida por la Dirección General de Abastecimiento | 99 |
| 1.2.3.3 Normativa vinculada a otros sistemas administrativos financieros | 101 |
| 1.2.3.4 Normativa de Perú Compras | 103 |
| 1.2.3.5 Normativa de sistemas administrativos no financieros | 104 |
| 1.2.3.6 Normativa sectorial al abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras..... | 106 |
| 1.2.3.7 Normativa de promoción e incentivos | 106 |
| 1.2.3.8 Normativa de restricciones y prohibiciones..... | 107 |
| 1.2.3.9 Normas penales..... | 109 |
| 1.2.3.10 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo | 110 |
| 1.2.4 Marco normativo supletorio | 110 |
| 1.2.4.1 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general | 111 |
| 1.2.4.2 Ley de conciliación (Ley 26872) y su reglamento | 111 |
| 1.2.4.3 Decreto legislativo que regula el arbitraje (DL1071) | 112 |

| | |
|--|------------|
| 1.2.4.4 El Código Civil y otras normas del derecho privado | 112 |
| 1.3 Marco conceptual | 114 |
| 1.3.1 Conceptos vinculados a la contratación estatal..... | 115 |
| 1.3.2 Conceptos vinculados al arbitraje..... | 123 |
| 1.4 Marco teórico | 131 |
| 1.4.1 La regulación de la contratación estatal en el Perú..... | 131 |
| 1.4.1.1 La función administrativa y las formas jurídicas de actuación administrativa | 131 |
| a) Actos administrativos..... | 132 |
| b) Actos de administración interna..... | 135 |
| c) Actividad normativa..... | 136 |
| d) Contratos administrativos estatales o públicos..... | 139 |
| e) Convenios de cooperación interinstitucional..... | 139 |
| f) Actos contractuales (convencionales) administrativos | 143 |
| g) Acuerdos administrativos..... | 143 |
| h) Hechos administrativos..... | 144 |
| i) Actividad de fiscalización | 145 |
| j) Declaraciones sin consecuencias jurídicas..... | 150 |
| k) Otras actuaciones jurídicas..... | 150 |
| 1.4.1.2 Elementos comunes y específicos de los contratos estatales | 151 |
| 1.4.1.3 La necesidad de la figura de los contratos estatales en el desarrollo de la actividad administrativa. Diversos modelos.. | 156 |
| 1.4.1.4 El contrato estatal, la ejecución contractual, los actos y acuerdos contractuales administrativos..... | 159 |
| 1.4.1.5 La contratación estatal para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras regulada por el marco normativo principal..... | 164 |

| | |
|--|-----|
| a) Aspectos generales | 164 |
| b) Finalidad de la regulación normativa | 165 |
| c) Ámbitos de aplicación | 165 |
| d) Supuestos excluidos | 173 |
| e) Principios que rigen las contrataciones | 175 |
| f) Etapas de la contratación estatal | 178 |
| f.1) Planeamiento y programación anual | 179 |
| f.2) Actuaciones preparatorias | 185 |
| f.3) Etapa selectiva | 194 |
| f.4) Contrato | 218 |
| f.5) Ejecución contractual | 219 |
| 1.4.1.6 Solución de controversias en las contrataciones estatales.... | 234 |
| a) Solución de controversias durante el procedimiento de selección..... | 235 |
| b) Solución de controversias durante la ejecución del contrato | 244 |
| 1.4.2 Aspectos teóricos del arbitraje en general | 250 |
| 1.4.2.1 Los medios alternativos a la solución de controversias..... | 250 |
| 1.4.2.2 Definición de arbitraje | 252 |
| 1.4.2.3 Sustento constitucional y marco legal del arbitraje general en el Perú | 253 |
| 1.4.3 El arbitraje como medio de solución de las controversias derivadas de la ejecución de los contratos estatales | 254 |
| 1.4.3.1 La regulación del arbitraje en las contrataciones estatales: el arbitraje administrativo | 254 |
| 1.4.3.2 Tipos de arbitraje | 255 |
| a) Según la forma de organización | 255 |

| | |
|--|-----|
| b) Según la sujeción a las normas jurídicas al resolver el fondo de la controversia | 258 |
| c) Según la nacionalidad de las normas | 259 |
| d) Tipos de arbitraje según el número de árbitros | 259 |
| 1.4.3.3 El convenio arbitral | 260 |
| 1.4.3.4 Los árbitros | 263 |
| a) Características generales | 263 |
| b) Situaciones que afectan el ejercicio de sus funciones..... | 265 |
| b.1) Recusación..... | 265 |
| b.2) Remoción, renuncia, vacancia y sustitución de árbitros | 269 |
| b.3) Responsabilidad de los árbitros | 270 |
| 1.4.3.5 Las etapas del arbitraje administrativo | 271 |
| a) Actuaciones para la formación del tribunal arbitral | 274 |
| a.1) La solicitud o petición de arbitraje | 275 |
| a.2) Admisión de la solicitud o petición de arbitraje y traslado a la otra parte (sólo en arbitraje institucional) . | 279 |
| a.3) Respuesta de la solicitud de arbitraje | 280 |
| a.4) Designación de árbitros por las partes..... | 281 |
| a.5) Designación residual de árbitros | 284 |
| a.6) Aceptación, deber de revelación y constitución del tribunal arbitral..... | 288 |
| a.7) Instalación del arbitraje | 290 |
| b) Actuaciones arbitrales jurisdiccionales | 294 |
| b.1) Actividades postulatorias | 295 |
| b.1.1) Demanda | 295 |
| b.1.2) Contestación de la demanda | 297 |

| | |
|--|-----|
| b.1.3) Excepciones, oposiciones, objeciones o defensas previas | 297 |
| b.1.4) Reconvención | 299 |
| b.1.5) Contestación de la reconvención | 299 |
| b.2) Decisión sobre excepciones, oposiciones, objeciones o defensas previas | 299 |
| b.3) Fijación de puntos controvertidos..... | 300 |
| b.4) Etapa probatoria..... | 301 |
| b.5) Acumulación de pretensiones | 302 |
| b.6) Audiencias..... | 304 |
| b.7) Alegatos y cierre de actuaciones anteriores al laudo.. | 305 |
| b.8) Situaciones especiales en el proceso arbitral jurisdiccional..... | 305 |
| b.8.1) Reconsideraciones..... | 305 |
| b.8.2) Medidas cautelares | 306 |
| b.8.3) Abandono del proceso | 307 |
| b.8.4) Archivamiento por falta de pago | 308 |
| b.8.5) Homologación de la conciliación entre las partes..... | 309 |
| b.9) El laudo | 310 |
| b.10) Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo..... | 312 |
| b.11) Anulación del laudo | 314 |
| 1.4.3.6 Características especiales del arbitraje administrativo y sus diferencias con el arbitraje privado general | 319 |
| a) Cuerpo normativo propio | 319 |
| b) Orden de aplicación normativa especial | 319 |
| c) Materias arbitrables | 320 |

| | |
|---|------------|
| d) Obligatoriedad | 320 |
| e) Ausencia de confidencialidad | 322 |
| f) Actuaciones administrativas vinculadas | 323 |
| g) Arbitraje de derecho y nacional | 327 |
| h) Exigencias particulares respecto de los árbitros..... | 327 |
| h.1) Especialidad | 327 |
| h.2) Responsabilidad ética | 329 |
| h.3) Procedimiento especial de designación de árbitros ... | 331 |
| h.4) Impedimentos | 332 |
| h.5) Mayor deber de información..... | 333 |
| h.6) Número de árbitros del tribunal | 333 |
| i) Régimen especial de notificación del laudo | 333 |
| j) Exigencias especiales respecto de la anulación de laudos .. | 334 |
| k) Exigencias especiales de custodia del expediente arbitral... | 334 |
| l) Arbitraje básicamente institucional | 335 |
| m) Restricciones al convenio arbitral | 336 |
| n) Limitaciones respecto de las partes en controversia | 340 |
| 1.5 Investigaciones | 341 |
| 1.5.1 Nacionales | 341 |
| 1.5.2 Extranjeras..... | 351 |
| CAPÍTULO II: EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES | |
| 2.1 Planteamiento del problema..... | 355 |
| 2.1.1 Descripción de realidad problemática..... | 355 |
| 2.1.2 Antecedentes teóricos | 356 |
| 2.1.3 Definición del problema | 357 |
| 2.1.3.1 Problema principal..... | 357 |

| | |
|---|------------|
| 2.1.3.2 Problemas específicos | 358 |
| 2.2 Finalidad y objetivos de la investigación | 359 |
| 2.2.1 Finalidad | 359 |
| 2.2.2 Objetivo general | 361 |
| 2.2.3 Objetivos específicos..... | 361 |
| 2.3 Hipótesis y variables..... | 363 |
| 2.3.1 Hipótesis principal | 363 |
| 2.3.2 Hipótesis específicas..... | 363 |
| 2.3.3 Variables | 364 |
| | |
| CAPÍTULO III: MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS | |
| 3.1 Población y muestra | 366 |
| 3.2 Diseño del estudio de investigación | 368 |
| 3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 368 |
| 3.4 Procesamiento de datos | 369 |
| | |
| CAPITULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS | |
| 4.1 Presentación de los resultados de carácter general..... | 370 |
| 4.2 Contrastación de hipótesis y discusión de los resultados | 372 |
| 4.2.1 Sobre la influencia del tipo de procedimiento de selección en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú..... | 374 |
| 4.2.2 Sobre la influencia del objeto contractual en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú..... | 378 |

| | | |
|---------|--|-----|
| 4.2.3 | Sobre la influencia de la materia controvertida en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú..... | 381 |
| 4.2.4 | Sobre la influencia de las partes que intervienen en la controversia en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú..... | 389 |
| 4.2.4.1 | Sobre la influencia del tipo de entidades que intervienen en la controversia en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú | 390 |
| 4.2.4.2 | Sobre la influencia de la ubicación donde las partes desarrollan los procesos arbitrales en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú | 394 |
| 4.2.5 | Sobre la influencia del tipo de arbitraje en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú..... | 397 |
| 4.2.6 | Sobre la influencia del número de árbitros en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú..... | 400 |
| 4.2.7 | Sobre la influencia de consolidación de la regulación administrativa del arbitraje (en particular respecto de las variables analizadas en el presente trabajo) en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú..... | 403 |

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones.....415

Recomendaciones.....419

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....421

ANEXOS.....430

Anexo N° 1: Matriz de consistencia430

Anexo N° 2: Detalle de la muestra representativa obtenida de la población de laudos publicados en el portal institucional del OSCE (banco de laudos y registro de laudos)431

Anexo N° 3: Propuesta de proyecto de ley de modificación de la Ley N° 30225.....452

Anexo N° 4: Propuesta de proyecto de decreto supremo de modificación del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF454

DEDICATORIA

A mi familia

AGRADECIMIENTO:

Al Señor y todos aquellos que hicieron posible que pueda culminar este proyecto.

RESUMEN

La investigación busca encontrar respuestas al problema que suscita la considerable demora en el desarrollo de los procesos de arbitraje de las controversias que ocurren en la ejecución de los contratos de abastecimiento público peruano, tomando en cuenta que, precisamente, la celeridad fue uno de los motivos que justificaron la introducción en el ámbito de actuaciones administrativas, desde hace poco menos de un cuarto de siglo, de este antiguo medio de solución de controversias privado, de manera obligatoria y alternativa a las soluciones de las vías administrativa y judicial, decisión legislativa innovadora en nuestro país y *sui generis* en el contexto mundial.

La información relevante para la demostración de las hipótesis planteadas se ha obtenido de una muestra representativa del conjunto de laudos publicados en el portal institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, durante el período que va desde el año 2003 hasta el año 2020. Se han considerado relaciones de ocho variables dependientes de tipo cualitativo con una sola variable independiente cuantitativa. Así, la investigación será de tipo explicativo, usando el método *ex post facto* o retrospectivo. Para el análisis de los resultados, se empleará la estadística descriptiva.

Como conclusiones del trabajo, se ha podido comprobar que: i) los contratos derivados de procedimientos de selección complejos y medianamente complejos representan el 68.8% del total de arbitrajes en contrataciones del Estado, mientras que el resto de arbitrajes derivados de otros procedimientos de selección no tienen una incidencia individual significativa; además, se ha verificado que existe un primer grupo constituido por contratos que provienen de procedimientos de selección simples derivados de otros complejos, de los regímenes especiales de la cooperación internacional y los procedimientos de selección complejos, que tienen un tiempo muy alto de duración de los procesos arbitrales (alrededor de 25 meses), mientras que el resto de los procedimientos tiene una duración media (desde 18.0 hasta 22.6 meses promedio); ii) el objeto contractual, en particular el de la ejecución de obras, sí tiene incidencia en la mayor duración de los procesos arbitrales; iii) sobre la materia controvertida, se ha podido advertir que existe una relación

directamente proporcional entre el número de controversias planteadas por las partes y el tiempo de duración de los procesos arbitrales; sin embargo, el tipo de la materia controvertida no tiene influencia significativa en esta la duración; iv) respecto de las partes que intervienen en el proceso arbitral, se ha verificado que las entidades que más someten sus controversias a arbitrajes son los gobiernos sub nacionales (casi la mitad de arbitrajes), sin embargo, son las entidades de naturaleza temporal, como los programas, proyectos y fondos, las que tienen arbitrajes con demoras más significativas; asimismo, en la gran mayoría de casos las partes realizan sus arbitrajes en la ciudad de Lima (82.0%), pero su duración promedio es significativamente mayor (24.2 meses) en comparación a los procesos arbitrales desarrollados en sedes ubicadas fuera de Lima (15.8 meses); v) si bien, en términos de toda la muestra, la incidencia de los arbitrajes *ad hoc* es la más representativa (llega a casi un 70 %), sin embargo, en los últimos años se ha producido un notorio incremento de los arbitrajes institucionales en detrimento de los *ad hoc*, asimismo, se ha verificado que los arbitrajes SNA-OSCE son los que más demoran, seguidos de los *ad hoc* e institucionales; vi) si bien la distribución de arbitrajes conducidos por tribunales de tres miembros y por árbitros únicos es relativamente equitativa; sin embargo, se ha verificado que los tribunales de tres árbitros tienen mayores tiempos de demora que los árbitros únicos; vii) la consolidación de la regulación del arbitraje administrativo sin establecer plazos perentorios ni las consecuencias por no respetarlos (en particular respecto de las variables analizadas en el presente trabajo), ha influido notoriamente en el incremento, sostenido y cada vez más acentuado, de la duración total de los procesos arbitrales, pues si bien, en su evolución en el derecho peruano, ha ido consolidando importantes características propias, no ha recogido en su regulación exigencias vinculadas a plazos máximos de duración de los procesos arbitrales.

También se presentan recomendaciones, tales como: i) establecer, normativamente, plazos perentorios respecto de la duración de los procesos arbitrales, distinguiendo aquellos para la formación del tribunal de las actuaciones arbitrales jurisdiccionales; ii) se sugiere que se establezca, normativamente, la obligatoriedad de que toda obra cuente con una Junta de Resolución de Disputas y que se mantenga, para estos casos, la revisión arbitral sólo cuando la obra ha sido concluida y recibida; iii) se recomienda el fortalecimiento de las capacidades

de gestión o administración de los contratos de las entidades de los gobiernos sub nacionales, para así reducir el nivel de controversia a estándares del resto de entidades públicas; iv) se propone reducir el umbral máximo para que se aplique el arbitraje *ad hoc*; v) se considera que es conveniente descentralizar el arbitraje, optando por la vía institucional, para lo cual la sede arbitral debería constituirse en función de la ubicación de la entidad pública involucrada; para estos efectos, se presenta una propuesta de proyecto de modificación de Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

Finalmente, como anexos, se presentan dos propuestas normativas, vinculadas a las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación

Palabras Claves: arbitraje administrativo, contrataciones del Estado, duración de los procesos arbitrales.

ABSTRACT

The research seeks to find answers to the problem that raises the considerable delay in the development of the arbitration processes of the controversies that occur in the execution of the peruvian public supply contracts, taking into account that, precisely, the speed was one of the reasons that justified the introduction in the field of administrative actions, since the near a quarter of century, of this old private dispute resolution mechanism, in a mandatory and alternative way to administrative and judicial solutions, a sui generis legislative decision in the world context.

The relevant information for the demonstration of the hypotheses has been obtained from a representative sample of the set of awards published on the institutional portal of the Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, during the period from 2003 to 2020. We have considered relating eight qualitative dependent variables with a single quantitative independent variable. Thus, the research will be explanatory, applied, using the ex post facto or retrospective method. For the analysis of the results, descriptive statistics will be used.

As conclusions of the work, it has been possible to verify that: i) the contracts derived from complex and moderately complex procedures of choice represent 68.8% of all arbitrations, while the rest of arbitrations derived from other procedures of choice individually do not have a significant individual incidence, in addition, it has been verified that there is a first group made up of contracts that come from simple procedures of choice derived from other complex ones, special regimes of international cooperation and complex procedures of choice, which have a very high arbitration duration (around 25 months), while the rest of the procedures of choice have an average duration (from 18.0 to 22.6 months average) ii) the contractual object, in particular the execution of works, does have an impact on the longer duration of these processes; iii) about the controversial matter, there is a directly proportional relationship between the number of disputes raised by the parties and the duration of the arbitration proceedings; however, the type of the controversial matter does not have a significant influence on the duration; iv) about the parts that have intervention on the arbitration, it has been verified that the entities that most

submit their controversies to arbitration are those of sub-national governments (almost half of arbitrations), however, it is entities of a temporary nature, such as programs, projects and funds, that have arbitrations with delays more significant; likewise, the vast majority of arbitrations take place in the city of Lima (82.0%), but their average duration is significantly longer (24.2 months) than arbitration processes developed in venues located outside of Lima (15.8 months); v) although in terms of the entire sample the incidence of ad hoc arbitrations is the most representative (it reaches almost 70%), however, in recent years there has been a noticeable increase in institutional arbitrations to the detriment of the ad hoc ones, likewise, it has been verified that the SNA-OSCE arbitrations are the ones that take the longest, followed by the ad hoc and institutional ones; vi) although the distribution of arbitrations conducted by tribunals of three members and by single arbitrators is relatively equitable; however, it has been verified that courts have longer delay times than sole arbitrators; and, vii) the consolidation of the regulation of administrative arbitration without establishing peremptory deadlines or the consequences for not respecting them (particularly with respect to the variables analysed in the present work), has notoriously influenced the increase, sustained and increasingly accentuated, of the duration of all arbitration proceedings, because although, in its evolution, in peruvian law, it has been consolidating important characteristics of its own, has not included in its regulation, requirements linked to maximum periods of duration of the arbitral processed.

Recommendations are also presented, such as: i) establish, normatively, peremptory deadlines regarding the duration of arbitration proceedings, distinguishing those for the formation of the court from jurisdictional arbitration action; ii) it is suggested that, by law, it be established that all work has a Dispute Resolution Board and that the arbitration review be maintained, in these cases, only when the work has been concluded and received; and, iii) it is considered convenient to decentralize the arbitration, opting for the institutional route, for which the arbitration headquarters should be established based on the location of the public entity involved; for this effects, a proposal for a bill to amend the Ley de Contrataciones del Estado and its regulation.

Finally, like annexes, two regulatory proposals are presented, linked to the conclusions and recommendations of this research.

Keywords: administrative arbitration, State contracts, duration of arbitration processes.

INTRODUCCION

La entrada en vigencia de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en septiembre de 1998, supuso un hito fundamental en la contratación pública peruana para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras y, particularmente, para el arbitraje administrativo vinculado a esta materia. En efecto, por un lado, con esta norma se consolida la evolución de la regulación centralizada de la contratación pública, y, por otro lado, se incorpora, de manera obligatoria, los denominados medios alternativos de solución de controversias en la ejecución de los contratos estatales, dejando de lado las vías administrativa y judicial (contencioso administrativo). Esta opción legislativa, significó una innovación, en este aspecto, en nuestro país, así en como en el contexto mundial. Con ello, se ha ido configurado un área especializada del derecho administrativo, que es el de las contrataciones del Estado, con una dinámica y profusa regulación normativa, y, en el caso del arbitraje administrativo, este se ha consolidado como una institución jurídica con características propias, diferenciada del tradicional y antiguo arbitraje proveniente del derecho privado.

Así, se produce la circunstancia particular (exclusiva de nuestro sistema jurídico), que para la solución de controversias de carácter público - administrativo se utilizan mecanismos provenientes del derecho privado, lo que ha generado, en el caso del arbitraje administrativo en contrataciones del Estado, regulaciones especiales tanto para la etapa de formación del tribunal como la de las actuaciones arbitrales jurisdiccionales.

Ahora bien, uno de los principales elementos que justificaron la introducción del arbitraje en la contratación estatal, fue su celeridad, en relación a las soluciones administrativa y judicial, habida cuenta que las controversias que se producen en el marco del proceso de abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras, deben solucionarse rápidamente para cumplir con la finalidad pública de un abastecimiento oportuno, de tal manera que los distintos órganos públicos puedan cumplir adecuadamente sus funciones; sin embargo, transcurridos poco más de 24 años, el tiempo de duración de los procesos arbitrales de las controversias que ocurren en la ejecución de los contratos de abastecimiento público peruano se ha

ido incrementando, de manera notoria y sostenida; así desde un período promedio de 7.0 meses de duración para todo el proceso arbitral en el año 2003, se ha alcanzado un pico máximo de 32.8 meses promedio para el año 2019, lo que significa que el incremento resulta en más de cuatro y media veces dicho período; llegando incluso a que en un arbitraje de la muestra se produzca una demora de 79.9 meses (es decir, poco más de siete años y cuatro meses).

Por ello, en relación a esta problemática, el objetivo general del presente trabajo de investigación consiste en determinar la influencia de ocho variables independientes (cualitativas), como son: i) tipo de procedimiento de selección, ii) objeto contractual, iii) materia controvertida, iv) tipo de partes que intervienen en la controversia, v) ubicación donde las partes demandan los procesos arbitrales, tipo de entidad, vi) tipo de arbitraje, vii) número de árbitros, y viii) consolidación de la regulación administrativa del arbitraje, todas ellas respecto de una variable dependiente (cuantitativa), cual es el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Así, el estudio se presenta estructurado en cuatro capítulos, además de las conclusiones, recomendaciones, así como los correspondientes anexos.

En el capítulo primero, se exponen los fundamentos teóricos de la investigación. Este capítulo comprende, en primer lugar, el marco histórico, tanto a nivel del derecho comparado como el peruano, dividiendo dicho análisis, primero respecto de la contratación estatal para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras, luego abordamos los aspectos históricos del arbitraje en general, y, del arbitraje en contrataciones del Estado en el Perú. Seguidamente se describe el marco normativo (constitucional, el principal -constituido por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento-, el complementario y el supletorio). En tercer lugar se detallan los principales conceptos vinculados tanto a la contratación estatal como al arbitraje. Luego, se aborda el marco teórico, empezando por la regulación de la contratación estatal en el Perú, luego los aspectos teóricos del arbitraje en general, y, finalmente, el análisis del arbitraje como medio de solución de las controversias derivadas de la ejecución de los contratos estatales de abastecimiento público de bienes, servicios, consultorías y obras, precisando, en

este punto, dada la naturaleza de la investigación, la regulación del arbitraje administrativo en nuestro país, los tipos de arbitraje, el convenio arbitral, las etapas del arbitraje administrativo (considerando tanto las actuaciones de formación del tribunal, así como las actuaciones arbitrales jurisdiccionales), y las características especiales del arbitraje administrativo y sus diferencias con el arbitraje privado general. Finalmente, se hace un recuento de las principales investigaciones relacionadas con el objeto de estudio, tanto a nivel nacional como en el extranjero.

En el capítulo segundo se describe la realidad problemática, se enumeran los antecedentes teóricos y se define el problema (tanto el principal como los específicos). Seguidamente se presenta la finalidad y los objetivos de la investigación (tanto el general como los específicos); finalmente, se plantea la hipótesis principal (que es precisamente la que da origen al título del trabajo de investigación), así como las hipótesis específicas, las variables independientes (cualitativas) y la variable dependiente (cuantitativa), cuya definición operacional es: el “tipo de procedimiento de selección” (V.I.1), el “objeto contractual” (V.I.2), la “materia controvertida” (V.I.3), el “tipo de partes que intervienen en la controversia” (V.I.4), la “ubicación donde las partes desarrollan los procesos arbitrales” (V.I.5), el “tipo de arbitraje” (V.I.6), el “número de árbitros” (V.I.7), y la “consolidación de la regulación administrativa del arbitraje” (V.I.8), condicionan el “tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú” (V.D.).

El capítulo tercero está dedicado al método, la técnica e instrumentos del estudio de investigación. Así se precisa la población (6,802 laudos arbitrales) y la muestra representativa (378 laudos arbitrales), el diseño del estudio de investigación (de tipo explicativo, de nivel aplicado y con un método *ex post facto* o retrospectivo, trabajando con ocho variables independientes y una variable dependiente), las técnicas e instrumentos de recolección de datos (para lo cual se utilizó una base de datos de los laudos elaborada tomando en cuenta los laudos publicados por el OSCE en su portal institucional, información que se encuentra contenida en el Anexo N° 2), así como el procesamiento de estos datos (se validó el instrumento y se procedió a aplicar la información de la base de datos en la

muestra, luego de lo cual se emplearon recursos de estadística descriptiva realizando tabulaciones y distribución de frecuencias, así como tablas y gráficos).

El capítulo cuarto está dedicado a la presentación y análisis de los resultados. En primer lugar se presentan aquellos de carácter general, producto de los datos obtenidos; luego se contrasta cada una de las hipótesis planteadas y se discuten los resultados del estudio, obteniendo conclusiones parciales, que luego serán recogidas como conclusiones finales del trabajo. Para este efecto, los resultados son planteados en tablas y gráficos que resumen los resultados estadísticos obtenidos para cada hipótesis específica (considerando la relación entre cada variable independiente con la variable dependiente), según los datos de muestra representativa (en algunos casos fue necesario presentar datos de la población, así como otros relevantes para tener una comprensión más integrada de los mismos).

Así, se pudieron obtener ocho conclusiones que validan la hipótesis principal de la investigación, pues, la variable dependiente (“tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú”), se ve influenciada por las variables independientes. En efecto, se logró demostrar que: i) el tipo de procedimiento de selección sí tiene influencia respecto de la duración de los procesos arbitrales, pues mientras existe un primer grupo de arbitrajes con una demora muy alta (contratos con procedimientos de selección simples derivados de otros complejos, los regímenes especiales de la cooperación internacional y los procedimientos complejos, con 25.9, 25.6 y 24.0 meses promedio de duración, respectivamente), el resto de los arbitrajes de contratos derivado de otros procedimientos de selección tiene una duración que va desde 18.0 hasta 22.6 meses promedio; ii) el objeto contractual, en particular la ejecución de obras (que es el que más incidencia tiene), sí tiene incidencia en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú, pues, en promedio, en los arbitrajes en obras la demora es de 25.5 meses, mientras que en el resto de objetos contractuales (bienes, servicios y consultorías) la duración es significativamente menor (cerca a los 20 meses promedio); iii) existe una relación directamente proporcional entre el número de controversias planteadas por las partes y el tiempo de duración de los procesos arbitrales; sin

embargo, el tipo de la materia controvertida no tiene influencia significativa en la duración de estos los procesos arbitrales, ya que se experimentan tiempos de duración relativamente homogéneos; iv) en relación a las partes que intervienen en el proceso, no obstante que los gobiernos sub nacionales (ubicados fuera de Lima) son parte en casi la mitad de arbitrajes, sin embargo, en la gran mayoría de casos, las partes desarrollan los arbitrajes en la ciudad de Lima (82.0% del total de la muestra); además, la ubicación de la sede donde las partes desarrollan el proceso arbitral, sí tiene incidencia en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú (la duración de los procesos arbitrales desarrollados en sedes ubicadas fuera de Lima fue sustancialmente menor a la de los arbitrajes realizados en Lima, 15.8 meses promedio en comparación a 24.2 meses promedio); v) el tipo de arbitraje sí tiene incidencia en la duración de los procesos arbitrales, pues los arbitrajes SNA-OSCE son los que más demoran (29.4 meses promedio), seguidos de los *ad hoc* (23.2 meses promedio) y, luego, los institucionales (19.8 meses promedio), en ese orden; vi) respecto del número de árbitros, los tribunales arbitrales de tres miembros tienen mayores tiempos de demora que los árbitros únicos (24.5 frente a 21.4 meses promedio); viii) la consolidación de la regulación del arbitraje administrativo sin establecer plazos perentorios ni las consecuencias por no respetarlos (en particular respecto de las variables analizadas en el presente trabajo), ha influido notoriamente en el incremento sostenido y cada vez más acentuado, de la duración total de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.

También se presentan cinco recomendaciones. Según la primera recomendación, se considera necesario que, normativamente, se establezcan plazos perentorios respecto de la duración de los procesos arbitrales, tanto para arbitrajes *ad hoc*, institucionales como SNA-OSCE, debiéndose distinguir, en el establecimiento de estas acotaciones temporales, las dos grandes etapas del proceso arbitral: la formación del tribunal arbitral y las actuaciones arbitrales jurisdiccionales. Como segunda recomendación, dada la gran incidencia de los arbitrajes vinculados a la ejecución de obras, se sugiere que se establezca, normativamente, la obligatoriedad de que toda obra cuente con una junta de resolución de disputas y que se mantenga, para estos casos, la revisión arbitral sólo

cuando la obra ha sido concluida y recibida; asimismo, se debería establecer que, de manera subsidiaria, el OSCE administre juntas de resolución de disputas por cada región, considerando la incidencia de las mismas en las controversias contractuales. La tercera recomendación está referida al fortalecimiento de las capacidades de gestión o administración de los contratos de las entidades de los gobiernos sub nacionales, para así reducir el nivel de controversia a estándares del resto de entidades públicas. La cuarta recomendación propone reducir el umbral máximo hasta el cual se puede acudir al arbitraje *ad hoc*. Finalmente, se considera conveniente descentralizar el arbitraje, optando por la vía institucional, para lo cual la sede arbitral debería constituirse en función de la ubicación de la entidad pública involucrada.

Además, en trabajo cuenta con las referencias bibliográficas utilizadas y cuatro anexos (matriz de consistencia, detalle de la muestra representativa obtenida de la población de laudos publicados en el portal institucional del OSCE, propuesta de proyecto de ley de modificación de la Ley N° 30225 y propuesta de modificación del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

ABREVIATURAS, ACRÓNIMOS Y SIGLAS

CGR: Contraloría General de la República

DL1071: Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231 y el Decreto de Urgencia N° 020-2020

DGA: Dirección General de Abastecimiento

LCE: Ley de Contrataciones del Estado

JRD: Junta de Resolución de Disputas

MEF: Ministerio de Economía y Finanzas

MYPE: Micro y pequeña empresa

RLCE: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

OEC: Órgano encargado de las contrataciones

OSCE: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

PAC: Plan Anual de Contrataciones

PEI: Plan Estratégico Institucional

Perú Compras: Central de Compras Públicas

PIA: Presupuesto Institucional de Apertura

PIM: Presupuesto Institucional Modificado

POI: Plan Operativo Institucional

RNA-OSCE: Registro Nacional de Árbitros administrado por el OSCE

RNP: Registro Nacional de Proveedores

SNA: Sistema Nacional de Abastecimiento

SNA-OSCE: Sistema Nacional de Arbitraje organizado y administrado por le OSCE.

SEACE: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado

TCE: Tribunal de Contrataciones del Estado

TUSE-OSCE: Texto Único de Servicios No Exclusivos del OSCE, aprobado mediante Resolución de Presidencia N°067-2020-OSCE/PRE, publicado en el Diario El Peruano en edición extraordinaria el jueves 28 de mayo de 2020.

TUO: Texto Único Ordenado

TUO de la LCE: Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

TUO de la LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos.

TUSNE-OSCE: Texto Único de Servicios No Exclusivos del OSCE

UIT: Unidad Impositiva Tributaria

CAPÍTULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Marco histórico

1.1.1 Marco histórico de la contratación estatal para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y la ejecución de obras

De la gran variedad de los contratos que celebran las entidades estatales peruanas, la presente investigación se enfoca en aquellos destinados al abastecimiento de bienes, servicios y la ejecución de obras, por tanto, el marco histórico planteado en el presente acápite estará dirigido hacia dicha contratación.

1.1.1.1 Derecho comparado

Desde la antigüedad, las administraciones de los gobernantes siempre han necesitado de la participación de los particulares para el cumplimiento de sus fines, en especial tratándose de dos funciones tan importantes como son el abastecimiento o la logística para el aprovisionamiento de bienes y servicios, por un lado, así como la ejecución de infraestructura financiada con recursos públicos, por otro; en estos casos, dependiendo del nivel de desarrollo jurídico de las sociedades y del grado de poder alcanzado por la Administración, históricamente, se han producido dos posibles soluciones: i) una relación vertical entre el gobierno y sus ciudadanos, donde estos últimos son compelidos a colaborar con el Estado para el desarrollo de estas actividades vinculadas al cumplimiento de los fines estatales, y, ii) una relación contractual en relativo plano de igualdad jurídica en este ámbito.

Durante mucho tiempo, y en algunos casos hasta periodos relativamente recientes (como ocurrió en los denominados sistemas de libre elección -a los que nos referiremos en el marco teórico-), las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares no necesitaron de una regulación administrativa especial, sino que

bastaban las normas proporcionadas por el derecho privado, en particular por el Código Civil.

Sin embargo, modernamente, en Europa, surge la necesidad de regular los contratos estatales, desde un punto de vista jurídico-administrativo, cuando se produce el tránsito del Antiguo Régimen al Estado de Derecho, durante el siglo XIX, y, particularmente, cuando la Administración, dentro de un sistema liberal en lo económico y regulador de las garantías de primera generación en lo jurídico¹, debe acudir a los mercados de bienes, servicios, consultorías y obras para interrelacionarse con terceros ofertantes de los mismos, de tal manera que, con dicho aprovisionamiento, pueda cumplir, adecuadamente, determinadas exigencias propias de las necesidades de la convivencia urbana (agua potable, calles, alcantarillado, parques, edificios y otras obras públicas) y de la infraestructura de comunicaciones (construcción de carreteras, caminos, ferrocarriles, puertos, puentes, etc.), así como locales e insumos necesarios para que su aparato estatal funcione adecuadamente.

Así, dentro de un contexto jurídico-político (Estado de Derecho, democratización de las sociedades y constitucionalización de los derechos civiles de primera generación) y económico (fuerte desarrollo del capitalismo industrial y asentamiento de la economía de mercado), como fue el europeo del siglo XIX, la Administración ya no podía acudir a las figuras verticales que existieron en las relaciones de poder del Antiguo Régimen, donde podía obtener posiciones de privilegio y hasta de arbitrariedad, dependiendo de la fuerza y el grado de absolutismo del gobernante de turno; por ello, ante las necesidades logísticas y de infraestructura (demanda de bienes, servicios, consultorías y obras), que son ofertados por el mercado privado, el Estado tiene que recurrir, con mucho más frecuencia, a la figura contractual, primero sólo desde el ámbito de las regulaciones del Código Civil, para luego generar una regulación propia, encaminada hacia el ámbito del derecho administrativo. Al respecto, Menéndez (2006) señala:

De este modo, y en relación estricta con la figura contractual, la Administración se vio en la necesidad de acudir a los contratos para poder llevar a cabo ciertas actividades, especialmente aquellas que ya no podía efectuar por la gestión directa. Así, esta figura surgió

¹ Entre otras, el respeto a la propiedad, la libertad de contratar, la libertad de empresa, etc.

principalmente para el cumplimiento de obras y servicios públicos. Por tanto, se trata, una vez más de la utilización de formas privadas para la realización de finalidades públicas, hasta que llega a constituirse como una figura autónoma del derecho administrativo y diferente a los contratos civiles, como consecuencia de su peculiar naturaleza, y de que en un determinado momento no le sirve el régimen jurídico privado de esta institución (pp. 470-471).

A partir de entonces, la regulación de la contratación pública ha estado vinculada a la evolución del rol constitucional que se le asigna al Estado en la economía y la sociedad, así como al surgimiento y desarrollo del derecho administrativo como mecanismo de regulación jurídica de las relaciones entre la Administración y quienes se vinculan con ella, en este caso con los terceros privados que le proveerán de los bienes, servicios, consultorías y obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

En efecto, cuando el Estado interviene en la economía mediante esquemas de planificación centralizada, la relación con los proveedores (terceros privados ajenos a éste), que normalmente se desarrolla a través de contratos, se verá disminuida, pues en estos sistemas es el aparato estatal el que busca realizar la mayor parte de actividades, sin intermediarios (en el caso de obras, por ejemplo, se intensificará el uso del mecanismo de administración directa, mientras que en el caso de bienes y servicios, éstos serán provistos por las empresas estatales productoras de los mismos). En cambio, cuando el paradigma constitucional se sustenta en que es el mercado quien orienta la economía, entonces la tercerización para el cumplimiento de los fines estatales se verá potenciada, y, por ende, será necesario contar con mecanismos de contratación que viabilicen esta participación. Ahora bien, resulta evidente que los dos casos mencionados son los extremos de una amplia gama de posibilidades respecto del rol del Estado en la economía, que se articula con la situación respecto que, por ejemplo, en economías sustentadas en el mercado, conforme la intervención del Estado sea más profunda (por ejemplo, economías de bienestar) mayor será la utilización de los contratos estatales.

El derecho administrativo, por su parte, recoge la necesidad de instrumentación jurídica de la relación de la Administración con los terceros contratantes. La dinámica propia del derecho administrativo de cada país condicionará la evolución de la contratación estatal. Así tenemos el caso de países adscritos a los sistemas

de restricción (uso de reglas administrativas para las contrataciones del Estado), tales como España, donde el interés del derecho administrativo por este tipo de contratos surgió cerca de la segunda mitad del siglo XIX², o en Francia a inicios del siglo XX³. En cambio, en los denominados sistemas de libre elección, utilizados hasta hace relativamente pocos años atrás por los países británicos, algunos estados norteamericanos, Alemania, Suiza, Italia, entre otros, no se construía una institución contractual propia del derecho administrativo, sino que se aplicaban a los contratos celebrados entre la Administración y los privados las normas del derecho privado, en especial el Código Civil, sin crear una figura administrativa específica.

Evidentemente, la recurrencia a reglas administrativas para los contratos que celebra el Estado se hará más apremiante cuando sus necesidades logísticas y las demandas de infraestructura crezcan, tanto a nivel de la cantidad de requerimientos como de los montos involucrados. Es decir, cuando estos requerimientos son relativamente pequeños (tanto en número de los mismos como respecto de su complejidad y montos involucrados), probablemente no es necesaria una regulación especial para la contratación de las entidades del Estado con terceros, sino bastará el marco normativo del Código Civil.

Adicionalmente a las motivaciones propias del crecimiento de la actividad administrativa dentro un modelo económico sustentado en el libre mercado, otra importante motivación para la incorporación de la regulación jurídico-administrativa en los contratos estatales es el hecho que éstos son financiados con recursos públicos, lo que involucra un interés público respecto de la forma de su uso, además de la existencia del gran peligro de la corrupción y el mal uso de dichos recursos; por ello, entendemos que, atendiendo a dicha situación, a partir de la última década

² Respecto del caso español, GIRALDEZ (2014, p. 3) señala que, en general, se considera en la doctrina española que el origen del contrato administrativo es consecuencia de la atribución del conocimiento del mismo a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual tuvo lugar en los años 1845 y 1846, cuando la Ley de 2 de abril de 1845, sobre los Consejos Provinciales, y el Reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846, disponen que este ente conozca en primera y única instancia las demandas contenciosas sobre los remates y contratos celebrados por el gobierno o por las direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración, así como los consejos provinciales. Por su parte, COLÁS (2013, p. 2) también sitúa el surgimiento de la contratación administrativa en esos mismos años, pero además de las citadas normas, refiere el Real Decreto de 10 de octubre de 1845, que aprueba la Instrucción de Obras Públicas y la Real Orden de 18 de marzo de 1846, que contiene el primer Pliego de Condiciones Generales para la Contratación de Obras Públicas.

³ Aquí el desarrollo fue básicamente jurisprudencial. GARCIA DE ENTERRIA, E. (1963, pp. 103-104) señala que es con el fallo Terrier del Consejo de Estado de 1903 que se formula por primera vez una doctrina de los contratos administrativos par nature, que se perfecciona con el fallo Thérout de 1910, Compagnie d'Assurance Le Soleil (1910) y Société de Granits porphyroides des Vosges (1912).

del siglo XX, la mayoría de países del mundo se han plegado al sistema de restricción (incluyendo a muchos de los países anteriormente pertenecientes al denominado sistema de libre elección), es decir, el establecimiento de reglas administrativas para el desarrollo de la actividad contractual del Estado. Algunos de los elementos que han contribuido a esta “administrativización” de la contratación estatal, entre otros, son:

- En 1993, la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprueba la denominada Ley Modelo sobre Contratación Pública.
- Se produce un impulso de los acuerdos multilaterales, como es el caso del que propició la Organización Mundial del Comercio, en el año 1994, cuando se celebró un Acuerdo sobre Contratación Pública.
- En el ámbito de la Comunidad Europea, se experimenta la uniformización de sus legislaciones, tras la publicación del Libro Verde de la Contratación Pública y de las Directivas Comunitarias emitidas entre los años 1992 y 1993, a cuyas directrices tienen que adecuarse las legislaciones de los distintos países miembros.
- En los Estados Unidos se emiten las *Federal Acquisition Regulation* (FAR) norteamericanas, que regula las compras de las entidades federales norteamericanas.
- Se uniformizan las políticas de contratación de las instituciones financieras multilaterales (Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Asiático, Banco Africano de Desarrollo, Banco Europeo de Inversiones, etc.), de tal manera que, en el fondo, todas estas instituciones tienen las mismas reglas de adquisiciones.
- Se produce un incremento del interés de las organizaciones internacionales supraestatales (Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, etc.) en el fortalecimiento de capacidades para las compras públicas como mecanismos de prevención contra la corrupción.

1.1.1.2 Derecho peruano

Aun cuando, normalmente, la técnica legislativa nacional busca copiar o aplicar modelos jurídicos extranjeros, sin considerar el contexto socioeconómico dentro del cual se deben aplicar las normas jurídicas; sin embargo, en el caso de la contratación estatal peruana se ha seguido una evolución distinta a la de los sistemas jurídicos español o francés, que tanto han influenciado en el nuestro, los cuales, como hemos visto en el acápite anterior, ya desde mediados del siglo XIX consideraban que la contratación estatal debía tener un tratamiento jurídico diferenciado de la contratación privada.

En este punto, debemos advertir que existen muy pocos estudios respecto de los antecedentes de la contratación pública peruana, incluyendo la destinada al abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras⁴; por ello, la evolución histórica que desarrollamos a continuación ha sido obtenida directamente de las normas publicadas en el diario oficial El Peruano. Para este fin hemos considerado hasta quince hitos diferenciadores de la evolución de la regulación de la contratación estatal.

a) Ausencia de regulación administrativa general (1821 – 1958)

En el Perú, hasta antes de la regulación contenida en la Ley N° 12875, Ley de Presupuesto General de la República para el año 1958, no existía regulación general respecto de la contratación estatal, más allá de aislados intentos de reglamentar algunos aspectos de los contratos del Estado en determinados sectores⁵.

Así, en los albores de la República, el Estado aceptaba mediante instrumentos legales (leyes, resoluciones legislativas, decretos, etc.) las propuestas que

⁴ Donde hemos encontrado cierta profundidad respecto de los alcances históricos de la evolución de la contratación estatal peruana es en la investigación de Retamozo (2009).

⁵ Ello no obstante que ya durante el gobierno del Libertador Bolívar se había emitido el Decreto del 18 de noviembre de 1825, norma que, a la vez que dejaba sin efecto el procedimiento colonial de remates por posturas y pujas “en toda clase de bienes, obras, provisiones y empresas de la pertenencia del Estado”; esta norma estableció un procedimiento especial de selección de proveedores muy avanzado para su época, que contenía los principales elementos de un proceso licitatorio de nuestros días. Lamentablemente, como muchas veces ha ocurrido en nuestro país, a menos de dos años de su emisión, durante el gobierno de José de la Mar, con el Decreto del 3 de octubre de 1827, fue derogada, restaurando el vigor las leyes que regulaban los antiguos remates. Paradójicamente, esta derogatoria se sustentó en que “la observancia del Decreto de fecha 11 de noviembre de 1825, relativo al método que debía seguirse en los remates, resultan mayores inconvenientes que del sistema antiguo, y que abre la puerta a muchos fraudes” (sic).

libremente realizaban los proveedores, sin la preexistencia de condiciones o características técnicas exigidas por las entidades estatales; incluso, muchas de estas propuestas incluían formas de financiamiento por parte de los futuros contratistas, principalmente respecto obras públicas (camino, puentes, muelles, obras de saneamiento, etc.); paulatinamente, hacia mediados del siglo XIX, se va haciendo práctica común seleccionar al contratista previo “remate” o aceptando “las condiciones más ventajosas”, sin embargo, se mantenía la debilidad estructural del Estado para imponer condiciones contractuales que salvaguardaran los intereses del erario nacional, además, durante este período es notoria la escasez de recursos públicos para financiar estas contrataciones, lo que obliga al Estado a aceptar propuestas de financiamiento por parte de los privados a cambio de concesiones, tales como derechos de pontazgos, peajes, terrenos, explotaciones de recursos naturales como el guano, etc.

Esta situación comienza a variar, durante la denominada República Aristocrática, primero, con la incorporación, en la Ley Orgánica de Municipalidades, del 14 de octubre de 1892, de los artículos 121º al 126º que exigían que las municipalidades debían contratar la ejecución de obras previo el requisito de subasta pública; asimismo, es importante destacar la creación, por Ley del 22 de enero de 1896, del segundo o nuevo Ministerio de Fomento y Obras Públicas⁶, pues, esta entidad, y en especial su Dirección de Obras Públicas, fue generando, paulatinamente, los instrumentos técnicos de la contratación estatal de obras; y, luego, hacia la década de 1920, a nivel normativo, se van incorporando restricciones de orden presupuestal para la celebración de contratos del Estado; así, por ejemplo, empieza a exigirse la habilitación presupuestal previa, contenida en la correspondiente ley de presupuesto de cada ejercicio.

Entonces, durante casi todo el siglo XIX y parte del siglo XX, las principales contrataciones estatales se realizaban mediante instrumentos específicos, como una ley o un decreto especial para cada caso concreto. Normalmente era el Congreso quien aprobaba las contrataciones significativas, o, en todo caso, delegaba en el Ejecutivo la negociación o selección de los proveedores, pero,

⁶ Al respecto, cabe señalar que con Decreto Dictatorial de don Nicolás de Piérola del 24 de diciembre de 1879, se creó la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas; aunque este último ramo, fue trasladado al Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

finalmente, mantenía la responsabilidad de aprobar los contratos, por lo menos aquellos de mediana o gran importancia. Paulatinamente, durante el siglo XX, el Congreso va dejando de lado la aprobación de contratos estatales, especialmente los referidos a obras, para encargarse de la aprobación de los presupuestos de los mismos, en las leyes anuales del presupuesto.

Es importante notar que otro elemento característico de la evolución de la regulación de la contratación estatal peruana, durante esta etapa, es que está muy vinculada a la ejecución de obras públicas; sólo tardíamente, luego de la segunda mitad del siglo XX, se incorpora la regulación sobre la adquisición de bienes y servicios.

En resumen, es evidente que, en el período estudiado, el Estado peruano celebraba contratos, pero tanto la formación de los mismos como su ejecución no tenían una regulación de aplicación general, y menos desde el punto de vista administrativo. Esto no significa que, en muchos casos, no se hayan convocado a licitaciones o remates, especialmente para la construcción de obras importantes, sino que el problema era que estos mecanismos de selección eran realizados de manera individual y aislada; además, en muchos casos, los instrumentos autoritativos o bien aprobaban las propuestas presentadas unilateralmente por algunos proveedores sin convocatoria de algún procedimiento administrativo (l que muchas veces incluía la forma de financiar de estas obras) o bien simplemente se obviaba la exigencia licitoria para la selección del contratista.

b) La inclusión de regulación especializada en las leyes de presupuesto (1958-1961)

La Ley N° 12875, Ley de Presupuesto General de la República para el año 1958, es la primera norma de carácter legal que presenta una regulación general y unitaria respecto de la contratación pública peruana, pues, en efecto, su artículo 6 establecía disposiciones expresas para la generalidad de las adquisiciones de bienes, prestaciones de servicios y ejecución de obras de las entidades públicas peruanas, siempre que superaban determinados umbrales monetarios allí establecidos, tales como, entre otras, las siguientes:

- Obligatoriedad de realizar licitación pública para toda obra, estudio o proyecto cuyo valor exceda los S/. 150,000 en la capital de la República y de S/. 75,000 en las demás circunscripciones, y de S/. 30,000 en el caso de adquisiciones de bienes.
- Se encargaba a cada organismo del Estado que invierta fondos estatales, directa o indirectamente, sea de partidas del presupuesto ordinario, de rentas de leyes especiales o de operaciones de crédito, para que lleve a cabo directamente la licitación.
- Era necesaria la publicación en el diario oficial El Peruano (o en los periódicos de mayor circulación en provincias) del resultado final de cada licitación, consignándose la relación de las firmas comerciales que se hubieran presentado y señalando los montos que, en cada caso, hubieran propuesto.
- En el caso de obras, debía elaborarse el presupuesto de la misma, así como precisar el tiempo que demandaría su ejecución.
- Aviso de convocatoria para licitación pública.
- Bases previas de la licitación.
- Regulación por un reglamento.
- La buena pro se debía otorgar a la firma que “haya presentado la propuesta que reúna las más convenientes condiciones” de acuerdo a las bases y el reglamento pertinente.
- Era necesaria una resolución de aprobación de los contratos de obras, la cual debía contar con la visación de la CGR, además se debía remitir previamente a esta institución los documentos de la licitación.
- En el caso de adquisiciones mayores de S/. 5,000 hasta S/. 30,000 se exigía que, cuando menos, se hayan presentado tres propuestas de precios. Se establecía la excepción a este requisito para el caso especial de la adquisición de un bien que “no tenga similares en el mercado, debiendo obrar expresa constancia de ello”.

- Se prohibía la ejecución de obras por etapas, permitiéndose sólo después de que se haya aprobado el respectivo proyecto integral, con indicación de metrados, presupuesto y plazo de ejecución de cada una de las etapas.

Además, la Ley N° 12875 establecía una participación muy activa de la CGR, no sólo respecto de un control posterior, que es al que actualmente se orienta el Sistema Nacional de Control, sino una actuación de control previo y concurrente. Así, además de la necesaria visación del instrumento de aprobación de los contratos, por razones justificadas, la Contraloría podía declarar desierta una licitación, aunque ya se hubiera otorgado la buena pro; asimismo, se disponía la intervención de la CGR, a través de un departamento especial, en el control y recepción de las obras públicas, a excepción de las destinadas a la defensa nacional; en ese sentido, debía otorgar su conformidad o formular las observaciones a que hubiese lugar, luego de realizar una inspección física de la obra o limitarse a una revisión del expediente; también le correspondía autorizar la modificaciones de una obra, si es que se elevaba en más del 10 % el costo total de la misma.

Luego, la Ley N° 13055, Ley de Presupuesto General de la República para el año 1959, repite las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 12875, en lo referido a la selección del contratista, estableciendo algunas modificaciones y/o incorporaciones, tales como:

- Se elimina la distinción de los umbrales de licitaciones de obras en Lima y en el resto de provincias, siendo S/. 300,000 la cantidad a partir de la cual debía realizarse licitación de obras para todos los casos.
- Se distinguen los tipos de ejecución presupuestal: por un lado, la ejecución de obras mediante contratación con terceros, y, por otro lado, las obras por administración directa de las entidades.
- Se establece la figura especial de las obras donde la compañía ejecutora participa en la financiación de la misma, cuyo contrato deberá ser autorizado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

- Se señala expresamente que las adquisiciones referentes a vestuarios, equipos y otros que efectúen los ministerios de la Defensa Nacional observarán las regulaciones de contratación establecidas.
- Se establece, por excepción, la modalidad de licitación privada por invitación directa, para los casos de construcciones y adquisiciones de los ministerios de la Defensa Nacional. Es decir, se exceptúa de licitación pública a estos casos. Mientras que si se trata de adquisiciones menores de S/. 30,000 deben realizarse con tres propuestas de precios.
- Además, el artículo 18 de la Ley N° 13055 estipula que los funcionarios que celebren contratos o hagan adquisiciones sin la conformidad de la CGR, serán personalmente responsables por el valor de dichos compromisos.

La siguiente Ley de Presupuesto General de la República para el año 1960, Ley N° 13381, repite, en su artículo 9, las disposiciones glosadas anteriormente, adicionando las siguientes reglas:

- Las obras que se ejecutan con fondos de créditos de organismos internacionales o entidades estatales extranjeras se rigen por los convenios celebrados con dichas instituciones, sin que se omita el requisito de la licitación pública (artículo 9).
- Asimismo, el artículo 17 de esta última norma dispone que los contratos, sean de compra-venta, obra o servicio, se celebran de manera independiente a la financiación, que es una operación distinta, bajo sanción de nulidad.
- Respecto del control y recepción de las obras, anteriormente función de la Contraloría, se traslada esta responsabilidad al Ministerio de Hacienda y Comercio, señalándose sólo que podrá intervenir en la recepción y revisión de la obra. Las entidades sólo deben informar a Contraloría la fecha aproximada de la finalización de la obra.
- La paralización injustificada de la ejecución de una obra, amerita la intervención de la Policía Fiscal, que formula un atestado que sirve de base para la denuncia criminal.

c) Intentos de independización normativa: El Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas

El primigenio impulso de regulación normativa general respecto de las contrataciones estatales, iniciado en 1958 por la Ley N° 12875 y continuado por las sucesivas leyes de presupuesto N° 13055 y N° 13381 culmina con la emisión del Reglamento General de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 36, del 6 de octubre de 1961, durante en el segundo gobierno de Manuel Prado Ugarteche.

Entre otros aspectos, esta norma establecía la creación de un Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas. Posteriormente, mediante la Ley N° 13980, del 5 de febrero de 1962, se dio fuerza de ley, al capítulo del Reglamento referido a este Consejo Superior.

El Reglamento aprobado por el aprobado por el Decreto Supremo N° 36 estuvo vigente hasta el año 1980 en que es sustituido por el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas. Durante su período de vigencia fue modificado varias veces, y tuvo que coexistir normativamente con las distintas regulaciones provenientes de las leyes presupuestales y otras normas especializadas.

d) La regulación desde las normas generales presupuestales: Ley N° 14816, Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República

El 16 de enero de 1964, en el gobierno de Fernando Belaunde Terry, se promulgó la Ley N° 14816, Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, que sustituyó a la Ley Orgánica del Presupuesto (Ley N° 4598) de diciembre de 1922, como norma central de la actividad presupuestal del Estado peruano.

Esta Ley establecía una serie de disposiciones referidas a la contratación estatal, tales como:

- Las entidades del Subsector Público Independiente, incluidos los bancos estatales, para realizar operaciones de adquisiciones, licitaciones u otros

contratos cuyo valor exceda de un monto equivalente al 5% de sus ingresos anuales ordinarios requieren acuerdo unánime de su directorio u organismo rector; de no lograr acuerdo por unanimidad, solicitarán la respectiva autorización por resolución suprema del ministerio correspondiente (artículo 64).

- Los funcionarios que celebren contratos o hagan licitaciones o adquisiciones que afecten a las partidas presupuestales del gobierno central, así como los directores, jefes o administradores de los presupuestos de las entidades del Subsector Público Independiente y de los Gobiernos Locales, cuando no observen los requisitos legales o reglamentarios pertinentes, serán solidaria y mancomunadamente responsables con el titular del Pliego a quien corresponde autorizar el gasto (artículo 79).

Cerca de tres años después, el 31 de diciembre de 1966, se promulgó la Ley N° 16390, la cual adiciona a la citada Ley N° 14816 disposiciones referidas a la contratación estatal, entre las cuales tenemos:

- Toda adquisición por dependencias o entidades del Sector Público Nacional, cuyo valor unitario señalará la Ley Anual de Presupuesto, se someterá al requisito de licitación pública (artículo 41).
- Las ofertas se recibirán en sobre cerrado y se abrirán ante una comisión integrada por no menos de tres miembros de la entidad licitante (artículo 41).
- Se dejará constancia en acta de la adjudicación de la buena pro y de sus fundamentos (artículo 41).
- La comisión será designada por el titular del Pliego, en Lima o por la Unidad Ejecutora correspondiente, fuera de la capital de la República de preferencia y en el mismo acto de la licitación (artículo 41).
- En adquisiciones cuyo valor precisará igualmente la Ley Anual de Presupuesto se exigirá, cuando menos, tres propuestas de precios para decidir la más conveniente a los intereses fiscales (artículo 41).

- Toda obra, sea ejecutada total o parcialmente, cuyo valor unitario exceda del valor que consigne la Ley Anual, debe contratarse obligatoriamente previa licitación pública, salvo aquellas que ejecute el mismo Estado por intermedio de sus dependencias técnicas (artículo 42).
- Se exceptúa del requisito de licitación, la ejecución de construcciones escolares por etapas, siempre que para la etapa a efectuarse se haya consignado en el presupuesto vigente partida o partidas que en conjunto no excedan al monto que fije la ley (artículo 42).
- Para las obras de un monto inferior se solicitará cuando menos tres propuestas de costos, a fin de decidir por la más conveniente a los intereses fiscales (artículo 42).
- En las adquisiciones u obras que se ejecuten con fondos obtenidos de créditos externos o internos, se observará las normas de ejecución o adquisición, así como las exoneraciones tributarias estipuladas en los respectivos convenios o contratos celebrados para la obtención de esos créditos, sin que pueda omitirse la licitación en la forma establecida por la citada ley, ni la observancia de las normas reglamentarias en cuanto se opongan a dichos contratos (artículo 43).
- La aceptación o pago de presupuestos adicionales o complementarios de obras que se ejecuten por licitación o contrato directo para dependencias o entidades del Sector Público Nacional, procede sólo en caso de tales presupuestos sean consecuencias de situaciones que eran desconocidas al elaborarse las bases de la licitación o celebrarse el contrato o son determinados por actos administrativos, hechos fortuitos o de fuerza mayor producidos con posterioridad. Quienes autoricen el pago de presupuestos adicionales por razones distintas a las antes señaladas, son personalmente responsables hasta por el 50% del mayor gasto que tales presupuestos representen. Asimismo, quienes formulen las bases para las licitaciones serán responsables de las omisiones en que incurran y que den lugar al pago de presupuestos adicionales (artículo 44).
- Los ministerios de Defensa Nacional también debían observar los requisitos sobre contratación estatal contenidos en la Ley N° 16390; exceptuándose

de licitación pública los casos que tengan carácter de “secreto militar”, los que se someterían a licitación privada, o se ejecutarían por administración mediante sus servicios y talleres especializados, en conformidad con las disposiciones legales y regulaciones que se encuentran en vigor o que se dicten por razones de seguridad militar (artículo 45). Por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y previo informe de la CGR, se especificarían los tipos de obras y de adquisiciones que tienen carácter de “secreto militar” (artículo 46).

- El Contralor General de la República, el Contador General de cada ministerio o los jefes de contabilidad de cada pliego presupuestario, determinarán la información contenida en las bases de toda licitación pública, que deberán ser necesariamente publicadas (artículos 47 y 71).
- Cuando el contratista de una obra por ejecutarse o en ejecución incumpla el contrato sin razones justificadas de su incumplimiento, la Unidad Ejecutora responsable podrá rescindir administrativamente el contrato respectivo y continuarla mediante un nuevo contrato realizado previa licitación o por administración directa, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar y de las inhabilitaciones para presentarse como postor, que establecerá el Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (artículo 48).
- Ningún presupuesto adicional podrá ser abonado, salvo por obras realizadas en condiciones de emergencia o fuerza mayor, sin previa autorización de la CGR.
- Las obras ampliatorias o complementarias que resuelva ejecutar la entidad licitante, se reputan obras nuevas y deberán, necesariamente ser sacadas a licitación, bajo responsabilidad de quien las apruebe.

e) La regulación de la Constitución de 1979

La evolución de la contratación estatal peruana tuvo un importante hito con la regulación efectuada, al respecto, por la Constitución Política del Perú de 1979, cuyo artículo 143° disponía:

“Artículo 143.- La contratación con fondos públicos de obras y suministros así como la adquisición o enajenación de bienes se efectúan obligatoriamente por licitación pública. Hay concurso público para la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la ley de presupuesto. La ley establece el procedimiento, las excepciones y responsabilidades”.

Sin embargo, durante toda la vigencia de la Constitución de 1979 no se promulgó la ley de desarrollo que estableciera el procedimiento, las excepciones y responsabilidades, ordenada por el citado artículo 143 de esta Carta Magna, sino que coexistieron diferentes instrumentos normativos de distinta jerarquía, como a continuación detallamos.

f) El Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP), la Ley N° 23554 y el Reglamento Único de Adquisiciones (1980-1998)

Con la emisión de estas tres normas, aunque de manera aislada en función del objeto contractual y con distinto tratamiento desde el punto de vista de la jerarquía normativa, se abarca la regulación normativa del abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras durante este período.

Así, el 24 de noviembre de 1980 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 034-80-VC, con el que se aprobó el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP). Poco más de un año después, el artículo 167° de la Ley N° 23350, Ley del Presupuesto General de la República para el año 1982, le dio fuerza de ley al RULCOP, lo cual fue ratificado por el artículo 27° la Ley N° 24422 (Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1986) y los artículos 30° y 115° del Decreto Legislativo N° 398 (Presupuesto del Sector Público para el año 1987). El RULCOP estableció como ente rector de su ámbito (obras públicas) al Consejo Superior de Licitaciones y Obras Públicas (CONSULCOP).

Por otro lado, el 30 de diciembre de 1982, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 23554, que establece la regulación respecto de la contratación de los servicios de consultoría realizados por entidades del sector público o

empresas estatales o mixtas, y crea el Consejo Nacional Superior de Consultoría (CONASUCO), como ente rector.

Luego, el 19 de julio de 1985, con el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, se aprueba el Reglamento Único de Adquisiciones para el suministro de bienes y la prestación de servicios no personales, para el sector público (RUA). A diferencia del RULCOP, este reglamento no fue materia de elevación a una norma con rango de ley. Tampoco tuvo un ente rector nacional, pero sí dispuso la creación de Consejos de Adquisiciones Departamentales con la finalidad de supervigilar el cumplimiento y absolver consultas sobre la aplicación del RUA, así como resolver recursos impugnatorios y aplicar sanciones.

g) La regulación de la Constitución de 1993

La Constitución Política del Perú de 1993 incorporó, dentro de su texto, disposiciones expresas respecto del tratamiento de la contratación estatal para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras, contenidas en su artículo 76°, repitiendo las estipulaciones establecidas en el artículo 143 de la Carta Magna de 1979, con algunas variaciones de redacción. El análisis del tratamiento constitucional de la contratación estatal en nuestro país, lo efectuaremos en el numeral 1.2.1 del presente trabajo, al cual nos remitimos.

h) El desarrollo legal y reglamentario general y unificado. La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento originales (1998-2001)

El 3 de agosto de 1997 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 26850, que aprueba la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la misma que entró en vigencia el 29 de septiembre de 1998, junto con su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-1998-PCM. La citada ley derogó expresamente al RULCOP, al RUA y la Ley N° 23554.

La Ley N° 26850 viene a constituir la primera norma legal de desarrollo constitucional en materia de contratación estatal, conforme lo ordenado por el artículo 76° de la Constitución de 1993, conforme ha sido reconocido el Tribunal Constitucional (2003):

“17. Es evidente entonces que en la disposición sub análisis existe una reserva de ley para determinar los procedimientos, las excepciones y responsabilidades en las obras, adquisición de bienes y contratación de servicios. Ese es el caso de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que constituye una norma de desarrollo constitucional, y en la que se establecen los casos en los cuales el Estado está exceptuado de efectuar adquisiciones bajo los procesos de selección en ella señalados (artículos 19° y 20° de la Ley), así como las responsabilidades solidarias para el caso de los miembros del comité especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección”.

Esta norma legal contaba con 64 artículos, distribuidos en 6 títulos, además de 7 disposiciones complementarias, 3 transitorias y 3 finales; establecía, entre otras, las siguientes regulaciones de importancia:

- Tanto la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado como su reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que fueran aplicables.
- Desde una perspectiva subjetiva, se aplicaba a todas las entidades públicas. Considerando el aspecto objetivo, la norma debía aplicarse a la compra y suministro de bienes, el arrendamiento, la contratación de servicios de toda naturaleza y de consultoría, así como la contratación para la ejecución de obras.
- El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) se conformará sobre la base del CONSULCOP (Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas), CONASUCO (Consejo Nacional Superior de Consultoría) y el CADELI (Consejo Departamental de Adquisiciones de Lima).
- El Plan Anual de Contrataciones, como instrumento de planificación y publicidad, era obligatorio para todas las entidades respecto de las compras anuales de las mismas.
- Para participar en el proceso de contratación, el proveedor debía estar inscrito en el Registro Nacional de Contratistas y no estar incluido en el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado
- Se definen los procesos de selección, los cuales se diferencian de acuerdo al objeto, la cuantía y las formalidades de publicidad: adjudicación de menor

cuantía, adjudicación directa selectiva, adjudicación directa pública, licitación pública y concurso público.

- Como veremos, en la parte referida a la evolución histórica del arbitraje administrativo en nuestro país, por primera vez, se introducen la conciliación y el arbitraje como medios de solución de las controversias vinculados a la ejecución de los contratos estatales.

Tanto la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado como su Reglamento, en un período muy corto de tiempo fueron materia de sucesivas modificaciones, como las ocurridas con las Leyes N° 27330 y N° 28267, lo que propició que se emitan los textos únicos ordenados a los que nos referiremos seguidamente.

i) Revisión: La Ley N° 27330, el Texto Único Ordenado de la Ley y el Texto Único Ordenado de su reglamento (2001-2004)

La Ley N° 27330, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2000, modificó 41 artículos de la Ley N° 26850 (es decir las dos tercera partes del articulado original) y 2 disposiciones transitorias, además incorporó 3 disposiciones complementarias. La norma dispuso que, en un plazo de 120 calendarios posteriores a su publicación, debía aprobarse un TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como de su reglamento. Las modificaciones recién entrarían en vigencia a los 30 días de aprobadas las normas antes referidas. Entre otras, se producen las siguientes modificaciones importantes:

- Respecto de los alcances de la norma, se precisa que son límites máximos y mínimos los que deben observar las entidades del sector público, dentro de criterios de racionalidad y transparencia (artículo 1).
- Se efectúa la distinción entre proveedores, postores y contratistas, y se efectúan definiciones de estos conceptos (artículo 2).
- En lo que se refiere a los medios de solución de controversias:
 - o Se incorpora un artículo específico referido a solución de controversias (artículo 53).

- Se precisa, claramente, la distinción entre los medios de solución de controversias respecto de los procesos de selección, cuya última instancia administrativa será el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, precisándose que sus resoluciones son de cumplimiento y precedente administrativo obligatorio; mientras que las controversias que ocurran sobre la ejecución o interpretación del contrato se resolverán obligatoriamente mediante los procedimientos de arbitraje o conciliación. Como se puede apreciar, estos mecanismos ya no se refieren solo a los contratos derivados de concursos y licitaciones públicas, sino abarcan la generalidad de contratos bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Se incorporan algunas disposiciones procesales sobre estos medios de solución de controversias, asimismo se efectúan precisiones a sus procedimientos, aspectos que serán abordados en el acápite referido a la evolución histórica del arbitraje administrativo en nuestro país.

Con casi tres meses de retraso, el 13 de febrero de 2001 se publicaron, en el diario oficial El Peruano, los decretos supremos N° 012-2001-PCM y N° 013-2001-PCM, con los que se aprueban el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones y el TUO de su Reglamento, respectivamente; por lo que dichos ordenamientos recién entraron en vigencia el 16 de marzo de 2001. La ordenación efectuada, como es lógico, incorpora las innovaciones y modificaciones realizadas por la Ley N° 27330 y las que se efectuaron al reglamento, pero trae algunas novedades, como que se incorporaron las definiciones de los principios que rigen las contrataciones estatales (artículo 3 del TUO del Reglamento).

j) Revisión: La Ley N° 28267, los nuevos textos únicos ordenados de la Ley y su reglamento (2004-2008)

La Ley N° 28267, publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de julio de 2004, modificó 36 artículos y 2 disposiciones complementarias, incorporó 4 nuevos artículos y derogó un artículo y una disposición transitoria. La aplicación de la ley era respecto de los procesos de selección que se convocaran a partir de su vigencia, la cual fue señalada a los 30 días calendarios después de la publicación

de los decretos supremos que aprueben los nuevos textos únicos ordenados de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento. Entre otras, tenemos las siguientes innovaciones:

- Se define cuáles son las entidades bajo el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, regulación que será continuada por las normas sucesivas de contrataciones estatales. En efecto, de acuerdo a la modificación del artículo 3, se establece un largo catálogo de entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la norma; cabe señalar que hasta antes de esta inclusión la definición de entidades era remitida a las normas de materia presupuestal.
- Se precisa el ámbito objetivo de aplicación de la norma, al señalarse que las contrataciones reguladas son aquellas que son necesarias para el cumplimiento de las funciones del Estado, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente y las demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante (numeral 3.2 del artículo 3, incluido por esta norma). Cabe señalar que estas disposiciones antes eran incluidas dentro del artículo referido a los alcances de la norma (artículo 1).
- Se incorpora un largo catálogo de contrataciones que no son reguladas por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que ha sido repetido y aumentado por las normas posteriores (numeral 3.3 del artículo 3).
- Se establecen disposiciones que permiten al titular de una entidad delegar las facultades que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado le otorgaba.
- Se crea el Título VII Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), lo que va a significar la incorporación de las herramientas del gobierno electrónico en las contrataciones estatales peruanas.

De manera similar al período anterior, y considerando las numerosas modificaciones efectuadas tanto al TULO de la Ley como al de su Reglamento, el 29 de noviembre de 2004 se publicaron en el diario oficial El Peruano, los decretos

supremos N° 083-2004-PCM y N° 084-2004-PCM, que aprobaron los respectivos textos únicos ordenados de la Ley y el Reglamento, los cuales entraron en vigencia el 29 de diciembre de 2004.

k) La Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017) y su reglamento (Decreto Supremo N° 185-2008-EF)

El 04 de junio de 2008 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, dentro del marco del paquete legislativo encargado por el Congreso al Poder Ejecutivo, con miras a la suscripción del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América. La norma entró en vigencia el 13 de febrero de 2009, en atención a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2009. Contaba con 70 artículos, distribuidos en 8 títulos, además de 12 disposiciones complementarias finales, 2 transitorias, una modificatoria y una derogatoria.

Entre las principales innovaciones que trajo consigo tenemos:

- Se precisa el objeto de la norma, vinculándola con el concepto del “*best value for money*” o “mejor valor del dinero”, el cual viene siendo trabajado por la doctrina más reciente sobre contrataciones estatales así como por los nuevos instrumentos jurídicos; en ese sentido, el artículo 2 precisa que el objeto de dicha ley es “establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las entidades del sector público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados en el artículo 4 de la presente norma”. Cabe señalar que, desde la versión original de la Ley N° 26850 se incluían disposiciones similares pero nominadas como finalidad de las contrataciones y dentro del artículo correspondiente a los principios que las rigen. Con el Decreto Legislativo N° 1017 se reconoce que es toda la regulación, y no solo los principios, los que tienen como objeto maximizar el valor de los fondos públicos al momento de contratar bienes, servicios, consultorías y obras para las entidades estatales.

- Se hace una precisión importante en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de la LCE, en el sentido que para ser consideradas entidades bajo el ámbito de aplicación de esta norma deberán tener “autonomía administrativa, económica y presupuestal” (numeral 3.2 del artículo 3).
- Respecto del ámbito objetivo de la LCE se elimina la disposición respecto que los bienes, servicios u obras deben ser “necesarios para el cumplimiento de sus funciones [del Estado]”, pues en efecto, puede haber contrataciones estatales que no estén referidas exactamente al cumplimiento de las funciones estatales, sino que estén dirigidas a un sector determinado de beneficiarios, ajenos al Estado, como podría ser la propia ciudadanía. Al respecto también se precisa que estas contrataciones, necesariamente, deberán ser efectuadas con fondos públicos (numeral 3.3 del artículo 3).
- Se incorporan ocho tipos de contratación dentro de la lista de exclusiones de la Ley de contrataciones del Estado⁷ y se eliminaron dos⁸.
- Se agregan los principios de promoción del desarrollo humano, razonabilidad, publicidad, equidad y sostenibilidad ambiental. Además, se agregan conceptos a las definiciones de los principios de eficiencia y transparencia. También se elimina la referencia a que los principios sirven “para suplir los vacíos en la presente Ley y en el Reglamento”, aunque esta es una de las funciones de los principios generales del derecho, incluyendo, por supuesto, los principios de la contratación estatal.
- Se precisa que la especialidad de la LCE y su reglamento, no sólo están referidas a las normas generales de los procedimientos administrativos,

⁷ Según el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017 estos supuestos son: las referidas a las contrataciones de asesoría legal y financiera y otros servicios especializados, vinculados directa o indirectamente a las operaciones de endeudamiento, la locación de servicios o de servicios no personales, las que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional, las de cualquier tipo de asesoría requerida para la defensa del Estado en las controversias internacionales sobre inversión en foros arbitrales o judiciales, las compras de bienes que realicen las Entidades mediante remate público, los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, o entre éstas y organismos internacionales, la contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor; y, las realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que estén asociadas a donaciones u operaciones oficiales de crédito.

⁸ Según el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017 estos supuestos son: Las publicaciones oficiales que deban hacerse en el diario oficial El Peruano por mandato expreso de Ley o de norma reglamentaria, y, los contratos internacionales, los cuales se regulan por los tratados en que el Perú sea parte o, en su defecto, por la costumbre y las prácticas del comercio internacional.

sino que “prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables” (artículo 5).

- Se precisa algunas actuaciones que el titular de la entidad no puede delegar⁹.
- Se establece la exigencia que los funcionarios y servidores que formen parte del órgano encargado de las contrataciones de la entidad, deberán estar capacitados en temas vinculados con las contrataciones públicas (artículo 6).
- Se posibilita que se pueda encargar a otras entidades del sector público y/o privado, nacional o internacional, la realización de sus procesos de contratación incluyendo los actos preparatorios que sean necesarios (artículo 6).
- Se crea el OSCE, como organismo público adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual sustituyó al CONSUCODE.

Luego de cerca de siete meses de publicada la Ley, se publicó el Decreto Supremo N° 184-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual que entró en vigencia de manera conjunta con la Ley. Esta norma contaba con 298 artículos distribuidos en 6 títulos, además de 5 disposiciones complementarias finales, 8 transitorias, y un Anexo de Definiciones.

1) Revisión de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento: La Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF

El 1 de junio de 2012 se publicó la Ley N° 29873, la cual modificó 23 artículos y una disposición complementaria final de la LCE. Entre las innovaciones que trajo consigo esta regulación tenemos:

- Tiene mayor precisión respecto de las contrataciones excluidas del ámbito de aplicación de la norma, donde, por ejemplo, se incluye la regulación de los contratos administrativos de servicios y las contrataciones directas menores de tres UIT; también se excluyen las contrataciones realizadas de

⁹ Tales como la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.

acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes (artículo 3).

- Se regula el caso de proveedores del Estado inscritos como ejecutores de obra ante el RNP, a quienes se les asignará una capacidad máxima de contratación (artículo 9).
- Se precisa que la prohibición de fraccionamiento también incluye a las contrataciones menores de 3 UIT.
- En el caso de exoneraciones por emergencia, se considera también como parte de la causal aquellos casos que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos contemplados (artículo 20). Luego con el Decreto Legislativo N° 1156, también se incluyó los casos de emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.
- Se elimina el monto mínimo del valor referencial de 300 UIT para poder solicitar elevación de consultas y observaciones a OSCE (artículo 28).
- Se precisa que, en el caso de adjudicaciones de menor cuantía derivadas de un proceso de selección declarado desierto, se debe contar con las mismas formalidades del proceso principal (artículo 31).
- Se elimina la garantía de seriedad de la oferta (artículo 39)
- Se regula la autorización de adicionales de la supervisión de obra, consignando porcentajes similares a los de la ejecución de obras (artículo 41).
- Se consideran modificaciones respecto de los supuestos de infracciones y sanciones (artículo 50), así como de solución de controversias (artículo 52), y recursos impugnativos (artículo 53).
- Se precisa la obligatoriedad de uso del SEACE, independientemente del régimen legal de contratación pública o fuente de financiamiento al que se sujete la contratación (artículo 68). Asimismo, se precisa que los actos realizados a través del SEACE se entienden notificados el mismo día de su publicación (artículo 70).

Asimismo, poco tiempo después, el 7 de agosto de 2012, se publicó el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, por el cual se modificaron 144 artículos, tres disposiciones complementarias finales y tres transitorias del reglamento previamente vigente

m) La Ley N° 30225, nueva Ley de Contrataciones del Estado

El 11 de julio de 2014 se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N° 30225, por la cual se aprueba la nueva LCE, derogando la anterior. Tuvo una larga *vacatio legis*, pues recién entró en vigencia el 9 de enero de 2016. Cuenta con ocho títulos, 62 artículos, once disposiciones complementarias finales, dos transitorias, una modificatoria y una derogatoria. Trajo, entre otras, las siguientes disposiciones novedosas:

- Incorpora el enfoque por resultados
- Mayor remisión de la regulación al Reglamento y a las directivas del OSCE.
- Se racionalizan algunos principios, como: promoción del desarrollo humano, moralidad, imparcialidad, economía.
- Mayor incidencia en actos preparatorios. Así, las regulaciones que antes estaban en el Reglamento, son elevadas a nivel legal.
- Se retoma el tratamiento por etapas de la contratación estatal (planificación, actos preparatorios, procedimiento de selección, ejecución contractual).
- Dos tipos de contrataciones excluidas del ámbito de aplicación: con supervisión y sin supervisión.
- Nuevo monto mínimo para ser considerado en la LCE: ocho UIT.
- Se sustituye el término “proceso de selección” por el de “procedimiento de selección”.
- Se introduce el concepto de métodos de contratación, los cuales pueden ser con procedimiento de selección (licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección se consultores individuales, comparación de precios y contratación directa) y

sin procedimiento de selección (catálogo electrónico de acuerdo marco y contratación complementaria).

- Se precisa modalidades de los procedimientos de selección (encargo y compras corporativas).
- Las exoneraciones ahora son un tipo de método de contratación con procedimiento de selección, cuya denominación es contrataciones directas, a cuyas causales se agregan algunos supuestos más, y se permite que se puedan hacer compras corporativas por este método.
- Cabe la posibilidad de rechazo de ofertas.
- Regulación más sistemática de la modificación de los contratos, con una mayor permisibilidad
- Se agrega como causal de nulidad de contratos, el supuesto de “cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley”
- El Tribunal de Contrataciones solo conoce las apelaciones de procesos mayores de 65 UIT y supuestos especiales (nulidad, cancelación).
- Se crea el Registro Nacional de Árbitros y de Secretarios Arbitrales
- Se amplía el plazo de caducidad para solución de controversias de la ejecución contractual a 30 días.

Por su parte el reglamento fue aprobado con el Decreto Supremo N° 350-2015-EF. Contaba con 253 artículos distribuidos en diez títulos, además de diecisiete disposiciones complementarias finales, quince transitorias, y un Anexo único de Definiciones.

n) Las modificaciones de la Ley N° 30225, su Texto Único Ordenado y el nuevo reglamento

El 7 de enero de 2017 se publicó en el diario oficial el Peruano el Decreto Legislativo N° 1341, mediante el cual se modificaron cuarenta artículos y dos disposiciones complementarias finales, se incorporó un literal de un artículo, el artículo 34-A y una disposición complementaria final de la Ley N° 30225; asimismo, se dispuso la modificación del reglamento y la promulgación de un Texto Único

Ordenado de la Ley N° 30225. Estas modificaciones entraron en vigencia a partir del 3 de abril de 2017.

El 16 de septiembre de 2018 se publicó en el diario oficial el Peruano el Decreto Legislativo N° 1444, mediante el cual se modificaron 35 artículos (muchos de los cuales previamente modificados por el Decreto Legislativo N° 1341) y una disposición complementaria final, se incorporaron nueve disposiciones complementarias finales, y se derogaron dos literales de dos artículos, el artículo 34-A y dos disposiciones complementarias finales de la Ley N° 30225; además se establecieron diez disposiciones complementarias finales del propio decreto legislativo; asimismo, se reiteró la modificación del reglamento y la promulgación de un Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225. Estas modificaciones entraron en vigencia a partir del 30 de enero de 2019.

El 31 de diciembre de 2018 se publicó en el diario oficial el Peruano el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, mediante el cual se aprueba el nuevo reglamento, el cual cuenta con 270 artículos distribuidos en diez títulos, además de 22 disposiciones complementarias finales, 13 transitorias, un anexo de Definiciones y otro de Procedimientos. Este reglamento entró en vigencia el 30 de enero de 2019. Ha sido modificado por los decretos supremos N° 217-2019-EF (publicado el 15 de julio de 2019), N° 377-2019-EF (publicado el 14 de diciembre de 2019), N° 168-2020-EF (publicado el 30 de junio de 2020), 250-2020-EF (publicado el 4 de septiembre de 2020), 162-2021-EF (publicado el 26 de junio de 2021) y 234-2022-EF (publicado el 7 de octubre de 2022).

El 13 de marzo de 2019 se publicó en el diario oficial El Peruano el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente desde el día siguiente de su publicación.

Posteriormente se han producido dos nuevas modificaciones parciales a la LCE: al numeral 27.2 del artículo 27 (referidas a la aprobación de las contrataciones directas)¹⁰ y al numeral 50.10 del artículo 50 (sobre los criterios de graduación en

¹⁰ Efectuada por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31433, publicada el 06 marzo 2022.

la aplicación de sanciones a los proveedores)¹¹. Además, mediante varios decretos de urgencia se han dispuesto regulaciones excepcionales y temporales; tales como la referida al literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 (que incrementa de manera temporal a nueve UIT la inaplicación de la LCE)¹²; la exoneración a la prohibición de fraccionamiento establecida por el artículo 20 para la contratación del servicio de transporte de fertilizantes¹³; el incremento a treinta días hábiles de plazo de regularización en las contrataciones directas por emergencia normadas por el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27,

ñ) La regulación del Sistema Nacional de Abastecimiento

El 16 de septiembre de 2018 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, norma que fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 217-2019-EF, publicado el 15 de julio de 2019. Esta normativa regula de manera centralizada, en lo técnico normativo, el abastecimiento de bienes servicios y obras en el sector público peruano, correspondiendo a las entidades de dicho sector la ejecución descentralizada de las actividades del sistema. Está conformado por la DGA (dependiente del Viceministerio de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas) como ente rector, el OSCE (organismo técnico especializado encargado de supervisar el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado), la Central de Compras Públicas (organismo público ejecutor encargado de promover estrategias y mecanismos que aseguren la eficiencia en la contratación pública), y las áreas vinculadas a la gestión de la cadena de abastecimiento público (responsables de la programación y gestión del abastecimiento y la ejecución de las actividades del sistema). Según la mencionada normativa los componentes de dicha cadena son: la Programación multianual de bienes, servicios, consultorías y obras, la gestión de adquisiciones y la administración de bienes. Ahora bien, una forma de adquisición es la contratación de bienes, servicios, consultorías y obras,

¹¹ Efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 31535, publicada el 28 julio 2022.

¹² Efectuada por la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 016-2022, publicado el 27 junio 2022; aplicable de manera temporal solo hasta el 31 de diciembre de 2022.

¹³ Efectuada por el Decreto de Urgencia N° 123-2020, publicado el 15 de octubre de 2020; cuya aplicación solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

por lo que el proceso de contratación estatal viene a constituirse en un sub proceso de la cadena de abastecimiento público¹⁴.

1.1.2 Marco histórico del arbitraje general

1.1.2.1 En el derecho comparado

El arbitraje, como medio de solución de controversias, es muy antiguo, pues surge en las comunidades primitivas como alternativa a la composición de los conflictos por medio del uso de la fuerza o de la denominada “justicia por propia mano” de alguna de las partes en controversia. Históricamente es anterior a la heterocomposición judicial proporcionada por el Estado; asimismo, el surgimiento de este último mecanismo no necesariamente significó su eliminación:

“El arbitraje es cronológicamente anterior a las formas estatales de administración de justicia. En efecto, la práctica de someter el conflicto a otra persona, aceptando de manera anticipada y obligatoria la sentencia, es anterior a la existencia de la administración judicial estatal; posteriormente el perfeccionamiento de la organización de la sociedad permitió el nacimiento de la institución judicial, entendida como la instancia encargada de la actividad esencial de impartir justicia mediante un sistema permanente de origen público, como es conocida en la actualidad. Ahora bien, aunque el Estado moderno, desde sus orígenes embrionales de los siglos XV y XVI, avoca la función judicial, no suplanta el arbitraje, que de esta manera permanece vigente a lo largo del tiempo y se encuentra en plena actuación en los sistemas jurídicos actuales (...)” (Zappala, 2010, p. 198).

La Biblia, por ejemplo, desde los primeros libros del Antiguo Testamento, trae varias referencias de la utilización del arbitraje para solucionar conflictos. En el Génesis, frente a un conflicto entre Labán y Jacob, sobre la pérdida de unos ídolos del primero, Jacob le propone:

“Pues que has buscado en todas mis cosas, ¿qué has hallado de todos los enseres de tu casa? Ponlo aquí delante de mis hermanos y de los tuyos, y juzguen entre nosotros” (Génesis, 31, 37-38).

¹⁴ Así es el tratamiento en el Proyecto de Ley General de la Cadena de Abastecimiento Público, elaborado por la Dirección de Abastecimiento Público. Este proyecto regula de la contratación estatal como parte de la gestión de las adquisiciones y, por tanto, deroga la Ley de Contrataciones del Estado. Ver: https://www.mef.gob.pe/contenidos/abastecimiento/doc/PL_ley_gnral_prepublicacion.pdf.

Así, la mayoría de las civilizaciones antiguas utilizó el arbitraje para la solución de diversas controversias que ocurrían al interior de sus sociedades. Zappala (2010) refiere que en Grecia se desarrolló, a partir del año 520 a.c., el denominado arbitraje de la Anfitionía, cuyo objetivo principal era resolver conflictos entre distintos grupos étnicos; el tribunal arbitral estaba formado por 12 ancianos representantes de las diferentes tribus. Asimismo, era frecuente que las ciudades-estado griegas subordinaran sus disputas al arbitraje de una ciudad neutral (encontramos aquí los antecedentes del arbitraje internacional). Luego, en la Grecia clásica, Demóstenes de Atenas emitió leyes sobre arbitraje entre ciudadanos (p. 199).

Por su parte, en la civilización romana, el arbitraje se desarrolla notoriamente. Dentro de este contexto, en el año 451 a.c., la Ley de las XII Tablas concedía firmeza y determinaba como obligatorio el pronunciamiento arbitral sobre la justicia o injusticia de los reclamos formulados (Castillo Freyre, 2004, p. 3). Luego, como señala Zappala (2010), durante la república romana se puede ubicar el origen del moderno arbitraje, cuando el *pretor*, recogiendo las prácticas, usos y costumbres peculiares del tráfico comercial y del *ius gentium*, modela el proceso arbitral por fórmulas, que si bien no tenían protección judicial, por considerarse absorbido en este proceso formulario, pero se veía garantizado por un entramado de penalidades pecuniarias entre las partes (pp. 201-202). Si bien durante la época clásica romana (siglos I a III d.c.) el arbitraje adquiere importancia significativa, impulsado por el tráfico mercantil romano, sin embargo, a partir del siglo IV, con la Roma imperial despótica, el arbitraje entra en cierto declive, pues, como menciona Castillo Freyre (2004) a partir del sistema jerárquico impulsado por el emperador Dioclesiano, la justicia únicamente fue administrada en nombre del emperador y por los funcionarios que dependían de él, con exclusión, por tanto, de los magistrados de la etapa anterior y, finalmente, desaparece la jurisdicción del *pretor* (p. 8). Otro hito importante dentro de la evolución del arbitraje, en el ámbito de la Roma imperial, es su regulación dentro del *Corpus iuris civilis* o *Digesto* del emperador Justiniano, instrumento que transforma el arbitraje al dotar a la decisión del árbitro de fuerza ejecutiva, si el pacto arbitral estaba debidamente documentado y acompañado de juramento solemne; además, en esta época, se configuran las características

propias del arbitraje, que aún son aplicables en nuestros días (Zappala, 2010, p. 203-204).

Durante la edad media, tanto la iglesia católica como las agremiaciones de artesanos y comerciantes impulsaron el arbitraje; además, frente a la inexistencia de poderes centralizados y la multiplicidad de señoríos feudales, se propagó con mayor éxito la recurrencia a este medio de solución de controversias, antes que a las soluciones judiciales. Zappala (2010) señala como una de las conquistas fundamentales del arbitraje, ocurridas en la alta Edad Media, la ejecutoriedad del laudo arbitral en las agremiaciones de mercantes y artesanos (p. 207).

Luego, a partir de los siglos XV y XIV, producto de la consolidación del Estado moderno y el surgimiento de monarquías absolutistas, el arbitraje tiende a decaer. Un atisbo de resurgimiento de la institución ocurre con la revolución francesa, que la considera acorde con sus principios, llegando, incluso, a exigir su aplicación obligatoria para algunos asuntos patrimoniales y de copropiedad.

Durante el siglo XIX y parte del siglo XX, el arbitraje decae, nuevamente, ante el predominio de la concepción del Estado como institución suprema de la sociedad, además del fortalecimiento de los sistemas judiciales estatales.

Sin embargo, en el siglo XX, dos fenómenos impulsan el resurgimiento del arbitraje. El primero es la globalización de la economía y la intensificación del comercio internacional, que propician que se busquen garantías jurídicas para las inversiones y operaciones comerciales que ahora traspasan fácilmente las fronteras físicas y son de escala mundial; de tal manera que se van dejando de lado, para solucionar las controversias que ocurren en el desarrollo de estas actividades, la recurrencia a los ordenamientos jurídicos nacionales y, particularmente, a los tribunales judiciales de los países involucrados; además, durante esta época se estimula la uniformidad internacional de las reglas del arbitraje, y la creación de estructuras e instituciones propias del arbitraje internacional. El otro factor que revitaliza el arbitraje, como medio alternativo de solución de controversias internas, son las crisis que han experimentado los sistemas judiciales de los distintos países, especialmente de los menos desarrollados, como el nuestro, de tal manera que las instituciones judiciales se han

visto desbordadas por las necesidades de justicia que demandan los distintos ámbitos de las sociedades nacionales, lo que ha llevado a que, actualmente, se produzca un reconocimiento expreso, específico y distintivo del arbitraje como medio alternativo de solución de controversias en casi la totalidad de legislaciones de los distintos países del mundo.

1.1.2.2 En el derecho peruano

El Código de Santa Cruz de Procedimientos Judiciales de 1836 es la primera norma peruana que regula el arbitraje, ello en el capítulo III del título II: "De los juicios por arbitramento", en el cual distingue entre los árbitros *juris* y los árbitros arbitradores, denominando también a los como "amigables componedores", quienes podían resolver de acuerdo a conciencia.

Durante la mayor parte de nuestra vida republicana el arbitraje fue regulado, principalmente, por las normas de procedimientos civiles. Así, el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1851, utilizaba a los jueces árbitros para solucionar controversias, precisando la necesidad de acuerdo para su sometimiento a este tipo de solución privada o alternativa al Poder Judicial. Luego, el Código de Procedimientos Civiles de 1912 regulaba el denominado juicio arbitral.

El Código Civil de 1984 incorpora, dentro de este cuerpo jurídico sustantivo, el título VI "Cláusula compromisoria y compromiso arbitral", donde se establecen normas sobre el arbitraje, además de modificar varios artículos del Código de Procedimientos Civiles vinculados a esta institución jurídica.

Poco tiempo después, el Código Procesal Civil, aprobado el 29 de febrero de 1992, estableció el libro II "Justicia arbitral", que regulaba los aspectos procedimentales del arbitraje.

Sin embargo, ese mismo año (diciembre de 1992), se emitió la primera norma unificadora independiente del arbitraje, el Decreto Ley N° 25935, Ley General de Arbitraje, que derogó las regulaciones vinculadas al arbitraje, tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil. Poco tiempo después (enero de 1996), la referida norma fue sustituida por la Ley N° 26572.

Finalmente, el DL1071, publicado el 6 junio de 2008, y vigente desde el 1 de setiembre de 2008, deroga la anterior ley y se constituye en la norma general que regula el arbitraje en nuestro país. En septiembre de 2015 se emite el Decreto Legislativo N° 1231 y en enero de 2020 el Decreto de Urgencia N° 020-2020, que efectúan importantes modificaciones.

1.1.3 Marco histórico del arbitraje en contrataciones del Estado en el Perú

1.1.3.1 Ausencia de regulación

No siempre se han utilizado medios alternativos a la vía administrativa – judicial para solucionar las controversias que ocurren durante la ejecución de los contratos estatales, pues, por ejemplo, antes de la emisión de la Ley N° 26850, durante la vigencia del Reglamento Único de Adquisiciones (RUA) o del Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP), la solución era administrativa y, eventualmente, judicial, a través del contencioso administrativo. Por otro lado, es pertinente señalar que, en la gran mayoría de países, la solución continúa siendo administrativa - judicial. Hasta donde hemos podido revisar, sólo Colombia compartía esta forma de solución de controversias para las contrataciones estatales, es decir, con arbitraje como medio final, alternativo al Poder Judicial, aplicado de manera obligatoria; no obstante ello con la Ley 80 de 1993 (“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”) se precisó que este arbitraje era facultativo, pues dependía si se incorporaba o no de una cláusula compromisoria, estructura que luego es repetida en la Ley 1563 de 2012 (“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”) y se dictan otras disposiciones”. Asimismo, algunos otros países, como España, Ecuador y algunos estados de los E.E.U.U., han empezado a incorporar el arbitraje como medio facultativo de solución de controversias en materia de contratación estatal.

1.1.3.2 Introducción del arbitraje en la contratación estatal: Ley 26850

Es a partir del 29 de septiembre de 1998, con la entrada en vigencia de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que, en nuestro país, se introduce el arbitraje, junto con otros medios, como alternativa de solución de las controversias derivadas de la ejecución contractual¹⁵, dejando de lado las soluciones administrativas y/o judiciales que se aplicaban para este tipo de controversias, según la normatividad previa.

Así, el artículo 41 de la Ley N° 26850, preveía, entre otras, la existencia de una cláusula obligatoria en los contratos bajo su ámbito de aplicación, que debía incluir el arbitraje para las controversias vinculadas a la ejecución contractual:

“Cláusulas obligatorias en los Contratos de Adquisición y Contratación

Artículo 41.- Los contratos de obras, de adquisición de bienes o contratación de servicios, incluirán necesariamente y bajo responsabilidad, cláusulas referidas a:

(...)

b) Cláusula de Solución de Controversias: Cuando en la ejecución o interpretación del contrato, en los casos de Licitación Pública y Concurso Público, surja entre las partes una discrepancia, ésta será definida mediante arbitraje que se sujetará a lo establecido en la Ley N° 26572. El arbitraje será decidido por un árbitro único o por un Tribunal Arbitral designados; en ambos casos, por acuerdo de las partes y a falta de este será designado por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.

(...)”

Nótese que la regulación es relativamente incompleta, pues establece la obligación de incorporar una cláusula arbitral (pero no se establece la posibilidad de utilizar otros medios de solución de controversias), y tampoco prevé la situación jurídica que ocurre si las partes no incorporaron una cláusula de ese tipo o la hicieron de manera defectuosa. Asimismo, se restringe la obligatoriedad solo a los procedimientos complejos (licitaciones y concursos públicos). No se precisa el tipo de arbitraje permitido (*ad hoc* o institucional), aunque sí se incluye la capacidad de designación residual por parte de CONSUCODE (se entiende que, incluso para

¹⁵ Las controversias que ocurren durante el procedimiento de selección, invariablemente han mantenido las soluciones por la vía administrativa (impugnaciones administrativas) y judicial (contencioso administrativo).

arbitrajes institucionales). Además, cabe señalar que en el título V de dicha ley, referido a “Solución de controversias e impugnaciones”, no se estableció ninguna regulación sobre el arbitraje u otro medio alternativo de solución de controversias.

Sin embargo, en la misma fecha antes referida entró en vigencia el reglamento de dicha ley, es decir, el original Decreto Supremo N° 039-98-PCM, que sí trajo una profusa regulación en materia de arbitraje, como medio destinado a solucionar las controversias sobre la ejecución de los contratos estatales, precisando e incluso innovando lo establecido por la ley. Entre las reglas más importantes de esta norma tenemos:

- Considera el capítulo II, dentro del título III: Solución de controversias, con 46 artículos en su gran mayoría sobre arbitraje, pero también incluye varios otros medios de solución de controversias.
- Se establece, expresamente, la aplicación obligatoria del arbitraje para los contratos derivados de licitaciones, concursos públicos y de aquellos donde una ley lo disponga, así como la aplicación facultativa para los demás contratos donde las partes hayan incorporado la cláusula arbitral tipo del reglamento o se remitan a él en lo referido al arbitraje (artículo 130).
- Se permite que, facultativamente, las partes puedan acudir a otros medios alternativos para la solución de conflictos, tales como la negociación asistida¹⁶, la conciliación¹⁷, o el peritaje¹⁸ (artículos 134, 158, 159, 174, 175 y 176).
- Reafirma la exigencia legal que los contratos derivados de licitaciones y concursos públicos deben incluir una cláusula arbitral, la cual remite la solución de controversias a las reglas establecidas por la Ley General de Arbitraje¹⁹ y el propio reglamento de la Ley N° 26850. Asimismo, se exige

¹⁶ *Antes de iniciado el arbitraje.*

¹⁷ *Tanto antes como una vez iniciado el proceso arbitral, en este último caso se suspende el arbitraje; la conciliación debía ser desarrollada en un centro constituido bajo las reglas establecidas en el reglamento. Se regula, en un sub capítulo específico, aspectos vinculados a la solicitud, audiencia, confidencialidad conclusión y efectos.*

¹⁸ *De carácter técnico, antes del inicio del arbitraje y cuya decisión pone fin a la controversia en un plazo muy corto, 20 días.*

¹⁹ *Esta remisión normativa a la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, se repite en el último párrafo del artículo 136° del Decreto Supremo N° 39-98-PCM, que señala que “en todo lo no previsto por las partes en la cláusula arbitral estándar, se estará a lo dispuesto en el presente reglamento, o en el reglamento arbitral de la institución administradora del arbitraje, y las disposiciones de la Ley General de Arbitraje”.*

que las bases de las licitaciones y concursos públicos incorporen una proforma de contrato con una cláusula estándar que remite las controversias sobre la ejecución de los contratos conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 26850, su reglamento y la Ley General de Arbitraje (artículo 135); esta cláusula estándar podía ser modificada con acuerdos adicionales o complementarios, siempre y cuando no la desnaturalicen o restrinjan, correspondiendo a los árbitros decidir sobre la procedencia de dichas modificaciones (artículo 136). Además, se establece una regla referida a separabilidad del convenio arbitral (artículo 137), que es una repetición del artículo 14 de la Ley 26572.

- El arbitraje será necesariamente de derecho (artículo 138)²⁰ y se permite recurrir al arbitraje en instituciones arbitrales, facultándolas para nombrar a los árbitros, así como para establecer el procedimiento y las demás reglas a las que se someterá el arbitraje, de conformidad con su reglamento arbitral (artículos 132 y 136, regulación similar al artículo 6 de la Ley General de Arbitraje).
- El arbitraje puede ser unipersonal o tribunal de tres árbitros; a falta de acuerdo o en caso de duda será tribunal (artículo 140). Aquí, se restringe a tres el número de árbitros, y se repite la previsión de que, ante la falta de acuerdo o duda, corresponde el arbitraje con tres árbitros.
- Se establecen dos procedimientos especiales para la designación del árbitro unipersonal (artículo 141) o los árbitros de un tribunal arbitral (artículo 142). En ambos casos son las partes las que inicialmente deben designar al o los árbitros, y ante la falta de acuerdo o la renuencia de una de ellas, la otra parte puede acudir al CONSUCODE, para que sea esta entidad la que efectúe la designación de manera residual a las partes. Aquí las normas se apartan un poco del procedimiento de nombramiento establecido por la Ley General de Arbitraje; así se restringe la libertad del procedimiento de nombramiento del artículo 21 del Ley General de Arbitraje, que se anteponía a la regulación similar de los procedimientos de designación de los artículos 141 y 142 antes citados, tampoco se permite el encargo para que sea un

²⁰ Con ello se elimina la posibilidad del arbitraje de conciencia permitido por el artículo 3 de la Ley General de Arbitraje.

tercero quien designe (artículo 20 de la Ley General de Arbitraje), así como que es el juez la entidad nominadora residual (artículo 22).

- El artículo 143 precisa que todos los árbitros deberán contar con título profesional y no menos de cinco años de experiencia en las materias objeto de la controversia, además de las exigencias previstas por Ley General de Arbitraje; sin embargo, a diferencia de esta última norma, se exige la calidad de abogados sólo para los árbitros unipersonales y presidentes de tribunal arbitral, a pesar que el arbitraje en contrataciones del Estado, según el artículo 138, es obligatoriamente de derecho.
- Se establecen algunos impedimentos para los árbitros, conciliadores o peritos, bajo sanción de nulidad del nombramiento y del laudo, tales como: funcionarios y servidores públicos, personal militar y policial en situación de actividad, algunas personas naturales impedidas de acuerdo a los incisos a), b) y e) del numeral I del artículo 9 de la Ley N° 26850.
- Se repite la regulación del artículo 18 de la Ley General de Arbitraje sobre la independencia de los árbitros (artículo 139). De similar manera también se repite la regulación del artículo 29 de la norma antes citada sobre la obligación de informar y su dispensa (artículo 147).
- A diferencia de la Ley General de Arbitraje, se establecen plazos, de cinco días cada uno, tanto para la aceptación del árbitro (artículo 149) como para la instalación del arbitraje (artículo 161).
- El reglamento se aparta de la Ley General de Arbitraje en lo que se refiere a la libertad de regulación del proceso, pues mientras ésta remite dicha regulación a las partes, y, sólo en defecto de ellas, a los árbitros; en cambio, el artículo 152 del Reglamento de la Ley N° 26850 precisa que “el árbitro unipersonal o los tribunales arbitrales tienen plena libertad para regular el proceso arbitral, dentro de los límites establecidos por el presente reglamento, de la manera que consideren más apropiada (...)”.
- El artículo 155 establece disposiciones respecto de las actuaciones procesales del arbitraje, con una regulación muy similar a la de los artículos 8 y 36 de la Ley General de Arbitraje.

- El artículo 154 precisa las competencias de los árbitros, las mismas que también se encuentra reguladas por la Ley General de Arbitraje. Entre otras competencias allí establecidas podemos señalar el principio del *kompetenz-kompetenz*²¹.

1.1.3.3 Modificaciones producto del primer ordenamiento: La Ley N° 27330 y los textos únicos ordenados del año 2001.

La primera norma modificatoria de la Ley N° 26850 es la Ley N° 27330, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2000, cuyas reglas entraron en vigencia con la ordenación dispuesta por los textos únicos ordenados de la ley y el reglamento, el 16 de marzo de 2001; los principales cambios referidos al arbitraje administrativo son:

- Se extiende para todos los contratos la inclusión de la cláusula de solución de controversias (ya no solo para los derivados de licitaciones y concursos públicos) (artículo 41).
- Se define que los medios de solución de controversias son la conciliación extrajudicial y el arbitraje, según acuerdo entre las partes, y que su uso es obligatorio, no solo como parte de la cláusula, sino por mandato legal; asimismo, que en caso que no se solucione el conflicto por conciliación, las partes pueden acudir arbitraje como solución definitiva; así también, se establece que, para estos medios, es de aplicación supletoria lo dispuesto por las leyes de la materia (artículos 41 y 53).
- Se precisan algunas reglas generales del arbitraje, como el número de árbitros, designados según el reglamento, la calidad de inapelable, definitivo y obligatorio para las partes del laudo arbitral, supletoriedad de la ley de la

²¹ Este principio fue recogido por el artículo 39 de la Ley N° 26572:

Artículo 39.- Facultad de los árbitros para decidir acerca de su competencia.- Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. Los árbitros sin embargo podrán considerar estos temas de oficio.

Los árbitros decidirán estos temas como cuestión previa. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo. Contra la decisión de los árbitros no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

materia, comunicación del laudo al Tribunal de Contrataciones del Estado cuando se advierta infracciones administrativas (artículo 53).

Por su parte, las modificaciones del reglamento, compendiadas en su texto único ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, significaron, en gran medida, la eliminación de regulaciones previas y algunas nuevas reglas o modificaciones del anterior reglamento:

- Se reduce significativamente el número de artículos que regulan el arbitraje (solo se consideran 17) y solo un artículo para conciliación.
- Se elimina la negociación asistida y el peritaje como medios alternativos de solución de controversias.
- Se señala explícitamente la aplicación supletoria de la Ley General de Arbitraje (artículo 186).
- El plazo máximo para solicitar el arbitraje es el consentimiento de la liquidación del contrato (artículo 186).
- Se establece que si no se hubiera previsto una cláusula arbitral en el contrato se considerará incorporada de pleno derecho el texto de la cláusula tipo proporcionada por el reglamento (artículo 188).
- Se elimina la referencia a que las partes podían encomendar la organización y desarrollo del arbitraje a una institución arbitral debidamente constituida.
- Se elimina la regulación de la separabilidad de la cláusula arbitral, así como la referencia a que “los árbitros podrán decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento” (*kompetenz-kompetenz*).
- Se elimina la regulación sobre la independencia de los árbitros.
- Se modifican las reglas para los casos de falta de acuerdo o duda en el número de árbitros: en licitaciones y concursos públicos y exoneraciones por montos de que corresponde a estos procesos complejos será tribunal de tres árbitros, en los demás casos árbitro único (artículo 189).
- Se elimina la referencia que, en caso que las partes se hubiesen sometido a arbitraje institucional, el procedimiento de designación del árbitro será el establecido en el reglamento arbitral de la referida institución. De lo cual se

puede deducir que las nuevas reglas solo permiten la designación residual, tanto en arbitrajes *ad hoc* como en institucionales, por parte de CONSUCODE.

- Para la designación de árbitros en contratos derivados de adjudicaciones directas (públicas y simplificadas) y de adjudicaciones de menor cuantía, se reduce de cinco a tres años el requisito mínimo de experiencia profesional afín a la materia que es objeto de la controversia (artículo 195).
- Se agregan más supuestos de impedimentos para ser árbitros (artículo 196).
- Se restringen las causales de recusación a los casos de impedimento y los previstos en el Código Procesal Civil (artículo 197).
- Se elimina la regulación sobre el deber de revelación de los árbitros designados.
- Se precisa que en los arbitrajes no institucionales la instalación del mismo deberá realizarse ante el CONSUCODE (artículo 201).
- Las designaciones residuales que efectúa el CONSUCODE, las hace con profesionales inscritos en el Registro de Árbitros que conduce dicha institución, según los requisitos exigidos en el Reglamento de este registro (artículos 201 y 202).
- Se elimina la regulación respecto de, entre otros, la notificación y aceptación del cargo, el reemplazo por recusación o incumplimiento de funciones, remuneraciones de los árbitros, peritos y conciliadores, deliberaciones y decisiones del tribunal arbitral, libertad de regulación del proceso, facultades del tribunal o del árbitro unipersonal, pago de los honorarios y gastos administrativos, acuerdo pre-arbitral, demanda y contestación de la demanda, etapa probatoria, pruebas, alegatos, medidas cautelares, plazo para laudar, laudo, recursos.
- Se incorpora la regulación respecto que el CONSUCODE, a solicitud de las partes, puede proporcionar apoyo administrativo para el arbitraje (artículo 203).

1.1.3.4 Modificaciones producto del segundo ordenamiento: La Ley N° 28267 y los textos únicos ordenados del año 2004.

La promulgación de la Ley N° 28267, así como las modificaciones reglamentarias, propiciaron la emisión de nuevos textos únicos ordenados, tanto de la ley como del reglamento, aprobados con los decretos supremos N° 083-2004-PCM y N° 084-2004-PCM, vigentes desde el 29 de diciembre de 2004.

A nivel legal, se produjeron las siguientes innovaciones y cambios:

- Se precisa que, en caso que no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el reglamento (artículo 41).
- Se establece como materia no arbitrable ni de conciliación las controversias surgidas en la ejecución de adicionales de obra, metrados no previstos contractualmente y mayores prestaciones de supervisión, respecto de las cuales la CGR, ejerce el control previo y serán resueltas por ésta de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto (artículo 41).
- Se precisa un plazo de caducidad general: “cualquier momento anterior a la culminación del contrato” (artículo 53).
- Se incorpora la aplicación del principio de transparencia en el arbitraje y la conciliación, pudiendo el CONSUCODE disponer la publicación de los laudos y actas de conciliación. Los laudos deberán ser remitidos a CONSUCODE dentro del plazo establecido en el reglamento (artículo 53). Posteriormente, sobre este último aspecto, con la modificación efectuada por la Ley N° 28911 (publicada el 03 diciembre 2006), se precisó que CONSUCODE registraba dichos laudos.
- Se establece que la aplicación supletoria de lo dispuesto por las leyes de la materia, se realiza siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento (artículo 53).
- Se precisan algunas reglas generales del arbitraje: deber de revelación de los árbitros sobre su imparcialidad y autonomía, quienes incumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a lo previsto en el reglamento; los

laudos deberán ser remitidos al CONSUCODE dentro del plazo que establecerá el reglamento (artículo 53).

A nivel reglamentario, el TUO del Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, incorporó las siguientes innovaciones o modificaciones:

- Se precisa la facultad legal de acudir a la conciliación o arbitraje, al margen del acuerdo previo antes exigido (artículo 272).
- Se señala que la conciliación deberá desarrollarse ante un centro de conciliación autorizado y bajo los alcances de la legislación de la materia (artículo 272).
- Se establece la facultad del CONSUCODE de organizar y administrar procedimientos de conciliación, de acuerdo con el reglamento que se apruebe para tal efecto (artículo 272).
- Se precisan los tipos de arbitraje que pueden ser utilizados: *ad hoc*, institucional, incluyendo el del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (que luego pasará a ser el SNA-OSCE) (artículo 273).
- En lo que se refiere al convenio arbitral, se establece que si en el contrato no se estipula que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá en un arbitraje *ad hoc*, y para los casos en los que no exista convenio, se prevé la posibilidad de dos cláusulas tipo, una que conduce a un arbitraje *ad hoc* (que es la general) y otra a un arbitraje SNCA-CONSUCODE (que es optativa) (artículo 274).
- Se regula, de manera más sucinta, la solicitud de arbitraje y la respuesta a dicha solicitud, precisándose que la falta de respuesta o toda oposición contra el arbitraje no interrumpirá la composición del tribunal arbitral (artículos 276 y 277).

- Se incorpora mayor número de supuestos de impedimentos para ser árbitros²², y se elimina la posibilidad que las partes puedan acordar la dispensa de algunos impedimentos (artículo 279).
- Se precisan las reglas de designación para los casos en que no hubiera pacto al respecto o sean arbitrajes institucionales; para estos casos las designaciones residuales serán efectuadas por el CONSUCODE de su Registro de Neutrales y serán definitivas e inimpugnables (artículo 280).
- Se eliminan los requisitos para la designación de árbitros.
- Se incorpora regulación sobre la aceptación de los árbitros (artículo 281).
- Se precisa que los árbitros están sujetos a las normas sobre responsabilidad civil y penal establecidas en la legislación sobre la materia (artículo 281).
- Se regula la independencia, imparcialidad y deber de información de los árbitros (artículo 282).
- Se establecen causales específicas de recusación de los árbitros, sin remitirlas al Código Procesal Civil (artículo 283).
- Se elimina la posibilidad que, en caso de arbitrajes no institucionales o cuando no hayan pactado sobre el particular, sean los propios tribunales los que resuelvan recusaciones (artículo 284).
- En el caso de la instalación de arbitrajes no institucionales se realiza ante el CONSUCODE (no se prevé la posibilidad de acuerdo contrario de las partes) (artículo 285).
- Se establece la libertad de las partes de regular las actividades procesales jurisdiccionales, y ante dicha omisión tal facultad recae en los árbitros, precisando que se debe desarrollar con trato igualitario y darle a cada una de las partes plena oportunidad para hacer valer sus derechos (artículo 286).
- Se incorpora, aunque potestativamente, la figura de la acumulación de procesos arbitrales (artículo 287).
- Se incorpora regulación sobre gastos arbitrales (artículo 288).

²² Así, según esta norma, se encuentran impedidos para ser árbitros: el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionalmente autónomos, los titulares de instituciones o de organismos públicos descentralizados, los alcaldes y los directores de las empresas del Estado.

- Se precisa que la remisión del laudo arbitral al CONSUCODE es requisito “para que pueda ejecutarse en la vía correspondiente” (artículo 289).
- Se establecen regulaciones especiales respecto del recurso de anulación del laudo: carta fianza bancaria en favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida (si se prevé en el convenio arbitral), remisión de las sentencias a CONSUCODE para la ejecución de los laudos, comunicación de la impugnación al tribunal arbitral (artículo 289).
- Se establecen reglas sobre el Registro de Neutrales y la Organización y administración de conciliaciones y arbitrajes por CONSUCODE (artículos 290 y 291).

1.1.3.5 La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, y su reglamento.

Como se ha podido apreciar, con la evolución hasta aquí detallada, se ha producido un incremento sostenido de regulación especializada en esta materia, tanto en la ley como en el reglamento, lo que se refleja en la nueva legislación aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, vigente desde 13 de febrero de 2009. Esta norma repite la regulación de la cláusula de solución de controversias y considera un artículo independiente, exclusivo de la solución de controversias de la ejecución contractual (artículo 52), que trae las siguientes innovaciones y/o modificaciones:

- Se precisa que el plazo de caducidad para vicios ocultos es posterior a la culminación de los contratos.
- Se establece un orden de aplicación normativa obligatorio especial: Decreto Legislativo N° 1017, su reglamento, normas de derecho público, normas de derecho privado.
- El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral necesariamente tiene que ser abogados, y deben contar con especialización en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones del Estado, lo que debe estar acreditado. Los demás integrantes del colegiado pueden ser expertos o profesionales en otras materias.

- Los árbitros se encontrarán sujetos a lo establecido en el Código de Ética que apruebe el OSCE.
- El deber de informar de los árbitros se tiene que mantener durante todo el proceso arbitral. Es posible que las partes puedan dispensar a los árbitros de las causales de recusación que no constituyan impedimento absoluto.
- Se regula la acumulación de pretensiones, manteniendo su carácter facultativo.
- Se prevé la facultad del Tribunal de Contrataciones del Estado de imponer sanciones económicas a los árbitros en caso de incumplimiento en la remisión de laudo.

Es importante anotar que la modificación efectuada por la Ley N° 29873, vigente a partir del 19 de septiembre de 2012, trajo las siguientes innovaciones y/o modificaciones:

- El artículo de solución de controversias se estructura sobre doce incisos (opción que ha sido continuada por las siguientes normas); en realidad, cada uno de los incisos tienen regulación independiente, es decir, son prácticamente artículos independientes.
- Se precisa que la conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.
- Se recoge legalmente el plazo especial de caducidad (15 días hábiles desde notificado el evento que genera la controversia) para las situaciones específicas de ampliación de plazo contractual, valorizaciones o metrados, recepción y conformidad de la prestación, liquidación del contrato, pago, resolución de contrato y nulidad de contrato.
- Se establece que el incumplimiento de la aplicación del especial orden de aplicación normativa es causal de anulación del laudo.
- Para su validez, el laudo debe ser notificado personalmente y a través del SEACE.
- Se establece que el incumplimiento de las obligaciones de los árbitros significa la comisión de una infracción la cual es materia de sanción

administrativa, de acuerdo la gravedad, pudiendo aplicarse la suspensión temporal o inhabilitación permanente para ejercer el cargo de árbitro; sin perjuicio de la responsabilidad que dispone el Código de Ética.

- Se regula el SNA-OSCE como un régimen institucional de arbitraje especializado, que se rige por su propio reglamento aprobado por el OSCE.
- Si, en la cláusula de solución de controversias, se señala que el arbitraje es institucional, pero no se hace referencia a una institución arbitral en concreto, se considerará que el arbitraje es SNA-OSCE.

Por su parte el reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente desde 13 de febrero de 2009, establece como reglas nuevas y/o adicionales, lo siguiente:

- No considera que el OSCE organice y administre procedimientos de conciliación.
- Las actas de conciliación deberán ser remitidas al OSCE para su registro y publicación (artículo 214).
- Se precisa que, si se hubiera optado por conciliación previa y no se hubiera llegado a acuerdo, las partes tienen hasta 15 días hábiles siguientes de emitida el acta de no acuerdo total o parcial, para acudir al arbitraje (artículo 215).
- El OSCE deberá publicar en su portal institucional una relación de convenios arbitrales tipo aprobados periódicamente (artículo 216).
- Se incorpora la regla referida a la regulación del arbitraje *ad hoc*, el cual se regirá por las directivas sobre la materia que, para el efecto, emita el OSCE (artículo 216).
- Se cambia el contenido del texto la cláusula arbitral tipo, la cual se considera incorporada de pleno derecho si las partes no la han establecido; esta cláusula conduce, exclusivamente, hacia un arbitraje al SNA-OSCE (artículo 216).
- Se establece la posibilidad que las partes puedan regular la forma de inicio del arbitraje (artículo 218).

- Se precisa que la ausencia de respuesta o las oposiciones formuladas en contra del arbitraje, no interrumpirán el desarrollo ni la tramitación del mismo, no solo la designación de árbitros (artículo 216).
- Se agrega como causales de impedimento para los árbitros a los declarados en insolvencia y los sancionados o inhabilitados por los respectivos colegios profesionales o entes administrativos, en tanto estén vigentes dichas sanciones (artículo 221).
- Se amplían los plazos para solicitar la designación residual al OSCE (artículo 222).
- Se precisa que la parte que recibió la aceptación de la designación de un árbitro deberá poner en conocimiento de la contraria dicho hecho (artículo 223).
- Se precisa que todos los árbitros deben cumplir con el Código de Ética del OSCE; asimismo, que su deber de revelación alcanza cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento; además, se agrega la exigencia que deben presentar una declaración expresa sobre su idoneidad para ejercer el cargo, su capacidad profesional (es decir, contar con conocimientos suficientes para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado), y también su disponibilidad de tiempo suficiente para desarrollar el arbitraje satisfactoriamente; por otro lado, se elimina la referencia a que cualquier duda respecto a si alguna situación debe o no revelarse, se resolverá a favor de la revelación (artículo 224).
- Se precisa que la causal de recusación referida al no cumplimiento de las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral, tiene que ser con sujeción a la LCE, su reglamento y normas complementarias (artículo 225).
- Se modifican algunos plazos del procedimiento de recusación ante el OSCE; se agrega que la resolución será publicada en el portal institucional del OSCE (artículo 226).
- Se señala que la instalación del arbitraje suspende el procedimiento administrativo sancionador que se haya iniciado por la materia controvertida,

hasta que el proceso termine con el laudo debidamente consentido o sea declarado archivado (artículo 227).

- Se elimina la referencia que los árbitros tienen libertad para regular el proceso arbitral.
- Se incorpora la referencia que los jueces y las autoridades administrativas se deben abstener de oficio o a pedido de parte, de conocer las controversias materia de arbitraje, si ya lo hubieran hecho deberán declarar nulo todo lo actuado y el archivo definitivo del proceso judicial o administrativo, en el estado en que éste se encuentre (artículo 228).
- Se incorpora regulación respecto de los honorarios de la secretaría arbitral, los cuales deben observar los criterios de razonabilidad de los honorarios arbitrales (artículo 230).
- Se considera solo un Registro de Árbitros de OSCE, ya no se incluyen otros neutrales (conciliadores, peritos) (artículo 232).
- Se consideran tribunales especiales que deberán atender controversias de relaciones contractuales originadas en adjudicaciones de menor cuantía y cuyo monto no supere las cinco UIT. Estos arbitrajes serán regulados por el OSCE según la directiva que se apruebe para tal efecto (artículo 233).

El 07 agosto 2012 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 138-2012-EF que modificó el reglamento, a partir del 19 de septiembre de 2012, en particular en los casos de la solución de controversias en la ejecución contractual, se cambió la regulación de cerca de 60% de los artículos; así tenemos:

- Quien peticione la conciliación y/o el arbitraje debe comunicar su solicitud al OSCE en un plazo de quince días hábiles, salvo cuando el propio OSCE administre el arbitraje o cuando éste designe a los árbitros (artículo 215).
- Se incorpora la regla que, en caso la cláusula de solución de controversias señale que la organización y administración del arbitraje estará a cargo del del OSCE (o se precise alguno de sus órganos funcionales), se entenderá que dicho encargo es para el SNA-OSCE (artículo 216).

- Se incorpora la exigencia para el árbitro único y el presidente del tribunal arbitral, que, además de ser abogados, deben tener especialización en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones del Estado, lo que deberá estar acreditado (artículo 220).
- Se agrega la regla que la resolución de designación deberá notificarse a las partes mediante su publicación en el SEACE, así como ser comunicada al árbitro designado en forma personal (artículo 222).
- Se regula con mayor detenimiento la elaboración del Código de Ética del OSCE, y que los códigos de ética de las instituciones arbitrales deben contener las infracciones establecidas en aquel (artículo 224).
- Se agrega la exigencia que la resolución que resuelve sobre una recusación debe ser notificada a través del SEACE (artículo 226).
- Se incorpora la exigencia que, una vez efectuada la instalación del arbitraje, sea o no institucional, las entidades deben registrar en el SEACE información referida a los nombres de los árbitros y de sus sustitutos (artículo 227).
- Se precisa que la tabla de honorarios arbitrales aprobado por el OSCE, es aplicable a los arbitrajes SNA-OSCE y que los *ad hoc* no pueden exceder los montos máximos; si alguna de las partes no está de acuerdo con la fijación de honorarios, puede solicitar al OSCE emitir una decisión final sobre este aspecto, pero la tramitación de esta solicitud no suspenderá el proceso arbitral. La decisión del OSCE es definitiva e inimpugnable (artículo 230).
- El laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones tienen que ser notificados mediante el SEACE y también de manera personal a las partes; asimismo se precisa que es responsabilidad del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral registrar el laudo en el SEACE, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones (artículo 231).
- Se eleva el monto máximo (15 UIT) para las controversias materia de tribunales arbitrales conducidos por OSCE (artículo 233).

1.1.3.6 La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, su reglamento y su incidencia en el arbitraje administrativo.

El artículo 45 de la LCE, vigente desde el 9 de enero de 2016, trae una mayor regulación que sus predecesoras en materia de los medios de solución de controversias, y del arbitraje en particular; así, se incorpora o modifica lo siguiente:

- Se incluye a la junta de resolución de disputas como nuevo medio de solución de controversias derivadas de la ejecución de contratos de obras.
- Se habilita que el RLCE pueda incorporar nuevos medios de solución de controversias.
- Se establece que la nulidad de contratos solo es arbitrable.
- Se precisa que la decisión de la entidad o de la CGR referida a la aprobación o no aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser materia de conciliación, arbitraje o junta de resolución de disputas, tampoco las pretensiones de enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de dichas prestaciones adicionales o su aprobación parcial; en todo caso, la parte afecta puede recurrir al Poder Judicial. Cualquier pacto en contrario es nulo.
- Se amplía el plazo de caducidad para las controversias específicas a 30 días hábiles y se precisa que el resto de controversias pueden solicitarse hasta antes de efectuado el pago final. En el caso de vicios ocultos y obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final, la caducidad se produce luego de 30 días hábiles de producidas conforme el reglamento.
- Se elimina la obligación de la parte que solicita la conciliación o el arbitraje de poner en conocimiento del OSCE dicha solicitud.
- Se amplía la aplicación del orden normativo especial a todos los medios de solución de controversias; asimismo, se elimina la regla que la inaplicación de dicho orden es causal de anulación del laudo

- Se precisa que la aplicación supletoria de las normas de la materia, solo se produce en defecto de la LCE y el RLCE.
- Se exige la acreditación de las instituciones arbitrales ante el OSCE, conforme a directiva.
- El reglamento deberá establecer los criterios, parámetros y procedimientos para la toma de decisión de conciliar.
- Los árbitros distintos al árbitro único o presidente del tribunal, deben, necesariamente, tener conocimiento en contrataciones con el Estado.
- Para ejercer como árbitro o secretario arbitral, se debe contar con inscripción en el RNA o el Registro Nacional de Secretarios Arbitrales, respectivamente, los cuales son administrados por el OSCE.
- Se establece la acumulación obligatoria de las controversias del mismo contrato, al tribunal constituido. La solicitud de acumulación deberá ser presentada dentro del plazo de caducidad correspondiente hasta antes de la culminación de la etapa probatoria. Excepcionalmente se podrá denegar la acumulación por resolución fundamentada, en cuyo caso la parte interesada puede iniciar otro arbitraje dentro del plazo de 15 días hábiles.
- Se señalan causales de anulación del laudo adicionales a las establecidas por el Decreto Legislativo N° 1071: cuando la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado a lo establecido en la LCE o el RLCE; siempre que tal circunstancia, en su momento, haya sido materia de reclamo expreso ante el árbitro único o tribunal arbitral y haya sido desestimado (incluyendo recusaciones).
- Se regula, a nivel legal, la exigencia del Código de Ética y se faculta al OSCE para su aprobación, así como los incumplimientos que derivan en infracciones, las sanciones, y se señala que el Consejo de Ética es el órgano encargado de su aplicación.
- Se establece que el arbitraje organizado y conducido por el OSCE (SNA), es especializado y subsidiario.
- Se precisan reglas sobre la custodia del expediente arbitral, encargándose a la custodia al centro arbitral o al presidente del tribunal (en el caso de arbitrajes *ad hoc*).

- Las decisiones del OSCE respecto de la devolución de honorarios de árbitros son título ejecutivo.

Por su parte el RLCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente desde el 9 de enero de 2016, realizó las siguientes incorporaciones y/o modificaciones, con relación a su predecesor:

- Se regulan los criterios de costo-beneficio y ponderación de los costos y riesgos de no adoptar un acuerdo conciliatorio, así como la exigencia de un informe técnico legal al respecto (artículo 182).
- Las entidades tienen que registrar en el SEACE las actas de conciliación con acuerdo ya sea total o parcial (artículo 183).
- Se establece la posibilidad de suspender el procedimiento conciliatorio para obtener la resolución autoritativa del titular de la entidad (artículo 183).
- Se precisa que el arbitraje es nacional y de derecho (artículo 184).
- Se reitera la exigencia de la LCE que las instituciones arbitrales deben encontrarse debidamente acreditadas ante OSCE (artículo 184).
- Se modifica el plazo para acudir a arbitraje (a 30 días hábiles) en caso no hubiera acuerdo conciliatorio (artículo 184).
- En caso en el convenio arbitral no se precise la institución arbitral, puede optarse por cualquiera acreditada (artículo 185).
- Se elimina la cláusula arbitral tipo.
- Se precisa que la solicitud de arbitraje *ad hoc* tiene que ser remitida al último domicilio válidamente señalado para efectos de la ejecución contractual (artículo 186).
- Se establece que las excepciones u objeciones al arbitraje deben ser resueltas al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso (artículo 188).
- En arbitrajes institucionales en los que no se haya convenido el número de árbitros, se estará a lo dispuesto por el correspondiente reglamento institucional; en caso de arbitrajes *ad hoc*, si falta de acuerdo o existiera duda

sobre el mismo, y si el monto de la controversia supera las 1,000 UIT, el proceso será conducido por un tribunal (artículo 189).

- Inscripción de los árbitros en el RNA (artículo 189).
- Se amplían las causales de impedimentos para los árbitros (artículo 190).
- Se amplía el concepto del deber de revelación de los árbitros, considerando incluso cualquier circunstancia que pudiera generar dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia (artículo 192).
- Se precisa que la declaración jurada sobre idoneidad está referida al cumplimiento de los requisitos de especialización (artículo 192).
- Se remite el procedimiento de recusación ante OSCE a la directiva correspondiente (artículo 193).
- Se amplía el plazo para solicitar la instalación de arbitrajes *ad hoc* ante OSCE, a 20 días hábiles desde conocida la última aceptación del correspondiente árbitro; asimismo, se precisa el plazo de 10 días hábiles para que las entidades registren los nombres de los árbitros y secretarios arbitrales (artículo 194).
- Se elimina la referencia a que la instalación del arbitraje suspende el procedimiento administrativo sancionador.
- Se elimina la referencia a que los jueces y las autoridades administrativas se abstendrán de oficio o a petición de parte, de conocer las controversias arbitrales.
- Se regula el SNA-OSCE, atendiendo a la subsidiariedad legal dispuesta por la LCE para este tipo de arbitraje (artículo 195).
- La tabla de gastos arbitrales aprobada por OSCE es obligatoria para los arbitrajes que organiza y los *ad hoc*; asimismo, si hubiera desacuerdo con la fijación de los mismos, las partes pueden solicitar al OSCE que emita pronunciamiento final al respecto (artículo 196).
- Se precisa que el laudo no puede afectar derechos ni facultades legales de personas ni autoridades ajenas al proceso (artículo 197).
- El laudo debe ser motivado, no pudiéndose pactar en contrario (artículo 197).

- Es obligación del presidente del tribunal o del árbitro único el correcto registro del laudo en el SEACE; asimismo, los procuradores de las entidades correspondientes deben remitir al OSCE las sentencias definitivas sobre los recursos de anulación del laudo (artículo 197).
- Se regula en un capítulo completo sobre el Registro Nacional de Árbitros y el Registro Nacional de Secretarios Arbitrales, considerando reglas respecto la finalidad de los registros, requisitos para desempeñarse como árbitro *ad hoc*, nulidad de la inscripción en el registro como resultado de la fiscalización posterior (artículos 201 al 203).
- Se regula en un capítulo sobre el registro y acreditación de instituciones arbitrales, pero con un solo artículo (204).
- Siguiendo la incorporación efectuada por la LCE, se regula, en un capítulo con diez artículos, aspectos vinculados a la junta de resolución de disputas (artículos 205 al 214).
- Siguiendo la incorporación efectuada por la LCE, se regula, en un capítulo con cuatro artículos, aspectos vinculados Código de Ética y Consejo de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado, incluyendo los supuestos de infracción ética sancionable y las correspondientes sanciones (artículos 215 al 219).

1.1.3.7 Las modificaciones a la Ley N° 30225 y su reglamento.

Las primeras modificaciones a la Ley N° 30225, fueron realizadas por el Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde 3 de abril de 2017, norma que, en lo referido a los medios de solución de controversias durante la ejecución contractual, efectuó las siguientes incorporaciones y/o modificaciones:

- El arbitraje *ad hoc* pasa a ser excepcional, conforme los supuestos establecidos en el RLCE.
- Se establece que la entidad debe proceder a realizar el análisis costo-beneficio de la conciliación, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, así como las responsabilidades al respecto.

- Se limita la exigencia de la inscripción el Registro Nacional de Árbitros para arbitrajes *ad hoc*.
- Se elimina la regulación respecto de secretarios arbitrales (incluyendo la exigencia de su inscripción en un registro).
- El cargo de miembro del Consejo de Ética puede ser remunerado.
- Se establece que, si la decisión arbitral reconoce alguna acreencia a favor del proveedor o contratista, el pago que debe efectuar la Entidad deberá realizarse conjuntamente con la liquidación o conclusión del contrato.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 7 de abril de 2017, realizó las siguientes modificaciones al reglamento precedente:

- Las partes podrán resolver sus controversias a través de arbitraje *ad hoc* solo en los supuestos previstos en el RLCE (numeral 182.1 del artículo 182). Se restringe el arbitraje *ad hoc* solo a controversias referidas a la ejecución de contratos de bienes, servicios y consultoría en general, que tenga un valor contractual original menor o igual a 25 UIT (numeral 184.3 del artículo 184).
- Las partes pueden pactar la conciliación como medio previo al inicio de un arbitraje (numeral 183.1 del artículo 182).
- Se precisa la responsabilidad funcional por no seguir la recomendación del informe técnico legal respecto de la conciliación (numeral 184.2 del artículo 184).
- Se establece un procedimiento para el postor escoja entre el arbitraje institucional o el *ad hoc* en la oferta que presente. Si el postor no elige, el arbitraje será institucional (numeral 185.2 del artículo 185). Asimismo, si las bases precisaron que el arbitraje es institucional, el postor en su oferta elige la institución arbitral de la lista propuesta por las bases (numeral 185.3 del artículo 185).
- Se establece una lista de cláusulas patológicas, en cuyo caso las partes pueden acudir a cualquier institución arbitral (numeral 185.4 del artículo 185).

- El funcionario de la entidad que perfecciona el contrato deberá verificar el registro y acreditación de la institución arbitral elegida (numeral 185.5 del artículo 185).
- Se regula un procedimiento de elección del número de árbitros en las bases y la presentación de las ofertas (numeral 189.1 del artículo 189).
- Cuando es la entidad la que designa a un árbitro, ello debe ser aprobado por su Titular o por el servidor en quien este haya delegado tal función (numeral 189.2 del artículo 189).
- En los arbitrajes institucionales, la institución arbitral debe verificar el cumplimiento de los requisitos de especialidad de los árbitros (numeral 189.3 del artículo 189).
- Se amplían las causales de impedimentos para los árbitros (artículo 190).
- Se agrega a la declaración jurada sobre idoneidad, para arbitrajes *ad hoc*, el aspecto referido a que el árbitro se encuentra inscrito en el RNA-OSCE (artículo 192).
- Se restringe los arbitrajes SNA-OSCE a contratos de bienes y servicios cuyos montos sean menores de 10 UIT (artículo 195).
- En arbitrajes *ad hoc* son los árbitros los que fijan sus honorarios aplicando la tabla de gastos de cualquier institución acreditada (numeral 196.1 del artículo 196).
- El OSCE implementa, administra, opera y publica en su portal institucional el Banco de Laudos Arbitrales que contiene información relevante del laudo que los árbitros hayan registrado en el SEACE (numerales 197.3 y 197.4 del artículo 197).
- Se elimina la regulación respecto de secretarios arbitrales, así como su correspondiente registro.
- Se restringe la regulación de los requisitos para desempeñarse como árbitro *ad hoc* (artículo 202).

- Se elimina la causal de nulidad de la inscripción en el RNA-OSCE referida a que el árbitro no cumpla, en el plazo otorgado, con presentar la documentación de acreditación de la información declarada.
- Se realizan modificaciones específicas a la regulación sobre la junta de resolución de disputas.
- Se realizan modificaciones específicas a la regulación sobre el Código de Ética, Consejo de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado, infracciones éticas y sanciones.

Por su parte el Decreto Legislativo N° 1444, vigente desde el 30 de enero de 2019, realizó las siguientes incorporaciones y/o modificaciones:

- Se incorpora la regla del efecto no suspensivo de los medios de solución de controversias.
- Se elimina la exigencia de acreditación por el OSCE para las instituciones arbitrales. En la quinta disposición complementaria final se precisa que la Presidencia del Consejo de Ministros establecerá, en un Decreto Supremo, cuál es la autoridad competente para acreditar las instituciones arbitrales. Dicha autoridad deberá regular el procedimiento para tal efecto.
- Se limita la exigencia de la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros para los árbitros designados por el Estado y los de designación residual.
- Si bien no se hace una referencia textual al principio de transparencia, se mantiene la regulación al respecto.
- La notificación del laudo es exclusivamente por el SEACE.

El RLCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, realizó las siguientes modificaciones y/o incorporaciones al reglamento anterior:

- Se modifica la restricción para acudir a arbitrajes *ad hoc*; ahora comprende a todo objeto contractual, siempre que su monto contractual sea menor de cinco millones de soles. Con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 377-2019-EF, se modifica este umbral por el mismo monto, pero referido al valor estimado o valor referencial (numeral 225.3 del artículo 225).

- Siguiendo la modificación del Decreto Legislativo N° 1444, no se considera la acreditación de las instituciones arbitrales.
- Se elimina las posibilidades de opción del tipo de arbitraje por parte de los postores en sus ofertas.
- En caso de duda o por falta de acuerdo, será árbitro único (numeral 230.1 del artículo 230).
- Se amplían las causales de impedimentos para los árbitros (artículo 231). El Decreto Supremo N° 377-2019-EF modifica algunas causales.
- Las designaciones residuales efectuadas por OSCE son aleatorias de los árbitros inscritos en el RNA-OSCE (numeral 232.1 del artículo 232).
- La inscripción en el RNA-OSCE en caso de designación residual se restringe a los presidentes de tribunal y los árbitros únicos (numeral 232.2 del artículo 232).
- Se elimina la regulación sobre la aceptación de los árbitros.
- En la declaración jurada sobre idoneidad, se elimina la exigencia declarar que el árbitro *ad hoc* se encuentra inscrito en el RNA-OSCE.
- Se faculta al OSCE a encargar a otras instituciones públicas, la organización y administración de arbitrajes SNA-OSCE (numeral 236.3 del artículo 236).
- Se elimina la regulación referida a los requisitos para desempeñarse como árbitro *ad hoc* y sobre la nulidad de la inscripción en el registro como resultado de la fiscalización posterior.
- Se elimina la regulación respecto al registro y acreditación de instituciones arbitrales.
- Se realizan modificaciones específicas a la regulación sobre la junta de resolución de disputas. Al respecto, la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 250-2020-EF, publicado el 04 septiembre 2020, precisó la obligatoriedad, en contratos de obra cuyos montos superen los veinte millones de soles, de la incorporación de una en la cláusula de sometimiento a dichas juntas; asimismo, que en los contratos cuyo monto no supere los cuarenta millones de soles, si no hubiera pacto

expreso, se conducirán con miembro único, y si superasen este monto, por colegiado de tres miembros.

- Se realizan modificaciones específicas a la regulación sobre el Código de Ética, Consejo de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado, en particular respecto de infracciones éticas y sanciones.

Con el Decreto Supremo N° 162-2021, vigente desde el 30 de enero de 2019, se efectuaron algunas modificaciones al RLCE, incluyendo las siguientes referidas a arbitraje:

- Los presidentes de tribunal arbitral designados residualmente por los centros arbitrales deben estar inscritos en el RNA-OSCE (numeral 232.2 del artículo 232).
- Las partes pueden acordar que las recusaciones de arbitrajes *ad hoc* y SNA-OSCE sean resueltas por una institución arbitral (numeral 234.2 del artículo 234).

1.2 Marco normativo

1.2.1 Marco normativo constitucional

La Constitución Política del Perú de 1993, siguiendo a su predecesora de 1979, incorporó, dentro de su texto, disposiciones respecto del tratamiento de la contratación estatal para el abastecimiento de bienes y servicios y de obras; así el artículo 76° de la vigente Carta Magna establece:

“Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”.

Es cierto que el artículo constitucional tiene una redacción un tanto desfasada, según el prisma de la actual normativa sobre contrataciones estatales; lo que obliga

a un ejercicio interpretativo que vaya más allá del estrictamente literal; así, por ejemplo, cuando la norma hace referencia a “enajenación de bienes”²³ no deberíamos excluir dicho concepto del abastecimiento de bienes para las entidades públicas y confundirlo con los casos en los que el Estado dispone de sus bienes (venta de bienes estatales), sino que, en el contexto del referido artículo, debemos considerarlo como un sinónimo del término “adquisición” (compra de bienes por parte de las entidades estatales); asimismo, cuando, en el texto del artículo precitado, se diferencia entre “adquisición de suministros” y “adquisición de bienes”, debería entenderse que el mandato constitucional se refiere a la compra de todo tipo de bienes (muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, con entrega única o acotada o de entregas periódicas); asimismo, la norma utiliza el término “proyectos”, que no debe ser considerando según la regulación actual de la inversión pública, sino más bien al tipo especial de servicios que la normativa de contratación pública conceptualiza como “consultorías”; además, cuando el primer párrafo del artículo 76 de la Constitución señala “contrata y licitación pública”, así como “concurso público”, en el segundo párrafo, no debe considerarse que son los únicos procedimientos de selección permitidos, pues, si leemos todo el artículo en su conjunto, podemos advertir que se dispone la existencia de una ley de desarrollo, la que puede disponer excepciones a dicho mandato, como así lo han efectuado las leyes de contrataciones de nuestro país desde la Ley N° 26850, conforme lo hemos analizado en su evolución histórica (acápite 1.1.1.2 del presente trabajo)²⁴; por tanto, el mandato constitucional, considerando, de manera sistemática su norma de desarrollo, debe ser entendido en el sentido que, para efectuar una contratación destinada al abastecimiento público de bienes, servicios, consultorías y obras, es necesario, previamente, realizar una licitación pública, concurso público o el procedimiento de selección que disponga la ley de desarrollo constitucional.

²³ Según el Diccionario de la Real Academia Española (<https://dle.rae.es/>), el término “enajenar”, entre otros, esta referido a: “1. tr. Vender o ceder la propiedad de algo u otros derechos”.

²⁴ En efecto, la vigente LCE y sus modificatorias precisa la existencia, además de las licitaciones y concursos públicos, de otros procedimientos de selección, tales como adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales, comparación de precios y contrataciones directas (además de los métodos sin procedimiento de selección, en particular, el catálogo electrónico de acuerdo marco). Por su parte tanto el Decreto Legislativo N° 1017 como la Ley N° 26850 y sus correspondientes modificatorias, así como sus normas reglamentarias, señalaban la existencia de los denominados procesos de selección de adjudicación directa pública, adjudicación directa selectiva, adjudicación de menor cuantía, además que permitían las modalidades de selección de subasta inversa o convenio marco, así como las compras corporativas y las exoneraciones.

Ahora bien, efectuadas las anteriores precisiones, debemos destacar que la disposición constitucional, materia de análisis, nos proporciona los elementos básicos que debe seguir la regulación de la contratación estatal peruana para el abastecimiento público de bienes, servicios, consultorías y obras, los cuales son:

- Inscribe a la contratación pública peruana, a nivel constitucional, dentro del denominado sistema de restricción administrativa (uso de reglas administrativas para contratar)²⁵.
- La necesidad de seguir procedimientos de selección previos a la contratación.
- El uso de los recursos o fondos públicos es el elemento diferenciador para la utilización de este régimen contractual.
- Se aplica tanto para la adquisición y suministro de bienes, la contratación de servicios (incluyendo consultorías), así como a la ejecución de obras. Sin embargo, ya la norma constitucional, en su primer y segundo párrafo propone una distinción entre los tipos de procedimientos de selección, es decir, licitaciones públicas para la adquisición de bienes y ejecución de obras, por un lado, y los concursos públicos para la contratación de servicios y consultorías, por otro lado (a estas últimas las denomina “proyectos”).
- Los umbrales de los tipos de procedimientos de selección deberán ser establecidos por la correspondiente ley de presupuesto de cada año²⁶.
- Los procedimientos, excepciones y responsabilidades deberán ser establecidos por una ley especial; es decir, se dispone la existencia de una normativa de desarrollo constitucional, que es la LCE; es decir, esta ley forma parte de lo que las doctrinas constitucionales modernas denominan como el “bloque de constitucionalidad”.

²⁵ Los tipos de sistemas de contratación pública en el derecho comparado son analizados en el numeral 1.4.1.3 del presente trabajo.

²⁶ Esta disposición nueva, en relación al artículo 143 de la Constitución de 1979, probablemente, estuvo marcada por la experiencia inflacionaria que vivió nuestro país en los años previos a la promulgación de la Constitución de 1993.

Por otro lado, la misma Constitución, tanto en el artículo 62, como en el último párrafo del artículo 63° y el inciso 1 del artículo 139, precisa la función del arbitraje como medio de solución de controversias y dispone la posibilidad que las controversias derivadas de relaciones contractuales del Estado puedan ser sometidas a arbitraje:

“Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Artículo 63.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley”.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

(...)” (los subrayados son agregados)

Como se puede apreciar, las normas constitucionales reconocen que el arbitraje es un medio de solución de controversias que puede ser utilizado por las entidades públicas como un medio alternativo al judicial o, como señala Hakansson (2012), complementario para resolver las controversias sobre materias de carácter disponible:

“De acuerdo con la Constitución, el arbitraje no puede comprenderse como una institución que deje en segundo plano a la judicatura, tampoco su sustituto, sino como un medio que, complementario al judicial, para la solución de las controversias, para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional (...)” (p.166).

Por tanto, como menciona Bustamante (2013) “(...) el arbitraje aparece, entonces, como un instituto constitucionalmente protegido, de tal suerte que el legislador tiene el deber de desarrollar su contenido, pero cuidando de no vulnerar aquellos elementos indispensables sin los cuales el arbitraje se convertiría en algo distinto o no podría alcanzar sus fines” (pp. 71-72).

Ahora, si bien la Constitución reconoce, como medio alternativo a la solución judicial, la posibilidad de acudir al arbitraje, incluso en controversias en las que participa el Estado, debe precisarse que las normas constitucionales no se pronuncian, de manera expresa, respecto del arbitraje en controversias vinculadas al abastecimiento público de bienes, servicios, consultorías y obras; sino que la habilitación general para acudir a dicho medio se encuentra en el artículo 76, cuando señala a la LCE como la norma de desarrollo constitucional que puede establecer las excepciones y procedimientos vinculados a la contratación estatal.

1.2.2 Marco normativo principal: El Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El ordenamiento jurídico peruano no tiene una norma general referida a todos los contratos estatales que celebra la administración pública²⁷, sino que existen normas aisladas para cada tipo de contrato. Ahora bien, en el caso de los contratos estatales vinculados al abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras, se ha configurado un marco normativo principal, constituido por la LCE y sus modificatorias (la cual ha sido materia de un texto único ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF²⁸, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019), así como su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°

²⁷ Como ocurre, por ejemplo, con la Ley del Procedimiento Administrativo General, para los casos de los actos administrativos.

²⁸ La Ley N° 30225 está vigente desde el 9 de enero de 2016, fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 03 de abril de 2017, y luego por el Decreto Legislativo N° 1444, vigente desde el 30 de enero de 2019. El T.U.O. se encuentra vigente desde el día siguiente de su publicación, es decir, el 14 de marzo de 2019.

344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, modificado sucesivamente, conforme se ha detallado en el literal n) del numeral 1.1.1.2 y el numeral 1.1.3.7 del presente trabajo.

Al respecto es importante considerar que, en su momento, las distintas normas detalladas en el marco histórico, sustituidas por las vigentes LCE y su RLCE, constituyeron el marco normativo principal de las contrataciones que se celebraron bajo su ámbito de aplicación; lo cual resulta importante para efectos del presente trabajo, muchos de los laudos analizados en la base de datos fueron resueltos con la normativa anterior.

Este marco normativo principal cuenta con las siguientes características:

- Es una normativa de desarrollo constitucional, y, por tanto, pertenece al “bloque de constitucionalidad” de nuestro sistema jurídico, conforme se ha referido en el acápite inmediatamente anterior.
- El ámbito de aplicación subjetiva comprende a las entidades, ya sea que formen parte del Estado, o que, sin formar parte del mismo, realizan actividad público-administrativa y celebran contratos de abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras utilizando fondos públicos. Cabe señalar que el concepto de entidad es uno propio de la materia de contrataciones del Estado, definido por el marco normativo principal, que no necesariamente responde a la división orgánica del Estado, pues, por un lado, unidades ejecutoras, proyectos u órganos desconcentrados de una institución pública pueden tener la categoría de entidad contratante, y, por otro lado, entes privados como fondos u otros también pueden estar incluidos en dicho ámbito subjetivo. Al respecto, el artículo 3 del TUO de la LCE tiene un catálogo bastante extensivo de entidades contratantes.
- El ámbito de aplicación objetiva está dirigido hacia las contrataciones que deben realizar las entidades para proveerse de bienes, servicios, consultorías u obras. Al respecto, es conveniente precisar que el marco normativo principal distingue algunos objetos contractuales, por ejemplo, en el caso de bienes diferencia la adquisición con entrega única o limitada del suministro periódico de los mismos; en el caso de servicios los clasifica

en servicios en general y servicios de consultoría, y dentro de éstos últimos se distingue las consultorías en general de las consultorías de obras.

- Las entidades asumen el pago del precio o de la retribución correspondiente tanto de las obligaciones contractuales, así como de las demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante, con fondos públicos²⁹.
- Se ha producido, en torno al marco normativo principal, un fenómeno de especialización normativa, de tal manera que hoy podemos hablar de una rama especializada del derecho administrativo que es el derecho de las contrataciones estatales.
- Las normas del marco normativo principal tienen una fuerte vocación remisiva para que la regulación se complete con directivas y bases estándar. El TUO de la LCE realiza cinco remisiones expresas hacia directivas³⁰, mientras que su reglamento lo hace, por lo menos, en 34 oportunidades³¹; además, esta última norma se remite a las bases estándar, para completar sus regulaciones, hasta en seis oportunidades³².
- La propia LCE reconoce la existencia de contrataciones, incluso para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras, que están legalmente excluidas del marco normativo principal, que se encuentran bajo el ámbito de los denominados regímenes especiales, a los que, sin embargo, se les aplica parcial o supletoriamente la LCE y su reglamento; al respecto, los artículos 4 y 5 del TUO de la LCE contienen un listado de

²⁹ Numeral 3.3 del artículo 3° de TUO de la LCE:

“3.3 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.” (El subrayado es agregado).

³⁰ Así tenemos: numeral 32.2 del artículo 32, numeral 45.32 del artículo 45, numeral 48.3 del artículo 48 y sexta y décimo tercera disposición complementaria final.

³¹ Así tenemos: numerales 11.2 y 11.4 del artículo 11, numeral 16.1 del artículo 16, numeral 18.6 del artículo 18, numeral 24.1 del artículo 24, numerales 25.1 y 25.2 del artículo 25, numerales 26.1 y 26.2 del artículo 26, artículo 28, numeral 40.3 del artículo 40, numerales 72.9 y 72.10 del artículo 72, numeral 108.1 del artículo 108, numeral 140.2 del artículo 140, artículo 151, numeral 204.3 del artículo 204, numeral 208.12 del artículo 208, numerales 212.2 y 212.3 del artículo 212, numeral 230.4 del artículo 230, numeral 232.1 del artículo 232, numeral 236.3 del artículo 236, numeral 237.1 del artículo 237, artículo 240, numeral 242.2 del artículo 240, numerales 244.1 y 244.2 del artículo 244, numeral 245.2 del artículo 245, numerales 246.1, 246.2 y 246.3 del artículo 246, artículo 248, octava, décimo tercera, décimo octava disposición complementaria final y tercer, cuarta y décimo segunda disposición complementaria transitoria, así como el numeral 2.1.42 del Anexo 2.

³² Así ocurre en: literal b) del numeral 50.1 del artículo 50, literal d) del numeral 51.2, numeral 51.3, literal d) del numeral 51.4 y numeral 51.5 del artículo 51, vigesimosegunda disposición complementaria final.

supuestos excluidos del ámbito de aplicación TUO de la LCE, que comprende aquellos que no obstante la exclusión están sujetos a la supervisión del OSCE.

- De acuerdo al segundo párrafo de la primera disposición complementaria final del TUO de la LCE, el marco normativo principal es aplicable de manera supletoria “a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas”.
- El marco normativo principal, conforme se ha analizado en el marco histórico del presente trabajo, tiene una dinámica de cambio muy fuerte, es decir, se producen constantes y numerosas modificaciones.
- La aplicación de este marco normativo principal tiene un estatuto sustentado en el principio de especialización de las normas administrativas, de tal manera que la primera disposición complementaria final³³, así como los numerales 45.10 y 45.11 del artículo 45 del TUO de la LCE³⁴, y la primera disposición complementaria final de su reglamento³⁵ disponen expresamente que dicha ley y su reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público (incluidas las del procedimiento administrativo general) y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables, incluso en el caso de procedimientos administrativos sancionadores, de tal manera que

³³ **Primera.** La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto.

³⁴ Aunque en este caso circunscrito a la resolución de controversias ocurridas durante la ejecución contractual:

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

45.11 Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente norma y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.

³⁵ **Primera.** En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado.

podemos señalar el siguiente orden de aplicación normativa especial: i) Constitución Política del Perú, ii) LCE, iii) RLCE, iv) las demás normas de derecho público, y v) las normas de derecho privado, debiéndose mantener obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

- Existe una particular aplicación temporal de las normas de este marco normativo, pues aquí es posible la aplicación ultractiva de las normas, conforme lo señala segunda disposición complementaria transitoria del TUO de la LCE, cuando dispone que “los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”. Ello trae como consecuencia que estos procedimientos de selección culminan en contratos celebrados bajo dicho ámbito normativo y, al amparo del artículo 62 de la Constitución³⁶, estas normas regirán toda la etapa de ejecución de estos contratos.

Ahora bien, es oportuno señalar que el TUO de la LCE vigente cuenta con setenta y dos artículos, distribuidos en ocho títulos, además de veinticuatro disposiciones complementarias finales, dos disposiciones complementarias transitorias, una disposición complementaria modificatoria y una disposición complementaria derogatoria.

Por su parte el RLCE, incluyendo sus modificatorias, cuenta con 270 artículos vigentes³⁷, distribuidos en diez títulos; además, tiene veintiuno disposiciones

³⁶ **Artículo 62.-** La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente” (el subrayado es agregado).

³⁷ Cabe señalar que con el Decreto Supremo N° 377-2019-EF se modificaron los algunos numerales de los artículos 5, 9, 16, 17, 20, 36, 37, 42, 52, 53, 72, 73, 81, 83, 98, 107, 109, 126, 139, 142, 176, 178, 190, 212, 213, 225, 230, 231 y 244; luego con el Decreto Supremo N° 168-2020-EF se modificaron los algunos numerales de los artículos 43, 49, 50, 98, 168, 171; por su parte, el Decreto Supremo N° 250-2020-EF dispuso la Inaplicación temporal de numerales del artículo 72, así como la modificación de dos numerales del artículo 243; finalmente, con el Decreto Supremo N° 162-2021-EF se modificaron los algunos numerales de los artículos 8, 10, 11, 29, 31, 42, 47, 49, 50, 51, 52, 65, 100, 110, 111, 137, 141, 142, 150, 151, 152, 157, 160, 164, 165, 168, 178, 184, 189, 194, 202, 205, 208, 232, 234, 235 y 239.

complementarias finales, diez disposiciones complementarias transitorias vigentes³⁸ y un Anexo vigente que contiene 66 definiciones³⁹.

1.2.3 Marco normativo complementario

1.2.3.1 Normativa emitida por el OSCE

El OSCE tiene una importante actividad normativa en materia de contrataciones del Estado, la misma que se ve traducida, principalmente, a través de directivas y documentos estandarizados (a su vez, también aprobados por una directiva)⁴⁰, aun cuando también existen precedentes de observancia obligatoria, tanto para las entidades como para el TCE, adoptados en acuerdos de Sala Plena del TCE, mediante los cuales se interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la LCE y su reglamento⁴¹.

En el portal institucional del OSCE aparecen, por lo menos 37 directivas vigentes y 41 documentos estandarizados (se consideran incluso documentos de varios periodos de vigencia), que incluyen bases estándar en el marco de otros regímenes de contratación (por ejemplo del régimen regulado por el Decreto de Urgencia N° 070-2020); además, de enlaces que conducen a directivas y bases estándar que ya no están vigentes, en incluso aquellas que todavía no entran en vigencia pues están supeditadas a un acto como la emisión de un comunicado⁴². Para el presente trabajo, son de particular importancia las directivas referidas a la conciliación y arbitraje en contrataciones estatales, tales como:

- Directiva N° 011-2020-OSCE/CD - Directiva de servicios arbitrales del OSCE. Aprobada mediante Resolución N° 0178-2020-OSCE/PRE,

³⁸ La cuarta, quinta y octava disposición complementaria transitoria fueron derogadas por el Decreto Supremo N° 217-2019-EF

³⁹ El Anexo N° 2, que precisa condiciones y requisitos de los procedimientos administrativos y los servicios prestados en exclusividad del OSCE, fue derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

⁴⁰ La facultad general del OSCE para emitir directivas y documentos estandarizados se encuentra expresada en el literal f) del artículo 52° del TUO de la LCE. Asimismo, el último párrafo de la primera disposición complementaria final de dicha norma les otorga el carácter normativo correspondiente: "Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto".

⁴¹ Así lo disponen el numeral 59.3 del artículo 53 de la LCE y el artículo 130 del RLCE.

⁴² Ver: <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>. Recuperado el 29 de agosto de 2022.

publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2020. Vigente desde el 31 de marzo de 2021.

- Directiva N° 006-2020-OSCE/CD - Directiva del Registro Nacional de Árbitros. Aprobada con Resolución N° 065-2020-OSCE/PRE, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de mayo de 2020.
- Directiva N° 004-2020-OSCE/CD - Reglamento del régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario en contrataciones del Estado a cargo del SNA-OSCE. Aprobada con Resolución N° 032-2020-OSCE/PRE, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2020.
- Directiva N° 012-2019-OSCE/CD - Junta de Resolución de Disputas. Aprobada con Resolución N° 184-2019-OSCE/PRE, publicada en el Diario oficial El Peruano el 21 de octubre de 2019.
- Directiva N° 018-2017-OSCE/CD - Procedimiento de designación residual de árbitros a cargo del OSCE. Aprobada mediante Resolución N° 299-2017-OSCE/PRE de fecha 28 de setiembre de 2017.
- Directiva N° 017-2017-OSCE/CD - Procedimientos de inscripción y renovación en la nómina de profesionales aptos para designación residual del OSCE, así como supuestos de suspensión y exclusión. Aprobada mediante Resolución N° 296-2017-OSCE/PRE de fecha 28 de setiembre de 2017.
- Directiva N° 016-2017-OSCE/CD - Procedimiento para la instalación de árbitro único o tribunal arbitral ad hoc. Aprobada mediante Resolución N° 298-2017-OSCE/PRE de fecha 28 de setiembre de 2017.
- Directiva N° 014-2017-OSCE/CD - Procedimiento de recusación de árbitros para arbitrajes ad hoc y arbitrajes administrados por el SNA-OSCE. Aprobada mediante Resolución N° 020-2017-OSCE/CD de fecha 19 de julio de 2017.
- Directiva N° 021-2016-OSCE/CD - Tabla de gastos arbitrales aplicables a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE y los arbitrajes *ad hoc*.

1.2.3.2 Normativa emitida por la Dirección General de Abastecimiento

A través de las compras de bienes, así como la ejecución de servicios, consultorías y obras, por parte de terceros ajenos a la Administración, se realiza la ejecución de un importante componente del gasto público; por tanto, la contratación estatal para realizar dichas compras está, necesariamente, vinculada a las finanzas públicas de un país (por el lado del gasto), por lo que las normas sobre la administración financiera del Estado tienen mucho que ver con estas contrataciones.

La norma general al respecto es el Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, Decreto Legislativo N° 1436 publicado el 16 de septiembre de 2018. Según esta norma dicha administración financiera se encuentra a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, y está integrada por seis sistemas administrativos financieros nacionales⁴³ (Presupuesto, Tesorería, Endeudamiento, Contabilidad, Abastecimiento y Programación Multianual y Gestión de Inversiones), además de un área de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, los cuales se encuentran integrados extra sistémicamente (con planes y políticas nacionales, sectoriales e institucionales), así como inter sistémicamente (programación multianual, gestión y evaluación de los recursos públicos). También cuentan con un soporte informático básico y de uso obligatorio: el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP). Además, los órganos rectores de estos sistemas establecen las normas y procedimientos necesarios para su funcionamiento y operatividad.

Dentro del nuevo marco de la administración financiera del Estado, como se analizó en el literal ñ) del numeral 1.1.1.2 del marco histórico del presente trabajo, en septiembre de 2018 se emitió el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de

⁴³ De acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los sistemas son "conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la administración pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno". Según esta norma los sistemas pueden ser de dos tipos: a) sistemas funcionales, que buscan asegurar el cumplimiento de políticas públicas que necesitan de la participación de todas o varias entidades del Estado, y, b) sistemas administrativos, que buscan regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso.

Los sistemas administrativos se aplican a todas las entidades de la administración pública, independientemente del nivel de gobierno, sector, grado de autonomía, carácter constitucional, legal o infra legal de su origen, descentralización o desconcentración de sus funciones, etc.

Guzmán (2011, p. 128) entiende por sistema en el derecho administrativo al conjunto de órganos u organismos que actúan de manera coordinada con la finalidad de obtener un fin común.

Abastecimiento, Decreto Legislativo N° 1439, que establece que la DGA es el órgano rector de dicho sistema y, como tal, de acuerdo al numeral 6.2 de su artículo 6, cuenta, entre otras, con las funciones de:

Artículo 6.- Dirección General de Abastecimiento

(...)

6.2 Son funciones de la Dirección General de Abastecimiento:

1. Ejercer la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento, dictando normas relacionadas con su ámbito de competencia.

(...)

3. Aprobar la normatividad y los procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Abastecimiento.

4. Emitir las directivas y normas complementarias referidas a la estandarización e integración en la prestación de los servicios de mantenimiento, alquiler de locales, seguro, seguridad, distribución, almacenamiento y otras actividades relacionadas al Sistema.

(...)

7. Emitir opinión vinculante en materia del Sistema Nacional de Abastecimiento.

(...)"

Como se puede apreciar, esta Dirección no sólo emite normas en el ámbito de su competencia (es decir, respecto de toda la cadena de abastecimiento, incluyendo la normatividad de contratación estatal para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras), sino que aprueba la normatividad y los procedimientos que regulan dicho sistema, con una afectación directa a la contratación estatal. Un ejemplo sobre esta intervención normativa fue la emisión de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF/54.01, mediante la cual se dispuso la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento, en el contexto de Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-EF a consecuencia del brote del COVID-19, así como, más recientemente las Directiva N° 0001-2021-EF/54.01 Directiva para la programación multianual de bienes, servicios, consultorías y obras, precisada con la Directiva para la programación multianual de bienes, servicios, consultorías y obras, a partir del periodo 2023-2025.

Un aspecto importante a destacar es la facultad de emisión de opiniones vinculantes, las que si bien, en estricto no son normas jurídicas, sí constituyen criterios que deben ser considerados por todos los operadores del abastecimiento público, incluida la contratación estatal, en este caso, de manera obligatoria.

1.2.3.3 Normativa vinculada a otros sistemas administrativos financieros

Considerando que, conforme lo hemos analizado en acápite anterior, la contratación estatal para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras está vinculada a las finanzas públicas, entonces, debe incluirse dentro del marco normativo complementario algunas normas específicas de administración financiera que estén directamente vinculadas con esta actividad, en particular aquellas provenientes de:

- Normativa complementaria del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (*invierte.pe*), tales como el Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, Decreto Legislativo N° 1252, el cual ha sido materia de un texto único ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 242-2018-EF; así como su reglamento actual, que es el aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF y sus modificatorias, y la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, Directiva N° 001-2019-EF/63.01, aprobada por la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, y sus modificatorias. En efecto, el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras que signifiquen la ejecución de un proyecto de inversión pública, previamente al inicio de su proceso de contratación, deberá haber superado las exigencias de *invierte.pe* respecto de las tres primeras fases del ciclo de inversión (programación multianual, formulación y evaluación del proyecto); incluso, en la etapa de ejecución del proyecto, también puede producirse afectación normativa proveniente de este sistema, como ocurre en los casos de modificaciones de los proyectos, en especial cuando se trata de cambios en la concepción y el dimensionamiento del mismo.

- Normas complementarias presupuestales, tales como el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo N° 1440 y sus modificatorias, las Directivas para la Ejecución Presupuestaria, los Clasificadores de Gastos, entre otras. Estas normas regulan los procedimientos de articulación de la programación multianual con el sistema de abastecimiento público, así como entre el PIA y el PAC, la emisión y autorización de las certificaciones de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal necesarias para la aprobación del expediente de contratación, otorgamiento de buena pro de ofertas que exceden el valor referencial, adicionales o modificaciones convencionales, recortes presupuestales que justifican el no perfeccionamiento del contrato, entre otros aspectos. Asimismo, en algunos casos el Poder Ejecutivo emite normas presupuestales excepcionales que afectan varios aspectos del proceso de contratación estatal⁴⁴. Además, la Ley del Presupuesto del Sector Público de cada ejercicio contiene disposiciones vinculadas al proceso de contratación, tales como restricciones a la adquisición de bienes y servicios⁴⁵, la fijación de los montos para la determinación de los procedimientos de selección⁴⁶, disposiciones de encargos o excepciones para la contratación de determinados bienes, servicio u obras para proyectos o entidades particulares⁴⁷, así como autorizaciones a entidades

⁴⁴ Así, por ejemplo el Decreto de Urgencia N° 006-2018, en su artículo 10 respecto las convocatorias a procesos de selección con cargo a recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales - FONDES, dispone que reglas especiales respecto de la constancia de la previsión de recursos para las convocatorias a procedimientos de selección cuya ejecución contractual supera el año fiscal, pues estos procedimientos son convocados por diversas entidades públicas con cargo a los recursos del fondo. Cabe mencionar que el Decreto de Urgencia N° 040-2019 actualizó la regulación respecto de las mencionadas previsiones presupuestarias para el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.

⁴⁵ Aspecto que también será abordado más adelante, en el numeral 1.2.3.8 del presente marco normativo complementario.

⁴⁶ En la Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2022, Ley N° 31365, dicha regulación se encuentra en el artículo 17.

⁴⁷ Por ejemplo, en el artículo 21 de la Ley N° 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2021, disponía el financiamiento de inversiones que se ejecuten mediante contrataciones de Estado a Estado en el marco de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para Línea 3 y 4 del Metro de Lima, Nueva Carretera Central y Vía Expresa Santa Rosa, cartera de inversiones priorizada del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Los artículos 29 y 46 de la misma ley autorizan al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2021, para aprobar transferencias financieras a favor de organismos internacionales y celebrar convenios de asistencia técnica. El artículo 35 dispone una compra centralizada de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES) a favor de afiliados al Seguro Integral de Salud en el marco del aseguramiento universal en salud. Por su parte, el artículo 36 autoriza, durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de Salud y al Seguro Social de Salud (EsSalud), para efectuar adquisiciones a través de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), de productos farmacéuticos, vacunas, dispositivos médicos, productos sanitarios y otros bienes necesarios para las intervenciones estratégicas sanitarias; para dicho efecto, los titulares de las entidades suscriben convenios de cooperación técnica u otros de naturaleza análoga, incluidas sus adendas, con los citados

públicas para que, mediante convenios de administración de recursos con organismos internacionales, se ejecuten recursos públicos⁴⁸, y también excepciones al ámbito de aplicación del TUO de la LCE para algunas entidades⁴⁹.

- Normas complementarias de Tesorería, tales como Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, Decreto Legislativo N° 1441, la Directiva de Tesorería, Directiva N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y modificada en varias oportunidades. Estas normas resultan de vital importancia respecto de los pagos que deben efectuarse, a cargo de las entidades, como producto de la ejecución de los contratos estatales.

1.2.3.4 Normativa de Perú Compras

El Decreto Legislativo N° 1018 creó la Central de Compras Públicas – Perú Compras, como un ente encargado de realizar las compras corporativas, tanto obligatorias como facultativas, adquisiciones que le encarguen otras entidades, administrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, entre otras; a su vez, el TUO de la LCE deja a su cargo la promoción del proceso de homologación de los requerimientos y la subasta inversa electrónica. Por su parte el Decreto Legislativo N° 1439, precisa que es un organismo público ejecutor, adscrito al MEF, encargado de promover estrategias y mecanismos que aseguren la eficiencia en la contratación pública. Ahora bien, dentro de ese contexto, el RLCE, por su parte, faculta dicha entidad a emitir las disposiciones correspondientes para el desarrollo

organismos internacionales. El artículo 60 dispone el financiamiento de la sostenibilidad de acciones para la reactivación económica en el Año Fiscal 2021, en el marco del Decreto de Urgencia 070-2020.

En el caso de la Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2022, Ley N° 31365, el artículo 35 autoriza, durante el Año Fiscal 2022, al Ministerio de Salud y al Seguro Social de Salud (EsSalud), para efectuar adquisiciones a través de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), de productos farmacéuticos, vacunas, dispositivos médicos, productos sanitarios y otros bienes necesarios para las intervenciones estratégicas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y el EsSalud a través de resolución del titular de la entidad. Por su parte, la décimo cuarta disposición complementaria final autoriza al Ministerio de Cultura y al Ministerio del Interior a suscribir convenios de administración de recursos con la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y la Organización Internacional de Migraciones (OIM), respectivamente. La octogésima primera disposición complementaria final autoriza a la a Presidencia del Consejo de Ministros, durante el Año Fiscal 2021, a celebrar una adenda con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para la ejecución del Programa “Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado”

⁴⁸ Así lo dispone, por ejemplo, la décimo sexta disposición complementaria final de la Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2020, aprobada por el del Decreto de Urgencia N° 014-2019

⁴⁹ Como lo disponen, por ejemplo, el artículo 35, el literal iii) de la quincuagésima sexta disposición complementaria final de la Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2020, aprobada por el del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

de estas actividades⁵⁰. De una revisión al Compendio de normas legales vinculadas a la Central de Compras Públicas - Perú Compras⁵¹, podemos advertir una profusa actividad normativa de carácter general vinculada a la contratación estatal por parte de esta institución⁵².

1.2.3.5 Normativa de sistemas administrativos no financieros

Algunos sistemas administrativos no financieros tienen normas que, en ciertos aspectos, son de aplicación al proceso de contratación estatal.

Así, varias de las normas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, tienen disposiciones referidas a las actividades de planificación del abastecimiento y de las compras públicas (tanto en el nivel multianual como en el anual); en particular, son relevantes las disposiciones respecto de las políticas de Estado, los planes estratégicos nacional, sectorial e institucional, así como los planes operativos institucionales. En ese sentido, son de aplicación algunas normas del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, del Decreto Supremo N° 046-2009-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, la Directiva N° 001-2017-CEPLAN/PCD y sus modificatorias (Lineamientos que guiarán el proceso de formulación del Plan Estratégico de

⁵⁰ Así, podemos encontrar habilitaciones normativas en: los numerales 30.1 y 31.1 de los artículos 30 y 31 (sobre homologación), numeral 107.4 del artículo 107 (sobre compras corporativas), numerales 115.1 y 115.2 del artículo 115 (sobre el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco), entre otros.

⁵¹ Perú Compras – Oficina de Asesoría Jurídica (2019). Compendio de normas legales vinculadas a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En: https://www.perucompras.gob.pe/archivos/compendio-normativo/COMPENDIO_DE_NORMAS_LEGALES_2019.pdf

⁵² Así tenemos, entre otras normas, las siguientes: Directiva N° 004-2016-PERÚ COMPRAS “Procedimiento de homologación de bienes y servicios”; Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS “Disposiciones sobre el Listado de bienes y servicios comunes, y la obligatoriedad de su uso”; Directiva N° 008-2016-PERÚ COMPRAS “Lineamientos para la gestión de las compras corporativas y las contrataciones por encargo”; Directiva N° 010-2016-PERÚ COMPRAS “Normas para la gestión de convenios de cooperación interinstitucional en la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS”; Directiva N° 017-2017-PERÚ COMPRAS “Lineamientos del Comité Técnico Especializado y la Homogeneización”; Directiva N° 018-2017-PERÚ COMPRAS “Lineamientos para la incorporación de Fichas - Producto para los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS “Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; Directiva N° 002-2018-PERÚ COMPRAS “Lineamientos para la recopilación de información para la identificación de fichas-producto en la Etapa de Elaboración para la implementación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes”; Directiva N° 003-2019-PERÚ COMPRAS “Normas para la Gestión de Convenios de Cooperación en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS”; Directiva N° 004-2019-PERÚ COMPRAS, denominada “Lineamientos para la compra agregada de bienes y/o servicios a través de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco”; Directiva N° 007-2019-PERÚ COMPRAS, denominada “Directiva para el depósito, devolución y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco”; Directiva N° 006-2020-PERÚ COMPRAS, denominada “Proceso de Homologación de Requerimientos” aprobada por Resolución de Jefatura N° 069-2020-PERÚ COMPRAS.

Desarrollo Nacional), el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM que aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, el Decreto Supremo N° 056-2018-PCM que aprueba la Política General de Gobierno al 2021, la Directiva para la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional – PEDN aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 026-2017-CEPLAN/PCD.

También son de aplicación en materia de contratación pública, en especial en lo referido a la solución de controversias en las que participan las entidades públicas, como es el caso de los arbitrajes administrativos, las normas del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. En dicho sentido, también constituyen normas complementarias el Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, Decreto Legislativo N° 1326, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Por otra parte, resulta evidente que el Sistema Nacional de Control⁵³ se encuentra directamente vinculado a la contratación estatal para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras, pues, por definición, ésta última se realiza con fondos públicos, cuyo buen uso es el que, precisamente, tiene que supervisar aquel sistema referido previamente; por tanto, una de las áreas sensibles del control gubernamental, ya plenamente identificada, y que, necesariamente, es materia de auditorías financieras y de gestión, es la contratación estatal. Ahora bien, este sistema está regulado por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias. También es importante considerar algunas disposiciones de la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716. Asimismo, la CGR, ente rector del sistema, ha emitido varias normas vinculadas a la contratación estatal que deben ser consideradas dentro del marco normativo complementario⁵⁴.

⁵³ El artículo 12 de la Ley N° 27785 lo define como "conjunto de órganos de control, normas, métodos y procedimientos, estructurados e integrados funcionalmente, destinados a conducir y desarrollar el ejercicio del control gubernamental en forma descentralizada".

⁵⁴ Tales como, entre otras: Directiva N° 011-2016-CG/GPROD "Servicio de control previo de las prestaciones adicionales de obra", aprobada por R.C. N° 147-2016-CG; Directiva 012-2014-CG/GPROD "Control previo de las prestaciones adicionales de supervisión de obras", aprobada por R.C. N° 596-2014-CG, la Resolución de Contraloría N° 141-2017-CG, por la que se establece la unidad orgánica para la resolución en primera instancia de los procedimientos relacionados a la autorización previa de prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión de obras públicas, e

1.2.3.6 Normativa sectorial vinculada al abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras

Varios sectores emiten normas, especialmente de carácter técnico, sobre aspectos vinculados a la contratación estatal. Así tenemos normas técnicas emitidas por el Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción⁵⁵, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁵⁶, o el Ministerio de Salud⁵⁷, que también pueden ser consideradas como parte del marco normativo complementario.

1.2.3.7 Normativa de promoción e incentivos

En este rubro podemos encontrar normas de promoción de la pequeña y microempresa en materia de contratación estatal, contenidas en el TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE⁵⁸. También podemos mencionar la

instancia para la resolución de los recursos de apelación; Directiva N° 007-2001-CG/B140 "Emisión de opinión previa de la Contraloría General de la República en adquisiciones y contrataciones con carácter de secreto militar u orden interno exoneradas de licitación pública, concurso público o adjudicación directa", aprobada por R.C. N° 105-2001-CG; Directiva N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de control simultáneo", aprobada por R.C. N° 115-2019-CG; Directiva N° 017-2016-CG/DPROCAL "Control Simultáneo", aprobada por R.C. 432-2016-CG y modificada R.C. N° 066-2018-CG; Directiva N° 005-2017-CG/DPROCAL "Control concurrente para la reconstrucción con cambios", aprobada por R.C. N° 405-2017-CG; Directiva N° 02-2007-CG/CA "Ejercicio del control preventivo del Sistema Nacional de Control ante una declaración de estado de emergencia por catástrofe", aprobada por R.C. N° 272-2007-CG; Normas que regulan la ejecución de obras públicas por administración directa, aprobada por R.C. N° 195-88-CG; Guía de Auditoría de obras públicas por contrata, aprobada por R.C. N° 177-2007-CG; Directiva N° 007-2013-CG/OEA "Registro de información y participación ciudadana en el control de obras públicas - INFOBRAS", aprobada por R.C. N° 324-2013-CG; Guía de auditoría de las adquisiciones y contrataciones del Estado, aprobada por R.C. N° 532-2005-CG; Directiva 020-2013-CG/OEA "Verificación selectiva de prestaciones adicionales de obra que no superan el monto requerido para la opinión previa de la CGR", aprobada por R.C. N° 425-2013-CG.

⁵⁵ Tales como, entre otras, el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado, mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, así también la RD-073-2010-VIVIENDA-VMCS-DNC que aprueba la Norma técnica para metrados para obras de edificación y habilitaciones urbanas.

⁵⁶ Por ejemplo, dicho sector ha aprobado, mediante la R.D. N° 1146-2000-MTC/15.17, las Especificaciones técnicas generales para la construcción de carreteras EG-2000, actualizada con la R.D. N° 22-2134MTC/14

⁵⁷ Entre otros, tiene aprobadas las normas técnicas en salud sobre la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención, NTS N° 113-MINSA/DGIEM V.01, N° 110-MINSA/DGIEM V.01, N° 119-MINSA/DGIEM V.01, aprobadas mediante las resoluciones ministeriales N° 045-2015-MINSA, N° 660-2014-MINSA y N° 862-2015-MINSA; también podemos citar la Resolución Ministerial N° 335-2005/MINSA que aprobó la estándares de seguridad mínimos para la construcción, ampliación, rehabilitación, remodelación y mitigación de riesgos de la establecimientos de salud y centros médicos.

⁵⁸ Así el artículo 18 de esta norma, cuando regula la asociatividad empresarial, establece que: "Todos los beneficios y medidas de promoción para que las MYPE participen en las compras estatales incluye a los consorcios que sean establecidos entre las MYPE". Luego, en el artículo 22, dispone que el Ministerio de la Producción facilita el acceso de las MYPE a las contrataciones del Estado, precisando que las entidades del Estado prefieren a las ofertas de las MYPE, siempre que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas. Incorpora el beneficio para que las MYPE, en los contratos que celebra con el Estado, puedan optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las Entidades de un 10% del monto total del contrato, precisando las condiciones y requisitos para acceder a tal beneficio, disponiendo que los contratistas que hagan uso de este beneficio y que ocasionen la resolución del contrato, deberán ser sancionados con inhabilitación de uno a dos años; asimismo, señala que los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes, de tal manera que se podrá otorgar buenas pro a MYPE distintas y no vinculadas económicamente entre sí, lo que no significa un cambio en la modalidad del proceso de selección; además, las instituciones del Estado deben programar no menos del cuarenta por ciento (40%) de sus contrataciones para ser atendidas por las MYPE en aquellos bienes y servicios que éstas puedan

promoción de la actividad de personas con discapacidad (Ley General de la persona con discapacidad⁵⁹, Ley N° 29973, reglamentada por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP⁶⁰); así como los incentivos para la integración y conformación de regiones (Ley de incentivos para la integración y conformación de regiones, Ley N° 28274)⁶¹.

1.2.3.8 Normativa de restricciones y prohibiciones

Un primer grupo de este tipo de normativa está constituido por las restricciones presupuestales, principalmente las establecidas en las leyes anuales de presupuesto público, vinculadas a medidas de austeridad en la contratación de determinados bienes y servicios (incluidas consultorías), tales como viajes al exterior⁶², topes a las retribuciones mensuales de servidores por locación de servicios⁶³ y de la telefonía móvil⁶⁴, prohibición de adquisición de vehículos automotores⁶⁵, entre otras.

suministrar, y que se dará preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras estatales. Por su parte, el artículo 35 dispone la constitución de fondos de garantía, por intermedio de COFIDE, para que en términos promocionales faciliten el acceso de la MYPE a los mercados financiero y de capitales, de tal manera que permita su participación en compras estatales. También regula la posibilidad de las MYPE de ceder su derecho de acreedor a favor de las instituciones financieras, lo que no implica traslado de las obligaciones contraídas por las MYPE.

⁵⁹ Así tenemos, por ejemplo, el artículo 24 que establece que las bases de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios u obras deben sujetarse a la normativa vigente en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, según corresponda; por su parte, el artículo 56 dispone que la empresa promocional de personas con discapacidad tiene preferencia en el caso de empate entre dos o más propuestas, bajo sanción de nulidad. Además el artículo 81 tipifica como infracción grave la omisión de incluir el cumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad, de manera expresa, en las bases de los procesos de selección.

⁶⁰ El artículo 24 de esta norma dispone que el OSCE implementa mecanismos de supervisión a fin de que los procesos de selección convocados por las instituciones públicas cumplan las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad; el artículo 61 precisa que para efecto de acogerse al beneficio establecido en el artículo 56 de la Ley, la empresa promocional de personas con discapacidad presenta ante la entidad pública contratante la constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo que la acredita como tal, así como copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación, lo que deberá ser verificado por entidad pública, además que el OSCE informa trimestralmente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre las empresas promocionales que se han acogido al beneficio.

⁶¹ Así, el artículo 29 de esta norma dispone que las empresas ubicadas y registradas como contribuyentes en las jurisdicciones de las regiones conformadas contarán con un veinte por ciento (20%) de bonificación en los procesos de adjudicación y contratación del Estado.

⁶² Los cuales, por ejemplo, de acuerdo al numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2022, Ley N° 31365, deben ser realizados en categoría económica, salvo algunas excepciones detalladas en dicho numeral.

⁶³ El numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2022, Ley N° 31365, remite la fijación de dicho tope al Decreto de Urgencia N° 038-2006, es decir 6 unidades de ingreso del sector público, que para el año 2021 representa un total de S/ 15,600, conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 144-2020-PCM

⁶⁴ Según el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2022, Ley N° 31365, se restringe el monto al número de equipos contratados por S/ 200 por cada mes.

⁶⁵ Establecida en el numeral 11.4 del artículo 11 de la Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2022, Ley N° 31365, donde se precisan las excepciones.

Un segundo grupo son las medidas extraordinarias de racionalidad y austeridad del gasto público, que restringen la compra de algunos bienes y servicios considerados no esenciales en un ejercicio presupuestal determinado, usualmente a través de decretos de urgencia que contienen normas sobre austeridad y racionalidad en el gasto público⁶⁶; también podemos incluir dentro de este grupo las normas contra el nepotismo (Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, así como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM)⁶⁷, las normas respecto a viajes al exterior (Ley N° 26771, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM)⁶⁸, entre otras.

Un tercer grupo de normas restrictivas están constituidas por situaciones especiales que afectan el proceso de contratación; así por ejemplo, en relación con los casos de corrupción se han emitido un conjunto de normas tales como el Decreto de Urgencia N° 003-2017 que asegura la continuidad de proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción⁶⁹, cuya vigencia fue ampliada por un mes por el Decreto de Urgencia N° 003-2018, y luego reemplazada por las disposiciones de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la

⁶⁶ Por ejemplo, los decretos de urgencia N° 020-2006, N° 005-2018.

⁶⁷ El artículo 1 de dicha ley establece, entre otros, la prohibición para los funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal de confianza de contratar con parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, incluyéndose, expresamente, los contratos de locación de servicios, consultorías y otros de naturaleza análoga. Por su parte el Reglamento precisa, en su artículo 3, que la prohibición incluye la facultad de contratar así como la injerencia en ella; además, en el artículo 5, precisa que, entre otros, los contratos celebrados en contra de esta prohibición son nulos de pleno derecho.

⁶⁸ Así el artículo 1 de la mencionada ley dispone que los funcionarios que estén autorizados para realizar viajes al exterior, conforme dicha norma, deberán utilizar pasajes en la categoría económica o similar. Por su parte, el Reglamento permite que los ministros de Estado que en misión oficial viajen al exterior del país puedan utilizar pasajes de la categoría negocios.

⁶⁹ Así, el artículo 5 de esta norma dispone que cuando las entidades públicas resulten obligadas a efectuar algún pago por cualquier título a favor de las personas a las que se refiere el artículo 2 [condenadas, o cuyos funcionarios o representantes hayan sido condenados, por delitos contra la administración pública o lavado de activos o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países en agravio del Estado, o que hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, o que se encuentren vinculadas a aquellas], así como a las sociedades o consorcios en los que éstas participen, entre otros, en contratos de construcción o contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios, ejercerán el derecho de retención hasta por un monto estimado equivalente al promedio del margen neto de ganancia, después de tributos, de los últimos cinco años en proyectos similares; asimismo, estas entidades del Estado, directamente o través de una empresa supervisora, deberán asegurar que los recursos que sean transferidos a los contratistas se destinen exclusivamente a garantizar la continuidad, oportuna ejecución y/u operatividad de las obras de infraestructura y la prestación de los servicios públicos; también se les faculta para contratar directamente el servicio de supervisión aludido, exceptuándolas del desarrollo de los procedimientos de selección del TUO de la LCE. También se dispone que el contratista que haya contratado con el Estado en el marco de la LCE y sus modificatorias, queda facultado para acordar la sustitución de la persona consorciada incurso en alguno de los supuestos del artículo 2, sin que ello sea motivo de terminación de la relación jurídico-obligacional que mantiene el contratista con la entidad pública que corresponda en el marco del contrato de obra correspondiente.

reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos⁷⁰, reglamentada por el Decreto Supremo N° 096-2018-EF.

1.2.3.9 Normas penales

El Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 y modificado varias veces, en su título XVIII: Delitos contra la administración pública (artículos 361 al 426) del libro segundo: Parte Especial – Delitos, contiene varios tipos penales que pueden ser aplicados a quienes participan en el proceso de contratación estatal, tales como: abuso de autoridad, omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, concusión, colusión simple y agravada⁷¹, patrocinio ilegal, peculado doloso y culposo, malversación, retardo injustificado de pago, rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia, cohecho pasivo propio, soborno internacional pasivo, cohecho pasivo impropio cohecho pasivo específico, cohecho activo genérico (artículo 397), cohecho activo transnacional, cohecho

⁷⁰ Según el numeral 4.2 del artículo 4 de esta norma, las adquisiciones de bienes, derechos, acciones o valores de personas condenadas, o cuyos funcionarios o representantes hayan sido condenados, por delitos contra la administración pública o lavado de activos o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países en agravio del Estado, o que hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, o que se encuentren vinculadas a aquellas, sin seguir previamente el procedimiento y realizar el depósito al fideicomiso previstos, así como cualquier sucesiva adquisición, además de ser nulas de pleno derecho, generan que el adquirente quede impedido para contratar con el Estado conforme a las normas de contrataciones del Estado. Según el numeral 5.4 del artículo 5 precisa, entre otros aspectos, que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de adquisición, puede contratar consultores expertos, con reconocida solvencia e idoneidad, exceptuándose de la aplicación de la LCE y sus modificatorias o norma que lo sustituya, salvo que esté inhabilitado para contratar con el Estado; también señala que no puede ser contratado para estos fines ninguna persona natural o jurídica que haya mantenido una relación jurídica con el proyecto u operación materia del contrato. El artículo 6 genera la obligación de las entidades del Estado que deban algún pago por cualquier título a favor de estas personas en contratos de construcción o contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios, de retener sobre cada pago que realicen conforme al contrato, un margen neto de ganancia de hasta el 10% del pago respectivo, sin incluir IGV, salvo que ostenten garantías financieras otorgadas por el Estado peruano al amparo del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo 130-2017-EF; asimismo, estas entidades, directamente o a través de terceros, deben asegurar que los recursos que sean transferidos a los concesionarios o contratistas se destinen exclusivamente a garantizar la continuidad de la cadena de pagos, oportuna ejecución y/u operatividad de las obras de infraestructura y la prestación de los servicios públicos; para tal efecto, excepcionalmente, están facultadas para contratar directamente los servicios de terceros, no siendo aplicable la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias o norma que lo sustituya, salvo que esté inhabilitado para contratar con el Estado; no puede ser contratado para estos fines ninguna persona natural o jurídica que haya mantenido una relación jurídica con el proyecto u operación materia del contrato. El numeral 6.3 del mismo artículo regula el caso de pagos a favor de consorcios o cualquier otro contrato asociativo del que las personas a las que se refiere el artículo 1 sean partes, permitiéndose la posibilidad de la sustitución de la persona consorciada incurso en alguno de los supuestos del artículo 1, sin que ello sea motivo de terminación de la relación jurídico-obligacional que mantiene el contratista con la entidad pública que corresponda en el marco del contrato de obra correspondiente. El artículo 9 amplía los alcances de las restricciones contra personas jurídicas o entes jurídicos socios, asociados o consorciados y el artículo 12 dispone la constitución de un fideicomiso de garantía para este último caso, que tratándose de contratos sujetos a la normatividad de contrataciones del Estado, el monto es de hasta el diez por ciento del monto total del contrato sin incluir el IGV. Finalmente la Séptima Disposición complementaria final precisa que las garantías de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos, a que se refiere el artículo 33 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se ejecutan de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente del Reglamento de la Ley 30225, y únicamente para la finalidad para la que fueron otorgadas. Luego de realizado el pago, las empresas emisoras de dichas garantías que adviertan solicitudes de ejecución de manera irregular o en contravención a las normas mencionadas, pueden solicitar la intervención del Sistema Nacional de Control.

⁷¹ El artículo 386 del mismo código extiende la responsabilidad de la colusión simple y agravada y el patrocinio ilegal a peritos, árbitros y contadores particulares

activo específico, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, entre otros.

1.2.3.10 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo

Las decisiones respecto de procedimientos impugnatorios, que se adoptan en instancia administrativa final, en el marco de procedimientos de selección, constituyen actos administrativos que pueden ser sujetos de revisión judicial, a solicitud de parte, mediante la interposición de los procesos contenciosos administrativos⁷². Al respecto, es de aplicación la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, fue publicada en diciembre de 2001, norma que fue materia de sucesivas modificaciones, en incluso un texto único ordenado, el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de mayo de 2019.

1.2.4 Marco normativo supletorio

Es evidente que ni el marco normativo principal ni el complementario pueden regular la totalidad de la actividad vinculada al fenómeno de la contratación estatal; es decir que, para muchos supuestos, no existe una norma específica en estos marcos normativos, por lo que, antes de acudir al método de la integración jurídica, deben aplicarse las normas supletorias de carácter general, principalmente las del derecho público. La aplicación de este marco supletorio tiene que respetar el orden normativo establecido en la primera disposición complementaria final, así como los numerales 45.10 y 45.11 del artículo 45 TUO de la LCE, y la primera disposición complementaria final de su reglamento, conforme lo hemos analizado, previamente, en el numeral 1.2.2 del presente trabajo, y ahondaremos, en lo referido al arbitraje administrativo, en el numeral 1.4.3.6. A continuación procederemos a revisar las principales normas generales supletorias, haciendo especial énfasis en las

⁷² Así lo precisa, de manera expresa el artículo 135 del RLCE:

*“Artículo 135. Acción contencioso administrativa
La interposición de la acción contencioso administrativa cabe únicamente contra la resolución o denegatoria ficta que agotan la vía administrativa, y no suspende lo resuelto por la Entidad o por el Tribunal, según corresponda.
Dicha acción se interpone dentro del plazo de la ley de la materia”.*

aplicables a las de la materia de la presente investigación, es decir, al arbitraje administrativo.

1.2.4.1 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general

Dentro de ese contexto, muchas de las regulaciones del TUO de la LPAG, son aplicables a la contratación estatal, especialmente en las etapas anteriores a la suscripción del contrato, y, en particular, durante, el desarrollo del procedimiento de selección, el cual, conforme al Anexo de Definiciones del RLCE “es procedimiento de naturaleza administrativa que comprende un conjunto de actos de gestión administrativa (...)”. Ahora bien, conforme lo dispone el artículo II del TUO de la LPAG, esta ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados por las entidades, incluyendo los procedimientos especiales (como es el caso de los procedimientos de selección). Son de especial interés las normas del título preliminar (artículos I al VIII); del título I (del régimen jurídico de los actos administrativos) los capítulos I (de los actos administrativos), II (nulidad de los actos administrativos), III (eficacia de los actos administrativos); del título I, los capítulos I (disposiciones generales), II (de los sujetos del procedimiento), III (iniciación del procedimiento), IV (plazos y términos), V (ordenación del procedimiento, VI (instrucción del procedimiento), VIII (fin del procedimiento); del título III (de la revisión de los actos en vía administrativa) los capítulos I (revisión de oficio), II (recursos administrativos); del título V (de la responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio) los capítulos I (responsabilidad de la administración pública) y II (responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública).

1.2.4.2 Ley de conciliación (Ley 26872) y su reglamento

En lo que se refiere a la conciliación extrajudicial, que es uno de los medios de solución de las controversias que ocurren durante la ejecución de los contratos estatales, se debe advertir que el marco normativo principal cuenta con muy poca regulación al respecto, remitiéndose, más bien, a la norma general básica de este mecanismo que es la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, publicada el 13 de

noviembre de 1997, la cual ha sido materia de varias modificaciones e incorporaciones⁷³, la más importante la realizada por el Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008⁷⁴. Asimismo, la Ley de conciliación fue materia de reglamentación, primero mediante el Decreto Supremo N° 001-98-JUS, norma sustituida luego por el Decreto Supremo N° 004-2005-JUS, y finalmente por el vigente Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, publicado el 30 de agosto de 2008, el cual ha sido materia de un texto único ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2021-JUS.

1.2.4.3 Decreto legislativo que regula el arbitraje (DL1071)

Por otra parte, a pesar que el vigente marco normativo principal contiene una serie de reglas especiales sobre el arbitraje administrativo (el artículo 45° del TUO de la LCE tiene 36 incisos, de los cuales solo cuatro se refieren a medios distintos a arbitraje y los artículos 223 al 242 y 253 al 256 del RLCE), supletoriamente son aplicables las normas del DL1071, publicado el 6 junio de 2008, vigente desde el 1 de setiembre de 2008, y modificado por el Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 septiembre 2015, y el Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020. Esta es la norma general que regula el arbitraje en nuestro país, pero en el caso del arbitraje en materia de contrataciones del Estado, reiteramos, es de aplicación supletoria, de acuerdo a la primera disposición complementaria final así como los numerales 45.10 y 45.11 del artículo 45 TUO de la LCE, y la primera disposición complementaria final del RLCE.

1.2.4.4 El Código Civil y otras normas del derecho privado

Finalmente, es conveniente señalar que también son aplicables, pero de manera supletoria, algunas normas del derecho privado, tales como el Código Civil. Al respecto, tanto el TUO de la LCE como el RLCE tienen remisiones directas y específicas a este cuerpo legal. Así, por ejemplo, el numeral 40.1 del artículo 40 del TUO de la LCE incorpora la regulación del artículo 1774° del Código Civil, para el

⁷³ Mediante las leyes N° 27398, N° 28163, N° 29876, N° 29990 y N° 30514, publicadas el 13 de enero de 2001, 10 de enero de 2004, 05 de junio de 2012, 26 de enero de 2013 y 10 de noviembre de 2016, respectivamente; así también el Decreto Legislativo N° 1196 publicado el 09 de septiembre de 2015

⁷⁴ Lo que significó una reforma de este cuerpo legal, pues se modificaron 21 artículos, incorporaron 11 y derogaron 8 (la norma originalmente contaba con sólo 38 artículos)

cumplimiento de lo pactado en un contrato estatal, que en este caso se refiere a las obligaciones atribuidas al contratista de obra. Por su parte, el RLCE también tiene este tipo de remisiones específicas, así, en su artículo 143^o, considera las normas del Código Civil (artículos 183^o y 184^o) como normas supletorias para el cómputo de plazos; asimismo, tanto el numeral 194.7 del artículo 194 y el numeral 201.3 del artículo 201 disponen la aplicación supletoria de los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil, para el caso del cálculo de intereses en las valorizaciones de obras así como en el pago de los mayores costos directos y gastos generales⁷⁵.

No obstante, las normas de contrataciones estatales también tienen remisiones indirectas a las normas del Código Civil, como cuando el TUO de la LCE hace referencia a la responsabilidad civil de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación (numeral 9.1 del artículo 9), o en el caso de la responsabilidad civil del contratista que hubiere originado la nulidad del contrato por haber mediado soborno durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (literal e) del numeral 42.2 del artículo 42) o cuando se establece que las sanciones que aplica el TCE es sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda (numeral 50.4 del artículo 50).

Además, existen varios aspectos del Código Civil que son de especial interés para las contrataciones estatales, tales como:

- Título preliminar: Las normas contenidas en esta parte del Código Civil, tienen una vocación de alcance general, a todo el sistema jurídico, incluso más allá del derecho privado.
- Libro II sobre el acto jurídico (artículos 140 al 232), sólo para contar con criterios interpretativos, pues la teoría del acto jurídico es una conceptualización propia del derecho privado, de naturaleza distinta a las actividades administrativas, como son los contratos estatales.
- Libro VI, referido a las obligaciones (artículos 1132 al 1350); en esta parte del Código Civil se establecen disposiciones generales del tratamiento de las obligaciones, sus modalidades y sus efectos, que supletoriamente pueden ser aplicados a las obligaciones surgidas de los contratos estatales.

⁷⁵ En el caso de bienes y servicios la referencia del pago de intereses legales en caso de mora por parte de la entidad, es respecto de las normas del derecho privado.

- Evidentemente, la parte más vinculada a la contratación estatal es el Libro VII de fuentes de las obligaciones (artículos 1351 al 1988), y en particular su sección primera (contratos en general), que contiene las normas supletorias más importantes para la contratación estatal.

Es evidente, que las normas del derecho privado serán también aplicables en los aspectos referidos a la personería jurídica de los proveedores y la representación de los mismos en sus actuaciones tanto dentro de un procedimiento de selección, la suscripción del contrato, así como durante la ejecución misma de los contratos. En ese sentido, por ejemplo, el RLCE, en varias oportunidades, hace referencia a que las personas jurídicas se encuentren constituidas conforme a la ley; es decir, para conocer cuáles son las normas de constitución de las personas jurídicas, tenemos que remitirnos a la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, a la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, aprobada por el Decreto ley N° 21621, así como el Código Civil (para fundaciones, asociaciones u otras personas jurídicas sin fines de lucro, y para el caso de poderes o mandatos) u otras normas especiales. Es también el caso de la referencia al representante legal de las personas jurídicas o a los apoderados o mandatarios, realizada, tanto por el TUO de la LCE o su reglamento, en varias oportunidades; en estos casos, habrá que acudir a las normas del derecho privado para determinar quién es el representante legal, apoderado, o el mandatario a que se refieren las normas antes citadas.

1.3 Marco conceptual

1.3.1 Conceptos vinculados a la contratación estatal

El Anexo N° 01 Definiciones del RLCE, contiene un conjunto de conceptos vinculados a la contratación estatal que estimamos pertinente reproducir seguidamente:

“Acto de corrupción: Es el requerimiento o aceptación por, o el ofrecimiento u otorgamiento a, ya sea directa o indirectamente, un servidor público o persona que ejerce funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o

entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”.

“**Bases:** Documento del procedimiento de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada y subasta inversa electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la entidad para la preparación y ejecución del contrato”.

“**Bases integradas:** Documento del procedimiento de licitación pública, concurso público y adjudicación simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión”.

“**Bienes:** Son objetos que requiere una entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines”.

“**Bienes o servicios comunes:** Son bienes y servicios comunes aquellos que, existiendo más de un proveedor en el mercado, cuentan con características o especificaciones usuales en el mercado, o han sido estandarizados como consecuencia de un proceso de homogeneización llevado a cabo al interior del Estado, cuyo factor diferenciador entre ellos es el precio en el cual se transan, siendo que la naturaleza de los mismos les permite cumplir sus funciones sin requerir de otros bienes o servicios conexos, por ende está en capacidad de desarrollar las mismas como una unidad. La Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS los incorpora, mediante la aprobación de fichas técnicas, dentro del Listado de Bienes y Servicios Comunes”.

“**Buena pro administrativamente firme:** Se produce cuando habiéndose presentado recurso de apelación, ocurre alguno de los siguientes supuestos: i) Se publica en el SEACE que el recurso de apelación ha sido declarado como no presentado o improcedente; ii) Se publica en el SEACE la resolución que otorga y/o confirma la buena pro; y iii) Opera la denegatoria ficta del recurso de apelación”.

“Calendario de avance de obra valorizado: El documento en el que consta la valorización de las partidas de la obra, por períodos determinados en las bases o en el contrato y que se formula a partir del Programa de Ejecución de Obra”.

“Calendario del procedimiento de selección: El cronograma de la ficha de convocatoria en el que se fijan los plazos de cada una de las etapas del procedimiento de selección”.

“Certificado SEACE: Mecanismo de identificación y seguridad conformado por un código de usuario y una contraseña, que es otorgado por el OSCE a solicitud de una entidad, proveedor, árbitro u otro usuario autorizado y que permite acceder e interactuar con el SEACE”.

“Comité Técnico Especializado: Órgano Colegiado con alto conocimiento técnico en el objeto del proceso de la compra corporativa, cuya función principal es realizar la homogeneización de las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes y/o servicios en general”.

“Consortio: El contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado”.

“Consultoría en general: Servicios profesionales altamente calificados”.

“Consultoría de obra: Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras”.

“Contrato: Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento”.

“Contrato original: Es el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en los documentos del procedimiento de selección y la oferta ganadora”.

“Contrato actualizado o vigente: El contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de

prestaciones, o por ampliación o reducción del plazo, u otras modificaciones del contrato”.

“**Contratista:** El proveedor que celebra un contrato con una entidad de conformidad con las disposiciones de la Ley y el Reglamento”.

“**Control:** Es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”.

“**Cuaderno de Obra:** El documento que, debidamente foliado, se abre a la fecha de entrega del terreno y en el que el inspector o supervisor y el residente anotan las ocurrencias, órdenes, consultas y las respuestas a las consultas”.

“**Documentos asociados:** Documentos elaborados y aprobado por Perú Compras, que contienen: i) reglas, requisitos, plazos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, que se aplican para los procedimientos de selección de proveedores, ii) reglas especiales para la contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco, y, iii) reglas para la extensión de vigencia, incorporación de proveedores u otras similares. Estas reglas pueden ser puestas a disposición a través de manuales, guías, instructivos u otros que sean aplicables”.

“**Diseño de ingeniería:** Son los cálculos de diseño que han servido para el dimensionamiento y/o determinación de las características físico-mecánicas de los componentes de una obra realizados por especialistas de ingeniería o arquitectura. No se consideran cambios de diseño de ingeniería los cambios en las dimensiones o características físico mecánicas producto de replanteos o adecuaciones a la situación real del terreno que no impliquen la necesidad de nuevos cálculos”.

“**Especificaciones Técnicas:** Descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado. Incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que se ejecutan las obligaciones”.

“**Estandarización:** Proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes”.

“Estudio básico de ingeniería: Es el documento técnico formulado a partir de fuentes de información básica disponible, que permiten estimar razonablemente, entre otros, la magnitud, características, plazo y el presupuesto de un proyecto de ingeniería; así como para determinar los Términos de Referencia. Sirve de base para definir posteriormente la ingeniería de detalle a ser desarrollada durante la etapa de diseño”.

“Expediente técnico de obra: El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios”.

“Ficha técnica: Documento estándar mediante el cual se uniformiza la identificación y descripción de un bien o servicio común, a fin de facilitar la determinación de las necesidades de las entidades para su contratación y verificación al momento de la entrega o prestación a la entidad”.

“Gastos generales: Son aquellos costos indirectos que el contratista efectúa para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio”.

“Gastos generales fijos: Son aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista”.

“Gastos generales variables: Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista”.

“Grupo económico: Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión”.

“Homogeneización: Es el proceso mediante el cual, al interior de las entidades, se definen las características o prestaciones de los requerimientos a contratar, sobre la base del análisis de sus propias necesidades y, los bienes y servicios ofertados en el mercado”.

“Hitos: Son puntos de referencia que marcan eventos importantes en la ejecución de un proyecto y que sirven para supervisar su avance”.

“Liquidación de contrato: cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico”.

“Lote: Conjunto de bienes del mismo tipo”.

“Mayor metrado: Es el incremento del metrado de una partida prevista en el presupuesto de obra, indispensable para alcanzar la finalidad del proyecto, resultante del replanteo y cuantificación real respecto de lo considerado en el expediente técnico de obra y que no proviene de una modificación del diseño de ingeniería”.

“Metrado: Es el cálculo o la cuantificación por partidas de la cantidad de obra a ejecutar, según la unidad de medida establecida.

“Mora: El retraso parcial o total, continuado y acumulativo en el cumplimiento de prestaciones consistentes en la entrega de bienes, servicios en general, consultorías o ejecución de obras sujetos a cronograma y calendarios contenidos en los documentos del procedimiento de selección y/o contratos”.

“Obra: Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos”.

“Operación asistida: Operación por el contratista de una obra ejecutada bajo la modalidad de llave en mano, que puede incluir, además, el mantenimiento, reparación, capacitación, entre otros aspectos, en atención y cumplimiento a los

términos de referencia y condiciones establecidas en el contrato. Esta operación asistida implica la puesta en marcha de la instalación construida, así como la transferencia de tecnologías, conocimientos, procesos, entrenamiento del personal, entre otros, hasta que la entidad toma el control definitivo de las instalaciones”.

“Organismos internacionales: Es toda organización instituida por dos o más Estados soberanos mediante un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional público, que se encuentra dotada de personalidad jurídica internacional propia y que se encuentra debidamente acreditada en el Perú, a través del sector competente. Además de los Estados, los Organismos Internacionales pueden contar entre sus miembros con otras entidades públicas”.

“Paquete: Conjunto de bienes, servicios en general o consultorías distintas pero vinculados entre sí, o de obras de naturaleza similar”.

“Participante: Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección”.

“Partida: Cada una de las partes que conforman el presupuesto de una obra y precio unitario”.

“Postor: La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta”.

“Prestación: La ejecución de la obra, la realización de la consultoría, la prestación del servicio o la entrega del bien cuya contratación se regula en la Ley y en el Reglamento”.

“Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional”.

“Prestación adicional de supervisión de obra: Aquella no considerada en el contrato original, que resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la finalidad de la contratación, que puede provenir de: i) deficiencias u omisiones en los términos de referencia de supervisión de obra; ii) prestaciones adicionales

de obra; y, iii) variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra distintas a las prestaciones adicionales de obra”.

“Presupuesto adicional de obra: Es la valoración económica de la prestación adicional de una obra”.

“Presupuesto de obra: Es el valor económico de la obra estructurado por partidas con sus respectivos metrados, análisis de precios unitarios, gastos generales, utilidad e impuestos”.

“Prestación nueva de obra: La no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta principal de la obra. Estas prestaciones se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual se aplican los procedimientos establecidos en la LCE y el RLCE”.

“Procedimiento de selección: Es un procedimiento de naturaleza administrativa que comprende un conjunto de actos de gestión administrativa que se desarrollan con la finalidad de seleccionar a un proveedor con el cual, previo cumplimiento de determinados requisitos, la Entidad formaliza un contrato para abastecerse de bienes, servicios en general, consultorías o para la ejecución de obras”.

“Proforma de contrato: El proyecto del contrato a suscribirse entre la entidad y el postor ganador de la buena pro y que forma parte de las bases”.

“Programa de ejecución de obra: Es la secuencia lógica de actividades constructivas que se realizan en un determinado plazo de ejecución; la cual comprende solo las partidas del presupuesto del expediente técnico, así como las vinculaciones que pudieran presentarse. El programa de ejecución de obra se elabora aplicando el método CPM y es la base para la elaboración del calendario de avance de obra valorizado”.

“Proveedor: La persona natural o jurídica que vende o arrienda bienes, presta servicios en general, consultoría en general, consultoría de obra o ejecuta obras”.

“Proyectista: Consultor de obra que ha elaborado el expediente técnico de obra”.

“Requerimiento: Solicitud del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada por el área usuaria de la entidad que comprende las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación”.

“Requisitos de la entidad: Documento elaborado por la entidad para contratar la ejecución de obras que incluyen la elaboración del expediente técnico, en el que se describe el propósito para el cual la obra se ejecuta y se especifica, entre otras cosas, el de alcances de la obra, criterios técnicos, criterios para las pruebas de aceptación y de desempeño, criterios para la evaluación del diseño de las obras, partidas con sumas provisionales”.

“Ruta Crítica del programa de ejecución de obra: Es la secuencia programada de las partidas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra”.

“Servicio: Actividad o labor que requiere una entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines. Los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. La mención a consultoría se entiende que alude a consultoría en general y consultoría de obras”.

“Servicio en general: Cualquier servicio que puede estar sujeto a resultados para considerar terminadas sus prestaciones”.

“Subcontratista especializado: Es una persona natural o jurídica especializada en diseño, supervisión o actividades constructivas que contribuye con su experiencia a que el postor en los contratos de diseño y construcción cumpla con los requisitos de calificación”.

“Suministro: La entrega periódica de bienes requeridos por una entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de funciones y fines”.

“Términos de referencia: Descripción de las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. En el caso de consultoría, la descripción además incluye los objetivos, las metas o resultados y la extensión del trabajo que se encomienda (actividades), así como si la entidad debe suministrar información básica, con el objeto de facilitar a los proveedores de consultoría la preparación de sus ofertas”.

“Trabajo similar: Trabajo o servicio de naturaleza semejante a la que se desea contratar, independientemente de su magnitud y fecha de ejecución, aplicable en los casos de servicios en general y de consultoría”.

“Tramo: Parte de una obra que tiene utilidad por sí misma”.

“Valorización de una obra: Es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado”.

1.3.2 Conceptos vinculados al arbitraje⁷⁶

“Abstención del árbitro: Este concepto no aparece claramente definido ni regulado, sino que la forma mayoritariamente adoptada, es la de exigir cualidades y condiciones innegociables al árbitro y que, de no concurrir, exigen y justifican que éste se abstenga o aparte del procedimiento para el cual ha sido designado, antes de aceptar” (Collantes, J. L. y otros, p. 41).

“Acumulación de pretensiones o acciones: Institución jurídica que permite que un único órgano, ya sea arbitral o judicial, conozca de distintas pretensiones entre las que existe algún elemento de conexión en un mismo procedimiento y que dicho órgano resuelva en una única sentencia judicial o laudo arbitral, dependiendo de la sede ante la que nos encontremos” (Collantes, J. L. y otros, p. 58).

“Allanamiento: Consiste en la situación procesal que se produce cuando el demandado (o, en su caso, el actor reconvenido), muestra su conformidad, en su totalidad o en parte, con la pretensión interpuesta por el demandante; dicha

⁷⁶ Para la presentación de estas definiciones hemos acudido al *Diccionario terminológico del arbitraje nacional e Internacional*, obra de Collantes y otros (2011).

actuación la puede realizar tanto al inicio de las actuaciones, en su contestación a la demanda arbitral, como en cualquier otro momento posterior del proceso antes de la emisión del laudo” (Collantes, J. L. y otros, p. 69).

“**Amicus curiae:** Según una traducción literal del latín es el amigo de la corte, que no es una de las partes procesales de la disputa, sino que se trata de un tercero que presenta un interés en la controversia” (Collantes, J. L. y otros, p. 76).

“**Arbitrabilidad:** Susceptibilidad del objeto de las pretensiones de las partes de ser resuelto en un arbitraje” (Collantes, J. L. y otros, p. 86).

“**Audiencia:** Es el acto por el que las partes en un proceso judicial o arbitral, sus abogados y otros partícipes como testigos y peritos, comparecen ante el juez o árbitro que resolverá la controversia, para presentar sus posiciones o cumplir algún acto procesal. Es la oportunidad en la que el tribunal que habrá de decidir el asunto litigioso sometido a su conocimiento oye a quienes participan en el proceso y a quienes son expresamente convocados para exponer o sustentar algo” (Collantes, J. L. y otros, p. 298).

“**Careo de peritos (o de testigos):** Es una forma relativamente novedosa de enfrentar dos o más peritos que han presentado informes periciales sobre los mismos temas. Es un proceso cuya principal ventaja es una mayor eficiencia en la administración de la prueba pericial al ofrecer la posibilidad a un perito de corregir o matizar la respuesta de su contrincante en el acto. Con ello, en el seno de la audiencia se pasa de un formato en el que el enfrentamiento se produce entre el perito y el abogado (que necesariamente va a tener conocimientos técnicos inferiores a los del perito) a uno en el que el enfrentamiento es entre peritos. Se evita así el esquema tradicional en el que los peritos son conainterrogados individualmente por los abogados de parte y, posiblemente, por los árbitros” (Collantes, J. L. y otros, p. 321-322).

“**Cláusulas (arbitrales) patológicas:** Convenios arbitrales que, por su contenido, resultan o pueden resultar incoherentes, ambiguos o inaplicables. También se utiliza esta expresión para hacer referencia a convenios arbitrales que resultan en un arbitraje no idóneo para la correcta o eficiente resolución de la controversia entre las partes” (Collantes, J. L. y otros, p. 352).

“Competencia sobre la competencia (Principio de *kompetenz-kompetenz*): Implica que los árbitros tienen la potestad para decidir sobre su propia competencia, juzgando la validez del convenio arbitral.

El término competencia debe entenderse en sentido amplio y genérico, incluyendo cualquier cuestión que pueda impedir un pronunciamiento de los árbitros sobre el fondo de la controversia, como pueden ser las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral” (Collantes, J. L. y otros, p. 371-372).

“Contestación de la demanda: La parte demandada contesta la demanda con argumentos de todo tipo, incluyendo los basados en la falta de competencia del tribunal, la no admisibilidad de la demanda o sobre el fondo. En la práctica, se formula siempre por escrito. No se debe confundir con la reconvención, aunque esta última pueda presentarse al mismo tiempo que la contestación de la demanda” (Collantes, J. L. y otros, p. 402).

“Convenio arbitral: Acuerdo de dos o más partes en virtud del que someten a arbitraje la resolución de determinadas controversias presentes o futuras entre ellas” (Collantes, J. L. y otros, p. 425).

“Costas del procedimiento arbitral: Se definen como aquellos gastos procesales que obligatoriamente han de satisfacer los litigantes, o más ampliamente, las partes en el procedimiento o proceso, a la otra, cuando se ha decidido por el juez o tribunal competente la condena en costas favor de una a otra y que no sólo incluyen los gastos de defensa jurídica o representación, sino también aquéllos como la inserción de anuncios o edictos obligatorios durante el procedimiento, los derechos de los peritos y abonos que tengan que hacerse a personas que hayan intervenido en el proceso, copias y certificaciones de documentos y otros derechos arancelarios” (Collantes, J. L. y otros, p. 499-500).

“Deber de declaración (de los árbitros): Es la obligación de los árbitros de revelar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.

El deber de declaración tiene la finalidad de permitir a las partes verificar la independencia e imparcialidad de los árbitros. Este deber puede constituir la base

para descalificar a aquel árbitro que muestre dependencia o parcialidad” (Collantes, J. L. y otros, p. 511).

“Demanda arbitral: Acto típico y ordinario de iniciación procesal o declaración de voluntad de una parte por la cual ésta solicita que se dé vida a un proceso y que comience su tramitación.

La demanda es, pues, en primer lugar una petición, una solicitud de alguien para que algo sea producido. Pero, en un segundo término más restringido, es sólo aquella petición que tiene por objeto inicial el proceso, distinta de la que se propone desarrollarlo u obtener su terminación” (Collantes, J. L. y otros, p. 511).

“Desistimiento del proceso: Acto jurídico procesal a través del cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin a la relación procesal, es decir, de no continuar el proceso pendiente iniciado por él.

En tal sentido, el desistimiento del proceso constituye una forma anticipada de terminar un arbitraje, por lo que se entiende que el mismo se puede producir en cualquier momento, antes de que los árbitros dicten el laudo definitivo” (Collantes, J. L. y otros, p. 543-544).

“Dúplica: Trámite de alegaciones que se confiere al demandado para que indique aquello que estime pertinente respecto de las alegaciones efectuadas previamente por el actor en la réplica” (Collantes, J. L. y otros, p. 568).

“Eficacia ejecutiva del laudo arbitral: Aptitud del laudo arbitral para ser forzosamente realizado en defecto de cumplimiento voluntario de la decisión contenida en el mismo por quien ha sido condenado. La ejecutabilidad atribuida al laudo arbitral garantiza la resolución efectiva del conflicto decidido mediante arbitraje una vez declarado por el árbitro el derecho sobre el fondo del asunto” (Collantes, J. L. y otros, p. 576).

“Ejecución de laudo: Es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por los árbitros en el laudo que resuelve una cuestión, o todo el litigio. Desde este concepto amplio, distinguimos entre la ejecución voluntaria y la forzosa. Será voluntaria cuando las partes o la parte que debe llevar a efecto lo resuelto por los árbitros en el laudo lo haga de su propia iniciativa. Lo habitual en este caso es hablar no de ejecución,

sino de cumplimiento del laudo. Si no hay cumplimiento voluntario de lo dispuesto en el laudo, entonces hablamos propiamente de ejecución para referirnos a la intervención de una autoridad —normalmente un juez o tribunal nacional— investidos del poder de obligar a la parte o partes a cumplir con lo dispuesto en el laudo” (Collantes, J. L. y otros, p. 578-579).

“Emplazamiento: Acto procesal que surge tras la presentación de una demanda arbitral y que consisten en la notificación al demandado de dicha demanda y a su vez la fijación de un plazo para que éste conteste a la misma o en su caso reconvenga. De este modo, el emplazado tiene la carga procesal de atender a dicho emplazamiento con las armas en derecho que las leyes y reglamentos le proporcionan” (Collantes, J. L. y otros, p. 585).

“Excepciones preliminares: Las excepciones efectuadas por una de las partes a resultas del contenido de la solicitud de arbitraje, con la finalidad de evitar que se dicte un laudo que resuelva, la cuestión objeto de controversia, en cuanto al fondo” (Collantes, J. L. y otros, p. 592).

“Heterocomposición: Se refiere a un medio o vía de resolución de conflictos en el cual, a instancia de la parte o partes en litigio, interviene un tercero, persona física individual u órgano colegiado, que se compromete o está obligado a emitir una resolución en la que decida dicho litigio a favor de una o de otra de las partes, decisión que éstas deberán acatar. Para que podamos hablar de heterocomposición, es necesario, por tanto, no sólo la presencia de una tercera persona ajena al litigio, sino, además es preciso que ésta resuelva el litigio de forma vinculante para las partes. No es suficiente, por tanto, su mera presencia, como sucede, por ejemplo en la mediación, proceso éste en que la persona mediadora no resuelve el conflicto sino que son las partes inmersas en él las que, mediante un posible acuerdo, ponen fin al mismo. En la heterocomposición, la decisión del conflicto recae en el tercero, en la persona ajena al litigio de las partes” (Collantes, J. L. y otros, p. 622).

“Imparcialidad: Significa la libertad frente a todo prejuicio o favoritismo, ya sea de palabra o de obra, y una disposición de servir a todas las partes por igual y no sólo a una parte. La parcialidad surge cuando un «enjuiciador» favorece de

cualquier forma a una de las partes o cuando mantiene prejuicios en relación con la materia objeto de la controversia. La imparcialidad es un concepto más abstracto que la independencia, en el sentido de que implica un estado de ánimo que además resulta difícil de medir y de cuantificar” (Collantes, J. L. y otros, p. 622).

“Impugnación del laudo arbitral: Revisión que efectúa un órgano jurisdiccional del contenido del laudo arbitral” (Collantes, J. L. y otros, p. 639).

“Independencia: Es la calidad de estar libre de la influencia, la orientación o el control de terceros. El término independencia implica la inexistencia de interés o de presión sobre el «enjuiciador» que pueden influir en su libre decisión” (Collantes, J. L. y otros, p. 639).

“Laudo: Es una decisión de los árbitros. Pero, hay que distinguirla de otras decisiones o resoluciones que los árbitros toman a lo largo del procedimiento. Es laudal la decisión que pone fin a una cuestión objeto de disputa, resolviéndola. Es siempre una resolución de fondo (no meramente procedimental) que afecta a los derechos de las partes del proceso que, generalmente, será susceptible de ser ejecutada por los tribunales (por ejemplo, al amparo del Convenio de Nueva York). Por tanto, el criterio básico para calificar una decisión del árbitro como laudo debe ser la función y el efecto de esa decisión, más que su forma o la calificación o denominación que los árbitros le hayan dado” (Collantes, J. L. y otros, p. 700).

“Litisconsorcio: Pluralidad de partes en un proceso arbitral” (Collantes, J. L. y otros, p. 734).

“Litisdependencia arbitral: En sentido amplio, la litispendencia se puede definir como la existencia de otro procedimiento en el que concurre la triple identidad subjetiva, objetiva y causal” (Collantes, J. L. y otros, p. 739).

“Neutralidad del árbitro: El término «neutralidad» se usa en el arbitraje en dos sentidos. En el primero, se refiere a una «neutralidad nacional», es decir, cuando el árbitro es de un país distinto a los de las partes. En el segundo se refiere a un árbitro nombrado por las partes (*party-appointed arbitrator*), que se espera votará por la parte que el árbitro estima que tiene la razón, a pesar de tener simpatía por

la parte que le nombró por razón de participar de la misma tradición o cultura de dicha parte” (Collantes, J. L. y otros, p. 784).

“Protocolización del laudo arbitral: Acto notarial en virtud del cual el laudo arbitral se incorpora al protocolo del notario con la finalidad esencial de conservar la resolución arbitral y dejar constancia de su realidad y contenido. Esta protocolización se realiza mediante «acta notarial», documento público redactado y autorizado por el notario que, en cuanto tal, hace prueba, aun contra terceros, del laudo arbitral y de su fecha” (Collantes, J. L. y otros, p. 838).

“Rebeldía: Se puede definir como situación provisional de ausencia jurídica del demandado en el procedimiento arbitral, subsanable mediante su personación en forma, aunque sin retrotraer las actuaciones, que no supone allanamiento ni conformidad con los hechos de la demanda, ni por ello, la condena del demandado, al no existir la carga de personarse en el procedimiento sino, simplemente, una pérdida de posibilidades procesales, sin reflejo en las cargas y posibilidades del demandante, que mantiene la carga de la prueba matizada con los principios complementarios de normalidad, facilidad probatoria y flexibilidad en la interpretación de las normas de la prueba” (Collantes, J. L. y otros, p. 846).

“Reconvención: Constituye una de las posibilidades de defensa del demandado, que ante la formulación de pretensiones en su contra a través de la demanda, no sólo decide oponerse a las mismas, formulando las alegaciones oportunas en la contestación a la demanda, sino que decide adoptar una posición activa y ejercitar pretensiones contra el demandante originario.

La reconvención implica una acumulación objetiva de acciones en un mismo procedimiento, teniendo su fundamento en el principio de economía procesal” (Collantes, J. L. y otros, p. 856).

“Recusación del árbitro: La recusación de un árbitro es la demanda que presente una de las partes que un árbitro sea excluido del tribunal arbitral. La recusación se distingue de la abstención de un árbitro, en la cual es el árbitro mismo quien renuncia voluntariamente a dirimir la controversia” (Collantes, J. L. y otros, p. 866).

“Réplica: Escrito aportado por la Demandante en una segunda ronda de la fase escrita del procedimiento arbitral, tras haber sido intercambiados los Escritos de Demanda y de Contestación a la Demanda” (Collantes, J. L. y otros, p. 901).

“Revisión del laudo: La «impugnación» es la actividad de las partes que tiende a depurar los posibles errores producidos en una resolución judicial o en un laudo arbitral. La impugnación comprende dos instituciones procesales, los recursos y las acciones autónomas de impugnación. La diferencia esencial entre ambas instituciones radica en que así como los recursos se producen dentro del mismo proceso en que la resolución que se impugna ha sido dictada, las acciones autónomas se ejercitan en un proceso distinto, establecido con tal finalidad y tienen por objeto dejar sin efecto resoluciones firmes, en nuestro caso laudos firmes, que han pasado en autoridad de cosa juzgada” (Collantes, J. L. y otros, p. 932).

“Sede del arbitraje: Lugar geográfico elegido por las partes que determina, entre las consideraciones más relevantes, la ley rectora del procedimiento y de las normas que dan validez a lo actuado por los árbitros, la nacionalidad del laudo, la ley aplicable a la solución de la controversia y la jurisdicción del Estado cuyos tribunales deberán conocer la acción de anulación del laudo. Conectado a lo anterior, indicar que, incluso, un laudo arbitral puede ser anulado si el lugar del arbitraje no se corresponde con el pactado por las partes en su convenio arbitral” (Collantes, J. L. y otros, p. 938-939).

“Separabilidad del convenio arbitral: Hace referencia a la autonomía material del convenio arbitral con respecto al contrato principal, aun cuando el convenio arbitral esté integrado en el contrato principal” (Collantes, J. L. y otros, p. 941).

1.4 Marco teórico

1.4.1 La regulación de la contratación estatal en el Perú

1.4.1.1 La función administrativa y las formas jurídicas de actuación administrativa

Las más recientes teorías del Estado, superan aquellas que planteaban la división del mismo en *poderes*, e identifican, más bien, la especialización en el cumplimiento de *funciones* estatales, las principales de las cuales son: legislativa, judicial y ejecutiva, pero se reconocen otras como la electoral, la de control, regulatorias, monetarias, etc. Dentro de ese contexto, la función administrativa busca concretar o poner en práctica la finalidad del Estado, cual es la satisfacción del bien común y el interés general, finalidad que se canaliza a través del desarrollo de las mencionadas funciones estatales.

Ahora bien, las actividades que realiza la administración pública en cumplimiento de la función administrativa pueden efectuarse a través de distintas formas de actuación jurídica, cada una de ellas con sus propios requisitos de validez y mecanismos de revisión administrativa. La categorización de estas formas de actuación jurídica va a depender de cada sistema jurídico particular. Así, por ejemplo, el derecho francés, adopta una posición muy extensiva del acto administrativo, considerando dentro del mismo otras actuaciones tales como los contratos o los actos internos de trámite, mientras que en el derecho alemán hay una distinción muy marcada entre los distintos tipos de actuación administrativa. Por otro lado, el impulso de la regulación en este aspecto tiene distintos matices; en algunos ordenamientos como el francés, al que antes aludimos, existe un marcado impulso jurisprudencial y doctrinal, en cambio, en otros países, es más bien la legislación la que orienta las instituciones jurídicas, como ocurre con el derecho español donde existe una Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, conjuntamente con una Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, o en el caso de Costa Rica que cuenta con regulación global a través de la Ley General de la Administración Pública.

En nuestro país, “hasta hace relativamente poco, existían posiciones que identificaban las formas de actuación administrativa exclusivamente con el acto administrativo; es luego de la década de los noventa e inicios del presente siglo, con la emisión de los más importantes instrumentos legales en materia administrativa, que se consolida, en nuestro sistema, la posición que distingue las diferentes formas de actuación de la Administración” (Herrera Guerra, 2018). En efecto, antes de la emisión de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el año 1997, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de la Ley N° 27458, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en el año 2001, y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, en el año 2007, el derecho peruano también tenía una posición extensiva del acto administrativo, lo que implicaba que las otras actuaciones de la Administración eran consideradas como actos administrativos, sin realizar ninguna distinción entre los distintos tipos de actuaciones jurídicas de las entidades públicas; sin embargo, a partir de la emisión de las normas antes referidas se consolida, en el derecho peruano, y con mayor fuerza en la doctrina nacional reciente, la posición de distinguir jurídicamente las diferentes actuaciones de la Administración; así podemos encontrar las siguientes formas jurídicas, a través de las cuales, los entes administrativos pueden expresar su voluntad, tales como:

a) Actos administrativos.

De acuerdo a la definición contenida en el numeral 1.1 del artículo 1º del TUO de la LPAG, los actos administrativos son “las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Como se puede apreciar, la norma peruana ha querido ser clara en definir, de la manera más restringida posible, el acto administrativo.

Al respecto, Dromi (1998a, pp. 234-235) señala que la conceptualización del acto administrativo ofrece una serie de alternativas doctrinarias y legislativas, que van desde aquellos que consideran que todo obrar jurídico administrativo es acto administrativo hasta quienes, como el citado autor argentino, consideran, de manera similar a la legislación peruana que acto administrativo es “toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos

jurídicos individuales en forma directa”. Gordillo (2003, p. X-7), por su parte, define al acto administrativo en términos similares: “declaración realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos”. Santofimo (1994, p. 59) señala que es “toda manifestación unilateral de voluntad por parte de quienes ejercen funciones administrativas, sean órganos públicos del Estado o simples particulares, tendiente a la producción de efectos jurídicos”.

Como se puede apreciar, las definiciones antes citadas comparten la idea de acto en términos jurídicos, distinguiéndolos de los hechos jurídicos, pues los actos están referidos a “decisiones, declaraciones o manifestaciones de voluntad o de juicio” mientras que los hechos son “actuaciones materiales, operaciones técnicas”. (Gordillo, 2003, p. X-2).

Al respecto, es importante precisar que el acto administrativo puede ser considerado como una especie del acto jurídico⁷⁷, solo que es aquel regulado por el derecho administrativo; en ese sentido, la Real Academia Española (2020a) define al acto administrativo como “el acto jurídico emanado de una administración pública”.

Entre las características más importantes del acto administrativo, según el punto de vista del ordenamiento jurídico peruano, podemos encontrar las siguientes:

- Es una declaración unilateral. El acto administrativo no es un acuerdo de voluntad con el agente a quien va dirigido el mismo (como ocurre con un contrato o un convenio estatal), sino que es una decisión unilateral de la administración pública.
- Quienes los emiten son las entidades públicas, dentro de una relación jurídica de subordinación: Administración / administrado. En efecto, la entidad pública actúa ejerciendo la autoridad administrativa.
- Son emitidos luego de realizado un procedimiento administrativo, que puede ser de naturaleza especial (cuando el sistema jurídico ha previsto

⁷⁷ Si entendemos como tal, de manera general, toda aquella “manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas” (artículo 140° del Código Civil).

regulación legal específica⁷⁸) o de carácter general (cuando se aplica, ante la ausencia de regulación especial, el TUO de la LPAG).

- Al igual que toda la actividad administrativa, los actos administrativos se encuentran regulados por el derecho público y, en particular, por el derecho administrativo. Esta es, precisamente, una consecuencia del principio de legalidad de la actuación de la Administración.
- Producen efectos o consecuencias jurídicas respecto de los intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
- Están dirigidos a una situación concreta. Es decir, son de naturaleza particular, aun cuando el acto este referido a varios administrados.
- Pueden ser materia de impugnación tanto en la vía administrativa⁷⁹ como en la vía judicial⁸⁰.

Dos aspectos importantes que resalta el TUO de la LPAG, respecto de los actos administrativos, son la validez y eficiencia de los mismos. En efecto, no basta que la Administración emita un acto administrativo sino que, para que este sea válido, debe cumplir con los requisitos, expresamente, señalados por el artículo 3 del TUO de la LPAG, es decir: i) competencia, ii) objeto o contenido, iii) finalidad pública, iv) motivación y v) procedimiento regular; si el acto emitido no cumple con alguno de estos requisitos debe ser declarado nulo por la autoridad competente⁸¹. Por otro lado, numeral 16.1 del artículo 16 de la norma antes mencionada dispone que “el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos”; es decir, un acto administrativo emitido aunque que cumpla con los requisitos de validez, no surtirá efectos si no es notificado válidamente.

⁷⁸ Como es el caso de la regulación sobre los actos administrativos conducentes a la selección de contratistas, normados por el TUO de la LCE y su Reglamento.

⁷⁹ A través de los recursos de reconsideración, apelación y revisión, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las normas de carácter particular como Ley de Contrataciones de Estado y su Reglamento, que contienen disposiciones específicas sobre las impugnaciones administrativas durante los procesos de selección.

⁸⁰ Mediante la demanda contencioso administrativa, regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

⁸¹ Sin embargo, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del mismo TUO de la LPAG, en tanto no se produzca dicha declaración de nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional, el acto está revestido de la presunción de validez, es decir, se considera válido.

b) Actos de administración interna

Son manifestaciones de voluntad de entidades estatales, destinadas a organizar o hacer funcionar las actividades internas o los servicios que prestan las entidades públicas. Se orientan a que la organización pública obtenga la eficacia y eficiencia de los servicios y los fines permanentes que debe cumplir, es decir, sirven para que la entidad pueda cumplir adecuadamente sus funciones principales, generando “relaciones reflexivas trabadas en el seno de una administración pública entre sus partes integrantes, que se funcionalizan como relaciones jurídicas, a través de los titulares de los órganos respectivos; por ejemplo, la relación de jerarquía, las del régimen de funcionarios públicos”, entre otros (García de Enterría y Fernández, 2000, p. 48).

Sin embargo, en la doctrina, podemos encontrar algunas posiciones que consideran que la regulación de los actos referidos a la organización interna de la administración pública, ni siquiera forman parte del derecho administrativo:

“(…). El tema de organización es polémico, sin embargo. Una importante corriente doctrinal estima que la organización queda fuera del derecho administrativo, ya sea por razones dogmáticas (al entender que la relación jurídica-administrativa sólo puede establecerse entre la Administración y los administrados), ya por razones sistemáticas (por ejemplo, en Alemania donde tradicionalmente se ha venido estudiando dentro del llamado Derecho Estatal o *Staatsrecht*, parcialmente a lo que en España se incluye en el Derecho Constitucional)” (García de Enterría y Fernández, 2000, p. 48).

En nuestro país, tanto el TUO de la LPAG, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la doctrina especializada reconocen a los actos de administración interna como una forma de actuación administrativa; así, de acuerdo al numeral 1.2.1 del artículo 1° del citado TUO de la LPAG, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de esa ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

De acuerdo al numeral 7.1 del artículo 7 y el del TUO de la LPAG, los actos de administración interna deben ser emitidos por “el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los

superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista”.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en los numerales 3 y 4 del artículo 3, señala que son funciones de administración interna las relacionadas con actividades tales como el planeamiento, presupuesto, contabilidad, organización, recursos humanos, sistemas de información y comunicación, asesoría jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, entre otras. Según esta norma, las funciones de administración interna se ejercen en apoyo al cumplimiento de las funciones sustantivas y están referidas a la utilización eficiente de los medios y recursos materiales, económicos y humanos que sean asignados.

Salvo regulaciones expresas, como el caso de los procedimientos disciplinarios, los actos de administración interna, en principio, no son impugnables en la vía administrativa, pero sí pueden ser cuestionados en la vía judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.

c) Actividad normativa

En estos casos se establece una relación normativa de carácter general y abstracto, pues la Administración actúa como emisor de una norma jurídica, mientras que los ciudadanos son receptores de la misma (normas externas), aunque también pueden ser receptores los propios entes o el personal de la Administración (normas internas).

La norma jurídica es “un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógico jurídicamente una consecuencia, estando tal mandato, respaldado por la fuerza del Estado para el caso de su eventual incumplimiento” (Rubio, 1987, p.77). Las normas jurídicas, entonces, son juicios prescriptivos, que tienen un carácter hipotético en un plano del deber ser, donde se distingue entre el sujeto emisor (autoridades estatales) y el sujeto a quien va dirigida (componentes de la sociedad o de la comunidad, o grupos menores), en una relación de heteronomía o externalidad, pues estos últimos no participan directamente en su elaboración, generan obligatoriedad de su cumplimiento para sus destinatarios (salvo que sean dispositivas) y tienen la fuerza coercitiva estatal.

Ahora bien, la evolución del sistema jurídico ha avanzado hacia un estadio en el que la administración pública emite gran cantidad de normas jurídicas infra legales, de manera directa, además, por supuesto de las facultades de delegación legislativa que recibe.

Esta actividad, inicialmente es conocida por la mayoría doctrinaria como la facultad que tienen los órganos ejecutivos de emitir reglamentos. Al respecto, Danós nos proporciona una completa definición de reglamento, al cual nos remitimos:

“Los reglamentos constituyen fuentes del derecho que establecen reglas de carácter general, de jerarquía subordinada o inferior a las leyes o normas con dicho rango, que forman parte del ordenamiento jurídico. Se dictan en ejercicio de una potestad (potestad reglamentaria) que solo puede ser atribuida de manera expresa a los poderes públicos y otras entidades del Estado por la Constitución o las leyes.

Se caracteriza porque asumen diversas denominaciones en función de la autoridad que los dicta pero tienen en común que se trata de normas jurídicas, que forman parte del ordenamiento legal, pero en calidad de normas subalternas o inferiores a las leyes” (Danós, 2009, pp. 170-171).

La regulación de la actividad reglamentaria se inicia con nuestra Constitución Política de 1993, cuando en el artículo 118 al establecer las atribuciones del Presidente de la República, le reconoce la potestad reglamentaria, condicionando su ejercicio a que no se transgreda ni desnaturalice las leyes (numeral 8).

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (Ley N° 29158) del año 2007, incorpora un capítulo completo sobre la facultad normativa del Presidente de la República (capítulo 2 del título II), regulando no sólo potestad de reglamentar las leyes (en el sentido estricto del término) sino también otras facultades normativas. Ahora, si bien la regulación de esta norma está referida a la potestad del Presidente de la República, consideramos que la misma debe hacerse extensiva a los demás órganos de la administración pública, estableciendo algunas exigencias formales para su ejercicio, tales como que: i) el proyecto de norma reglamentaria debe ser elaborado por la entidad competente, ii) debe adjuntarse la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados, iii) cumplir con los principios de competencia, transparencia y jerarquía, iv) el reglamento no puede transgredir ni desnaturalizar la ley (ni, evidentemente, la Constitución, en los casos de normas

administrativas de inferior jerarquía no deben transgredir a las de mayor jerarquía),v) las normas suscritas por el Presidente de la República se aprueban, dentro del correspondiente plazo, con decreto supremo, vi) cuando la ley lo exija, el proyecto debe publicarse en el portal electrónico correspondiente por no menos de cinco días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía.

Por otro lado, varias normas de carácter legal, especialmente aquellas vinculadas a la creación de sistemas administrativos, facultan a algunas entidades, especialmente a los entes rectores de dichos sistemas, para ejercer atribuciones normativas; así ocurre, por ejemplo, en el caso de las contrataciones estatales, donde, de acuerdo a lo dispuesto por el literal f) del artículo 52 del TUO de la LCE, el OSCE tiene, entre otras, la función de emitir directivas y documentos estandarizados en las materias de su competencia.

Ahora bien, la actividad normativa de la administración pública puede estar dirigida a la ciudadanía en general, es decir, que se trata de normas administrativas con alcance general, pero también existe actividad normativa interna, es decir, normas que solo se aplican al interior de las entidades públicas, las cuales pueden ser emitidas ya sea por el sector correspondiente del Ejecutivo o por los órganos rectores de los sistemas administrativos, por lo que son obligatorias para todas las entidades de la administración pública; asimismo, aunque es discutible su carácter normativo general, existen dispositivos emitidos por una entidad en particular y dirigidos a los órganos, funcionarios y servidores al interior de la misma, por tanto, su alcance es restringido sólo al ámbito de la actuación interna de dicha entidad.

Dentro de la normatividad administrativa, una parte muy importante de la misma es aquella que proviene de los distintos sistemas administrativos, donde el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad técnico normativa en los entes rectores de dichos sistemas.

Es importante mencionar que, respecto de esta actividad normativa, no caben impugnaciones en la vía administrativa. En cambio, sí es posible el cuestionamiento por la vía judicial, el mismo que se realiza a través de la acción popular, regulada por el título VII del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237.

d) Contratos administrativos, estatales o públicos.

Son acuerdos que generan relaciones contractuales entre entidades del Estado, por una parte, y los particulares, por la otra (aunque también podrían ser otras entidades); es decir, la actuación de la entidad es solo como una parte del contrato. Ahora, para la formación de la voluntad de esta forma de actuación administrativa se deben seguir procedimientos administrativos regulados por las normas especiales (como el caso de la normativa en contrataciones del Estado), pero una vez suscrito el contrato, el Estado asume una relación más horizontal con su contratante, pues aun cuando en la relación contractual administrativa existan algunas facultades exorbitantes a favor de la entidad, ello no llega a configurar una relación de autoridad como la que existe en otras actuaciones administrativas, como los actos administrativos.

En este punto conviene realizar una precisión conceptual respecto de la denominación de esta figura jurídica, pues en nuestro sistema, a diferencia de otros países, ni la legislación, la jurisprudencia o la doctrina hace ninguna diferenciación entre contratos administrativos, estatales o públicos, o contrataciones del Estado, por lo que, en el presente trabajo utilizaremos indistintamente dichas denominaciones.

En los acápites siguientes estudiaremos las características principales de este tipo de actuación administrativa.

e) Convenios de cooperación interinstitucional

Existen actuaciones de las entidades públicas, de naturaleza concreta y bilateral, que, no obstante que son acuerdos con otras partes (estatales o privadas), no tienen la característica de ser contratos estatales, pero tampoco son actos administrativos o actos de administración interna u otro tipo de actividad administrativa. En estas actuaciones las entidades estatales intervienen como partes de un acuerdo, pero lo hacen sin que medie un afán patrimonial o de lucro (como ocurre en el caso de los contratos), sino uno de colaboración entre los

participantes. Son los denominados, en nuestro país, convenios de cooperación interinstitucional⁸².

En el derecho general el término convenio no tiene mayores distinciones con otros términos sinónimos como acuerdo, pacto, tratado, contrato, concierto, ajuste, compromiso, arreglo; sin embargo, en el derecho administrativo de países como el nuestro sí existen diferencias conceptuales con la figura particular del contrato administrativo. Al respecto, el tratadista colombiano Herrera Barboza (2005, pp. 35) plantea las siguientes diferencias entre un contrato administrativo y un convenio interinstitucional:

- En el convenio nadie tiene interés patrimonial, en el contrato sí; quien hace las veces de contratista quiere obtener lucro.
- El convenio sólo se aplica derecho público; en el contrato se aplica tanto derecho público como privado.
- El beneficiario del convenio es la comunidad; en cambio, en el contrato el contratista su propio beneficio.
- Para suscribir un contrato se realiza previamente un procedimiento de selección; en los convenios ello no es un requisito.
- El motor del contrato es el interés patrimonial; en el convenio es la cooperación y el traslado patrimonial es solo una herramienta para invertir recursos públicos, conjuntamente con otras.
- Las prestaciones de un contrato son conmutativas o equivalentes; en el convenio hay, en cambio, un traslado de funciones, no conmutatividad.

Chávez (2008, pp. 70-76), por su parte, plantea que las principales diferencias están vinculadas a la patrimonialidad inherente a los contratos y que en los mismos existen intereses contrapuestos, mientras que los convenios son extra-patrimoniales y los sujetos buscan fines coincidentes. Moreo (2010, p. 80) coincide con el citado Herrera Barboza en plantear diferencias equivalentes a las antes señaladas, pero agrega que mientras que en el contrato existe una total

⁸² *En España se los conoce como convenios de colaboración de las Administraciones Públicas, mientras que Colombia se les denomina simplemente convenios de la Administración, por citar dos países donde esta figura jurídica ha merecido mayor estudio.*

contraposición de intereses, esta situación no ocurre en los convenios, donde se busca establecer relaciones de colaboración, normalmente inter institucional, de tal manera que se pueda llevar a cabo una actuación en respuesta de objetivos compartidos.

Si bien, en principio, los motivos por los cuales la administración pública acude a estos convenios se sustentan en la cooperación, también son útiles para otros aspectos; así, en el caso de convenios entre entidades estatales, pueden servir como una forma de traslado de recursos públicos entre las entidades, así como un mecanismo de hacienda pública que sirve para descentralizar los recursos, y, frecuentemente, como mecanismo de coordinación donde dos o más entidades públicas de distintos niveles de gobierno para que pueden ejecutar actividades de interés común; por su parte, los convenios de entidades públicas con particulares son un traslado de funciones administrativas cuya celebración debería ser precedida de una convocatoria (Herrera Barboza, 2005, p. 34).

Respecto de los tipos de convenios administrativos, podemos distinguirlos, basándonos en el criterio de los participantes de los mismos, entre convenios interadministrativos (entre dos o más entidades públicas), convenios intra-administrativos (entre entes con independencia administrativa y/o funcional de una misma entidad) y convenios con particulares

No obstante que las entidades estatales peruanas suscriben y ejecutan, con mucha frecuencia, una importante cantidad de convenios, nuestra legislación no ha desarrollado regulación específica para este tipo de actuación administrativa; sin embargo, podemos acudir a las siguientes normas:

- El TUO de la LPAG, en particular los numerales 88.3 y 88.4 del artículo 88, los considera como un medio o mecanismo de colaboración interinstitucional entre las entidades públicas, en el ámbito de la respectiva competencia de las partes que intervienen, es de naturaleza obligatoria dichas partes y contienen cláusulas expresas de libre adhesión y separación.
- Por su parte, el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la LCE considera a los convenios de cooperación como supuestos excluidos del

ámbito de aplicación de dicha norma, sujetos a supervisión del OSCE, precisando como su característica principal la ausencia de fines de lucro.

- Además, el artículo 6 del TUO de la LCE se refiere a los convenios como mecanismos para realizar los encargos de las actuaciones preparatorias y/o los procedimientos de selección, tanto a entidades como a organismos internacionales. Cabe señalar que el numeral 4.1 del artículo 4 del RLCE diferencia estos convenios de encargo de los reconocidos por el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la ley antes referidos.
- En el RLCE también se establece la figura del convenio para la realización de las modalidades de compras corporativas (capítulos VIII del título V).
- El Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo N° 1440, contiene disposiciones respecto de esta forma jurídica de actuación administrativa; así, el numeral 34.2 del artículo 34 lo incorpora dentro del catálogo de actuaciones administrativas que deben supeditarse a los créditos presupuestarios autorizados; asimismo, el numeral 42.2 del artículo 42 lo considera como un instrumento fuente para efectuar el compromiso presupuestal; y, también, como convenios de apoyo presupuestario (numeral 66.2 del artículo 66) y convenios de cooperación técnico económica (numeral 75.1 del artículo 75).
- La Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales establece un régimen legal especial para este tipo de convenios.
- La Directiva de Tesorería, aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, contiene disposiciones sobre convenios de recaudación que pueden celebrar las entidades públicas con entidades financieras (artículo 3); asimismo, en el artículo 63 de dicha norma se regulan los convenios de encargo para el manejo de fondos públicos⁸³. Cabe señalar

⁸³ "Artículo 63.- Casos de Encargos

63.1 El manejo de fondos públicos en la modalidad de "Encargos" puede darse en los casos siguientes:

a) Entre Unidades Ejecutoras que pertenecen a diferentes pliegos presupuestales. En este caso, los titulares del pliego o los funcionarios a quienes les sea delegada esta función en forma expresa, suscriben un Convenio.

b) Otra Unidad Ejecutora, distinta de aquella en la cual han sido aprobados los créditos presupuestarios correspondientes, siempre que pertenezca a otro pliego presupuestal.

que el artículo 86 de la original Directiva de Tesorería regulaba los convenios de administración de recursos⁸⁴; sin embargo, este último artículo fue derogado por la única disposición derogatoria de la Resolución Directoral N° 001-2011-EF-77.15, publicado el 26 enero 2011.

f) Actos contractuales (convencionales) administrativos

Una vez suscritos o perfeccionados los contratos, las entidades públicas desarrollan un conjunto muy vasto de actuaciones en el marco de la ejecución de la relación contractual que surge. Estos actos contractuales administrativos no deben ser confundidos con los actos administrativos, el contrato, los acuerdos administrativos que se desarrollen en su marco u otro tipo de actuación administrativa, sino que son actos con una naturaleza jurídica propia. Al igual que en el caso de los contratos, en los acápites siguientes analizaremos con más detenimiento estas actuaciones jurídicas.

Similar apreciación puede realizarse respecto de las actuaciones que las entidades realizan en el marco de la ejecución de convenios de cooperación interinstitucional, pues, en dichos casos se trata de actos convencionales administrativos. Ahora, a diferencia de los actos contractuales administrativos no existe regulación normativa respecto de ellos, por lo que deberá atenderse a lo que se establezca en los respectivos convenios y, eventualmente, hacer uso de la interpretación analógica, allí donde sea posible.

g) Acuerdos administrativos

En el marco de las relaciones jurídico-administrativas las entidades públicas pueden formalizar acuerdos con privados o con otras entidades públicas, los mismos que generan efectos jurídicos para las partes. Así, por ejemplo, en el marco

62.2 Se denomina "Encargante" a la Unidad Ejecutora de donde proceden los recursos y "Encargada" a la Unidad Ejecutora u Operativa que los recibe". (El subrayado es agregado)

Sin embargo, es pertinente mencionar que, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 021-2009-EF-77.15, publicada el 15 diciembre 2009, a partir del 1 de enero de 2010, la utilización de la modalidad del "Encargo" con fondos públicos a que se refiere el artículo 63° y disposiciones conexas de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, sólo procede para el caso de Unidades Ejecutoras a sus dependencias desconcentradas.

⁸⁴ "Artículo 86.-Durante el mes de enero de cada Año Fiscal, la Unidad Ejecutora determina el importe de los fondos de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios transferidos a Organismos en el marco de Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos u otros similares que, al 31 de diciembre del Año Fiscal anterior, no se hubieran utilizado, incluyendo los respectivos intereses que deben ser restituidos de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería". (El subrayado es agregado)

de una relación contractual o convencional administrativa, la entidad, sin que ello signifique una modificación del contrato o el convenio, pueden arribar a acuerdos para la mejor ejecución del contrato o convenio; asimismo, ocurre que, en el marco de las relaciones laborales, pueden llegarse a acuerdos individuales (la entidad con u trabajador) o colectivos (convenios colectivos de trabajo); o en el marco de una fiscalización administrativa se puede acordar el cumplimiento de las obligaciones del fiscalizado.

h) Hechos administrativos

Son las ejecuciones materiales propiamente dichas, realizadas por los servidores, trabajadores y/o funcionarios de una entidad pública, u otras personas en representación de ellas, vinculadas al cumplimiento de sus funciones. Tienen una naturaleza estrictamente particular y concreta, aun cuando puedan involucrar a varias personas.

Sobre los hechos administrativos no cabe impugnación administrativa, pero sí pueden ser cuestionados judicialmente a través del contencioso administrativo.

Estas actuaciones materiales pueden derivar o tener su sustento en el cumplimiento de funciones normativamente establecidas, ejecuciones de actos administrativos o actos de administración interna previamente emitidos u otras actuaciones formales de las entidades públicas, o bien pueden ser simples actividades de hecho no sustentadas en una actuación previa de las entidades.

Jinesta (1998, pp. 1-2) distingue entre las denominadas operaciones materiales o técnicas de la Administración según sean legítimas o ilegítimas. Dentro de las actuaciones legítimas, el citado autor señala que podemos encontrar las actuaciones materiales o técnicas:

- Que preparan un acto administrativo.
- Para ejecutar un acto administrativo válido o relativamente nulo, aún en contra de la voluntad o resistencia del destinatario.
- Destinadas a prestar un servicio público.

- Actuaciones inmediatas de la administración pública o, más concretamente, de la fuerza pública, orientadas a la autodefensa administrativa, impedir la comisión de hechos punibles y preservar el orden público administrativo (coacción administrativa directa).
- Aquellas efectuadas por la Administración ante circunstancias excepcionales o anómalas tales como estados administrativos de necesidad o urgencia (coacción anómala).

Por su parte, según el jurista costarricense, las actuaciones de hecho ilegítimas pueden producirse:

- Cuando no existe un acto ejecutorio de base válido y eficaz, dictado en el ejercicio de la autotutela declarativa de la Administración, que le dé cobertura a las actuaciones materiales o técnicas.
- Cuando no existe un servicio público autorizado por el ordenamiento jurídico que justifique el despliegue de las actuaciones materiales.
- Cuando no existe una situación de hecho que justifique el ejercicio de la coacción directa para la autodefensa administrativa, prevenir los delitos o mantener el orden público.
- Cuando no median circunstancias anormales o excepcionales que justifiquen la sustitución o desaplicación provisional del ordenamiento jurídico vigente por uno adecuado a aquellas (estado de necesidad o de urgencia administrativos).

i) Actividad de fiscalización

Según Real Academia Española (2020a), fiscalizar se define como “criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien”; sin embargo, la fiscalización como actividad jurídica administrativa tiene una connotación más específica, como lo señala el TUO de la LPAG: “Conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones,

prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica”⁸⁵.

Ahora bien, la actividad de fiscalización es más amplia que la que ocurre sólo respecto de la veracidad en un procedimiento administrativo concreto, que es la denominada “fiscalización posterior”, que busca verificar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por el administrado, durante el trámite de un procedimiento administrativo.

Morón considera que esta forma de actuación jurídica, incluso, pre existe al derecho administrativo:

“Lo cierto es que esta actividad no la ha creado el Derecho administrativo, pues le ha preexistido, proviniendo del *ius inspectionis* del Antiguo Régimen, luego de lo cual, supervivió, pero comprendida dentro del amplio término de ‘poder de policía administrativo’, y solo es recientemente que ha alcanzado identificación propia en la doctrina, como una actividad independiente. Por ello, podemos afirmar que estamos frente a una actividad que siempre ha existido como una manera de ejercer la autoridad sobre el ejercicio de las actividades privadas reguladas, pero que ha carecido de una disciplina jurídica que la someta cabalmente al principio de juridicidad”. (Morón, 2020, p. 17).

La actividad de fiscalización puede estar referida a (modalidades): i) la investigación para conocer o descubrir hechos o situaciones anteriormente ignorados o desconocidos por la entidad que fiscaliza, o ii) para comprobar, corroborar o confirmar hechos o relaciones conocidos, pero hasta ese momento eran inciertos.

Su finalidad o fundamento es que los fiscalizados (y consiguientemente el grupo laboral, profesional, comercial, etc.), cumplan con las normas legales o reglamentarias a las que están vinculados, así como prevenir y gestionar riesgos que su actuación pueda generar, de tal manera que se pueda tutelar bienes jurídicos protegidos; así, en los casos de autorizaciones o licencias, especialmente de aprobación automática, se busca verificar si los beneficiarios de estas autorizaciones cumplen sus deberes, o también, en el caso de algunas actividades vinculadas a servicios públicos y reguladas, se busca proteger el interés público y

⁸⁵ Numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG.

el rol garante del Estado, lo mismo que con incumplimientos generalizados de algunos agentes, entre otros.

El TUO de la LPAG (capítulo II del título IV) ha regulado esta actividad de manera diferenciada a los procedimientos administrativos. Sobre este aspecto, el Ministerio de Justicia (2017) ha precisado la actividad de fiscalización no está dirigida a emitir un acto administrativo, sino acciones cuyo ejercicio es realizado de manera preventiva y potestativa para la administración, por tanto, no es un procedimiento administrativo. Tampoco puede considerarse como actuación administrativa interna, pues participan regulados, administrados o ciudadanos, a quienes incluso se afectan sus intereses y derechos.

Algunas de las características generales de la actividad de fiscalización más relevantes son:

- Solamente por ley o decreto legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Si la ley así lo establece puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas privadas.
- La intervención es de oficio, ello puede ser originado por propia iniciativa del órgano competente, como consecuencia de una orden superior, por petición motivada o por denuncia. Puede ser directa o indirecta
- Su ejercicio puede significar afectación de libertades del administrado.
- No se requiere de la aceptación o concertación de voluntad con el administrado.
- La fiscalización es respecto de la competencia de la entidad, la cual no puede fiscalizar incumplimientos de otros ámbitos.
- Tiene un carácter altamente técnico.
- Debe existir inmediatez, es decir, contacto directo o próximo, entre el fiscalizador y la actividad que es objeto de la fiscalización, ya sea en sede de la entidad o en el domicilio del administrado.
- Es temporal no permanente.
- Tiene un carácter reglado. La autoridad solo puede ejercer los atributos permitidos por el ordenamiento.

- Tiene carácter instrumental, pues busca asegurar el cumplimiento de la normatividad y de los deberes impuestos a los administrados en el ejercicio de su actividad privada.
- Las autoridades que tienen facultades de fiscalización distintas pueden coordinar entre ellas para realizar de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.
- Pueden realizarse fiscalizaciones con finalidad orientativa, es decir, para identificar riesgos y notificar alertas a los administrados, para que mejoren su gestión.
- Solo por ley o decreto legislativo se puede facultar a las entidades a dictar medidas cautelares y correctivas; par dicho fin estas deberán emitir su decisión debidamente motivada y cumpliendo el principio de proporcionalidad.
- Pueden ser programadas o no.

En el citado capítulo del TUO de la LPAG se regula el ejercicio de esta actividad, precisando las facultades con que cuentan las entidades⁸⁶, así como sus deberes

⁸⁶ “Artículo 240.- *Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización*

240.1 *Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.*

240.2 *La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:*

1. *Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.*
2. *Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70.*
3. *Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.*
4. *Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.*
5. *Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.*
6. *Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.*
7. *Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.*
8. *Las demás que establezcan las leyes especiales.”*

(precisándose uno general⁸⁷, así como varios específicos⁸⁸); por su parte, también se reconocen los derechos de los administrados⁸⁹ y se establecen sus deberes⁹⁰.

Un elemento muy importante de esta actividad es el acta de fiscalización, que, como ya hemos analizado previamente, no constituye ni un acto administrativo ni uno de administración interna, sino que es un documento donde se registran las verificaciones o constataciones de los hechos o situaciones advertidas por el fiscalizador de manera objetiva en la diligencia correspondiente. Según el artículo 244 del TUO de la LPAG, las actas deben tener un contenido mínimo: nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada, según corresponda; lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia; nombre e identificación de los fiscalizadores; nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin; los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización; las

⁸⁷ “Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda. (...).”

⁸⁸ Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.
3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.
4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

⁸⁹ Artículo 242.- Derechos de los administrados fiscalizados

Son derechos de los administrados fiscalizados:

1. Ser informados del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.
5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.
6. Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera.

⁹⁰ Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
3. Suscribir el acta de fiscalización.
4. Las demás que establezcan las leyes especiales.

manifestaciones u observaciones de los fiscalizados y de los fiscalizadores; la firma y documento de identidad de las personas participantes; y, la negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta, de ser el caso.

Hay varios supuestos de conclusión de la actividad (artículo 245 del TUO de la LPAG):

- Que se certifique o deje constancia que la actividad desarrollada por el administrado es conforme a la normatividad.
- Se recomiende mejoras o correcciones en relación a la actividad desarrollada por el administrado.
- Se advierta que existen incumplimientos, pero que no generan responsabilidades administrativas.
- Se recomiende el inicio de un procedimiento administrativo sancionador con el fin de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.
- La adopción de medidas correctivas.
- Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

j) Declaraciones sin consecuencias jurídicas

Son aquellas declaraciones o manifestaciones de las entidades estatales que son meramente declarativas o protocolares, aun cuando puedan estar contenidas en instrumentos administrativos formales (como son resoluciones u oficios); es decir, no generan efectos o consecuencias jurídicas, como ocurre, por ejemplo, cuando una municipalidad declara como “vecino ilustre” o “hijo predilecto” a un ciudadano.

k) Otras actuaciones jurídicas

Existen varias otras actuaciones de la administración pública que no pueden ser incluidas en alguna de las categorías antes analizadas, tales como los casos de subvenciones a privados, ya sea en el marco de programas sociales o según lo dispuesto por la ley de presupuesto del correspondiente ejercicio.

Incluso algunos autores, especialmente extranjeros, hablan de otra forma de actuación administrativa, cual es los actos de gobierno, que son aquellos que tienen que ver con las decisiones políticas del gobierno, tales como la declaración de guerra, la declaratoria del estado de emergencia, etc.

1.4.1.2 Elementos comunes y específicos de los contratos estatales

El contrato es una de las figuras básicas del ordenamiento jurídico. De hecho, la libertad contractual es uno de los pilares más importantes del Estado democrático de derecho.

Como resulta evidente, existe una gran variedad de definiciones de esta figura, por lo que consideramos pertinente remitirnos a la realizada por nuestro Código Civil de 1984:

“Artículo 1351.- Noción de contrato

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

Por su parte, en lo que se refiere al contrato estatal, el anexo de Definiciones del RLCE nos proporciona un concepto similar, circunscribiendo el mismo al ámbito de aplicación de la LCE:

“Contrato: Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento”.

Ahora bien, la teoría general del contrato nos señala que sus elementos se clasifican en generales o comunes a todos los contratos y aquellos específicos para determinados contratos. Como es evidente, estos últimos dependerán de cada tipo de contrato en particular.

En relación a los elementos generales o comunes a todos los contratos, también aplicables a los contratos estatales (pero, en algunos casos, con características distintas a los contratos privados), tenemos los siguientes:

- El consentimiento: es la voluntad que manifiestan las partes. Si no hay acuerdo de voluntades manifiesto el contrato no podría celebrarse. En el caso de los contratos estatales las formaciones de voluntad, tanto de la

entidad como del contratista, se encuentran reguladas administrativamente. Así, si una entidad quiere contratar, no basta con su voluntad, sino que tiene desarrollar, previamente, las etapas del proceso de contratación: programación multianual y anual, actuaciones preparatorias y la etapa selectiva, además de cumplir con exigencias normativas de varios sistemas administrativos (conforme lo hemos detallado en el marco normativo). Por su parte, el contratista, debe haber participado en un procedimiento de selección, siguiendo las reglas establecidas tanto por las normas administrativas como las bases del procedimiento de selección, tiene que haber presentado ofertas, haber sido adjudicado con la buena pro, que ésta haya quedado consentida o administrativamente firme y que haya superado con éxito el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, y, aun así, puede que el contrato no se perfeccione porque la entidad declare una nulidad de oficio o esta se niegue a contratar⁹¹.

- La capacidad: que es la aptitud de las personas naturales o jurídicas para celebrar el contrato. Entonces, no pueden contratar quienes son incapaces jurídicamente. En el caso de los contratos estatales, la capacidad para contratar debe ser analizada desde dos órdenes jurídicos: el derecho administrativo que regula la competencia del representante de la entidad que suscribe el contrato, y, por el lado del contratista, las normas del derecho societario o civil, según corresponda.
- El objeto: es la prestación o prestaciones del contrato, es decir, las obligaciones que se buscan crear, regular, modificar o extinguir⁹². Tiene que ser posible física o jurídicamente (pues una prestación de es imposible que se cumpla no resulta un objeto contractual válido), conforme a la normatividad (lícito), determinado o determinable y debe representar interés para las partes. En el caso de los contratos estatales, el objeto debe

⁹¹ En efecto, el numeral 136.1 del artículo 136 del RLCE dispone:

“136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto.”

⁹² Artículo 1402 del Código Civil.

ser patrimonial, pues si no ocurre ello, es decir, si la actuación fuera sin fines de lucro, estamos ante la figura del convenio de cooperación interinstitucional (ver literal e) del acápite anterior).

- La forma: si bien nuestro derecho contractual general es esencialmente consensual, los contratos estatales son formalistas, pues la normativa en contrataciones estatales prevé una serie de formalidades esenciales que condicionan la validez del contrato. Así, el contrato estatal debe constar, necesariamente, en un documento-contrato⁹³ (salvo las excepciones previstas por la normativa⁹⁴), luego de haberse culminado todas las etapas administrativas previas, ajustándose “a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo” (numeral 32.1 del artículo 32 de la LCE), además de contar con las condiciones y requisitos correspondientes.

Además de las particularidades a los elementos comunes de los contratos antes detalladas, los contratos estatales tienen varias exigencias propias de esta institución jurídica, con son:

- Necesaria participación de, por lo menos, una entidad. En la mayoría de casos son entes que forman parte de la estructura estatal; sin embargo, hay supuestos de entes no estatales que tienen la calidad de entidad por mandato normativo⁹⁵. La participación de las entidades es como demandante de bienes, servicios, consultorías y obras; mientras que los ofertantes, normalmente, son particulares, aunque también pueden ser, excepcionalmente, otras entidades.
- Son contratos regulados por el derecho administrativo, y, considerando las normas especiales aplicables, se puede afirmar que se ha configurado un

⁹³ Lo que quiere decir que, en contratación pública, no es posible contratos verbales o tácitos ni tampoco existe libertad plena para redactar el documento.

⁹⁴ Como es el caso de la contratación directa por emergencia, donde el contrato, conjuntamente con el resto de formalidades puede ser materia de regularización; asimismo, el perfeccionamiento del contrato mediante la recepción de órdenes de compra o de servicio, solo para bienes y servicios, ya sea de manera presencial (si la contratación es menor de S/ 200,000, de manera facultativa) o digital (en el caso de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, de manera obligatoria).

⁹⁵ Así, lo reconoce, por ejemplo, los literales f) y h) del numeral 3.1, así como el numeral 3.3. del artículo 3 de la LCE.

área especializada del derecho administrativo que es el derecho de las contrataciones estatales, conforme lo hemos analizado en el marco normativo. En ese sentido, el perfeccionamiento del contrato, así como las etapas previas y la ejecución del mismo se encuentran reguladas administrativamente.

- Los contratos estatales son una de las varias formas jurídicas de la actividad administrativa, conforme lo hemos analizado en el numeral precedente, y que profundizaremos en los sucesivos.
- El pago, a cargo de la entidad, se realiza con fondos públicos. En efecto, dicho pago se efectúa mediante una prestación dineraria realizada con fondos públicos; así lo precisa el numeral 3.2 del artículo 3 de la LCE:

“(…)

3.3 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos. (…)” (subrayado nuestro)

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional del Perú (2003) en su Sentencia del Expediente N° 020-2003-AI/TC, considera que el hecho de comprometer recursos y finalidades públicas es el principal elemento diferenciador de los contratos estatales peruanos para la adquisición de bienes, servicios, consultorías y obras:

“(…)

11. La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones”.

- Subsistencia de relaciones de subordinación jurídica. Este tipo de relaciones de subordinación denota un desequilibrio entre las partes, extraña al derecho contractual privado, pero que ocurre en la contratación estatal, donde se reserva para la Administración algunas prerrogativas exorbitantes a una relación contractual sinalagmática, como es el contrato privado. Sobre este particular Herrera Barboza (2005, p. 26), considera que, en este tipo de contratación, el Estado “tiene excepcionalmente unas potestades de derecho administrativo que varían según el tipo negocial, y que van, para

citar un ejemplo, desde la concesión donde ellas ocupan casi todo el espacio posible hasta el contrato de arrendamiento, donde apenas están presentes”. En el numeral 1.4.1.4 del presente trabajo precisaremos con más detalle los actos contractuales de la entidad que denotan estas prerrogativas exorbitantes.

- Restricciones para variar los términos contractuales. En un contrato de derecho privado si las partes así lo deciden pueden modificar libremente sus términos⁹⁶. Esto no ocurre así en los contratos estatales, pues, nuevamente, la circunstancia que para su celebración haya sido necesarias actuaciones preparatorias y un procedimiento de selección que culminó con una declaración administrativa adjudicando a un postor, entre varios, impide la libre modificación de los términos contractuales, si es que no se quiere atentar contra varios principios de la contratación estatal, tales como igualdad de trato, libre concurrencia y transparencia⁹⁷. El antes citado Herrera Barboza escribe, al respecto:

“Los términos del contrato no pueden ser modificados sino cuando haya razones concorde con el interés público, extraña a las partes y presentes después de la celebración, por cuanto aceptar que el objeto, o el valor, o las modalidades del contrato se muten por acuerdo libre de los contratantes, sin otra limitación, es permitir que se modifiquen las condiciones de participación de los particulares en el proceso de selección de tal manera que se rompa la igualdad de acceso a la contratación pública, y por este mecanismo se burlen los procesos de selección. Si enterados del contenido de los pliegos o de los términos de referencia unas personas deciden no participar porque los consideran onerosos y otras sí lo hacen y logran, después de la celebración el contrato, que se les modifique la relación económica o el objeto a términos más rentables, realmente se está haciendo burla de la licitación o del proceso de selección” (Herrera Barboza, 2005, p. 45).

En ese sentido, la LCE y su reglamento, precisan expresamente los supuestos de modificaciones permitidos (adicionales, reducciones,

⁹⁶ Recordemos que la definición de contrato del artículo 1351 del Código Civil, señala que este es el acuerdo de dos o más partes también para, entre otros aspectos, modificar una relación jurídica patrimonial.

⁹⁷ Esta posición pareciera estar en abierta contradicción con la característica del poder exorbitante de la Administración cuando celebra los denominados “contratos administrativos”, especialmente proporcionada por los derechos francés y español, que le faculta, incluso a realizar las modificaciones que estime por conveniente. No ocurre así, pues el desigual poder entre los contratantes se mantiene, pero ya no con las características “exorbitantes” a favor del Estado como contratante.

ampliaciones de plazo, cesión de posición contractual), estableciendo reglas muy restrictivas para el caso de modificaciones convencionales⁹⁸.

1.4.1.3 La necesidad de la figura de los contratos estatales en el desarrollo de la actividad administrativa. Diversos modelos

En el marco histórico del presente trabajo hemos analizado que, en ciertos casos, en los que la Administración no podía desarrollar gestiones de manera directa o cuando necesitaba aprovisionarse de bienes, servicios u obras para el desarrollo de sus actividades, tuvo la necesidad de acudir a agentes privados, ajenos al aparato estatal, estableciendo con ellos relaciones contractuales. Surgió así la actividad contractual de la administración pública y la necesidad de determinar el régimen jurídico que debía aplicársele.

El derecho comparado ha mostrado tres tendencias claramente diferenciadas, respecto de la regulación de la actividad contractual estatal.

Una primera corriente, de libre elección, surge en los países anglosajones, Alemania, Italia, entre otros, donde no se construyó una institución contractual propia del derecho administrativo, sino que se aplicaban normas de contratos

⁹⁸ Así, el numeral 34.10 de la LCE, al respecto señala:

“(…)

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad”.

Por su parte, 160 del RLCE complementa esta regulación:

Artículo 160. Modificaciones al contrato

160.1. Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:

a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.

b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.

c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE.

160.2. Cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con lo siguiente:

a) Certificación presupuesta; y

b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad.

160.3. Adicionalmente a los supuestos de modificación del contrato establecidos en el artículo 34 de la Ley, este puede ser modificado cuando el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan la necesidad de la Entidad. Tales modificaciones no varían las condiciones que motivaron la selección del contratista.”

privados a los realizados por la Administración, sin crear una figura administrativa específica. Como hemos dicho en el marco histórico, el surgimiento de los fenómenos de impulso de la regulación contractual a fines de la década de los noventa del siglo pasado ha obligado a la mayoría de estos países, a los que se denominaban de libre elección, a adscribirse a esquemas regulatorios administrativos.

Una segunda corriente, de restricción, desarrollada inicialmente en Francia y España, considera la contratación estatal como parte del derecho administrativo, pues la naturaleza especial de uno de los actores de la contratación, en la mayoría de países, como es el caso del nuestro, requirió de una regulación distinta de la que proporcionaban las normas del Código Civil, ello sustentado, principalmente, en el interés público involucrado, así como el adecuado uso de los recursos públicos con los que las entidades pagan sus contraprestaciones. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional señala:

“La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones”. (Tribunal Constitucional del Perú, 2003, fundamento 11)

Dentro de esta corriente, a su vez, existen vertientes que consideran a estos contratos como una forma del acto administrativo (bilateral), mientras otros afirman que se trata de una institución contractual que, partiendo del contrato civil, se ha adecuando a las especialidades que conlleva la participación de la Administración como contratante, de tal manera que surgen los contratos administrativos como una categoría jurídica independiente. Así, la doctrina del contrato administrativo surge en Francia, principalmente impulsada por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹⁹. En el caso del derecho español, el impulso fue más bien desde el ámbito legislativo.

Una tercera corriente, intermedia, distingue entre los contratos administrativos *strictu sensu* y los contratos privados de la Administración. En efecto, luego de la evolución doctrinal francesa y española, en estos ordenamientos se presenta esta distinción, de tal manera que se señala que son contratos administrativos *strictu*

⁹⁹ Inicialmente los tribunales franceses llegaron a definir a los contratos administrativos como aquellos donde el conocimiento de sus conflictos corresponde a la jurisdicción administrativa

sensu aquellos: 1) determinados expresamente por la ley como tales (independientemente de su objeto, naturaleza y demás aspectos), o 2) aquellos que, por su naturaleza, son considerados como tales: (i) los que contribuyen directamente a la prestación o ejecución de un servicio público y (ii) cuando existen cláusulas exorbitantes, las cuales deben ser anormales o inhabituales en el tráfico privado, pero nunca ilícitas (normalmente están referidas a la posibilidad de desplegar prerrogativas de la Administración, especialmente en lo que se refiere a su actuación de oficio). Para el caso de los contratos privados de la Administración, se ha optado por una definición residual, señalando que son aquellos contratos que no son administrativos; esta forma de definir los contratos ha sido recogida en España, por ejemplo, por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la que primero define los contratos administrativos y luego, de manera residual, los contratos privados¹⁰⁰. Para explicar estos contratos, la doctrina se basa

¹⁰⁰ **Artículo 25. Contratos administrativos.**

1. Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:
 - a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios. No obstante, tendrán carácter privado los siguientes contratos:
 - 1.º Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.
 - 2.º Aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos.
 - b) Los contratos declarados así expresamente por una Ley, y aquellos otros de objeto distinto a los expresados en la letra anterior, pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.
2. Los contratos administrativos se registrarán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.

Artículo 26. Contratos privados.

1. Tendrán la consideración de contratos privados:

- a) Los que celebren las Administraciones Públicas cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior.
- b) Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas.
- c) Los celebrados por entidades del sector público que no reúnan la condición de poder adjudicador.

2. Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.

3. Los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas mencionados en la letra b) del apartado primero del presente artículo, cuyo objeto esté comprendido en el

en la teoría de los actos separables, que permite distribuir competencias entre el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (que conoce las fases que se rigen por el derecho administrativo) y la jurisdicción civil (que conoce el resto de fases a las que les es aplicable el derecho privado).

Nuestro país, conforme lo hemos analizado en el marco histórico de la presente investigación, desde 1958, se ha adscrito a los denominados sistemas de restricción, es decir, aquellos que exigen regulación administrativa de la contratación estatal, sin distinguir, como el caso de la legislación francesa o española, entre contratos administrativos y contratos de la Administración. Ello responde, desde nuestro punto de vista, a que nuestra legislación ha optado por considerar, clara y expresamente, que los contratos estatales son una forma de actuación administrativa; entonces, al no establecerse ninguna distinción, podemos utilizar, indistintamente, los términos de contratos estatales, contratos del Estado, contratos administrativos, contratos de la Administración o contratos públicos, asumiendo que la contratación estatal es un campo propio del derecho administrativo, que si bien ha asumido e incorporado categorías del derecho privado, paulatinamente las ha ido configurado e incorporando dentro del ámbito administrativo.

1.4.1.4 El contrato, la ejecución contractual, los actos y acuerdos contractuales administrativos

Conforme lo hemos precisado antes, el contrato administrativo y los actos o acuerdos contractuales que la entidad desarrolla durante la vigencia de la relación contractual, son formas jurídico-administrativas distintas. En efecto, suscrito el contrato, lo que viene es el cumplimiento o ejecución de las prestaciones que las partes se obligaron a ejecutar, para lo cual se generan distintos tipos de

ámbito de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a su preparación y adjudicación.

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205.

4. Los contratos que celebren las Entidades del Sector Público que no posean la condición de poder adjudicador, se regirán por lo dispuesto en los artículos 321 y 322.

En lo que se refiere a sus efectos, modificación y extinción se regularán por las normas de derecho privado que les resulten de aplicación.

actuaciones, pues las partes pueden realizar manifestaciones o situaciones de hecho de manera individual, pero también, en el marco de la relación contractual, pueden efectuar actuaciones conjuntas. Ahora bien, cuando es la Administración la que emite declaraciones o adopta decisiones, o incluso efectúa actuaciones materiales, ya sea de manera individual o conjunta con el contratista, está realizando actuación administrativa, mediante actos contractuales administrativos o acuerdos en el marco de la ejecución de contratos administrativos. Por supuesto, si es el contratista el que realiza las declaraciones y actuaciones, son actos o actuaciones del contratista, pero en el marco de una relación contractual administrativa.

Si bien, en nuestro país, todavía no se ha logrado internalizar por completo esta distinción, e incluso algunos autores consideran a este tipo de actuaciones como actos administrativos¹⁰¹, nosotros sí creemos que se trata de formas jurídicas de actuación de la administración pública distintas de las otras formas jurídicas, en particular del acto administrativo y del contrato, conforme lo hemos analizado previamente, y, además, lo hemos precisado en un artículo académico al cual nos remitimos (Herrera Guerra, 2018).

En similar sentido, el Consejo de Estado (2007) de Colombia, adoptando la teoría francesa de los actos separables, ha distinguido los actos administrativos que se producen antes de la suscripción de los contratos de los actos contractuales administrativos que se desarrollan durante la ejecución contractual, precisando la naturaleza jurídica distinta de estas dos formas de actuación administrativa:

“(…) los actos contractuales son los que se expiden por la entidad pública contratante como consecuencia de la ejecución de un contrato y durante el desarrollo del mismo, tales como la caducidad, terminación, modificación, interpretación o liquidación, (…) excluyendo de tal connotación aquellos actos separables de los contratos, calificación reservada para los actos administrativos expedidos con anterioridad a la celebración del contrato” (p.19).

En efecto, algunos aspectos que diferencian a estas dos formas jurídicas son los siguientes:

¹⁰¹ Por ejemplo, así lo considera Linares (2019).

- Los actos administrativos son emitidos de acuerdo a las facultades o potestades públicas conferidas a las entidades, es decir, en ejercicio de autoridad pública, en cumplimiento de las funciones establecidas para la Administración en mandatos legales¹⁰²; por su parte, los actos contractuales no son emitidos ejerciendo dicha autoridad pública, ni en el contexto de una relación jurídica de tipo vertical (Administración-administrado), sino que estas se desarrollan en el marco de una relación contractual (aun cuando tenga características un tanto distintas de las estrictamente sinalagmáticas de los contratos privados, tales como la existencia de facultades o prerrogativas exorbitantes para la entidad).
- Los actos administrativos se emiten luego de desarrollado un procedimiento administrativo propiamente dicho¹⁰³, ya sea general¹⁰⁴ o especial¹⁰⁵; en cambio, los actos contractuales administrativos, si bien en algunos casos se exige un procedimiento previo a su realización, el mismo no se encuentra regulado por el TUO de la LPAG u otra norma especial de procedimientos administrativos, sino por la normativa de contratación estatal o por el propio contrato, e incluso resulta posible que algunos de estos actos no cuenten con un procedimiento preestablecido. Entonces, desde nuestro punto de vista, a estas actuaciones contractuales, incluso las que no tienen regulación normativa¹⁰⁶, no corresponde que les aplique, como norma común, el TUO de la LPAG, pues no estamos frente a actos administrativos sino actos contractuales administrativos, sin perjuicio que pueda utilizarse el método de interpretación analógica para algunos supuestos.
- Según la definición del artículo 1 del TUO de la LPAG, los actos administrativos se dirigen a los administrados; mientras que los actos contractuales administrativos se dirigen a los contratistas, en el marco de la relación contractual.

¹⁰² Al respecto, Güenchá (2017, pp. 33-37), precisa que los actos administrativos son una expresión de la voluntad de la ley y no de la Administración, pues son expresión de actos de autoridad, en ejercicio de las potestades públicas o del poder administrativo.

¹⁰³ Según lo dispuesto el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG.

¹⁰⁴ Regulado por el TUO de la LPAG.

¹⁰⁵ Regulado por las normas especiales y, de manera común, por el TUO de la LPAG, conforme lo dispone el artículo II de la última norma citada.

¹⁰⁶ También de aquellas reglas contractuales que incorporan procedimientos para la emisión de actos contractuales.

- Los administrados, quienes intervienen en un procedimiento administrativo, tienen calidades jurídicas diferentes a las de los contratistas, pues derivan de relaciones jurídicas también distintas.
- La motivación de los actos administrativos es un requisito para su validez, (su ausencia o defecto puede acarrear su nulidad, a excepción de las situaciones donde la ley haya establecido que no se requiere dicha motivación, o que pueda aplicarse la conservación del acto administrativo). En cambio, en el caso de los actos contractuales administrativos, el RLCE no exige, por lo menos de manera expresa, que las decisiones de la entidad, en el marco de la ejecución de los contratos, deban estar, necesariamente, motivadas, fundamentadas o sustentadas, salvo algunas excepciones¹⁰⁷.
- Los actos administrativos, según lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV y los artículos 118 y 215 del TUO de la LPAG, pueden ser materia de impugnación administrativa; lo que no ocurre con los actos contractuales administrativos, donde, de acuerdo a nuestra normativa en contratación pública, no cabe contradicción en la vía administrativa, sino a través de medios alternativos de solución de controversias (conciliación, JRD o arbitraje).
- En los actos administrativos, si las normas especiales no han dispuesto un régimen particular de notificaciones, se les aplica el régimen de notificación general del TUO de la LPAG. Los actos contractuales, en cambio, solo tienen exigencias especiales de notificación si la norma expresamente así los ha dispuesto. Así, en la mayoría de los casos, ni la LCE ni el RLCE exigen alguna formalidad especial, salvo para la resolución contractual o declaración de nulidad del contrato donde se señala que la notificación debe ser notarial o mediante la utilización del aplicativo de acuerdos marco de Perú Compras (en este último caso si la resolución es respecto de un contrato perfeccionado por ese método).

¹⁰⁷ Así, ni la LCE ni el RLCE exigen que las decisiones de las entidades respecto de adicionales, ampliación de plazo, resolución contractual e incluso de nulidad de contrato, deban ser motivadas.

- El artículo 211 del TUO de la LPAG prevé la posibilidad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado consentidos o firmes. En cambio, ni la LCE ni el RLCE prevén posibilidad de que puedan declararse nulos los actos contractuales administrativos¹⁰⁸.

Ahora bien, es importante advertir que existen distintos tipos de actos contractuales administrativos. Así, Ibagón (2012) señala que hay que distinguir, en primer lugar, aquellos emitidos en virtud de poderes excepcionales de la Administración de los demás actos contractuales (pp. 17-23). En efecto, por ejemplo, en el marco de la contratación estatal para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras regulado por el TUO de la LCE y su reglamento, podemos advertir actos contractuales administrativos pueden ser válidamente emitidos con distinta naturaleza, según las facultades que haya otorgado esta normatividad a las entidades públicas en el marco de la ejecución contractual; así, según Herrera Guerra (2018), podemos advertir la existencia de facultades o prerrogativas extraordinarias para la entidad¹⁰⁹ por las que esta, de manera unilateral y exclusiva¹¹⁰, afecta la relación contractual (como, por ejemplo, la disposición de prestaciones adicionales, la declaración de nulidad del contrato o la aplicación de penalidades); otras actuaciones requieren ser autorizadas por la entidad, previa solicitud del contratista, siguiendo plazos y formalidades establecidos normativamente (entre otros, los adelantos o las ampliaciones de plazo); algunas situaciones requieren acuerdo de las partes (modificación convencional, suspensión del inicio de ejecución de obra, valorizaciones y liquidaciones de obra), o, por lo menos, la aceptación del contratista (intervención económica de una obra); asimismo, existen actos contractuales que pueden ser desarrollados indistintamente por cualquiera de las partes (la resolución contractual por incumplimiento de obligaciones, por ejemplo)¹¹¹; y, finalmente, hay muy pocas atribuciones solo para el contratista (solicitud de indemnización por no inicio de obra).

¹⁰⁸ Al respecto, es importante distinguir entre una nulidad de los actos contractuales administrativos de la nulidad del contrato.

¹⁰⁹ Algunos autores las denominan facultades o potestades exorbitantes.

¹¹⁰ En estos casos el ordenamiento jurídico ha reservado esta facultad sólo a las entidades y no a los contratistas.

¹¹¹ En estos casos, si el acto es desarrollado por la entidad será un acto contractual administrativo.

Sin embargo, al margen del tipo de actos contractuales administrativos (y también de los acuerdos en el marco de una relación contractual), lo que debe quedar claro es que se trata de actuaciones con una naturaleza propia, distinta de las otras formas jurídicas administrativas.

1.4.1.5 La contratación estatal para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras regulada por el marco normativo principal¹¹².

a) Aspectos generales

El Estado mantiene una serie de relaciones contractuales de distinta naturaleza, las cuales pueden ser consideradas como contratación pública. Así, el Estado realiza contratos de disposición y administración patrimonial, laborales, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, de auditorías externas, concesión de explotación de recursos naturales, de endeudamiento y administración de la deuda pública, contratos celebrados al amparo de convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos con organismos internacionales, de asociaciones público privadas, contrataciones realizadas por procedimientos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes (donaciones o préstamos), así como otros contratos estatales que no tienen regulación específica .

Entonces, una categoría contractual especial que utiliza la administración pública es la destinada a la adquisición de bienes, la prestación de servicios en general y consultorías y la ejecución de obras. En algunas legislaciones, se establece un cuerpo normativo para cada tipo de estas contrataciones, algo similar a lo que en el pasado existía en el Perú con el Reglamento Único de Adquisiciones (RUA), el Reglamento Único de Contratación de Obras Públicas (RULCOP) y la Ley N° 23554 respecto de los servicios de consultoría (ver literal f) del numeral 1.1.1.2 de la presente investigación); mientras que en otros sistemas jurídicos hay un tratamiento conjunto con otras figuras jurídicas, como es el caso del ordenamiento

¹¹² El desarrollo del presente acápite ha sido realizado, principalmente, sobre la base de lo dispuesto en la LCE y su Reglamento vigentes, por lo que, en caso no haya una cita específica, la referencia de lo expresado estará referida a estas normas.

español que incorpora en el marco normativo unificado de contrataciones para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras a las concesiones¹¹³.

Como lo hemos detallado en el marco normativo de la presente investigación, nuestro país tiene, respecto de la regulación de los contratos estatales para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras, un tratamiento unificado por una ley de desarrollo constitucional (LCE), su reglamento, así como la normativa complementaria y suplementaria pertinente. Analicemos, entonces, sucintamente, cómo la normativa antes citada regula este proceso de contratación.

b) Finalidad de la regulación normativa

El artículo 1 del TUO de la LCE precisa su finalidad, que es también la de todas las normas que intervienen en el proceso de contratación, la cual puede desagregarse en:

- Maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, de tal manera que las contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.
- Promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados, es decir, que la gestión de dicha contratación, también, se realice en función de su contribución a las metas institucionales.
- Permitir el cumplimiento de los fines públicos.
- Lograr la repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

c) Ámbitos de aplicación

En el análisis efectuado del marco normativo principal, realizado en el numeral 1.2 del presente trabajo, se ha precisado que este se aplica según varios ámbitos, aspecto respecto del cual pasamos a profundizar; en ese sentido, podemos advertir los ámbitos de aplicación objetivo, subjetivo, financiero y temporal:

¹¹³ En efecto la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, incluye, además de los contratos para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras, a los contratos de concesión de obras y de servicios.

- En primer lugar, tenemos el ámbito objetivo, es decir la determinación del objeto contractual, que tiene que ver con la respuesta a las interrogantes: ¿qué se contrata con estas normas? o ¿a qué tipo de prestaciones se les aplica dicha normatividad? La respuesta ya la hemos señalado varias veces: es a la contratación para el abastecimiento público de bienes, servicios, consultorías y obras, aspecto que es precisado por el artículo 1 y el numeral 3.3 del artículo 3 del TUO de la LCE; sobre el particular conviene citar textualmente este último numeral:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación
(...)

3.3 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos” (el subrayado es agregado).

Asimismo, es preciso advertir, que las definiciones de estos objetos contractuales, se encuentran detalladas en el Anexo N° 1 del RLCE, así como en el marco conceptual del presente trabajo.

Ahora bien, la determinación del objeto contractual del requerimiento de una entidad no es una cuestión simplemente metodológica o de catalogación, sino que implica importantes consecuencias jurídicas a lo largo del proceso de contratación. Así, durante las actuaciones preparatorias habrá notorias diferencias respecto del requerimiento objetivo (especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico), la disponibilidad presupuestal (que corresponderá a partidas presupuestales distintas), la determinación del procedimiento de selección que vaya convocarse, la utilización de bases estándar según tipo de procedimiento de selección y el objeto contractual, las cuales proporcionan factores de evaluación y requisitos de calificación, así como metodologías de adjudicación diferentes; y, durante la ejecución contractual, se cuenta con exigencias particulares según el objeto contractual, especialmente en el caso de obras.

- El aspecto subjetivo está referido a ¿quiénes deben aplicar la normativa de contrataciones del Estado? La respuesta a esta interrogante es: las entidades y los proveedores.

Las entidades son quienes demandan o necesitan los bienes, servicios, consultorías y obras, en el marco del ejercicio de sus funciones. Al respecto, es conveniente diferenciar el concepto de “entidad” que proporcionan otras áreas del derecho administrativo del concepto “entidad contratante” que se utiliza en el marco de las contrataciones del Estado, pues, efectivamente, cada norma administrativa de carácter general tiene su propia definición o alcance del término; en el caso del TUO de la LCE, el artículo 3 tiene un alcance bastante amplio que no responde, necesariamente, a la división orgánica del Estado; en efecto, por un lado, si bien la mayoría de entidades listadas en este artículo forman parte del Estado, en algunos casos no ocurre ello, pero la normativa de contrataciones del Estado les es aplicable porque contratan utilizando fondos públicos; además, en el ámbito de las contrataciones del Estado, se permite que las instituciones públicas puedan, a su vez, generar varias “entidades contratantes” sobre la base de unidades ejecutoras, proyectos, programas u órganos desconcentrados que realizan sus contrataciones de manera independiente a la “sede central”, bajo determinados requisitos, y sin que ello, necesariamente, signifique alterar la división orgánica estatal; asimismo, pueden existir fondos (incluso bajo personería de derecho privado) que tienen capacidad contractual. Entonces, respecto de las entidades, es en el listado del numeral 3.1 del citado artículo del TUO de la LCE donde se halla el alcance del ámbito subjetivo de aplicación de dicha normatividad. Al respecto, el artículo 24 del RLCE establece la existencia de un Registro de Entidades Contratantes administrado por el OSCE, en el cual se inscriben las entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley, que sean creadas y reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional, siempre que cuenten con autonomía para gestionar sus contrataciones y cuenten con presupuesto asignado.

Los proveedores constituyen la oferta de este mercado. Pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras¹¹⁴. Pueden ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas¹¹⁵. Deben contar con dos condiciones básicas para participar en el proceso de contratación: estar inscritos en el RNP -en uno o más de los siguientes registros: i) de bienes, ii) de servicios, iii) de consultores de obras, y iv) de ejecutores de obras– y, además no tener impedimento para contratar con el Estado –el artículo 11 del TUO de la LCE tiene un catálogo bastante extenso de impedimentos-.

Por su parte, el artículo 2° del RLCE hace la precisión que las prestaciones de estos contratos deberán ser brindadas por terceros, en referencia a que los proveedores deben ser personas naturales o jurídicas ajenas a la entidad contratante.

- El aspecto financiero está referido a la respuesta de la interrogante: ¿con qué recursos se contrata? Nuevamente el artículo 1 y el numeral 3.3 del artículo 3 del TUO de la LCE nos dan la respuesta; sin embargo, esta vez hay que realizar una precisión, pues, el artículo 1 usa el término *recursos públicos*, mientras que el numeral 3.3 del artículo 3 se refiere a *fondos públicos*. Al respecto, debemos mencionar que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, diferencia estos conceptos:

“Artículo 4.- Definiciones

A efectos de la aplicación del Decreto Legislativo, se definen los siguientes conceptos:

(...)

6. Fondos Públicos: Son los flujos financieros que constituyen derechos de la Administración Financiera del Sector Público, cuya administración se encuentra a cargo del Sector Público, de acuerdo con el ordenamiento legal aplicable.

(...)

9. Recursos Públicos: Es el conjunto de derechos de la Administración Financiera del Sector Público”.

¹¹⁴ Cabe señalar que los consorcios como tales no son proveedores, pues no tienen personería jurídica, sino se trata de una unión de proveedores.

¹¹⁵ Nos remitimos al marco conceptual para el detalle de cada categoría.

Al respecto, según el artículo 1 del TUO de la LCE no sólo se maximiza el valor de los fondos públicos sino también el de todos los recursos públicos involucrados en las contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras; en cambio, el numeral 3.3 del artículo 3 la misma norma se refiere al caso específico de la financiación de dicha contratación, precisando que el pago es con fondos públicos. Entonces, el ámbito financiero de aplicación de la normatividad en contratación estatal está circunscrito a aquellos contratos que son pagados con fondos públicos.

Ahora bien, según la Directiva N° 002-2021-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por la Resolución Directoral N° 00022-2021-EF/50.01, que a su vez, aprueba el Clasificador de Fuentes de Financiamiento y Rubros para el Año Fiscal 2022 (Anexo 4), los fondos públicos pueden provenir de: recursos ordinarios¹¹⁶, recursos directamente recaudados¹¹⁷, recursos por operaciones oficiales de crédito¹¹⁸, donaciones y transferencias¹¹⁹ y recursos determinados (que, a su vez, pueden ser contribuciones a fondos¹²⁰, fondo de compensación municipal¹²¹,

¹¹⁶ *Corresponden a los ingresos provenientes de la recaudación tributaria y otros conceptos, deducidas las sumas correspondientes a las comisiones de recaudación y servicios bancarios, los cuales no están vinculados a ninguna entidad y constituyen fondos disponibles de libre programación. Asimismo, comprende los fondos por la monetización de productos.*

¹¹⁷ *Comprende los ingresos generados por las entidades públicas y administrados directamente por estas, entre los cuales se puede mencionar las rentas de la propiedad, tasas, venta de bienes y prestación de servicios, entre otros; así como aquellos ingresos que les corresponde de acuerdo a la normatividad vigente.*

Incluye el rendimiento financiero así como los saldos de balance de años fiscales anteriores.

¹¹⁸ *Comprende los fondos de fuente interna y externa provenientes de operaciones de crédito efectuadas por el Estado con instituciones, organismos internacionales y gobiernos extranjeros, así como las asignaciones de líneas de crédito. Asimismo, considera los fondos provenientes de operaciones realizadas por el estado en el mercado internacional de capitales.*

Incluye el diferencial cambiario, así como los saldos de balance de años fiscales anteriores.

¹¹⁹ *Comprende los fondos financieros no reembolsables recibidos por el gobierno proveniente de agencias internacionales de desarrollo, gobiernos, instituciones y organismos internacionales, así como de otras personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el país. se consideran las transferencias provenientes de las entidades públicas y privadas sin exigencia de contraprestación alguna.*

Incluye el rendimiento financiero y el diferencial cambiario, así como los saldos de balance de años fiscales anteriores.

¹²⁰ *Considera los fondos provenientes de los aportes obligatorios efectuados por los trabajadores de acuerdo a la normatividad vigente, así como los aportes obligatorios realizados por los empleadores al régimen de prestaciones de salud del Seguro Social de Salud. Se incluyen las transferencias de fondos del fondo consolidado de reservas previsionales así como aquellas que por disposición legal constituyen fondos para reservas previsionales.*

Incluye el rendimiento financiero así como los saldos de balance de años fiscales anteriores.

¹²¹ *Comprende los ingresos provenientes del rendimiento del impuesto de promoción municipal, impuesto al rodaje e impuesto a las embarcaciones de recreo.*

Incluye el rendimiento financiero así como los saldos de balance de años fiscales anteriores.

impuestos municipales¹²², canon y sobre canon, regalías, renta de aduanas y participaciones¹²³).

- El ámbito temporal de la aplicación de las normas es un tema complejo, por lo que resulta necesario profundizar más al respecto, pues, como dice Rubio (2013):

“Los problemas de aplicación de las normas generales en el tiempo se presentan cuando una disposición jurídica o un conjunto de ellas son modificadas o derogadas por otras que empiezan a regir una vez promulgadas y publicadas. Como habrá diferencia en los mandatos de las primeras y segundas normas –eventualmente contradicción abierta entre ellas- aparece la urgencia de definir si habrá aplicación retroactiva, inmediata o ultractiva”. (p. 17)

Ahora, estos problemas, en el caso de las normas de contrataciones del Estado se agudizan, pues, conforme lo hemos detallado en el marco histórico, existe una dinámica de cambio muy fluida de este marco normativo, por lo que la aplicación de las normas en el tiempo es un tema de importancia central en esta materia.

Sobre este aspecto, es la Constitución, en sus artículos 103 y 109, que inicia la regulación de la aplicación de las normas en el tiempo¹²⁴,

¹²² Son los tributos a favor de los gobiernos locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la municipalidad al contribuyente. Dichos tributos son los siguientes:

- Impuesto Predial
- Impuesto de Alcabala
- Impuesto al Patrimonio Vehicular
- Impuesto a las Apuestas
- Impuestos a los Juegos
- Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos
- Impuestos a los Juegos de Casino
- Impuestos a los Juegos de Máquinas Tragamonedas

Incluye el rendimiento financiero así como los saldos de balance de años fiscales anteriores.

¹²³ Corresponde a los ingresos que deben recibir los pliegos presupuestarios, conforme a ley, por la explotación económica de recursos naturales que se extraen de su territorio. Asimismo, considera los fondos por concepto de regalías, los recursos por participación en rentas de aduanas provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente, así como las transferencias por eliminación de exoneraciones tributarias. Además, considera los recursos correspondientes a las transferencias del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT, así como otros recursos de acuerdo a la normatividad vigente.

Incluye el rendimiento financiero así como los saldos de balance de años fiscales anteriores.

¹²⁴ “Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

“Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

adscribiéndose, de manera general, a la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que las normas deben aplicarse de manera inmediata y no retroactiva o ultractivamente¹²⁵, pero permitiendo la aplicación, en ciertos supuestos, de la teoría de los derechos adquiridos:

En similar sentido, el artículo III del título preliminar del Código Civil dispone que: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.

Sin embargo, en la contratación estatal hay un régimen especial de aplicación de las normas en el tiempo, pues, en este ámbito, se permite la aplicación ultractiva de las normas, conforme lo dispone la segunda disposición complementaria transitoria del TUO de la LCE, que señala que “los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”, lo que implica que los contratos derivados de esos procedimientos de selección se celebran con el marco normativo de dichos procedimientos¹²⁶ y, por tanto, estas normas se aplicarán ultractivamente, no sólo en el momento en que se celebra el contrato, sino, sobre todo, durante la ejecución de los contratos, aun cuando se produzcan modificaciones o incluso derogaciones de las normas en el marco de las cuales se celebraron los contratos (salvo que, expresamente, se disponga la aplicación de esas nuevas normas para los contratos vigentes).

¹²⁵ Rubio (2013) define estos conceptos:

“Aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir entre el momento que entra en vigor y aquel en que es derogada o modificada.” (p. 21)

“Aplicación ultractiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir una vez finalizada su aplicación inmediata.” (p. 23)

“Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones y relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata.” (p. 26)

“Podemos encontrar un cuarto tipo de aplicación, que es la diferida. Se trata de aquel caso en que la norma es publicada pero no entra a regir inmediatamente sino en un momento posterior en el tiempo, expresamente indicado en sus disposiciones o en otras de rango superior.” (p. 26)

¹²⁶ Ello por cuanto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 del TUO de la LCE, el contrato “se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo”, y, como la proforma hace referencia al marco normativo durante cuya vigencia se convocó el procedimiento de selección, el contrato deberá considerar dichas normas.

Esta opción legislativa tiene sustento constitucional, no solo por lo dispuesto en el analizado artículo 76 de la Carta Magna, sino también en lo establecido en el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución:

“Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

(...)”.

Rubio (2013), al respecto, comenta:

“En síntesis, el texto del artículo 62 de la Constitución establece que los contratos están protegidos por la teoría de los derechos adquiridos, esto es, que sus previsiones no pueden ser modificadas por normas posteriores. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido que el tratamiento de la libertad de contratos en la Constitución vincula de manera indelible al [inciso 14 del artículo 2 y el artículo 62]. Consecuentemente, que ningún contrato puede ir contra norma de interés general o de orden público porque en tal caso infringe el primero de los dos dispositivos. Asimismo, el Tribunal considera que el Congreso puede modificar contratos existentes con mandatos de leyes cuando esté de por medio el interés general. Sin embargo, se deberá demostrar la racionalidad y proporcionalidad de tal modificación” (p.54).

Por otro lado, en materia de sanciones a los proveedores es posible aplicar retroactivamente las normas sancionadoras, ello en virtud de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG, norma del marco supletorio, aplicable, en tanto ni la LCE ni el RLCE contienen disposiciones al respecto:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de

prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

d) Supuestos excluidos

El marco normativo principal no es aplicable a todos los contratos que celebra el Estado, incluso aun cuando varios de ellos estén referidos al abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras. Es decir, nuestro ordenamiento jurídico, no obstante la voluntad constitucional de instaurar un régimen legal en esta materia y disponer la existencia de una norma de desarrollo constitucional (LCE) permite la coexistencia de varios otros regímenes de contratación estatal para dicho abastecimiento público. Ello ha sido reconocido, hace varios años ya, por el Tribunal Constitucional (2003):

"19. En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario".

Es el caso de los denominados supuestos excluidos del marco normativo de la contratación pública y que, por ello, son regulados por regímenes normativos especiales, paralelos al regulado por el TUO de la LCE. Al respecto, si bien, el régimen del TUO de la LCE constituye la norma de desarrollo del mandato constitucional del modelo de restricción administrativa (conforme lo hemos analizado en los literales g) y h) del numeral 1.1.1.2 y los numerales 1.2.1 y 1.2.2 del presente trabajo, sin embargo, la existencia de los referidos supuestos excluidos se justifica, precisamente, en lo dispuesto por el propio artículo 76 de la Constitución, cuando dispone que sea la ley de desarrollo constitucional la que establezca, entre otros aspectos, las excepciones de la contratación estatal para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras; en atención a ello, el TUO de la LCE ha establecido, en sus artículos 4 y 5, las exclusiones a su ámbito de aplicación, detallando un catálogo bastante extenso de supuestos; además, esta

norma, considerando la dinámica propia de la contratación estatal, reconoce que varios supuestos pueden no estar incluidos en el listado, por lo que, el literal j) del artículo 4, precisa que, también, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la LCE “[l]as contrataciones que se sujetan a regímenes especiales”. Sobre este último punto, consideramos que, dado el mandato general del artículo 76 de la Constitución y el numeral 3.3 del artículo 3 del TUO de la LCE, y lo expresado por el Tribunal Constitucional (2003) en la citada Sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, debe existir una habilitación contenida en una norma con rango de ley para que se constituya un régimen especial¹²⁷.

En algunos de estos supuestos la exclusión es total, mientras que, en otros, la inaplicación es parcial (pues subsiste la supervisión de OSCE, la obligación de contar con el RNP o se otorga competencias al TCE para resolver apelaciones o sancionar a los proveedores que participan en estos regímenes).

Ahora, en el caso de los regímenes especiales de contratación para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras, si bien estos se encuentran regulados por su propia normativa, es pertinente advertir que, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo de la primera disposición complementaria final del TUO de la LCE, las disposiciones de esta última norma y su reglamento son de aplicación supletoria a dichos regímenes, siempre que ello no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Finalmente, es oportuno mencionar que también es muy frecuente casos donde no hay propiamente una exclusión del ámbito de aplicación de la LCE, por lo que, en estricto, no se constituyen regímenes especiales, sino que, por mandato legal, se establecen excepciones a las formalidades propias del régimen general, en especial en lo que se refiere a la reducción de los plazos, a la habilitación para el

¹²⁷ Entre otros, podemos citar los siguientes regímenes especiales, no listados los artículos 4 y 5 del TUO de la LCE: Las contrataciones de PETROPERU, del SIMA, de los productos alimenticios para el PRONAA, los procesos de selección para agilizar la ejecución de los proyectos de inversión pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 054-2011, el proceso abreviado creado por los Decretos de Urgencia N° 024-2006 y N° 025-2006, así como otros procesos especiales que buscan impulsar medidas de gasto público, el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el procedimiento establecido por el Decreto de Urgencia N° 114-2020; además, deben incluirse, también, dentro de esta categoría aquellas contrataciones con regulaciones especiales para algunas entidades públicas, tales como el Vaso de Leche, los organismos electorales, etc. En estos casos la norma habilitante es la propia ley que genera el mecanismo especial de contratación.

uso de procedimientos menos complejos, o la flexibilización de algunas formalidades del marco normativo principal.

e) Principios que rigen las contrataciones

Probablemente el tema de los principios sea uno de los más debatidos en el derecho. Así, podemos encontrar gran cantidad de definiciones de los mismos, según provengan de las distintas posiciones o teorías acerca de los principios; por ejemplo, los iusnaturalistas los consideran como las “verdades supremas del derecho” comunes a todos los pueblos, superiores al derecho positivo; por su parte, los positivistas señalan que son racionalizaciones de las normas de los sistemas jurídicos, y quienes se adscriben a la teoría tridimensional del derecho precisan que los principios pueden provenir del derecho natural, de las tradiciones (componente social) o de fuentes institucionales (normas estatales).

Ahora, es cierto que los principios del derecho pueden existir al margen de no estar incorporados en la normatividad positiva; sin embargo, los cuerpos legislativos modernos, recogen los principios generales del área del derecho que regulan, así lo hacen, por ejemplo, entre varias otras normas, el Código Civil en su Título Preliminar, el Código Penal, Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional, las principales leyes administrativas (TUO de la LPAG, LCE, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley Orgánica del Poder ejecutivo, Ley Marco de Administración Financiera, los decretos legislativos que regulan los sistemas administrativos financieros, etc.).

Un punto importante que debemos considerar es que no hay dicotomía ni exclusión entre los principios generales del derecho, los principios del derecho público, los principios del derecho administrativo, los principios del procedimiento administrativo y los principios de la contratación estatal, sino que existe una relación de género - especie. Sin embargo, es necesario tener presente que cuando se acude a la aplicación de los principios en un caso concreto, se debe empezar a partir de los propios del área especializada en la que nos ubicamos; en nuestro caso de los principios de las contrataciones estatales.

Como analizamos en los marcos histórico y normativo, es a partir de la emisión la Ley N° 26850, que se empieza a incorporar, dentro de las sucesivas normas sobre contrataciones estatales, principios especiales aplicables a dichas contrataciones. Inicialmente, los principios solo eran referenciados y no desarrollados conceptualmente; es con la ordenación producida con la emisión de los decretos supremos N° 012-2001-PCM y N° 013-2001-PCM que empieza a definirse los principios, aun cuando a nivel reglamentario (la ley sólo los enunciaba); luego, con la modificación efectuada por la Ley N° 28267, plasmada en el T.U.O. de la LCAE aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, ya se incorpora, a nivel legal los principios con cada una de sus definiciones, metodología que ha sido respetada por los sucesivos cambios normativos.

Ahora bien, en el ámbito de la contratación pública los principios no sólo están definidos, sino que también sus funciones se encuentran delimitadas y precisadas por el artículo 4 del TUO de la LCE:

- Interpretativa: en caso haya duda, respecto de la aplicación de las reglas positivas vigentes, en particular respecto del TUO de la LCE y su reglamento.
- Integradora: para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.
- Límite: parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones.

La norma antes citada contiene un listado de diez principios específicos de las contrataciones estatales, detallando su definición, aunque de manera sucinta, estos son: libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social, equidad e integridad.

Ello no significa, sin embargo, que sean los únicos principios que pueden aplicarse en la contratación pública, pues el mismo artículo 4 precisa que dicha enumeración es sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Así, son de especial importancia la aplicación de principios del derecho administrativo; y, en particular, algunos de los contenidos en el TUO de la

LPAG¹²⁸, tales como: legalidad (y competencia atribuida), debido procedimiento, presunción de veracidad, privilegio de controles posteriores, razonabilidad, verdad material, predictibilidad; así también los principios del Sistema Nacional de Abastecimiento, contenidos en el Decreto Legislativo N° 1439: economía, eficacia y eficiencia, oportunidad, predictibilidad, racionalidad, sostenibilidad ambiental, social y económica y transparencia¹²⁹.

Ahora, respecto de la aplicación de los principios en la contratación estatal, deben precisarse algunos aspectos:

- Si hubiera una norma expresa del TUO de la LCE o su reglamento (incluso de una norma de inferior jerarquía), no puede utilizarse un principio para inaplicar dicha norma positiva (aun cuando se trate de principios específicos); es decir, en contratación pública, los principios solo se utilizan cuando no hay una norma positiva o ésta es confusa, si existe norma clara, lo que corresponde es aplicar la norma. Ello puede concluirse de acuerdo a las funciones que taxativamente han sido precisadas para los principios en esta materia¹³⁰ y del paradigma que proporciona el principio de legalidad en el derecho administrativo.
- Si hubiera contradicciones entre un principio recogido por el TUO de la LCE y un principio de otra norma, prima la especialidad de la TUO de la LCE.
- En caso que hubiera varios principios de distintos órdenes normativos, su aplicación deberá respetar la especialidad de la regulación; es decir, deberá privilegiarse aquellos principios más cercanos al del orden normativo de la contratación estatal, respetando la prelación dispuesta por la primera disposición final tanto del TUO de la LCE, como de su reglamento.

¹²⁸ No todos, pues respecto de algunos de ellos existe regulación específica del TUO de la LCE o su reglamento, o podrían entrar en colisión con los principios específicos de la contratación estatal.

¹²⁹ Debe precisarse que el contenido del principio de transparencia del abastecimiento es más amplio que el de las contrataciones del Estado, pues, además, de exigir que la información debe ser clara y coherente, precisa que se debe garantizar que ésta sea pública, accesible, confiable y oportuna, sobre la base de la aplicación de instrumentos y herramientas para el registro y seguimiento integral del Sistema.

¹³⁰ Así lo precisa el segundo párrafo del artículo 2 del TUO de la LCE:

“Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...)”

f) Etapas de la contratación estatal

En el contexto del nuevo marco normativo, el cual ha sido analizado en el numeral 1.2 de la presente investigación, queda claro que el proceso de contratación estatal regulado por la LCE, forma parte de la cadena de abastecimiento público y comprende, a su vez, dos sub procesos del componente gestión de las adquisiciones de la misma. Esta idea la podemos entender mejor con el siguiente gráfico:

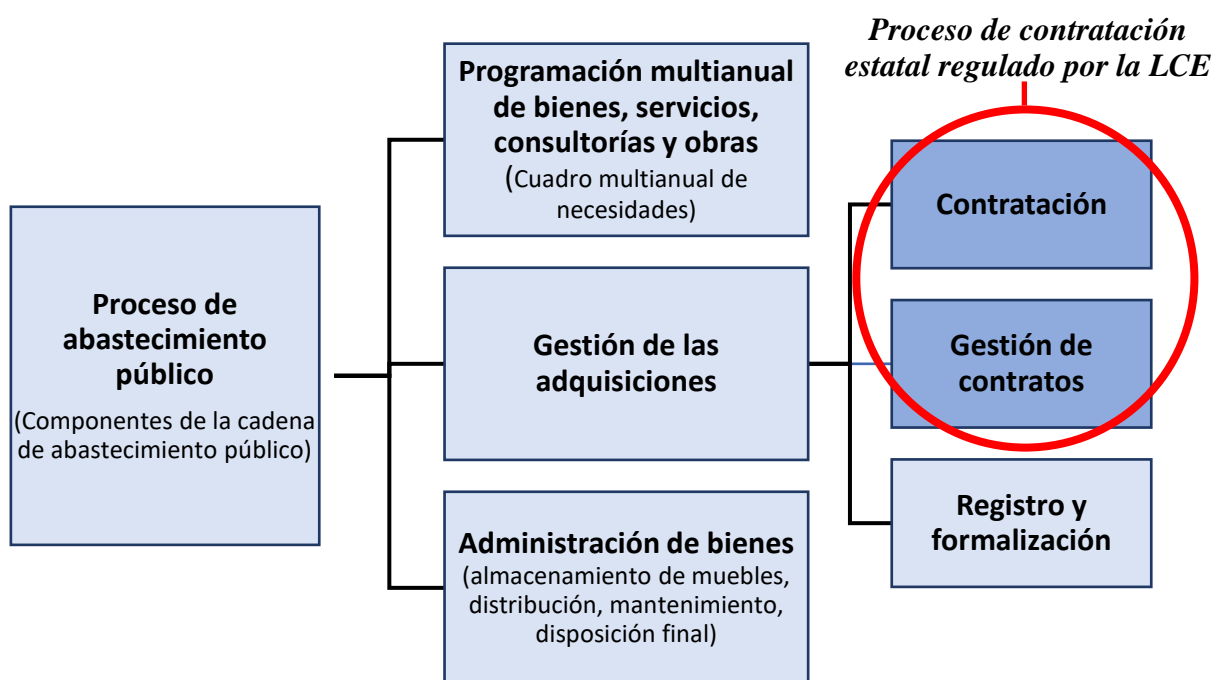


Gráfico N° 1.1 Proceso de abastecimiento público

Fuente: elaboración propia

Ahora bien, el proceso de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras, a su vez, como parte de la cadena de abastecimiento público, debe ser entendido como la principal forma de adquisición de dicha cadena, proceso que se desarrolla a través de varias etapas diferenciadas, que marcan, también, situaciones jurídicas y actores distintos. Es el propio TUO de la LCE el que ha determinado estas etapas, pues el título II Proceso de contratación lo divide en sus capítulos: planificación, actuaciones preparatorias, métodos de contratación, el contrato y su ejecución. Estas etapas se realizan de manera secuencia y preclusiva, es decir, debe agotarse la etapa anterior para pasar a la siguiente (la única excepción a dicha preclusividad es el caso de las contrataciones directas por emergencia, donde se permite regularizar estos aspectos).



Gráfico N° 1.2 Etapas del proceso de contratación
Fuente: Elaboración propia

f.1) Planeamiento y programación anual

Planificar es establecer una trayectoria de cómo llegar a una situación deseada o futura. La programación es una forma de planificación donde ya se establecen cronogramas, costos, responsables y secuencias de actuación.

En el Estado la planificación es fundamental, pues sirve para: i) construir los indicadores de gestión, en especial en aquellas actividades que no son inmediatamente mensurables, ii) enfrentar un entorno de gestión con muchos parámetros (normativo, presupuestal, de recursos humanos, etc.), y, iii) cumplir con las obligaciones normativas de planificar (ya sea a nivel prospectivo, estratégico, operativo, multianual o anual).

Sobre este punto es importante considerar que el nuevo esquema de la administración financiera del Estado se sustenta, entre otros, en el principio de multianualidad, que consiste en una gestión articulada entre los distintos sistemas administrativos financieros, así como los otros extra sistémicos, con una perspectiva multianual alineada a las medidas de la política fiscal vigente¹³¹. En

¹³¹ Según lo establece el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1436.

efecto, uno de sus procesos es el de programación de recursos públicos, por un período no menor a tres años, el cual se desarrolla conforme a las programaciones multianuales de la inversión pública, presupuestaria, de abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras, así como de la planificación financiera de tesorería y de ingresos de personal que se realizan de manera articulada mediante la integración entre los correspondientes los sistemas administrativo financieros involucrados (integración inter sistémica)¹³². Además, conforme lo prevé el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1436, dicha programación se encuentra integrada extra sistémicamente, es decir, está articulada con instrumentos de planificación y de políticas públicas, tales como el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, la Política General de Gobierno, los planes de desarrollo concertado (a nivel regional y local), los planes sectoriales multianuales (a nivel nacional), el PEI, el POI y el Marco Macroeconómico Multianual.

Ahora bien, la programación multianual de bienes, servicios, consultorías y obras culmina con la elaboración del Cuadro Multianual de Necesidades¹³³, el mismo que está compuesto por las previsiones de las necesidades de bienes, servicios, consultorías y obras ¹³⁴, para el cumplimiento de las metas de las entidades del Sector Público, por un período tres años a más; para construir este instrumento se debe considerar, como insumos, la Programación Multianual de Inversiones¹³⁵, la información del Catálogo Único de Bienes y Servicios¹³⁶, así como la información del Registro Nacional de Proveedores¹³⁷.

¹³² Conforme lo disponen los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Legislativo N° 1436.

¹³³ Según el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1439.

¹³⁴ De acuerdo al artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1439.

¹³⁵ Que, conforme lo señalado por el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 242-2018-EF, consiste tanto en un proceso de coordinación como de articulación interinstitucional e intergubernamental, con proyección no menor de tres años, considerando los fondos públicos destinados a la inversión proyectados en el Marco Macroeconómico Multianual. Esta programación se realiza de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en el planeamiento estratégico, estableciendo metas para el logro de dichos objetivos, de tal manera que su avance, respecto al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, pueda ser evaluada, así como se produzca la rendición de cuentas. Es un marco de referencia orientador de la formulación presupuestaria anual de las inversiones. Incluye los regímenes de obras por impuestos y asociaciones público privadas cofinanciadas.

¹³⁶ El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1439 lo define como un instrumento del SNA, que cuenta con información estandarizada para la interrelación con los otros sistemas administrativos, y comprende los procedimientos, actividades e instrumentos mediante los cuales se genera, depura, estandariza, codifica, actualiza, sistematiza y proporciona información de los diferentes bienes y servicios; la DGA lo desarrolla y actualiza.

¹³⁷ Según numeral 46.1 del artículo 46 del TUO de la LCE, el RNP es “el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado,

Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, aprobado por el Decreto Supremo N° 217-2019-EF, precisa que la programación multianual de bienes, servicios, consultorías y obras se realiza aplicando los criterios de flexibilidad, equilibrio y razonabilidad (artículo 9); que tiene dos componentes (el planeamiento integrado¹³⁸ y la programación¹³⁹), su producto final es el Cuadro Multianual de Necesidades (artículo 10), y se desarrolla a través de las fases de identificación, clasificación y priorización, y consolidación y aprobación (artículo 12). Además, esta programación se encuentra regulada por la Directiva N° 001-2021-EF/54.01 - Directiva para la Programación Multianual de Bienes, servicios, consultorías y obras.

Luego, ya en un nivel operativo anual, las entidades, a partir del Cuadro Multianual de Necesidades, elaboran el PAC¹⁴⁰. Este último es el instrumento de planificación anual más importante en las contrataciones estatales; sin embargo, para lograr su aprobación deben, previamente, realizarse varias actuaciones, además de las vinculadas a la programación multianual antes analizada.

En efecto, el artículo 15 del TUO de la LCE, para la formulación del PAC, señala que:

“Teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones”.

así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado”. Por su parte el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1439 agrega que dicha información es de acceso público, consolidada y actualizada; asimismo que incluye a todos los proveedores, con independencia del régimen legal de contratación. El RLCE, en su artículo 8, pone énfasis en el uso de las tecnologías de la información para administrar y actualizar la base de datos de los proveedores. Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, en su artículo 11, precisa que el RNP muestra “la situación actual y el comportamiento o desempeño de los proveedores durante la vigencia de sus relaciones contractuales con el Estado”.

¹³⁸ Según los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4 del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, a través del planeamiento integrado se identifican las necesidades de bienes, servicios, consultorías y obras, según diversos planes (de aseguramiento o cobertura, de distribución y de mantenimiento), considerando las metas u objetivos estratégicos y operativos de las entidades; tiene un horizonte temporal no menor de tres años; incluye el diseño de una Red Logística Pública.

¹³⁹ Según el numeral 10.5 del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, en la programación se valorizan los bienes, servicios, consultorías y obras identificados como necesarios por el planeamiento integrado, considerando la vinculación con el Sistema Nacional de Presupuesto Público, para así elaborar el Cuadro Multianual de Necesidades.

¹⁴⁰ Numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, aprobado por el Decreto Supremo N° 217-2019-EF, y artículo 29 de la Directiva N° 001-2021-EF/54.01.

Ahora, si bien el RLCE, en su cuerpo normativo, contiene disposiciones referidas a la aprobación y ejecución del PAC, sin embargo, no así respecto de la elaboración del PAC, sino que ha previsto la quinta disposición complementaria transitoria¹⁴¹, donde se detallan las reglas con las que se venía programando las contrataciones hasta ese momento, que serían aplicables “[e]n tanto se implementa el Sistema Nacional de Abastecimiento y se emiten las normas correspondientes¹⁴².

Adicionalmente, el OSCE ha emitido la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD - Plan Anual de Contrataciones, aprobada mediante Resolución N° 014-2019-OSCE/PRE, publicada en el Diario oficial El Peruano el 29 de enero de 2019, donde se desarrolla a más detalle aspectos como los criterios para cuantificar las necesidades de bienes, servicios, consultorías y obras, el contenido del PAC, su aprobación, registro, publicación, modificación, ejecución y seguimiento.

Como se puede apreciar, para aprobar el PAC debe desarrollarse un conjunto de actuaciones y considerar varios instrumentos de planificación estatal, de distintos niveles y sistemas administrativos vinculados, pues, en efecto, se tiene la regulación de la programación multianual del abastecimiento que culmina en un Cuadro Multianual de Necesidades, sobre la base del cual, según dichas normas, se elabora el PAC, debe ser articulada con la exigencia del artículo 15 de la LCE, que señala que, este mismo PAC debe elaborarse tomando en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria del siguiente año fiscal, así como un cuadro de necesidades anual que debe estar vinculado al POI; esto último implica

¹⁴¹ Disposición derogada por el numeral 2 de la única disposición complementaria derogatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439 del Decreto Supremo N° 217-2019-EF, cuando entre en vigencia el artículo 13 (cuya vigencia se sujeta a la aprobación de las directivas correspondientes de la DGA).

¹⁴² Algunas de ellas son:

- El Cuadro de Consolidado de Necesidades [anual] se programa considerando el proyecto de POI respectivo, y se adjunta una descripción general de lo que se va contratar según las necesidades remitidas por las áreas usuarias.
- Para elaborar el referido cuadro, el órgano encargado de las contrataciones, en coordinación con el área usuaria, consolida y valoriza las contrataciones requeridas.
- Antes de la aprobación del proyecto de presupuesto de la entidad, las áreas usuarias en coordinación con la oficina de presupuesto y planeamiento Cuadro Consolidado de Necesidades en armonía con las prioridades institucionales, actividades y metas presupuestarias previstas, remitiendo sus requerimientos priorizados al órgano encargado de las contrataciones, sobre la base de lo cual se elabora el proyecto del PAC.
- Para elaborar el proyecto del PAC, el órgano encargado de las contrataciones, en coordinación con el área usuaria, determina el monto estimado de las contrataciones de la entidad.
- Una vez aprobado el PIA, el órgano encargado de las contrataciones, en coordinación con las áreas usuarias de la entidad y la oficina de presupuesto y planeamiento o la que haga sus veces, ajusta el proyecto PAC.
- El PAC contempla las contrataciones de bienes y servicios a ser efectuadas mediante compras corporativas, así como las contrataciones por Acuerdo Marco. Las contrataciones iguales o menores a ocho UIT a ser efectuadas mediante compras corporativas se incluyen en el Plan Anual de Contrataciones.
- El PAC es aprobado por el titular de la entidad o por el funcionario a quien se hubiera delegado dicha facultad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación del PIA.

la vinculación a los otros instrumentos de planificación extra sistémicos que se tienen que tomar en cuenta para elaborar el POI, lo que implica la participación del sistema administrativo de planeamiento estratégico. Esta situación la podemos resumir en el siguiente gráfico:



Gráfico N° 1.3 Instrumentos de planificación estatal vinculados a la contratación estatal

Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, la finalidad del PAC es triple: 1) programar (qué bienes, servicios, consultorías y obras se necesitan, en qué cantidades y cómo deben ser contratados); 2) difundir la potencial demanda a los posibles proveedores (para que puedan prepararse para vender) así como a la ciudadanía, los organismos de control y a la sociedad civil para que fiscalicen las compras de la entidad (transparencia); 3) pero también sirve para evaluar la gestión de la institución, en particular en lo referido a la ejecución del gasto público y del cumplimiento de metas institucionales, pues, como hemos visto antes, el PAC se encuentra directamente relacionado con el POI.

Las principales características del PAC son las siguientes:

- Es, a la vez, un instrumento de planificación como de gestión de las entidades públicas.
- Tiene una periodicidad anual. Su vigencia sólo dura hasta el 31 de diciembre de cada año, vencido este plazo, el PAC debe ser cerrado.

- Es obligatorio. Sólo se pueden convocar procedimientos de selección incluidos previamente en el PAC.
- Es formal. El titular de la entidad o el funcionario a quien se delegó esta facultad, debe aprobarlo con un dispositivo escrito, en los plazos prefijados.
- Es integral. Incluye todas las contrataciones, al margen de su régimen o de la fuente de financiamiento
- Es público. El PAC aprobado, así como sus modificaciones deben publicarse en el SEACE y estar a disposición en la correspondiente institución (en la web y en el área de logística).
- La información que se consigna es sólo referencial. Los procedimientos de selección pueden convocarse con valores distintos a los consignados en el PAC, no convocarse, excluirse o incluirse nuevos.
- La ejecución del PAC debe ser evaluada por el titular de la entidad

A la fecha, si bien el SNA ya se encuentra implementado, y, como se ha referido antes, ha emitido las directivas de programación multianual, la DGA todavía no ha emitido directivas respecto de la programación anual, y tampoco el OSCE ha actualizado la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD considerando el impacto de la programación multianual del abastecimiento, que como hemos visto, incide directamente en la elaboración del PAC.

Al respecto, consideramos que las formalidades de la aprobación del PAC, que entendemos no tendrían por qué sufrir mayores variaciones con la regulación del SNA, comprenden la exigencia que este instrumento sea aprobado por el titular de la entidad o por el funcionario a quien éste hubiera delegado esta facultad¹⁴³. La aprobación debe ser por escrito, mediante dispositivo o documento de aprobación (normalmente se hace por una resolución).

Según el citado artículo 6 del RLCE, luego de aprobado, es posible modificar el PAC en cualquier momento hasta antes de finalizado el año fiscal para incluir o

¹⁴³ Actualmente esta regla se encuentra establecida en el artículo 6 del RLCE. Por su parte, tanto el numeral 7 de la quinta disposición complementaria transitoria como el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD, señalan que dicha aprobación debe producirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura.

excluir contrataciones; asimismo, precisa que tanto la aprobación del PAC como sus modificaciones, deben ser publicados en el SEACE y en el portal institucional dentro de los cinco días de aprobado o modificado, incluyendo el correspondiente instrumento de aprobación o modificación.

Respecto de la programación efectuada, es oportuno mencionar que es responsabilidad del titular de la entidad y el OEC la ejecución de los procesos de selección programados; por tanto, este último órgano deberá gestionar o coordinar con las áreas usuarias, para que estas, considerando las fechas de convocatoria de los procedimientos de selección, inicien, con la anticipación debida, las actividades propias de las actuaciones preparatorias (en especial la remisión del requerimiento), además de estar previendo las otras actividades que por función le corresponden, tales como la obtención de la certificación presupuestal (o, si las contrataciones se extienden por más de un año la correspondiente previsión presupuestal), así también solicitar la oportuna designación de los Comités.

f.2) Actuaciones preparatorias¹⁴⁴

En la contratación pública, a diferencia de la privada, hay pocos momentos en que los ofertantes y demandantes negocian con la lógica de un mercado competitivo; es decir, que frente a la oferta del mercado (tanto de características, cantidades, calidades como de precios de los productos) son los demandantes quienes aceptan o proponen mejoras de precios y condiciones, que, a su vez, pueden o no ser aceptados por los ofertantes, e incluso, como consecuencia de la interacción de dicho mercado, se pueden proponer cambios de precios y cantidades y calidades (si ello fuera posible), o productos alternativos, complementarios, sustitutos, etc.

El mercado de compras estatales tiene características particulares, que lo diferencian de otros mercados; así, la regulación administrativa (según el marco normativo analizado en el numeral 1.2 del presente trabajo) no solo abarca el aspecto procedimental de la interacción entre ofertantes y demandantes, en particular de la formación de voluntades, sino que también significa, en términos

¹⁴⁴ El desarrollo del presente acápite se ha realizado conforme a las reglas establecidas en el capítulo II del Título II del TUO de la LCE (artículos 16 al 20) y el Título IV del RLCE (artículos 29 al 52).

económicos la existencia de ciertas barreras de ingreso a este mercado para los potenciales oferentes (cumplimiento de las condiciones generales exigibles a los proveedores: contar con inscripción vigente en el RNP y no tener impedimento para contratar con el Estado). Además, otro aspecto peculiar de este mercado es que son los demandantes (entidades) quienes definen qué (características, calidades), cuándo (cronograma, plazos de ejecución) y cómo (procedimientos, formas de pago) se compran los bienes, servicios, consultorías y obras, e incluso condicionan hasta cuánto se paga por dichas prestaciones¹⁴⁵. Quienes ofertan, en este mercado, solo pueden interactuar para modificar la demanda de las entidades en el estudio de mercado y, en algunos procedimientos de selección, durante la etapa de las consultas y observaciones.

Entonces, el hecho que sea la entidad la que define qué, cuándo y cómo comprar, e incluso condiciona el precio, le obliga a que tenga que preparar detalladamente su requerimiento, porque, como hemos señalado antes, el mercado de compras públicas no puede efectuar los ajustes que, normalmente, en un mercado competitivo privado se realizan.

Ahora, la preparación de la compra, por parte de la entidad, se efectúa mediante la realización de las denominadas actuaciones preparatorias.

Esta etapa se inicia cuando el área usuaria empieza a elaborar el requerimiento, siendo, conforme lo dispone el numeral 29.8 del artículo 28 del RLCE, “responsable de la adecuada formulación” del mismo, y debe “debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”.

Ahora bien, con la emisión de la Ley N° 30225 se ha producido un cambio significativo respecto de la naturaleza del requerimiento, pues se ha dejado atrás conceptos como los de requisitos técnicos mínimos y otros, concentrando la exigencia, ahora, en el desarrollo de los aspectos objetivos del requerimiento, así

¹⁴⁵ *Pues existen los denominados valor estimado y valor referencial que condicionan el precio que puede pagar la entidad. Así, en el caso de bienes, servicios y consultorías en general, para ofertas que estén por encima del valor estimado se necesita contar con mayor disponibilidad presupuestal y autorización del titular de la entidad, mientras que para obras y consultorías de obras solo se aceptan ofertas que se encuentre dentro del rango del 90% al 110% del valor referencial, y, el tratamiento de aquellas ofertas que superen el valor referencial hasta el 110 % del mismo es similar al caso de bienes y servicios, con la particularidad que puede solicitarse al postor que reduzca su precio hasta el valor referencial.*

como de los requisitos de calificación. Entonces, el requerimiento comprende dos aspectos:

- La descripción del objeto requerido (qué se quiere contratar). En caso que el objeto contractual sea la compra de bienes, dicha descripción se denomina especificaciones técnicas, si se trata de prestación de servicios (incluyendo las consultorías) son los términos de referencia y si es la ejecución de obras es el expediente técnico.

Esta descripción debe contener, en primer lugar, las consideraciones generales respecto de dicho objeto requerido, es decir: i) las características del bien, servicio u obra¹⁴⁶; ii) las condiciones en las que debe ejecutarse la prestación, o, de ser el caso, las condiciones bajo las cuales tiene que operar o funcionar el bien¹⁴⁷; iii) los requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública¹⁴⁸. Sobre este punto, según lo previsto por las bases estándar aprobadas por OSCE, es de especial importancia considerar las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio; asimismo, se puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el numeral 29.6 del artículo 29 del Reglamento. Asimismo, de ser el caso deberá tomarse en cuenta, para bienes y servicios, el proceso de estandarización que hubiese sido autorizado por el titular de la entidad (en dicho caso, se deberá indicar la marca, el modelo, el número de parte, la procedencia del bien, entre otros).

¹⁴⁶ Entre otros, cantidad de los bienes, precisando la unidad de medida de los mismos (en caso sea suministro de bienes precisar las cantidades de entrega parciales), descripción de las principales características técnicas, de manera objetiva y precisa (tales, como dimensiones, color, texturas, material, velocidad máxima alcanzable, rendimiento, composición, tensión, corriente, potencia, velocidad máxima alcanzable, unidad de medida, año de fabricación mínimo del bien, fecha de expiración, etc.), accesorios, repuestos, compatibilidad con algún equipo o componente, características del almacenaje, precisar el software que se requiera para su funcionamiento, las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos.

¹⁴⁷ Plazo (en caso de suministro de bienes: plazo de las entregas parciales), lugar de entrega, de ser el caso, modalidad de la ejecución contractual (precisar si es llave en mano), transporte, seguros, adelantos, penalidades, rango o tolerancia de parámetros, rango o tolerancia de parámetros, las condiciones de operación, prestaciones accesorias (tales como garantía comercial, mantenimiento preventivo / correctivo, soporte técnico, capacitación y/o entrenamiento), subcontratación, confidencialidad, otras consideraciones para la ejecución de la prestación (tanto del contratista como de la Entidad).

¹⁴⁸ Requisitos técnicos para el adecuado funcionamiento de los bienes, impacto ambiental, acondicionamiento, montaje e instalación, embalaje y rotulado, disponibilidad de servicios y repuestos, prestaciones adicionales al objeto principal (secundarias), tales como: Capacitación y/o entrenamiento, otros bienes y/o servicios necesarios para el adecuado funcionamiento.

La descripción objetiva del requerimiento deberá contener también las consideraciones específicas de cada contratación, tales como, entre otros: la habilitación del proveedor, la experiencia del proveedor en la especialidad, condiciones de los consorcios, del personal, otras penalidades facultativas¹⁴⁹, otras consideraciones (tales como prestaciones accesorias a fin de garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo, indicar si se trata de una contratación por ítems, paquetes o lotes, en cuyo caso debe detallarse dicha información, indicar expresamente si estará prohibida la subcontratación, asimismo, se pueden establecer condiciones especiales para los consorcios¹⁵⁰, entre otros aspectos.

- Los requisitos de calificación (vinculados al sujeto, es decir, el proveedor, con quien se busca contratar), a través de los cuales se trata de verificar que quien ejecutará las prestaciones cuente con las capacidades necesarias para ello. Según las reglas de las bases estándar vigentes¹⁵¹ sólo puede exigirse tres tipos de estos requisitos: i) capacidad legal¹⁵², ii) la

¹⁴⁹ *Objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; asimismo, debe considerarse los supuestos de aplicación de estas penalidades facultativas, tales como la forma de cálculo para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verificará el supuesto a penalizar.*

¹⁵⁰ *Tales como, número máximo de consorciados, porcentaje mínimo de participación, etc.*

¹⁵¹ *Las vigentes, desde el 15 de julio de 2020, son las aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225; según modificaciones dispuestas en las Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, , N° 086-2022-OSCE/PRE, N° 112-2022-OSCE/PRE publicadas en el diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020 y 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021, 10 de enero de 2022, 19 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022, respectivamente.*

¹⁵² *Para bienes, servicios y consultorías (no para obras), de ser el caso, es exigible la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación. Al respecto, la Opinión N° 186-2016/DTN, señala que la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.*

capacidad técnica y profesional¹⁵³, y, iii) la experiencia del postor en la especialidad¹⁵⁴.

Algunos aspectos que deben considerarse al momento de elaborar el requerimiento son los siguientes:

- La finalidad pública involucrada, pues a través del requerimiento se busca que se satisfagan fines de interés público, al cumplir, con ellos, con las metas, actividades y proyectos previstos en el POI y PEI.
- Evitar el doble gasto, debiendo verificarse si la prestación requerida ha sido contratada anteriormente por la propia entidad o si es posible realizarla con los recursos con que se cuenta.
- Al formular el requerimiento, se debe buscar que los potenciales proveedores al proceso de contratación lo hagan en condiciones de igualdad, sin crear obstáculos que afecten la competencia.
- No deben incluirse exigencias o formalidades desproporcionadas, incongruentes, irrazonables, innecesarias o costosas que limiten o impidan la concurrencia u orienten hacia un postor, sino sujetarse a criterios razonables y congruentes.
- El numeral 29.4 del artículo 24 del RLCE ha establecido la restricción que no se puede “referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni

¹⁵³ Estos requisitos no se consideran para bienes, salvo que se trate de contratación bajo la modalidad de ejecución llave en mano, en cuyo caso de manera facultativa, se puede exigir la experiencia del personal clave requerido.

En el caso de servicios en general, la entidad puede optar por uno o más de los siguientes requisitos de calificación para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria: equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, calificaciones del personal clave (formación académica, capacitación) y experiencia del personal clave.

En el caso de consultorías en general la experiencia del personal clave es obligatoria. Facultativamente se puede exigir: equipamiento estratégico, calificaciones del personal clave (formación académica y capacitación).

En el caso de consultorías de obras son obligatorias: la experiencia del personal clave, así como sus calificaciones del (formación académica y capacitación). Facultativamente se puede exigir: equipamiento estratégico.

En el caso de obras, de manera obligatoria se requiere equipamiento estratégico, calificaciones del personal clave (formación académica y capacitación). Lo particular es que estos requisitos no se acreditan en la oferta sino para el perfeccionamiento del contrato.

¹⁵⁴ *Se acredita según en el monto facturado acumulado equivalente a un monto no menor de hasta tres veces el valor estimado, para bienes y servicios y consultorías en general, dos veces el valor referencial en consultorías de obras; y una vez el valor referencial para obras (según lo establecido en las bases), por la venta de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras (según sea cada caso) iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho años (bienes y servicios) o diez años (consultorías y obras) anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

En el caso de bienes, servicios, consultorías (general y de obras) este requisito es facultativo. En el caso de obras es obligatorio.

descripción que oriente la contratación hacia ellos”. Hay excepciones, como el caso de que exista un proceso previo de estandarización, autorizado por el titular de la entidad, de tal manera que puedan hacerse estas referencias, considerando que la entidad cuenta con equipamiento preexistente de dichas marcas, procesos de fabricación o tipos y que técnicamente es más recomendable que contar con otro tipo de bienes.

- Existe la prohibición de fraccionamiento: el requerimiento debe ser respecto de necesidades anuales o mayores de dicho período, conforme las metas programadas en el POI. No se puede desagregar el requerimiento para convocar procedimientos menores y así evitar uno mayor (por ejemplo, convocar dos o más adjudicaciones simplificadas en lugar una licitación o concurso público, o realizar compras menores de ocho UIT, en lugar de convocar una adjudicación simplificada o licitación o concurso público). Según el numeral 40.3 del artículo 40 del RLCE no ocurre fraccionamiento cuando, en su oportunidad, no se contaba con recursos suficientes para efectuar esta contratación completa, cuando surge una necesidad que no pudo ser prevista y es adicional a la programada, o se trata de compras por el catálogo electrónico de acuerdo marco.
- Si son bienes y servicios en general, previamente, debe verificarse si están incluidos en las correspondientes fichas aprobadas para los catálogos electrónicos de acuerdo marco, en el listado de bienes y servicios comunes, o de productos homologados; en los dos primeros casos se utilizarán, respectivamente, los métodos del catálogo electrónico de acuerdo marco o subasta inversa electrónica, y en el último caso deberá incorporarse la ficha del producto homologado en el requerimiento.
- En el caso de bienes o servicios en general de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica, según el numeral 29.7 del RLCE, el requerimiento se realiza por periodos de un año o mayores.
- En obras, el expediente técnico puede ser elaborado por consultores, pero debe ser revisado y aprobado, mediante resolución, por la entidad.

Culminada la elaboración del requerimiento, el área usuaria debe remitirlo al OEC, para que continúe con el proceso de contratación. A partir de ese momento se forma el expediente de contratación, que está conformado por todos los documentos que evidencian las actuaciones del proceso de la contratación, desde el requerimiento del área usuaria hasta la culminación del contrato, debiendo incluirse, de ser el caso, las incidencias del recurso de apelación y de los medios de solución de controversias de la ejecución contractual.

El OEC es responsable de la custodia del expediente de contratación, para lo cual debe ordenar, archivar y preservar la documentación pertinente, salvo algunos periodos en los que la custodia es transferida a otros órganos, como durante el procedimiento de selección donde el responsable es el comité de selección. Las demás dependencias deben “facilitar copia de las actuaciones relevantes para mantener el expediente completo”, conforme lo dispone el numeral 42.2 del artículo 42 del RLCE. Toda actuación material debe constar, documentalmente, en actas. Asimismo, deben seguirse todas las formalidades de un expediente administrativo, por lo que, al respecto se aplica supletoriamente el TUO de la LPAG. Una mención especial es aquella referida al tránsito del expediente físico¹⁵⁵ al expediente digital o electrónico, aspecto que ha sido dinamizado por la incorporación de casi todas las etapas del procedimiento de selección en el SEACE y el trabajo remoto propiciado por la pandemia del COVID-19.

Un hito importante de la etapa de las actuaciones preparatorias, es la aprobación del expediente de contratación, que debe ser realizada por el funcionario competente, de acuerdo a las normas internas de cada entidad. La aprobación debe constar por escrito, aunque no necesariamente por resolución. En los casos de procedimientos de selección desiertos sólo corresponde realizar una nueva aprobación, si se produjeran modificaciones producto de los informes correspondientes. El contenido mínimo que se necesita para la aprobación es el siguiente:

- Requerimiento.
- Las indagaciones en el mercado, y su actualización de ser el caso.

¹⁵⁵ Que era el usualmente desarrollado en materia de contratación pública.

- Determinación del valor estimado o valor referencial
- Resumen ejecutivo.
- Certificación del crédito presupuestario o previsión presupuestal.
- Documento que aprueba proceso de estandarización, de corresponder.
- Informe técnico de evaluación de software, cuando corresponda.
- Opción de realizar contratación por paquete, lote y tramo.
- Fórmula de reajuste, de ser el caso.
- La ficha en el banco de proyectos o la viabilidad, según corresponda, en el caso de contrataciones que forman parte de un proyecto de inversión pública.
- Determinación del tipo de procedimiento de selección, sistema de contratación, modalidad de contratación (de ser el caso), modalidad del método de contratación (de ser el caso).
- Para obras con modalidad llave en mano que cuenten con componente equipamiento, las especificaciones técnicas de los equipos requeridos.
- Otra documentación relevante, conforme a la normativa que regula el objeto de la contratación.

Una vez aprobado el expediente de contratación éste debe ser remitido al presidente del comité de selección que se haya designado o al OEC, según corresponda. Al respecto, para una licitación o concurso público, así como la selección de consultores individuales, se debe designar un comité de selección para cada procedimiento; el OEC desarrolla la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la comparación de precios y la contratación directa; en la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada la entidad puede designar a un comité de selección para cada procedimiento o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario; las obras y las consultorías de obras siempre deben ser conducidas por un comité de selección.

Los comités de selección (o el OEC cuando corresponda) son quienes dirigen el procedimiento de selección y tienen, entre otras competencias, elaborar los

documentos del procedimiento de selección, adoptar decisiones y realizar todo acto necesario para su desarrollo hasta que quede consentida la buena pro o administrativamente firme. No están facultados para modificar la información del expediente de contratación. De acuerdo al artículo 44 del RLCE, los comités cuentan con tres integrantes: uno debe pertenecer al OEC y, por lo menos, otro debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación; para ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, por lo menos dos deben contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Se pueden contratar expertos independientes, cuando la entidad no cuente con especialistas

La designación del comité de selección es facultad del titular de la entidad (puede ser delegada), se realiza por escrito, y se debe nombrar tanto a los miembros titulares como a sus suplentes. Para realizar sus actividades, deben sesionar con la presencia de todos sus miembros; si hubiera ausencia del titular lo reemplaza su suplente. Los acuerdos pueden adoptarse por unanimidad o por mayoría (no cabe abstención), y constar en actas suscritas, y, de ser el caso, con los votos discrepantes. La responsabilidad es solidaria de todos sus integrantes, salvo para quien efectuó un voto discrepante. No está permitida la renuncia, y los miembros solo pueden ser removidos por caso fortuito, fuerza mayor, cese en servicio u otra situación justificada.

Si bien la actividad principal de los comités de selección se produce durante el procedimiento de selección; sin embargo, durante la etapa de las actuaciones preparatorias deben elaborar los denominados documentos del procedimiento de selección. En el caso de los métodos de licitación y concurso público, adjudicación selectiva y subasta inversa electrónica se denominan bases; en la selección de consultores individuales son las solicitudes de expresión de interés; y, en la comparación de precios se llaman solicitudes de cotización. Ahora bien, respecto de las bases y solicitudes de los procedimientos de selección, el OSCE aprueba una directiva que contiene bases y solicitudes de expresión de interés estándar¹⁵⁶, cuyo uso es obligatorio para todas las entidades. Las bases y solicitudes de expresión de interés, entonces, son elaboradas por el comité de selección, siguiendo las reglas establecidas en las bases y solicitudes de expresión de interés

¹⁵⁶ Es la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, ver la nota 151.

estándar aprobadas por OSCE, además, deben ser visadas en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el OEC; luego, son aprobadas por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la entidad.

La estructura usual de las bases y solicitudes de expresión de interés es la siguiente:

- Sección general: que no es modificable por el comité y contiene la principal información general, según el tipo de procedimiento de selección.
- Sección específica: donde el comité consigna los datos de acuerdo a las indicaciones de los documentos estándar. A su vez, está compuesto por los siguientes capítulos:
 - o Capítulo 1: Generalidades
 - o Capítulo 2: Documentos a presentar
 - o Capítulo 3: Requerimiento (donde se incorporan las especificaciones técnicas, los términos de referencia o un detalle del expediente técnico –el cual es publicado como anexo o los participantes pueden obtenerlo en la entidad-, así como los requisitos de calificación elaborados por el área usuaria).
 - o Capítulo 4. Factores de evaluación
 - o Capítulo 5: Proforma del contrato
 - o Anexos

f.3) Etapa selectiva¹⁵⁷

En esta etapa las entidades acuden al mercado privado para lograr adjudicar la buena pro a un proveedor y celebrar contratos con los cuales satisfacer sus necesidades de bienes, servicios, consultorías y obras, pero estas actividades, en cumplimiento del mandato del artículo 76 de la Constitución, se encuentran reguladas administrativamente por el marco normativo de las contrataciones

¹⁵⁷ Este acápite se desarrolla conforme a las reglas establecidas en el capítulo III del título II del TUO de la LCE (artículos 21 al 31) y el título V del RLCE (artículos 53 al 116).

estatales, con lo cual las relaciones que se generan con los privados que participan en esta etapa se convierten en relaciones administrativas, donde las entidades ejercen autoridad, adoptando sus decisiones, dirigidas hacia aquellos, a través de actos administrativos, sin perjuicio que también pueda realizarse otro tipo de actuaciones administrativas, tales como actos de administración interna o actividad material.

Ahora bien, a partir de la emisión de la Ley N° 30225, se dispone que, para seleccionar al proveedor con quien la entidad puede celebrar un contrato, se deben usar los métodos de contratación previstos en el TUO de la LCE o su reglamento. El uso de los métodos de contratación, sin embargo, no es discrecional, sino que dependerá de: i) el objeto de la contratación¹⁵⁸, ii) el valor referencial o valor estimado¹⁵⁹ y iii) las condiciones para su empleo. En aquellos casos en los que existan varias prestaciones de distinta naturaleza, el objeto se determinará sobre la base de la prestación que signifique mayor incidencia porcentual en valor estimado o referencial.

Los métodos de contratación pueden ser:

- Con procedimiento de selección: licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales, comparación de precios y contratación directa.

¹⁵⁸ Por mandato constitucional, reiterado por el artículo 22 del TUO de la LCE, la licitación pública está reservada sólo para bienes y obras, mientras que el concurso público es sólo para servicios en general y consultorías. Asimismo, se debe revisar si los bienes o servicios a contratar están categorizados, es decir, si se encuentran en: listado de fichas-producto del catálogo electrónico del acuerdo marco o el listado de bienes y servicios comunes de la subasta inversa electrónica. También, es importante diferenciar las obras de modificación de inmuebles (reconstrucción rehabilitación, mejora, etc.) de los servicios de modificación de inmuebles; asimismo, se debe distinguir los servicios en general de las consultorías, y dentro de estas últimas a las consultorías en general de las consultorías de obras.

¹⁵⁹ Al respecto, de acuerdo al literal a) del artículo 5 del TUO de la LCE, dicha normatividad no es aplicable a las contrataciones menores o iguales a las 8 UIT, es decir, de acuerdo al Decreto Supremo N° 398-2021-EF, la cantidad de S/ 36,800; sin embargo, con el Decreto de Urgencia N° 016-2022, publicado el 27 junio 2022, ese monto ha sido elevado para el 2022 a nueve UIT, es decir S/ 41,400; por tanto, los procedimientos de selección se convocan si el valor estimado o referencial supera esas cifras. También, por disposición constitucional, la Ley del Presupuesto del Sector Público de cada año debe establecer los umbrales de los montos en función de los cuáles se debe determinar, conjuntamente con los otros factores antes analizados, los métodos que correspondan. Así, el artículo 17 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley N° 31365, establece que se convocara a una licitación pública, en el caso de los bienes si su valor estimado es igual o superior a los S/ 400,000 y, en el caso de las obras si el valor referencial es igual o superior a S/ 2'800,000; a un concurso público si el valor estimado o referencial es igual o superior a los S/ 400,000; en caso que los montos sean inferiores a los umbrales antes detallados se convocará una adjudicación simplificada; además, regula que podrán convocarse procedimientos de selección de consultores individuales cuando el valor referencial es igual o inferior a S/ 60,000. Por otro lado, según el numeral 98.3 del artículo 98 del RLCE, establece que la comparación de precios sólo puede realizarse en aquellos casos en que el valor referencial sea igual o menor a quince UIT, es decir, para el año 2022, S/ 69,000.

- Sin procedimiento de selección: catálogo electrónico de acuerdo marco¹⁶⁰.

En el caso de los métodos con procedimiento de selección, no basta con usar los que correspondan para agotar la etapa selectiva, sino que, una vez consentida la buena pro, se debe seguir un procedimiento para perfeccionar el contrato; es decir, sólo con la suscripción del contrato o cuando ello no pueda realizarse¹⁶¹ culmina la etapa selectiva. Así lo podemos advertir de la siguiente figura:



Gráfico N° 1.4 La etapa selectiva

Fuente: elaboración propia

Tanto el TUO de la LCE como su reglamento establecen reglas comunes aplicables a todos los procedimientos de selección, algunas de las más importantes son:

- Todos los métodos con procedimiento de selección, a excepción de la comparación de precios, se inician con su convocatoria a través del SEACE, para lo cual se genera una “ficha del procedimiento de selección”, donde deben registrarse los datos generales del procedimiento, el cronograma, las bases, etc., y, a partir de este momento, las publicaciones,

¹⁶⁰ Consideramos que el RLCE señala la existencia de, por lo menos, dos métodos de contratación sin procedimiento de selección adicionales, que, aunque no los regula en el título correspondiente, sí lo hace en la parte referida a la ejecución contractual. Nos referimos a las contrataciones complementarias y a los contratos para ejecutar saldos de contratos resueltos o declarados nulos, los cuales los analizaremos en el acápite pertinente.

¹⁶¹ Lo que ocurre cuando, por ejemplo, se cancela el procedimiento de selección, o la entidad o el adjudicatario se niegan o no pueden suscribirlo.

notificaciones, acciones y transacciones vinculadas a dicho procedimiento se realizarán en esta ficha electrónica.

- Son condiciones generales para que un proveedor pueda participar en el procedimiento de selección: inscripción en el RNP, no tener impedimentos para contratar con el Estado y registrarse como participante (electrónica y gratuitamente).
- La gran mayoría de actuaciones se realiza mediante el SEACE. Para dicho fin el OSCE ha emitido la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del Estado - SEACE¹⁶². Actualmente son muy pocas las actuaciones presenciales o por otros medios.
- Se cuenta con un régimen especial de notificaciones, que utiliza de manera exclusiva y excluyente la plataforma electrónica del SEACE (actualmente, son muy pocos los casos de notificaciones ajenas a este sistema). Los actos se entienden notificados el mismo día de su publicación; además, la notificación por el SEACE prevalece sobre cualquier otro medio, y surte efectos a partir del día siguiente de la publicación en dicho sistema. Adicionalmente, es posible notificar a los correos electrónicos señalados en las ofertas.
- Los plazos se computan de días hábiles.
- Según el numeral 55.4 del artículo 55 el registro de participantes se produce desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la presentación de ofertas o recepción de expresiones de interés.
- Es posible prorrogar o postergar las sub etapas por motivos justificados, para lo cual deberá realizarse el correspondiente registro en el SEACE, la modificación del calendario original, y, opcionalmente, la comunicación adicional a los correos electrónicos de los participantes.
- Los documentos de las ofertas se presentan escaneados, en uno o más archivos digitales, que son subidos a través del SEACE (a excepción de los

¹⁶² Aprobada mediante Resolución N° 029-2020-OSCE/PRE, y modificada mediante Resolución N° 101-2020-OSCE/PRE, publicadas en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2020 y el 01 de agosto de 2020, respectivamente.

procedimientos que sean con presentación de ofertas presencial), en idioma castellano o traducido por traductor público juramentado.

- Los proveedores deben presentar sus ofertas o expresiones de interés, de manera digital a través del SEACE, utilizando formularios electrónicos y certificados digitales; para este fin se elaboran las ofertas físicamente, los documentos se folian, visan y se firman cuando corresponde, luego se escanea toda la oferta, se guarda el archivo o archivos digitales, se registra la oferta en el SEACE y se adjuntan los archivos de los documentos escaneados. Cabe señalar que no se acepta el escaneado o digitalización de firma para construir documentos digitalmente.
- Cabe la subsanación de ofertas (tanto en la admisión, evaluación o calificación), respecto de documentos distintos al precio u oferta económica, siempre que no se altere el contenido esencial de la oferta; para estos efectos, el comité de selección o el OEC, según corresponda, debe solicitar al postor que incurrió en el error u omisión, su subsanación, otorgando un plazo máximo de 3 días hábiles; la subsanación se realiza a través del SEACE (de manera similar a la presentación de ofertas electrónica). Según el artículo 60 del RLCE, entre otros, procede la subsanación en aquellos casos de:
 - Omisiones de presentación de documentos u otras formalidades, tales como:
 - Legalización notarial de alguna firma.
 - La traducción (sólo si se presentó el original).
 - Documentos emitidos por una entidad pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas (autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro y otros similares).
 - Errores materiales o formales en documentos presentados, tales como:
 - No consignación de información en formatos y declaraciones juradas, pero distintas al plazo y al precio

- Divergencias en la información contenida en uno o varios documentos, sólo si las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta.
 - Nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante (no en el precio).
 - Fechas de emisión o denominaciones de constancias o certificados emitidos por entidades públicas.
 - Errores u omisiones en documentos que hayan sido emitidos por entidad pública o un privado ejerciendo función pública (antes de la presentación de ofertas), así, por ejemplo, autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros similares.
- Existen reglas especiales respecto del tratamiento de errores u omisiones en el documento que contiene el precio u oferta económica:
- Es posible subsanar la rúbrica y la foliación.
 - La ausencia de firma en la oferta económica no es subsanable.
 - Si existieran errores aritméticos, el comité especial debe corregirlos, debiendo constar esta rectificación en el acta respectiva; ello no debe alcanzar a la variación de los precios unitarios ofertados¹⁶³.

Los métodos de contratación con procedimiento de selección, a su vez, podemos agruparlos¹⁶⁴, por un lado, en procedimientos clásicos (licitación pública, concurso público y adjudicación simplificada), los cuales comparten un esquema de estructura de sus sub etapas similar, diferenciándose, básicamente, en los plazos de las mismas¹⁶⁵, y, por otro lado, en procedimientos especiales (selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica y contratación directa), pues cada uno de ellos tiene un procedimiento y etapas

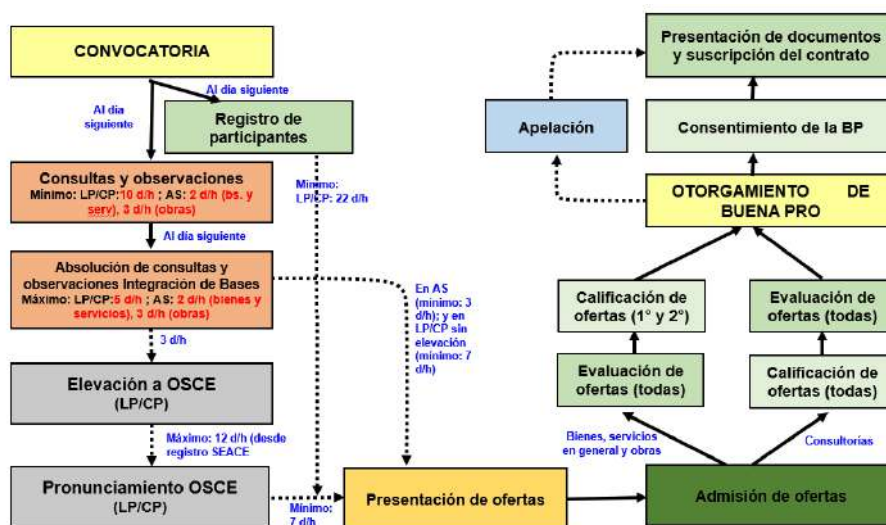
¹⁶³ Sobre este aspecto, el RLCE señala que estas correcciones son posibles para procedimientos de selección convocados bajo el sistema de precios unitarios o tarifas. Sin embargo, las bases estándar aprobadas por las directivas Nº 001-2019-OSCE/CD y Nº 010-2020-OSCE/CD, contienen una precisión en el sentido que las correcciones materia de análisis también pueden efectuarse en procedimientos de selección convocados bajo el sistema de suma alzada.

¹⁶⁴ Esta es una agrupación metodológica que proponemos para la presente investigación.

¹⁶⁵ En ese sentido, el RLCE establece las reglas procedimentales en el capítulo correspondiente de la licitación pública (capítulo II del título V), mientras que, respecto a los concursos públicos y adjudicaciones simplificadas se hace una remisión a lo regulado para la licitación pública, con las particularidades propias de cada procedimiento de selección.

particulares, diferentes de los procedimientos clásicos e, incluso, distintos entre ellos.

En efecto, las licitaciones y concursos públicos tienen las mismas etapas y plazos, y, las adjudicaciones simplificadas sólo no cuentan con las sub etapas de elevación al OSCE de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas, así como el pronunciamiento de esta institución y la integración final de las bases. Veamos, al respecto, el siguiente esquema:



Nota: LP = Licitación pública; CP = Concurso público; AS = Adjudicación simplificada

Gráfico N° 1.5 Esquema de sub etapas y plazos de la licitación pública, concurso público y adjudicación selectiva

Fuente: Elaboración propia

Como ya lo dijimos antes, la convocatoria se efectúa por el SEACE, y, conjuntamente, se publican las bases del procedimiento de selección y el resumen ejecutivo (este último supuesto no es aplicable para los casos de obras). Puede usarse también otros medios de difusión. Son requisitos previos para efectuar la convocatoria: expediente de contratación aprobado, procedimiento incluido en el PAC, comité designado, bases aprobadas; en obras, además, el expediente técnico debe ser aprobado por resolución y se debe contar con disponibilidad del terreno.

El registro de participantes es obligatorio para los proveedores que pretendan intervenir en el procedimiento, para ello debe estar inscritos en el RNP, según el

objeto de contratación convocado. Es gratuito y se efectúa electrónicamente por el SEACE. El período para poder registrarse va desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la etapa de presentación de ofertas. El participante se adhiere al procedimiento en el estado en que se encuentre.

Las consultas y observaciones pueden ser realizadas por cualquier participante registrado a través del SEACE, según el formato dispuesto por la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD - Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones, dentro del plazo correspondiente¹⁶⁶. Las consultas pueden ser solicitudes de aclaración de extremos de las bases confusos o que generen dudas u otras peticiones respecto de cualquier extremo de las bases, mientras que las observaciones se presentan cuando se considere que en éstas existen afectaciones a la normativa ya sea de contrataciones estatales u otra vinculada¹⁶⁷.

La absolución de las consultas y observaciones e integración de las bases debe ser motivada, mediante un pliego absolutorio del comité de selección o el OEC, según corresponda, también se realiza conforme a un formato dispuesto por Directiva N° 023-2016-OSCE/CD. Se notifica con su publicación en el SEACE, dentro del plazo establecido¹⁶⁸. Si se debe modificar el requerimiento deberá contarse con autorización del área usuaria y del órgano que aprobó el expediente de contratación. Se debe precisar si se acogen total o parcialmente o no se acogen las observaciones, así como lo que se incorporará o eliminará en las bases. Mediante la integración de bases, el comité de selección modifica y edita las mismas en función de la absolución de las consultas y observaciones¹⁶⁹. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolutorio y la integración,

¹⁶⁶ En el caso de licitaciones y concursos públicos las bases deben prever un plazo no menor de diez días hábiles, en adjudicaciones simplificadas de bienes, servicios en general y consultorías en general como mínimo dos días hábiles, y en adjudicaciones simplificadas de obras por lo menos tres días hábiles.

¹⁶⁷ Cabe señalar que, según la vigesimosegunda disposición complementaria final del RLCE los ministerios y sus organismos públicos, programas o proyectos adscritos pueden difundir, antes de la convocatoria del procedimiento de selección correspondiente, a través del SEACE, el requerimiento del área usuaria para recibir consultas y observaciones de los proveedores del rubro, por un plazo no menor de cinco días hábiles, constituyendo la única oportunidad en el proceso de contratación para efectuarlas; las cuales serán absueltas, preliminarmente, también a través del SEACE, en un plazo máximo de tres días hábiles de formuladas; luego, de acuerdo al cronograma correspondiente se realizará un acto público de absolución presencial, en un plazo que no exceda los tres días hábiles, el cual es conducido por el OEC, pero quien absuelve las consultas y observaciones es el área usuaria. Cuando se emplee esta herramienta, dentro del procedimiento se selección no procede formular consultas u observaciones al requerimiento.

¹⁶⁸ En el caso de licitaciones y concursos públicos las bases deben prever un plazo no mayor de cinco días hábiles, en adjudicaciones simplificadas de bienes, servicios en general y consultorías en general como máximo dos días hábiles, y en adjudicaciones simplificadas de obras en no más de tres días hábiles.

¹⁶⁹ Incluso si no se hubieran presentado consultas y/u observaciones, subsiste la obligación de publicar las bases integradas.

prevalece el pliego. Si al absolver o integrar se incurrieran en vicios de nulidad, el titular de la entidad deberá declarar la nulidad de estos actos¹⁷⁰.

Cualquier participante de una licitación o concurso público, registrado hasta el último día de la etapa de formulación de consultas y observaciones¹⁷¹, puede, previo pago de la tasa correspondiente, en un plazo máximo de tres días hábiles desde notificado el pliego de absoluciones, solicitar la elevación al OSCE de las mismas¹⁷² para que este ente emita su pronunciamiento respecto de cuestionamientos a dicho pliego, o la integración de las bases por el comité de selección; estos cuestionamientos deben estar sustentados en afectaciones a la normativa, incluyendo los principios. El OSCE¹⁷³ deberá emitir su pronunciamiento motivado (pudiendo incluir la revisión de oficio sobre cualquier aspecto relevante de las bases) dentro del plazo de doce días hábiles (improrrogables) contados desde el día siguiente del registro de la documentación en el SEACE por parte de la entidad; conjuntamente el OSCE realiza la integración definitiva de las bases. Sobre estos actos administrativos, no es posible interponer recursos administrativos, siendo de obligatorio cumplimiento para entidad y los participantes¹⁷⁴.

Integradas las bases, es decir, establecidas las reglas finales del procedimiento, existe un período para que los participantes puedan preparar sus ofertas (en licitaciones públicas es como mínimo siete días hábiles, y en adjudicaciones simplificadas no menos de tres días hábiles).

¹⁷⁰ Esta facultad es delegable.

¹⁷¹ Según lo dispuesto por el numeral 6.3 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD - Emisión de pronunciamiento, aprobada mediante Resolución N° 061-2019-OSCE/PRE, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de abril de 2019.

¹⁷² Como señalamos antes esta solicitud no procede en los casos de adjudicaciones selectivas.

¹⁷³ Conforme a las normas internas y al TUPA del OSCE vigentes, la Dirección de Gestión de Riesgos es la competente para emitir estos pronunciamientos.

¹⁷⁴ Ello si perjuicio de la facultad de revisión de oficio del Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual, puede, conforme lo dispone el artículo 44 de la LCE declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, incluyendo aquellos donde que advierta vicios en las bases. No ocurre lo mismo, desde mi punto de vista, con el titular de la entidad, pues el numeral 72.11 del artículo 72 del RLCE limita su facultad, cuando dispone que el pronunciamiento del OSCE es obligatorio para las entidades. El tema resulta pacífico en el caso de vicios en las bases que no hubieran sido advertidos por el OSCE, pues aquí, desde mi punto de vista, subsiste la facultad de declarar la nulidad en ambos casos; en cambio, frente al pronunciamiento expreso respecto de un aspecto en concreto del OSCE, creo que el titular de la entidad ya no puede pronunciarse, a diferencia del Tribunal a quien no le alcanza la limitación dispuesta por el citado numeral 72.11 del artículo 72 del RLCE.

Luego, en la fecha programada¹⁷⁵, los participantes deberán presentar electrónicamente, a través del SEACE sus ofertas, con lo cual se convertirán en postores, siendo responsables de la exactitud y veracidad de las declaraciones juradas, formatos y documentos que forman parte de la oferta. Entonces, el comité de selección procederá con la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, a efectos de otorgar la buena y establecer el orden de prelación de los postores, según la metodología que corresponda.

La admisión es la verificación que en las ofertas se adjuntaron todos los documentos obligatorios exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección. En el caso de bienes y servicios también se verifica que dichos documentos acrediten las características técnicas y/o condiciones exigidas en las especificaciones técnicas o los términos de referencia.

La evaluación es la asignación de puntajes, según lo establecido en las bases integradas¹⁷⁶.

La calificación es la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación exigidos por las bases integradas.

Ahora, el orden en el que se realizan estas dos últimas sub etapas (evaluación y calificación) depende de las metodologías de adjudicación del correspondiente procedimiento. Así, en efecto, en los procedimientos para la adquisición de bienes, contratación de servicios en general y ejecución de obras, se sigue la metodología conocida como de “sobre único”, en la cual el precio es un factor de evaluación, conocido por el comité de selección desde el momento en el que se descargan los archivos de los postores; de esta manera, luego de admitir las ofertas, se procede a evaluarlas a todas, consignando el puntaje de cada una de ellas de acuerdo a los factores de evaluación, y, de ser el caso, la bonificación que corresponda, para así obtener una lista de postores ordenada según sus puntajes, luego de ello se procede a calificar sólo a la oferta que obtuvo el mayor puntaje y la que le sigue en el orden de prelación, es decir, se verifica el cumplimiento de los requisitos de

¹⁷⁵ La normativa no ha establecido horarios para la presentación de ofertas; por tanto, considerando que la presentación es electrónica, el SEACE podrá aceptar dichas presentaciones hasta las 23:59 horas de la fecha de presentación, salvo que los documentos del procedimiento de selección (bases) dispongan un horario límite para esta actuación.

¹⁷⁶ Los factores de evaluación de las bases deberán ser establecidos por el comité de selección de acuerdo a lo previsto por las bases estándar para el correspondiente procedimiento de selección.

calificación para adjudicar la buena pro. Por otro lado, para la contratación de consultorías (tanto en general como de obras) se utiliza la metodología del “doble sobre”, en la cual existe una oferta técnica y una económica, la última de las cuales sólo es conocida luego de haberse calificado y evaluado todas las ofertas; así, en esta metodología, luego de admitir las ofertas, se aplica los requisitos de calificación a todas ellas, para luego evaluar a todas las calificadas, de tal manera que se obtiene un puntaje técnico; luego se procede a abrir la oferta económica, se identifica la mejor oferta económica y se le asigna el máximo puntaje y a las demás ofertas, proporcionalmente según su cercanía a la mejor oferta económica¹⁷⁷; seguidamente se realiza una suma algebraica, con las ponderaciones establecidas en las bases, para así obtener los puntajes totales, que son ordenados de mayor a menor, adjudicando la buena pro a la propuesta del primer lugar.

Cabe señalar que es posible el rechazo de ofertas, conforme lo dispone el artículo 68 del RLCE. Así, en los supuestos que el precio ofertado exceda el valor estimado o referencial, debe solicitarse la reducción de la oferta económica, otorgando un plazo de dos días hábiles (no se da a conocer el valor estimado o referencial); si no ocurre ello o no obstante la reducción se sigue superando el valor estimado o referencial, se solicita la certificación de crédito presupuestario y la aprobación del titular; si no se logra lo anterior se rechaza la oferta. Asimismo, también puede rechazarse cuando el precio ofertado es muy bajo, para ello se solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, pudiendo proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, si el postor no acredita adecuadamente los precios tan bajos se rechaza la oferta. En el caso de ejecución

¹⁷⁷ La fórmula prevista en el numeral 83.2 del artículo 83 del RLCE, expresa dicha metodología de asignación proporcional de puntajes de la oferta económica:

$$P_i = O_m \times PMP$$

$$O_i$$

Donde:

I = Oferta

P_i = Puntaje de la oferta a evaluar

O_i = Precio i

O_m = Precio de la oferta más baja

PMP = Puntaje máximo del precio

y consultoría de obras se rechaza automáticamente la oferta si el precio ofertado está fuera de los límites máximo (110 % del valor referencial) o mínimo (90 % del valor referencial); si la oferta está por encima del 100 % pero debajo del 110% del valor referencial, se rechaza la oferta si no se obtiene mayor disponibilidad presupuestal y autorización del titular, salvo que el postor acepte reducir su precio.

El otorgamiento de buena pro debe publicarse en el día en el SEACE el mismo día, debiéndose incluir tanto el acta de otorgamiento de buena pro como el cuadro comparativo, detallando los resultados de la admisión, evaluación y calificación (sino sería una falta de motivación de dicho acto administrativo).

En el método de contratación especial de selección de consultores individuales, se busca contratar con una persona natural. Es aplicable sólo a consultorías en general, no consultoría de obras, cuyo valor estimado no supere los S/ 60,000 (para el ejercicio 2022). Las prestaciones que se ejecutarán no necesitan equipos de personal ni apoyo profesional adicional, sino que deben ser *intuitu personae*, por lo que no cabe sub contratación. Los requisitos primordiales para seleccionar al consultor individual son su experiencia y calificaciones. El precio no es ofertable, es fijo. El uso de este método es optativo, pues la entidad puede elegir entre convocar este método o una adjudicación simplificada. Según el numeral 97.2 del artículo 97 del RLCE, el producto de la consultoría se publica en el portal web de la entidad contratante, salvo la información las restricciones de información secreta, confidencial o reservada, ello luego de otorgada la conformidad de las prestaciones. Las etapas del método son: convocatoria, registro, presentación y recepción de expresiones de interés (adjuntando la documentación que sustente los requisitos de calificación y los factores de evaluación, lo que implica la aceptación del precio fijado), calificación (en un plazo no mayor de tres días hábiles, constituyendo un requisito de calificación obligatorio la experiencia en la especialidad -en función del tiempo- y facultativo las calificaciones del postor -formación académica y capacitación), evaluación (según los factores: experiencia en la especialidad -60 puntos-, calificaciones -30 puntos- y entrevista -10 puntos-), y, finalmente, el otorgamiento de la buena pro.

La comparación de precios, se utiliza para contratar bienes y servicios en general de disponibilidad inmediata, es decir, que están listos para ser usados o

prestados, fáciles de obtener en el mercado y que se comercializan bajo una oferta estándar establecida en el mercado, ya que son ofrecidos en iguales condiciones por distintos proveedores. Los bienes requeridos no deben ser materia de fabricación, producción, importación, suministro o los servicios ser prestados siguiendo una descripción específica o instrucciones de la entidad contratante. El valor estimado no debe superar las quince UIT, es decir, para el año 2022, S/ 69,000. El procedimiento es desarrollado por el OEC, para lo cual elabora un informe en el que conste las condiciones para el uso del método, usando el formato establecido en la Directiva N° 022-2016-OSCE; luego solicita (también de acuerdo al formato de la citada directiva) cotizaciones de proveedores, verificando que cuenten con RNP y que no están inhabilitados; se obtiene, física o electrónicamente, por lo menos tres cotizaciones que cumplan con lo previsto en la solicitud de cotización, asimismo, los proveedores deberán adjuntar una declaración de no encontrarse impedidos (también se puede obtener la información directa mediante la consulta a portales electrónicos, de manera presencial u otros medios, para lo cual se debe elaborar y publicar en el SEACE un informe de dicha indagación, incluyendo no menos de tres proveedores); finalmente se otorga la buena pro a la cotización de menor precio, verificando previamente si cuenta con RNP; si hay empate se efectúa sorteo.

La subasta inversa electrónica es un método para contratar, de manera excluyente, bienes y servicios comunes, que se encuentran en el Listado correspondiente administrado por Perú Compras (fichas)¹⁷⁸. El método cuenta con regulación adicional de la Directiva 006-2019-OSCE/CD¹⁷⁹ y la Directiva N° 006-2016-PERU COMPRAS¹⁸⁰. El postor ganador será aquel que oferte el menor precio, luego de un período de lances u ofertas a la baja. El procedimiento se desarrolla completamente a través del SEACE. Si, al elaborar el requerimiento el área usuaria advierte que el bien o servicio solicitado se encuentra en el listado de bienes y servicios comunes, entonces, deberá considerar la correspondiente ficha técnica como sus especificaciones técnicas o términos de referencia, e incluir la

¹⁷⁸ De la consulta efectuada en: <https://www.perucompras.gob.pe/subasta-inversa/listado-bienes-servicios-comunes.php> al 14 de febrero de 2022 estaban publicadas un total de 1529 fichas.

¹⁷⁹ Aprobada mediante Resolución N° 018-2019-OSCE/PRE, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de enero de 2019 y sus modificatorias.

¹⁸⁰ Aprobada mediante Resolución Jefatural N° 042-2016-PERU COMPRAS, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de julio de 2016 y sus modificatorias.

cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones, sin desnaturalizar lo establecido en la referida ficha técnica; también deben incluirse los requisitos de habilitación que sean pertinentes. Solo si se obtiene, previamente, autorización de Perú Compras, las entidades pueden emplear un procedimiento de selección distinto a la subasta inversa electrónica. La citada Directiva 006-2019-OSCE/CD dispone una presunción normativa respecto que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases. Las etapas de este procedimiento de selección son: convocatoria, registro de participantes, registro de ofertas, presentación de ofertas (con la confirmación en el SEACE, respecto que la oferta ha sido presentada), apertura de ofertas (en la fecha y hora señalada en el cronograma, deben ser por lo menos dos propuestas para continuar), periodo de lances (permite a los postores mejorar sus ofertas a través de lances sucesivos en línea, según el criterio de cada postor, quien solo visualiza el monto de su oferta, y si con su lance se convierte en la mejor oferta o si está perdiendo o empatando la subasta hasta ese momento, cinco minutos antes de la finalización, el sistema enviará una alerta, para que los postores puedan enviar sus últimos lances, cerrado este ciclo no se admitirán más lances en el procedimiento), determinación del orden de prelación (el sistema genera un reporte con los resultados del ciclo del período de lances), otorgamiento de la buena pro (previamente se debe verificar la presentación de la documentación requerida en las bases por parte de los postores que ocuparon el primer y segundo lugar -cabe subsanación-). Si no hubiera por lo menos dos ofertas válidas se declara desierto el procedimiento.

La contratación directa es un método no competitivo con un procedimiento muy expeditivo, pues la selección del contratista es directa (no hay competencia). No hay monto máximo para la contratación. La decisión de contratar directamente, así como las actuaciones que se realizan en el procedimiento no son apelables. No aplican contrataciones complementarias. Tanto las actuaciones preparatorias previas como las exigencias de la ejecución contractual deben cumplirse. Es excepcional y debe ser usada sólo cuando se configuran alguna de las trece causales expresamente previstas en el TUO de la LCE: contratación entre

entidades, situación de emergencia¹⁸¹, situación de desabastecimiento, por secreto, secreto militar u orden interno, proveedor único, servicios personalísimos, servicios de publicidad para el estado, continuación y/o actualización de servicios de consultoría individual, bienes o servicios científicos tecnológicos, adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles, servicios de asesoría legal, contable, económica o afín para defensa de funcionarios, servicios educativos de capacitación, contratos resueltos o declarados nulos. El titular de la entidad o el órgano distinto que la LCE disponga de manera expresa esta facultad debe aprobar las contrataciones directas con resolución o acuerdo, según corresponda, previa la presentación de informes técnico y legal previos que contengan justificación de la necesidad y procedencia de la contratación. Todos los documentos necesarios para la contratación directa deben publicarse en el SEACE dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión o adopción de la resolución, salvo secreto, secreto militar u orden interno. No se pueden aprobar estas contrataciones vía regularización, salvo aquellas sustentadas en la causal situación de emergencia. Aprobada y publicada la contratación directa, la entidad efectúa la misma mediante acciones inmediatas, para lo cual basta invitar a un solo proveedor (sin necesidad de acudir a algún procedimiento competitivo), luego, una vez escogido el proveedor, se publican en el SEACE las bases del procedimiento, la oferta del proveedor invitado debe cumplir con las características y condiciones establecidas en las bases. La oferta puede ser obtenida, por cualquier medio de comunicación. Los plazos para la suscripción del contrato los define la entidad, según su necesidad (en las bases). La verificación del cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas es responsabilidad del titular de la entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución. Si no se llega a concretar la contratación, se deja sin efecto automáticamente la adjudicación efectuada.

Ahora bien, las entidades pueden realizar los métodos de contratación antes detallados con modalidades, las cuales son:

¹⁸¹ Esta es una causal muy especial pues permite la ejecución inmediata de las prestaciones, tanto para prevenir los efectos de un evento catastrófico, situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional próximo a producirse, como para atender requerimientos generados como consecuencia directa de los eventos producido, o en el caso de emergencia sanitaria declarada, y permite ejecutar las contrataciones sin sujetarse a los requisitos formales de la LCE y su reglamento, pudiéndose regularizar las actuaciones dentro de los diez días hábiles de entregado el bien, del inicio de la prestación del servicio o de la ejecución de la obra, desde las actuaciones preparatorias hasta la suscripción del contrato.

- Encargo del procedimiento de selección: mediante convenio inter institucional una entidad puede encargar a otra o a un organismo de cooperación internacional la realización de las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección, de cualquier objeto. La entidad encargante debe efectuar el registro en el SEACE toda la información referida al encargo y al procedimiento conforme las disposiciones del OSCE.

Para aprobar encargo entre entidades se requiere informe técnico legal previo que sustente la necesidad y viabilidad del encargo. En el convenio se debe precisar quienes son competentes para aprobar tanto el expediente de contratación como los documentos del procedimiento de selección. En caso de presentarse un recurso de apelación, el mismo es resuelto por el titular de la entidad encargada o por el TCE, según corresponda. Luego de que se registra en el SEACE el consentimiento o que la buena pro quedó administrativamente firme, se remite el expediente a la entidad encargante para que continúe con el procedimiento del perfeccionamiento del contrato y su subsecuente ejecución.

Según el numeral 6.3 del artículo 6 de la LCE y el numeral 109.2 del artículo 109 del RLCE, el encargo a organismos internacionales de cooperación es excepcional y debe ser aprobado, de manera indelegable, por el titular de la entidad (en el caso de gobiernos regionales y municipales y empresas del Estado por acuerdo). El organismo internacional debe estar debidamente acreditado, contar dentro de sus fines con el desarrollo de actividades objeto del encargo, y con procedimientos formales de carácter general, previamente establecidos, así como respetar las condiciones de transparencia, auditabilidad y rendición de cuentas; en particular, los procedimientos de selección deben respetar los principios del TUO de la LCE, así como los tratados o compromisos internacionales, en los que es parte nuestro país, que tengan regulación sobre contratación pública. Esta modalidad se utiliza para objetos contractuales que implican una capacidad técnica que la entidad no tiene, o es insuficiente o cuando, por la envergadura o complejidad del objeto, requiere de apoyo técnico de mayor especialización. Se debe considerar la tecnología de última generación y/o

vinculados a innovación y/o uso científico, para bienes y servicios, y, en obras, a aquellas cuyos montos de valor referencial superen los veinte millones de soles. Para utilizar esta modalidad debe contarse con convenios específicos para el procedimiento de selección, no basta un convenio marco con el organismo internacional de cooperación. La entidad debe aprobar los documentos del procedimiento de selección. Luego de que la buena pro quedó consentida, o administrativamente firme, se debe remitir el expediente a la entidad para para que continúe con el procedimiento del perfeccionamiento del contrato y su subsecuente ejecución. Si hubiera apelaciones se aplican las reglas de los respectivos procedimientos de los organismos internacionales.

- Compras corporativas: A través de esta modalidad las entidades pueden contratar bienes y servicios en general (susceptibles ser homogeneizados), en forma conjunta, para satisfacer sus necesidades comunes, mediante un procedimiento de selección único, de tal manera que se pueda obtener condiciones más ventajosas en el mercado de compras públicas, a través de la agregación de demanda, siguiendo criterios de agrupación geográfica, sectorial, temporal o la combinación de estos, entre otros. Pueden incluirse compras menores de ocho UIT. No se requiere modificaciones de los PAC de las entidades participantes, pero sí se debe precisar que se la compra se efectuará mediante la modalidad corporativa, así como cuál es la entidad encargada de conducir las actuaciones preparatorias y el procedimiento de selección. Puede tratarse de compras corporativas obligatorias, facultativas y sectoriales.

Para las compras corporativas obligatorias, con decreto supremo del MEF, se establecen los bienes, servicios y las entidades materia de la compra. Perú Compras es la entidad encargada de los actos preparatorios y el procedimiento de selección. Las entidades participantes designadas tienen la obligación de remitir a Perú Compras los requerimientos respectivos, la certificación y/o previsión presupuestal, y la información complementaria, de acuerdo a los lineamientos, plazos y procedimiento establecidos.

En las compras corporativas facultativas se celebran uno o varios convenios entre las entidades participantes. El OSCE, mediante directiva,

deberá aprobar un formato estándar de convenio. En el convenio se designa la entidad encargada. Antes que se apruebe el expediente de contratación es posible la adhesión de cualquier otra entidad. Suscrito el convenio no cabe desistimiento de las entidades, salvo recorte presupuestal, desaparición de la necesidad, el presupuesto se destina a emergencia o caso fortuito o fuerza mayor.

En las compras corporativas sectoriales las entidades del gobierno nacional que formulen las políticas nacionales y/o sectoriales del Estado pueden con resolución de su titular disponer una relación de bienes y servicios en general que se contrataran por compra corporativa; para este efecto, deben señalar la entidad encargada de la misma, las entidades participantes, así como las obligaciones y responsabilidades de estas últimas.

Las entidades participantes de toda compra corporativa están obligadas a contratar con el proveedor seleccionado (deben registrar en el SEACE el contrato dentro de los diez días hábiles de perfeccionado), participar en las actividades vinculadas a la ejecución del contrato, efectuar el pago al contratista, y, en general, realizar todos los actos contractuales que correspondan.

- Concurso de proyectos arquitectónicos: Son concursos públicos de consultorías de obra para la elaboración de expedientes técnicos de obras urbanas, edificaciones y afines, mediante los cuales se evalúa la propuesta arquitectónica, para cuya evaluación¹⁸² se designa o contrata a un jurado independiente conformado por tres arquitectos de reconocida trayectoria y experiencia profesional, cuya decisión es vinculante para la asignación de puntaje, no apelable y el informe se publica en el SEACE.

Asimismo, es importante señalar que, durante el desarrollo de cualquiera de los procedimientos de selección antes analizados, pueden ocurrir situaciones especiales, algunas de las cuales son:

¹⁸² Las bases deben consignar este factor de evaluación. De acuerdo a las bases estándar correspondientes, aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, el puntaje por este factor obligatorio debe encontrarse dentro de los 55 a 65 puntos de un total de 100.

- Declaración de desierto: se produce cuando la entidad, convocado el procedimiento de selección, no recibe ofertas, o habiéndolas recibido no exista ninguna oferta válida¹⁸³. También puede ocurrir que un procedimiento quede parcialmente desierto, cuando se trata de procedimientos convocados por relación de ítems. El comité de selección debe emitir un informe al titular de la entidad en que se justifique y evalúe las causas que originaron la declaración de desierto, informe que debe publicarse en el SEACE. Asimismo, se deben adoptar las medidas correctivas pertinentes antes de la nueva convocatoria, la cual, si se trata de concursos y licitaciones públicas, deberá ser una adjudicación simplificada; en los demás casos es el mismo tipo de procedimiento de selección, salvo el caso de subasta inversa electrónica, que se puede convocar una adjudicación simplificada, luego de realizado un informe que así lo recomiende.
- Cancelación del procedimiento: se puede realizar antes de la adjudicación de buena pro, por casos de fuerza mayor o caso fortuito, que desaparezca la necesidad de contratar, que el presupuesto asignado sea insuficiente o tenga que destinarse a emergencias declaradas expresamente, u otras razones justificadas.
- Nulidades en el procedimiento de selección: en el procedimiento administrativo que es el procedimiento de selección se emiten varios actos administrativos, los cuales pueden tener vicios de nulidad, lo que ocurre, de acuerdo al numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la LCE, “cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable”. Frente a dichos vicios, son competentes para declarar la nulidad de oficio de estos actos administrativos, el titular de la entidad, en cualquier momento, antes del perfeccionamiento del contrato, y el TCE cuando conoce una apelación. La decisión de declarar la nulidad de oficio debe ser efectuada con previo traslado por cinco días hábiles a las partes que

¹⁸³ En el caso de caso de subasta inversa electrónica existe un tratamiento especial, pues se declara desierto sólo cuando no se cuenta con dos ofertas válidas.

puedan verse afectadas por la misma. En la resolución que declara la nulidad de algún acto administrativo, además de los correspondientes elementos de validez de dicha decisión, debe expresarse la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

El consentimiento de buena pro ocurre cuando, transcurrido el plazo correspondiente, computado desde el día siguiente de publicada la buena pro en el SEACE¹⁸⁴, ninguno de los participantes del procedimiento interpone un recurso de apelación. Este plazo está fijado de acuerdo a lo siguiente:

- Si el adjudicatario fue el único postor del procedimiento de selección, el consentimiento se produce el mismo día de la notificación de la adjudicación de la buena pro.
- Si existiera pluralidad de postores, en el caso de licitación y concurso público, o subasta inversa electrónica con un valor igual o mayor a los S/ 400,000, el consentimiento de la buena pro se produce luego del octavo día hábil de publicada la buena pro; si se trata de adjudicación simplificada selección de consultores individuales, comparación de precios y subasta inversa electrónica con un valor estimado menor de S/ 400,000, dicho consentimiento ocurre luego del quinto día hábil de publicada la adjudicación de la buena pro.

Ahora bien, para que el consentimiento de la buena pro surta efectos jurídicos, es necesario que la entidad publique el mismo en el SEACE.

Y, si se hubieran presentado apelaciones, y el titular de la entidad o el TCE, según corresponda, confirma la buena pro, o la otorga a otro postor, esta queda administrativamente firme y se agota la vía administrativa (queda entendido que la notificación de la decisión de confirmar la buena pro se publica en el SEACE, como requisito de eficacia de dicho acto administrativo).

Publicado el consentimiento de la buena pro o que ésta quede administrativamente firme, todavía no se inicia la relación contractual, sino que lo que se genera es la obligación de contratar, tanto para la entidad como para el

¹⁸⁴ Lo que debe ocurrir, como máximo, al día siguiente de que se produce el otorgamiento de la buena pro.

contratista; para dichos efectos, el comité de selección remite el expediente de contratación al OEC, para que continúe con el procedimiento para la formalización del contrato. El incumplimiento de esta obligación, por cualquiera de las partes, genera consecuencias respecto del procedimiento de selección, así como responsabilidades administrativas¹⁸⁵, salvo que ocurran los supuestos de excepción previstos por el RLCE.

Conforme lo hemos precisado en la Gráfico N° 1.4, publicado el consentimiento de la buena pro o la decisión por la que ésta queda administrativamente firme, se inicia la sub etapa del procedimiento de perfeccionamiento del contrato, para lo cual deben realizarse una serie de actuaciones que, en estricto, todavía son parte del procedimiento de selección. Es decir, no basta con adjudicar la buena pro, ni que ésta se consienta o quede administrativamente firme, sino se tienen que cumplir con procedimientos, condiciones, plazos y requisitos para dicho perfeccionamiento del contrato. En obras, además, se tienen exigencias adicionales a las generales para bienes y servicios. El OEC es quien conduce de estas actuaciones. Lo particular de esta sub etapa es que las actuaciones solo son desarrolladas por el ganador de la buena pro.

La forma normal de perfeccionar el contrato se produce con la suscripción del documento elaborado según la proforma del contrato, prevista como anexo de las bases del procedimiento de selección, aunque también puede realizarse con la entrega de la orden de compra u orden de servicio, en adjudicaciones simplificadas, subasta inversa electrónica o ítems de bienes y servicios en general con valor estimado o referencial menor a S/ 200,000 (ello es potestativo para la entidad, y debe ser consignado en las bases). En obras, el perfeccionamiento del contrato es siempre mediante la suscripción del documento.

Al momento de perfeccionar el contrato el postor ganador, además de que su buena pro se encuentre consentida o administrativamente firme, debe contar con

¹⁸⁵ Si es el postor el que incumple, la consecuencia es pérdida de la buena pro y como sanción administrativa, luego del procedimiento administrativo sancionador ante el TCE, una multa entre el 5% al 15% de la oferta económica. Si es la entidad la que incumple se generará responsabilidad funcional del titular y el funcionario que debía suscribir el contrato.

su registro en el RNP no suspendido¹⁸⁶ y no encontrarse impedido para contratar con el Estado, conforme lo dispuesto por el artículo 11 del TUO de la LCE¹⁸⁷.

Asimismo, deben presentarse, de manera obligatoria, todos los siguientes documentos:

- Garantía fiel cumplimiento y por prestaciones accesorias (cuando corresponda), salvo las excepciones dispuestas por la normativa.
- Vigencia de poder (para personas jurídicas) o DNI (para personas naturales), salvo que la entidad cuente con inter operatividad.
- Contrato de consorcio, de ser el caso.
- Código de cuenta interbancaria (CCI).
- Señalar el domicilio para notificación durante la ejecución del contrato.
- Detalle de precios (si fue sistema a suma alzada o por paquete) y/o estructura de costos (de ser necesario); ello no es exigible para obras
- Otros documentos previstos en las bases

En el caso de obras, además de los documentos antes señalados, deben presentarse los siguientes:

- Constancia de capacidad libre de contratación, otorgada por el RNP, salvo se trate de una contratación directa por secreto.
- Programa de Ejecución de Obra (CPM), incluyendo ruta crítica y calendario de avance de obra valorizado.
- Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra.
- Calendario de utilización de equipo, si fue solicitado

¹⁸⁶ La entidad debe verificar en la web del RNP dicha situación.

¹⁸⁷ Si bien la mayoría de impedimentos para contratar con el Estado no son de conocimiento público o registrados, algunos sí pueden ser materia de verificación por la entidad, como el caso de los inhabilitados para contratar con el Estado, cuya información aparece en el portal del RNP, o el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, Registro de Deudores de Reparaciones Civiles, las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas, entre otros supuestos.

- Memoria en la que se señalen las consideraciones de elaboración del programa y los calendarios.
- Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta (para sistema precios unitarios).
- Si el postor redujo su oferta en sistema de suma alzada, desagregado de partidas.
- Documentos que acrediten el requisito de calificación de equipamiento estratégico
- Documentos que acrediten el requisito de calificación de personal clave (formación académica y experiencia)

Las bases deben precisar el lugar y dirección exacta donde debe presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato (normalmente en la Mesa de Partes de la entidad, dentro del horario establecido).

El plazo único, para todos los procedimientos, excepto la contratación directa, para la entrega de documentos por parte del ganador de la buena pro es de ocho días hábiles, contados desde el registro en el SEACE del consentimiento de buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme; el caso de contrataciones directas, en las bases, podrán establecerse plazos menores. Una vez presentados los documentos, dentro de dos días hábiles siguientes, las partes deben firmar el documento contractual o debe producirse la entrega de la orden de compra o de servicios, o la entidad debe otorgar un plazo adicional de hasta cuatro días hábiles para subsanar los documentos omitidos o aquellos que contengan errores. Si se logra subsanar, dentro de los dos días hábiles siguientes, se debe firmar contrato.

Si el postor ganador no presenta los documentos exigidos, dentro del plazo correspondiente, o no subsana los mismos, o no se apersona para suscribir el contrato, pierde automáticamente la buena pro, y la entidad deberá invitar al postor que ocupó el segundo lugar en el procedimiento de selección, para que éste perfeccione el contrato; si este último tampoco suscribe se devuelve el expediente al comité de selección para que continúe con la calificación de los postores.

En caso sea la entidad la que no perfeccione el contrato, el ganador de la buena pro deberá requerirla para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles proceda a perfeccionar el contrato, si la entidad continúa negándose, dicho proveedor podrá dejar sin efecto la buena pro.

Entonces, los procedimientos de selección culminan cuando se suscribe el contrato, salvo que se cancele el mismo o cuando se deja sin efecto el otorgamiento de buena pro por causa imputable a entidad o no se suscriba el contrato por negativa justificada de la entidad.

Finalmente, mediante el método del catálogo electrónico de acuerdo marco, las entidades contratan sin realizar procedimientos de selección, debido a que existen bienes y servicios que, previamente, han sido incorporados en el catálogo electrónico, según acuerdos marco suscritos entre los proveedores y Perú Compras, luego de desarrollados los procedimientos correspondientes. La contratación por los catálogos se realiza electrónicamente, por la Plataforma de los Catálogos Electrónicos de Perú Compra. Su uso es obligatorio desde la entrada en vigencia de los acuerdos. Los OEC deben verificar que los bienes y servicios estén en los catálogos.

La implementación, extensión de la vigencia y gestión de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, se encuentra a cargo de Perú Compras, para lo cual se desarrollan procedimientos especiales de acuerdo a las directivas de esta institución con el objetivo es que los proveedores formen parte del catálogo y oferten sus productos en él. Actualmente¹⁸⁸, existen 25 Acuerdos Marco vigentes que derivan en 41 catálogos electrónicos.

Para perfeccionar la contratación el OEC de la entidad solicita al proveedor, por la plataforma, el costo del envío (monto por efectuar la entrega en la dirección que señale). El proveedor registra el costo de envío, si no lo hace en el plazo el sistema asume que el costo es cero. La entidad debe generar la orden de compra, si no lo hace en el plazo se anula la operación. Se debe adjuntar al sistema una orden de compra digitalizada (con aval presupuestal, firmas y sellos de funcionarios que

¹⁸⁸ Según lo señalado en: <https://www.gob.pe/10239-acceder-a-la-plataforma-de-catalogos-electronicos>. Información obtenida el 4 de septiembre de 2022.

autoricen la contratación). El proveedor puede rechazar la orden de compra, dentro del día hábil siguiente de generada, pero sólo sustentada en los siguientes motivos: no se alcanza el valor mínimo de atención, la entidad tiene retraso en de pago con el proveedor (u otros proveedores en el catálogo de ayuda humanitaria), la orden de compra generada no guarda relación con la orden de compra digitalizada, tiene impedimento para contratar con el Estado. Si el proveedor rechaza la orden de compra se anula el procedimiento. Si se rechaza sin sustento, Perú Compras puede suspenderlo. Si no se rechaza, se pasa a la condición de “ACEPTADA / PEDIENTE DE ENTREGA”, con lo que se produce el perfeccionamiento del contrato. Luego se generan varios estados de la orden de compra durante la ejecución contractual. Una vez perfeccionado el contrato, se aplican todas las normas generales de ejecución contractual.

Si las contrataciones son iguales o superiores a S/100,000.00, se utilizará, obligatoriamente, el procedimiento de grandes compras de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Lo particular del procedimiento es que una vez que la entidad contratante ha seleccionado la ficha producto, el catálogo electrónico automáticamente invitará a todos los proveedores que tengan ofertas para esta ficha.

f.4) Contrato¹⁸⁹

El contrato estatal es una forma jurídica propia del derecho administrativo, distinta de las otras que hemos analizado en el numeral 1.4.1.1 del presente trabajo. Según la definición del RLCE es “el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances del TUO de la LCE y su reglamento”. Los contratos estatales para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras cuentan con elementos comunes a todos los contratos, pero también específicos de estos, conforme se ha trabajado en el numeral 1.4.1.2 de la investigación.

El contrato regulado por el TUO de la LCE tiene un contenido particular, pues sus disposiciones no solamente se encuentran en el documento-contrato, sino que,

¹⁸⁹ Para el desarrollo del presente acápite se han considerado las reglas establecidas en el artículo 32 del TUO de la LCE y el artículo 138 del RLCE.

además comprenden los documentos del procedimiento de selección (bases integradas), la oferta ganadora e incluso otros documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes (son de especial interés aquellos documentos que el postor ganador presenta para la suscripción del contrato); de tal manera que, a partir de este momento, cuando en la presente investigación hacemos referencia al contrato, lo hacemos considerando este sentido amplio del mismo (es decir, incluyendo las bases integradas, la oferta ganadora y cualquier otro documento que genere obligaciones para las partes), y, si queremos referirnos en sentido estricto al documento contractual suscrito, lo haremos señalando el término contrato-documento.

El contrato-documento debe ajustarse a la proforma de las bases (que a su vez, debe seguir el texto de las bases estándar); además, se exige que se incluya en su texto, necesariamente, las siguientes cláusulas: a) garantías, b) anticorrupción, c) solución de controversias y d) resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento. En los contratos de obra, debe agregarse una cláusula que identifique y asigne los riesgos previsibles que puedan ocurrir durante su ejecución, de acuerdo al análisis realizado en la etapa de planificación, considerando cuál de las partes del contrato será la responsable en la ejecución contractual.

Otro aspecto conceptual importante es la distinción entre contrato original y contrato vigente, conforme las definiciones propuestas en el numeral 1.3.1 del presente trabajo.

f.5) Ejecución contractual¹⁹⁰

En este punto es oportuno incidir en la importancia de la diferenciación entre el contrato y los actos y acuerdos contractuales administrativos, aspecto que ya fue esbozado en los numerales 1.4.1.1 y 1.4.1.4 del presente trabajo. El contrato, como ya lo hemos señalado varias veces, es el acuerdo entre la entidad y el proveedor, mientras que los actos contractuales son aquellos que se producen luego de suscrito el contrato, es decir, durante la ejecución contractual y dentro del marco de

¹⁹⁰ Este acápite se desarrolla conforme a las reglas establecidas en el Capítulo IV del Título II del TUO de la LCE (artículos 33 al 40) y el Título V del RLCE (artículos 136 al 222).

dicha relación contractual; puede ocurrir que sean emitidos de manera unilateral por la entidad (actos contractuales administrativos) o por el contratista (actos contractuales del contratista) o mediante acuerdos. Los actos contractuales administrativos pueden ser válidamente emitidos con distinta naturaleza: haciendo uso de facultades extraordinarias o exorbitantes, mediante las cuales, de manera unilateral y exclusiva, afectan la relación contractual; a solicitud del contratista, la entidad autoriza determinadas actuaciones, siguiendo plazos y formalidades establecidos normativamente; otras actuaciones unilaterales en el marco de la ejecución contractual.

Por otra parte, en este contexto, también es importante distinguir entre la vigencia contractual y plazo de ejecución de las prestaciones. En efecto, de acuerdo a la normativa de contrataciones estatales, el contrato está vigente desde el día siguiente de su perfeccionamiento¹⁹¹ hasta el último pago que la entidad efectúa al contratista, salvo las excepciones previstas en la normativa (cuando el pago debe efectuarse previamente a la conformidad o existan prestaciones accesorias)¹⁹²; en cambio, el plazo de ejecución de las prestaciones se produce dentro del período de vigencia del contrato, que se encuentra acotado de acuerdo a las siguientes reglas establecidas por el RLCE: en el caso de bienes y servicios, el inicio de la ejecución de las prestaciones es la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato o la fecha que se establezca en mismo, si no se precisó ello, el plazo de ejecución de las prestaciones se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato; en obras, el inicio ocurre al día siguiente que la entidad cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 176 del RLCE, lo que debería cumplirse en un plazo de quince días calendario. Ahora, las prestaciones se entienden

¹⁹¹ Así lo ha precisado el numeral 144.1 del artículo 144 del RLCE; sin embargo, consideramos un tanto equivocada dicha disposición, pues deja sin cobertura de las regulaciones contractuales el periodo que va desde el momento mismo de la suscripción del contrato y el día siguiente en el cual recién inicia su vigencia el contrato; era más conveniente precisar que el contrato estaba vigente desde el momento mismo de su suscripción.

¹⁹² En efecto, los numerales 142.2 y 142.3 del artículo 142 del RLCE, establecen reglas precisas respecto de la culminación de la relación contractual:

Artículo 144. Vigencia del Contrato

(...)

144.2. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige:

a) Hasta que el funcionario competente da la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago, salvo que este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encuentra vigente hasta la conformidad respectiva; o,

b) Hasta que se ejecuta la última prestación a cargo del contratista, cuando existan prestaciones que corresponden ser ejecutadas con posterioridad al pago

144.3. En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.

efectuadas, en el caso de bienes, el día en que son ingresados los mismos en el almacén de la entidad, salvo que las bases hayan precisado otro lugar de entrega; en el caso de servicios, el último día de las actividades o trabajos (en servicios en general), o la fecha de entrega del informe correspondiente (en consultorías); y, en obras, con la culminación de la obra, debidamente registrada en el cuaderno de obras por el residente.

Veamos, el siguiente gráfico, un resumen esquematizado de la distinción entre vigencia contractual y plazo de ejecución de las prestaciones.



Gráfico N° 1.6 Vigencia contractual y plazo de ejecución de las prestaciones

Fuente: Elaboración propia

También es importante precisar que el cómputo de plazos durante la ejecución contractual tiene reglas especiales, tales como:

- Todos los plazos durante la ejecución contractual se computan en días calendario, salvo que el RLCE indique lo contrario.
- Si el plazo es en días, se excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento, es decir, se computa hasta culminar el último día del período; si es en meses, el plazo vence en el día igual al del inicio del mes correspondiente; si es en años, el plazo vence en el día igual al del inicio del año correspondiente.
- Si el último día del plazo es inhábil, se prorroga el mismo hasta el inmediato día hábil siguiente.

- Existen algunas reglas diferenciadas según el objeto contractual:
 - o Las bases estándar exigen que el plazo de ejecución de la obra se consigne en días calendario (no en meses ni años).
 - o El plazo de ejecución de prestaciones máximo es de tres años.
 - o El plazo de supervisión de una obra vinculado a la ejecución de la misma.
 - o En el caso de bienes y servicios de carácter permanente, el plazo mínimo es de un año.
 - o Si se trata de arrendamiento de bienes inmuebles, el plazo máximo es de tres años prorrogables.

Durante la vigencia del contrato, éste debe estar garantizado por el contratista respecto de su fiel cumplimiento, para lo cual, como requisito para el perfeccionamiento del contrato se debe presentar una garantía de fiel cumplimiento, y, de ser el caso, otra de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias. Los instrumentos de garantía pueden ser cartas fianza y/o pólizas de caución, que deben ser emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que cuenten con clasificación de riesgo B o superior, por un monto del 10 % del monto del contrato o del valor de la prestación accesoria, según corresponda. Las cartas fianza son aquellas emitidas por instituciones financieras, mientras que las pólizas de caución por empresas de seguros (las bases deben establecer qué instrumento es el aceptado, si no se hiciera alguna precisión ambos pueden ser aceptados). Con estas garantías se busca, en primer lugar, desincentivar potenciales incumplimientos del contratista ante la perspectiva de que se ejecuten las garantías (función disuasoria); pero, además, proteger a la entidad a través de una cobertura dineraria, por las consecuencias dañinas producidas por el incumplimiento daño que se genera como consecuencia de incumplimientos por parte del contratista (función resarcitoria o compensatoria); y también, para cubrir, excepcionalmente, el pago del saldo a cargo del contratista y las penalidades no canceladas. En el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, las garantías deben mantenerse vigentes hasta la conformidad de la recepción de la prestación del contratista; en el caso de ejecución y consultoría de obras hasta el consentimiento de la liquidación final; y,

tratándose de las prestaciones accesorias, hasta su cumplimiento total, debiendo ser renovadas oportunamente (si, previo requerimiento, no se renuevan, la entidad ejecuta las garantías, quedando el dinero en custodia). Cabe señalar que, para postores que sean MYPE, existe la posibilidad prevista en el numeral 149.4 del artículo 149 que, como garantía de fiel cumplimiento o de las prestaciones accesorias, soliciten la retención del 10 % de los pagos que les correspondan, en forma prorrateada en la primera mitad de la ejecución contractual, pero solo cuando el procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una adjudicación simplificada. Asimismo, se prevé la posibilidad que, durante la ejecución de contratos de obra o consultoría de obra pueda sustituirse la garantía de fiel cumplimiento, por una de carta fianza o póliza de caución del 5 % del monto del contrato vigente y que la entidad haya retenido el 5 % de dicho monto en las valorizaciones de la segunda mitad del contrato, según lo dispuesto por el artículo 150 del RLCE.

Lo normal en los contratos del Estado es que sean pagados una vez que son ejecutadas las prestaciones; sin embargo, es posible haya adelantos, que son entregas de dinero de la entidad al contratista, permitidas por la normatividad de la contratación pública, sin que estén vinculadas con el cumplimiento de prestaciones, adelantos que, luego, deben ser devueltos durante la ejecución del contrato (amortizaciones); en dicho sentido no son pagos a cuenta o parciales. Proceden sólo cuando las bases lo hayan previsto, siempre a solicitud de parte, en la oportunidad que corresponda (si no ya no proceden) y contra la presentación de una garantía por el total monto adelantado y su factura. En conjunto pueden efectuarse como adelantos hasta el 30 % del monto del contrato original. Pueden ser adelantos directos (que en realidad son capital de trabajo, sin vinculación algún concepto) hasta 10 % y adelantos por materiales e insumos de hasta 20 %.

Las obligaciones principales del contratista son ejecutar las prestaciones según los términos establecidos en el contrato; pero, además, entre otros aspectos, debe: comunicar las fallas o defectos que advierta (la entidad evalúa dicha comunicación en siete días hábiles, si acoge corre nuevamente el plazo), pagar de los tributos y gravámenes que le correspondan, cumplir con las obligaciones laborales y aportaciones sociales de acuerdo a las normas de la materia, tener vigentes las

garantías durante toda la vigencia contractual (fiel cumplimiento, prestaciones accesorias), o hasta la amortización total del adelanto directo o la utilización de los materiales o insumos, en los adelantos para este fin.

Por su parte, la obligación principal de la entidad, durante la ejecución del contrato, es el pago, una vez ejecutadas todas las prestaciones. Sin embargo, cabe la posibilidad de pagos parciales: en bienes y servicios cuando, por razones de mercado, se contrata con pagos periódicos; en obras, a cada valorización (con la periodicidad fijada en las bases) corresponde su pago parcial. El plazo para efectuar el pago es de acuerdo a las bases o el contrato. Si la entidad incurre en retraso, debe adicionar el pago del interés legal, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, la entidad tiene, entre otras, la obligación de efectuar todas las actividades a su cargo que sean necesarias para el inicio o la continuación de las prestaciones del contratista, y, en el caso de obras, existe una responsabilidad conjunta con el contratista para la ejecución de la misma.

Durante la ejecución contractual pueden producirse modificaciones contractuales, aun cuando lo deseable es que el contrato se ejecute en los términos iniciales, pues para determinar estos se realizaron actuaciones preparatorias y, durante el procedimiento de selección, las modificaciones producto de las consultas y observaciones a las bases. Por ello la normatividad en contratación pública establece restricciones para modificar los contratos estatales¹⁹³, de tal manera que las modificaciones sólo están permitidas si el TUO de la LCE o su reglamento lo permiten, siempre que sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato. En algunos casos, como en los adicionales y las reducciones son por voluntad unilateral de la entidad, mientras que en los otros se necesita acuerdo entre las partes. Algunos de los supuestos de modificaciones contractuales son:

- Adicionales: son aumentos de prestaciones, ordenadas o dispuestas por la entidad, de manera excepcional, para lograr la finalidad del contrato; para dicho efecto, se debe emitir una resolución del titular de la entidad (esta facultad puede delegarse en bienes y servicios, pero en obras es indelegable), para lo cual, previamente, el área usuaria debe sustentar la

¹⁹³ En el numeral 1.4.1.2 del presente trabajo se han desarrollado las restricciones para variar los términos contractuales, como un elemento específico de los contratos estatales.

necesidad del adicional. Su límite cuantitativo es del 25% del monto original del contrato (en bienes, servicios en general y consultorías) y 50 % en obras (si se supera el 15%, se requiere autorización de la CGR). En obras se requiere el pronunciamiento del supervisor o inspector, además de un expediente técnico del adicional, que debe contar con opinión favorable del supervisor o inspector.

- Reducciones: son disminuciones en las prestaciones originalmente pactadas, ordenadas por la entidad. Su límite cuantitativo es del 25% del monto original del contrato. El contratista puede solicitar disminuir proporcionalmente las garantías.
- Ampliaciones de plazo: son autorizadas por la entidad a solicitud del contratista, sólo por las siguientes causales: i) en caso, previamente, se haya aprobado adicionales que afecten el plazo (el contratista debe ampliar el plazo de las garantías otorgadas), y ii) cuando se produzcan atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista (ajenas a su voluntad), comprobados y que modifiquen el plazo contractual. En el caso de bienes y servicios, el contratista debe presentar su solicitud hasta siete días hábiles después de la notificación de aprobación del adicional o de finalizado el hecho que genera atraso o paralización; la entidad debe resolver y notificar su decisión en los siguientes diez días hábiles; si no hay pronunciamiento, dentro de este último plazo, se considera aprobada la ampliación de plazo solicitada (silencio positivo), bajo responsabilidad del titular de la entidad. También se amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Además, la ampliación trae como consecuencia el reconocimiento de gastos generales debidamente acreditados. En el caso de obras, existen algunas particularidades, pues aquí se requiere que el evento que sustenta la causal afecte la ruta crítica de la obra, así como que el inicio, el desarrollo y la finalización del evento alegado se anoten en el cuaderno de obra, el trámite procedimental tiene plazos mayores, y se exige el pronunciamiento del supervisor o inspector de la obra; la extemporaneidad de la decisión de la entidad genera consecuencias un tanto distintas, pues si hay pronunciamiento del

supervisor o inspector, se considera el plazo propuesto por éste, y sólo si no hay dicho pronunciamiento se considera lo solicitado por el contratista

- El contratista puede acordar la cesión de su derecho de pago a favor de terceros, sin mayores restricciones; en cambio, la cesión de posición contractual es excepcional, sólo para casos previstos en el RLCE: i) cuando se transfiere la propiedad de bienes que se encuentren arrendados a las entidades, ii) cuando se produzcan fusiones o escisiones, y, iii) si una norma legal lo permite expresamente.
- Pueden producirse modificaciones convencionales por hechos que sean sobrevinientes a la suscripción del contrato, que no sean imputables a alguna de las partes, que no cambien los elementos determinantes del objeto contratado, así como que con estas modificaciones se busque alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. Para tal caso debe cumplirse con los siguientes requisitos: informes técnico y legal sustentados, certificación presupuestal si hay variación del precio, en contratos sujetos a supervisión informe favorable de éste, aprobación por el titular (indelegable), registro de adenda en el SEACE.

Asimismo, si bien lo deseable es que el contrato se ejecute en los términos que fueran pactados; sin embargo, es usual que, durante el desarrollo de dicha ejecución, se generen incumplimientos por parte del contratista, ya sea respecto del tiempo, la calidad, ejecución parcial u otros aspectos vinculados a las prestaciones; frente a esos incumplimientos, la entidad puede responder de varias maneras:

- Con el control de la ejecución mediante requerimientos, pues ante cualquier demora o defecto de ejecución la entidad debe pronunciarse inmediatamente, precisando las observaciones, sin perjuicio de aplicar penalidades o resolver el contrato.
- La verificación del área usuaria, previa a la conformidad, de la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, realizando las pruebas que sean necesarias. De existir observaciones, la entidad debe comunicarlas al contratista, otorgando un plazo de subsanación de dos a diez días (en bienes y servicios) o cinco a veinte días (en consultorías). Si

no se subsanan la entidad puede resolver y aplicar penalidades. Si manifiestamente no se cumplen con las características y condiciones ofrecidas, la entidad no debe recibir las prestaciones y considerarlas como no ejecutadas, y aplicar penalidades.

- En obras, el control durante la ejecución contractual lo realiza el supervisor o inspector de obra, además del área de infraestructura. Culminada la obra el supervisor o inspector de la misma deberá emitir una conformidad técnica, y luego es el comité de recepción quien verifica el funcionamiento de la obra y si no ocurre ello efectúa las observaciones correspondientes. En este caso, el contratista tiene un décimo del plazo vigente o 45 días calendario (el que resulte menor) para subsanar.
- Las penalidades, que son sanciones pecuniarias frente a incumplimientos del contratista. Pueden ser por mora o de otra naturaleza, con un máximo, por cada tipo de penalidad del 10% del monto del contrato vigente; si se alcanza el límite máximo, se faculta a la entidad para resolver el contrato. Las penalidades por mora son obligatorias, de aplicación automática, por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones; también pueden aplicarse sobre incumplimientos parciales; se aplican según la fórmula del RLCE por cada día de atraso. Las denominadas penalidades facultativas, distintas a la mora, tienen que ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria; se deben establecer en las bases, precisando la forma de cálculo y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Para el caso de obras existen tres tipos de penalidades especiales, diferentes a las de mora o facultativas (pues son obligatorias, requieren informe del supervisor y son de cálculo diario), las cuales son: i) por la no aprobación de la sustitución del personal clave (con una penalidad o multa de 0.5 a 1 UIT, según lo establezcan las bases), ii) que no se ejecute la obra, en los primeros 60 días calendario, con el personal propuesto (con una penalidad o multa de 0.5 a 1 UIT, según lo establezcan las bases), y, iii) por no permitir el acceso al cuaderno de obra al supervisor o inspector de la misma (5/1000 de la valorización del período).

- La resolución del contrato, que es la culminación anticipada del mismo, por causas que ocurren de manera posterior a la celebración del contrato, establecidas en el RLCE, las cuales son: caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de forma definitiva la continuación del contrato; hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, si lo prevé la normativa relacionada al objeto de la contratación; unilateral de la entidad en caso de arrendamiento o cuando se supera el 50% de adicionales en obras; y de incumplimiento. En este último caso (que es el motivo más frecuente de resoluciones contractuales), se debe realizar un procedimiento especial, que incluye, ante un incumplimiento ya sea del contratista o de la entidad, la remisión de un documento notarial, por el que se aperciba al cumplimiento de la obligación, dentro de un plazo máximo de hasta cinco días (a discreción de la entidad) en bienes y servicios, y de manera excepcional hasta quince días, y en el caso de obras, necesariamente quince días; luego de vencido el plazo, si la parte continúa con el incumplimiento, se debe remitir una comunicación notarial adjuntando el instrumento por el que se resuelve parcial o totalmente el contrato; en determinados casos solo será necesaria la notificación de la segunda comunicación notarial, como es el caso de la acumulación de penalidad máxima o que el incumplimiento no pueda ser revertido o caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de resoluciones de contratos derivados de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, las notificaciones se realizan a través de la correspondiente plataforma digital de Perú Compras.

Ahora, puede ocurrir, también, que se produzcan incumplimientos por parte de la entidad, ya sea porque no ejecuta prestaciones a las que se había comprometido (especialmente aquellas que viabilizan o posibiliten la ejecución de las prestaciones por parte del contratista) o no cumple, dentro del plazo correspondiente con su obligación principal, es decir, efectuar los pagos parciales o el pago final; en estos casos el contratista puede iniciar el trámite de la resolución del contrato por incumplimiento, sin perjuicio de otros requerimientos directos; sin embargo, en estos casos no se aplican penalidades o multas, más allá de situaciones muy excepcionales (como la indemnización en el caso de no inicio de una obra por

responsabilidad de la entidad, y el reconocimiento de intereses legales, en el caso de la demora en el pago).

Por otro lado, durante la ejecución del contrato, pueden producirse situaciones especiales, tales como las siguientes:

- Nulidad del contrato: que es una facultad de la entidad para, frente a la configuración de causales establecidas normativamente, declarar la nulidad del contrato. A diferencia de la resolución, la nulidad se declara por vicios ocurridos antes de la celebración del contrato y genera responsabilidad tanto en funcionarios, servidores como contratistas. Si bien el numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE establece un número cerrado de causales, el numeral 44.5 de la misma norma hace referencia a que las causales también pueden ser previstas en el RLCE y las reconocidas en el derecho nacional¹⁹⁴. Si la entidad advierte posibles vicios de nulidad del contrato, deberá, previamente, correr traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco días hábiles; si la entidad, luego de ello, decide declarar la nulidad, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad.
- Cuando una entidad declara la resolución o la nulidad del contrato, normalmente, quedan prestaciones pendientes de ejecutar, las cuales deberían ser realizadas para satisfacer el abastecimiento público requerido, salvo que existan medidas judiciales o arbitrales que lo impidan. Ahora bien, cuando se necesite con urgencia culminar la ejecución de prestaciones pendientes, la entidad puede contratar con alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección; en estos casos, la entidad determina el precio de las prestaciones y las condiciones de

¹⁹⁴ Al respecto, si bien el citado numeral 44.5 del artículo 44 de la LCE faculta al reglamento para regular causales de nulidad del contrato, este solo ha hecho referencia a las ya establecidos por el numeral 40.6 del artículo 40 y el numeral 44.2 del artículo 44, es decir: i) cuando el contrato no contiene una cláusula de no participación en prácticas corruptas; ii) por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 del TUO de la LCE, es decir, que el contratista haya estado impedido; iii) cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato; iv) cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; v) cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa; vi) cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la LCE, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; vii) cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde; viii) cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión.

ejecución, y, de existir disponibilidad presupuestal, invita a los postores para que, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones que quedaron pendientes de ejecución por el precio y las condiciones señaladas en el documento de invitación; si se presentar más de una aceptación a la invitación, la entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente, y, de ser el caso, efectúa la calificación que corresponda. Si no se logra contratar por el mecanismo antes referido, la entidad puede hacerlo mediante una contratación directa, pues este supuesto constituye una causal prevista por la LCE para el uso de este método¹⁹⁵.

- Contratación complementaria: se trata de un contrato nuevo, pero con el mismo contratista, por los mismos bienes y servicios (no se aplica para obras), debe realizarse dentro de los tres meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, por única vez, mientras culmine el procedimiento de selección convocado (salvo que con la contratación se agote la necesidad, para lo que se requiere sustento del área usuaria), tiene un límite cuantitativo que es el 30% del monto del contrato original.

Ejecutadas las prestaciones la entidad debe recibir formalmente las mismas, mediante la figura de la recepción (para el caso de bienes y servicios, pues en la ejecución de obras se sigue un procedimiento algo distinto), que es constancia de que las prestaciones fueron ejecutadas a favor de la entidad, lo que no implica la conformidad; es decir, se deja constancia que el contratista entregó los bienes o prestó el servicio, pero todavía no se determina si es a satisfacción de la entidad.

¹⁹⁵ **Artículo 27. Contrataciones directas**

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

(...)

l) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo.

Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

(...)"

Por otro lado, si bien el contratista tiene la obligación de ejecutar las prestaciones, también tiene el derecho que la entidad las reciba (pues si no ocurre ello podría ser imputado de incumplimiento contractual y estar sujeto a la aplicación de penalidades por mora), salvo que manifiestamente las prestaciones no cumplan con las características y condiciones ofrecidas. Los responsables de recibir las prestaciones son: en bienes el área de almacén, en servicios en general y consultorías el área usuaria. La recepción no significa que la entidad acepte las prestaciones, es decir, que brinde su conformidad.

La conformidad (en bienes y servicios) sí implica la aceptación de las prestaciones por parte de la entidad, es decir, que se encuentra satisfecha con ellas. Previamente, se requiere que área usuaria, a través del funcionario responsable, emita un informe en el que se verifique, según la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, para lo cual deberá efectuar las pruebas que fueran necesarias. Los responsables de otorgar la conformidad son: en bienes, quien indique las bases; en servicios y consultorías, el área usuaria. Si hubiera observaciones, se las notifica al contratista, precisando el sentido de estas, y otorgando un plazo para subsanar de dos a ocho días (en bienes y servicios en general), de cinco a quince días (en consultorías), según la complejidad; luego, si transcurrido el plazo, el contratista no subsana a cabalidad, la entidad puede otorgarle periodos adicionales para las correcciones pertinentes (en este supuesto se aplica la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar original); si no hubieran observaciones o éstas hubieran sido levantadas el funcionario del área usuaria emite su informe favorable; si, a pesar de los plazos otorgados, no se levantan las observaciones, la entidad puede resolver el contrato y aplicar penalidades. En aquellos casos en los que, producto de la revisión se advierta que las prestaciones no cumplen manifiestamente con las características y condiciones ofrecidas, la entidad puede no recibir los bienes, servicios y/o consultorías o no otorgar conformidad y se aplican penalidades. En caso que no hubieran observaciones, en bienes y servicios en general, la conformidad se emite dentro de los siete días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, y, si se trata de consultorías, en un plazo máximo de quince días; si hubieran observaciones, este plazo se entiende suspendido en tanto el contratista

las subsane. Para otorgar la conformidad no debe haber observaciones o inconformidades.

Como referimos previamente, en el caso de la ejecución de obras se desarrolla un procedimiento especial, que se inicia cuando el residente anota la culminación de la obra en el cuaderno de obra; seguidamente, dentro de los cinco días calendario siguientes el supervisor o inspector de la misma, verifica el correcto cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, y, si lo encuentra conforme, anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, y lo remite, en dicho plazo, a la entidad; caso contrario anota en el cuaderno de obra esta circunstancia y comunica esta situación a la entidad, en el mismo plazo. Luego, dentro de los dos días hábiles siguientes la entidad designa un comité de recepción, el cual, dentro de los veinte días calendarios siguientes, conjuntamente con el contratista y el inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos, en caso corresponda. Terminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, acto que consta en un acta de recepción que es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista. Si hubiera observaciones se otorga al contratista un décimo del plazo de ejecución vigente de la obra o 45 días (el que resulte menor) para subsanarlas (lo que no da derecho a pago a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidades).

Otorgada la conformidad de la prestación o la recepción de la obra, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la entidad registra en el SEACE la constancia de prestación, con cierta información mínima establecida en el RLCE.

En obras y consultoría de obras, adicionalmente, a la recepción de la obra, se tiene que efectuar la liquidación de la misma, y el contratista, de acuerdo a lo previsto en el artículo 211 del RLCE, debe entregar los planos *post* construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o memoria descriptiva valorizada, según sea el caso.

Los pagos son las contraprestaciones a cargo de la entidad, que se realizan con fondos públicos. Normalmente son contra la ejecución de prestaciones, pero las bases pueden establecer la posibilidad de pagos a cuenta. En obras lo usual es realizar valorizaciones mensuales según el avance físico de la obra (pueden ser por otros períodos si las bases así lo establecen), y pagos a cuenta por dichas valorizaciones. Excepcionalmente caben pagos por adelantado cuando ello sea una condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios (lo que es una situación distinta a los adelantos, que tienen que ser devueltos durante la ejecución del contrato). Los plazos para los pagos son: en bienes y servicios, quince días desde la conformidad; en obras los pagos parciales pueden efectuarse hasta el último día del mes siguiente de la valorización (para valorizaciones mensuales, si se hubiera establecido períodos distintos las bases señalaran los plazos máximos de los pagos parciales), y el pago final luego de la liquidación. Si la entidad se retrasara en el pago, el contratista puede exigir intereses legales, que se computan desde el momento en que el pago debió efectuarse

En bienes y servicios, efectuado el último pago culmina la relación contractual; en el caso de obras y consultoría de obras el contrato culmina una vez que se produzca el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente (que podría ser una devolución de pago a cargo del contratista, cuando hubiera un saldo a favor de la entidad), salvo que el contrato haya previsto la realización de prestaciones accesorias, que son obligaciones que deben ejecutarse con posterioridad a la fecha del pago final, como, por ejemplo, garantías comerciales, mantenimientos preventivos y correctivos, capacitaciones, en cuyo caso se extiende la vigencia del contrato hasta que se ejecute la última prestación a cargo del contratista. Es pertinente precisar que las prestaciones accesorias son distintas a los casos de obligaciones no ejecutadas pero respecto de las cuales se otorgó conformidad, de manera dolosa o negligente.

Otra situación que puede producirse luego de culminado el contrato es la existencia de vicios ocultos, respecto de los cuales la entidad tiene el derecho a reclamar su saneamiento, es decir, la corrección de los defectos, vicios o situaciones anómalas advertidas respecto de las prestaciones, de manera posterior

al otorgamiento de la conformidad o recepción de la obra, pues cuando se verificó el cumplimiento de las prestaciones, y, por ende, se otorgó la conformidad o se recibió la obra, no era posible determinar la existencia de estos defectos que luego se advierten. Cabe señalar que los plazos de responsabilidad lo precisan las bases: en bienes y servicios como mínimo un año desde otorgada la conformidad, en consultoría de obras para expediente técnico, mínimo un año de la recepción de la obra, en obras como mínimo siete años desde la recepción de la obra.

1.4.1.6 Solución de controversias en las contrataciones estatales

De acuerdo a la Real Academia Española (2020a), una controversia es la “discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas”, entonces, una controversia jurídica estará referida a la divergencia de posiciones respecto de derechos, obligaciones o intereses jurídicos. Estas controversias jurídicas deben ser solucionadas y, para ello, cada sistema jurídico proporciona diversos medios, unos auto compositivos, donde son las propias partes quienes solucionan el conflicto, directamente o con ayuda de otros, ya sea de manera informal o formalmente (transacciones o negociaciones directas, mediación, conciliación, etc.), mientras que otras formas son hetero compositivas, pues en ellas es un tercero quien soluciona la controversia, ya sea porque las partes voluntariamente le dan esa facultad (arbitraje) o por el derecho establece la intervención del Estado para ello (soluciones administrativas, judicatura).

Ahora, las controversias jurídico administrativas, normalmente, se resuelven, primero, en la vía administrativa, mediante la revisión por parte de la Administración de sus propios actos, ya sea a solicitud de parte (impugnaciones) o de oficio (corrección de errores materiales, revocación, nulidad), y, si la controversia continúa, existe la posibilidad que sea resuelta en la vía judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.

Por su puesto que, en materia de contrataciones estatales, donde existen intereses contrapuestos a lo largo del proceso de contratación, es normal que se produzcan controversias jurídicas; frente a dichas situaciones el marco normativo principal, desde la Ley N° 26850, conforme lo hemos analizado en el marco histórico de la presente investigación, ha previsto una estructura especial de solución de las

mismas, donde el uso de uno u otro de los medios jurídicos de la solución de controversias dependerá de la etapa de la contratación estatal en la que se produzcan, siendo el hito diferenciador el momento en que se perfecciona el contrato, pues, en efecto, si las controversias se producen antes de la suscripción del contrato¹⁹⁶, las mismas son resueltas por los tradicionales mecanismos impugnatorios administrativos (revisión a solicitud de parte o de oficio y contencioso administrativo), en cambio, si las controversias se producen luego de suscrito el contrato, las mismas son resueltas por medios alternativos a la solución administrativa o judicial (a excepción del caso de controversias sobre adicionales, que más adelante analizaremos).

a) Solución de controversias durante el procedimiento de selección

Una primera fuente de controversias durante el procedimiento de selección la encontramos en las bases del mismo¹⁹⁷, pues muchos participantes y postores pueden encontrarlas confusas, ilegales, orientadas o dirigidas hacia determinados proveedores, entre otros cuestionamientos. Ahora, para estos efectos, el marco normativo principal ha previsto el procedimiento de consultas y observaciones, su absolución y la elevación de las mismas al OSCE, trámites que, si bien han sido regulados como sub etapas del procedimiento de selección clásico (conforme lo hemos analizado en el literal f.3) del precedente numeral 1.4.1.5); en realidad, desde nuestro punto de vista, en esencia, son mecanismos impugnatorios administrativos, sólo que circunscritos a las decisiones de la entidad que fueron plasmadas en las bases administrativas, pues, en efecto, a través de las consultas y observaciones la entidad revisa, a instancia de parte, sus decisiones (contenidas en las bases), y, luego, en segunda instancia, a través de la elevación del pliego absolutorio, el OSCE revisa las decisiones de la entidad, de tal manera que cuando una apelación se sustenta en estos aspectos, conforme al RLCE, dicha pretensión será declarada improcedente, pues las bases no son impugnables mediante este recurso, sino que la normativa en contratación pública ha previsto los mecanismos

¹⁹⁶ Básicamente durante la etapa selectiva, pues en las etapas anteriores (programación y actuaciones preparatorias) se desarrollan al interior de la entidad, sin que se generen relaciones jurídicas con el mercado ofertante (proveedores).

¹⁹⁷ Para el caso de los que hemos denominado procedimientos de selección clásicos: licitación pública, concurso público y adjudicación simplificada.

recursivos de las consultas y observaciones, así como la elevación de las mismas al OSCE.

Ahora, fuera de estos cuestionamientos a las bases, el único mecanismo de revisión a solicitud de parte, durante el procedimiento de selección, es el recurso de apelación¹⁹⁸, que, en la vía administrativa y en materia de contratación pública, puede ser definido como el ejercicio de la facultad de contradecir uno o más actos administrativos, emitidos durante un procedimiento de selección, que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos del participante o postor, de tal manera que una instancia superior al comité de selección (o al OEC), ya sea el titular de la entidad (o el funcionario a quien se delegue esta facultad) o el TCE, según corresponda, revisen las decisiones de aquel órgano y, de ser el caso, revoquen, modifiquen, anulen o suspendan los efectos de los actos administrativos cuestionados.

Pero, además de ser un derecho del administrado, el recurso de apelación permite a las entidades corregir los errores que hubieran cometido durante el procedimiento de selección, reestablecer el principio de legalidad y preservar el derecho de defensa y la tutela efectiva de intereses, cumpliendo así el rol garantista del derecho administrativo.

En principio, pueden ser impugnados todos aquellos actos que hubieran sido emitidos en el transcurso del procedimiento de selección, a excepción de las bases y la integración de las mismas, hasta antes que se perfeccione el contrato; sin embargo, el RLCE ha previsto situaciones de excepción a esta regla, precisando la existencia de actuaciones inimpugnables, tales como aquellas que se efectúan antes del inicio del procedimiento de selección (programación en el SEACE y las actuaciones preparatorias), pero también otras que ocurren en el desarrollo del mismo (cuestionamientos a los documentos del procedimiento de selección – bases- y/o su integración, así como actuaciones materiales vinculadas al registro de participantes), y, de manera expresa, ha excluido la posibilidad de impugnar las actuaciones de las contrataciones directas, aun cuando estas se desarrollan en el

¹⁹⁸ Este acápite se desarrolla conforme a las reglas establecidas en los artículos 41, 42 43 y 44 del TUO de la LCE y el Título IV del RLCE (artículos 117 al 135).

marco de un procedimiento de selección, que como ya hemos repetido varias veces, es un procedimiento administrativo.

Algunas características generales, propias de las apelaciones en las contrataciones estatales, entre otras, son las siguientes:

- Su interposición es un derecho de los administrados (participantes y postores).
- Es el único recurso impugnatorio administrativo a solicitud de parte que puede ser presentado en un procedimiento de selección (a excepción de los cuestionamientos a las bases). No caben los recursos de reconsideración o revisión.
- Existe competencia dividida según el monto del valor estimado o referencial; si es igual o menor cincuenta UIT el competente es el titular de entidad, si es mayor de cincuenta UIT resuelve el TCE, órgano que, además, tiene a su cargo las apelaciones que cuestionan las nulidades y otros actos emitidos por el titular que afecten la continuidad del procedimiento (al margen del monto del valor estimado o referencial), así como las controversias vinculadas a implementar o mantener los catálogos electrónicos de acuerdo marco.
- Es de instancia administrativa única. La decisión del titular de la entidad o del TCE, según corresponda, agota la vía administrativa.
- Cuenta con regulación especial frente al procedimiento impugnatorio general previsto en el TUO de la LPAG.
- La interposición del recurso se registra en el día y suspende cualquier actuación del procedimiento.
- Los plazos para interponer el recurso (plazos de consentimiento) dependen del tipo de procedimiento de selección. Así, si se trata de licitación o concurso público, subasta inversa electrónica cuyo valor estimado supere los S/ 400,000, o es una controversia respecto de la implementación de un acuerdo marco, el plazo es de ocho días hábiles contados desde la publicación del otorgamiento de la buena pro en el SEACE; mientras que dicho plazo es de cinco días hábiles si se trata de una adjudicación

simplificada, subasta inversa electrónica cuyo valor estimado es igual o no supera los S/ 400,000, comparación de precios o selección de consultores individuales.

- El recurso debe ser presentado una vez adjudicada la buena pro, o luego de la declaración de desierto, cancelado, nulo o culminado el procedimiento.
- Los plazos para resolver y notificar la correspondiente resolución son fijos. Si no se cumplen, opera la denegatoria ficta, es decir, se entiende desestimado el recurso, a efectos de que se pueda interponer una demanda contencioso administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Para el titular de la entidad, el plazo máximo para resolver es de diez días hábiles desde el siguiente de presentado o subsanado el recurso, y para el Tribunal el plazo es de cinco días hábiles desde el día siguiente de declarado expedito, más un día hábil para notificar.
- En los procedimientos de selección por relación de ítems, para efectos de determinar el órgano competente para conocer el recurso, se debe considerar el valor estimado o referencial total del procedimiento original.
- La mayoría de actuaciones, incluyendo la interposición del recurso, el traslado del mismo y la resolución, son notificadas a través del SEACE. En el caso del TCE las demás notificaciones se realizan por su sistema informático (aplicativo virtual conocido como Toma Razón Electrónico).
- Los puntos controvertidos deben ser fijados de acuerdo a las pretensiones planteadas por las partes tanto en el recurso de apelación como en la absolucón del traslado del mismo.
- Dos o más apelaciones respecto de un mismo procedimiento de selección que guarden conexión, pueden ser acumuladas.
- Se permite el uso de la palabra, a solicitud de las partes, al interponer el recurso o en su absolucón.

El procedimiento administrativo impugnatorio de apelación en contrataciones estatales cuenta con etapas definidas, especiales y, en algunos casos, diferenciadas, según se siga el mismo ante el titular de la entidad o el TCE:

- Admisibilidad del recurso: Es el análisis del cumplimiento de los requisitos formales y documentales exigidos en una lista taxativa prevista por el artículo 121 del RLCE. Estos requisitos pueden ser insubsanables¹⁹⁹ o subsanables²⁰⁰. El trámite y la decisión de admitir o no el recurso es competencia de la Unidad de Trámite Documentario (o mesa de partes) de la entidad o del TCE²⁰¹, según corresponda.

El trámite se efectúa en el momento de la presentación del recurso en la mesa de partes correspondiente, en un solo acto. El recurso, conforme lo dispone el artículo 128 del TUO de la LPAG, puede ser presentado de modo personal por el administrado o a través de terceros, o de forma digital, en caso ello corresponda²⁰². Los resultados de dicho acto pueden ser: admitido el trámite (con lo cual se procede a la numeración del expediente y la correspondiente derivación a la unidad competente²⁰³), rechazado de plano (cuando no se cumple con algún requisito insubsanable) u observado para subsanar. Las observaciones a la documentación presentada y el

¹⁹⁹ Los requisitos insubsanables para la admisibilidad de un recurso de apelación son:

- Ser presentado en la mesa de partes de la entidad convocante o del TCE, según corresponda, en este último caso también en las oficinas desconcentradas de OSCE. Actualmente, a raíz de la pandemia Covid-19, se ha implementado una mesa de partes digital del TCE.
- Identificación de la nomenclatura del procedimiento de selección.
- La firma del impugnante o de su representante
- El recurso debe presentarse luego del otorgamiento de la buena pro.

²⁰⁰ Los requisitos de admisibilidad de un recurso de apelación que pueden ser subsanados son:

- Identificación del impugnante
- El petitorio y sus fundamentos.
- Las pruebas instrumentales pertinentes.
- La garantía por interposición del recurso.
- Copia simple de la promesa formal de consorcio cuando corresponda.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la otra parte, si la hubiera.

²⁰¹ Lo que incluye también las oficinas desconcentradas de OSCE.

²⁰² Dependiendo de si la entidad tiene implementada una mesa de partes digital, como ocurre con el TCE. Al respecto, el 21 de abril de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas

²⁰³ Lo cual, conforme al numeral 1 del artículo 141 del TUO de la LPAG, debe producirse dentro del mismo día de la presentación del recurso. Al respecto, las entidades, normalmente no emiten instrumentos por los que admiten los recursos, sino que proceden con el trámite referido; en cambio, en el TCE, de acuerdo al literal A) del numeral 1.1 de la parte VII. Disposiciones Específicas de la Directiva N° 008-2012-OSCE/PRE, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 283-2012-OSCE/PRE, se debe emitir y notificar un decreto mediante el cual se admite el recurso de apelación y se solicita a la entidad la remisión de los antecedentes administrativos.

otorgamiento del plazo de subsanación (que puede ser como máximo hasta dos días hábiles), se notifican en el acto de recepción, y deben ser publicadas en el SEACE al momento de registrar el recurso de apelación. Transcurrido el plazo, sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso se considerará automáticamente como no presentado, lo cual se publica en el SEACE. Si se detectaran omisiones del cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente, luego de admitido el recurso, deberá emplazarse al impugnante, otorgándole un plazo máximo de dos días hábiles para subsanar; si no subsana, se tiene por no presentado.

- Desarrollo de actuaciones procedimentales: en esta etapa el RLCE sí ha hecho diferencias entre el procedimiento que se sigue ante la entidad del que se efectúa ante el TCE.

En el caso de apelaciones ante la entidad, se debe trasladar el recurso a los postores que tuvieron interés directo en su resolución, a través de la publicación del mismo y sus anexos en el SEACE, en un plazo no mayor de dos días hábiles desde presentado o subsanado el recurso, según corresponda. Los emplazados pueden absolver dicho traslado en un plazo máximo de tres días hábiles; dicha absolución debe ser publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. En caso se hubiera solicitado oportunamente, dentro de los tres días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación, se efectúa una audiencia pública para que hagan uso de la palabra las partes. Sea que se haya producido o no la absolución del traslado del recurso, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación del recurso o su subsanación la entidad debe resolver y notificar su decisión; para este efecto, previamente, las áreas técnica y legal de la entidad, deben emitir la opinión correspondiente; asimismo, se debe cautelar que no intervengan en el procedimiento los servidores que participaron en el procedimiento de selección.

En el caso del TCE el recurso de apelación y sus anexos se notifican a través del SEACE, para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, la entidad registre en el SEACE el informe técnico legal donde manifieste su posición, así como para que los postores distintos al impugnante, que

podrían verse afectados con la decisión del TCE, absuelvan el traslado del recurso, los cuales se presentan en la mesa de partes del OSCE (presencial o digital). Luego de dos días hábiles de vencido el plazo antes señalado, el expediente de apelación debe ser remitido a la sala correspondiente, para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles de recibido, evalúe la documentación del expediente; asimismo, puede solicitar la información adicional necesaria para mejor resolver; este pedido y/o la programación de audiencia pública prorroga el plazo total, el cual no debe exceder de diez días hábiles contados desde que el expediente es recibido en sala. Ya sea que las partes lo hayan solicitado oportunamente, o de oficio, el TCE concede a las partes el uso de la palabra a efectos de sustentar su derecho. Luego, se declara el expediente listo para resolver a través del decreto correspondiente²⁰⁴; sin embargo, la sala tiene discreción para valorar los escritos que se presenten con posterioridad. De esta manera, dentro de cinco días hábiles siguientes de publicado el decreto del expediente, la sala debe emitir su resolución, la que debe ser notificada a través del SEACE y del sistema informático del TCE, a más tardar al día siguiente hábil siguiente.

- Resolución: En términos formales, la resolución sigue la siguiente estructura: detalle de los antecedentes del procedimiento impugnatorio, análisis de la procedencia del recurso, determinación de los puntos controvertidos, análisis de cada uno de ellos²⁰⁵, y la parte resolutive propiamente dicha.

El análisis de la procedencia implica la revisión del cumplimiento de los requisitos de fondo, exigidos en una lista taxativa prevista por el artículo 123 del RLCE²⁰⁶; si se cumple con ellos se continúa con el análisis de fondo

²⁰⁴ El cual debe ser efectuado como máximo el día en que se recibe la información adicional, se realiza la audiencia pública o vencen el plazo para la remisión de la información adicional.

²⁰⁵ Considerando un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los extremos peticionados en el recurso de apelación y su absolución, los mismos que fueron materia de fijación de puntos controvertidos.

²⁰⁶ Estas causales de improcedencia son:

- La Entidad o el Tribunal carece de competencia para resolver.
- El recurso es interpuesto contra actos que no son impugnables
- El recurso es interpuesto fuera del plazo.
- El que suscribe el recurso no es el impugnante o su representante.

del recurso (según los puntos controvertidos fijados), en cambio, si no se cumple con alguno de los requisitos, se declara improcedente el recurso y no se analiza nada más²⁰⁷.

Superado el análisis de procedencia, corresponde el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, o de situaciones especiales que pongan fin al procedimiento recursivo. Así, la resolución podría declarar:

- Infundado el recurso: si el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la normatividad aplicable y a los documentos del procedimiento de selección; asimismo, se confirma el acto objeto del recurso.
- Fundado el recurso: cuando se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la normatividad aplicable o de los documentos del procedimiento de selección, producto de lo cual se revoca el acto impugnado²⁰⁸. En caso que el impugnante haya cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, se evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda. Si ello ocurre así, y con la publicación en el SEACE de la resolución del TCE, dicha buena pro queda administrativamente firme, luego de lo cual se inicia el procedimiento del perfeccionamiento del contrato.
- Declaración de nulidad de oficio²⁰⁹, cuando se haya verificado vicios en las actuaciones previas, especialmente durante el procedimiento de selección (en este caso, deberá precisarse hasta que etapa debe retrotraerse el procedimiento y ya no se produce un pronunciamiento

-
- *El impugnante se encuentra impedido según el artículo 11 del TUO de la LCE.*
 - *El impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
 - *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar*
 - *El recurso es interpuesto por el postor ganador de la buena pro*
 - *Falta conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio del recurso.*

²⁰⁷ Cabe la posibilidad, que en algunos supuestos pueda declararse la improcedencia parcial, referida a un extremo de las pretensiones, en este caso se continúa con el análisis de las otras pretensiones.

²⁰⁸ Es posible que se declare parcialmente (fundado o infundado) el recurso, cuando hubiera algunas pretensiones improcedentes o infundadas o fundadas y otras no.

²⁰⁹ Si la nulidad fue solicitada por el impugnante, corresponde que se declare fundado el recurso y nulas las actuaciones viciadas.

sobre el fondo del asunto), salvo que sea posible la conservación de los actos viciados, con lo cual el resolutor emitirá pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Si la nulidad es declarada de oficio, previamente, deberá correrse traslado a las partes y a la entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco días hábiles.

- Aceptar el desistimiento, en caso el impugnante lo haya solicitado en un escrito con firma legalizada ante notario o ante la Secretaría del Tribunal, el cual debe ser presentado antes de que se declare que el expediente está listo para resolver y no se comprometa el interés público. Si se acepta el desistimiento, la sala no puede pronunciarse sobre las pretensiones de las partes.
- Carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, si de manera posterioridad a la interposición del recurso sobreviene un evento de naturaleza tal que no permite a la sala emitir pronunciamiento, como ocurre cuando el impugnante adquiere un impedimento para contratar con el Estado,

En la resolución, además de las decisiones antes señaladas, el resolutor deberá pronunciarse sobre la ejecución de la garantía (cuando declare infundado, improcedente o se acepte el desistimiento) o su devolución (cuando se declara fundado el recurso, fundado parcial, nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, o si opera la denegatoria ficta). La garantía deberá devolverse en un plazo de cinco días hábiles de solicitada.

La resolución emitida por el TCE debe cumplirse tanto por la entidad como por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos. Si la entidad no cumple con ello, se comunica tal hecho a la CGR, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al titular de la entidad. Asimismo, puede denunciarse penalmente a los infractores, en caso corresponda.

La resolución del TCE o de la entidad o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, y, contra ellas cabe recurso administrativo alguno. En todo caso, si un administrado se considera afectado, puede interponer una

demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses de publicado en el SEACE el recurso o de ocurrida la denegatoria ficta²¹⁰.

b) Solución de controversias durante la ejecución del contrato²¹¹

Como se ha señalado en el marco histórico de la presente investigación, a partir de 1998, con la vigencia de la Ley N° 26850, y, más precisamente, de su modificatoria dispuesta por la Ley N° 27330, se sustituye el mecanismo administrativo-judicial de solución de las controversias ocurridas durante la ejecución de los contratos estatales, que en nuestro sistema jurídico, como casi en todos los países del mundo venía utilizándose, por los denominados mecanismos o medios alternativos de solución de controversias (lo alternativo es respecto de la solución administrativa o judicial).

Al respecto, de la lectura del Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, referido al Proyecto de Ley N° 2732-96-CR del 18 de junio de 1997 (que finalmente devendría en la Ley N° 26850), se puede advertir que la introducción de estos medios alternativos de solución de controversias se sustenta en que “es pertinente brindar una alternativa rápida y eficaz en la solución de controversias que pudiera sobrevenir en el desarrollo del proceso de selección o en la etapa de la ejecución”; asimismo, el Dictamen de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, del 8 de junio de 2000, referido a los proyectos de Ley N° 4556-99-CR, 5278-99-CR, 5373-99-CR y 5554-99-CR (que finalmente devendrían en la Ley N° 27330), sustentó la modificación de fondo del artículo 53 referido a solución de controversias, entre otros aspectos, en que “[s]e establece con la inclusión de estos medios alternativos de solución de controversias métodos modernos y de rápida ejecución para las controversias que se deriven de los contratos celebrados por las entidades del Sector Público”. Es decir, la opción es por la celeridad de estos medios, considerando la excesiva carga procesal, especialmente en la vía judicial (lo que genera plazos de solución muy largos).

²¹⁰ Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

²¹¹ Este acápite se desarrolla conforme a las reglas establecidas en el artículo 45 del TUO de la LCE y el Título IX del RLCE (artículos 223, 224 y 243 al 252).

Ahora, la incorporación de los denominados medios alternativos de solución de controversias a la contratación pública enfrenta algunos problemas, pues provienen del ámbito privado y están sustentados en el principio de autonomía de la voluntad; sin embargo, en las compras públicas, las controversias están también vinculadas al interés público (no sólo al interés privado del contratista); además, esta situación involucra la coexistencia de varios órdenes jurídicos, así como paradigmas distintos de los operadores, en especial respecto de instituciones jurídicas tan antiguas y desarrolladas como es el arbitraje.

Actualmente, el marco normativo principal, establece la existencia de los siguientes medios alternativos de solución de controversias durante la ejecución contractual:

- Conciliación
- Junta de Resolución de Disputas (JRD)
- Arbitraje

Antes de referirnos a cada uno de estos medios, es pertinente advertir que dicho marco normativo establece disposiciones generales que se aplican a todos ellos, tales como:

- Regulación especial de estos medios en la contratación estatal. Lo que significa que se cuenta con un cuerpo normativo propio, diferenciado de la regulación general de cada uno de dichos medios (en particular de la regulación general del arbitraje establecida básicamente por el DL 1071), así tenemos:
 - o Los citados medios, con las particularidades correspondientes, se aplican a las controversias que ocurran a partir de la suscripción del contrato, lo que incluye: aquellas sobre la existencia, validez o eficacia del contrato, todas las controversias durante la vigencia del contrato (incluido el pago final, así como las prestaciones accesorias), y algunas controversias posteriores al contrato finalizado (sobre vicios ocultos).
 - o Las partes pueden optar entre conciliación o arbitraje (salvo que se haya pactado que la conciliación será un medio previo al arbitraje).

- Si existe una JRD, constituida en el marco de la ejecución de un contrato de obra, este medio debe ser aplicado de manera previa al arbitraje, en caso que las controversias ocurran luego del inicio de la obra y hasta antes de otorgada la recepción total de la misma; además, en estos casos no se puede acudir a conciliación.
- Si, a pesar de acudir a conciliación o JRD, la controversia se mantiene las partes pueden acudir, en instancia final, al arbitraje.
- Las controversias referidas a la nulidad del contrato solo pueden ser materia de arbitraje.
- Las controversias sobre aprobación o no de adicionales, enriquecimiento indebido o sin causa o indemnizaciones u otras que deriven de aquellas, tienen un tratamiento especial:
 - No se puede acudir ni a la conciliación, JRD o arbitraje, sólo pueden ser materia jurisdiccional.
 - Esta exclusión no incluye las valorizaciones de los adicionales, aspecto que sí necesita de acuerdo entre las partes, por lo que las controversias que puedan surgir respecto de estos temas sí pueden ser materia de los medios alternativos de solución de controversias.
 - Tanto para bienes, servicios, consultorías como obras (no se hace distinción).
 - Tanto para la decisión de la entidad como de la CGR (para obras).
- Efecto no suspensivo. El inicio de cualquier medio de solución de controversias no suspende o paraliza la ejecución del contrato; salvo que se trate de controversias vinculadas a la resolución o nulidad del contrato, que suponen una ruptura del vínculo contractual y, precisamente, el efecto está referido a que no se suspenden los efectos de estas decisiones. Según el TUO de la LCE, la entidad podría disponer lo contrario, según lo previsto en el RLCE; sin embargo, esta última norma no ha precisado nada al respecto, por lo que consideramos que, actualmente, no podría aplicarse esta facultad.

- Orden especial de aplicación normativa. En lo que se refiere a la resolución del fondo de la controversia, el marco normativo principal ha precisado que se debe mantener el siguiente orden de preferencia en la aplicación de las normas: 1) Constitución, 2) TUO de la LCE, 3) RLCE, 4) normas de derecho público, y 5) normas de derecho privado. Por otro lado, en lo relativo a la preferencia normativa respecto del aspecto procesal, el orden es: 1) LCE, 2) RLCE, y 3) leyes de la materia²¹².
- Plazos de caducidad. Con esta figura jurídica se extingue un derecho material porque su titular no lo ejerció dentro del plazo establecido para ello, y no puede ejercerlo luego de transcurrido el mismo. Al respecto, se puede revisar lo analizado por Peña (2012), así como la Opinión en Arbitraje N° 003-2012/DAA del 06 de agosto de 2012, de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE²¹³. La normativa de contrataciones estatales prevé plazos de caducidad para iniciar los medios de solución de controversias extremadamente cortos. Así, se cuenta con reglas específicas para controversias vinculadas a actuaciones que ocurren mientras el contrato se encuentra vigente, tales como nulidad, resolución, ampliación de plazo, recepción y conformidad, valorizaciones o metrados, liquidación, prestaciones que deben efectuarse luego del pago (prestaciones accesorias, en caso hubieran sido propuestas), vicios ocultos, en estos casos se dispone que el plazo de caducidad es de 30 días hábiles desde la notificación válida de dichas actuaciones. Si no hubiera regla específica para una actuación concreta, se puede iniciar los medios hasta antes de efectuado el pago final.
- Principio de publicidad y transparencia. En contratación pública estos medios alternativos pierden su naturaleza confidencial; por el contrario, resulta obligatorio mostrar los documentos e información de la actividad procesal, así como publicitar las actuaciones de los medios de solución de controversias, por cuanto respecto de ellas existe un interés público y no sólo de las partes. El TUO de la LCE, por ejemplo, exige que los laudos,

²¹² Tales como la Ley de Conciliación (Ley 26872 y sus modificatorias) o el DL1071.

²¹³ http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Consultas_Arbitraje/Opinion%20003-2012-OSCE-DAA%206.8.12.pdf

actas de conciliación y otras actuaciones se publiquen en el SEACE, incluso se considera infracción su no publicación.

La conciliación²¹⁴ es un medio auto compositivo, pues son las propias partes las que buscan solucionar la controversia. El conciliador (tercero) sólo asiste (facilita o ayuda) a las partes para que ellas mismas den solución a sus controversias, incluso puede proponer fórmulas de acuerdo, pero no tiene capacidad de decisión o de resolución. Si se llega a un acuerdo, éste es definitivo y obligatorio. El procedimiento debe ser realizado en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y conducido por un conciliador certificado; para este efecto, dentro del plazo de caducidad, la parte interesada (o también de manera conjunta) solicita por escrito (o con el formato del centro) la conciliación a la institución autorizada (petición conciliatoria), la cual designa al conciliador que llevará el caso, a más tardar al día siguiente de recibida la solicitud; ese mismo día el conciliador debe aceptar el encargo. En un plazo máximo de tres días hábiles el conciliador elabora y cursa invitaciones a las partes para que participen en la audiencia de conciliación, la cual se debe realizar entre tres a diez días hábiles de cursadas, en las instalaciones del centro de conciliación. La audiencia es la etapa más importante de este medio y su resultado se plasma en un acta, elaborada por el conciliador y suscrita por las partes, con lo cual concluye el procedimiento, salvo que medie suspensión del mismo. Si las partes están presentes, se les entrega copia del acta, con lo cual se encuentran debidamente notificados. Si una de las partes no acude a la audiencia, el conciliador señala nueva fecha, notificando en el acto a la parte que sí asistió; si aquella parte no asiste una segunda vez, el proceso concluye; también termina el proceso si ambas partes no asisten en la primera citación. El procedimiento puede concluir: con acuerdo total, acuerdo parcial, falta de acuerdo o inasistencia (lo que implica una falta de acuerdo). Si se llega a un acuerdo, el mismo adquiere la calidad de ejecutable y no es revisable. Existe la obligación de registrar en el SEACE las actas de acuerdo total o acuerdo parcial, lo que se debe efectuar en un plazo de diez días hábiles desde suscritas, bajo responsabilidad. Si no hay acuerdo o hay acuerdo parcial, las partes tienen 30 días hábiles para acudir al arbitraje. La normativa en

²¹⁴ Este aspecto del acápite se desarrolla conforme a las disposiciones de la Ley de Conciliación (Ley 26872 y sus modificatorias) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2018-JUS.

contrataciones estatales dispone ciertas actuaciones especiales para las entidades, tales como que el titular (o a quien hubiera delegado), bajo responsabilidad y con informe técnico legal previo, debe evaluar la decisión de conciliar o rechazar la propuesta conciliatoria, tomando en cuenta el criterio de costo-beneficio, los costos de tiempo y recursos de un proceso arbitral, las expectativas de éxito en el arbitraje, la conveniencia de resolver con conciliación, los riesgos para el desarrollo de la ejecución contractual, así como no poder alcanzar la finalidad del contrato; según el numeral 45.13 del artículo 45 de la LCE y el numeral 225.2 del artículo 225, se incurre en responsabilidad funcional tanto cuando no se impulsa o prosigue la vía arbitral no obstante que el informe técnico legal recomienda lo contrario, así como cuando se acude a la vía arbitral, a pesar que el informe técnico legal (análisis costo-beneficio) determina que la posición de la entidad razonablemente no será acogida en dicha sede.

El mecanismo de la JRD se aplica, de manera obligatoria, sólo para contratos de obra cuyos montos sean mayores a veinte millones de soles (si fuera de montos menores es un medio facultativo). Se constituye por acuerdo de partes, antes del inicio de la obra. Es un medio de carácter permanente durante la ejecución de la obra, por lo que la JRD asume competencia respecto de las controversias que ocurran desde el inicio de la obra hasta su recepción (incluyendo resoluciones contractuales, pero no indemnizaciones no previstas en la normativa de contratación estatal). Se conforman por uno o tres miembros, según acuerden las partes; a falta de acuerdo o en caso de duda, será de miembro único cuando el monto del contrato se encuentre entre cinco a cuarenta millones de soles, y de tres miembros si el monto del contrato es mayor de cuarenta millones de soles. Los miembros de la junta deben cumplir los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos que los árbitros; además, el miembro único y presidente debe ser, necesariamente, ingeniero o arquitecto, con conocimiento de la normativa nacional aplicable al contrato y la normativa de contrataciones del Estado; los demás miembros deben ser expertos en ejecución de obras. La junta, además de solucionar controversias entre las partes, emitiendo decisiones vinculantes para ellas, cumple funciones adicionales, como: absolver consultas relacionadas a aspectos contractuales y/o técnicos de la obra, para lo cual, previamente, deben consultarse al supervisor de la obra y al proyectista, según corresponda; realizar

visitas periódicas a la obra en ejecución; así como otras prevista en el contrato y la directiva correspondiente. Las decisiones de la junta son de inmediato y obligatorio cumplimiento para las partes, desde su notificación (o aclaración), si no ocurre ello, se habilita para que la parte afectada resuelva el contrato; sin embargo, estas decisiones no son finales, pues pueden ser sometidas a arbitraje (sin que ello suspenda la ejecución de la decisión de la junta), dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la obra. Solo en algunos supuestos se puede omitir acudir a la junta y utilizar directamente el arbitraje: cuando las controversias hayan ocurrido antes del inicio de obra o luego de su recepción, cuando la junta no haya podido ser conformada, o no emite y notifica a las partes su decisión dentro del plazo establecido o se disuelve antes de emitir su decisión. Estas juntas deben ser organizadas y administradas por un centro, cuya designación debe ser indubitable y de común acuerdo.

1.4.2 Aspectos teóricos del arbitraje en general

1.4.2.1 Los medios alternativos de solución de controversias

Las relaciones jurídicas generan controversias. Para salvaguardar el orden social, estas controversias o conflictos deben ser compuestos, resueltos o solucionados por el derecho, ya sea mediante medios auto compositivos (donde son las propias partes quienes solucionan el conflicto) o heterocompositivos (donde un tercero ajeno a la relación jurídica resuelve la controversia).

En las relaciones administrativas también se producen controversias. Lo particular de éstas es que, necesariamente, una de las partes involucradas en las mismas es una entidad pública, y las controversias surgen, básicamente, porque la otra parte de la relación administrativa (administrado, regulado, contratista, etc.) no está de acuerdo con una decisión previamente adoptada (aun cuando en las relaciones contractuales la insatisfacción pueda surgir de la entidad). Por ejemplo, en el caso de un procedimiento para obtener una licencia de obra ante una municipalidad, si esta rechaza la solicitud, se originará, como resulta lógico, una controversia si el solicitante no está de acuerdo con esta decisión. Aquí, el derecho otorga al administrado la posibilidad, primero, de una solución en la vía

administrativa, mediante la revisión a solicitud de parte (mecanismos impugnatorios administrativos), e incluso la vía judicial, si el conflicto no se soluciona, a través de la vía contencioso administrativa.

Ahora, según Guerinoni, P. y Herrera Guerra J.L. (s.f.), las relaciones jurídicas contractuales, evidentemente, también pueden generar controversias entre las partes, en relación con las obligaciones derivadas del contrato. Estas controversias pueden ser solucionadas mediante la autocomposición -es decir, las propias partes resuelven sus desacuerdos, ya sea de manera informal o formal, en este último caso, mediante, por ejemplo, la conciliación-, o a través de medios heterocompositivos, tales como el arbitraje (si es que las partes así lo han acordado) o recurriendo al Poder Judicial (p. 3).

En relación a ello, como hemos visto en el marco histórico, el advenimiento del Estado moderno hace que se centralice la composición de los conflictos jurídicos en un poder del Estado, que es el judicial. Se genera así una estructura funcional que empieza a monopolizar la solución jurídica de los conflictos de una sociedad. Sin embargo, en algunos estados, como el nuestro, que no han logrado una consolidación institucional, la judicatura entra en una fuerte crisis, de tal manera que, por una parte, no logra componer el conflicto de manera oportuna, y, por otro lado, pierde la confianza de amplios sectores de la población. Por ello, empiezan a incentivarse medios alternativos a la solución de controversias judiciales; mecanismos muy antiguos e incluso anteriores a la composición judicial, a los que ahora se les reconoce jurídicamente y se promueve su utilización, como son los casos de la mediación, la transacción, la conciliación, el arbitraje, etc.

Además del elemento esencial de ser medios distintos a la soluciones proporcionadas por el Estado (administrativa o judicial), estos requieren de la participación de terceros privados ajenos a las partes, en algunos casos sin poder de decisión (como en la conciliación), pero en otros con la total facultad de adoptar decisiones vinculantes (arbitraje); sin embargo, aun en estos últimos casos, las partes tienen un mayor protagonismo en la solución de sus conflictos que respecto de la intervención estatal en la solución de los conflictos.

1.4.2.2 Definición de arbitraje

En este punto de la investigación es conveniente aproximarnos a una definición general del arbitraje, que también alcance al que se desarrolla en las contrataciones estatales (por lo menos en lo que se refiere a sus principales aspectos, pues como veremos más adelante el arbitraje en contratación pública tiene características muy particulares). Sobre ello, es pertinente advertir que podemos encontrar gran cantidad de definiciones de diversos autores. Utilizamos la realizada por Castillo Freyre y Vázquez (2006):

“El arbitraje es la manifestación más elemental de la administración de justicia. En el presente estado de la evolución histórica, sólo puede ser concebido como una sustracción legalmente autorizada a la jurisdicción estatal. Se origina mediante un contrato privado por el que dos o más sujetos de Derecho deciden someter un conflicto con relevancia jurídica a la decisión resolutoria, definitiva y exclusiva, de uno o más terceros denominados árbitros, que son designados por las partes o por algún mecanismo establecido por ellas. Así, la decisión resolutoria de los árbitros o laudo, será de cumplimiento obligatorio para las partes en virtud de que el ordenamiento jurídico establece que los contratos son ley para las partes. La ejecución de la decisión arbitral, en caso ésta sea necesaria, queda siempre en manos del Estado” (p. 11).

Ahora bien, conforme lo señalan Guerinoni, P. y Herrera Guerra J.L. (s.f.), lo importante a considerar, en una aproximación conceptual sobre el arbitraje, es lo siguiente:

- Es una forma heterocompositiva de solución de controversias, pues es un tercero, ajeno a las partes, decidirá sobre las mismas.
- Es una forma de administración de justicia, que el propio ordenamiento jurídico ha excluido de la competencia del Poder Judicial²¹⁵.
- En el caso del arbitraje privado, se origina por acuerdo plasmado en una cláusula del contrato o en un documento especial; en cambio, en el caso de las contrataciones estatales el arbitraje debe realizarse por mandato normativo, es decir, es la ley la que excluye estas relaciones jurídicas de la

²¹⁵ Recordemos que el numeral 1) del artículo 139º de nuestra Carta Magna establece que el arbitraje constituye una de las excepciones al principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional desarrollada por el Poder Judicial.

competencia de la jurisdicción ordinaria; por lo que las partes no tienen potestad de elegir entre acudir al Poder Judicial o al arbitraje.

- Los árbitros son personas naturales privadas (normalmente profesionales o con altos niveles de especialización o experiencia), ajenos al aparato estatal. Son designados por las partes, o, en todo caso, son ellas quienes han determinado la forma de su elección.
- La decisión resolutoria (laudo) es definitiva y de cumplimiento obligatorio para las partes.
- La ejecución del laudo puede ser realizada por la coerción estatal.
- En nuestro país, el laudo es en instancia única, definitivo e inapelable. (pp. 16-17).

1.4.2.3 Sustento constitucional y marco legal del arbitraje general en el Perú

Nuestra vigente Constitución ha reconocido al arbitraje como un medio alternativo de solución de controversias, de tal manera que le dota de un sustento constitucional. Así, el numeral 1 del artículo 139 de esta norma fundante reconoce la jurisdicción arbitral independiente de la judicial, cuando la señala como una de las excepciones a la exclusividad de la función jurisdiccional a cargo del Poder Judicial. Además, en lo que se refiere a los conflictos derivados de las relaciones contractuales, la Constitución de 1993 es específica al precisar que estos “sólo se solucionan en la vía arbitral o judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”.

Ahora, desde el punto de vista legal, la norma más importante que regula el arbitraje en nuestro país es el DL1071, norma que ha consolidado la regulación tanto sustancial (respecto de la voluntad de acudir a este medio, antes recogida en el Código Civil) como procesal del arbitraje, conforme lo hemos analizado en el marco histórico del presente trabajo (numeral 1.1.2.2).

1.4.3 El arbitraje como medio de solución de las controversias derivadas de la ejecución de los contratos estatales

1.4.3.1 La regulación del arbitraje en las contrataciones estatales: arbitraje administrativo

Conforme lo hemos analizado en el marco histórico de la presente investigación, en nuestro país, en 1998, se incorporó a la contratación pública una institución propia del derecho privado, el arbitraje, como medio alternativo de solución de las controversias que ocurren en el contexto de la ejecución de los contratos en dicho ámbito. Al igual que Guerinoni, P. y Herrera Guerra J.L. (s.f.) es pertinente preguntarnos si ¿ello ha generado una nueva modalidad de arbitraje, heredera, evidentemente, del arbitraje privado, pero con matices distintos, propios de la regulación administrativa, y, sobre todo, considerando la naturaleza pública de las controversias? (p. 17).

Al respecto, Kundmüller (2004), comentando la regulación de la derogada Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, manifestaba que el arbitraje dispuesto por esta norma, al igual que toda la contratación estatal o administrativa, frente a las instituciones del derecho privado de las cuales derivan (arbitraje general o contratos privados) encuentra su fundamento en la especialidad y especificidad administrativa propias de dichas instituciones (pp. 224-226).

Desde nuestro punto de vista, el arbitraje en contrataciones del Estado, en el estado actual de la materia, es una institución con una categoría jurídica propia, distinta, aunque no aislada, del arbitraje privado o general, a la cual podemos denominarla arbitraje administrativo para diferenciarla del arbitraje privado²¹⁶.

Ahora, debemos considerar que se trata de una institución relativamente nueva (el arbitraje administrativo, no así el arbitraje general), pues empieza a configurarse a partir de su introducción en el ámbito de las contrataciones del Estado por la original Ley N° 26850, norma vigente desde el año 1998, opción legislativa

²¹⁶ Si bien el vigente marco normativo principal en materia de contrataciones estatales no utiliza este término, las anteriores normas sí lo han hecho. Así, el numeral 52.7 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, así en los artículos 215 y 234 de su reglamento, se hace referencia expresa al término "arbitraje administrativo".

ciertamente *sui generis* a nivel del derecho comparado (el Perú, es probablemente, si no el único sí uno de los pocos países donde se aplica el arbitraje en contrataciones estatales de manera obligatoria de manera alternativa a las soluciones administrativa y judicial), que, paulatinamente, irá asentando su naturaleza jurídica, de manera similar a lo que ocurrió en nuestro país con los contratos estatales en relación con los contratos privados.

Además, conviene precisar que las características del arbitraje en contrataciones del Estado responden al contexto jurídico peruano actual, pues, como hemos analizado en el marco histórico del presente trabajo, se ha producido una interesante evolución en la aplicación del arbitraje en las contrataciones del Estado, desde una inicial remisión al arbitraje privado (donde era posible señalar que nos encontrábamos ante una modalidad especializada del arbitraje general) hasta llegar al arbitraje administrativo actual cuyas características las analizaremos en el numeral 1.4.3.6 del presente acápite, luego de conocer, a más detalle, su estructura procesal. Asimismo, debemos advertir que dicha posición es personal, ya que debemos reconocer que, aun cuando no existen estudios académicos muy profundos sobre este particular, en diversos foros especializados muchos conferencistas niegan la existencia del arbitraje administrativo como institución propia y señalan que las características que analizamos son particularidades de un arbitraje especializado, que no alcanzan para considerar una institución diferente sino sólo una modalidad del arbitraje en general.

1.4.3.2 Tipos de arbitraje

a) Según la forma de organización

El marco normativo analizado en el numeral 1.2 del presente trabajo, en especial el referido al arbitraje, ha distinguido, por la forma de organizar el mismo, entre el arbitraje institucional y el *ad hoc*. El institucional es aquel arbitraje “organizado y administrado por una institución arbitral”²¹⁷, que desarrolla de manera

²¹⁷ Numeral 1 del artículo 7º del DL1071. Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 2) de esta norma, las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Algunas de las instituciones arbitrales más conocidas en nuestro país son:

- Centro de Conciliación y Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

permanente esta actividad, mientras que el arbitraje *ad hoc* se constituye única y exclusivamente para solucionar la controversia planteada.

Collantes (2011) nos precisa las nociones de estos dos tipos de arbitraje:

“(…) Nos encontraremos ante un arbitraje ad-hoc cuando, para el caso concreto, las partes diseñan la estructura que deberá conducir y concluir el procedimiento arbitral. Entre otras circunstancias, se eligen los árbitros, se señala la sede del procedimiento, las reglas, duración, idioma y sus costos, con respeto, en todo caso, a las normas de carácter imperativo previstas por la respectiva Ley de Arbitraje. Por el contrario, se habla de arbitraje institucional cuando una estable y específica organización —la Corte arbitral— se encarga de gestionar un concreto arbitraje a petición de las partes que quieran valerse de sus servicios” (p. 97).

En materia de contratación estatal, podemos diferenciar un tipo de arbitraje institucional especial que es el SNA-OSCE; el cual, además de la contar con la particularidad de ser una institución pública la que organiza y administra estos arbitrajes (OSCE), tiene la característica de ser subsidiario, y se sujeta, además de las reglas del artículo 236 del RLCE, al Reglamento del SNA-OSCE, aprobado mediante la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD. Si bien el numeral 236.3 del artículo 236 del RLCE faculta al OSCE a encargar a otras instituciones públicas la organización y administración de este tipo de arbitrajes, la antes citada directiva no ha regulado dicha posibilidad, por tanto, actualmente no resulta aplicable dicha disposición. Estos arbitrajes están a cargo de un árbitro único. Ahora bien, dado el umbral máximo hasta el cual es posible acudir a este tipo de arbitraje (diez UIT), en la práctica, actualmente, ha devenido en poco aplicable, no obstante que años anteriores, con otros contextos normativos, se podía advertir una importante participación de este tipo de arbitraje, conforme se puede apreciar en los datos que forman parte de la muestra representativa de laudos analizados para el presente trabajo.

-
- Centro de Conciliación, Arbitraje y Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de Lima
 - Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción
 - Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima
 - Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM).

Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras, deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.

El arbitraje institucional en materia de contrataciones del Estado, normativamente, exige, a diferencia del arbitraje institucional general, que sea realizado por instituciones debidamente acreditadas. Al respecto, la vigésima segunda disposición complementaria final del TUO de la LCE, señala lo siguiente: “Mediante Decreto Supremo, la Presidencia del Consejo de Ministros establece la autoridad competente para acreditar las instituciones arbitrales. Dicha autoridad regula el procedimiento para tal efecto”. Ahora, a la fecha todavía no se ha dado cumplimiento a este mandato legal, por lo que, no se encuentra implementada la exigencia de acreditación para centros arbitrales en materia de contratación estatal.

Al respecto, conviene advertir que, según la primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 020-2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE, el cual contiene la nómina de árbitros y de centros de arbitraje a nivel nacional con información relevante respecto de sus actuaciones. Según la Resolución Ministerial N° 0159-2020-JUS, que aprueba los Lineamientos que regulan el registro nacional de árbitros y de centros de arbitraje, el registro de datos se efectúa de manera voluntaria por los interesados, siendo estos los únicos responsables de la información que se registra. La información del registro es de acceso público, permanente y gratuita a cualquier persona, institución pública o privada, a través del portal web institucional de dicho ministerio²¹⁸. Sin embargo, este registro de centros de arbitraje no constituye una acreditación, en los términos exigidos por la normativa de contrataciones del Estado, antes referida.

La mayor o menor utilización de un tipo de arbitraje u otro en las controversias vinculadas a la ejecución de los contratos estatales ha variado a lo largo del tiempo, conforme lo hemos advertido en el marco histórico. En efecto, inicialmente los arbitrajes *ad hoc* fueron los más frecuentes, luego hubo un fuerte impulso normativo para utilizar los arbitrajes SNA-OSCE, después se volvió a recurrir principalmente a los *ad hoc*. Actualmente, la preminencia es del arbitraje institucional, ya que el arbitraje *ad hoc*, según lo dispuesto por el numeral 225.3 del artículo 225 del RLCE, se encuentra limitado a controversias de contratos que derivan de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es sea menor o igual a cinco

²¹⁸ Ver: <https://renace.minjus.gob.pe/renace/public/consulta/consultaMain.xhtml>

millones de soles, y en el caso del arbitraje SNA-OSCE este es completamente marginal, pues, conforme lo dispone el artículo 236 del RLCE, con este tipo de arbitraje solo se resuelven controversias vinculadas a contratos de bienes y servicios en general, derivados de procedimientos de selección de valores estimados iguales o menores a diez UIT; en cambio, el arbitraje institucional puede ser utilizado para cualquier controversia, al margen del monto involucrado; además, como será analizado en el numeral siguiente, la consecuencia de la existencia de las denominadas cláusulas patológicas, que originan que la normativa de contratación estatal proporcione soluciones que conducen a que el arbitraje sea básicamente institucional.

b) Según la sujeción a las normas jurídicas al resolver el fondo de la controversia

Otra distinción, originada por la sujeción a las normas al resolver el fondo de la controversia, es aquella entre los arbitrajes que son de derecho y los que son de equidad.

Los arbitrajes de equidad, de conciencia o *ex aequo et bono* son aquellos donde:

“(…) el árbitro asuma un papel diferente al de juzgador, caracterizado por la búsqueda de una solución que componga y avenga con recto criterio el estado o la relación jurídica que se presenta entre las partes. El arbitraje en equidad conlleva decidir sin sujeción irrestricta a la norma, y con apego a la realización de los fines de la convivencia y la justicia” (Becerra, 2010, p. 93).

En el derecho privado nacional permite el arbitraje de conciencia, conforme lo establecido en el numeral 3) del artículo 57º del DL1071²¹⁹.

En cambio, en el arbitraje de derecho, la controversia debe ser solucionada de conformidad con las normas jurídicas sustantivas aplicables (Guerinoni, P. y Herrera Guerra J.L., s.f., p. 19). El arbitraje administrativo, por mandato del numeral

²¹⁹ “Artículo 57. - Normas aplicables al fondo de la controversia.

(…)

3. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1) y 2) de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.

(…)”.

45.14 del artículo 45 del TUO de la LCE, es sólo de derecho²²⁰, por lo que, no cabe el denominado arbitraje de conciencia para la solución de las controversias derivadas de la ejecución de los contratos del Estado.

c) Según la nacionalidad de las normas

Por otra parte, si bien es importante diferenciar entre el arbitraje nacional y el internacional; sin embargo, como señala Collantes (2011), debe advertirse que “(...) la nacionalidad de los arbitrajes es una cuestión que fue muy discutida por la doctrina y que a pesar de encontrarse hoy en día plenamente admitida por los ordenamientos estatales difiere de unos a otros (...)” (p. 213); así, el artículo 5 del DL1071 le da carácter internacional al arbitraje, básicamente, por el lugar del domicilio de las partes; no obstante ello, el marco normativo de la contratación pública permite que las entidades puedan celebrar contratos con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el territorio nacional, sin que ello signifique que si hubiera controversias derivadas de la ejecución de dichos contratos el arbitraje debería ser internacional; por el contrario, el numeral 45.14 del artículo 45 del TUO de la LCE establece, expresamente, que el arbitraje en contrataciones del Estado es nacional; por tanto, el carácter de nacional del arbitraje en esta materia, no tiene que ver con los criterios sustentados en el domicilio de las partes, sino, más bien, con dos de los criterios que ha utilizado la normativa internacional y la jurisprudencia de los estados para definir la nacionalidad de un arbitraje: a) La sede donde se ha desarrollado el procedimiento y se ha dictado el laudo arbitral, y b) la legislación estatal aplicada a las cuestiones de procedimiento (Collantes, 2011, p. 214).

d) Según el número de árbitros

Otra forma de distinguir los arbitrajes es con relación al número de árbitros, pues puede tratarse de procesos con árbitro único o colegiados (tribunales arbitrales); en este último caso, en materia de contrataciones del Estado, los

²²⁰ Algunos autores como Kundmüller (1999) consideran que esta decisión legal constituye una grave limitación a la libertad de las partes para determinar el tipo de arbitraje que convenga a sus intereses, significando también una gravísima limitación para la libre determinación de las partes respecto del modo apropiado de gestión de sus conflictos en sede arbitral (p. 217). Sin embargo, no debemos olvidar que el arbitraje en las contrataciones estatales es un mecanismo de solución de controversias respecto de la actuación administrativa, la cual debe regirse siguiendo el principio de legalidad, que también deberá aplicarse en la solución de las posibles controversias.

tribunales solo pueden estar integrados por tres miembros, conforme lo señalado por el numeral 45.14 del artículo 45 del TUO de la LCE.

Como resulta lógico en este medio, la decisión respecto del número de árbitros depende de las partes (salvo el caso del arbitraje del SNA-OSCE, el cual, conforme lo dispuesto por el numeral 236.4 del artículo 234 del RLCE, debe ser conducido por un árbitro único). Ello es precisado por el numeral 230.1 del artículo 230 del citado RLCE, pues dispone que el número de árbitros es decidido “según acuerdo de las partes”. Ahora bien, este acuerdo puede plasmarse en el convenio arbitral, en el algún documento posterior o incluso, desde nuestro punto de vista, de manera tácita, cuando la parte emplazada, ante una propuesta de un árbitro único la acepta, o si la parte emplazante ha designado un árbitro y, a su vez, la emplazada designa otro. La última norma citada, además, precisa que “[e]n caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único”.

1.4.3.3 El convenio arbitral

Según el artículo 13 del DL1071 el convenio arbitral es el “acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza”. En el arbitraje en contrataciones del Estado, el convenio arbitral pierde esa naturaleza de ser la fuente originaria del arbitraje, pues en este ámbito el arbitraje es de naturaleza obligatoria; además, la posibilidad de establecer estipulaciones se ve restringida por la normativa de la materia.

En efecto, en el arbitraje en contrataciones del Estado existen varias particularidades del convenio arbitral, tales como:

- El convenio arbitral se encuentra incluido dentro de la cláusula de solución de controversias del contrato (artículo 32.3 del TUO de la LCE; art. 138.2 del RLCE).
- La cláusula donde se incorpora el convenio arbitral se redacta conforme a la proforma de contrato prevista en las bases estándar (que es incorporada a las bases integradas del procedimiento de selección). Es posible

establecer estipulaciones adicionales a la cláusula prevista por las bases estándar, siempre que no sean contrarias a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

- La participación del proveedor para modificar el contenido del convenio arbitral se restringe a las consultas que pueda hacer durante la etapa correspondiente del procedimiento de selección respecto de la cláusula de solución de controversias contenida en la proforma de contrato (salvo que la entidad hubiera introducido estipulaciones contrarias a la normativa, no resulta posible observar lo que la entidad hubiera optado en dicha cláusula, como, por ejemplo, la elección del tipo de arbitraje, de la institución arbitral o del número de árbitros). En efecto, según el artículo 32 del TUO de la LCE el contrato “se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la entidad durante el mismo”. Entonces, la cláusula de solución de controversias del contrato deberá respetar la proforma del contrato y las posibles modificaciones que hubiera sufrido como consecuencia de las consultas y/u observaciones; si estas no se efectuaron debería, en principio ser la misma de la proforma del contrato. Esto implica que el convenio arbitral, en la práctica no es negociado sino, básicamente incorporado por la entidad, siguiendo la propuesta de las bases estándar; en efecto, dicha cláusula se configura al momento de elaborar las bases, por parte del comité de selección; el futuro contratista no tiene ninguna intervención, salvo que, como señalamos antes, haya efectuado solicitudes en la etapa de consultas y observaciones.
- Luego, durante la ejecución contractual, el convenio arbitral, sí podrá modificarse, de común acuerdo, en la medida que no se contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (artículos 160 y 226.3 del RLCE y numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la LCE).
- No es posible aplicar la teoría de la separabilidad del convenio arbitral, por lo menos en los términos planteados para el arbitraje privado, pues, en materia de contrataciones del Estado, el convenio arbitral está estrictamente vinculado al contrato.

- A diferencia del arbitraje general, donde se contempla varios supuestos de convenios arbitrales tácitos (artículo 13 del DL1071), en contrataciones del Estado, el convenio debe ser escrito y estar contenido en la cláusula de solución de controversias, y, dada su obligatoriedad, no puede inferirse.
- De acuerdo a la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 020-2020 el convenio arbitral en el que es parte el Estado peruano se redacta por los órganos competentes en coordinación con la procuraduría pública de la respectiva entidad.

Es posible que se establezca un acuerdo arbitral defectuoso (cláusula patológica) ya sea porque no existe acuerdo, porque se omite alguna estipulación básica, o porque tiene disposiciones contradictorias o irregulares. En materia de contrataciones del Estado, alguno de los supuestos, entre otros, que podría ocurrir son:

- En el contrato no se incluyó un convenio arbitral expreso. Esta situación es un tanto atípica, cuando existe documento-contrato, pues la proforma de contrato de las bases estándar incluye una cláusula de solución de controversias (y, como ya lo hemos señalado, el convenio arbitral se encuentra incluido en esta cláusula). Lo que sí resulta bastante frecuente es que las órdenes de compra o de servicios, con las que perfeccionan contratos, no incorporen una cláusula de solución de controversias o un convenio arbitral.
- No se precisó el tipo de arbitraje.
- Se señaló que el arbitraje es institucional, pero no se designó la institución arbitral.
- Se estableció que el arbitraje es *ad hoc*, pero no se cumplen con los requisitos para este tipo de arbitraje.
- Se señaló que el arbitraje es SNA-OSCE en contravención a lo establecido en el RLCE y en el reglamento del SNA-OSCE.

En estos casos de cláusula patológicas, la solución que proporciona el artículo 226 del RLCE es que el arbitraje debe ser iniciado ante cualquier institución arbitral

1.4.3.4 Los árbitros

a) Características generales

Por la propia naturaleza del arbitraje, los árbitros constituyen el elemento esencial del mismo. Son personas naturales ajenas a las partes, pero que tampoco pertenecen a una estructura orgánica institucional, ni pública ni privada; no son funcionarios públicos, incluso en un arbitraje institucional no tienen una relación de dependencia con el centro arbitral, más allá de estar inscritos en sus nóminas arbitrales.

Para los arbitrajes en contrataciones del Estado, los árbitros deben contar con características adicionales a las de los arbitrajes en general; algunas de las exigencias más resaltantes (unas comunes al arbitraje en general y otras adicionales), respecto de dichos profesionales en este ámbito, son:

- Deben ser designados por las partes o, sólo cuando ello no es posible, mediante la designación residual, por parte de una institución nominadora (arbitraje institucional) o del OSCE (arbitraje *ad hoc*). Este rasgo, es, precisamente, uno de los elementos que diferencia este medio de la solución judicial o administrativa (donde los jueces o funcionarios administrativos están, previamente a la controversia, designados), aspecto que será profundizado en el acápite referido a la etapa de formación del tribunal arbitral.
- Deben ser independientes e imparciales. El numeral 233.1 del artículo 233 del RLCE considera como una falta a la independencia “mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales”. Al respecto González de Cossío, F. (s. f., b), precisa que la independencia es un criterio objetivo que se refiere al vínculo que puede existir entre un árbitro y las partes o el asunto objeto de la controversia; así, se calificará de independiente a un árbitro que carezca de vínculos “próximos, sustanciales, recientes y probados”; en cambio, la imparcialidad es un criterio subjetivo y difícil de verificar que alude al estado mental de un árbitro, que pretende describir la ausencia de preferencia, o riesgo de preferencia, a una de las

partes en el arbitraje o el asunto en particular (p. 2). Por su parte Schäfer, E. (2008, p. 94) señala que el caso de la falta independencia, al ser un criterio más objetivo, puede ser determinable al momento de la designación de los árbitros; en cambio, la imparcialidad “se refiere a una actitud deontológica vivida durante el proceso arbitral”.

- Deben ser especializados. Con dicha exigencia se busca la idoneidad de los mismos para el ejercicio de sus cargos. Así, según el numeral 45.15 del artículo 45 de la LCE, el árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser, necesariamente, abogados, y contar con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado; los demás integrantes del tribunal arbitral deben tener, necesariamente, conocimiento en contrataciones del Estado. Los árbitros designados, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 233.3 del artículo 233 del RLCE, deben presentar una declaración jurada expresa sobre su idoneidad para ejercer el cargo, señalando que cumplen con los requisitos antes señalados. En los arbitrajes institucionales, el centro arbitral será el encargado de verificar que los árbitros cumplan con estos requisitos de especialización. Lamentablemente, ni la LCE ni su reglamento, han precisado la forma como se acredita la especialización de los árbitros requerida.
- Para ejercer su función, los árbitros no deben estar incurso en una serie de impedimentos previstos tanto el DL1071 (que los denomina incompatibilidades)²²¹ como el RLCE²²².

²²¹ “Artículo 20.- Capacidad

Puede ser árbitro la persona natural que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tenga incompatibilidad para actuar como árbitro y no haya recibido condena penal firme por delito doloso. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro”.

“Artículo 21.- Incompatibilidad.

Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectivas.

“En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, tiene incompatibilidad para actuar como árbitro/a, el que ha tenido actuación previa en el caso concreto que debe resolver, sea como abogado/a de alguna de las partes, como perito/a o el que tenga intereses personales, laborales, económicos, o financieros que pudieran estar en conflicto con el ejercicio de su función arbitral, sea como abogados/as, expertos/as y/o profesionales en otras materias.” (párrafo incorporado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020”.

²²² “Artículo 231. Impedimentos para ser árbitro

231.1. Se encuentran impedidos para ejercer la función de árbitro:

a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.

b) Situaciones que afectan el ejercicio de sus funciones

b.1) Recusación

Es una solicitud de una de las partes para que un árbitro sea apartado de su función arbitral. Se distingue de la abstención porque, en este último caso, es el mismo árbitro quien renuncia o se aparta, por voluntad propia, a su cargo.

En el caso del arbitraje en contratación pública las causales de recusación, para todo tipo de arbitraje, están precisadas por el numeral 234.1 del artículo 234 del RLCE:

“Artículo 234. Recusación

234.1. Los árbitros pueden ser recusados por las siguientes causas:

a) Cuando se encuentren impedidos conforme el artículo 231²²³ o no cumplan con lo dispuesto por el artículo 233²²⁴.

-
- b) *Los Magistrados, con excepción de los Jueces de Paz.*
 - c) *Los Fiscales y los Ejecutores Coactivos.*
 - d) *Los Procuradores Públicos y el personal que trabaje en las procuradurías, o de las unidades orgánicas que hagan sus veces, cualquiera sea el vínculo laboral.*
 - e) *El Contralor General de la República y los Vicecontralores.*
 - f) *Los Titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo.*
 - g) *Los gobernadores regionales y los alcaldes.*
 - h) *Los directores de las empresas del Estado.*
 - i) *El personal militar y policial en situación de actividad.*
 - j) *Los funcionarios y servidores públicos, en los casos que tengan relación directa con la Entidad o Sector en que laboren y dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad vigentes.*
 - k) *Los funcionarios y servidores del OSCE hasta seis (06) meses después de haber dejado la institución.*
 - l) *Los sometidos a procedimiento concursal.*
 - m) *Los sancionados con inhabilitación o con suspensión de la función arbitral establecidas por el Consejo de Ética, en tanto estén vigentes dichas sanciones, sin perjuicio de la culminación de los casos en los que haya aceptado su designación previamente a la fecha de imposición de la sanción.*
 - n) *Los sancionados por los respectivos colegios profesionales o entes administrativos, en tanto estén vigentes dichas sanciones.*
 - o) *Los sancionados con condena que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer la profesión, en tanto esté vigente dicha sanción.*
 - p) *Los sancionados por delito doloso, en tanto esté vigente dicha sanción.*
 - q) *Los que tengan sanción o suspensión vigente impuesta por el Tribunal.*
 - r) *Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa, así como en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido por el tiempo que establezca la Ley de la materia, y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.*
 - s) *Las personas inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).*
 - t) *Las personas a las que se refiere el literal m) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.*

231.2. *En los casos a que se refieren los literales h) y j) del numeral precedente, el impedimento se restringe al ámbito sectorial al que pertenecen esas personas”.*

²²³ Ver el artículo citado en la nota 222 del presente trabajo, donde se detallan los impedimentos de los árbitros.

²²⁴ Es decir: i) que no son independientes o imparciales, ii) no obstante que inicialmente tenían dicha condición, posteriormente la perdieron, iii) sí, no obstante que ha aceptado su cargo, el árbitro no ha cumplido con presentar la o las declaraciones juradas exigidas por el artículo 233 del RLCE (sobre su deber de revelación y de idoneidad), o iv) que habiendo presentado las citadas declaraciones no se haya cumplido con el deber de revelación o información.

b) Cuando no reúnan las calificaciones y exigencias para asumir el encargo establecidas en la legislación²²⁵ y el convenio arbitral.

c) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, siempre que dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna”.

Algunos problemas que se suscitan en relación con la recusación de los árbitros, son los siguientes: i) hasta qué momento se les puede recusar, ii) el procedimiento, iii) cómo se designa al árbitro sustituto.

Ni la LCE o el RLCE precisan un momento máximo hasta el cual puede recusarse a los árbitros. Por su parte, el artículo 29 del DL1071 señala que, a falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, “[l]a recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva” y que, salvo pacto en contrario, “una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación”.

Evidentemente, en el caso de los arbitrajes institucionales, además debe considerarse las reglas que, al respecto, puedan incorporarse en los reglamentos arbitrales.

Por su parte, la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, para los casos de arbitrajes *ad hoc* y SNA-OSCE, sí cuenta con regulación al respecto:

“7.3.1.1. La solicitud para la prestación del servicio arbitral de recusación debe presentarse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por la/el árbitra/o recusada/o a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente.

7.3.1.2. En caso nuevos hechos o motivos de recusación contra la/el misma/o árbitra/o sean puestos en conocimiento de alguna de las partes luego de presentada la solicitud original de prestación del servicio arbitral, los citados nuevos hechos o motivos no serán considerados por el OSCE para resolverla. En caso tales hechos o motivos fueran puestos en conocimiento de alguna de las partes, la/el usuaria/o respectivo deberá presentar una nueva solicitud de prestación del servicio de recusación”.

²²⁵ Tales como su inscripción en el RNA-OSCE, cuando corresponda; que sea abogado con especializaciones en arbitraje, contrataciones con el Estado y derecho administrativo, si es árbitro único o presidente del tribunal arbitral, o que tenga conocimiento en materia de contrataciones estatales en el caso de los demás árbitros.

En lo que se refiere al procedimiento, debe precisarse que, en los arbitrajes *ad hoc* y en los administrados por el SNA-OSCE, la recusación la resuelve el OSCE, en forma definitiva e inimpugnable, siguiendo el procedimiento previsto en la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD - Directiva de servicios arbitrales del OSCE, salvo que, conforme lo prevé el numeral 234.2 del artículo 234 del RLCE, las partes hayan pactado que la recusación deba ser resuelta por una institución arbitral. En el caso de los arbitrajes institucionales, resuelve el centro, conforme al procedimiento de su Reglamento. En ningún caso está permitido que la recusación sea resuelta por el propio tribunal arbitral, pues el literal e) del artículo 29 del DL 1071, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, precisa que, para los arbitrajes en los que interviene el Estado, como es el caso del referido al abastecimiento público, “[e]s nulo todo acuerdo que establezca la posibilidad de que los miembros de un tribunal arbitral resuelvan la recusación de los demás árbitros”. Según lo dispone el numeral 234.3 del artículo 234 del RLCE, el trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos o tres árbitros, o cuando lo disponga el tribunal arbitral.

Consideramos que forma parte del debido procedimiento que la recusación sea trasladada al recusado y también a la otra parte del proceso arbitral para que el primero formule sus descargos y la segunda se pronuncie al respecto (en el caso de la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD precisa un plazo de cinco días hábiles, el DL1071 diez días hábiles, plazo este último que ha sido replicado por varias instituciones arbitrales). Es posible que, en el transcurso del procedimiento, se produzca la renuncia del árbitro recusado o que la otra parte convenga en la recusación, con lo cual, en atención a la circunstancia sobrevenida, ya carecería de objeto emitir un pronunciamiento sobre la solicitud; en estos casos, conforme lo dispone el literal c del numeral 1 del artículo 29 del DL1071, “se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente”²²⁶.

Existen algunas reglas restrictivas respecto de la recusación de árbitros, así, entre otros aspectos, los artículos 28 y 29 del DL1071 establecen que:

²²⁶ Para el árbitro único por acuerdo de las partes, en caso se trate de tribunales por la parte que originalmente designó al árbitro a sustituir, y si es el presidente del tribunal, por los otros dos árbitros. Si ello no es posible, recién debería acudir a la designación residual.

- No procede una recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.
- Las partes pueden dispensar los motivos de recusación que conocieren y en tal caso no procederá recusación o impugnación del laudo por dichos motivos. Sin embargo, esta dispensa tiene que ser articulada lo dispuesto en los literales a) y b) del citado artículo 234 del RLCE, pues estas causales están referidas a incumplimientos normativos por parte de los árbitros, aspecto que, desde nuestro punto de vista no puede ser materia de dispensa.
- Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

Asimismo, el numeral 234.4 del artículo 234 del RLCE, establece una limitación adicional, cuando señala que “[s]i una parte acumula tres (3) recusaciones que se declaran infundadas en un mismo arbitraje, sean continuas o no, ya no puede interponer una nueva recusación en dicho arbitraje”.

Ahora bien, en caso que el órgano resolutor haya decidido la recusación del árbitro, o este haya renunciado en el transcurso del procedimiento, o ambas partes están de acuerdo con la recusación, tiene que sustituirse a tal árbitro, para que no se afecte el proceso arbitral. Al respecto, el numeral 1 del artículo 31 del DL1071 establece la regla general que, para estos casos, “a falta de acuerdo entre las partes se sigue el procedimiento inicialmente previsto para el nombramiento del árbitro sustituido”, esta disposición ha sido replicada por la mayoría de reglamentos de los principales centros arbitrales; sin embargo, para los arbitrajes *ad hoc* y SNA-OSCE, la solución para estos casos es un tanto distinta, pues en ellos es de aplicación la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, cuyo numeral 7.3.2.5 dispone que “[c]uando la recusación sea declarada fundada, el OSCE procederá a la designación de la/del árbitra/o sustituta/o conforme al procedimiento establecido” (nótese que, según la citada norma, incluso si hubiera acuerdo entre las partes o que el árbitro recusado hubiera sido designado por las propias partes o los otros árbitros, la designación del sustituto corresponde a OSCE); y, en el caso de renuncia del árbitro o que ambas partes están de acuerdo con la recusación, el OSCE no emite

pronunciamiento sobre el fondo y la designación se efectúa en la “misma forma en la cual se designó al/a la árbitro/a o árbitros/as recusados/as” (literal b del numeral 7.3.2.2).

b.2) Remoción, renuncia, vacancia y sustitución de árbitros

La remoción de un árbitro también significa el cese de sus funciones y el apartamiento de su cargo, pero no por las causales de recusación antes señaladas, sino, según lo prevé el artículo 30 del DL1071, porque:

- Un árbitro se ve impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones.
- En caso de renuencia de uno de los árbitros a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del tribunal arbitral, y una de ellas o las dos solicitan su remoción a la institución arbitral.

Cabe señalar que ni la LCE, el RLCE o las directivas de OSCE han regulado la figura de la remoción.

Ahora bien, cuando existe acuerdo entre las partes sobre la remoción de un árbitro, no se producirá mayor problema, pues se procederá a la designación del árbitro sustituto, conforme el procedimiento que corresponda según se trate de arbitrajes institucionales o *ad hoc*. En cambio, la situación sí presenta algunas dificultades para aquellos casos en que no haya acuerdo y se trate de arbitrajes *ad hoc* (pues en los institucionales se aplica lo dispuesto por el citado artículo 30 del DL1071, de tal manera que la decisión sobre la remoción la efectuará el centro arbitral); en efecto, no es posible, desde mi punto de vista, que OSCE resuelva esta controversias en los arbitrajes *ad hoc*, pues no tiene facultad expresa, por lo que, supletoriamente, deberá aplicarse lo estipulado por el artículo 30 referido y será la cámara de comercio del lugar de celebración del contrato la que decida.

Una consecuencia lógica de la remoción de un árbitro es que, a partir de que ello ocurre, se produce su vacancia, y la necesidad de sustituirlo para continuar con el arbitraje; al respecto, la normativa de contratación pública no cuenta con regulación expresa, por lo que será de aplicación el artículo 31 del DL1071:

“Artículo 31.- Árbitro sustituto.

1. Salvo disposición distinta de este Decreto Legislativo, a falta de acuerdo entre las partes se sigue el procedimiento inicialmente previsto para el nombramiento del árbitro sustituido.
2. Producida la vacancia de un árbitro, se suspenderán las actuaciones arbitrales hasta que se nombre un árbitro sustituto, salvo que las partes decidan continuar con el arbitraje con los árbitros restantes, atendiendo a las circunstancias del caso.
3. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron las actuaciones. Sin embargo, en caso de sustitución de un árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, éstos deciden a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el tribunal arbitral”.

Una situación particular, y que no tiene regulación expresa ni por la normativa de contrataciones del Estado o el DL1071, ocurre cuando los que los árbitros renuncian a sus cargos (no necesariamente por haber sido recusados²²⁷, sino por cualquier otro motivo), pues este supuesto no encaja dentro de las causales de remoción; sin embargo, desde mi punto de vista, en estos casos se produce también la vacancia de los árbitros, y, por tanto, deberá aplicarse las mismas reglas tanto de vacancia como de sustitución de los árbitros.

b.3) Responsabilidad de los árbitros

Los árbitros pueden incurrir en responsabilidad. Según, el artículo 32 del DL1071 responden civilmente por los daños y perjuicios que pudieran causar por dolo o culpa inexcusable. En contrataciones estatales también pueden incurrir en la denominada responsabilidad ética, la cual va más allá de la mera responsabilidad deontológica o profesional. Así, el artículo 254 del RLCE tipifica un extenso catálogo de supuestos de infracciones éticas vinculadas al incumplimiento de las obligaciones de independencia, imparcialidad, deber de información, actuación transparente y la debida conducta procedimental, así como las sanciones que pueden ser aplicadas (amonestación escrita, suspensión temporal de hasta cinco años e inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer en los arbitrajes), conforme al procedimiento establecido en el Código de Ética para el arbitraje en

²²⁷ Respecto de la cual el DL1071 y Directiva N° 011-2020-OSCE/CD sí tienen regulación expresa.

Contrataciones del Estado, cuya formalización se aprobó con la Resolución N° 139-2019-OSCE/PRE.

1.4.3.5 Las etapas del arbitraje administrativo

Para el desarrollo del presente acápite es necesario considerar las reglas contenidas tanto en la LCE, el RLCE, el DL1071 y los reglamentos de los principales centros arbitrales de nuestro país; sin embargo, también es preciso advertir la flexibilidad procesal propia del arbitraje. De esta manera ha sido posible reconocer etapas comunes a todo arbitraje en contrataciones del Estado, sin que ello signifique desconocer las particularidades de cada caso.

Ahora, de la revisión de los reglamentos arbitrales de los principales centros de nuestro país, podemos afirmar que estas instituciones no tienen una regulación especial para los arbitrajes administrativos, sino que éstos se rigen por las normas del centro comunes para cualquier arbitraje. En la mayoría de centros arbitrales, las etapas están previamente determinadas por los reglamentos arbitrales, a los cuales las partes se someten al haber optado por acudir a la institución arbitral²²⁸.

Veamos, con más detalle, en el cuadro siguiente, las distintas etapas que consideran los reglamentos de los principales centros arbitrales:

²²⁸ Salvo el caso de la Cámara de Comercio Americana del Perú, donde se pueden fijar en el Acta de instalación reglas procesales, adicionales a las del reglamento de dicha institución arbitral.

| Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Lima ²²⁹ | Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP ²³⁰ | Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú) ²³¹ | Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima ²³² | Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú ²³³ | Centro de Arbitraje y Mediación Nac. e Internac. de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa ²³⁴ |
|---|--|--|--|---|--|
| Solicitud de arbitraje | Solicitud de arbitraje al Centro | Petición de arbitraje al Centro Arbitral | Solicitud de arbitraje al Centro | Solicitud de arbitraje | Petición de arbitraje a |
| Verificación de los requisitos | Admisión a trámite | Admisión de la petición de arbitraje | Admisión a trámite | Admisión a trámite | |
| Respuesta a la solicitud (que puede incluir reclamaciones contra el demandante) | Contestación a la solicitud de arbitraje, de ser el caso incluye la oposición al arbitraje | Respuesta a la Petición de Arbitraje | Apersonamiento del demandado | Contestación a la solicitud de arbitraje | Respuesta |
| Decisión prima facie sobre excepciones u objeciones relacionadas a la existencia de convenio arbitral | | | | | |
| Incorporación de partes adicionales | | Determinación de los sujetos procesales | | | |
| Consolidación | Consolidación | Consolidación y reuniones de coordinación (opcional) | Acumulación de procesos | Consolidación | |
| Procedimiento de designación de árbitros | Composición del Tribunal Arbitral | Nombramiento y confirmación por la Corte | Designación de árbitros | Designación del Tribunal Arbitral | Audiencia para designar de árbitros |
| Nombramiento y confirmación de la designación por el Centro | | | | | |
| Recusación | Recusación, renuncia y sustitución de árbitros | Recusación y sustitución de árbitros | Recusación, renuncia, árbitros sustitutos | Apartamiento, recusación, renuncia y sustitución de árbitros | Recusación y sustitución de árbitros |

²²⁹ Según el Reglamento y Estatuto de Arbitraje, vigente desde el 1 de enero de 2017. Recuperado el 11 de septiembre de 2022 en: <https://www.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/reglamento/reglamento%20y%20estatuto%20de%20arbitraje..pdf>

²³⁰ Según el Reglamento de Arbitraje – PUCP. Recuperado el 11 de septiembre de 2022 en: <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2019/04/22212943/carc-reg-1-01-rev-1-reglamento-de-arbitraje.pdf>.

²³¹ Según el Reglamento de Arbitraje, con las modificaciones aplicables a los casos que se inicien desde el 1 de mayo de 2020. Recuperado el 20 de febrero de 2021 en: https://amcham.org.pe/wp-content/uploads/2020/04/Reglas_de_Arbitraje_modificaciones_1_de_mayo_2020.pdf.

²³² Según el Reglamento Procesal del Arbitraje del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima. Recuperado el 20 de febrero de 2021 en: http://www.cal.org.pe/archivos_oficiales/2015/reglamentos_internos/8%20reglamento_centro_arbitraje.pdf.

²³³ Según el Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú. el 20 de febrero de 2021 en: http://www.cip.org.pe/publicaciones/reglamentosCNCD2018/reglamento_del_centro_de_arbitraje_del_cip.pdf.

²³⁴ Según el Reglamento de Arbitraje, recuperado el 09 de marzo de 2021 en: <https://www.arbitrajeccia.com.pe/sistema/public/archivos/reglamentos/Reglamento%20Arbitraje.pdf>.

| | | | | | |
|---|--|---|--|--|---|
| | Determinación de reglas aplicables a las actuaciones arbitrales | Dictado de reglas del arbitraje con el calendario de actuaciones. | Instalación del Tribunal Arbitral | | Instalación del Tribunal Arbitral |
| Demanda, contestación, reconvencción. Excepciones y objeciones al arbitraje | Demanda, contestación, reconvencción | Demanda y contestación (incluye reconvencción) | Demanda, contestación, reconvencción | Demanda, reconvencción y contestaciones | Demanda (o exposición de la defensa) y contestación |
| | Excepciones | Excepciones y oposiciones | Excepciones y objeciones | | |
| Audiencias (a discrecionalidad) | Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas | | Audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos | Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas | Audiencia para fijar puntos controvertido |
| | Audiencias (las fijadas en la etapa anterior) | Actuación de pruebas | | Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte | Actuación de pruebas |
| | Peritos e informes periciales | | Audiencia de sustentación del dictamen pericial | Audiencias (a discrecionalidad) | Citación a comparendo a criterio del Tribunal |
| | Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte | | Audiencias adicionales | | |
| Cierre de la instrucción | | Cierre de la actuación de pruebas | Conclusión de la etapa probatoria | | |
| Alegaciones y conclusiones finales | | Alegatos finales y audiencia de informes orales | | | Alegatos |
| Terminación del arbitraje | | | Desistimiento, conciliación y transacción | | |
| | Cierre de actuaciones y plazo para laudar. | | | Cierre de actuaciones y plazo para laudar | |
| Reconsideración | Reconsideración | Recurso de reconsideración | Recurso de reconsideración | Reconsideración | |
| Medidas cautelares | Medidas cautelares | Medidas cautelares | Medidas cautelares | Medidas cautelares | |
| Laudo | Laudo | Laudo | Laudo | Laudo | Laudo |
| Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo | Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo | Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo | Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo | Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo | |

Tabla N° 1.1: Etapas de los arbitrajes en centros institucionales arbitrales.

Fuente: Reglamentos Arbitrales de los Centro Arbitrales. Elaboración propia

Una distinción fundamental que debemos realizar para estructurar las etapas del arbitraje en contrataciones del Estado es la referida a las actuaciones para la

formación del tribunal arbitral, por un lado, de las actuaciones arbitrales jurisdiccionales, por otro. En efecto, en las primeras etapas lo que se busca es constituir un tribunal arbitral válido, donde la intervención de las partes es el motor que impulsa estas etapas²³⁵, mientras que la participación de órganos externos (como las instituciones arbitrales o el OSCE) es sólo residual. Luego, una vez constituido formalmente el tribunal arbitral, debe instalarse este para poder realizar las denominadas actuaciones arbitrales propiamente dichas, es decir el proceso arbitral en sí.

a) Actuaciones para la formación del tribunal arbitral

En los medios de solución de controversias hetero compositivos conducidos por el Estado, como la vía administrativa o la judicial, los órganos resolutores o los tribunales están previamente constituidos, tanto en lo que se refiere a la competencia de estos órganos como a los alcances de las funciones de las autoridades que van a resolver las controversias. En este tipo de soluciones no es concebible que las partes tengan alguna intervención en la formación de los tribunales que resolverán las controversias. Por el contrario, en el arbitraje la participación de las partes en controversia en la formación del tribunal que decidirá sobre ellas es determinante, y forma parte de la esencia de esta institución jurídica; incluso la intervención, en este aspecto, de órganos externos (como las instituciones arbitrales o el OSCE) es sólo residual.

Cuando se inicia el arbitraje, ya sea institucional o *ad hoc*, no existe ningún tribunal previamente constituido; por tanto, la primera fase de estos procesos va estar orientada a constituir e instalar un tribunal arbitral válido, de tal manera que este pueda, luego, realizar las denominadas actuaciones arbitrales jurisdiccionales, para, finalmente resolver la controversia, mediante un laudo.

Para el caso de los arbitrajes *ad hoc*, la LCE y el RLCE contienen reglas respecto de la formación del tribunal arbitral; en cambio, respecto de los arbitrajes institucionales, remite la regulación a sus correspondientes reglamentos arbitrales.

²³⁵ Esta situación es una de las características privativas del arbitraje como mecanismo heterocompositivo de solución de controversias, pues, por ejemplo, en la solución judicial los tribunales ya están pre constituidos y los justiciables no tienen ninguna participación en la formación del tribunal o la designación de los jueces que conocerán su controversia (una situación contraria más bien denotaría irregularidades en el proceso e incluso delitos penales contra la administración de justicia).

Conforme lo hemos precisado en el acápite anterior, de la revisión de los reglamentos arbitrales de los principales centros de arbitraje de nuestro país, podemos afirmar que estas instituciones no tienen una regulación especial para los arbitrajes administrativos, sino que éstos se rigen por las normas del centro arbitral.

a. 1) Solicitud o petición de arbitraje

Tanto el arbitraje *ad hoc* como el institucional²³⁶ se inician cuando se presenta la solicitud o petición de arbitraje. Así, el numeral 225.4 del artículo 225 del RLCE precisa:

“De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, corresponde a la parte interesada recurrir a la institución arbitral elegida en aplicación del respectivo Reglamento arbitral institucional. De haberse pactado el arbitraje *ad hoc*, la parte interesada remite a la otra la solicitud de inicio de arbitraje por escrito”.

En similar sentido, el artículo 33 del DL1071 señala:

Artículo 33.- Inicio del arbitraje.

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.

Como se puede apreciar, en el caso del arbitraje institucional, la parte interesada para iniciar el mismo, tiene que presentar su solicitud o petición al centro arbitral correspondiente²³⁷, en su mesa de partes, adjuntando todos los requisitos exigidos por reglamento arbitral de dicha institución. Por su parte, el artículo 227 del RLCE precisa que el arbitraje administrativo *ad hoc* se inicia con la solicitud de arbitraje (efectuado por el contratista o la entidad), dirigida a la otra parte en el último domicilio válidamente señalado para efectos de la ejecución contractual, por escrito, con indicación del convenio arbitral, así como un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje y su cuantía, incluyendo la propuesta de árbitro único o la designación del árbitro, según corresponda (es decir, en el último caso cuando se trate de un tribunal arbitral).

²³⁶ Conforme se puede apreciar de la información de la Tabla N° 1.1.

²³⁷ El numeral 225.4 del artículo 225 del RLCE se refiere a “institución arbitral elegida”; al respecto debe considerarse la referencia a la institución arbitral que corresponda, según el convenio arbitral y la normativa de contrataciones del Estado.

En el caso SNA-OSCE la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD, que aprueba su Reglamento, también establece que el arbitraje se inicia con una solicitud de arbitraje presentada al OSCE²³⁸.

La solicitud o petición debe tener las siguientes características:

- Deberá ser presentada dentro de los correspondientes plazos de caducidad (ver lo señalado en el literal b) del numeral 1.4.1.6 del presente trabajo)²³⁹.
- No es una demanda, lo importante es manifestar la voluntad de someter una controversia a arbitraje.
- Si las partes, previamente, optaron por acudir a la conciliación como medio para solucionar sus controversias, y esta haya concluido con acuerdo parcial, sin acuerdo o por inasistencia de las mismas, la solicitud de arbitraje deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de culminado este medio²⁴⁰.
- En el caso de una obra que tiene constituida y en funcionamiento una JRD, las controversias que ocurran desde el inicio hasta la recepción de la obra, deben ser inicialmente conocidas por dicha junta, y, contra la decisión de la misma, la parte afectada, puede solicitar un arbitraje, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibida la obra, pero previamente, dentro de los siguiente siete días hábiles de notificada la decisión de la junta, se debe

²³⁸ Cabe señalar que el anterior Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, aprobado por la Resolución N° 016-2004-CONSU/CODE/PRE, vigente hasta el 28 de mayo de 2020, establecía que este tipo de arbitrajes se iniciaba con la demanda arbitral, es decir, no existía la figura de la solicitud de arbitraje o su contestación.

²³⁹ Es preciso señalar, sin embargo, que, en el caso de las controversias de los contratos estatales, será el árbitro quien defina si el derecho ha caducado o no, es decir, determinar si una solicitud de arbitraje fue presentada o no dentro del plazo de caducidad será materia arbitral, es competencia del árbitro o los árbitros de la controversia, no de la institución arbitral, del OSCE o incluso del Poder Judicial.

²⁴⁰ El artículo 15 de la Ley N° 26872, Ley de conciliación, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, señala los supuestos de conclusión del procedimiento conciliatorio:

a) Acuerdo total de las partes.

b) Acuerdo parcial de las partes.

c) Falta de acuerdo entre las partes.

d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.

e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.

f) Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación”.

Ahora bien, de acuerdo a dicho procedimiento, estas circunstancias constan en un Acta, donde, entre otros aspectos, se precisa el lugar y fecha de su emisión. Al respecto, el artículo 22 del Reglamento de la citada ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, señala que el Centro de Conciliación debe entregar una copia certificada de dicho acta a las partes que hayan asistido a la audiencia de conciliación; si asistiera una sola de las partes se entregará a ésta una copia certificada del acta de manera gratuita; y, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, se entregará a quien lo solicite una copia certificada del acta, previo pago del derecho correspondiente, acompañada de copia de la solicitud de conciliación también certificada.

comunicar a la propia junta y a la otra parte la decisión de acudir al arbitraje. Cabe señalar que existen casos especiales en los que se puede acudir directamente al arbitraje²⁴¹, así: i) cuando la junta no se pronuncia dentro del plazo correspondiente, ii) la junta no se constituyó o se ha disuelto, iii) si las controversias son anteriores al inicio de la obra o posteriores a la conformidad de la misma.

- En caso que las partes ya cuenten con un arbitraje constituido respecto de otras controversias derivadas del mismo contrato, no corresponde que se solicite un nuevo arbitraje, sino que, dentro del plazo de caducidad correspondiente (sea que se acuda directamente al mecanismo, o como producto de un no acuerdo conciliatorio o de un cuestionamiento a la decisión de una JRD), la parte interesada deberá solicitar la acumulación del arbitraje, conforme lo dispuesto por los numerales 45.19 y 45.20 del artículo 45 de la LCE.

Existen algunas formalidades mínimas de la solicitud o petición de arbitraje que el artículo 227 del RLCE exige para el caso de arbitrajes *ad hoc*: i) documento escrito, ii) dirigido y remitido al último domicilio contractual de la otra parte de la

²⁴¹ Los artículos 251 y 252 del RLCE se refieren expresamente a arbitraje, no mencionando la posibilidad de acudir a conciliación en estos casos.

controversia²⁴², iii) se debe indicar el convenio arbitral²⁴³, iv) la designación del árbitro, si ello corresponde²⁴⁴, v) un resumen de la o las controversias que van a ser materia de arbitraje, de manera referencial y con fines informativos, y, vi) la cuantía de la controversia²⁴⁵.

En los arbitrajes institucionales, la solicitud debe ser presentada en la mesa de partes o unidad de trámite documentario del centro arbitral. Los reglamentos de estas instituciones establecen los requisitos formales para tal efecto; en términos generales, se recogen los requisitos señalados en el párrafo anterior. Por supuesto, que cada reglamento puede exigir requisitos adicionales, los cuales pueden agruparse en: i) identificación de las partes y sus representantes (con información respecto de sus nombres, domicilio, correo electrónico y otros datos relevantes), ii) algunos centros exigen que el solicitante fije un domicilio procesal, iii) se exige una copia del convenio arbitral y el contrato (no solo su indicación como para el arbitraje *ad hoc*), iv) comprobante de pago por el derecho de presentación de la solicitud, v)

²⁴² Sobre este punto, es conveniente precisar que el domicilio de la Entidad al cual debe remitirse la solicitud es el fijado en el contrato, salvo que haya mediado una modificación válida. Al respecto, cabe señalar que la proforma del contrato de las diversas bases estándar aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, así como la Directiva N° 020-2020-OSCE/CD, exigen que en las bases del procedimiento de selección se incluya la siguiente disposición:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: [.....]

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: [CONSIGNAR EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO AL PRESENTAR LOS REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO]

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.”

De esta manera, en el ámbito de la contratación pública, en atención al orden especial de aplicación normativa, analizado en el literal b) del numeral 1.4.1.6 del presente trabajo, no resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, que dispone:

“Artículo 26.- Domicilio y notificaciones

Las Procuradurías Públicas con competencia sectorial y especializada tienen domicilio procesal, real, fiscal y legal en la capital de la República, donde deben dirigirse todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con la defensa jurídica del Estado. Se puede fijar domicilios procesales alternativos, conforme al procedimiento establecido por el Reglamento del presente Decreto Legislativo”.

²⁴³ El cual consta como una cláusula del contrato celebrado entre ambas partes, la misma que de acuerdo al artículo 40 de la ley, debe ser incluida necesariamente en las bases o en el contrato, y si ello no ocurre, se considerará las soluciones de las cláusulas patológicas previstas por el RLCE (ver lo analizado en el numeral 1.4.3.3 del presente trabajo de investigación.

²⁴⁴ Si se trata de un árbitro único la parte solicitante puede proponer al árbitro; en cambio, si se trata de un tribunal arbitral, la solicitante debe designar al árbitro de su parte en su solicitud.

²⁴⁵ Aun cuando la fijación de la cuantía, en este estado del proceso arbitral, no sea definitiva, sí resulta necesario que las partes cuantifiquen monetariamente sus pretensiones, porque dicha determinación tendrá consecuencias importantes para el caso que sea el OSCE quien designe a los árbitros, así como para la fijación de los honorarios de estos profesionales. Sin embargo, la cuantía señalada en la solicitud de arbitraje podrá ser modificada, incluso hasta el momento de presentar la demanda y la contestación de la misma, que es cuando se proponen, finalmente, las pretensiones de las partes.

algunos centros exigen que el peticionante informe si el arbitraje es de derecho o de conciencia (en el caso del arbitraje en contratación pública, como ya lo hemos referido es solo arbitraje de derecho), la forma de designación de los árbitros y si se solicita que sea el centro quien designe la sede arbitral, información sobre la ejecución del contrato y si existen medidas cautelares judiciales, declaración jurada de aceptación y cumplimiento del reglamento arbitral, entre otros.

Por su parte, el numeral 7.9.1 de la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD, precisa los requisitos de la solicitud de arbitraje para el SNA-OSCE²⁴⁶.

a.2) Admisión de la solicitud o petición de arbitraje y traslado a la otra parte (sólo para arbitraje institucional)

La mayoría de instituciones arbitrales tienen una etapa en la cual, luego de presentada la solicitud de arbitraje, el centro arbitral (normalmente la Secretaría General) revisa el cumplimiento de los requisitos exigidos por su correspondiente reglamento arbitral. Si se advierte alguna omisión o defecto se otorga un plazo para la correspondiente subsanación (entre tres a cinco días hábiles como mínimo, según cada centro), vencido el cual, en caso no se haya producido la subsanación, se procede a rechazar, declarar no admitida o archivar la solicitud, sin perjuicio que pueda volverse a presentar una nueva solicitud; sin embargo, en materia de contratación pública, debe considerarse que ello implica un nuevo inicio del arbitraje, lo cual deberá ocurrir dentro del plazo de caducidad correspondiente, considerando, además, que la normativa de contratación pública no ha previsto supuestos de suspensión de dicho plazo.

²⁴⁶ "7.9.1 La parte interesada en iniciar el arbitraje debe presentar una solicitud de arbitraje al OSCE que contenga, cuanto menos, los siguientes requisitos:

- a) La información de contacto del solicitante y de su representante, adjuntando la documentación que acredite sus facultades de representación, de ser el caso.
- b) La información de contacto del demandado.
- c) La descripción concisa respecto de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
- d) La indicación preliminar de las pretensiones a ser formuladas, y, de ser el caso, una estimación del valor monetario de cada una de ellas.
- e) El sustento normativo o convencional respecto de la competencia del OSCE para organizar y administrar el arbitraje, adjuntando, de ser el caso, el contrato, convenio arbitral o documento complementario celebrado entre las partes en el cual se le encomiende al OSCE la organización y administración del arbitraje.
- f) La copia simple del contrato, orden de compra o de servicio que sea materia de controversia.
- g) La copia simple del comprobante de pago que acredite el abono total del importe por presentación de la solicitud de arbitraje.
- h) La propuesta de Árbitro Único, incluyendo su información de contacto".

En caso se admita la solicitud, el centro notificará a la otra parte la solicitud de arbitraje, en el domicilio señalado en el contrato, salvo que, válidamente, este haya sido modificado (domicilio que debería ser el mismo al señalado en la solicitud de arbitraje)²⁴⁷.

Por su parte, para los arbitrajes SNA-OSCE los numerales 7.9.3, 7.9.4 y 7.9.5 de la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD establecen un procedimiento de subsanación en caso que no se cumplan los requisitos exigidos para la presentación de la solicitud de arbitraje²⁴⁸, de tal manera que se otorga un plazo de tres días para tal efecto; y, si ello no se produce, la solicitud es rechazada por la secretaría arbitral, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.

a.3) Respuesta de la solicitud de arbitraje

La parte que recibe una solicitud de arbitraje debe responderla. En el caso del arbitraje *ad hoc*, conforme lo dispuesto por el artículo 228 del RLCE, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: i) por escrito, ii) dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje, iii) se debe indicar la designación del árbitro, cuando corresponda²⁴⁹, y, iv) posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía. Si bien el referido artículo no lo precisa, se entiende que la respuesta debe ser remitida al último domicilio válidamente señalado para efectos de la ejecución contractual de la otra parte de la controversia²⁵⁰, salvo que en la solicitud de arbitraje se haya señalado un domicilio distinto al contractual, en cuyo caso consideramos que la respuesta debería dirigirse a esta dirección.

En arbitrajes institucionales, la respuesta de la solicitud de arbitraje también debe ser presentada en la mesa de partes o unidad de trámite documentario del centro arbitral. Los reglamentos de estas instituciones establecen los requisitos

²⁴⁷ Al respecto, es pertinente considerar lo señalado en la nota 242 del presente trabajo. Ello, no sólo en atención a una interpretación analógica de lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227 del RLCE, sino por la exigencia de la proforma del contrato de las diversas bases estándar aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, así como la Directiva N° 020-2020-OSCE/CD a que nos referimos en la citada nota.

²⁴⁸ A excepción de la propuesta de árbitro único, que es un requisito facultativo.

²⁴⁹ Si la parte solicitante propuso a una persona como árbitro único, al responder la solicitud la parte correspondiente deberá pronunciarse al respecto; si no lo hace significará que no hay acuerdo sobre dicha persona. Si se tratase de un tribunal arbitral, la parte que responde la solicitud deberá designar a su correspondiente árbitro.

²⁵⁰ Al respecto es pertinente considerar lo señalado en las notas 242 y 247.

formales para tal efecto; en términos generales, se recogen los requisitos antes señalados para los árbitros *ad hoc*. Por supuesto, que cada Reglamento exige requisitos adicionales, los cuales pueden agruparse en: i) presentado en el plazo establecido en el correspondiente reglamento del centro arbitral (cinco o diez días hábiles), ii) la información sobre la identificación y datos de quien contesta la solicitud, iii) domicilio procesal o datos de contacto, iv) la posición sobre la controversia (en algunos casos se solicita también la posición que asumiría en una posible reconvencción y su cuantía, v) la respuesta a la propuesta de árbitro único o nueva propuesta al respecto o la designación de árbitro de parte (si se trata de tribunal arbitral), proporcionando su información de contacto, vi) en algunos casos, excepciones u objeciones al arbitraje²⁵¹, vii) la propuesta de la sede y el idioma del arbitraje, entre otros.

Por su parte en el arbitraje del SNA-OSCE, según lo precisa la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD, la contestación de la solicitud de arbitraje se produce dentro de cinco días de notificada ésta, cumpliendo con: i) la información de contacto de la parte y de su representante, adjuntando la documentación acreditativa de sus facultades; ii) su posición respecto de las pretensiones preliminares de la solicitud, así como la naturaleza y circunstancias de la controversia; c) la propuesta de árbitro único, incluyendo su información de contacto, o la aceptación del profesional propuesto por el demandante. También al contestar la solicitud, se puede interponer nuevas reclamaciones contra la demandante, las que serán notificadas.

a.4) Designación de árbitros por las partes

La designación de los árbitros, tanto para arbitrajes *ad hoc* como para los institucionales, es, en principio, una facultad propia de las partes en controversia. Sólo cuando no sea posible esta primigenia designación, se acude a la denominada designación residual. Precisamente esta característica es la que diferencia al arbitraje de otros medios de solución de controversias heterocompositivos, como los casos de la solución judicial o administrativa, en los cuales la participación de las partes en la designación de los jueces o funcionarios que resolverán sus

²⁵¹ Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 41 del DL1071, estas objeciones u oposiciones pueden presentarse “a más tardar en el momento de presentar la contestación”, es decir, hasta la etapa postulatoria, por tanto, consideramos la mención a las mismas en la respuesta a la solicitud de arbitraje es facultativa.

controversias se encuentra proscrita y, más bien, constituye una irregularidad del proceso o procedimiento, según corresponda.

Respecto de la designación de los árbitros en las controversias vinculadas a la ejecución de contratos estatales, es preciso considerar las restricciones dispuestas por la normativa de la materia, tales como:

- Los árbitros que designa la entidad deben contar con aprobación previa de su titular o del servidor a quien se hubiera delegado esta función (numeral 230.2 del artículo 230 del RLCE). Ahora bien, queda por discernir si dicha disposición está referida sólo al caso de la designación del árbitro de parte de la entidad, o también a aquellos casos en que participa en una designación conjunta (como puede ser el caso de la designación por acuerdo del árbitro único). Consideramos que esta exigencia también incluye este caso, es decir, en aquel en la entidad participe en la designación del árbitro único, no así para la designación del presidente del tribunal arbitral, pues en dicha situación, la entidad ya no participa, sino que son los árbitros designados por las partes quienes lo hacen. Un aspecto importante a considerar respecto de lo analizado es que el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS) incorporan nuevas reglas respecto de la participación de las procuradurías en los arbitrajes en los que participa el Estado; así, los procuradores de la entidad pueden aprobar la designación de los árbitros (*ad hoc* o institucionales) si el titular les hubiera delegado esta facultad; además, estas normas prevén la creación de una Procuraduría Pública Especializada en Arbitrajes, la cual asume competencia si la pretensión o el monto del contrato superan las 200 UIT, y, en este caso, este órgano está facultado para designar al árbitro por parte de la entidad, lo que deberá ser al titular de la entidad y su procurador.

- En casi todos los supuestos, a excepción de la designación de árbitro de parte en un tribunal arbitral, se debe verificar que se encuentre inscrito en el RNA-OSCE²⁵².
- Conforme lo dispone el numeral 230.3 del artículo 230 del RLCE, en los arbitrajes institucionales, el centro arbitral tiene que verificar que los árbitros cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 45.15 de la LCE, sea que la designación hubiera sido efectuada por las partes, los árbitros o residualmente por la institución.

Ahora bien, es posible que las partes, en su convenio arbitral o en alguna estipulación adicional al mismo, hayan pactado alguna formalidad especial para designar a los árbitros, si ello ocurrió así, el procedimiento de designación deberá seguir estas pautas, siempre que no contradigan los requisitos y exigencias generales para la designación de árbitros en materia de contrataciones del Estado, tanto las referidas a los requisitos que deben cumplir las personas a quienes se pretende designar como árbitros, así como los referidos al procedimiento de designación²⁵³.

En caso no se hubieran efectuado pactos especiales, si es con árbitro único, en la solicitud de arbitraje debe proponerse a este; si en la respuesta la otra parte acepta esta propuesta, el árbitro queda designado, estando pendiente comunicarle tal designación a efectos de su aceptación. Para la constitución de un tribunal

²⁵² Si bien el numeral 230.2 del artículo 230 del RLCE señala que para desempeñarse como árbitro se requiere estar inscrito en el RNA-OSCE, lo cual podría dar cuenta que en el momento de la designación no es necesaria esta inscripción; sin embargo, el numeral 242.1 del artículo 242 del RLCE, precisa que el registro debe ser considerado al momento de la designación.

²⁵³ En Herrera Guerra (2014), respecto de los requisitos que deben cumplir los árbitros, se ha señalado que: i) deben ser personas naturales con plena capacidad civil (numeral 52.4 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado); ii) no se deben encontrar impedidos para actuar como árbitros, conforme lo estipulado en el artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 26° del DL1071 y los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27588; iii) no deben contar con sanción vigente de suspensión temporal o inhabilitación permanente para ejercer el cargo de árbitro en las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales, impuesta por el TCE (numeral 52.8 del artículo 52° y literal b del artículo 63° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 235° y 238° de su Reglamento); deben ser independientes e imparciales a las partes en controversia (artículo 224° del Reglamento); v) para los casos de los árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral, deben ser abogados con especialización acreditada en derecho administrativo, contrataciones del Estado y arbitraje, los demás integrantes de un tribunal arbitral pueden ser profesionales (no necesariamente abogados) o expertos en otras materias (numeral 52.4 del artículo 52° de la Ley y artículo 220° de su Reglamento). Por su parte, con relación al procedimiento de designación: i) Respetar el principio de igualdad en el nombramiento de árbitros; ii) respetar el criterio de imparidad; iii) la designación debe ser realizada por la persona con las suficientes facultades y/o poderes para realizar tal actuación; iv) el árbitro designado debe aceptar el encargo y comunicar dicha aceptación a quien corresponda; y v) se debe seguir el procedimiento de designación normativamente establecido (pp. 38-40).

arbitral, cada parte debe designar a un árbitro en su solicitud y respuesta y estos dos árbitros deben designar al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.

En la mayoría de reglamentos de los centros arbitrales se permite que los árbitros designados por las partes, no necesariamente pertenezcan a las nóminas de los centros arbitrales (la excepción la constituye el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú); asimismo, algunas instituciones arbitrales prevén la figura de la confirmación de la designación por parte del centro; así ocurre, por ejemplo, con el Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Lima²⁵⁴ o la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú)²⁵⁵.

a.5) Designación residual de árbitros

Ahora bien, puede ocurrir varios supuestos en los cuales con la sola voluntad de las partes no se puede conformar el árbitro único o el tribunal arbitral, por lo que, para dar continuidad al arbitraje, será necesaria la participación del centro arbitral (para arbitrajes institucionales) o del OSCE (para arbitrajes *ad hoc* o SNA), como entidades nominadoras o de designación residual, es decir, encargadas de designar al árbitro o árbitros que no pudieron ser designados por las propias partes; entre otros, detallamos los siguientes supuestos en los cuales puede producirse dicha designación residual:

Respecto de árbitro único:

- Se efectuó la respuesta a la solicitud arbitral, pero las partes no logran acordar quien debe ser el árbitro único, ya sea porque la parte emplazada no acepta la propuesta del solicitante, propone otro árbitro o no se pronuncia al respecto.
- Venció el plazo para que la parte emplazada comunique su respuesta a la solicitud arbitral, pero ello no ha ocurrido.

²⁵⁴ El numeral 4 del artículo 12 del Reglamento y Estatuto de Arbitraje del Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Lima, señala: "Para confirmar un árbitro, el Consejo toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje".

²⁵⁵ Cuyo artículo 19, numeral 1, de su Reglamento arbitral señala que: "El Secretario está facultado para someter a decisión de la Corte la confirmación de cualquier árbitro cuando el designado no forme parte de la Lista de Árbitros del Centro", aun cuando no precisa los criterios para dicha confirmación.

- El árbitro designado no aceptó y no hay acuerdo sobre un nuevo árbitro.
- Habiendo sido designado y aceptado, el árbitro ha renunciado.

Respecto de árbitros de parte:

- En la respuesta a la solicitud arbitral, no ha habido designación del árbitro de parte que corresponde a la parte emplazada.
- Venció el plazo para que la parte emplazada comunique su respuesta a la solicitud arbitral, pero ello no ha ocurrido.
- Puede ocurrir que los árbitros de parte designados en la solicitud o la respuesta, no acepten su cargo. Al respecto, si bien, en principio, si la parte correspondiente vuelve a designar otro árbitro y este acepta, consideramos que dicha designación es válida; sin embargo, la otra parte, ante la falta de designación podría acudir a la entidad nominadora. Finalmente, dependerá de si la designación residual se realice antes que la parte designe un sustituto.
- Habiendo sido designado y aceptado, el árbitro ha renunciado

Respecto del presidente del tribunal:

- Los árbitros designados por las partes no se han puesto de acuerdo en designar al presidente.
- El árbitro designado no aceptó y no hay acuerdo sobre un nuevo árbitro.
- Habiendo sido designado y aceptado, el árbitro ha renunciado

Ahora bien, los reglamentos de las instituciones arbitrales contienen algunas reglas respecto de la designación residual de árbitros. Para empezar, todos ellos coinciden en precisar que dicha designación se realiza respecto de las nóminas o registros de árbitros con que cuenta cada centro arbitral²⁵⁶. Se advierten algunos criterios comunes a dichos centros: i) idoneidad atendiendo a la naturaleza de la controversia, ii) complejidad, iii) especialidad, iv) aptitudes requeridas, y v) otros, como experiencia en la materia, disponibilidad, etc. Ahora, si bien los reglamentos

²⁵⁶ En el caso del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, de acuerdo al artículo 26 de su reglamento, en casos excepcionales y debidamente fundamentados, las partes podrán designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.

señalan dichos criterios no precisan cómo es que se utilizan, además, realizan la salvedad que su utilización se efectuará cuando sea posible. Sólo el Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Lima prevé un procedimiento aleatorio y rotativo.

Por su parte, la designación residual a cargo del OSCE (para arbitrajes *ad hoc* y SNA) se encuentra regulada por el numeral 7.2 de la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD - Directiva de servicios arbitrales del OSCE, la cual precisa que la designación residual de árbitros por el OSCE constituye un servicio arbitral, cuyo procedimiento de desarrolla conforme a las reglas establecidas en el Anexo N° 2 - Actividades que componen el proceso de prestación del servicio arbitral de designación residual de árbitros.

Anteriormente, la designación residual de árbitros por el OSCE constituía un procedimiento administrativo cuyo trámite se encontraba establecido en el TUPA del OSCE, el cual culminaba con la designación del árbitro correspondiente por parte de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, siendo esta una decisión definitiva e inimpugnable, en esta norma se advertía, en este punto, la doble naturaleza jurídica de dichas designaciones, pues, por un lado, formaban parte de una de las etapas de la formación del tribunal arbitral, pero, al mismo tiempo constituían un procedimiento administrativo incluido dentro de dicho TUPA. Para estos casos era aplicable, primero la Directiva N° 019-2012-OSCE/CD “Procedimiento de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de contrataciones del Estado”, aprobada por la Resolución N° 294-2012-OSCE/PRE, y modificada por la Resolución N° 373-2013-OSCE/PRE del 31 de octubre de 2013, sustituida luego por la Directiva N° 018-2017-OSCE/CD – “Procedimiento de designación residual de árbitros a cargo del OSCE”, aprobada mediante Resolución N° 299-2017-OSCE/PRE de fecha 28 de setiembre de 2017, y luego, finalmente, por la citada Directiva N° 011-2020-OSCE/CD - Directiva de servicios arbitrales del OSCE.

En términos generales el procedimiento de designación residual del OSCE contenido en el Anexo 2 de la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, ha mantenido los mismos procedimientos y criterios de sus predecesoras. Así, luego de la

presentación de la solicitud²⁵⁷, se realiza el análisis de su procedencia (que puede ser dividido en tres grandes etapas: selección de expedientes, selección de árbitros y asignación de los expedientes a los árbitros seleccionados), para luego decidir la finalización de la solicitud. En la fase de selección de expedientes se agrupan estos para ser resueltos con una sola resolución; para ello se elaboran dos cuadros de expedientes (uno para solicitudes de presidentes de tribunal o árbitros únicos, y otro para árbitros de parte) que se organizan de acuerdo a la cuantía de la controversia y se dividen en tres rangos (expedientes que tienen una cuantía de controversia menor de S/. 200,000, las solicitudes con cuantía que es igual o mayor a S/. 200,000 pero menor que S/. 1'000,000, y, las solicitudes cuya cuantía de controversia sea igual o mayor a S/. 1'000,000). Para el caso de la fase de selección de árbitros, se deben realizar las siguientes sub fases: i) verificación de inscripción y actualización de información en el RNA-OSCE, ii) revisión de frecuencia en las designaciones residuales, iii) distinción de las especialidades para árbitro único, presidente de tribunal arbitral y árbitro de parte, iv) obtención de dos relaciones de árbitros (una para árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral, y otra para

²⁵⁷ Conforme lo previsto en el TUSE-OSCE, la solicitud se presenta en las mesas de partes virtual o presencial del OSCE o en las de las oficinas desconcentradas, según el formulario aprobado, tiene un precio equivalente al 6.98 % de la UIT, y debe cumplir con los siguientes requisitos:

"1.- Solicitud dirigida al Subdirector de Asuntos Administrativos Arbitrales del OSCE, indicando la(s) pretensión(es) involucrada(s) y de la cuantía correspondiente, según formulario oficial debidamente llenado. En caso la cuantía sea indeterminable o la controversia sea de puro derecho, deberá señalarse esta situación de manera expresa. Asimismo, consignar la siguiente información en la solicitud:

a) Número de comprobante de pago, fecha del pago y entidad financiera donde se efectuó el mismo.

b) Número de contrato, nomenclatura del procedimiento de selección y el nombre de la entidad contratante, en caso el contrato se encuentre registrado en el SEACE.

2.- Dos (02) copias simples del Contrato objeto de controversia, en caso el contrato no se encuentre registrado en el SEACE

3.- Dos (02) copias simples del Acta de Conciliación, de ser el caso.

4.- Dos (02) copias simples de la solicitud de inicio del arbitraje ad hoc, recepcionado por la contraparte.

5.- En el caso de personas jurídicas deberán adjuntar Declaración Jurada señalando que cuentan con los poderes y las facultades suficientes para ejercer la representación legal identificando los documentos que sustentan la constitución de la persona jurídica e inscripción registral de la representación legal; en caso de consorcios, deberá presentar dos (02) copia simples del Contrato de Consorcio, así como la(s) adenda(s) correspondiente(s).

6.- Dos (02) copias simples de la contestación a la solicitud de inicio del arbitraje. En caso no se haya producido esta contestación, el solicitante deberá manifestar expresamente esta situación.

7.- En caso de solicitar la designación de árbitro único, deberá adjuntarse Declaración Jurada sobre la veracidad de los documentos presentados y el agotamiento de los medios necesarios para lograr la designación directa del árbitro único; según formato oficial aprobado por la Dirección de Arbitraje.

8.- En caso de solicitar la designación de árbitro en defecto de una de las partes deberá adjuntarse Declaración Jurada sobre la veracidad de los documentos presentados, señalando si ha vencido el plazo para contestar la solicitud de arbitraje por parte de la Entidad o el Contratista (según corresponda) sin que haya comunicado la designación de su árbitro. Asimismo, deberá señalar, de ser el caso, la ausencia de notificación de la carta de aceptación del árbitro de la contraparte; según formato oficial aprobado por la Dirección de Arbitraje. Asimismo, debe adjuntarse carta de aceptación del árbitro designado por el solicitante.

9.- En caso de solicitar la designación de Presidente de Tribunal Arbitral deberá adjuntarse Declaración Jurada sobre la veracidad de los documentos presentados y la falta de acuerdo de los árbitros previamente designados por partes para nombrar al Presidente de Tribunal Arbitral dentro del plazo legal; según formato oficial aprobado por la Dirección de Arbitraje. Asimismo, debe adjuntarse carta de aceptación del árbitro designado por las partes".

árbitros de parte) según tres rangos de puntaje²⁵⁸. La fase de asignación de expedientes - árbitros comprende: i) emisión de reporte técnico (de acuerdo a los cuadros y listas obtenidas, correspondiendo asignar a cada expediente un árbitro, de manera electrónica utilizando los criterios de correlación entre la cuantía de la controversia y los puntajes de los árbitros), ii) elaboración del proyecto del informe, iii) emisión de la resolución por la Presidencia Ejecutiva del OSCE, o el funcionario a quien se delegue esta facultad.

a.6) Aceptación, deber de revelación y constitución del tribunal arbitral

Para que la designación surta efectos, ya sea que haya sido efectuada por las partes o por la institución nominadora, los árbitros deben aceptar formalmente y por escrito dicho encargo.

Ahora bien, para el caso de los arbitrajes *ad hoc* y SNA-OSCE, la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD prevé un procedimiento para este efecto:

“7.2.2.1. En un arbitraje *ad hoc*, cada árbitra/o deberá dar a conocer su aceptación por escrito a la parte que la/lo designó dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido comunicada/o con su designación. Posteriormente, la parte que designó al/a la citada/a árbitro/a deberá poner en conocimiento de su contraparte la aceptación en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la fecha de la comunicación de la aceptación del/de la árbitro/a.

7.2.2.2. Si en el plazo establecido para aceptar el cargo, el árbitro no comunica su aceptación, se presume que no acepta ejercer el cargo, en cuyo caso queda expedito el derecho de la parte que lo designó para nombrar un nuevo árbitro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

7.2.2.3. Si la/el árbitra/o nueva/o no acepta o no comunica su aceptación en el plazo de cinco (05) días hábiles o si la parte no designa a una/un nueva/o árbitra/o en el plazo estipulado en el literal 7.2.2.2., la contraparte puede solicitar la designación residual ante el OSCE cumpliendo los requisitos establecidos en el TUSNE del OSCE”.

Para el caso de designaciones de árbitros *ad hoc* realizadas por las partes, ni la LCE o el RLCE han previsto un plazo para la aceptación ni las consecuencias de

²⁵⁸ De acuerdo a una fórmula que pondera factores meritocráticos, detallada en el Anexo N° 3 de la referida Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, en la que se consideran factores de puntuación: experiencia general (desarrollando labores en materias de arbitraje, contrataciones con el Estado o derecho administrativo), experiencia según promedio de cuantías y según el número de casos arbitrales, capacitación universitaria, capacitación no universitaria, grados y estudios de postgrado, experiencia en docencia universitaria, producción académica publicada (en estos últimos casos vinculada al Arbitraje, Contrataciones con el Estado o Derecho administrativo), celeridad de gestión de procesos arbitrales, laudos anulados.

que ello no ocurra, por ello resulta de aplicación supletoria lo dispuesto por el artículo 27 del DL1071, el cual que señala:

“Salvo acuerdo distinto de las partes, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del nombramiento, cada árbitro deberá comunicar su aceptación por escrito. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento”.

Entonces, el árbitro tiene hasta quince días para efectuar su aceptación formal, caso contrario se entenderá que no acepta su designación, a efectos que, en principio, la parte cuya designación correspondía efectúe una nueva o, de ser el caso, la otra parte pueda promover una designación residual.

En el caso de designaciones ocurridas en el marco de arbitrajes institucionales, en primer lugar, deben ser de aplicación las disposiciones de los correspondientes reglamentos arbitrales de los centros, referidas a los plazos máximos de aceptación de los árbitros y las habilitaciones a las partes o al centro en caso no ocurra ello. Ahora, si estos reglamentos arbitrales no tuvieran regulación al respecto, será de aplicación supletoria el citado artículo 27 del DL1071.

Al momento de aceptar su nombramiento, el árbitro debe presentar una o más declaraciones juradas donde:

- Manifieste expresamente que es idóneo para cumplir la función arbitral, señalando cumplir con los requisitos legales y disponibilidad de tiempo.
- Cumpla con su deber de revelación, es decir, informe cualquier hecho ocurrido en los cinco años anteriores a su nombramiento que pudiera generar dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 27 del DL1071, “[u]na vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el tribunal arbitral se considerará válidamente constituido”. Este momento, para el arbitraje en contrataciones del Estado, cobra gran relevancia, pues, si ocurrieran otras controversias derivadas del mismo contrato, deberán ser acumuladas al arbitraje constituido a raíz de la primera controversia²⁵⁹.

²⁵⁹ Este tema es desarrollado en el literal b.5) del numeral 1.4.3.5 del presente trabajo.

Un aspecto importante a considerar es ante quien se presenta la aceptación y desde qué momento surte efectos ésta. Para el caso de los arbitrajes *ad hoc* y SNA-OSCE, la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD cuenta con regulación expresa:

“7.1.1.3. El tribunal arbitral *ad hoc* se encuentra debidamente conformado cuando se verifica la conjunción de los siguientes supuestos:

a. Cada árbitra/o designada/o por cada parte notifique su aceptación por escrito ante la parte respectiva, para que esta ponga en conocimiento a su contraparte la aceptación; y,

b. La/El presidenta/e del tribunal arbitral notifique por escrito a ambas partes su aceptación”.

Entonces, para que el tribunal se entienda constituido, la aceptación del último árbitro deberá haber sido notificada a los dos partes. Este criterio también debería ser considerado en el caso de los arbitrajes institucionales, salvo que el reglamento del centro tenga una regulación particular.

a.7) Instalación del tribunal

Es una audiencia donde participan los árbitros, representantes del centro arbitral o el OSCE (según sea arbitraje institucional o *ad hoc*), las partes y sus abogados, aun cuando podría desarrollarse sin la presencia de estos últimos.

La instalación para el arbitraje administrativo *ad hoc* es una etapa crucial, aunque no parezca más que una formalidad. En efecto, según el artículo 235° del RLCE, la instalación es un paso necesario y obligatorio para la realización de cualquier arbitraje *ad hoc*, pues esta norma señala textualmente que “una vez que los árbitros hayan aceptado sus cargos, cualquiera de las partes solicita al OSCE la instalación del árbitro único o del tribunal arbitral, dentro de los veinte días siguientes de conocida la aceptación de estos, según corresponda” (el subrayado es agregado), es decir para que pueda continuar el arbitraje, alguna de las partes debe solicitar el arbitraje, caso contrario este podría quedar estancado indefinidamente; pero, además, en este tipo de arbitrajes, es en esta etapa donde las partes y los árbitros fijan las reglas procesales, de allí que la participación de las partes en la audiencia de instalación cobre un rol preponderante, en tanto es la oportunidad propicia para que de común acuerdo con los árbitros fijen las reglas

del proceso (Berrocal y Palomino, 2014). Pero, para pasar a esta etapa es necesario el impulso de las partes, es decir que, aun cuando el árbitro o tribunal hayan quedado perfectamente constituidos, ello no significa que dichos profesionales o el OSCE, de oficio, puedan impulsar el desarrollo de las actividades arbitrales, de tal manera que, si ninguna de las partes presenta ante el OSCE la solicitud de instalación, el arbitraje quedará trunco.

De acuerdo al numeral 1.1 del Anexo N° 1 de la Directiva N° 011-2020-OSCE en los arbitrajes *ad hoc* y del SNA-OSCE, la audiencia de instalación se desarrolla de manera virtual (o no presencial), salvo las excepciones previstas en dicha norma.

Luego de la instalación del arbitraje *ad hoc* recién se inician las actuaciones jurisdiccionales de los árbitros. Ahora bien, el acto de instalar el arbitraje administrativo *ad hoc*, tiene una doble naturaleza jurídica, porque, por una parte es una de las etapas del proceso arbitral, que da inicio a las actuaciones arbitrales jurisdiccionales, pero por otro lado es, también, un servicio administrativo tramitado ante el OSCE, cuya decisión sin prestación favorable del servicio, incluso, puede ser materia de impugnación administrativa²⁶⁰, y donde el arbitrable-administrado²⁶¹ debe presentar su solicitud en las mesas de partes virtual o presencial del OSCE o en las de las oficinas desconcentradas, en los formularios correspondientes²⁶², cumpliendo con los requisitos y recaudos exigidos el TUSNE-OSCE²⁶³, caso contrario su solicitud podrá ser considerada como no presentada.

²⁶⁰ Numeral 6.10 de la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD

²⁶¹ Que, en este caso, al mismo tiempo, es parte de una controversia derivada de un contrato estatal, donde podría darse la situación que la otra parte de la controversia incluso sea el propio OSCE.

²⁶² Según el TUSNE-OSCE cuenta con dos formatos de solicitudes (una para instalación de árbitro único y otra para tribunal).

²⁶³ Según el TUSNE-OSCE, estos requisitos son:

1.- Solicitud dirigida al Subdirector de Asuntos Administrativos Arbitrales del OSCE, según formulario oficial debidamente llenado. Asimismo, consignar la siguiente información en la solicitud: a) Número de comprobante de pago, fecha del pago y entidad financiera donde se efectuó el mismo. b) Número de contrato, nomenclatura del procedimiento de selección y el nombre de la entidad contratante, en caso el contrato se encuentre registrado en el SEACE.

2.- Copia simple del Contrato objeto de controversia, en caso no se encuentre registrado en el SEACE.

3.- En el caso de personas jurídicas deberán adjuntar Declaración Jurada señalando que cuentan con los poderes y las facultades suficientes para ejercer la representación legal identificando los documentos que sustentan la constitución de la persona jurídica e inscripción registral de la representación legal; en caso de consorcios, deberá presentar dos (02) copias simples del Contrato de Consorcio, así como la(s) adenda(s) correspondiente(s). Se precisa que esta documentación es para efectos del trámite del procedimiento administrativo, considerando que para llevarse a cabo la audiencia de instalación de árbitro único o tribunal arbitral es necesario comparecer personalmente acreditando la representación conforme a los documentos que señala la Directiva correspondiente.

4.- En caso de las Entidades Públicas, la solicitud de instalación de árbitro único o tribunal arbitral deberá ser suscrita y presentada por el Procurador Público a cargo o de su defensa. En caso la entidad no se encuentre legalmente a cargo

Según el numeral 7.1.2.2 de la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, el OSCE puede determinar que no corresponde tramitar la solicitud de instalación cuando: (i) el contrato no se encuentra bajo el ámbito de la LCE y el RLCE; o, (ii) en el convenio arbitral o por acuerdo posterior de las partes, se estableció que el arbitraje sería institucional.

En lo que se refiere al plazo para presentar la solicitud de instalación de arbitrajes *ad hoc*, los veinte días²⁶⁴ a que se refiere el citado artículo 235 del RLCE, se computan desde la comunicación a las partes de la aceptación del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral. No obstante, ni esta norma ni la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD prevén una disposición respecto de la improcedencia o de que no corresponda atender solicitudes extemporáneas.

Luego de la revisión de presupuestos materiales para la procedencia de la solicitud la Sub Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE programará la realización de la audiencia de instalación de un arbitraje *ad hoc*, la que debe realizarse de manera virtual (salvo solicitudes motivadas para que sea presencial) conforme el Anexo N° 1 - Actividades que componen el proceso de desarrollo de la audiencia de instalación de tribunal arbitral o árbitro (a) único (a) en los arbitrajes *ad hoc*, de la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD.

Finalizada la audiencia se emite un acta de instalación de la misma, la cual no puede ser impugnada ante OSCE.

del Procurador Público, deberá consignarse la base legal que sustenta la representación adjuntando la resolución de designación.

5.- Copia Simple de la solicitud de inicio del arbitraje, recepcionada por la contraparte.

6.- Copia Simple de la respuesta a la solicitud de inicio del arbitraje, si la hubiere.

7.- Copia Simple de la carta de aceptación del árbitro único o todos los miembros que integran el tribunal arbitral.

²⁶⁴ *Conviene preguntarse ¿si el cómputo se refiere a días calendario o a días hábiles? El artículo 227° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no lo precisa. Al respecto, existen dos normas que podrían ser aplicables. La primera es el artículo 151° (primer párrafo) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:*

“Artículo 151.- Cómputo de plazos

Durante la vigencia del contrato, lo plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos que el Reglamento indique lo contrario”.

La otra norma es la última parte del literal c) del artículo 12° del DL1071, que señala:

“(…) Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles. Se consideran inhábiles los días sábados, domingos y feriados así como los días no laborables declarados oficialmente.”

Consideramos que aquí estamos hablando de plazos procesales del arbitraje y no de plazos de ejecución contractual, por lo que, para garantizar el debido proceso arbitral deberá aplicarse, supletoriamente la última norma citada y computar estos plazos en días hábiles.

En el caso de los arbitrajes institucionales, la etapa de instalación pierde la importancia que tiene en los arbitrajes *ad hoc* en materia de contrataciones del Estado, pues, en principio, respecto de la misma, no existe regulación expresa en el DL1071; además, varias instituciones arbitrales tampoco la recogen en sus reglamentos arbitrales²⁶⁵. Cabe señalar, sin embargo, que en relación a la fijación de las reglas procesales del arbitraje (que es el elemento más importante de la etapa de instalación en los arbitrajes *ad hoc*), conforme se aprecia del contenido de la Tabla N° 1.1, algunas instituciones arbitrales, precisan una etapa de determinación de las reglas procesales, en la cual las partes pueden solicitar regulaciones o estipulaciones adicionales o que modifican las contenidas en los reglamentos arbitrales²⁶⁶.

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 235.1 del artículo 235 del RLCE, ya sea que se trate de un arbitraje *ad hoc* o de uno institucional, “dentro del plazo de diez (10) días de realizada la instalación, la entidad registra en el SEACE los nombres y apellidos completos del árbitro único o de los árbitros que conforman el tribunal arbitral y del secretario arbitral, así como de aquellos que eventualmente sustituyan a estos, bajo responsabilidad del funcionario que aprobó el expediente de contratación”. Desde mi punto de vista, esta disposición obliga a los tribunales arbitrales institucionales a realizar la instalación del tribunal, no obstante que sus reglamentos arbitrales no contemplan dicha figura, aun cuando se trate de una actuación meramente formal, en cumplimiento de un mandato expreso del citado reglamento. En ese sentido, de la revisión de la base de datos elaborada para el

²⁶⁵ Así, por ejemplo, para la elaboración de la Tabla 1.1 del presente trabajo, hemos advertido que el único caso que cuenta con regulación expresa sobre la etapa de instalación, e incluso sobre el contenido del acta de la misma, es el reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, conforme se aprecia de sus artículos 46 y 47. Por su parte, el reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, se refiere a dicha etapa, cuando en el literal a) del artículo 16 señala que “[J]uego de designados él o los árbitros, éstos procederán a la instalación del Tribunal Arbitral”, sin brindar mayor detalle de esta actuación. Los demás reglamentos revisados no hacen ninguna mención a esta etapa.

²⁶⁶ Así el artículo 43 del Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP señala:

“Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales

Artículo 43°.- Producida la constitución del tribunal arbitral, se le informará a las partes este hecho, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para que de existir alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables lo informen de manera conjunta. En caso no sean presentadas, las reglas aplicables serán las contenidas en el presente Reglamento.

En cualquier caso, se notificará a las partes las reglas aplicables”

Por su parte, el numeral 1 del artículo 26 del Reglamento de la Cámara de Comercio Americana del Perú dispone:

“Artículo 26: Reglas aplicables

1 El tribunal arbitral, luego de consultar con las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del último árbitro, dictará las reglas del arbitraje con el calendario de actuaciones”.

presente trabajo se ha podido comprobar que en la gran mayoría de estos casos se ha desarrollado la audiencia de instalación²⁶⁷.

b) Actuaciones arbitrales jurisdiccionales

Luego de instalado el arbitraje, se inician las actividades arbitrales jurisdiccionales, es decir el proceso arbitral jurisdiccional propiamente dicho, de acuerdo a las reglas procesales que correspondan y bajo la dirección del árbitro único o tribunal arbitral, que en la anterior etapa fue constituido e instalado.

Es importante reiterar que la autoridad en la conducción del proceso recae en el árbitro único o el tribunal arbitral; así, en el caso del arbitraje institucional, los centros arbitrales, en estas etapas, sólo apoyan con los aspectos de la administración de las actuaciones; mientras que en el arbitraje *ad hoc* es el propio tribunal quien, además de conducir las actividades propiamente jurisdiccionales, también desarrolla las actividades de administración.

Ahora, si bien la LCE y el RLCE han marcado la existencia de algunas etapas referidas a estas actuaciones jurisdiccionales (como es el caso de la decisión sobre excepciones u objeciones al arbitraje, la fijación de puntos controvertidos, la etapa probatoria y la acumulación); sin embargo, no han establecido reglas procesales específicas de estas etapas, por lo cual, al respecto, deberá acudir a la regulación del DL1071 y los reglamentos arbitrales.

Es preciso advertir que, al igual que el caso de las etapas de la formación del tribunal, las que a continuación analizamos no se encuentran claramente establecidas en los instrumentos normativos, como ocurre con los procesos civiles o los procedimientos administrativos; asimismo, al respecto, debe tenerse presente la naturaleza flexible de este medio de solución de controversias, el cual, como regla general, establece la libertad de regulación de las actuaciones arbitrales²⁶⁸, ello sin perjuicio de las restricciones que plantea la normativa de contratación

²⁶⁷ En efecto, de un total de 89 laudos derivados de arbitrajes institucionales, solo en nueve de ellos, es decir, en poco más del 10%, no se ha podido verificar la fecha de instalación del arbitraje. Coincidentemente estos casos son los administrados por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

²⁶⁸ Así el numeral 1 del artículo 34 del DL1071 establece:

"Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

estatal para el arbitraje administrativo. Por ello, las etapas que desarrollamos a continuación no necesariamente son las únicas, pues, es posible que puedan desarrollarse otras no consideradas para efectos del presente trabajo.

b.1) Actividades postulatorias: demanda, contestación de la demanda, reconvencción, contestación de la reconvencción

En esta sub etapa es donde las partes presentan sus pretensiones al tribunal arbitral, respecto de las cuales, al tratarse de un proceso contencioso, este, necesariamente, deberá resolverlas en el laudo, salvo que se hayan presentado excepciones u oposiciones al arbitraje, en cuyo caso se resuelven antes.

b.1.1) Demanda

Es el escrito en el cual la parte que solicitó el arbitraje (ahora demandante) presenta al tribunal sus pretensiones (debiendo estar ellas debidamente identificadas), de naturaleza contenciosa, pues están referidas a controversias ocurridas durante la relación contractual, lo que significa un emplazamiento hacia la otra parte de dicha relación, pues la decisión del o los árbitros sobre las mismas, necesariamente, le afectará; asimismo, en la demanda se deben alegar los hechos y fundamentos de derecho en los que se fundan las pretensiones, la naturaleza y circunstancias de las controversias, así como “aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer”, según lo precisa el numeral 2 del artículo 39 del DL1071.

El plazo para presentar la demanda dependerá de lo previsto en el reglamento de la institución arbitral (arbitraje institucional) o en el acta de instalación (arbitraje *ad hoc*).

En este punto, resulta pertinente preguntarnos si es posible o no declarar la improcedencia de una demanda. Al respecto, debemos señalar que ni la LCE, el RLCE o el DL1071 establecen requisitos de procedencia o precisan causales de

improcedencia²⁶⁹. No obstante ello, algunos reglamentos de instituciones arbitrales requieren requisitos formales para la presentación de la demanda, pero prevén etapas para su observación y subsanaciones; en todo caso, dichos requisitos están orientados, más bien, a la admisibilidad de la demanda, pues no constituyen requisitos de fondo de la misma.

Asimismo, debemos analizar la circunstancia que venza el plazo para presentar la demanda y quien solicitó el arbitraje no realice esta actuación. Al respecto, el literal a) del artículo 46 del DL1071 establece que, salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente, a criterio del tribunal arbitral “[e]l demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión”. Sin embargo, considerando la flexibilidad del proceso arbitral, y en atención a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 34 del DL1071 “[e]l tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos”.

Ahora bien, la demanda debe ser congruente con la solicitud de arbitraje, en virtud de la cual se constituyó e instaló el tribunal arbitral; ello sin perjuicio que puedan incorporarse nuevas controversias por vía de la acumulación. Cabe señalar que, si bien el artículo 39 del DL1071 establece las figuras de la modificación o ampliación de la demanda, éstas no han sido previstas en la LCE o su RLCE, y, al respecto, debe considerarse, en cambio, que se ha contemplado la figura de la acumulación de pretensiones (que a su vez no ha sido regulada en el DL1071), a la que nos referiremos más adelante.

Es posible el desistimiento de la demanda (artículo 60 DL1071), en cuyo caso el tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones, salvo que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva de la controversia.

²⁶⁹ A diferencia de lo que ocurre para las demandas que se presentan en la vía judicial o incluso a los recursos de apelación en los procedimientos de selección.

b.1.2) Contestación de la demanda

Es el escrito en el cual el demandando o emplazado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

Si bien no existe regulación sobre los requisitos y el contenido de la contestación, lo lógico es que debería responderse a todas las pretensiones del demandado, pronunciándose sobre los hechos alegados (especialmente respecto de aquellos en los que el demandado tiene una versión distinta), las pruebas ofrecidas por el demandante (de ser el caso cuestionarlas o tacharlas), exponer los hechos en los que funda su posición, aportar las pruebas que se estime conveniente (en particular se debe aportar todos los documentos que se consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer); asimismo, se deben presentar los argumentos jurídicos en los que funda su posición respecto de las pretensiones demandadas.

El plazo para presentar la contestación dependerá de lo previsto en el reglamento de la institución arbitral (arbitraje institucional) o en el acta de instalación (arbitraje *ad hoc*).

En el caso que el emplazado no conteste dentro del plazo correspondiente, el literal b) del artículo 46 de la DL1071 establece que, salvo pacto en contrario, “el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante”; es decir, en el arbitraje no opera la figura de la rebeldía.

De manera similar a lo señalado para la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 34 del DL1071, el tribunal arbitral podría, a su criterio, ampliar el plazo para presentar la contestación de la demanda, incluso si el mismo hubiera vencido.

b.1.3) Excepciones, oposiciones, objeciones o defensas previas

El escrito de contestación puede contener las excepciones, oposiciones, objeciones o defensas previas al arbitraje (en adelante excepciones), aunque también podría accionarse estas de manera separada (es decir en un escrito

distinto al de la contestación), pero presentado dentro del plazo previsto para la contestación.

Las excepciones son cuestionamientos o al desarrollo del proceso arbitral en su conjunto, o a aspectos procedimentales o de forma de las pretensiones planteadas, no significan un cuestionamiento al fondo de dichas pretensiones del demandante, pero, de ser aceptadas, impiden que el tribunal conozca el fondo de la controversia, pues con ello culmina el proceso arbitral o, si fuera excepciones sólo sobre algunas pretensiones, no se conoce el fondo de las mismas.

Según el numeral 41.3 del artículo 41 del DL1071, el demandado deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, salvo demora justificada; sin embargo, el tribunal arbitral podrá considerar estos temas (excepciones) por iniciativa propia, en cualquier momento. En el caso de reconveniones y acumulación de pretensiones, la excepción debe ser planteada en la contestación a estas.

Ni la LCE, el RLCE o el DL1071 tienen una lista taxativa de excepciones, como ocurre con el Código Procesal Civil; en todo caso, el numeral 41.1 del artículo 41 del DL1071 precisa que puede alegarse para una excepción “cualquier otra [causa o motivo] que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”.

Algunas causas frecuentemente alegadas en los arbitrajes son: caducidad, falta de competencia, tipo de arbitraje, materias no arbitrables, composición del tribunal, cosa juzgada, etc.

Cabe la posibilidad de plantear excepciones respecto de algunas pretensiones y no de otras.

En el caso del arbitraje del SNA-OSCE, se precisa que las excepciones referidas exclusivamente a la competencia institucional del SNA-OSCE son formuladas por la parte demandada al momento de contestar la solicitud de arbitraje, dentro del plazo establecido para su contestación, y son resueltas por el titular de la secretaría arbitral, teniendo la calidad de definitivas e inimpugnables (numeral 7.12 de la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD).

b.1.4) Reconvención

En su contestación, el demandado, a su vez podrá presentar nuevas pretensiones contra el demandante. Es lo que se conoce como la reconvención. Para este efecto, se aplican todas las reglas referidas a la demanda; asimismo, en materia de contrataciones del Estado, es importante considerar la posible caducidad de las pretensiones que alegue quien presenta una reconvención.

b.1.5) Contestación de la reconvención

La parte emplazada con una reconvención tiene el derecho a contestarla, dando respuesta a las nuevas pretensiones planteadas por el demandado en su contestación. Para este efecto se aplican todas las reglas referidas a la contestación. El plazo será el establecido por el reglamento arbitral o el acta de instalación (arbitraje *ad hoc*). Cabe señalar que el demandante, de ser el caso, puede plantear excepciones a las pretensiones de la reconvención.

Si no se contesta la reconvención, se sigue con el proceso arbitral.

b.2) Decisión sobre excepciones, objeciones, oposiciones o defensas previas

Esta etapa es una particularidad del arbitraje en contrataciones del Estado, aplicable tanto a institucionales como *ad hoc*. En efecto, en el arbitraje en general, según el numeral 4 del artículo 41 del DL1071, esta decisión puede ser adoptada tanto de manera previa (no se precisa cuándo) como al momento de emitir el laudo, a criterio del tribunal; en cambio, el artículo 229 del RLCE establece, de manera expresa, que las excepciones, objeciones u oposiciones al arbitraje deben ser resueltas al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso.

Un caso especial resultan las excepciones, objeciones, oposiciones o defensas previas referidas a pretensiones acumuladas que hayan sido presentadas luego de que se fijaran los puntos controvertidos; evidentemente, esta situación obligará al tribunal arbitral, a reformular los puntos controvertidos incluyendo los nuevos que puedan presentarse a raíz de una solicitud de acumulación; por lo que, a nuestro

criterio, el tribunal deberá pronunciarse sobre estas últimas excepciones antes de la reformulación de los puntos controvertidos.

Las excepciones deben ser resueltas por el tribunal arbitral o el árbitro único, no por los centros arbitrales o el OSCE, incluso si las objeciones son sobre la falta de competencia del tribunal (ello en aplicación del principio de *kompetenz-kompetenz*).

De acuerdo al numeral 5 del artículo 41 del DL1071, si se aceptan las excepciones, el tribunal declarará que carece de competencia y ordenará la culminación de las actuaciones arbitrales; ello puede ser impugnado a través del recurso de anulación. Asimismo, según el numeral 5 de la misma norma, si el tribunal arbitral ampara las excepciones de algunas materias y no de otras, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las que no hubiera excepciones.

b.3) Fijación de puntos controvertidos

Los puntos controvertidos son aquellos sobre los cuales el tribunal adoptará una decisión en el laudo. Son fijados por el tribunal arbitral sobre la base de lo peticionado en los documentos postulatorios, tanto por el demandante como por el demandado. Según el RLCE los puntos controvertidos tienen que fijarse luego de superada la etapa de la decisión sobre las objeciones, oposiciones, excepciones o defensa previas.

Normalmente los reglamentos de los centros arbitrales prevén una audiencia de fijación de puntos controvertidos, respecto de la cual se levanta un acta precisándolos.

Contra la decisión del tribunal puede interponerse un recurso de reconsideración, dentro de los tres días de la notificación correspondiente (si la fijación fue en audiencia, desde la fecha de la entrega del acta).

Si luego, en el laudo, se omitiera la decisión respecto de algún punto controvertido, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo. Asimismo, si en el laudo hubiera un pronunciamiento *extra petita* (es decir, sobre

un aspecto que no ha sido fijado como punto controvertido), cualquiera de las partes puede solicitar su exclusión del laudo.

b.4) Etapa probatoria

Esta etapa tiene como objetivo que se actúen los elementos probatorios ofrecidos por las partes en las actuaciones postulatorias. Sobre este aspecto, la LCE solo ha advertido la existencia de esta etapa y que su conclusión debe estar definida (numeral 45.19 del artículo 45) y el RLCE no contiene regulación alguna; por su parte el DL1071, si bien no tiene reglas expresas sobre la misma, cuenta con un artículo referido a las pruebas, donde otorga facultad exclusiva al tribunal para la determinación de su actuación:

“Artículo 43.- Pruebas.

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.
2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso”.

Adicionalmente, el DL1071 regula la actuación de un elemento probatorio en especial que es el peritaje, precisando que, incluso, de oficio el tribunal puede designar peritos y convocar una audiencia (artículo 44) y la colaboración judicial para la actuación de la prueba (artículo 45).

Entonces, corresponde que, en los arbitrajes *ad hoc*, en el acta de instalación se precise la etapa de actuación de pruebas en el proceso arbitral, señalando el momento en el cual dicha etapa concluirá.

Por su parte, los reglamentos de los centros arbitrales, conforme se puede apreciar en el Tabla Nº 1.1 coinciden en establecer una etapa de actuaciones probatorias o de instrucción, precisando el cierre de la misma, y en algunos casos incorporan la necesidad de una audiencia de pruebas o de peritaje.

b.5) Acumulación de pretensiones

La acumulación es una institución jurídico procesal que permite que el mismo órgano, ante quien se inició un procedimiento o proceso, conozca y resuelva, también con un único instrumento resolutivo, pretensiones de las partes que son adicionales a las originalmente presentadas, considerando que entre ellas existe algún elemento de conexión.

Es una figura ajena al arbitraje privado, aunque la más cercana a ella podría ser la modificación o ampliación de la demanda y de la contestación. Sin embargo, a nuestro criterio, consideramos que se trata de una figura distinta, propia del arbitraje en contrataciones del Estado, que se encuentra expresamente regulada desde el numeral 45.17 hasta el 45.20 del artículo 45 de la LCE, que pasamos a reproducir a continuación:

“45.17 El árbitro único o tribunal arbitral constituido para resolver una controversia derivada de un contrato regido por esta Ley resulta competente, salvo el supuesto de excepción previsto en el numeral 45.19, para conocer las demás controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución del mismo contrato.

45.18 En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5.

45.19 El árbitro único o el tribunal arbitral acumula las nuevas pretensiones que se sometan a su conocimiento, siempre que estas sean solicitadas antes de la conclusión de la etapa probatoria. Excepcionalmente, el árbitro único o el tribunal arbitral, mediante resolución fundamentada, puede denegar la acumulación solicitada tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.

45.20 En los casos en que se haya denegado la acumulación de pretensiones, la parte interesada puede iniciar otro arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la denegatoria de la acumulación, siendo éste también un plazo de caducidad”.

Como se puede apreciar, el nexo o elemento de conexión es la relación contractual, de tal manera que existe un mandato normativo, obligatorio, para que, si se hubiera constituido un tribunal arbitral, respecto de alguna controversia derivada de la ejecución de un contrato estatal de abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras, cualquier otra controversia que se derive del mismo

contrato deberá ser sometida al mismo tribunal. Ello siempre que se acuda a dicho mecanismo, pues, según la cláusula de solución de controversias correspondiente, la parte involucrada podría, previa o alternativamente, solicitar una conciliación, o en caso haya constituida una JRD se tenga que acudir previamente a este mecanismo; sin embargo, si a través de estos medios no se soluciona la controversia, y si el involucrado desea acudir al arbitraje, deberá hacerlo al tribunal previamente constituido, mediante la acumulación de pretensiones.

Ahora bien, conviene preguntarse respecto de ¿qué ocurre si, no obstante que existe un arbitraje en curso, se solicita un nuevo arbitraje? Al respecto, considero que el numeral 45.18 del artículo 45 de la LCE es un mandato, no una facultad, pues, efectivamente, dicha norma señala que: “cualquiera de las partes **debe** solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones” (*la negrita y el subrayado son agregados*). Entonces, en dicho supuesto, el recurrente podría estar dejando pasar su plazo de caducidad, al no accionar ante el tribunal que, por mandato normativo, es competente para conocer también las nuevas controversias, y, válidamente, la otra parte podrá oponerse a este nuevo arbitraje.

Otra situación particular sobre el aspecto materia de análisis en el presente acápite, es que, antes que algún tribunal se constituya, haya dos o más solicitudes de arbitraje en curso, en este caso la interrogante es si ¿debe o no acumularse las solicitudes en uno de los procesos en curso?; desde mi punto de vista no, pues los arbitrajes fueron iniciados antes que hubiera tribunal arbitral constituido, y la obligación de la acumulación surge a partir de dicho momento. Una situación distinta es si las partes, de mutuo acuerdo, deciden acumular las pretensiones en uno de los procesos.

Presentada una acumulación, esta debe ser considerada como una demanda, es decir, la parte emplazada debe contestarla (dentro del plazo previsto para tal actuación, salvo que exista regulación expresa sobre la acumulación²⁷⁰). Pueden presentarse las objeciones o excepciones respecto de los extremos que se solicitan acumular.

²⁷⁰ En el caso de arbitrajes institucionales, de la revisión de los reglamentos utilizados para elaborar la Tabla N° 1.1, no hemos advertido regulación sobre acumulación de pretensiones, ello resulta lógico, pues estos reglamentos no consideran regulación especial para los arbitrajes en contrataciones del Estado. En el caso de arbitrajes ad hoc, la regulación deberá estar contenida en el acta de instalación.

Si la solicitud de acumulación se presenta luego de que fueran fijados los puntos controvertidos, pero antes de que concluya la etapa de probatoria, pueden producirse dos circunstancias; la primera es que si en la contestación a la solicitud de acumulación se solicitaron excepciones, entonces, el tribunal debería pronunciarse previamente a la autorización de la acumulación; para luego recién reformular los puntos controvertidos, incluyendo las pretensiones acumuladas; la segunda alternativa ocurre cuando no se solicitaron excepciones, en este caso, luego de la contestación, se deberá proceder a reformular los puntos controvertidos, o agregar los que derivan de la solicitud de acumulación.

b.6) Audiencias

Las audiencias son reuniones formales donde participan el tribunal, las partes, sus abogados, peritos, entre otros, que permiten el desarrollo del principio procesal de oralidad. A través de las audiencias se busca que el tribunal tome conocimiento directo de las actuaciones propias de la audiencia (actuación de pruebas, informe pericial, alegatos, etc.), permitiendo a integrantes del tribunal, además, en el marco de los principios de contradicción e igualdad de trato, realizar las consultas e interrogantes a las partes, sus abogados, peritos, testigos, etc., a efectos de dilucidar las dudas que puedan tener o contribuir a la formación de la convicción para la toma de sus decisiones.

Ni la LCE ni el RLCE tienen regulación expresa al respecto. Por su parte el DL1071, en su artículo 42, faculta al tribunal la celebración o no de audiencias, pudiendo las actuaciones ser solamente por escrito.

No obstante ello, la mayoría de reglamentos arbitrales precisan la existencia de audiencias, aunque en algunos casos facultan al tribunal a establecerlas. Algunas de las audiencias que pueden desarrollarse en un proceso arbitral son las siguientes:

- Fijación de puntos controvertidos
- Saneamiento, conciliación
- Actuación de pruebas
- Presentación y debate de informes periciales

- Actuación testigos y declaraciones de parte
- Presentación de alegaciones u emisión de conclusiones.

En el caso de los arbitrajes SNA-OSCE, la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD establece la existencia de una audiencia única, donde se resuelven las oposiciones al arbitraje, objeciones a la competencia, excepciones o cualquier otro aspecto que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales; además, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, dando la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos orales, pudiéndose fijar en ellas el plazo para laudar.

b.7) Alegatos y cierre de actuaciones anteriores al laudo

Aun cuando no existe regulación expresa ni en la LCE, el RLCE o el DL1071 respecto de estas etapas, es normal que estas se desarrollen en los procesos arbitrales. Cabe señalar que la mayoría de los reglamentos de los centros arbitrales las contemplan.

Una mención especial merece el cierre de las actuaciones arbitrales y el plazo para laudar, pues, conforme lo dispuesto por el artículo 53 del DL1071 “[l]a controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral”; asimismo, el literal g) del numeral 1 del artículo 63 del DL1071, precisa que constituye causal para anular un laudo, el hecho que el tribunal haya decidido “fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”.

b.8) Situaciones especiales en el proceso arbitral jurisdiccional

b.8.1) Reconsideraciones

El artículo 49 del DL1071 establece la posibilidad que las decisiones del tribunal arbitral, diferentes al laudo puedan ser reconsideradas, ya sea a solicitud de una de las partes o de oficio, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo que

corresponda; si este plazo no hubiera sido previsto, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres días siguientes de notificada la decisión.

El trámite de la reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

Cabe señalar que los reglamentos arbitrales analizados en la Tabla N° 1.1, prevén la figura del recurso de reconsideración, en los términos previstos por el DL1071.

Por su parte, para los arbitrajes SNA-OSCE, la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD también recoge esta figura, en similares términos.

b.8.2) Medidas cautelares

Son aquellas medidas temporales o provisorias, adoptadas por el tribunal arbitral sin que se haya expedido el laudo, cuando este las considere necesarias para garantizar su eficacia. Si bien ni la LCE o el RLCE tienen alguna disposición sobre la facultad de los tribunales arbitrales de emitir medidas cautelares, el DL1071 sí prevé esta posibilidad, pues en sus artículos 47 y 48 regula detalladamente esta acción procesal; algunas de cuyas características son:

- A solicitud de parte.
- Pueden ser adoptadas por el tribunal a partir del momento en que se encuentra constituido.
- Pueden exigirse garantías para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida; ello es una facultad, no es obligatorio.
- De acuerdo al numeral 2 del artículo 47 del DL1071, mediante las medidas cautelares, el tribunal arbitral ordena a una de las partes: a) que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia; b) que adopte medidas que impidan algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral; c) que proporcione medios para preservar bienes que permitan

ejecutar el laudo subsiguiente; d) que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

- Para la adopción de medidas cautelares se puede trasladar o no la solicitud a la otra parte (en este último caso deberá justificarse la necesidad de no hacerlo).
- Contra la decisión, cabe la reconsideración.
- Se permiten medidas cautelares de una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral. La parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez días siguientes, si no lo hubiera efectuado antes.
- Conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 47 del DL1071, el tribunal arbitral puede modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiera dictado y las de una autoridad judicial, incluso firmes; lo que podrá adoptarse, ya sea a solicitud de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, de oficio, previa notificación a ellas.

Es importante precisar que, según lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 8 del DL1071²⁷¹, en los casos en la medida cautelar afecta al Estado peruano, se debe presentar una fianza bancaria y/o patrimonial, por un monto no menor al de la garantía de fiel cumplimiento, definido por el juez o el tribunal arbitral ante quien se solicitó la misma.

b.8.3) Abandono del proceso

El abandono es una institución jurídica definida como “(...) un medio procesal a través del cual se extingue un proceso por falta de actividad idónea de los sujetos procesales”²⁷². Esta figura había sido extraña al arbitraje; sin embargo, fue introducida en enero de 2020 por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, el mismo que incorporó el artículo 50-A al DL1017; de dicha norma se pueden extraer las siguientes características:

²⁷¹ Incorporado por el Decreto de Urgencia 020-2020.

²⁷² Casación N° 884 – 2003 - Lambayeque, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de marzo de 2004, pág. 11687.

- Está dirigido a aquellos arbitrajes donde interviene como parte el Estado peruano, como es el caso de la contratación estatal para el abastecimiento público de bienes, servicios, consultorías y obras.
- La causa del abandono ocurre cuando no se realiza algún acto que impulse el proceso arbitral durante cuatro meses.
- Se efectúa una declaración de abandono del proceso arbitral, que puede ser de oficio o a pedido de parte.
- En los arbitrajes institucionales, el abandono es declarado por la Secretaría General del Centro de Arbitraje. En los arbitrajes es *ad hoc*, quien lo declara es el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral.
- El abandono impide que se pueda iniciar otro arbitraje con la misma pretensión durante seis meses. Si se declara el abandono por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, caduca el derecho.

Para el caso del arbitraje en contrataciones del Estado, las consecuencias del abandono pueden resultar bastante graves, en aquellos casos donde el plazo de caducidad venza, pues no existe disposición normativa que prevea la suspensión de dicho plazo durante el desarrollo de un proceso arbitral.

b.8.4) Archivamiento por falta de pago

El arbitraje también debe ser considerado desde el punto de vista de la relación de servicios entre los árbitros y las partes; por un lado, los árbitros se comprometen a realizar las actividades inherentes a sus cargos hasta solucionar la controversia (emitir el laudo y, de ser el caso, la rectificación, interpretación, integración y exclusión que se solicite), pero, por otro lado, las partes en controversia se comprometen a abonar los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral. Asimismo, el numeral 1 del artículo 72 del DL1071 faculta a un tribunal arbitral a requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos del arbitraje, entre ellos los honorarios de los árbitros y la secretaría arbitral.

Ahora bien, es posible que alguna de las partes, o ambas, no cancelen estos anticipos, dentro de los plazos conferidos. En dichos supuestos, el numeral 3 del

citado artículo 72 del DL1071, establece que: “(...) el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación, el tribunal arbitral, a su entera discreción, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales”.

Es decir que, si no obstante la suspensión ordenada, no se efectúa el pago, y la otra parte tampoco se subroga en el mismo, el tribunal puede archivar el proceso. Ahora bien, solo podrá iniciarse un nuevo proceso arbitral, si la pretensión o pretensiones no hubieran quedado caducas, pues, conforme lo precisa la Dirección Técnico Normativa del OSCE en su Opinión N° 016-2021/DTN: “Si bien –en algunos casos- el tribunal arbitral puede decidir terminar las actuaciones arbitrales como consecuencia del incumplimiento de la obligación de pagar los anticipos requeridos, ello no implica que deba reiniciarse el cómputo del plazo de caducidad respecto de la pretensión reclamada, pues –de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2005 del Código Civil- la caducidad tiene carácter continuo y no admite interrupción ni suspensión”.

b.8.5) Homologación de conciliaciones entre las partes

Durante el desarrollo del proceso arbitral es posible que las propias partes logren arribar a acuerdos de solución de sus controversias, por lo que conviene analizar la consecuencia de dicha decisión conjunta respecto del proceso arbitral. Al respecto, el artículo 50 del DL1071 precisa:

“Artículo 50.- Transacción.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.
2. Las actuaciones continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo”.

Ahora, el DL 1071 prevé dos formas de concluir el proceso: la primera, ante la solicitud de cualquiera de las partes evidenciando el acuerdo, simplemente, el tribunal da por terminadas las actuaciones arbitrales, y en la segunda, cuando ambas partes lo solicitan, el tribunal homologa la conciliación producida con el laudo que emite, para cuyo efecto deberá verificar que no tiene alguna oposición al mismo.

b.9) El laudo arbitral

El laudo arbitral es la decisión final del tribunal, que pone fin a la controversia sometida a su competencia.

La Real Academia Española (2020b) proporciona dos definiciones del laudo arbitral:

“1. *Lab.* Decisión de un árbitro, como medio de resolución de controversias de conflictos alternativo al proceso judicial, que se sigue en ciertas maneras por elección de las partes o por disposición legal.

(...)

2. *Can.* Decisión, normalmente escrita, adoptada tras un procedimiento contradictorio por uno o varios terceros denominados árbitros, para solventar, definitiva e irrevocablemente, mediante la aplicación de la técnica jurídica según su leal saber y entender, un conflicto sobre un asunto disponible que enfrenta a dos o más personas, las cuales habían acordado, previa y voluntariamente, someterse a aquella mediante un contrato o cláusula de compromiso.

(...)”

Por su parte Zwanck (1988) señala que el laudo es:

“(...) la decisión dictada por uno o varios jueces particulares, elegidos por las partes, con arreglo a derecho y al debido procedimiento, sobre una cuestión o cuestiones determinadas y dentro del término, establecidos en el compromiso arbitral” (p. 221).

Y Castillo y Sabroso (2009) señalan:

“Como sabemos, los procesos arbitrales tienen como parte fundamental el laudo arbitral, que es la etapa del proceso a la que se aspira a llegar desde el inicio del propio proceso arbitral; de manera tal que es muy importante que el proceso culmine con un laudo, ya que él subsume todas las etapas procesales anteriores y pone fin a la controversia” (p. 211).

Ahora, considerando las reglas establecidas por el la LCE, el RLCE y el DL1071, podemos señalar las siguientes características de fondo del laudo arbitral en materia de contrataciones del Estado:

- Es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación (numeral 45.21 del artículo 45 de la LCE y numeral 2 del artículo 59 del DL1071).
- Produce efectos de “cosa juzgada” (numeral 2 del artículo 59 del DL1071)
- El tribunal arbitral debe decidir sobre el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho y con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables (numerales 1 y 4 del artículo 57 del DL1071).
- Debe ser motivado, no pudiéndose pactarse en contrario (numeral 238.1 del artículo 238 del RLCE y numeral 1 del artículo 56 del DL1071).
- El laudo vincula a las partes del arbitraje, no pudiendo afectar derechos ni facultades legales de personas ni autoridades ajenas al proceso (numeral 238.1 del artículo 238 del RLCE).
- El tribunal se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, no cabe la imposición de multas administrativas o similares, u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje (numeral 2 del artículo 56 del DL1071).

Asimismo, podemos advertir los siguientes requisitos de forma del laudo arbitral en contrataciones del Estado:

- Para ser eficaz debe ser notificado por el SEACE (numeral 45.21 del artículo 45 de la LCE y numeral 238.1 del artículo 238 del RLCE). Es responsabilidad del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones (numeral 238.2 del artículo 238 del RLCE).

- Es publicado en el banco de laudos arbitrales²⁷³ administrado por OSCE, el cual es de acceso público (numerales 238.3 y 238.4 del artículo 238 del RLCE), así como el registro de laudos.
- La decisión puede ser adoptada por unanimidad o por mayoría (numeral 1 del artículo 52 del DL1071)
- La decisión se emite en un solo laudo, aunque el artículo 53 del DL1071 permite laudos parciales.
- Debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante; cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas; se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo; asimismo, que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda (artículo 55 del DL1071).
- Debe constar la fecha en que ha sido dictado el laudo y el lugar del arbitraje; el laudo se considera dictado en ese lugar en el que señala el documento.

b.10) Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Las características del laudo referidas a que es inapelable y definitivo, obligan a que, frente a posibles errores, aspectos dudosos, omisiones o excesos del mismo, el sistema jurídico peruano establezca remedios distintos a la revisión de las decisiones por otras instancias diferentes al propio tribunal que emitió la decisión materia de estas solicitudes (como ocurre con las decisiones administrativa o judicial), sino que a través de mecanismos no impugnatorios como la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el propio tribunal arbitral corrige su decisión previa.

²⁷³ El mismo que puede ser materia de consulta en el enlace: <https://prodapp1.osce.gob.pe/sda-pub/documentos/public/busquedaArbitraje.xhtml>

Entonces, esta suerte de revisión arbitral sólo es realizada por el mismo tribunal y no significa una modificación o cambio de la decisión de fondo adoptada, sino correcciones específicas, reguladas por el artículo 58 del DL1071, aunque esta norma es supletoria dejando a salvo que las reglas son supletorias a un pacto diferente establecido por las partes o disposición distinta del reglamento arbitral aplicable. Ello puede producirse de dos formas: i) a iniciativa del propio tribunal, dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo²⁷⁴, o, ii) a solicitud de cualquiera de las partes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo²⁷⁵.

La rectificación puede producirse frente a cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático u otro de naturaleza similar (literal a del artículo 58 del DL1071).

La interpretación ocurre cuando existe algún extremo oscuro, impreciso o dudoso, expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución (literal b del artículo 58 del DL1071).

La integración del laudo se produce por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral, es decir, que no obstante que fue fijada en los puntos controvertidos no mereció pronunciamiento arbitral en el laudo (literal c del artículo 58 del DL1071).

Las partes también pueden solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje, es decir, que no haya sido fijado en los puntos controvertidos (literal d del artículo 58 del DL1071)²⁷⁶.

A nuestro criterio, tanto la integración como la exclusión del laudo deben estar estrictamente referidas a la congruencia que debe existir entre los puntos

²⁷⁴ Es una facultad del tribunal por lo que no necesariamente traslada a las partes la intención de modificar el laudo.

²⁷⁵ En este caso, recibida la solicitud, el tribunal la pondrá en conocimiento de la otra parte por quince días; vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince días; este último plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince días adicionales.

²⁷⁶ Cabe señalar, al respecto, que dentro de las facultades de revisión de oficio del tribunal arbitral, el literal f del artículo 58 no ha contemplado la exclusión.

controvertidos fijados durante el proceso arbitral con el pronunciamiento del laudo, y no necesariamente con lo peticionado en las actuaciones postulatorias, pues, respecto de arbitrajes en contrataciones estatales, como hemos visto previamente, hay un mandato expreso para que en el proceso arbitral se desarrolle una etapa específica para este fin, y si alguna de las partes considera que una pretensión no fue incluida, tenía el recurso de reconsideración para hacer valer su derecho oportunamente.

La decisión del tribunal arbitral sobre la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, no puede ser materia de reconsideración; asimismo, si el tribunal no se pronuncia en el plazo correspondiente se considerará que la solicitud ha sido rechazada. Tampoco surten efecto las decisiones al respecto que hubieran sido notificadas fuera de plazo.

b.11) Anulación del laudo

Conforme lo disponen, expresamente, el numeral 45.21 del artículo 45 de la LCE y el numeral 1 del artículo 62 del DL1071, el recurso de anulación constituye el único mecanismo de cuestionamiento externo contra el laudo arbitral, aunque sólo tiene por objeto revisar su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 45 de la LCE y el artículo 63 del DL1071; además, según lo dispone el numeral 2 del artículo 62 del DL1071 “[e]l recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo” y “[e]stá prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.

El artículo 45 del TUO de la LCE prevé las siguientes causales para la anulación del laudo²⁷⁷:

- Si la composición del árbitro único o del tribunal arbitral no se ha ajustado a lo establecido en la LCE o el RLCE, pero ello tuvo que haber sido

²⁷⁷ Es preciso señalar que la derogada Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, establecía en el numeral 52.3 del artículo 52, que el incumplimiento del orden de aplicación especial del derecho, previsto en dicho numeral, era una causal de anulación del laudo. La normativa vigente, si bien ha mantenido la regulación sobre el orden de aplicación normativa, no ha establecido que su inaplicación sea causal de anulación del laudo.

reclamado expresamente en el arbitraje por la parte solicitante y no fue aceptado (*numeral 45.25 del artículo 45 de la LCE*).

- Si las actuaciones arbitrales no han sido acordes a lo regulado en la LCE o el RLCE, pero ello tuvo que haber sido reclamado expresamente en el arbitraje por la parte solicitante y no fue aceptado (*numeral 45.25 del artículo 45 de la LCE*).
- Si se recusó a uno o más árbitros por las causas antes señaladas (composición del tribunal o actuaciones arbitrales que no se ajustan a la LCE o el RLCE), ello solo resulta procedente si quien solicita la anulación, en su momento, efectuó el trámite de recusación correspondiente y este fue desestimado.

Por su parte el artículo 63 del DL1071 señala los siguientes motivos de anulación del laudo:

- Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- Que una de las partes no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición fueran contrarias a una norma imperativa del DL1071.
- Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje. Esta causal también puede ser aplicada de oficio por la Corte Superior.
- Que según las leyes, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.
- Que el laudo fue emitido fuera del plazo para laudar correspondiente.

Para utilizar las cuatro primeras causales el solicitante tuvo que haber reclamado expresamente en el arbitraje por la parte solicitante y no fue aceptado. Asimismo, no procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

Mediante el recurso de anulación contra un laudo, cabe la posibilidad de cuestionar lo decidido respecto de recusaciones (*numeral 7 del artículo 29° del DL1071*)²⁷⁸. Asimismo, se puede, mediante este recurso, cuestionar las decisiones del tribunal arbitral respecto de las excepciones u oposiciones, sea que se tramiten como cuestión previa o sea que en el laudo se resuelva definitivamente la controversia (*numeral 4 del artículo 41° del DL1071*).

Los requisitos especiales en materia de contrataciones del Estado para demandar la anulación del laudo son los siguientes:

- Si es el contratista quien lo interpone, requiere presentar una carta fianza a favor de la entidad, con vigencia de no menos de seis meses renovables por el tiempo que dure el proceso, por un monto equivalente al 25% del valor de la suma que ordene pagar el laudo del 3% del precio establecido en el contrato original²⁷⁹. Si el recurso de anulación no es amparado, la carta fianza se entrega a la entidad para que la ejecute. En caso contrario se le devuelve al contratista, bajo responsabilidad (*numeral 45.22 del artículo 45 de la LCE y artículo 239 del RLCE*).
- El titular de la entidad, de manera previa a la demanda, debe autorizar la misma, con resolución motivada, bajo responsabilidad; esta facultad no es delegable. Para la autorización debe contarse con un análisis de costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial,

²⁷⁸ En este punto es importante analizar el caso de las resoluciones de recusaciones resueltas por el OSCE, pues en estos casos es una entidad administrativa la que resuelve en instancia única; entonces, surge la pregunta si corresponde el cuestionamiento judicial respecto de esta decisión sobre una recusación a través del recurso de anulación del laudo arbitral, conforme el citado numeral 7 del artículo 29° del DL1071, o si, más bien, correspondería el cuestionamiento a través del proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (numeral 1 del artículo 5°, pues el cuestionamiento es respecto de la decisión de una entidad administrativa).

²⁷⁹ Este último caso si el laudo, en todo o en parte, es puramente declarativo o no es valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática.

la expectativa de éxito de seguir la anulación. Si dicho análisis concluye en que la posición de la entidad, razonablemente, no puede ser acogida, es responsabilidad funcional impulsar el proceso de anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina (*numerales 45.23 y 45.22 del artículo 45 de la LCE*).

- La sentencia debe ser remitida por el procurador público, o quien ejerza similar función en la entidad, al OSCE dentro de diez días hábiles de notificada, para que este órgano pueda registrarla y publicarla, bajo responsabilidad (*numeral 239.4 del artículo 239 del RLCE*)²⁸⁰.

Ahora bien, el procedimiento de anulación del laudo arbitral se encuentra regulado por el artículo 64 del DL1071, el cual considera, entre otros aspectos, los siguientes:

- Se presenta ante la Corte Superior competente²⁸¹ en un plazo máximo de veinte días hábiles desde que es notificado el laudo o la decisión sobre rectificación, interpretación, integración o exclusión del mismo o de transcurrido el plazo para resolver, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.
- El recurso debe indicar de manera precisa la causal o las causales de anulación invocadas, de manera fundamentada y acreditada con los medios probatorios pertinentes. Sólo es posible ofrecer documentos. Las partes pueden presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente, se podrá solicitar al tribunal arbitral que remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original.
- La Corte Superior competente admite a trámite el recurso en un plazo de diez días siguientes de presentado. Luego, se dará traslado a la otra parte, para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios

²⁸⁰ Así, en el enlace http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/sentencias_judiciales/sentencias.asp del portal institucional del OSCE se encuentran publicadas sentencias respecto de anulación de laudos desde el año 2008 hasta el 2020.

²⁸¹ El conocimiento del recurso es competencia de la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje (numeral 4 del artículo 8° del DL1071).

probatorios pertinentes (sólo documentos), dentro de un plazo de veinte días hábiles.

- Dentro de un plazo de veinte días hábiles, desde vencido el plazo anterior, se señala fecha para la vista de la causa. En este acto, la corte puede suspender el proceso hasta por seis meses, para que el tribunal arbitral pueda reanudar las actuaciones arbitrales o adoptar medidas que, a criterio de los árbitros, eliminen las causales alegadas para el recurso de anulación. Si no ocurre ello, resolverá dentro de los veinte días siguientes.
- Si el laudo es anulado (parcial o totalmente) se puede interponer recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema.
- Durante el trámite del recurso, el tribunal arbitral está obligado a conservar las actuaciones originales y de expedir las copias pertinentes que solicite la parte interesada, a su costo (*numeral 3 del artículo 61° del DL1071*).

En materia de contrataciones públicas, la consecuencia de la anulación de un laudo es el reinicio del proceso arbitral desde el momento procesal en que ocurrió la causal de anulación, salvo aquellos casos en que deba iniciarse otro proceso arbitral. Ahora, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del literal b) del artículo 65 del DL1071²⁸², en los arbitrajes en los que es parte el Estado peruano, en estos casos se puede solicitar la sustitución del árbitro que la parte haya designado, con las mismas reglas de la designación original; o, en su caso, recusar al árbitro o árbitros, dentro del plazo correspondiente para plantear una recusación.

La anulación del laudo no afecta a las pruebas actuadas en el proceso arbitral previo.

²⁸² Incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020.

1.4.3.6 Características especiales del arbitraje administrativo y sus diferencias con el arbitraje privado general

a) Cuerpo normativo propio

Como hemos señalado previamente, la norma que regula el arbitraje privado es el DL1071; en cambio, el arbitraje en contrataciones del Estado tiene un cuerpo normativo propio, ya que, por una parte, el TUO de la LCE cuenta con un extenso artículo 45, distribuido en treinta y seis incisos, casi todos ellos referidos, directa o indirectamente, al arbitraje; luego el RLCE tiene reglas especiales sobre arbitraje, en los capítulos I, II, IV del título IX, con un total de veintidós artículos; además, en el portal institucional del OSCE, se advierten publicadas, varias directivas vigentes que incluyen regulación sobre arbitraje, en particular, son de gran importancia las más recientes: Directiva N° 011-2020-OSCE/CD - Directiva de servicios arbitrales del OSCE, la Directiva N° 006-2020-OSCE/CD - Directiva del Registro Nacional de Árbitros y la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD - Reglamento del régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario en contrataciones del estado a cargo del SNA-OSCE; además del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado. Como puede advertirse, el conjunto de estas normas logra constituir un cuerpo normativo propio del arbitraje en contrataciones del Estado, diferenciado del general.

b) Orden de aplicación normativa especial

A diferencia del arbitraje general o privado, en el arbitraje en contrataciones del Estado, rige el principio de especialidad en la aplicación de las normas, no sólo por la regla general prevista en la primera disposición complementaria final del TUO de la LCE²⁸³, sino por el régimen especial de aplicación normativa de los medios de solución de controversias en la ejecución contractual, dispuesto por los numerales 45.10 y 45.11 del artículo 45 de la LCE, tanto respecto del fondo de las controversias como de aspectos procedimentales, temas a los que nos hemos referido al explicar las disposiciones generales que el marco normativo principal establece para los medios alternativos de solución de controversias en la ejecución

²⁸³ Ver en la nota 33 el texto de la referida disposición.

de los contratos estatales (ver el numeral 1.4.2.1 del presente trabajo de investigación, al que nos remitimos).

c) Materias arbitrables

Con relación a las materias susceptibles de arbitraje, existe una evidente diferencia, pues mientras el artículo 2 del DL1071 precisa que “pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho”, el arbitraje en contrataciones del Estado resuelve controversias de orden público, administrativa para ser más específicos, donde se ven involucrados fondos públicos, aspecto que, evidentemente, no es de libre disposición ni para las entidades ni para los contratistas.

d) Obligatoriedad

Muchos autores consideran como uno de los elementos fundantes del arbitraje su carácter voluntario, pues dicho mecanismo se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes, lo que excluiría la posibilidad de que este sea impuesto obligatoriamente. Así, Arrarte Arisnabarreta (2007) señala que “el origen y la legitimidad del arbitraje, se encuentra en la autonomía de la voluntad, la misma que está limitada y se ejerce conforme a la Constitución y a los derechos fundamentales” (p. 72); aun cuando otros autores, como Cavaino (2013), señalan que, si bien al arbitraje se llega generalmente en forma voluntaria, el legislador en ciertos casos puede imponerlo como forzoso (p. 1).

Sin embargo, lo facultativo como elemento principal del arbitraje es solo aplicable a aquel del derecho privado, no así a los destinados a solucionar controversias derivadas de contratos del Estado, donde, por mandato del TUO de la LCE, es, junto con la conciliación y la JRD, el medio excluyente a ser utilizado, es decir, es obligatorio para las partes²⁸⁴. Lo voluntario o facultativo (u obligatorio) del arbitraje se refiere a la posibilidad o no de usar este método como alternativo a la jurisdicción estatal; en el caso del arbitraje privado cuando las partes, en atención a que los objetos contractuales o de otros actos jurídicos son de libre disponibilidad,

²⁸⁴ Mayor análisis sobre la obligatoriedad del arbitraje administrativo en Castillo Freyre, Mario y Sabroso Minaya, Rita (2009, pp. 21-30).

voluntariamente, se excluyen de la competencia de los jueces (que son los llamados a solucionar este tipo de controversias) para acudir al arbitraje; en cambio, en la ejecución de los contratos estatales, si las partes quieren solucionar de manera definitiva sus controversias, deberán acudir, necesariamente, al arbitraje²⁸⁵, no pudiendo acudir a la vía administrativa (no obstante que se trata de revisiones de actuaciones en el marco de relaciones administrativas) o judicial; es decir, ni aun cuando las partes estuvieran de acuerdo en acudir a las vías administrativa o judicial, no les está permitido excluirse válidamente de la competencia arbitral en materia de contratación estatal.

El numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de la LCE precisa esta obligatoriedad, aspecto que se complementa con la exigencia de incluir en los contratos estatales una cláusula de solución de controversias (numeral 32.3 del artículo 32 del TUO de la LCE), y con las disposiciones del RLCE que prevén las situaciones en las que no exista convenio arbitral o este sea incompleto o deficiente (artículo 226), de tal manera que las partes, en todos los casos, solucionan sus controversias solo por los medios permitidos por la normativa en contratación estatal (conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje), y no en la instancia judicial.

Incluso si, por algún motivo, no existiera cláusula arbitral, las controversias que surjan de la ejecución de ese contrato estatal, igual serán solucionadas por el arbitraje (o de manera previa o alternativa por la conciliación o la JDR), así lo dispone el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del RLCE:

“226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato.

(...)”

Cabe señalar que la posibilidad de accionar ante el Poder Judicial para anulación del laudo arbitral²⁸⁶ no contradice lo antes señalado, pues este mecanismo no tiene que ver con el fondo de la controversia, es decir, en esa instancia, no se solucionará la misma.

²⁸⁵ En caso que se haya acudido, previamente, a la conciliación o a la JRD y las controversias no han sido solucionadas, la parte afectada solo puede someterlas a la competencia arbitral.

²⁸⁶ Al respecto, ver lo desarrollado en el literal b.11) del numeral 1.4.3.5 del presente trabajo.

e) Ausencia de confidencialidad

Conforme lo recoge el artículo 51 del DL1071, la confidencialidad del proceso arbitral y del laudo, se constituye en otro de los elementos básicos de arbitraje privado, lo que significa que solo las partes del proceso pueden conocer el contenido de las actuaciones realizadas, pues los terceros ajenos a ellas, incluso si se trata de entes administrativos, no tienen acceso ni a los documentos ni a las actuaciones que se realizan en el proceso arbitral. En cambio, en los arbitrajes en los que interviene el Estado, ocurre lo contrario, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 51 del propio DL1071, que precisa que, en dicho ámbito, “las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública”; además, según lo ordenado por el numeral 41.21 del artículo 45, el laudo se notifica a través del SEACE, que es un portal electrónico en internet, con gran cantidad de información de acceso público, y, no sólo ello, sino que los numerales 238.3 y 238.4 del artículo 238 del RLCE disponen que el OSCE implementa, administra y opera un banco de laudos arbitrales que contiene información relevante del laudo que los árbitros hayan registrado en el SEACE, información que se publica en el portal institucional del OSCE, conjuntamente con los laudos digitalizados, y es actualizada trimestralmente, bajo responsabilidad. Es, precisamente, gracias a esta característica del arbitraje en contrataciones del Estado, que hemos podido obtener los datos necesarios para la comprobación de las hipótesis de la presente investigación, situación impensable respecto de los laudos del arbitraje privado, dada la confidencialidad de los mismos. Cabe señalar que el registro de laudos, también incluye las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones de laudos, de ser el caso.

Asimismo, el numeral 239.4 del artículo 239 dispone que el OSCE debe publicar las sentencias que resuelven de manera definitiva el recurso de anulación de un laudo arbitral²⁸⁷.

Otro aspecto vinculado a la ausencia de confidencialidad de los arbitrajes es que el OSCE ha implementado varios elementos digitales de búsqueda de

²⁸⁷ Ver lo señalado al respecto en el literal b.11) del numeral 1.4.3.5 del presente trabajo.

información vinculada al arbitraje en contrataciones del Estado, tales como: Récord arbitral (<https://prodapp2.seace.gob.pe/recordarbitral/>)²⁸⁸, acceso al RNA-OSCE (<https://prodapp2.seace.gob.pe/arbitraje-uiwd-pub/>), buscador de árbitros del RNA-OSCE (<https://prodapp2.seace.gob.pe/rnas-uiwd-pub/vistaPublica/bandejaBusquedaFicha.xhtml>); acceso a las notificaciones de designación y/o recusación de árbitros (<https://prodapp2.seace.gob.pe/notificacion/>); asimismo, en su portal institucional se publica pronunciamientos del OSCE respecto de varios procedimientos vinculados al arbitraje en contrataciones del Estado, tales como designaciones residuales (https://www.gob.pe/busquedas?contenido%5B%5D=normas&institucion%5B%5D=osce&reason=sheet&sheet=1&tipo_norma%5B%5D=71-resolucion-de-designacion-residual) y recusaciones (https://www.gob.pe/busquedas?contenido%5B%5D=normas&institucion%5B%5D=osce&reason=sheet&sheet=1&tipo_norma%5B%5D=72-resolucion-de-recusacion), así como resoluciones del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/2698-resoluciones-del-consejo-de-etica-para-el-arbitraje-en-contrataciones-del-estado>).

f) Actuaciones administrativas vinculadas

El desarrollo del arbitraje en contratación pública no se realiza de manera completamente aislada de la actividad administrativa, sino que, por el contrario, el marco normativo ha previsto varios supuestos de intervención administrativa, incluso mediante el trámite de procedimientos administrativos o la prestación de servicios arbitrales por parte del OSCE o del SEACE, exigencias que no serían admisibles en un arbitraje en general. Entre otros aspectos, tenemos:

- Por mandato normativo el OSCE debe realizar varias actividades vinculadas al arbitraje en contrataciones del Estado, tales como:

²⁸⁸ Según la información proporcionada por la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, “[e]sta herramienta te permite identificar, a través del nombre del árbitro o su número de RUC, el listado de designaciones residuales (cuando el nombramiento lo da el OSCE porque las partes no se pusieron de acuerdo), recusaciones, decisiones e instalaciones del árbitro por acuerdo de las partes (expediente, contratista, entidad, fecha de acta de instalación y secretaría arbitral) en las que ha participado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.”. Ver: <https://www.gob.pe/7604>.

- Administra el RNA-OSCE; asimismo, publica en su portal institucional la información del mismo (numeral 45.16 del artículo 45 del TUO de la LCE, numeral 230.4 del artículo 230 y artículo 242 del RLCE).
- Aprueba una directiva que contiene una tabla de gastos arbitrales, aplicable a los arbitrajes que organiza y administra; además, esta tabla sirve como límite para el caso de los arbitraje *ad hoc* (artículo 237 del RLCE). La directiva aprobada es la N° 021-2016-OSCE/CD - Tabla de gastos arbitrales aplicables a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE y los arbitrajes *ad hoc*.
- Elabora y aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, que directa o indirectamente, por lo menos en lo que se refiere al régimen de infracciones y sanciones es aplicable a todos los arbitrajes (numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la LCE). El código actualmente vigente fue aprobado por el OSCE con la Resolución N° 136-2019-OSCE-PRE.
- Ejerce las funciones de Secretaría Técnica del Consejo de Ética (numeral 256.7 del artículo 256 del RLCE).
- Organiza y administra el SNA como un régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario (sólo se aplica para controversias derivadas de contratos de bienes y servicios cuyo valor estimado es menor o igual a diez UIT), el cual debe contar con su propio reglamento arbitral (numerales 45.31 y 45.32 del artículo 45 del TUO de la LCE, y artículo 236 del RLCE)²⁸⁹. Lo particular de esta función es que es una entidad administrativa la que desarrolla esta actividad, con funcionarios y servidores públicos que desarrollan la tarea de administración y secretaría arbitral, considerando que los árbitros, que son quienes conducen los procesos, a su vez, no tienen la calidad de funcionarios o servidores públicos en el momento que actúan como tales, sino que son profesionales ajenos a la Administración.

²⁸⁹ Al respecto ver lo señalado en el literal a) del numeral 1.4.3.2 del presente trabajo.

- Implementa, administra y opera el banco de laudos arbitrales que se registraron en el SEACE (literal j del artículo 52 del TUO de la LCE, así como el numeral 238.3 del artículo 238 del RLCE).
- Elabora estudios de laudos y sentencias respecto de recursos de anulación de los mismos (artículo 241 del RLCE).
- Asimismo, ante el OSCE los agentes de las contrataciones públicas, deben efectuar los siguientes trámites administrativos vinculados al arbitraje:
 - Para poder desempeñarse como árbitro designado por el Estado, o como presidente de tribunal o árbitro único, si se tratara de una designación residual (para cualquier tipo de arbitraje), el profesional debe estar inscrito en el RNA-OSCE, para lo cual los interesados deben solicitar el servicio arbitral correspondiente²⁹⁰.
 - Para arbitrajes *ad hoc* o del SNA-OSCE, se desarrollan los siguientes servicios arbitrales, a solicitud de la parte interesada:
 - Designación residual de árbitros²⁹¹.
 - Recusación de árbitros²⁹².
 - Instalación del árbitro único o del tribunal arbitral²⁹³.
 - Cuando existe controversias entre las partes y los árbitros respecto de la devolución de honorarios de árbitros, se puede acudir al OSCE para que esta institución decida esta controversia (numeral 45.35 del artículo 45 del TUO de la LCE y artículo 237 del RLCE).
 - Pronunciamiento sobre liquidaciones y reliquidaciones de gastos arbitrales
- Si bien las inconductas en el ejercicio del arbitraje son consideradas infracciones éticas, el hecho que el TUO de la LCE establezca sanciones de amonestación, suspensión temporal de hasta cinco años e incluso

²⁹⁰ Al respecto, ver lo desarrollado en los literales a.4) y a.5) del numeral 1.4.3.5 del presente trabajo.

²⁹¹ Al respecto, ver lo desarrollado en el literal a.5) del numeral 1.4.3.5 del presente trabajo.

²⁹² Al respecto, ver lo desarrollado en el literal b.1) del numeral 1.4.3.4 del presente trabajo.

²⁹³ Al respecto, ver lo desarrollado en el literal a.7) del numeral 1.4.3.5 del presente trabajo.

inhabilitación permanente (numeral 45.28 del artículo 45 del TUO de la LCE), significa intervención administrativa en materia sancionadora, pues, conforme lo previsto en el numeral 45.26 del mismo artículo, y con mayor precisión en los numerales 253.2 y 253.3 del artículo 253 del RLCE, el régimen ético general²⁹⁴ es de aplicación a todo tipo de arbitrajes, incluso los institucionales, en el aspecto referido a las infracciones cometidas por los árbitros así como las sanciones aplicables, ya sea que las instituciones arbitrales recojan dicho régimen sancionador o el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado se aplique de manera supletoria. Además, las sanciones emitidas deben ser registradas y publicadas en el RNA-OSCE, para la correspondiente revisión de los actores de la contratación estatal²⁹⁵.

- La normativa en contrataciones del Estado, conforme lo disponen los numerales 45.21, 45.33 del artículo 45 del TUO de la LCE y los artículos 235, 238, 240 del RLCE, exige que se registre en el SEACE lo siguiente:
 - o El laudo, sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones.
 - o Los nombres y apellidos de los árbitros que han intervenido en el proceso y del secretario arbitral, dentro del plazo de diez días de realizada la instalación, bajo responsabilidad de quien aprobó el expediente de contratación
 - o Las resoluciones emitidas por órganos del centro arbitral con las cuales se resuelven recusaciones planteadas contra los árbitros.
 - o Decisiones o resoluciones con las que sanciona a los árbitros por infracción al Código de Ética de la institución arbitral.
 - o Relación de solicitudes de arbitraje, procesos arbitrales en trámite y concluidos, indicando la materia, las partes, representantes legales,

²⁹⁴ Ver lo analizado en el literal h.2) del numeral 1.4.3.6 del presente trabajo.

²⁹⁵ Al respecto, es preciso señalar que el artículo 254 del RLCE, de manera articulada con el numeral 45.27 del artículo 45 del TUO de la LCE, y en atención a la habilitación legal establecida por el numeral 45.29 del mismo artículo, detalla un numeroso conjunto de supuestos de infracción ética sancionables, referidos a afectaciones a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental.

asesores o abogados, los árbitros y el secretario arbitral, con periodicidad trimestral.

- Relación de árbitros de la institución arbitral actualizada, incluyendo la información los árbitros que la integran.
- Actas de instalación o el documento que haga sus veces.
- La información que exija el reglamento y aquella que requiera el OSCE.

g) Arbitraje de derecho y nacional

En las contrataciones del Estado, conforme lo dispone el numeral 45.14 del artículo 45 del TUO de la LCE, sólo se permite arbitraje de derecho y nacional, no es posible un arbitraje de conciencia o equidad o uno internacional, como sí puede ocurrir en el caso del arbitraje privado.

h) Exigencias particulares respecto de los árbitros

h.1) Especialidad

En el arbitraje general no hay mayores exigencias normativas respecto de las calidades y calificaciones de los árbitros, quedando a voluntad de las partes la posibilidad de establecerlas. En cambio, en el arbitraje en contrataciones del Estado, conforme lo dispone el numeral 45.15 del artículo 45 del TUO de la LCE, existen requisitos particulares respecto de la especialización de los árbitros, con cuyo cumplimiento se busca la idoneidad de los mismos para el ejercicio de sus cargos²⁹⁶; en efecto, dicha norma exige, para el árbitro único y el presidente del tribunal arbitral, que sean abogados y cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones del Estado²⁹⁷; asimismo, los

²⁹⁶ Al respecto, ver lo desarrollado en el literal a) del numeral 1.4.3.4 del presente trabajo.

²⁹⁷ Ni la LCE o el RLCE han señalado la forma de acreditar estas especializaciones; ello, como precisa Herrera Guerra, J. L. (2014) evidentemente, genera algunos problemas de aplicación práctica de esta exigencia legal, pues no existe, actualmente, un criterio normativo general respecto de cuándo se considera especialista en alguna materia a un abogado (p. 44). Al respecto, la Directiva N° 018-2017-OSCE/CD - Procedimiento de designación residual de árbitros a cargo del OSCE, aprobada mediante Resolución N° 299-2017-OSCE/PRE de fecha 28 de setiembre de 2017, sólo para dichas designaciones, en su numeral 8.2.4.2 precisaba criterios para acreditar las especializaciones de los árbitros, mediante la experiencia funcional y/o docencia universitaria y/o formación académica, cuyas reglas detalla expresamente. Sin embargo, la vigente Directiva N° 011-2020-OSCE/CD no ha recogido una regulación similar, y en su Anexo N° 02 sólo hace referencia que se efectuará una revisión en el Sistema de Arbitraje de las especialidades de los árbitros únicos y presidente de tribunal arbitral.

demás árbitros deben tener, necesariamente, conocimiento en la materia de contrataciones del Estado. Es preciso mencionar que los árbitros deben presentar una declaración jurada de idoneidad para ejercer el cargo, en la cual deben señalar que cumplen con los requisitos referidos (numeral 233.3 del artículo 233 del RLCE); cabe señalar que, en los arbitrajes institucionales, es el centro arbitral el que debe verificar que los árbitros cumplan con estos requisitos (numeral 23.3 del artículo 230 del RLCE).

Sobre estos puntos, advertimos una importante diferencia con lo exigido por el DL1071 para los árbitros nacionales privados; en efecto, el inciso 1 del artículo 22 de esta última norma exige que los árbitros de arbitrajes nacionales de derecho sean abogados, pero de manera obligatoria sino facultativa, ya que las partes pueden acordar los árbitros puedan no ser abogados. Mantilla Serrano, comentando una disposición similar de la Ley de Arbitraje Española de 2003, precisa que “en nada debería impedir que este acuerdo conste directamente en el convenio arbitral o en el pacto subsiguiente entre las partes, o conste en el reglamento arbitral al cual las partes se hayan sometido” (Citado por Cantuarias, 2011, p. 298). El referido DL1071 precisa que, salvo pacto en contrario, todos los árbitros de un arbitraje de derecho deben ser abogados, a diferencia del arbitraje en contrataciones del Estado, donde sólo los árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral deben tener dicha profesión, pero, aquí es una exigencia obligatoria y no facultativa. Es pertinente preguntarse si profesionales designados como árbitros deben estar colegiados y hábiles; al respecto, el inciso 2 del citado artículo 22 de esta última norma señala que no se exige ser abogado en ejercicio ni pertenecer a un colegio profesional en específico; regla que consideramos también se extiende a los otros profesionales.

Ahora bien, surge la interrogante respecto de si las partes pueden acordar en el convenio arbitral el establecimiento de mayores exigencias de especialización para los árbitros, o más específicas (por ejemplo, en especializaciones como obras), o establecer los parámetros o criterios a tomar en cuenta para acreditar dicha especialización. Sobre el particular, consideramos que es de aplicación el numeral 226.3 del artículo 226 del RLCE que dispone: “Las partes pueden establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, en la

medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado”. Es decir, en la medida que se cumplan con las exigencias de especialización del numeral 45.15 del artículo 45 del TUO de la LCE antes analizados, las partes podrían incorporar en su convenio arbitral mayores exigencias para los árbitros.

h.2) Responsabilidad ética²⁹⁸

Uno de los temas más controversiales en el arbitraje, no sólo en el general, sino también en materia de contrataciones del Estado, es la responsabilidad de los árbitros. En efecto, mientras los jueces y funcionarios administrativos, que también resuelven controversias, pueden ser responsabilizados administrativamente por el ejercicio de sus funciones, mediante el sometimiento a procedimientos disciplinarios, que pueden concluir con sanciones administrativas; en cambio, para el caso de los árbitros, el artículo 32 del DL1071 prevé solo la “responsabilidad por los daños y perjuicios que causaron por dolo o culpa inexcusable”, es decir, responsabilidad civil, que tendría que ser determinada en un proceso civil o arbitral, según corresponda.

Sin embargo, en el arbitraje en contrataciones del Estado, los árbitros, además de la posibilidad de ser responsabilizados civilmente, pueden incurrir en la denominada responsabilidad ética, pero que va más allá de la mera responsabilidad deontológica o profesional, pues, para empezar, involucra la existencia de un Código de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado, aprobado por una entidad pública como es el OSCE²⁹⁹, cuyas partes referidas a la tipificación de infracciones que pueden ser cometidas por los árbitros y las sanciones que correspondan, conforme lo previsto por el numeral 45.26 del artículo 45 del TUO de la LCE, son aplicables a todos los arbitrajes en esta materia, ya sea directamente o de manera supletoria.

Al respecto, el numeral 45.28 del TUO de la LCE precisa que las infracciones éticas sancionables están vinculadas al incumplimiento de las obligaciones de

²⁹⁸ Al respecto, adicionalmente a lo aquí señalado, ver lo desarrollado en el literal b.3) del numeral 1.4.3.4 del presente trabajo.

²⁹⁹ Mediante la Resolución de Presidencia N° 136-2019-OSCE/PRE, del 22 de julio de 2019 se aprobó el vigente Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

independencia, imparcialidad, deber de información, actuación transparente y la debida conducta procedimental; por su parte el artículo 254 del RLCE prevé un extenso catálogo supuestos de infracciones éticas sancionables, que aun cuando se refieren al ámbito de función del Consejo de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado, como hemos señalado previamente, este Código se aplica supletoriamente a arbitrajes institucionales, es decir, este aspecto es de aplicación a todo tipo de arbitraje vinculado a la ejecución de los contratos estatales.

Respecto de las sanciones por las infracciones éticas de los árbitros, estas están previstas en el citado numeral 45.28 del TUO de la LCE, y son repetidas tanto por el numeral 255.1 del artículo 255 del RLCE y el numeral 22.1 del artículo 22 del Código de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado, ellas son: amonestación (escrita), suspensión temporal de hasta cinco años e inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer en los arbitrajes administrados por el OSCE, en arbitrajes *ad hoc* y en arbitrajes institucionales en materia de contrataciones del Estado.

El órgano que determina las infracciones e impone las sanciones que correspondan es el Consejo de Ética, compuesto por tres miembros independientes de reconocida solvencia ética y profesional (con experiencia no menor a diez años en el ejercicio profesional), elegidos por el Ministerio de Economía y Finanzas (cuyo representante será quien lo presida), la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente. El OSCE (a través de su Dirección de Arbitraje) ejerce las funciones de Secretaría Técnica. Las decisiones del Consejo de Ética se adoptan luego de desarrollado un procedimiento sancionador regulado por el título V del Código de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado.

En el caso de las instituciones arbitrales, en sus correspondientes reglamentos, se establece el procedimiento sancionador y los órganos que lo conducen. Sin embargo, si dichos instrumentos no contemplan las infracciones y sanciones previstas en el citado Código de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado, estas se aplicarán obligatoriamente de manera supletoria.

h.3) Procedimiento especial de designación de árbitros³⁰⁰

En los arbitrajes generales las partes pueden pactar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros o someterse al procedimiento establecido por un centro arbitral en su reglamento, siempre que con ello no se vulnere el principio de igualdad (artículo 23 del DL1071). En cambio, en los arbitrajes en contrataciones del Estado, se deben seguir ciertas reglas administrativas para la designación de los árbitros, tales como:

- En todos los tipos de arbitraje, la designación del árbitro por parte de la entidad debe ser aprobada por su titular o por el funcionario a quien se haya delegado esta función (numeral 230.2 del artículo 230 del RLCE). Al respecto, además se debe considerar la regulación del Decreto Legislativo N° 1326 que dispone la participación de la Procuraduría Pública Especializada en Arbitrajes, en controversias en las que la pretensión o el monto del contrato superan las 200 UIT, teniendo este órgano la facultad para designar al árbitro que corresponde a la entidad, debiendo informar ello a su titular y a su procurador.
- En todos los tipos de arbitraje, cuando la entidad designa a un árbitro³⁰¹, o cuando se designa residualmente al presidente del tribunal arbitral o al árbitro único, el profesional designado, para desempeñar sus funciones, deben encontrarse inscrito en el RNA-OSCE (numeral 45.16 del artículo 45 del TUO de la LCE, numerales 232.2 y 232.3 del artículo 232, numeral 242.1 del artículo 242 del RLCE).
- Todas las designaciones residuales efectuadas por el OSCE se realizan a profesionales inscritos en el RNA-OSCE, y son definitivas e inimpugnables (numeral 232.2 del artículo 232 del RLCE), lo que se efectúa a través de una asignación aleatoria por medios electrónicos, según los plazos y el

³⁰⁰ Al respecto, adicionalmente a lo aquí señalado, ver lo desarrollado en los literales a.4) y a.5) del numeral 1.4.3.5 del presente trabajo.

³⁰¹ Desde nuestro punto de vista, este supuesto, incluye los casos de árbitro de parte en un tribunal (donde la entidad designa unilateralmente), así como árbitro único (donde la entidad designa en común acuerdo con el contratista).

procedimiento dispuestos en la Directiva pertinente (numeral 232.1 del artículo 232 del RLCE)³⁰².

- Las instituciones arbitrales deben verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 45.15 del artículo 45 de la Ley (exigencias de idoneidad para los árbitros), sea que la designación hubiera sido efectuada por las partes, los árbitros (en caso de presidente de tribunal arbitral, o residualmente por la institución (numeral 230.3 del artículo 230 del RLCE); asimismo, el centro también deberá verificar que la designación de árbitros efectuada por la entidad haya sido realizada por el titular de la entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta facultad (numeral 230.2 del artículo 230 del RLCE).

h.4) Impedimentos

Los artículos 20 y 21 del DL1071³⁰³ plantean un número reducido de impedimentos (denominados, por dichas normas, como incompatibilidades) para el ejercicio de la función arbitral general; mientras el arbitraje en contrataciones del Estado, según lo dispone el artículo 231 del RLCE³⁰⁴, prevé un régimen especial de impedimentos, no solo con mejor precisión respecto de los funcionarios y servidores públicos, sino también con un mayor número de supuestos, para los árbitros que participen en la solución de estas controversias vinculadas a la ejecución de contratos del Estado; es decir, existen causales de impedimento específicas para este tipo de arbitrajes³⁰⁵.

³⁰² La directiva vigente es la N° 011-2020-OSCE/CD Directiva de servicios arbitrales del OSCE, en cuyo numeral 7.2 se regula el servicio de designación residual de árbitros (as) en el marco de un arbitraje ad hoc, servicio que, conforme lo dispone el literal c del numeral 7.2.3.1, también es aplicable a las solicitudes de designación derivadas de procesos arbitrales organizados y administrados por el SNA-OSCE.

³⁰³ Ver el texto de los artículos en la nota 221 del presente trabajo

³⁰⁴ Ver el texto del artículo en la nota 222 del presente trabajo.

³⁰⁵ Así, por ejemplo: quienes estén sometidos a procedimiento concursal, cuenten con sanción de inhabilitación o suspensión de la función arbitral establecidas por el Consejo de Ética, de los respectivos colegios profesionales o entes administrativos, del Tribunal de Contrataciones del Estado, las personas incluidas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles, el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional, el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como en otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado, entre otros.

h.5) Mayor deber de información³⁰⁶

Conforme lo dispuesto por el artículo 28 del DL1071, en el arbitraje general, los árbitros deberán revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

En arbitrajes en contrataciones públicas los árbitros tienen un mayor deber de información, pues el numeral 233.2 del artículo 233 precisa que dicho deber recae sobre cualquier circunstancia que pudiera generar dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, acaecida dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento; asimismo, el numeral 233.3 del mismo artículo exige la presentación, por parte del árbitro designado, de una declaración jurada sobre su idoneidad para ejercer el cargo, debiéndose precisar en la misma el cumplimiento de las exigencias previstas por el numeral 45.15 del artículo 45 de la Ley, así como que tiene la disponibilidad de tiempo suficiente para desarrollar el proceso arbitral en forma satisfactoria.

h.6) Número de árbitros del tribunal

En controversias sobre contrataciones estatales el arbitraje puede ser resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado, necesariamente, por tres árbitros³⁰⁷. Aquí encontramos otra diferencia con el arbitraje general, pues el artículo 19 del DL1071 dispone que “[l]as partes podrán fijar libremente el número de árbitros que conformen el tribunal arbitral”, lo quiere decir que podrían constituirse arbitrajes con tribunales de cinco, siete, nueve o más árbitros.

i) Régimen especial de notificación del laudo

El medio válido de notificación del laudo a las partes, en materia de contrataciones del Estado, es su publicación en el SEACE; de hecho, conforme lo dispone el numeral 45.2 del artículo 45 del TUO de la LCE, es el único mecanismo de notificación de este instrumento. Entonces, en este tipo de arbitraje, el laudo no

³⁰⁶ Al respecto, adicionalmente a lo aquí señalado, ver lo desarrollado en el literal a.6) del numeral 1.4.3.5 del presente trabajo.

³⁰⁷ Al respecto, ver lo desarrollado en el literal d) del numeral 1.4.3.2 del presente trabajo.

se notifica de manera personal, ni por otros medios electrónicos, sino únicamente a través de su publicación en el SEACE.

j) Exigencias especiales respecto de la anulación de laudos

El artículo 63 del DL1071 precisa un catálogo de causales de anulación del laudo. Algunas de dichas causales no son aplicables al arbitraje en contrataciones del Estado, como es el caso del convenio arbitral inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz, por cuanto, el artículo 226 del RLCE establece las soluciones para las denominadas cláusulas patológicas, de tal manera que, por ejemplo, cuando no hubiera convenio arbitral o este tuviera defectos tales como que no se ha precisado la institución arbitral o el tipo de arbitraje o se haya acordado un arbitraje *ad hoc* o SNA-OSCE cuando ello normativamente no corresponde, entre otros supuestos, la cita norma prevé, para estos casos, que el arbitraje se inicia ante cualquier institución arbitral.

Por otro lado, la LCE incorpora nuevas causales de anulación del laudo arbitral en materia de contrataciones del Estado, así como requisitos especiales para su interposición ante el Poder Judicial, que no son exigidos en el arbitraje en general, conforme se ha analizado en el literal b.11) del numeral 1.4.3.5 de la presente investigación, a donde nos remitimos.

k) Exigencias especiales de custodia del expediente arbitral

El régimen del arbitraje general tiene exigencias muy básicas sobre la documentación del proceso arbitral, no regulando, por ejemplo, la necesidad de llevar un expediente del mismo, y, en lo que se refiere a la conservación de la documentación del arbitraje, conforme lo dispuesto por el artículo 61 del DL1071, salvo pacto en contrario de las partes, sólo existe la obligación del tribunal arbitral de conservar los documentos por tres meses desde la terminación de las actuaciones; sólo cuando alguna de las partes lo solicita, y a su costo, la documentación puede ser remitida en custodia a las cámaras de comercio o instituciones arbitrales que ofrezcan servicios de conservación y archivo de actuaciones arbitrales.

En cambio, el numeral 45.34 del artículo 45 de la LCE, prevé la existencia de un expediente arbitral, el cual, una vez culminado el proceso, debe ser custodiado por la institución arbitral durante un plazo de diez años, o, si se trata de un arbitraje *ad hoc*, dicha responsabilidad recae en el presidente del tribunal arbitral o el árbitro único, por el mismo período. Además, cabe señalar que, según lo prevé el numeral 253.3 del artículo 254 del RLCE, constituye infracción ética sancionable para los árbitros, el supuesto que se falte al deber de custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables, por cuanto ello constituye una afectación al principio de transparencia.

l) Arbitraje básicamente institucional

A lo largo de la evolución del arbitraje administrativo en contrataciones del Estado, se ha pasado por varias opciones legislativas respecto del tipo de arbitraje que se debe utilizar en esta materia (desde el punto de vista de la forma de organización); aun cuando desde su instauración se ha permitido tanto el arbitraje *ad hoc* y el institucional, además del SNA-OSCE, pocos años después; sin embargo, el predominio de alguno de la utilización de estos tipos de arbitraje sí ha merecido un tratamiento disímil, desde posiciones iniciales muy similares al régimen general del arbitraje, es decir, que es facultad exclusiva de las partes decidir el tipo de arbitraje, hasta regulaciones, como la vigente, que establece parámetros muy objetivos, respecto de la elección del tipo de arbitraje, tendiéndose, notoriamente, hacia un arbitraje institucional, organizado y administrado por entes privados, pero, nuevamente, con características especiales.

En efecto, según el esquema normativo actual, existen notorias restricciones para el uso de arbitrajes *ad hoc*³⁰⁸ y SNA-OSCE³⁰⁹; en cambio, el arbitraje institucional se puede aplicar a todas las controversias provenientes de la ejecución de los contratos con el Estado, y, necesariamente, a aquellas derivadas de procedimientos de selección cuyos valores estimados o referenciales sean mayores a S/ 5'000,000.

³⁰⁸ El cual sólo puede efectuarse cuando las controversias derivan de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea menor o igual a cinco millones de soles (numeral 225.2 del artículo 225 del RLCE)

³⁰⁹ Este tipo de arbitraje solo puede aplicarse a controversias derivadas de la ejecución de contratos de bienes y servicios en general, cuyos valores estimados de los procedimientos de selección de los que derivan sean iguales o menores a diez UIT, es decir, S/ 46,000 para el año 2022 (numeral 236.2 del artículo 236 del RLCE)

Además, otro elemento que conduce a la preminencia del arbitraje institucional es que, en los supuestos de convenios arbitrales patológicos, es decir, donde no se ha precisado adecuadamente el tipo de arbitraje (incluyendo los casos en que se podía optar acudir a un arbitraje *ad hoc* o uno del SNA-OSCE), este debe ser iniciado ante cualquier institución arbitral³¹⁰.

m) Restricciones al convenio arbitral

El convenio arbitral de un contrato estatal también tiene diferencias significativas en relación con un convenio arbitral privado. En efecto, hay algunas cuestiones conceptuales fuertemente arraigadas respecto del convenio arbitral privado, recogidas por el artículo 13º y el numeral 2 del artículo 41º del DL1071, que, desde nuestro punto de vista, no se aplican en el arbitraje administrativo, tales como que el convenio arbitral puede encontrarse incluido en otro contrato o en un acuerdo independiente (teoría de la separabilidad del convenio arbitral); además, la citada norma, si bien reconoce el carácter escrito del convenio arbitral, establece disposiciones que relativizan tal exigencia:

“Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral

(...)

3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos,

³¹⁰ El numeral 226.2 del artículo 226 del RLCE, dispone, al respecto:

“Artículo 226. Convenio arbitral

(...)

226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato.

b) Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada.

c) Cuando, a pesar de no cumplirse con las condiciones establecidas en el numeral 225.3 del artículo 225, en el convenio arbitral se señala expresamente que el arbitraje es *ad hoc*.

d) Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje.

e) Cuando en el convenio arbitral se encargue el arbitraje al SNA-OSCE en contravención a lo establecido en el Reglamento y en el Reglamento del SNA-OSCE.

f) Cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

(...)”

magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.

6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato” (los subrayados son agregados).

Como se puede apreciar, el convenio arbitral privado puede inferirse de muchas maneras, no necesariamente escritas, en estricto. Ello no ocurre en el arbitraje administrativo, pues, según el numeral 32.3 del artículo 32º de la LCE y el numeral 138.2 del artículo 138 del RLCE, los contratos estatales, necesariamente, y bajo responsabilidad, deberán contener, entre otras, una cláusula referida a la solución de controversias. Y, en los supuestos que se emita esta obligación, o que la cláusula sea confusa, incompleta o ilegal, será de aplicación la solución establecida por el RLCE para estas cláusulas patológicas, es decir, que el arbitraje será institucional.

Ahora bien, conforme se ha analizado en el marco normativo de la presente investigación, las bases estándar aprobadas por OSCE constituyen una fuente normativa muy importante en las contrataciones del Estado, y, en el caso materia del presente acápite, resultan definitorias para determinar la naturaleza del convenio arbitral en esta materia. En efecto, todas las bases estándar tanto las contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la LCE, como en la Directiva N° 010-2020-OSCE/CD, incluyen una proforma de contrato con una cláusula similar sobre solución de controversias (donde se encuentra el convenio arbitral):

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²⁷

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en

la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

²⁷ “De acuerdo con el numeral 225.3 del artículo 225 del Reglamento, las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea menor o igual a cinco millones con 00/100 soles (S/ 5 000 000,00)”.

Cabe señalar que dicha proforma contiene una Nota importante, según la cual: “Dependiendo del objeto del contrato, de resultar indispensable, puede incluirse cláusulas adicionales a las propuestas en el presente documento, las que en ningún caso pueden contemplar disposiciones contrarias a la normativa vigente ni a lo señalado en este capítulo”.

En el caso de licitaciones públicas y adjudicaciones simplificadas para la contratación de obras se agrega la siguiente nota:

“Nota para la Entidad

La Entidad al formular sus bases a través de los formularios electrónicos, puede incluir cláusulas adicionales, las que en ningún caso pueden contemplar disposiciones contrarias a la normativa vigente ni a lo señalado en este capítulo.

- *De acuerdo con la Decimonovena Disposición Complementaria Final del Reglamento, la obligatoriedad de someter a Junta de Resolución de Disputas las controversias en los contratos de obra por montos superiores a veinte millones con 00/100 Soles (S/ 20 000 000,00), aplica a los procedimientos de selección convocados a partir del año 2020. Asimismo, conforme al numeral 243.4 del artículo 243 del Reglamento, el sometimiento de la solución de controversias a una Junta de Resolución de Disputas en los contratos cuyos montos sean inferiores o iguales a veinte millones con 00/100 Soles (S/. 20 000 000.00) es facultativa. En tal sentido, de ser el caso, se incluye la siguiente cláusula adicional:*

CLÁUSULA...: JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

‘Las partes acuerdan para la solución de las controversias derivadas del presente Contrato de Obra conformar una Junta de Resolución de Disputas; encargando su organización y administración al [CONSIGNAR DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DESIGNADO POR LAS PARTES].

La Junta de Resolución de Disputas estará compuesta por [CONSIGNAR TRES (3) MIEMBROS / UN (1) MIEMBRO], los/el cual/es será/n designado/s conforme la Directiva del OSCE sobre Junta de Resolución de Disputas”.

- *En caso el expediente de contratación establezca la ejecución de prestaciones accesorias, se incluye la siguiente cláusula:*

(...)

- *De considerarlo pertinente, la Entidad puede incorporar una cláusula adicional con información complementaria sobre el convenio arbitral.*

Incorporar, según corresponda”

Además, es pertinente señalar que, según lo dispone el numeral 32.1 del artículo 32 de la LCE, el contrato “se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la entidad durante el mismo”.

Lo antes referido nos plantea una situación peculiar, que aleja al arbitraje en contrataciones del Estado con el arbitraje general, pues en este último uno de los elementos que definen su naturaleza jurídica es que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, deciden, en su convenio arbitral, el tipo de arbitraje al que someterán la solución de su controversia. En cambio, en el arbitraje en contrataciones del Estado, conforme se ha referido previamente, es la entidad la que propone y define el convenio arbitral, incorporado en la cláusula de solución de controversias de su proforma de contrato, incluida, a su vez, en las bases del procedimiento de selección (elaboradas por el comité de selección de acuerdo a las citadas bases estándar); en efecto, el contratista, al momento de celebrar el contrato no podría negociar pactos distintos a lo establecido en dicha proforma, sino que se va adherir a la misma; la única posibilidad de “negociar” disposiciones en el convenio arbitral de un contrato estatal es en la etapa de consultas y observaciones, en donde, como solicitud, podría proponer alguna modificación de lo establecido en la proforma o una estipulación adicional; sin embargo, en estos supuestos, dicho futuro contratista es apenas un participante, entre varios, del procedimiento de selección, y su propuesta, finalmente, será materia de decisión de la entidad, así como los otros participantes podrían solicitar una revisión administrativa de esta decisión (elevación de la absolución ante el OSCE) o incluso una revisión judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Por tanto, como se puede apreciar, a diferencia del arbitraje general, en el arbitraje en contrataciones del Estado la autonomía de la voluntad de las partes, en relación con la configuración de las condiciones del arbitraje en el convenio arbitral,

se encuentra bastante restringida. En primer lugar, el convenio arbitral en contrataciones del Estado está necesariamente ligado, de manera indisoluble, al contrato, pues aquí no es posible establecer un convenio arbitral independiente del mismo³¹¹; en segundo lugar, como consecuencia de la regla anterior, el convenio arbitral será necesariamente escrito (es decir, no se aplican los supuestos del DL1071 para considerarlo como escrito), sino ocurre ello, se aplica la solución del RLCE para las cláusulas patológicas; y, en tercer lugar, el contenido del convenio arbitral se encuentra parametrado a la proforma del contrato incluida en las bases integradas del correspondiente procedimiento de selección que siguen lo dispuesto por las bases estándar.

n) Limitaciones respecto de las partes en controversia

En los arbitrajes administrativos, las partes solo pueden ser o entidades o contratistas, quienes han celebrado el contrato estatal y sólo son ellos quienes están facultados para someter sus controversias al arbitraje. Otro tipo de actores vinculados a la contratación estatal, tienen restringida la posibilidad de participar en estos procesos, aun cuando puedan tener intereses directos en relación a la decisión que los tribunales arbitrales puedan emitir.

Así, los subcontratistas, aun cuando ellos puedan haber originado o participado en muchas de las controversias contractuales, no podrían ser sujetos procesales de los arbitrajes en contrataciones del Estado, pues la relación contractual se circunscribe a las entidades y los contratistas (aun cuando las primeras hayan autorizado dicha subcontratación), y el uso alterativo a la vía administrativa y la judicial surge como producto de un mandato normativo para las partes de la relación contractual estatal.

Asimismo, en la ejecución de los contratos estatales, pueden existir otros actores, distintos de las entidades públicas, que pueden ser los beneficiarios del objeto contractual, como la ciudadanía, cuando recibe prestaciones directas; sin embargo, ni siquiera a través de asociaciones, gremios u entres representativos de la sociedad organizada, los beneficiarios ajenos a la entidad pueden ser parte del

³¹¹ Incluso en un extraño caso en el que no se haya incorporado la cláusula de solución de controversias, conforme lo dispone el numeral 226.2 del artículo 226 del RLCE, el arbitraje debe ser iniciado ante cualquier institución arbitral.

arbitraje; incluso en los casos que, mediante convenios de cooperación interinstitucional una entidad haya transferido recursos presupuestales a favor de otra, para el cumplimiento de metas de la primera, ella no puede ser parte del proceso, pues la entidad que recibió la transferencia es la que finalmente contrató y sólo esta última será parte del proceso arbitral.

1.5 Investigaciones

1.5.1 Nacionales

Así, respecto del arbitraje en contrataciones del Estado tenemos los siguientes trabajos de investigación:

- Alarcón y otros (2020), en la tesis titulada “Análisis de la obligatoriedad del arbitraje en las contrataciones del Estado”, para optar el grado de Maestro en Derecho de la Empresa por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, investigan sobre los problemas que se suscitan el carácter obligatorio del arbitraje en las contrataciones del Estado, reconociendo que este mecanismo presenta varias dificultades que limitan su eficacia, por lo que consideran una reforma legal de dicha obligatoriedad, eliminándola, y proponen la creación de juzgados especializados en contrataciones públicas, lo que proporcionaría mayor seguridad jurídica. Además, concluyen que el arbitraje y la corrupción se han relacionado de distintas formas (disputas derivadas de contratos logrados mediante corrupción o para llevar a cabo prácticas corruptas o desarrolladas en un arbitraje corrupto).
- Iglesias (2020), en su tesis nominada como “El arbitraje en aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado: a propósito de su obligatoriedad en los contratos domésticos del Estado con privados”, para obtener el grado de Magister por la Pontificia Universidad Católica del Perú, plantea que la obligatoriedad del arbitraje dispuesta por la LCE desnaturaliza esta institución jurídica, pues es esencialmente voluntaria; entonces, considera que debe devolverse la voluntariedad de este medio de solución de controversias. La obligatoriedad atenta contra el principio de legalidad, pues la Constitución considera su uso como una posibilidad, tanto en el ámbito

privado como en el público; nunca habla de que sea obligatorio. Considera inconstitucional el extremo de la LCE que dispone un arbitraje obligatorio; por lo que considera pertinente su modificación.

- Madalengoitia (2019), en su tesis titulada “Fundamentos jurídicos para regular el acceso y el control de la praxis arbitral en contrataciones del Estado en el Perú usando tecnologías de información y comunicación”, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, considera que el uso de las tecnologías de información y comunicación optimizan el acceso al arbitraje en contrataciones estatales, pues permite verificar la conducta del árbitro en un sistema de reputación neutral; así como controlar la práctica arbitral. Plantea que, mediante una modificación normativa, es posible utilizar tecnologías actuales de información en el proceso de arbitraje, que complemente a las ya usadas como el audio, correo, videoconferencia y fax, de tal manera que se pueda mejorar el arbitraje con el Estado optimizándolo desde su activación arbitral, por medio de la nominación y designación del árbitro, haciéndolo competitivo, accesible y transparente. Las tecnologías de la información y comunicación, como herramientas, pueden descentralizar y, por lo tanto, racionalizar los procesos existentes en la gestión del arbitraje, haciéndolo de alto margen a nivel nacional e internacional.
- Lira (2019), en su tesis “La destreza en los arbitrajes en contrataciones del Estado con participación del Gobierno Regional de Junín – 2017” para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Continental, revisa el arbitrajes en contrataciones del Estado en los que participa el Gobierno Regional de Junín, para identificar el grado de conocimiento y efectividad de los operadores en el manejo de las distintas categorías jurídicas en discusión. Para este efecto se analiza dos laudos, en los cuales los árbitros utilizaron debidamente conceptos tanto de contratación estatal como del arbitraje; en el primer laudo, existe una falta de claridad respecto de cuando una pretensión es improcedente o infundada, y, en el segundo laudo, advierte un desconocimiento de los árbitros cuando dispone que el expediente sea custodiado por la secretaría arbitral (según la normatividad aplicable es el tribunal quien debe realizar tal acción). También identifica, en

ambos laudos, errores de los funcionarios que defendieron a la entidad en los procesos arbitrales.

- Purizaga (2018), en su tesis titulada “Mecanismos irregulares en la conformación de tribunales arbitrales *ad hoc* que resuelven controversias surgidas en contratos de ejecución de obra pública en los años 2010 y 2011”, para optar el grado de Magister en Ciencia Política y Gobierno por la Pontificia Universidad Católica del Perú, analiza los mecanismos no formales en la composición de tribunales arbitrales *ad hoc* en controversias vinculadas a contratos de ejecución de obras, en el bienio 2010 - 2011. Plantea que la introducción del arbitraje obligatorio en la contratación pública, en 1998, fue producto de cuestiones políticas y no normativas, lo que originó una deficiente e insuficiente regulación de esta institución jurídica, y propició la aparición de situaciones irregulares, como “cadenas de favores”, corrupción, cobro de “bonos por resultado”, etc., lo que vicia este sistema de administración de justicia. Un elemento que impulsa estas malas prácticas es el amplio rango de libertad y discrecionalidad de los árbitros en aspectos como el establecimiento de las reglas procesales, los honorarios y la designación de secretarios arbitrales. Así, las prácticas informales conviven con la normativa, denotando que el problema de fondo tiene que ver con la forma como los árbitros y secretarios arbitrales conciben el sistema de justicia y se desenvuelven dentro de él.
- Saucedo (2018), en su tesis “El arbitraje institucional como mecanismo alternativo de solución de conflictos en las contrataciones del Estado”, para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, plantea que al arbitraje institucional sea el único en contratación estatal, pues el arbitraje *ad hoc*, debido a su naturaleza, presenta muchas limitaciones.
- Vichez (2018), en su tesis titulada “La imposición de la cláusula arbitral en contrataciones del Estado”, para optar el título de Abogado por la Universidad Autónoma del Perú, considera que la cláusula arbitral en los contratos estatales propicia la indefensión del contratista, pues este no tiene la información necesaria que regula el arbitraje, además, que no le permite

- desplegar su libertad contractual respecto del sometimiento a arbitraje controversias futuras.
- Mendoza (2018), en su tesis titulada “Implicancias del arbitraje *ad hoc* en las contrataciones del Estado en la ciudad de Lima en el periodo 2015 – 2016”, para optar el título de Abogado por la Universidad Señor de Sipán, plantea que se deben establecer parámetros jurídicos para modificar la regulación del arbitraje *ad hoc* en la contratación pública, para generar confianza en el sistema arbitral.
 - Jerí (2017), en su tesis para optar el grado de Maestra por la Universidad César Vallejo, denominada “Las contrataciones públicas en las controversias arbitrales” plantea que las contrataciones públicas inciden significativamente en las controversias arbitrales según los árbitros, en la autonomía, en la independencia y en el principio de no interferencia.
 - Calagua (2017), en su tesis “Análisis de laudos sobre resolución de contratos de bienes aplicando la Ley de Contrataciones del Estado. Publicados en el año 2015”, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Norbert Wiener, analiza diez laudos arbitrales referidos a resolución de contratos de bienes, efectuado por la entidades, y advierte que la decisión arbitral, en su mayoría, favorece al contratista, declarando que la entidad actuó irregularmente; asimismo, que la mitad de los laudos utilizan para su decisión solo la LCE y, la otra mitad, acuden adicionalmente a otras normas de derecho público y el Código Civil.
 - Mariaca (2015), en su tesis “Actos administrativos y los procesos arbitrales. Municipalidad Distrital de Ilabaya / 2010 – 2013”, para optar el grado de Magíster en Gestión y Políticas Públicas, por la Universidad Privada de Tacna, plantea que, la Municipalidad Distrital de Ilabaya, en el período analizado ha generado procesos arbitrales inadecuados, lo que genera que muchas obras no se concluyan, además de laudos contrarios que le ocasionan perjuicios patrimoniales. Plantea que los funcionarios públicos que participaron en estos casos emitieron actos administrativos “de manera arbitraria y/o desacertada”, por desconocimiento de la LCE vulnerando derechos de los contratistas. Plantea que el 30% de procesos arbitrales en

contra de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, ha sido producto de inducción a “error” de los funcionarios públicos, por parte de los contratistas, pues aquellos no se pronunciaron dentro de los plazos establecidos en la LCE o lo hicieron en contra de la entidad.

- Cuba (2005), en su tesis titulada “El arbitraje, alternativa para evitar la vía judicial en la resolución de conflictos contencioso administrativos ante la crisis que atraviesa el Poder Judicial”, para optar el grado de Magister por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, plantea que la crisis que atraviesa la administración de justicia de nuestro país ha determinado que se cuestione la eficacia del sistema, llegándose a pensar que no constituye la vía más idónea para la resolución de conflictos; además la cultura del litigio peruana incrementa notablemente la carga procesal judicial. El autor plantea la hipótesis principal que el arbitraje constituye una alternativa para evitar la vía judicial y contribuye positivamente en la resolución de controversias contencioso-administrativos, frente a la crisis del Poder Judicial, y plantea como hipótesis secundarias que la difusión y fomento, así como su utilización, contribuyen positivamente en la resolución de conflictos administrativos, así como a la toma de conciencia de los mismos, y, por otro lado, que la poca aceptación y escaso uso del arbitraje impiden la resolución oportuna y eficaz de estos conflictos. Para demostrar sus hipótesis realiza una encuesta en una muestra constituida por 150 funcionarios y/o empleados públicos, 50 abogados y 20 docentes universitarios, de una población estimada por el autor de 5,000 profesionales; asimismo, realiza una entrevista a 20 personas que tienen las mismas características de la población en estudio. Previamente, el autor describe la realidad problemática, presenta un marco histórico, teórico, y conceptual de los aspectos relacionados a las facultades jurisdiccionales del Estado, la institución arbitral y lo contenciosos administrativo.

Sobre el arbitraje en general y privado podemos citar las siguientes investigaciones:

- Armestar y Rocca (2020), desarrollan la tesis para optar al título profesional de Abogado por la Universidad del Pacífico titulada “El efecto de las designaciones repetitivas en la independencia e imparcialidad de los árbitros

bajo el sistema arbitral peruano”, donde plantean como ventaja del arbitraje el que las partes pueden designar a los árbitros que resolverán sus controversias, de allí la importancia de su independencia e imparcialidad. Se cuestionan sobre que sean designados repetitivamente por las mismas partes, y que ello pueda generar dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. Concluyen un hecho que debe ser revelado por ellos es veces en que las partes lo hayan designado como árbitro; asimismo, consideran esta situación como causal de recusación; pero, diferencia de lo propuesto por la *International Bar Association* sobre conflictos de intereses en el arbitraje internacional, consideran que un número determinado de designaciones es solo el punto de partida para considerar esta situación como irregular.

- Ferrand (2019), en su tesis titulada “El orden público sustantivo como límite al arbitraje nacional en la contratación privada conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano 1999-2015” para optar el grado de Doctor por la Pontificia Universidad Católica del Perú, plantea que, según las sentencias del Tribunal Constitucional en el período 1999-2015, el arbitraje tiene límites constitucionales en: i) la contravención del orden público, y ii) el alcance de otros derechos fundamentales y constitucionales. La posibilidad de anulación del laudo sustentada en la causal de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales y constitucionales de carácter sustantivo y a los inherentes al debido proceso, constituye un límite en ese sentido; sin embargo, no existe en nuestro derecho una causal de anulación de laudo contrario al orden público. Entonces, deberá acudir al control de constitucionalidad si la afectación es del orden público constitucional, y control de la legalidad si la afectación es del orden público de origen legal.
- Quiroga (2017), en su tesis titulada “La naturaleza procesal del arbitraje”, para optar el grado de Magíster por la Pontificia Universidad Católica del Perú, plantea que tanto el arbitraje como el proceso judicial coinciden en que ambos buscan la solución a las controversias bajo un mismo esquema procesal, por tanto, a pesar de sus evidentes diferencias, tienen una naturaleza jurídica común. Ahora, el autor considera que el arbitraje más de un medio alternativo a lo judicial, es una forma antecedente y parte del

abanico de instrumentos posibles antes de llegar al proceso judicial jurisdiccional.

- Zuñiga (2014), en su tesis titulada “La eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias empresariales a la luz de la teoría contractual y la teoría jurisdiccional sobre su naturaleza jurídica” para optar el grado de Magíster por la Pontificia Universidad Católica del Perú, plantea que, al momento de elaboración de la tesis (2014), el arbitraje, debido a sus ventajas y a la deficiencia de la solución judicial, es el medio de solución de controversias más usado por las empresas; según el autor, si bien los artículos 62° y 63° de la Constitución se adhieren a la teoría contractual del arbitraje, el inciso 1 del artículo 139° inciso 1 de la de la misma norma considera al arbitraje como una jurisdicción de excepción, que asimila los efectos del laudo arbitral a los de una sentencia judicial. Considera que el Tribunal Constitucional propicia el control de los laudos vía el amparo constitucional, pero ello en menoscabo del recurso de anulación que lo considera como “vía previa del amparo”; y estableciendo criterios de control contrarios a su eficacia y a la eficiencia del recurso de anulación, llegando incluso a desnaturalizarlo. El autor opta por la teoría contractual del arbitraje, plantea la eliminación del arbitraje del inciso 1 del artículo 139 de la Constitución.
- Chipana (2013), en su tesis titulada “Los árbitros en la Ley de Arbitraje. Bases para una reforma del título III del Decreto Legislativo N° 1071”, para optar el título de Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, reconoce que la importancia del arbitraje reside en el rol del árbitro, quien deberá resolver la controversia garantizando el respeto a la Constitución y a la normatividad. En ese sentido, algunas características del árbitro son: i) garantizar igualdad y justicia para las partes; ii) tiene un contrato de locación de servicios con las partes; iii) estas pueden escoger el tipo de arbitraje, el número de árbitros, a falta de acuerdo, serán tres (el autor considera que la ley debió haber optado, en este caso, por un solo árbitro); iv) no debe tener sus derechos civiles restringidos (a lo largo de todo el arbitraje), puede ser un nacional o extranjero, salvo pacto en contrario según la ley peruana (el autor considera que esta última restricción debería eliminarse); vi) no deben

ser árbitros los servidores y funcionarios del Estado. El autor analiza el procedimiento de designación por las partes, residual, aceptación constitución, recusación, impedimentos y vacancia de los árbitros regulado por la Ley de arbitraje. Considera que el tribunal debe constituirse cuando ya no se pueda recusar a los árbitros; precisando, al respecto, que las causales de recusación se encuentran vinculadas, directa o indirectamente, a la independencia y/o imparcialidad del árbitro, y que, en realidad, se aplican de manera subjetiva.

- Panduro (2011), en su tesis titulada “Aplicabilidad de las instituciones procesales en el arbitraje” para optar el título profesional de Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, analiza las formalidades procesales, las cuales buscan contribuir al desenvolvimiento del proceso, fijar las condiciones de ejercicio de la función jurisdiccional y asegurar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Para el caso del arbitraje, la aplicación de las instituciones procesales depende de que no sea una formalidad prescindible para su solución (salvo que exista justificación válida) y no genera un retraso innecesario o perjudicial (salvo que se considere que la formalidad es más importante que la rapidez). No es bueno trasladar instituciones del derecho procesal sin considerarlos principios y lógica propia de un arbitraje. Propone el traslado de algunas instituciones procesales que, a su criterio benefician al arbitraje.
- Macher (2007) en su tesis para optar el grado de Magister por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega denominada “La eficacia del arbitraje en las controversias empresariales”, realiza una investigación a nivel de Lima Metropolitana; para tal efecto revisa la doctrina del arbitraje, la misma que servirá de sustento para su investigación; luego, mediante encuestas, busca comprobar la hipótesis que el arbitraje, como mecanismo de solución de controversias, resulta un instrumento más eficiente que el Poder Judicial, para las controversias privadas entre las empresas.

Asimismo, hemos encontrado varias tesis referidas a aspectos específicos del arbitraje en general, que no tienen mayor conexión con el objeto de la presente investigación, motivo por el cual nos abstenemos de citarlas.

Por su parte, en relación con trabajos de investigación vinculados a contrataciones del Estado podemos citar:

- Herrera Carrasco, J. J. (2019), en su tesis titulada “Hacia una contratación pública más eficiente: la competencia como principio rector”, para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú, plantea que el problema más importante de la contratación estatal es su reducido nivel de competencia. Analiza el concepto de competencia, especialmente como las distintas legislaciones lo han abordado en relación a la contratación estatal. Asimismo, propone mejoras en nuestra legislación (en especial respecto de los métodos de contratación, debiendo introducirse algunos más modernos utilizados en el derecho comparado), en relación a este tema, tomando en cuenta lo dinámico de dicho marco normativo.
- Bobadilla y otros (2018), en su tesis titulada “El impacto de la corrupción como barrera burocrática en la contratación pública” para optar el grado de Maestro en Derecho de la Empresa por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, plantean que la corrupción es una externalidad negativa, pues se asumen costos sin haber contratado por ello, y también es una barrera burocrática estructurada y transversal; afecta el desarrollo económico y propicia la ausencia de competencia, lo que, finalmente, redundaría en deficientes servicios, bienes y obras. Ello no solo tiene que ver con deficiencias en los normativo o el control, sino también es problema ético, antropológico y social de sus operadores.
- Vizcarra (2018), en su tesis “Análisis de la centralización de compras, a través de la creación de Perú Compras, en la política de contratación pública, en periodo 2008-2017” para optar el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública por la Pontificia Universidad Católica del Perú, plantea la implementación de una política de centralización del abastecimiento de las compras públicas en nuestro país, para ello se debe analizar el tipo de productos que compra el Estado, lo cual debe estar a cargo de una central de compras. Verifica las ventajas (que ayudan a resolver problemas objetivos) y desventajas

- (referidas a aspectos subjetivos). Revisa los antecedentes del tema, desde la Unidad de Compras Corporativas hasta la Central de Compras, detallando su composición, actividades realizadas y expectativas para el futuro.
- Dominguez y Durand (2015), en su tesis “Análisis descriptivo de la problemática de las contrataciones estatales en el marco del sistema de abastecimiento público”, para optar el grado de Magíster en Gestión Pública por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, plantean que los principales problemas de la contratación pública se encuentran en las etapas de programación y actos preparatorios; identifican que el factor humano (desarrollo de capacidades) es el importante y es el que se debe potenciar para mejorar el proceso. En ese sentido consideran que se debe empoderar al OEC y al área usuaria. Consideran que se debe desarrollar, a nivel nacional y conducido por el OSCE, un plan de mejora de las capacidades de los *stakeholders* en este ámbito. Así, se podrá aprovechar el *know how* del OSCE y de los otros sistemas administrativos vinculados.
 - Retamozo (2009), en su tesis para optar el grado académico de Doctor, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2009, denominada “El desencuentro de los paradigmas jurídico administrativos con los paradigmas político-económicos. Caso la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la coyuntura, 1998-2008”, presenta el marco socio-histórico de los paradigmas, los define y precisa su vinculación con la organización administrativa del Estado, analizando los paradigmas del estado liberal y del estado social; en particular respecto de la forma como se desarrollaron en América Latina y el Perú. Su hipótesis principal es que hay una contradicción entre los paradigmas jurídico-administrativos con los político-económicos, lo que ocasiona una sobre regulación de la contratación pública y su volatilidad, y afecta las expectativas de los actores involucrados. Considera que en el Perú no existió política pública en contrataciones del Estado, sino decisiones coyunturales de acuerdo a los intereses de turno.
 - Mendiz (2005) elabora una tesis de Maestría en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega titulada “Factores limitantes en las adquisiciones y contrataciones del Estado a las Mype’s del sector construcción de Lima Metropolitana”, donde describe los factores que condicionan las

contrataciones con el Estado de las Mype's del sector construcción de Lima Metropolitana.

Cabe mencionar, que hemos ubicado varias tesis referidas a contrataciones del Estado, pero referidas a la aplicación de la normativa en instituciones públicas concretas, las cuales no tienen mayor conexión con el objeto de la presente investigación, motivo por el cual nos abstenemos de citarlas.

1.5.2 Extranjeras

En el ámbito internacional también hemos encontrado algunas investigaciones específicas a nuestra materia de estudios, es decir, el arbitraje en las contrataciones estatales, especialmente en el caso de España y Colombia, así tenemos:

- Moreno (2019), en su tesis doctoral titulada "Alcances del arbitraje de derecho administrativo. Análisis comparativo Colombia y España" por la Universidad Rey Juan Carlos, plantea que, a diferencia de Colombia donde existe un arbitraje tanto desde el aspecto formal como sustancial, en España solo puede ser considerado desde lo formal. La autora constata que existe un contexto adecuado en ambos países para el desarrollo de esta institución. Dado que se cuenta con una legislación de mínimos, la doctrina y la jurisprudencia han construido una fuerte dogmática. En las dos latitudes se ha experimentado la intervención de la administración pública como institución arbitral, pero para solucionar controversias privadas de actores privados, especialmente en lo que se refiere al derecho del consumo. Si bien hay puntos comunes del arbitraje administrativo de los dos países (como el tratamiento del principio de *kompetenz-kompetenz*), existen notorias diferencias; así, por ejemplo, en Colombia se admite plenamente este arbitraje en contrataciones públicas, mientras que España, de acuerdo a la normatividad vigente, ello no es posible; en Colombia es posible este arbitraje en responsabilidad patrimonial de la administración pública por daño antijurídico, en España, ello no está expresamente permitido y no existen precedentes sobre este aspecto; en Colombia los árbitros pueden efectuar control de excepción o de validez del derecho, en el caso español

ello incluso para los jueces es de uso restringido con mayor razón a los árbitros; en el caso colombiano los árbitros pueden dictar medidas cautelares; ello no ocurre en España.

- Toledo (2019), en su tesis doctoral “Tribunales especiales administrativos y tribunales arbitrales institucionales para la resolución de controversias originadas en la contratación pública. Propuesta normativa de tribunal arbitral institucional para la provincia del Chaco en esa materia” por la *Universidade da Coruña*, indaga sobre las mejores alternativas de solución de las controversias vinculadas a la contratación estatal, poniendo énfasis en aquellas que eviten la corrupción; revisa la regulación sobre la contratación estatal, rendición de cuentas y control de los sistemas español y argentino. Analiza dos modelos de resolución de conflictos en esta materia: los tribunales especiales administrativos (Inglaterra, España) y los tribunales arbitrales (España, Perú y Argentina). Plantea un proyecto de ley de un Tribunal Arbitral Institucional de Contratación Pública para la Provincia del Chaco.
- La investigadora española Ballesteros (2017), en su tesis doctoral titulada “El arbitraje de derecho público” por la *Universitat Internacional de Catalunya* Barcelona, plantea que el arbitraje está fundamentado en la libertad, tiene una naturaleza jurídica autónoma (aunque de hecho está conformada por otras instituciones jurídicas como son el contrato y el proceso), cuenta con dos elementos: el principio de voluntariedad y el carácter público de sus efectos, sin los cuales quedaría desnaturalizado; la institución jurídica puede aplicarse tanto a las conflictos de índole público como privado. En el caso del ámbito público es un medio de solución de controversias alternativo al contencioso-administrativo, y, para el administrado, debe ser potestativo; es una institución constitucionalmente compatible. Revisa que ha sido aceptada en los Estados Unidos, aunque la *Administrative Dispute Resolution Act* le pone algunos límites. En Francia no está permitida. La legislación italiana sí la autoriza. Las pretensiones de los administrados deben estar relacionadas con la titularidad de sus derechos subjetivos y no afectar intereses de terceros. Debe haber habilitación de carácter legal para que se pueda acudir al arbitraje en el ámbito público.

- Maresca (2005) en su tesis doctoral “El arbitraje administrativo” por la Universidad de Barcelona defiende la incorporación del arbitraje administrativo en las controversias públicas como alternativa al contencioso-administrativo, dada su situación crítica. Para ello es necesario desvincularlo del arbitraje común, y generar un nuevo medio distinto, pues este no puede ser trasladado, de manera automática, al derecho administrativo, considerando que una de las partes es la administración pública, así como el interés público involucrado en las controversias. Considera que esta alternativa es más eficaz, completa, ágil, más flexible, cercana, consensuada y equilibrada, pero no debe suponer la exclusión del control judicial, en especial de la legalidad; ni tampoco que la Administración renuncie al ejercicio de sus potestades. Plantea que para algunas controversias administrativas el administrado pueda decidir o acudir a esta vía o al contencioso administrativa. El arbitraje administrativo deberá ser regulado por una norma con rango de ley, garantizando ciertos requisitos mínimos.
- El español García Ortells (2012) en su tesis doctoral titulada: “Arbitraje y derecho público: especial consideración a la contratación pública” plantea como objeto de la misma analizar la aplicación del arbitraje en la esfera de las relaciones jurídico-públicas como una alternativa al contencioso-administrativo. Realiza una revisión histórica de la regulación en España sobre arbitraje y de la contratación estatal, y concluye que el arbitraje puede ser una alternativa viable al contencioso-administrativo; para llegar a esta conclusión, verifica la compatibilidad entre el arbitraje y reserva de jurisdicción, que el arbitraje está habilitado constitucionalmente como alternativa al control judicial de la administración pública y la regulación legal que permite el uso de este mecanismo. Analiza los supuestos en los que las normas españolas permiten la utilización del arbitraje en el ámbito público, y verifica que falta que los operadores hagan uso de estas habilitaciones. Finaliza, señalando las ventajas de la introducción de este medio para las controversias públicas.
- Por su parte, los colombianos Alvarado, Rivero y Pardo (2005), en su tesis de Título de Abogado denominada “Las principales problemáticas del

arbitraje en la contratación estatal en Colombia. Análisis Jurisprudencial”, realizan un análisis de los principales problemas de la utilización del arbitraje, como método alternativo de solución de conflictos derivados de la contratación estatal, sobre la base de los precedentes jurisprudenciales. Estudian los aspectos vinculados a las causales de anulación de laudos del derecho colombiano y la facultad de los tribunales arbitrales pronunciarse respecto de los actos administrativos en el marco de los contratos administrativos. Para ello utilizan encuestas a diferentes docentes universitarios, así como una posterior investigación de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y Consejo de Estado colombianos.

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Planteamiento del problema

2.1.1 Descripción de la realidad problemática

Como hemos analizado en el marco histórico del presente trabajo, el arbitraje como medio de solución de las controversias derivadas de la ejecución de los contratos estatales de nuestro país, se introduce, en este ámbito, con la Ley N° 26850, en el año 1997, con vigencia a partir de 29 de septiembre de 1998, sustentándose dicha incorporación, entre otros supuestos, por la celeridad propia de este medio, en relación con las soluciones administrativa y judicial. Desde ese momento, el denominado arbitraje administrativo ha seguido una evolución interesante y compleja, pues recibe fuertes críticas de diversos agentes vinculados a la contratación estatal así como de la población en general, cuestionamientos sustentados, fundamentalmente, en la existencia de decisiones arbitrales inadecuadas e inequitativas, así como que el arbitraje no ha logrado constituirse en el medio célere que por excelencia se supone debe ser, en contraposición a las soluciones administrativa o judicial, a las cuales sustituye, lo cual afecta no sólo a los agentes directamente involucrados en la contratación estatal, sino también a la sociedad en su conjunto, la que se ve privada de bienes, servicios, consultorías y obras de beneficio público, así como restringido el acceso a muchos servicios públicos, además de experimentarse un mal uso de los escasos recursos estatales.

Una primera delimitación del problema de investigación tiene que ver con el ámbito territorial de ocurrencia del mismo. Considerando que la solución de controversias en materia de contratación estatal tiene similares procedimientos, sin diferenciar el tipo de entidades públicas o proveedores, nuestro problema considera a todas las entidades estatales peruanas, al margen del nivel de gobierno y su ubicación geográfica (aunque dichas diferencias también ha sido consideradas como variables para determinar si el tipo de partes que intervienen en la controversia y la ubicación donde desarrollan los procesos arbitrales influye en la

duración de los procesos arbitrales de las controversias que ocurren en la ejecución de los contratos de abastecimiento público peruano); de similar manera, el estudio también comprende a cualquier proveedor que tenga controversias respecto de la ejecución de los contratos que haya celebrado con el Estado; por tanto, nuestro ámbito territorial es el peruano.

Por otro lado, es importante destacar que, si bien nuestro trabajo se orienta a las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales vinculados al abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y la ejecución de obras, regulados por el marco normativo principal (considerando tanto la original Ley N° 26850, el Decreto Legislativo N° 1017, la Ley N° 30225, así como sus respectivos reglamentos y las sucesivas modificatorias ocurridas), también se incluyen los otros regímenes de abastecimiento público que utilicen el arbitraje como medio de solución de controversias en la ejecución contractual. Por tanto, la investigación no considerará la solución de controversias vinculadas a la formación de los contratos estatales, es decir, aquellas que ocurren durante el desarrollo de los procedimientos de selección destinados a celebrar estos contratos³¹², ni tampoco las controversias derivadas de otros contratos no vinculados al abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras en los que participa el Estado, tales como las concesiones, endeudamiento, disposición patrimonial, etc., aun cuando estas controversias puedan ser solucionadas mediante arbitrajes.

Finalmente, circunscribimos el trabajo a aquellas controversias que ya merecieron una solución arbitral, es decir, que ya fueron materia de un laudo³¹³, el cual es publicado, por mandato normativo en el portal institucional del OSCE.

2.1.2 Antecedentes teóricos

Como resumen y síntesis tanto del marco teórico como del normativo podemos señalar que la entrada en vigencia de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, Ley N° 26850, y su reglamento, en 1998, no solo significó la concreción del mandato

³¹² Las cuales se solucionan mediante mecanismos de impugnación administrativa y, eventualmente, cuestionamientos en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, conforme se ha analizado en el literal a) numeral 1.4.1.6 del presente trabajo.

³¹³ Como se puede apreciar en el Anexo N° 2, se han excluido de la muestra aquellas decisiones arbitrales que no signifiquen un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, tales como abandono del proceso, archivamiento por falta de pago, homologación de la conciliación entre las partes.

constitucional de una ley de desarrollo constitucional para la contratación para el abastecimiento de bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras por parte de las entidades públicas peruanas, sino también la introducción de un medio alternativo para la solución de controversias que ocurren durante la ejecución de dichos contratos (desvinculándose así de la solución administrativa-judicial que se había venido utilizando para dicho fin en nuestro país, y que en gran la mayoría de países del mundo continua realizando, por no decir, casi todos).

A partir de dicho momento se ha ido construyendo, desde mi punto de vista, una nueva institución jurídica, sustentada, por supuesto, en el arbitraje en general (regulado en nuestro país por el Decreto Legislativo N° 1071), pero con características propias y particulares, definidas tanto por la LCE como por su reglamento, de tal manera que se permita que un mecanismo tan antiguo destinado a la solución de controversias privadas vinculadas a bienes jurídicos de libre disponibilidad, pueda ser utilizado en la solución de controversias públicas, donde los bienes jurídicos involucrados son de interés público y, por supuesto, no son de libre disponibilidad. Ello ha llevado a que el denominado arbitraje administrativo cuente con elementos propios, e incluso haya modificado su estructura procesal³¹⁴.

2.1.3 Definición del problema

2.1.3.1 Problema principal:

El problema principal de la presente investigación es: ¿Cómo influyen el tipo de procedimiento de selección, el objeto contractual, la materia controvertida, el tipo de partes que intervienen en la controversia, la ubicación donde las partes desarrollan los procesos arbitrales, el tipo de arbitraje, el número de árbitros, así como la regulación administrativa de dichas variables referidas, en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú?

³¹⁴ Sobre este aspecto, ver lo analizado en los numerales 1.4.3.5 y 1.4.3.6 del presente trabajo.

2.1.3.2 Problemas específicos

Asimismo, el presente trabajo considera ocho problemas específicos, que son los siguientes:

Problema específico N° 1:

¿Cómo influye el tipo de procedimiento de selección en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú?

Problema específico N° 2:

¿Cómo influye el objeto contractual en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú?

Problema específico N° 3:

¿Cómo influye la materia controvertida en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú?

Problema específico N° 4:

¿Cómo influye el tipo de partes que intervienen en la controversia en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú?

Problema específico N° 5:

¿Cómo influye la ubicación donde las partes desarrollan los procesos arbitrales en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú?

Problema específico N° 6:

¿Cómo influye el tipo de arbitraje en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú?

Problema específico N° 7:

¿Cómo influye el número de árbitros en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú?

Problema específico N° 8:

¿Cómo influye la regulación administrativa de las variables antes referidas en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú?

2.2 Finalidad y objetivos

2.2.1 Finalidad

El área del abastecimiento público de bienes, servicios, consultorías y obras, representa un ámbito crítico de la gestión de la administración pública peruana.

En primer lugar, es el soporte para la realización de cualquier proyecto o actividad del Estado en general; es decir, sin una base logística de bienes y servicios adecuada, ninguna dependencia estatal podrá desarrollar eficientemente las funciones que normativamente le corresponden. Por otro lado, el cierre de brechas de infraestructura y el mejor acceso a los servicios públicos para la sociedad en su conjunto depende, de manera esencial, del abastecimiento de las obras públicas.

Paralelamente, dicho abastecimiento público, y en especial la contratación para este fin, necesitan de una regulación especial que asegure la transparencia y

correcto uso de los fondos públicos. Precisamente, uno de los aspectos más resaltantes de la lucha anticorrupción, está vinculado el tema de la contratación pública para el abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras,

Ahora, la ejecución de estos contratos estatales es una de las etapas más complejas de la gestión pública peruana. En ese contexto, la introducción del arbitraje como un medio alternativo y obligatorio para la solución de las controversias que se generan durante esta etapa, ha sido una innovación de la legislación peruana, motivada, principalmente, para darle celeridad a la solución de estas controversias, habida cuenta que el proceso de abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras, es necesario para el cumplimiento de las finalidades públicas de las entidades, y, por definición normativa, debe efectuarse en forma oportuna, tanto en cuanto al tiempo como al modo (lo que también incluye a la solución de controversias que ocurren en dicho proceso)³¹⁵. Esta legislación, progresivamente, ha ido intensificando el nivel de regulación administrativa al respecto, con una serie de modificaciones a lo largo del tiempo, entre otros aspectos, en los referido al objeto contractual, la materia controvertida, el nivel de gobierno de la entidad, el tipo de arbitraje, el número de árbitros, el procedimiento de selección, en incluso la sede arbitral, de tal manera que se ha configurado una institución jurídica particular de nuestro país, el arbitraje administrativo; por ello, conviene preguntarse, cuál es la influencia de estas variables sobre el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú, es decir, si dichas variables independientes afectan o no a la variable dependiente que viene a ser la duración o demora de los procesos arbitrales; aspecto muy relevante considerando que, como lo hemos señalado previamente, la celeridad de este mecanismo (en comparación con la demora que se experimenta en las vías administrativa y judicial), fue uno de los principales motivos por los cuales fue introducido legislativamente, a partir de 1998, para solucionar las controversias derivadas de la ejecución de los contratos estatales de abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras³¹⁶.

³¹⁵ Así lo precisa el artículo 1 del TUO de la LCE, así como el principio de oportunidad del abastecimiento recogido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1439. Al respecto ver el análisis efectuado en los literales a) y b) del numeral 1.4.1.5 del presente trabajo.

³¹⁶ Al respecto, ver lo analizado en el numeral 1.4.1.6 del presente trabajo.

2.2.2 Objetivo general

El objetivo general del presente trabajo de investigación consiste en determinar la influencia de las siguientes variables: el tipo de procedimiento de selección, el objeto contractual, la materia controvertida, el tipo de partes que intervienen en la controversia, la ubicación donde las partes desarrollan los procesos arbitrales, el tipo de arbitraje, el número de árbitros, así como la regulación administrativa del arbitraje (en particular de las variables antes referidas), en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

2.2.3 Objetivos específicos

Consecuentemente, nuestra investigación plantea los siguiente ocho objetivos específicos:

Objetivo específico N° 1:

Determinar la influencia del tipo de procedimiento de selección en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Objetivo específico N° 2:

Determinar la influencia del objeto contractual en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Objetivo específico N° 3:

Determinar la influencia de la materia controvertida en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Objetivo específico N° 4:

Determinar la influencia del tipo de partes que intervienen en la controversia en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Objetivo específico N° 5:

Determinar la influencia de la ubicación donde las partes desarrollan los procesos arbitrales en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Objetivo específico N° 6:

Determinar la influencia del tipo de arbitraje en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Objetivo específico N° 7:

Determinar la influencia del número de árbitros en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Objetivo específico N° 8:

Determinar la influencia de la regulación administrativa del arbitraje (en particular de las variables antes referidas) en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

2.3 Hipótesis y variables

2.3.1 Hipótesis principal

La hipótesis principal del trabajo de investigación consiste en que el tipo de procedimiento de selección, el objeto contractual, la materia controvertida, el tipo de partes que intervienen en la controversia, la ubicación donde las partes desarrollan los procesos arbitrales, el tipo de arbitraje, el número de árbitros, así como la regulación administrativa de las variables antes referidas, condicionan el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

2.3.2 Hipótesis específicas

Entonces, el trabajo plantea ocho hipótesis específicas, las cuales pasamos a desarrollar.

Hipótesis específica N° 1:

El tipo de procedimiento de selección influye en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Hipótesis específica N° 2:

El objeto contractual influye en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Hipótesis específica N° 3:

La materia controvertida influye en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Hipótesis específica N° 4:

El tipo de partes que intervienen en la controversia influye en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Hipótesis específica N° 5:

La ubicación las partes desarrollan los procesos arbitrales influye en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Hipótesis específica N° 6:

El tipo de arbitraje influye en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Hipótesis específica N° 7:

El número de árbitros influye en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Hipótesis específica N° 8:

La consolidación de la regulación administrativa del arbitraje (en particular de las variables antes referidas) influye decisivamente en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

2.3.3 Variables

Variables independientes (VI): “tipo de procedimiento de selección”, “objeto contractual”, “materia controvertida”, “tipo de partes que intervienen en la controversia”, “ubicación donde las partes demandan los procesos arbitrales”, “tipo de arbitraje”, “número de árbitros” y “consolidación de la regulación administrativa del arbitraje”.

Variable dependiente (VD): “tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú”

Definición operacional de variables

El “tipo de procedimiento de selección” (V.I.1), el “objeto contractual” (V.I.2), la “materia controvertida” (V.I.3), el “tipo de partes que intervienen en la controversia” (V.I.4), la “ubicación donde las partes desarrollan los procesos arbitrales” (V.I.5), el “tipo de arbitraje” (V.I.6), el “número de árbitros” (V.I.7), y la “consolidación de la regulación administrativa del arbitraje” (V.I.8), **condicionan** el “tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú” (V.D.).

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.1 Población y muestra

La población está constituida por 6,802 laudos arbitrales. Esta base de datos ha sido elaborada considerando los laudos publicados en el portal institucional del OSCE, en dos enlaces: el banco de laudos (<https://prodapp1.osce.gob.pe/sda-pub/documentos/public/busquedaArbitraje.xhtml>)³¹⁷, así como el registro de laudos (<http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/arbitraje1.asp>)³¹⁸, durante el período que va desde el año 2003 hasta el año 2020.

Fórmula:

Para el cálculo de la muestra, considerando que la población es finita y que todas las variables independientes propuestas son de tipo cualitativo (“tipo de procedimiento de selección”, el “objeto contractual”, la “materia controvertida”, el “tipo de partes que intervienen en la controversia”, la “ubicación donde las partes desarrollan los procesos arbitrales”, el “tipo de arbitraje”, el “número de árbitros”, y “consolidación de la regulación administrativa del arbitraje”), frente a una sola variable dependiente cuantitativa (“duración de los procesos arbitrales respecto de las controversias que ocurren en ejecución de los contratos de abastecimiento público peruano”), proponemos utilizar la fórmula que nos proporcione el marco muestral más amplio, es decir:

$$n = \frac{N \cdot Z^2 \cdot (p \cdot q)}{N \cdot E^2 + Z^2 (p \cdot q)}$$

³¹⁷ Para este efecto, se realizaron consultas utilizando el campo “año de emisión del laudo”. Cabe señalar que algunos años no existen datos publicados o muy pocos (2003, 2016, 2017, 2018 y 2020).

³¹⁸ Si bien el registro tiene datos más completos, debió depurarse muchos de ellos, pues resultaban repetidos (es decir, publicados más de una vez, pero teniendo el cuidado suficiente que no se trate de laudos distintos entre las mismas partes, e incluso referidos al mismo contrato). Asimismo, es preciso advertir que, al respecto, debe considerarse que el OSCE ha venido publicando los laudos que los árbitros, centros arbitrales y entidades, le han remitido. Es probable que existan varios laudos arbitrales que no fueron remitidos al OSCE, y que, por tanto, no han sido publicados. Sin embargo, consideramos que dichas omisiones son marginales.

Donde:

N = población

n = muestra

Z = distribución estándar.

E = límite aceptable de error muestral

p, q = margen o probabilidad de error

Nuestra población estudiada es de 6,802 laudos publicados por OSCE, tanto en el banco de laudos como el registro de laudos (N=6,802), con las precisiones efectuadas previamente. Utilizaremos un nivel de confianza del 95 % (Z=1.96). Nuestro límite aceptable de error muestral será del 5 % (E=0.05). Asimismo, considerando que no conocemos la probabilidad de error, utilizaremos p = q = 0.5

$$n = \frac{(6\ 802)(1.96)^2(0.5 \times 0.5)}{(6\ 802)(0.05)^2 + (1.96)^2 (0.5 \times 0.5)}$$

$$n = \frac{(6\ 802)(3.8416)(0.25)}{17.005 + 0.9604}$$

$$n = 363.6234$$

La muestra mínima a considerar debe ser de 364 laudos.

Ahora bien, para obtener la muestra representativa final, los datos (6,802 laudos) fueron organizados en función de la fecha del laudo, desde el año 2003 hasta el año 2020. Luego, la muestra final fue obtenida mediante selección aleatoria simple, para ello se extrajo un elemento integrante de la muestra de cada 18 (dieciocho)³¹⁹ elementos de la población ordenada en función de la fecha del

³¹⁹ Cabe señalar que en caso que un laudo no cuente con los datos más importantes necesarios para obtener la información respecto de las variables analizadas se pasará al siguiente elemento de la población (los datos referidos al tiempo de duración son ineludibles, si hubiera omisiones aisladas respecto de una o dos de variables independientes sí se ha considerado la unidad muestral, pues los datos son relevantes para la mayoría de las otras variables). Ello se precisa en cada unidad muestral que haya merecido dicho cambio, en la columna "Observaciones" del Anexo N° 2 del presente trabajo.

laudo³²⁰. De esta manera, a efectos de que la muestra considere todos los años de estudio³²¹, se ha optado por continuar la extracción de unidades muestrales hasta completar toda la población ordenada cronológicamente.

Entonces la muestra representativa final será de 378 laudos, la cual se encuentra detallada en el Anexo N° 2 del presente trabajo.

3.2 Diseño del estudio de investigación

Tipo de Investigación:

Explicativo

Nivel de Investigación:

Aplicado.

Método:

Ex post facto o retrospectivo. Se trabajará con ocho variables independientes y una variable dependiente.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se utilizará la base de datos de los laudos elaborada tomando en cuenta los laudos publicados por el OSCE en dos enlaces: el banco de laudos (<https://prodapp1.osce.gob.pe/sda-public/documentos/public/busquedaArbitraje.xhtml>), así como el registro de laudos (<http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/arbitraje1.asp>).

Dicha información se encuentra contenida en el Anexo N° 2 “Detalle de la muestra representativa obtenida de la población de laudos publicados en el portal institucional del OSCE (banco de laudos y registro de laudos)”.

³²⁰ Con este intervalo se logra obtener 378 unidades muestrales, cantidad que supera la muestra mínima representativa. Si se consideraba el intervalo de cada 19 laudos solo se alcanzaba 358 unidades muestrales, con lo que no alcanzaba la muestra representativa mínima.

³²¹ Bajo esta modalidad de extracción la unidad muestral N° 364 (es decir con la que se completaba la muestra mínima de 364 laudos) solo alcanzaba a un laudo del 20 de diciembre de 2019.

3.4 Procesamiento de datos

Una vez que el instrumento sea validado se procederá a aplicar en la muestra y recoger información de la base de datos señalada.

Se empleará la estadística descriptiva realizando tabulaciones y distribución de frecuencias, así como tablas y gráficos, considerando, de ser el caso, las medidas de tendencia central, como las medidas de dispersión.

Finalmente, se comprobarán las hipótesis mediante el uso de pruebas paramétricas y no paramétricas es decir a través de la estadística inferencial.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados de carácter general

Antes de analizar los resultados vinculados con las hipótesis específicas propuestas, consideramos necesario presentar algunos resultados generales que muestran el contexto del arbitraje administrativo en nuestro país, los mismos que han podido ser extraídos a partir de la población de laudos arbitrales, así como de la muestra representativa extraída, detallada en el Anexo N° 2.

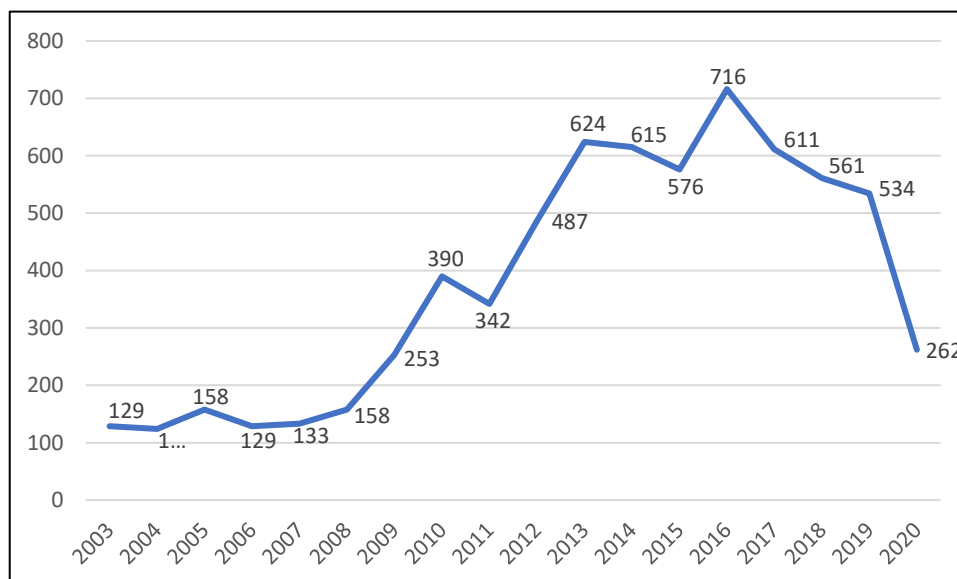
Tabla N° 4.1

Evolución del número de laudos emitidos por año (2003-2020)

| Año de emisión del laudo | Cantidad total de laudos |
|---------------------------|--------------------------|
| 2003 | 129 |
| 2004 | 124 |
| 2005 | 158 |
| 2006 | 129 |
| 2007 | 133 |
| 2008 | 158 |
| 2009 | 253 |
| 2010 | 390 |
| 2011 | 342 |
| 2012 | 487 |
| 2013 | 624 |
| 2014 | 615 |
| 2015 | 576 |
| 2016 | 716 |
| 2017 | 611 |
| 2018 | 561 |
| 2019 | 534 |
| 2020 | 262 |
| Total población de laudos | 6,802 |

Gráfico N° 4.1

Evolución del número de laudos emitidos por año (2003-2020)



Según se puede apreciar de la tabla y el gráfico referidos a la evolución de la emisión de laudos, ordenados por año, podemos notar un primer período que va desde el año 2003 hasta el año 2008, en el cual el número de laudos emitidos y publicados por CONSUCOE (hoy OSCE) era ciertamente reducido (entre 124 a 158 laudos por año). A partir del año 2009 se nota un sostenido crecimiento de la emisión y publicación de laudos, que llega a su nivel más alto en el año 2016, donde se emitieron y publicaron un total de 716 laudos. Luego, entre los años 2017 a 2019, se produce un ligero descenso, llegando este último año a 564. En cambio, en el año 2020 se ha producido una notoria disminución, pues solo se emitieron y publicaron 262 laudos; situación que es confirmada por el reducido número de laudos emitidos e informados a OSCE en el 2021 (hasta el 26 de enero de 2022 en el Registro de laudos del OSCE³²² sólo aparecen publicados 199 laudos del año 2021).

Si bien pueden encontrarse varios motivos para explicar la importante reducción en la emisión y publicación de laudos arbitrales a partir del años 2016, y en especial en los años 2020 y 2021 (en este último caso la pandemia del COVID-19 sería uno de dichos motivos); consideramos más interesante una explicación

³²² <http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/arbitraje1.asp>

asociada a los cambios normativos producidos en relación la normativa de contrataciones del Estado y, en particular, en los medios de solución de controversias en la ejecución de tales contratos.

Otro resultado general interesante que se ha obtenido de la muestra es que la gran mayoría de procesos arbitrales son iniciados por el contratista (92.6 %), frente a solo un 7.4 % de procesos demandados por las entidades.

Asimismo, es importante destacar que si bien en un número importante de los procesos arbitrales se solicitaron excepciones, oposiciones, objeciones o defensas previas al arbitraje³²³ (32.0 %) ³²⁴, casi todos ellos por las entidades, sin embargo, sólo en un 14.0 % de estos casos se aceptaron dichos cuestionamientos a los procesos arbitrales (en su mayoría de manera parcial, pues solo 5.8 % de estos casos ameritaron la culminación del proceso arbitral). Esto significa una reducida propensión a la culminación de procesos arbitrales con excepciones, oposiciones u objeciones al arbitraje, pues, respecto del total de la muestra aleatoria, sólo un 1.9 % de casos arbitrales terminaron a raíz de ello.

4.2. Contrastación de hipótesis y discusión de los resultados

Previamente al análisis de los resultados vinculados a las hipótesis específicas, debemos advertir que la obtención de datos vinculados a la duración de los procesos arbitrales no ha sido una tarea fácil, dada la naturaleza de este medio de solución de controversias.

En efecto, tanto para los casos de arbitrajes *ad hoc* como los institucionales, si bien respecto de la etapa de las actuaciones arbitrales jurisdiccionales (es decir, a desde la instalación del arbitraje hasta la emisión del laudo) sí ha sido posible obtener datos completos para la muestra representativa a partir de los laudos publicados por el OSCE; sin embargo, no ocurre lo mismo para la etapa de

³²³ Entre otras causales, por: archivamiento por exceso de plazo para laudar, archivo por falta de pago, caducidad, controversias que no fueron materia de solicitud arbitral, cosa juzgada, falta de agotamiento de la vía previa (conciliación o administrativa), falta de legitimidad para obrar, incompetencia y materias no arbitrables, litispendencia, mala designación, nulidad de la instalación, oscuridad y ambigüedad, oposición a acumulación, prescripción, representación defectuosa.

³²⁴ En algunos de casos (cerca del 25 %) las solicitudes contenían más de una causal. Ahora bien, las causales más recurridas fueron la de caducidad (59.5 % de solicitudes contenía dicha causal) e incompetencia o materia no arbitrable (33.9 % de solicitudes contenía esta causal).

formación del tribunal arbitral, pues la obtención del dato “fecha de la solicitud del arbitraje” (con que inicia el proceso arbitral y la etapa de formación del tribunal arbitral) ha sido relativamente complicada, pues solo un 38.9 % de laudos de arbitrajes de estos tipos contaba con esta información, la misma que, además, no es recogida por ninguna institución pública o privada; por ello, para la demostración de las hipótesis específicas, respecto de la medición del tiempo de duración de las actuaciones para la formación del tribunal arbitral de los procesos arbitrales, consideraremos lo siguiente:

- Si la unidad muestral cuenta con toda la información pertinente, se considerarán los datos obtenidos respecto de la “fecha de la solicitud del arbitraje” y la “fecha de instalación del arbitraje”.
- Si la unidad muestral no cuenta con el dato “fecha de la solicitud del arbitraje”, para la obtención del tiempo de duración de la etapa de las actuaciones para la formación del tribunal arbitral, se obtendrán los promedios de duración de dicha etapa, por año, considerando la información de las unidades muestrales con información completa, de tal manera que los resultados de las unidades muestrales sin la información de la fecha de solicitud del arbitraje puedan ser ajustados agregándoles estos promedios, así, esta extrapolación permitirá obtener estimaciones de duración de los procesos completos.

En el caso de arbitrajes SNA-OSCE, considerando la especial estructura procesal de los laudos analizados en la muestra para este tipo de arbitraje (que, antes de la modificación efectuada a dicha estructura por la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD se iniciaba con la presentación de la demanda³²⁵), la duración de las actuaciones de formación del tribunal arbitral será contabilizada desde la presentación de la contestación de la demanda hasta la instalación del arbitraje; mientras que la duración de las actividades procesales arbitrales propiamente dichas, será computada desde la instalación del arbitraje hasta la emisión del laudo, agregando el período que va desde la presentación de la demanda hasta la

³²⁵ Al respecto, ver lo señalado en la Nota N° 238 del presente trabajo

contestación de la misma o la presentación de excepciones u oposiciones al arbitraje.

4.2.1 Sobre la influencia del tipo de procedimiento de selección en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Tabla N° 4.2

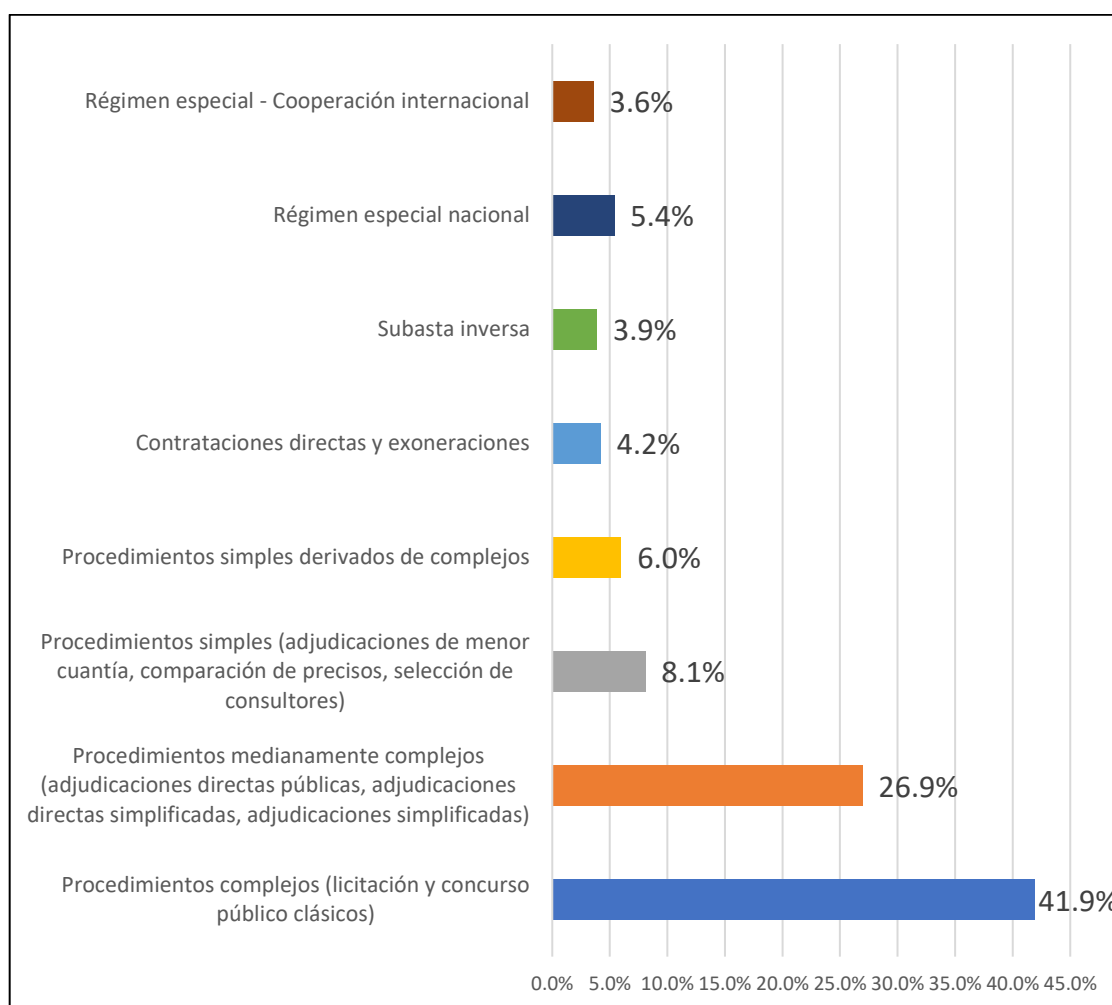
Distribución de los procesos arbitrales según el tipo de procedimiento de selección (2003-2020)

| Tipo de procedimiento de selección | Nº laudos | Porcentaje |
|--|-----------|------------|
| Procedimientos complejos (licitación y concurso público clásicos) | 140 | 41.9% |
| Procedimientos medianamente complejos (adjudicaciones directas públicas, adjudicaciones directas selectivas, adjudicaciones simplificadas) | 90 | 26.9% |
| Procedimientos simples (adjudicaciones de menor cuantía, comparación de precios, selección de consultores individuales) | 27 | 8.1% |
| Procedimientos simples derivados de complejos | 20 | 6.0% |
| Contrataciones directas y exoneraciones | 14 | 4.2% |
| Subasta inversa | 13 | 3.9% |
| Régimen especial nacional | 18 | 5.4% |
| Régimen especial - Cooperación internacional | 12 | 3.6% |
| Total de la laudos con datos ³²⁶ | 334 | 100% |

³²⁶ Se debe precisar que 44 laudos, que constituye un 11.6 % del total de la muestra representativa, no contenía datos referidos al tipo de procedimiento de selección del cual deriva el contrato.

Gráfico N° 4.2

Distribución de los procesos arbitrales según el tipo de procedimiento de selección (2003-2020)



Como se puede apreciar, los procedimientos complejos (licitación y concurso público clásicos) y los medianamente complejos (adjudicaciones directas públicas, adjudicaciones directas selectivas, adjudicaciones simplificadas) son los que mayor incidencia presentan, ya que, en total, representan el 68.8% de arbitrajes, mientras que el resto de arbitrajes, derivados de otros procedimientos de selección (adjudicaciones de menor cuantía, comparación de precios, selección de consultores individuales, procedimientos simples derivados de complejos, contrataciones directas y exoneraciones, subasta inversa, régimen especial nacional, régimen especial - cooperación internacional), de manera individual, no tienen una incidencia significativa, pues van desde un 3.6 % hasta 8.1 %. Cabe

señalar que existen algunos laudos que no proporcionan esta información (11.6% de la muestra representativa).

Ahora bien, con relación a la influencia del tipo de procedimiento de selección respecto de la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú, tenemos los siguientes resultados:

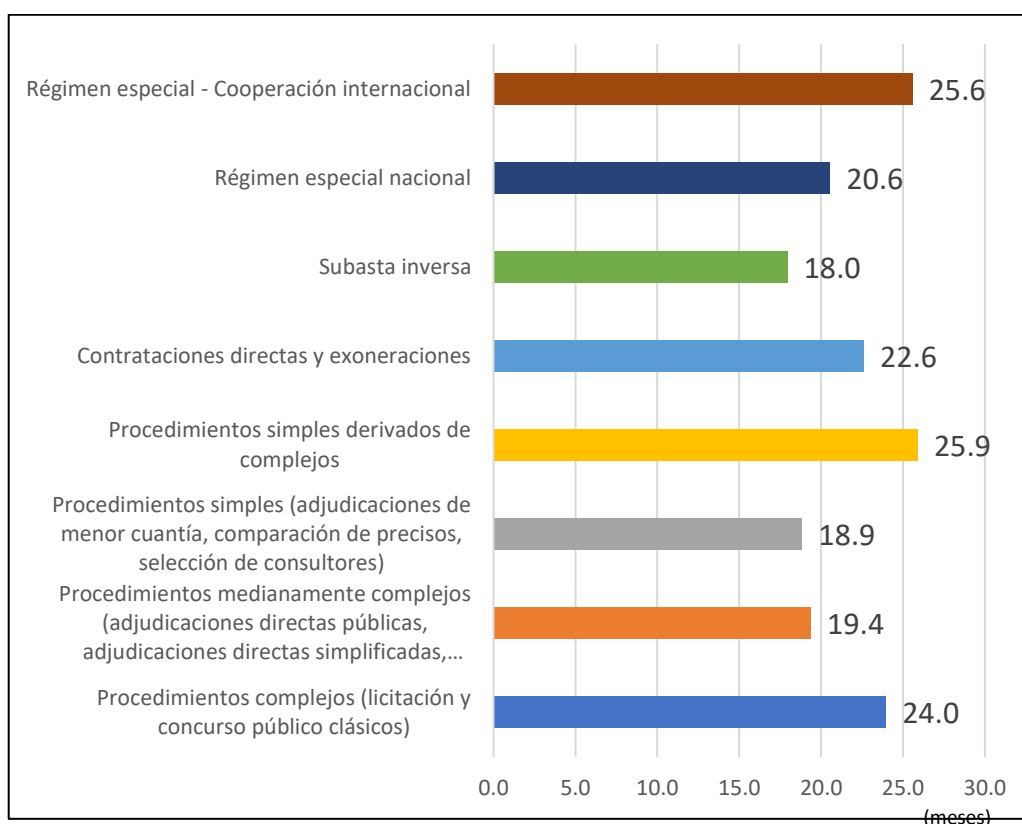
Tabla N° 4.3

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos, según el tipo de procedimiento de selección (2003-2020)

| Tipo de procedimiento de selección | Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos |
|--|---|
| Procedimientos complejos (licitación y concurso público clásicos) | 24.0 |
| Procedimientos medianamente complejos (adjudicaciones directas públicas, adjudicaciones directas selectivas, adjudicaciones simplificadas) | 19.4 |
| Procedimientos simples (adjudicaciones de menor cuantía, comparación de precios, selección de consultores individuales) | 18.9 |
| Procedimientos simples derivados de complejos | 25.9 |
| Contrataciones directas y exoneraciones | 22.6 |
| Subasta inversa | 18.0 |
| Régimen especial nacional | 20.6 |
| Régimen especial - Cooperación internacional | 25.6 |

Gráfico N° 4.3

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos, según el tipo de procedimiento de selección (2003-2020)



De la tabla y gráfico precedentes podemos advertir que existen hasta dos tipos de procedimientos de selección diferenciados con relación al tiempo de duración de los arbitrajes; así, podemos advertir, un primer grupo, con una duración de los arbitrajes muy alto, que está constituido por los procedimientos simples derivados de otros complejos, los regímenes especiales de la cooperación internacional y los procedimientos complejos, que tienen 25.9, 25.6 y 24.0 meses promedio de duración, respectivamente; mientras que el resto de los procedimientos tiene una duración alta, que va desde 18.0 hasta 22.6 meses promedio.

Por tanto, del análisis integral de los resultados antes detallados podemos concluir que el tipo de procedimiento de selección sí tiene incidencia en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.

4.2.2 Sobre la influencia del objeto contractual en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

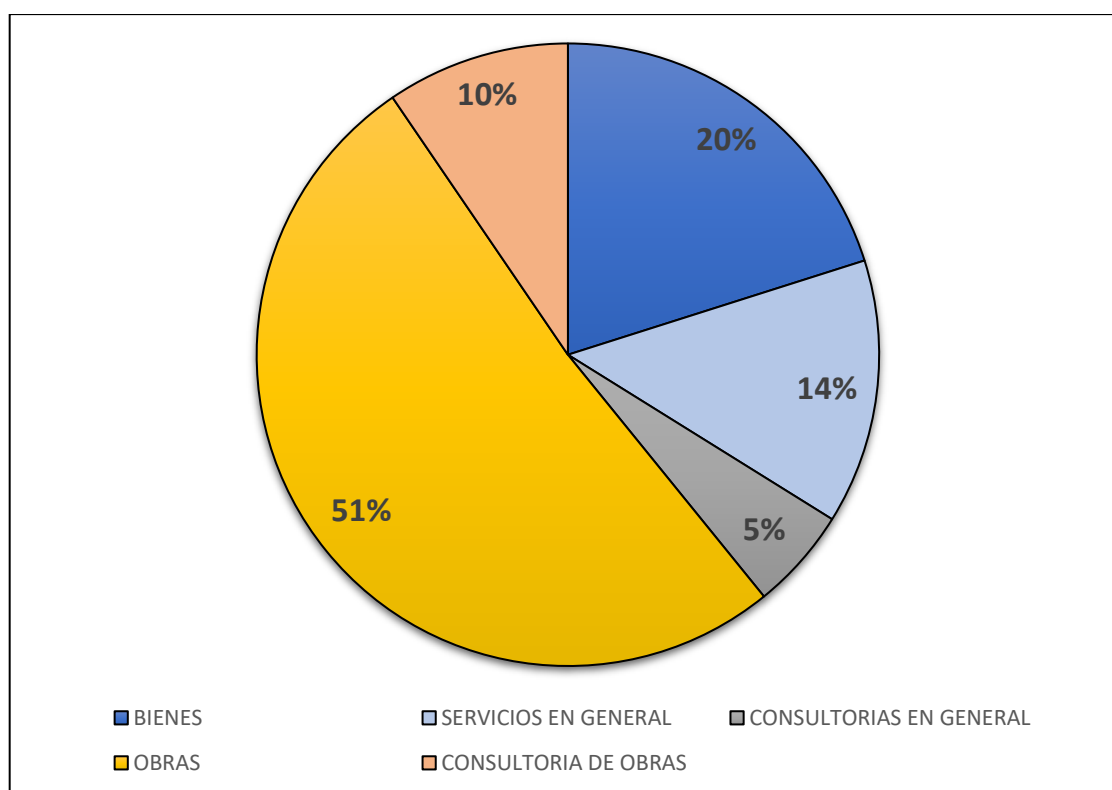
Tabla N° 4.4

Distribución de los procesos arbitrales según el objeto contractual (2003-2020)

| Bienes | Servicios en general | Consultorías en general | Obras | Consultorías de obras | Total muestra |
|--------|----------------------|-------------------------|-------|-----------------------|---------------|
| 76 | 52 | 20 | 194 | 36 | 378 |

Gráfico N° 4.4

Distribución de los procesos arbitrales según el objeto contractual (2003-2020)



Como se puede advertir, la ejecución de obras y de consultorías de obras constituyen los principales objetos contractuales que son materia de arbitraje, lo que, en conjunto, significa el 61 % del total de laudos; mientras que los otros objetos

contractuales tienen menor incidencia en la distribución total (bienes 20 %, servicios en general 14 % y consultoría general 5%).

Es pertinente mencionar que esta distribución (orientada hacia una mayor utilización del arbitraje para contratos vinculados a obras) se ve acentuada en los últimos años, tal como podemos advertirlo de los resultados obtenidos para los años 2019 y 2020:

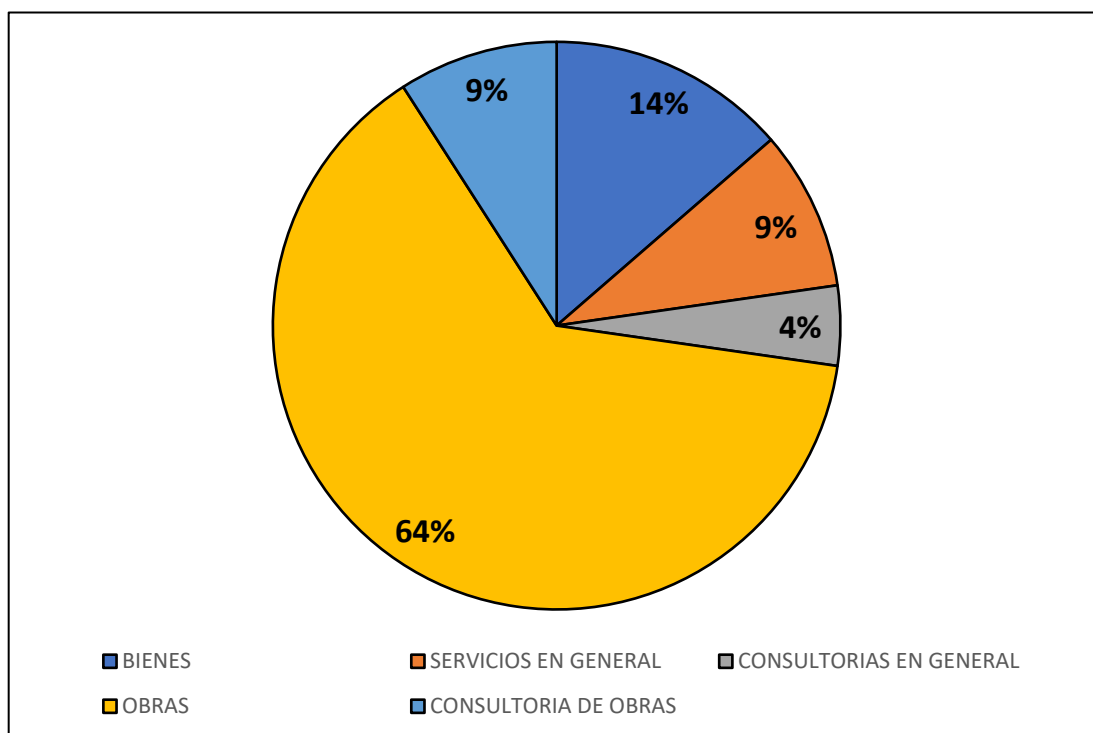
Tabla N° 4.5

Distribución de los procesos arbitrales según el objeto contractual (2019-2020)

| Bienes | Servicios en general | Consultorías en general | Obras | Consultorías de obras |
|--------|----------------------|-------------------------|-------|-----------------------|
| 6 | 4 | 2 | 28 | 4 |

Gráfico N° 4.5

Distribución de los procesos arbitrales según objeto contractual (2019-2020)



En efecto, los arbitrajes referidos a la ejecución de obras y de consultorías de obras, para los años 2019 y 2020, alcanzan, en conjunto, el 73% del total de laudos; mientras que los otros objetos contractuales tienen una incidencia que apenas llega

al 27%. Esto significa que, actualmente, el arbitraje en contrataciones públicas está principalmente dirigido a la solución de controversias vinculadas a obras.

Ahora bien, en relación con la influencia del objeto contractual en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú, tenemos los siguientes resultados:

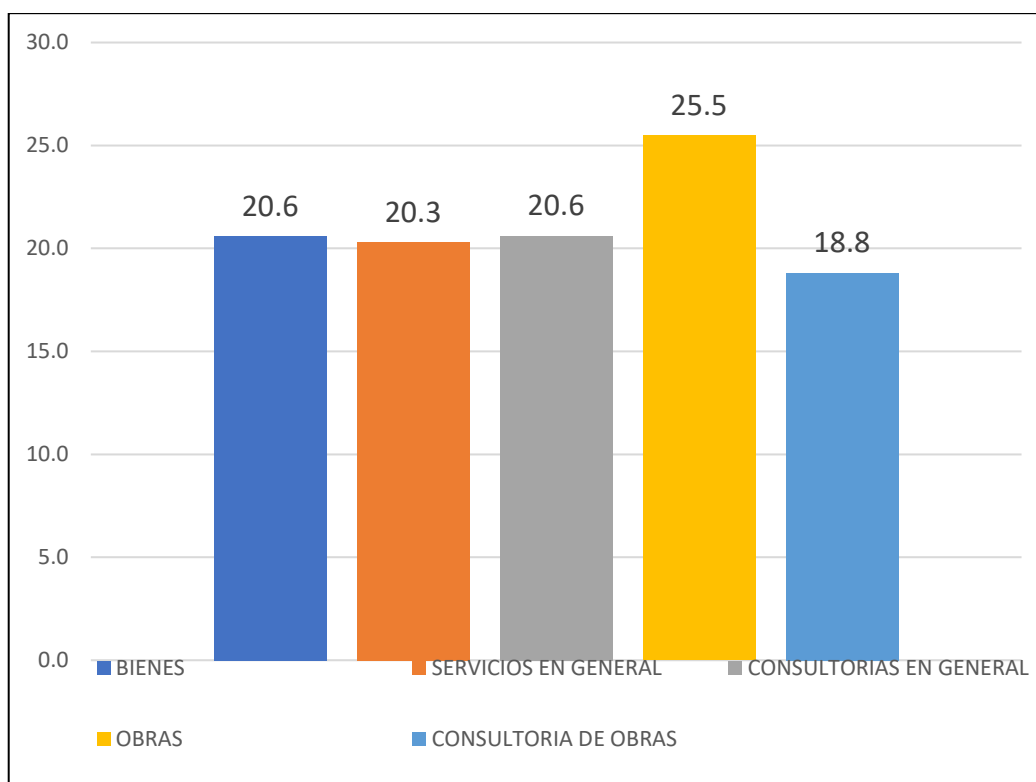
Tabla N° 4.6

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos, según el objeto contractual (2003-2020)

| Bienes | Servicios en general | Consultorías en general | Obras | Consultorías de obras |
|--------|----------------------|-------------------------|-------|-----------------------|
| 20.6 | 20.3 | 20.6 | 25.5 | 18.8 |

Gráfico N° 4.6

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos, según el objeto contractual (2003-2020)



De la tabla y gráfico antes reproducidos se puede advertir que el período de duración promedio de los procesos arbitrales completos vinculados a la ejecución

de obras (25.5 meses promedio), resulta significativamente mayor al de los otros objetos contractuales, que tienen plazos de duración relativamente homogéneos (coincidentalmente 20.6 meses promedio para bienes y consultorías en general, 20.3 meses en servicios en general y 18.8 consultoría de obras).

Por tanto, del análisis integral de los resultados antes detallados podemos concluir que el objeto contractual, en particular el referido a la ejecución de obras (que, además, es el más significativo en términos de distribución de los arbitrajes), sí tiene incidencia en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú; sin embargo, en el resto de objetos contractuales (bienes, servicios y consultorías), no se advierte mayor afectación en la duración de los procesos arbitrales, pues los tiempos de duración promedio son relativamente homogéneos³²⁷.

4.2.3 Sobre la influencia de la materia controvertida en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Al respecto, lo primero que debemos considerar es que, al recurrir al arbitraje como medio de solución de controversias, tanto los contratistas como las entidades, en sus actuaciones postulatorias, presentan varias pretensiones que luego, en la etapa del proceso arbitral correspondiente, genera la fijación, también, de diversos puntos controvertidos. Así, en promedio, excluyendo, la solicitud de distribución de los costos y costas arbitrales³²⁸, según la muestra representativa, se presentan, en promedio, 3.4 controversias por cada caso arbitral. Evidentemente, el mínimo de puntos controvertidos es uno, mientras que el máximo es de 53 puntos controvertidos.

³²⁷ Al respecto, es preciso advertir que, precisamente, considerando la incidencia de las controversias relacionadas con la ejecución de obras y la significativa demora de su solución a través del arbitraje, la Ley N° 30225, trajo como novedad la Junta de Resolución de Disputas como nuevo medio, que, en el caso de obras, especialmente las de montos mayores, implica un mecanismo previo al arbitraje, y al cual solo se podrá acudir en instancia de revisión y una vez recibida la obra, conforme se ha analizado en el literal b) del numeral 1.4.1.6 del presente trabajo.

³²⁸ Que no resulta ser una controversia vinculada a la ejecución contractual, sino más bien la forma en que se financia el medio de solución de controversias.

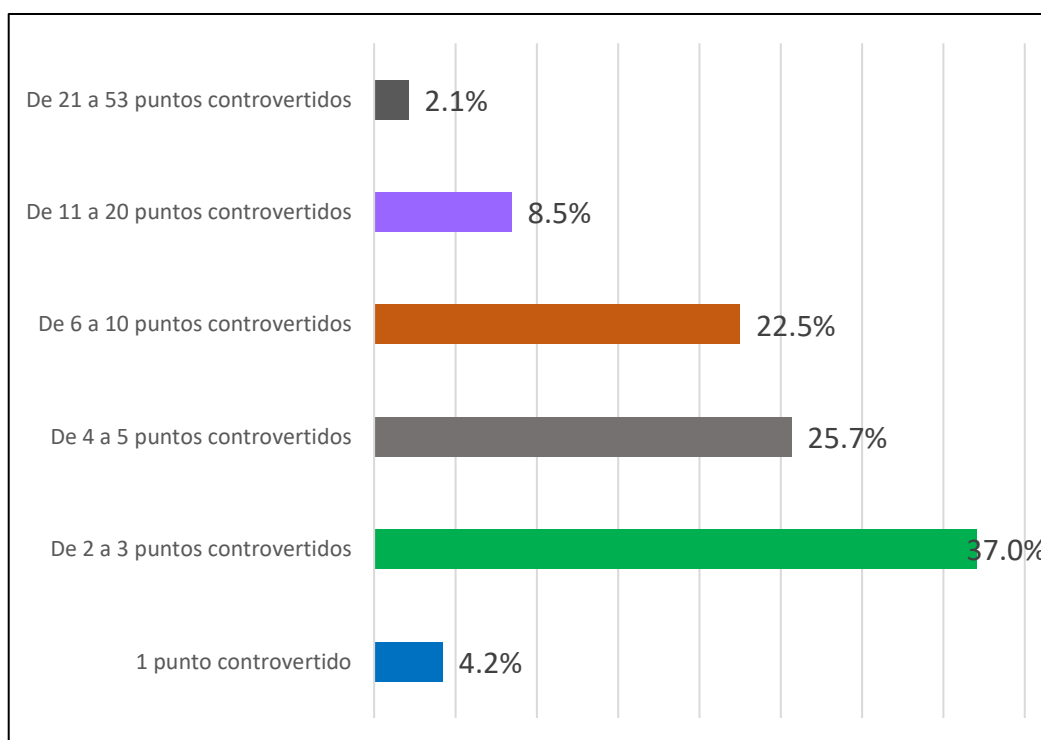
Tabla N° 4.7

Distribución del número de puntos controvertidos fijados en los arbitrajes en materia de contrataciones del Estado (2003-2020)

| Número de puntos controvertidos fijados | Número de casos arbitrales | Incidencia porcentual |
|---|----------------------------|-----------------------|
| 1 punto controvertido | 16 | 4.2% |
| De 2 a 3 puntos controvertidos | 140 | 37.0% |
| De 4 a 5 puntos controvertidos | 97 | 25.7% |
| De 6 a 10 puntos controvertidos | 85 | 22.5% |
| De 11 a 20 puntos controvertidos | 32 | 8.5% |
| De 21 a 53 puntos controvertidos | 8 | 2.1% |
| Total muestra | 378 | 100.0% |

Gráfico N° 4.7

Distribución del número de puntos controvertidos fijados en los arbitrajes en materia de contrataciones del Estado (2003-2020)



Como podemos apreciar, son muy pocos los casos arbitrales con una única controversia en disputa. Si bien es cierto que la mayoría de casos tienen un número de puntos controvertidos razonable, 37 % de 2 a 3 y 25.7 % de 4 a 5, sí es relevante precisar que existen gran cantidad de arbitrajes con un número de puntos controvertidos fijados, desde mi punto de vista, excesivos: 22.5 % de 6 a 10, 8.5 % de 11 a 20, y aunque son pocos los casos (2.1%), también es relevante mencionar que existen arbitrajes con más de 20 puntos controvertido llegando, incluso, de hasta 52 y 53 (que son los picos más altos)³²⁹.

Ahora bien, veamos si la cantidad de controversias materia de pronunciamiento arbitral, incide en la demora de los casos.

Tabla N° 4.8

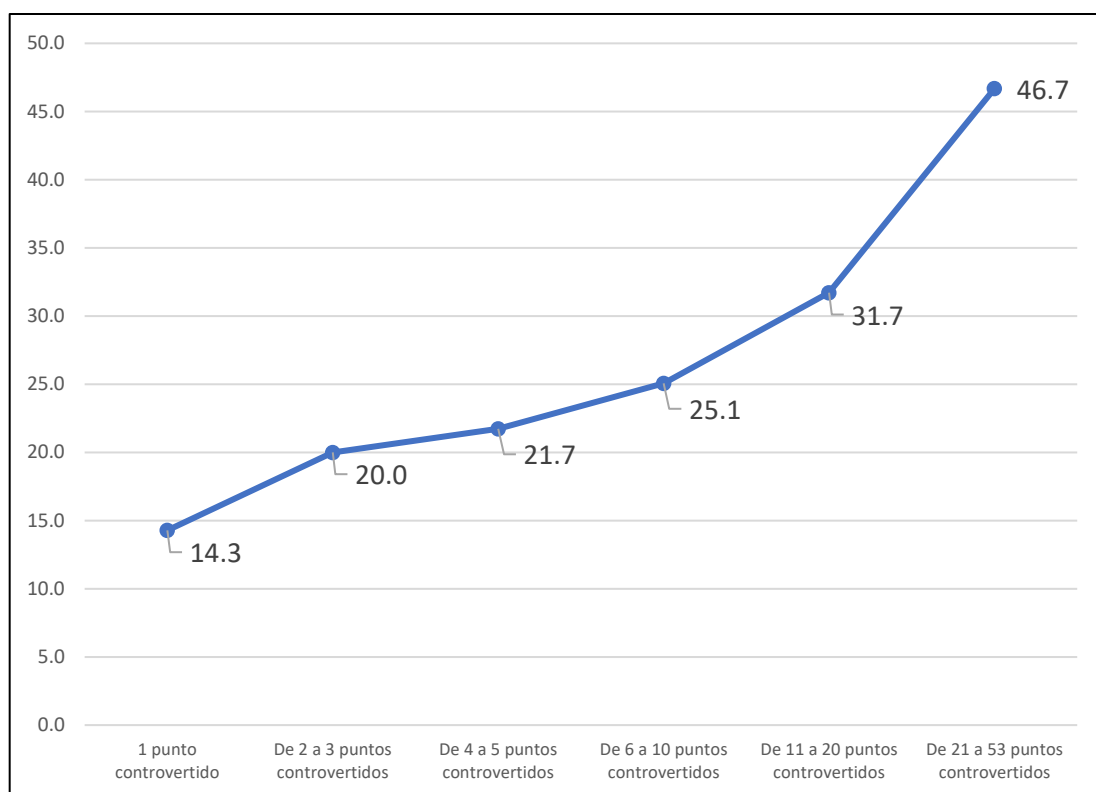
Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos según el número de puntos controvertidos fijados (2003-2020)

| Número de puntos controvertidos fijados | Duración promedio (en meses) |
|---|------------------------------|
| 1 punto controvertido | 14.3 |
| De 2 a 3 puntos controvertidos | 20.0 |
| De 4 a 5 puntos controvertidos | 21.7 |
| De 6 a 10 puntos controvertidos | 25.1 |
| De 11 a 20 puntos controvertidos | 31.7 |
| De 21 a 53 puntos controvertidos | 46.7 |

³²⁹ Unidades muestrales N° 49 (caso seguido por el Consorcio Vial Llaupi contra el Gobierno Regional de Pasco) y N° 330 (caso seguido por el Consorcio JM Ingenieros - C&C Ejecutivos), respectivamente.

Gráfico N° 4.8

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos según el número de puntos controvertidos fijados (2003-2020)



De la Tabla y Gráfico N° 4.8 se puede advertir que existe una relación directamente proporcional entre el número de controversias planteadas por las partes y el tiempo de duración total de los procesos arbitrales.

Ahora, adicionalmente, es importante analizar la relación que existe entre el tipo de materias controvertidas con la duración de los procesos arbitrales completos; para ello, previamente, verificaremos cuales las controversias más representativas. En este sentido, a efectos de considerar sólo las más importantes, hemos agrupado en el rubro de “otros” aquellas controversias que tiene poca incidencia (no más de 10 casos en la muestra)³³⁰, pues con tan reducidas unidades

³³⁰ Entre otras materias controvertidas de este grupo tenemos: reintegros o devoluciones [8]; desequilibrio financiero - mayores costos – reajuste [7]; utilidades dejadas de percibir [8]; vicios ocultos [5]; valor o presupuesto de los adicionales [4]; recepción de obra [4]; deductivos [3]; incumplimiento de obligaciones de la entidad [3]; adelantos [2]; modificaciones del contrato [2]; fórmula polinómica [2]; renovación de garantías [2]; validez de adendas [1]; existencia, validez o eficacia del contrato [1]; pago de prestaciones de un contrato nulo [1]; mayores metrados [1]; nulidad de actos administrativos [1]; aprobar expediente [1]; costos o gastos [1]; sanción administrativa [1]; mayores metrados [1]; terminación del contrato [1]; reajuste de valorizaciones [1]; descuentos sin motivo [1].

muestrales no era posible obtener indicadores confiables. Así, hemos podido obtener los siguientes resultados.

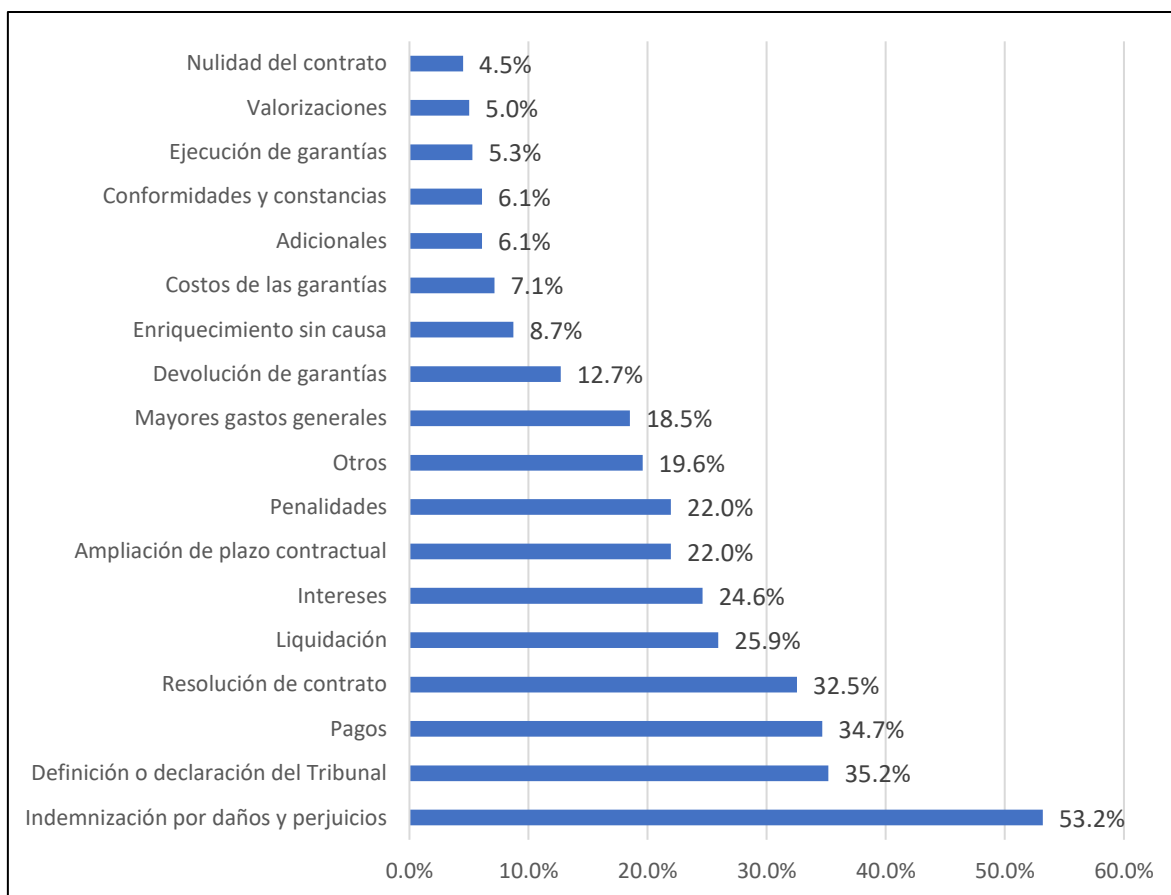
Tabla N° 4.9

Materias controvertidas solicitadas en la muestra representativa de los procesos arbitrales (2003-2020)

| Materias controvertidas | Número de casos arbitrales que incluye la materia controvertida | Incidencia porcentual en relación con la muestra |
|---------------------------------------|---|--|
| Indemnización por daños y perjuicios | 201 | 53.2% |
| Definición o declaración del Tribunal | 133 | 35.2% |
| Pagos | 131 | 34.7% |
| Resolución de contrato | 123 | 32.5% |
| Liquidación | 98 | 25.9% |
| Intereses | 93 | 24.6% |
| Ampliación de plazo contractual | 83 | 22.0% |
| Penalidades | 83 | 22.0% |
| Otros | 74 | 19.6% |
| Mayores gastos generales | 70 | 18.5% |
| Devolución de garantías | 48 | 12.7% |
| Enriquecimiento sin causa | 33 | 8.7% |
| Costos de las garantías | 27 | 7.1% |
| Adicionales | 23 | 6.1% |
| Conformidades y constancias | 23 | 6.1% |
| Ejecución de garantías | 20 | 5.3% |
| Valorizaciones | 19 | 5.0% |
| Nulidad del contrato | 17 | 4.5% |

Gráfico N° 4.9

Materias controvertidas solicitadas en la muestra representativa de los procesos arbitrales (2003-2020)



Normalmente la controversia “indemnización por daños y perjuicios” es solicitada como accesoria a otras pretensiones principales, ello explica que sea la más recurrida, pues en más de la mitad de casos arbitrales (53.2%) se encuentra presente. Luego están pretensiones principales con alta incidencia: definición o declaración del tribunal (35.2%), pagos (35.2%) y resolución de contrato (32.5%). Seguidamente tenemos las controversias de mediana incidencia: liquidación (25.9%), intereses (24.6%), ampliación de plazo contractual (22.0%), penalidades (22.0%) y mayores gastos generales (18.5%). En tercer orden están las controversias de baja incidencia: devolución de garantías (12.7%), enriquecimiento sin causa (8.7%), costos de las garantías (7.1%), adicionales (6.1%), conformidades y constancias (6.1%), ejecución de garantías (5.3%), valorizaciones (5.0%) y nulidad del contrato (4.5%). Finalmente, en el rubro otros hemos agrupado un gran número de materias en controversia con muy baja incidencia (ver Nota N° 330).

Es oportuno advertir que, en los procesos arbitrales, se han incluido, con relativo grado de significancia porcentual de la muestra, controversias que no son arbitrables (por lo menos con el marco normativo vigente), como son las referidas a “adicionales” (6.5%) y “enriquecimiento sin causa” (8.7%), por cuanto en los laudos correspondiente hubo pronunciamiento ya sea a nivel de excepciones o de fondo.

Corresponde, entonces, verificar si el tipo de materia de controversia tiene incidencia respecto de la duración de los correspondientes procesos arbitrales.

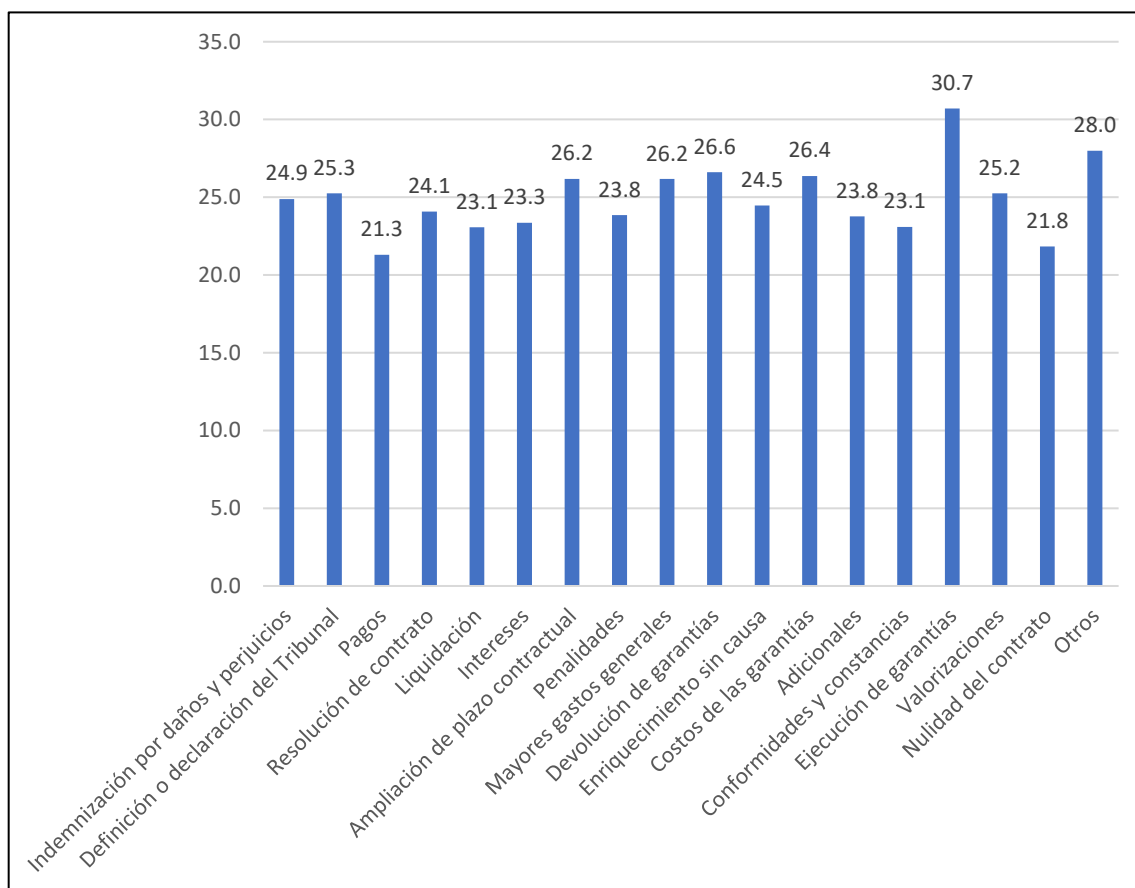
Tabla N° 4.10

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos según la materia controvertida (2003-2020)

| Materia controvertida | Duración promedio (en meses) |
|---------------------------------------|------------------------------|
| Indemnización por daños y perjuicios | 24.9 |
| Definición o declaración del Tribunal | 25.3 |
| Pagos | 21.3 |
| Resolución de contrato | 24.1 |
| Liquidación | 23.1 |
| Intereses | 23.3 |
| Ampliación de plazo contractual | 26.2 |
| Penalidades | 23.8 |
| Mayores gastos generales | 26.2 |
| Devolución de garantías | 26.6 |
| Enriquecimiento sin causa | 24.5 |
| Costos de las garantías | 26.4 |
| Adicionales | 23.8 |
| Conformidades y constancias | 23.1 |
| Ejecución de garantías | 30.7 |
| Valorizaciones | 25.2 |
| Nulidad del contrato | 21.8 |
| Otros | 28.0 |

Gráfico N° 4.10

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos según la materia controvertida (2003-2020)



Como se puede apreciar de la Tabla y Gráfico N° 4.10, la mayoría de las materias sometidas a arbitraje tienen tiempos promedio de duración del proceso arbitral relativamente homogéneos, que van desde un 23.1 meses hasta 26.6 meses, es decir dentro de un rango de 3.5 meses³³¹, a excepción de las controversias relacionadas a ejecución de garantías y otros (los picos más altos, con 30.7 y 28 meses), así como pagos y nulidad de contrato (los picos más bajos, con 21.3 y 21.8 meses). Cabe señalar que esta homogenización se da tanto para controversias vinculadas a pretensiones netamente principales (como son definición o declaración del tribunal, resolución de contrato, penalidades, conformidades y constancias) como para pretensiones normalmente subordinadas o accesorias (tales como indemnización por daños y perjuicios, intereses, mayores gastos generales, devolución de garantías, costos de las garantías); por otro lado,

³³¹ Cabe señalar que estos promedios no resultan comparables con los promedios de tiempo generales o los obtenidos para las otras variables, pues, como señalamos antes, en los procesos arbitrales se incluyen varias materias controvertidas.

tampoco hay mayor diferenciación entre las controversias particulares de la ejecución de obras y consultoría de obras (tales como liquidación, valorizaciones, mayores gastos generales o ampliación de plazo contractual³³²), de las controversias que ocurren para todos los objetos contractuales.

Es oportuno mencionar que, en los casos en los que se interpusieron excepciones, objeciones u oposiciones, el tiempo de duración de los procesos arbitrales no tuvo una reducción significativa, pues se ubicó ligeramente por encima del rango antes señalado, pues fue de 27.0 meses.

Lo antes analizado nos permite concluir que el tipo de materia controvertida no tiene influencia significativa en la duración de los procesos arbitrales de las controversias que ocurren en ejecución de los contratos de abastecimiento público peruano.

4.2.4 Sobre la influencia de las partes que intervienen en la controversia en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Sobre este aspecto, considerando que, en los procesos arbitrales respecto de la ejecución de los contratos de abastecimiento público peruano, solo pueden ser partes o las entidades o los contratistas³³³, y, respecto de estos últimos hay mucha heterogeneidad y poca información que pueda ser tabulada, el principal enfoque de interés de la investigación, en este extremo, estará orientada, a analizar el tipo de entidades que participan en los procesos arbitrales, para luego, en función de ello, también considerar el lugar donde las partes desarrollan estos procesos arbitrales, tomando en cuenta que, al margen del tipo de entidad o del lugar donde se celebró el contrato o donde se ejecuta el mismo, la normativa vigente no establece una regulación específica sobre donde deba desarrollarse el arbitraje, de tal manera que entidades de un nivel de gobierno local o regional pueden verse involucradas

³³² Esta controversia representa el 86.6 % para ejecución y consultoría de obras.

³³³ Al respecto, ver lo analizado en el literal n) del numeral 1.4.3.6 del presente trabajo.

en procesos arbitrales que se desarrollan en la ciudad de Lima o en otra ciudad distinta a la de su sede institucional.

4.2.4.1 Sobre la influencia del tipo de entidades que intervienen en la controversia en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

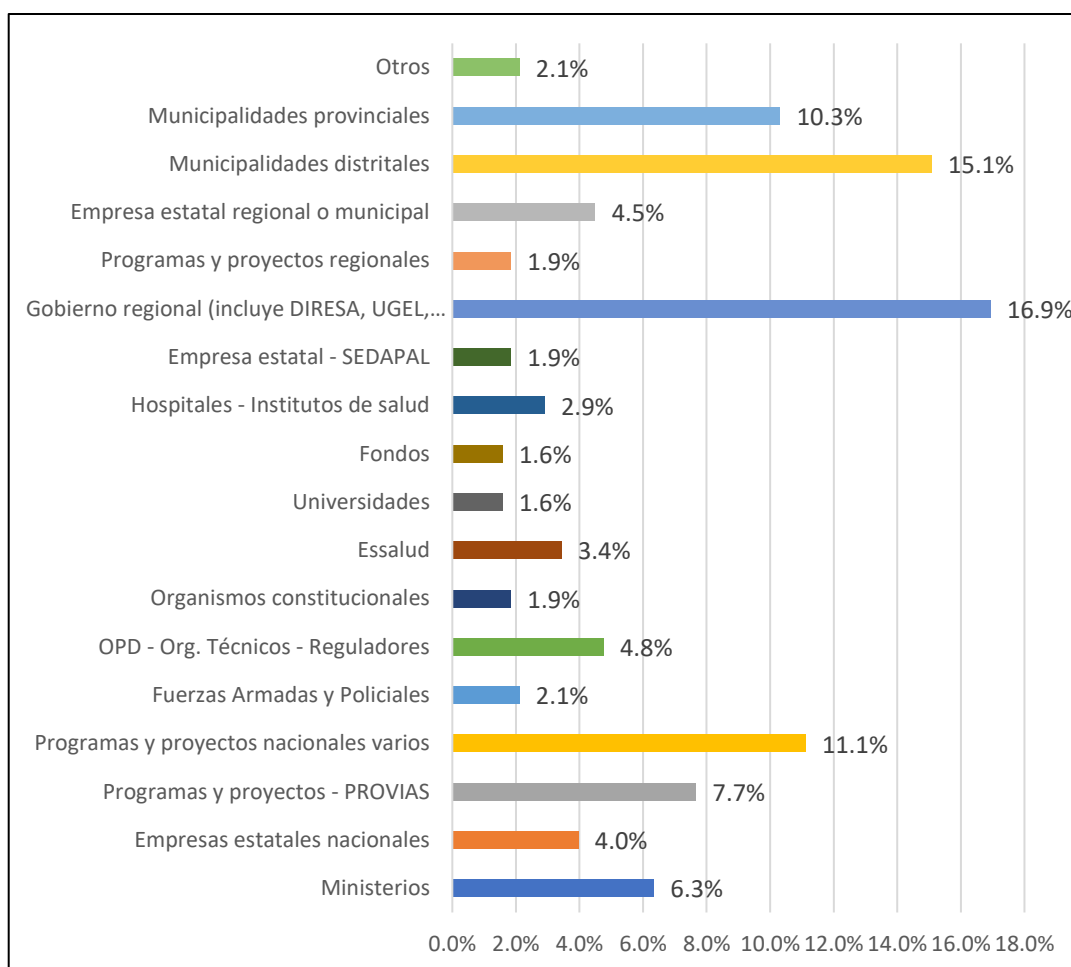
Tabla N° 4.11

Distribución de los procesos arbitrales según el tipo de entidad (2003-2020)

| Tipo de entidad | Nº laudos | Porcentaje |
|--|-----------|------------|
| Ministerios | 24 | 6.3% |
| Empresas estatales nacionales | 15 | 4.0% |
| Programas y proyectos – PROVIAS | 29 | 7.7% |
| Programas y proyectos nacionales varios | 42 | 11.1% |
| Fuerzas Armadas y Policiales | 8 | 2.1% |
| OPD - Org. Técnicos - Reguladores | 18 | 4.8% |
| Organismos constitucionales | 7 | 1.9% |
| Essalud | 13 | 3.4% |
| Universidades | 6 | 1.6% |
| Fondos | 6 | 1.6% |
| Hospitales - Institutos de salud | 11 | 2.9% |
| Empresa estatal - SEDAPAL | 7 | 1.9% |
| Gobierno regional (incluye DIRESA, UGEL, Gerencia Subregional) | 64 | 16.9% |
| Programas y proyectos regionales | 7 | 1.9% |
| Empresa estatal regional o municipal | 17 | 4.5% |
| Municipalidades distritales | 57 | 15.1% |
| Municipalidades provinciales | 39 | 10.3% |
| Otros | 24 | 6.3% |
| Total de la muestra | 378 | 100% |

Gráfico N° 4.11

Distribución de los procesos arbitrales según el tipo de entidad (2003-2020)



Como se puede advertir, las entidades que más someten sus controversias a arbitrajes son los gobiernos sub nacionales: gobiernos regionales (16.9%), municipalidades distritales (15.1%), municipalidades provinciales (10.3%), empresas regionales o municipales (4.5%) y programas y proyectos regionales (1.9%), lo que totaliza el 48.7 % (es decir casi la mitad) de todas las controversias solucionadas mediante de arbitrajes; mientras que los otros tipos de entidades tienen porcentajes de participación relativamente homogéneos, a excepción de los programas y proyectos (incluyendo a PROVIAS), que en total significan 18.8 % del total de arbitrajes.

Ahora bien, con relación a la influencia del tipo de entidad en relación a la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú, tenemos los siguientes resultados:

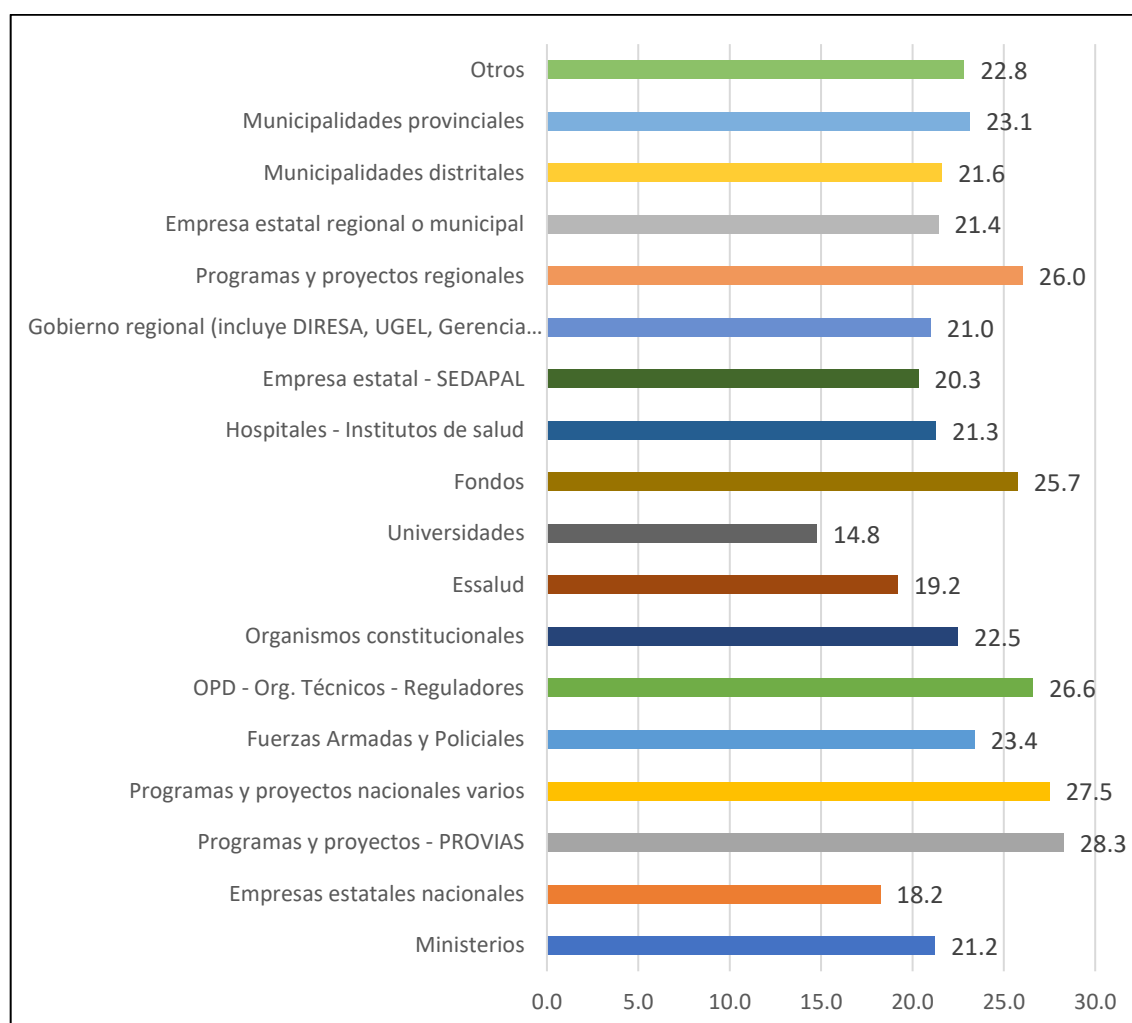
Tabla N° 4.12

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos, según el tipo de entidad (2003-2020)

| Tipo de entidad | Duración promedio (en meses) |
|--|------------------------------|
| Ministerios | 21.2 |
| Empresas estatales nacionales | 18.2 |
| Programas y proyectos - PROVIAS | 28.3 |
| Programas y proyectos nacionales varios | 27.5 |
| Fuerzas Armadas y Policiales | 23.4 |
| OPD - Org. Técnicos - Reguladores | 26.6 |
| Organismos constitucionales | 22.5 |
| Essalud | 19.2 |
| Universidades | 14.8 |
| Fondos | 25.7 |
| Hospitales - Institutos de salud | 21.3 |
| Empresa estatal - SEDAPAL | 20.3 |
| Gobierno regional (incluye DIRESA, UGEL, Gerencia Subregional) | 21.0 |
| Programas y proyectos regionales | 26.0 |
| Empresa estatal regional o municipal | 21.4 |
| Municipalidades distritales | 21.6 |
| Municipalidades provinciales | 23.1 |
| Otros | 22.8 |

Gráfico N° 4.12

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos, según el tipo de entidad (2003-2020)



De los resultados obtenidos, podemos advertir que existen, marcadamente, hasta tres grupos de entidades. Uno con arbitrajes con un nivel muy alto en su duración (en meses promedio): los programas y proyectos nacionales - PROVIAS (28.3), programas y proyectos nacionales varios (27.5), OPD - Org. Técnicos – Reguladores (26.6), programas y proyectos regionales (26.0) y fondos (25.7); nótese que en todos estos casos se trata de unidades ejecutoras con independencia financiera y contractual, ya sea que forman parte de una entidad nacional o sub nacional, o se encuentran adscritas a una de ellas. Un segundo grupo con arbitrajes, con un tiempo de duración medio (en meses promedio), lo constituyen: fuerzas armadas y policiales (23.4), municipalidades provinciales (23.1), organismos constitucionales (22.5), municipalidades distritales (21.6),

empresas estatales regionales o municipales (21.4), hospitales - institutos de salud (21.3), ministerios (21.2), gobierno regional (incluye DIRESA, UGEL, Gerencia Subregional) (21.0), empresas estatal SEDAPAL (20.3). Y, el último grupo tiene niveles razonables de duración de sus arbitrajes (en meses promedio): Essalud (19.2), Empresas estatales nacionales (18.2), Universidades (14.8).

Por tanto, del análisis integral de los resultados antes detallados podemos concluir que el tipo de entidad, en particular de aquellas de naturaleza temporal, como los programas, proyectos y fondos, sí tiene incidencia en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

4.2.4.2 Sobre la influencia de la ubicación donde las partes desarrollan los procesos arbitrales en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

Tabla N° 4.13

Distribución de los procesos arbitrales según la ubicación donde las partes desarrollan el proceso arbitral (2003-2020)

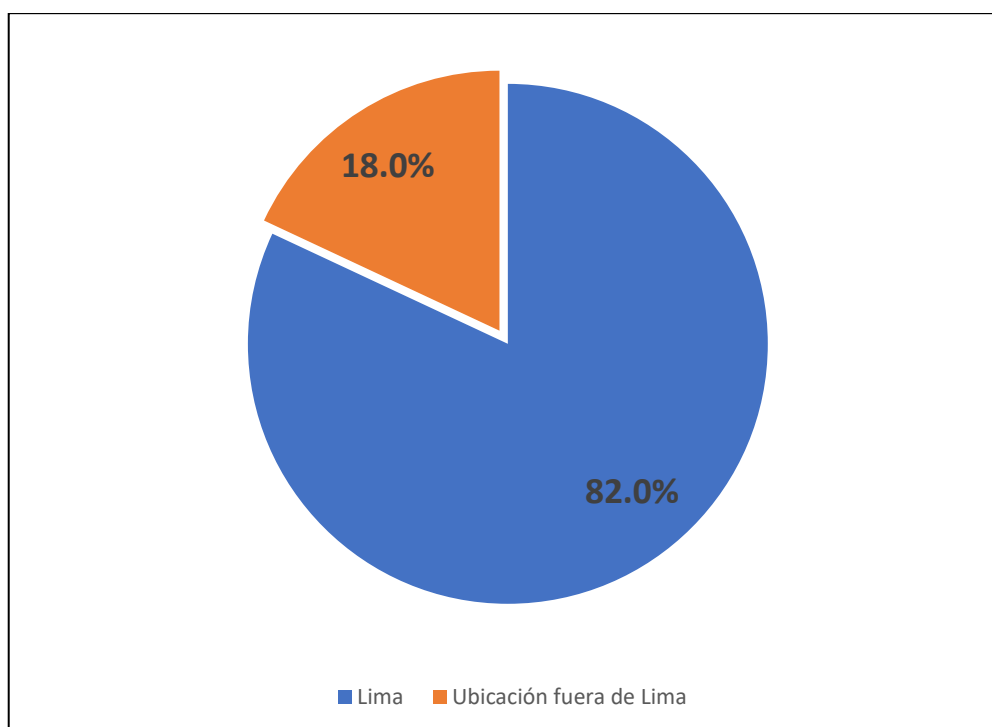
| Ubicación donde se desarrolla el proceso arbitral | Nº laudos | Porcentaje |
|---|-----------|------------|
| Lima | 309 | 82.0% |
| Ubicación fuera de Lima ³³⁴ | 68 | 18.0% |
| Total de la laudos con datos ³³⁵ | 377 | 100% |

³³⁴ Este grupo se distribuye de la siguiente manera (según el número de laudos): Huancayo (10), Huánuco (10), Piura (9), Trujillo (8), Puno (6), Cajamarca (3), Chiclayo (3), Cusco (3), Pucallpa (3), Arequipa (2), Ayacucho (2), Iquitos (2), Sullana (2), Cerro de Pasco (1), Chimbote (1), Ica (1), Tacna (1), Tarapoto (1) y Tumbes (1).

³³⁵ Se debe precisar que un laudo de la muestra representativa, no contenía datos referidos al lugar donde se desarrolló el proceso arbitral. Se trata de la Unidad muestral N° 199, en el arbitraje seguido por el Consorcio Cochasequia contra el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL - Ministerio de Agricultura

Gráfico N° 4.13

Distribución de los procesos arbitrales según la ubicación donde las partes desarrollan el proceso arbitral (2003-2020)



Como se puede apreciar, la mayor incidencia, respecto de la ubicación de la sede arbitral, donde las partes desarrollan el proceso arbitral, es la ciudad de Lima (82.0%); mientras que los arbitrajes cuya sede se ubica fuera de Lima solo llegan al 18.0%; este resultado es particularmente importante, pues, como se ha analizado precedentemente, los gobiernos sub nacionales (que se encuentran ubicados fuera de la ciudad de Lima) totalizan casi la mitad de todas las controversias solucionadas mediante de arbitrajes, cuyos procesos, sin embargo, se desarrollan en su gran mayoría en Lima.

Ahora bien, con relación a la influencia de la ubicación de la sede arbitral en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú, tenemos los siguientes resultados:

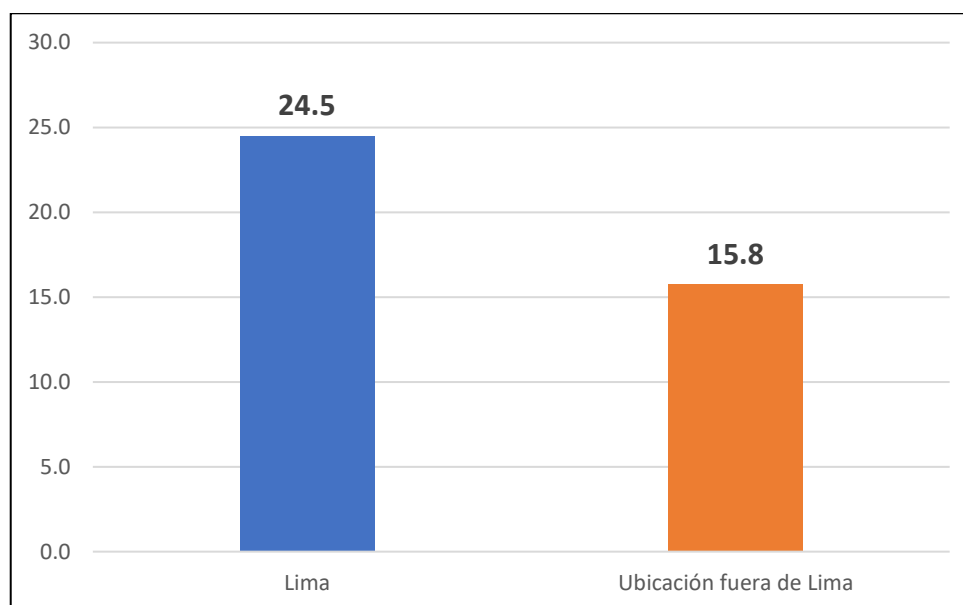
Tabla N° 4.14

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos, según la ubicación donde las partes desarrollan el proceso arbitral (2003-2020)

| Ubicación donde se desarrolla el proceso arbitral | Tiempo promedio de duración (en meses) |
|---|--|
| Lima | 24.5 |
| Ubicación fuera de Lima | 15.8 |

Gráfico N° 4.14

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos, según la ubicación donde las partes desarrollan el proceso arbitral (2003-2020)



De la tabla y gráfico precedentes podemos advertir que los arbitrajes que se desarrollaron en la ciudad de Lima tuvieron tiempos de duración mucho más altos (24.5 meses promedio) en relación con los arbitrajes cuya sede se ubicó fuera de Lima (15.8 meses promedio).

Por tanto, del análisis integral de los resultados antes detallados, podemos concluir que la ubicación de la sede donde las partes desarrollan el proceso arbitral, sí tiene incidencia en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.

4.2.5 Sobre la influencia del tipo de arbitraje en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

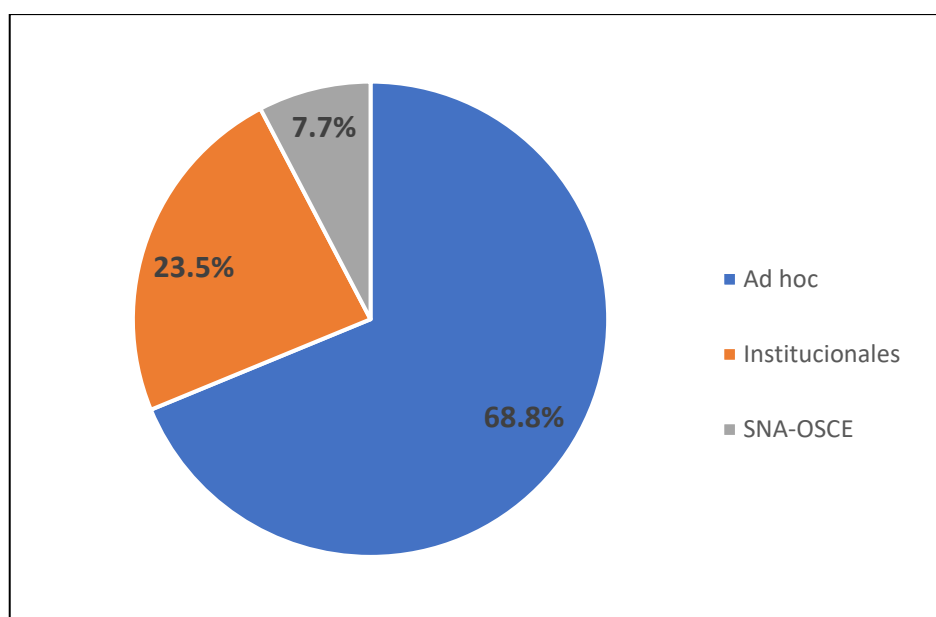
Tabla N° 4.15

Distribución de los procesos arbitrales según el tipo de arbitraje (2003-2020)

| Tipo de arbitraje | N° laudos | Porcentaje |
|---------------------|-----------|------------|
| <i>Ad hoc</i> | 260 | 68.8% |
| Institucionales | 89 | 23.5% |
| SNA-OSCE | 29 | 7.7% |
| Total de la muestra | 378 | 100% |

Gráfico N° 4.15

Distribución de los procesos arbitrales según el tipo de arbitraje (2003-2020)



Como se puede apreciar de la Tabla N° 4.15 y el Gráfico N° 4.15, el arbitraje *ad hoc*, durante el periodo total de la muestra, es, claramente, el que mayor incidencia ha tenido, con 68.8% del total de la muestra, seguido, muy de lejos, del institucional (23.5%) y el SNA-OSCE (7.7%).

Ahora, sin embargo, es oportuno advertir que esta distribución ha cambiado, significativamente, en los últimos años, a raíz de la opción por el arbitraje institucional efectuada por la LCE y el RLCE vigentes, según lo hemos analizado previamente en el presente trabajo (ver, al respecto, los numerales 1.1.3, 1.4.3.2 (a) y 1.4.3.6 (I)); sobre el particular, mostramos el siguiente detalle:

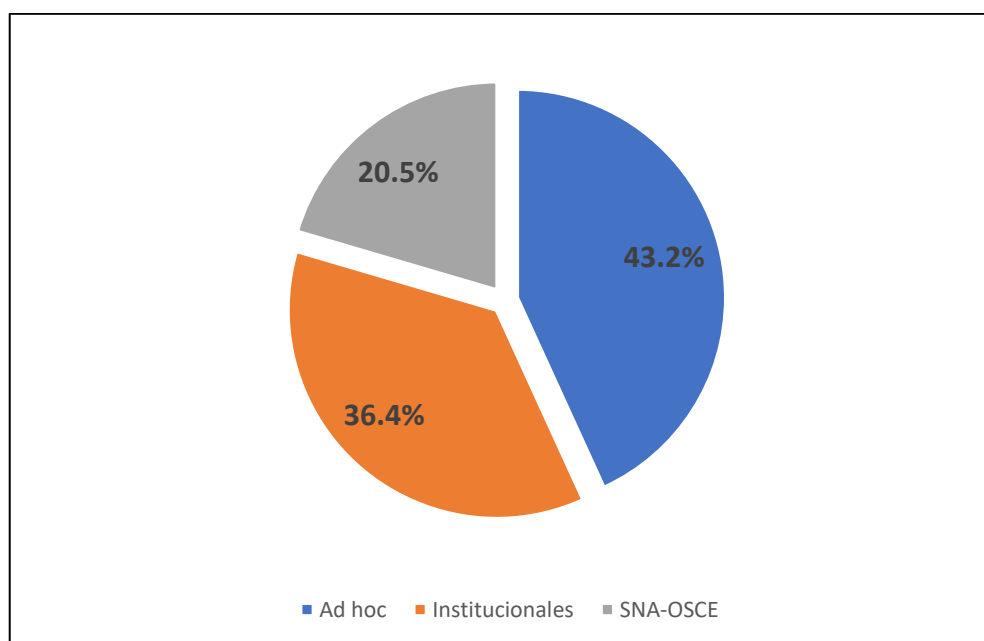
Tabla N° 4.16

Distribución de los procesos arbitrales según el tipo de arbitraje (2019-2020)

| Tipo de arbitraje | Nº laudos | Porcentaje |
|---------------------|-----------|------------|
| <i>Ad hoc</i> | 19 | 43.2% |
| Institucionales | 16 | 36.4% |
| SNA-OSCE | 9 | 20.5% |
| Total de la muestra | 44 | 100% |

Gráfico N° 4.16

Distribución de los procesos arbitrales según el tipo de arbitraje (2019-2020)



En efecto, en el bienio 2019-2020, el arbitraje institucional ha adquirido una mayor relevancia, constituyendo el 36.6 % del total de arbitrajes, ello en detrimento

del arbitraje *ad hoc*, que se redujo a un 43.2 %. Y, si consideramos sólo el año 2020, dicha incidencia llega al 50 % de arbitrajes institucionales y 50% *ad hoc*.

Ahora bien, con relación a la influencia del tipo de arbitraje en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú, tenemos los siguientes resultados:

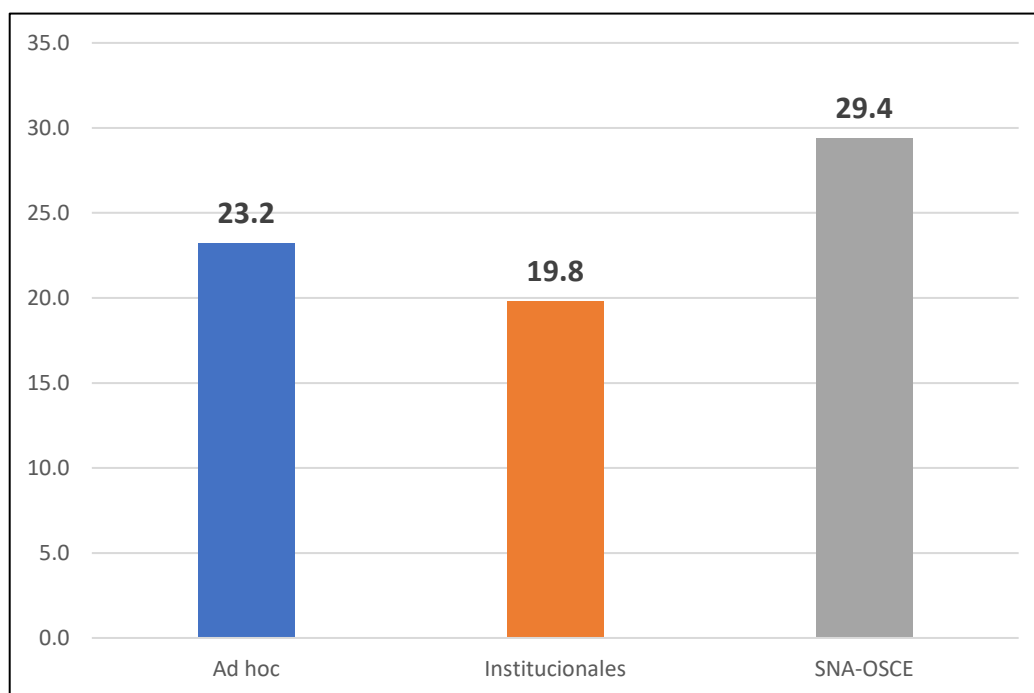
Tabla N° 4.17

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos, según el tipo de arbitraje (2003-2020)

| Tipo de arbitraje | Duración promedio de los procesos arbitrales completos (en meses) |
|-------------------|---|
| Ad hoc | 23.2 |
| Institucionales | 19.8 |
| SNA-OSCE | 29.4 |

Gráfico N° 4.17

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos, según tipo de arbitraje (2003-2020)



Como se puede apreciar, los arbitrajes SNA-OSCE son los que tienen más tiempo de duración de todo el proceso arbitral (29.4 meses promedio), mientras que los que menos duración tienen son los arbitrajes institucionales (19.8 meses promedio); por su parte los procesos arbitrales *ad hoc* duran un tiempo relativamente alto de 23.2 meses promedio.

Por tanto, del análisis integral de los resultados antes detallados podemos concluir que el tipo de arbitraje sí tiene incidencia en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú; pues los arbitrajes SNA-OSCE son los que más demoran, en relación con los *ad hoc* e institucionales, en ese orden.

4.2.6 Sobre la influencia del número de árbitros en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

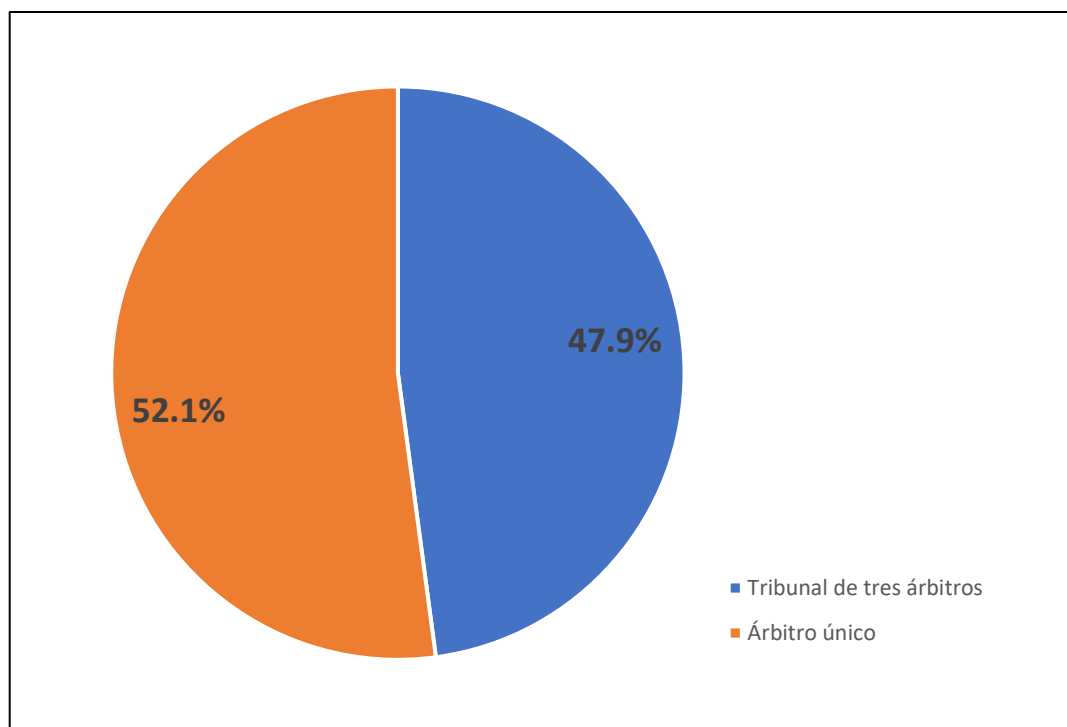
Tabla N° 4.18

Distribución de los procesos arbitrales según el número de árbitros (2003-2020)

| Nº de árbitros | Nº laudos | Porcentaje |
|---------------------------|-----------|------------|
| Tribunal de tres árbitros | 181 | 47.9% |
| Árbitro único | 197 | 52.1% |
| Total de la muestra | 378 | 100% |

Gráfico N° 4.18

Distribución de los procesos arbitrales según el número de árbitros (2003-2020)



Como se puede apreciar, en la muestra, existe una ligera preminencia de los arbitrajes desarrollados con árbitro único (52.1%) respecto de los realizados con tribunal arbitral (47.9%).

Ahora bien, con relación a la influencia del número de árbitros en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú, tenemos los siguientes resultados:

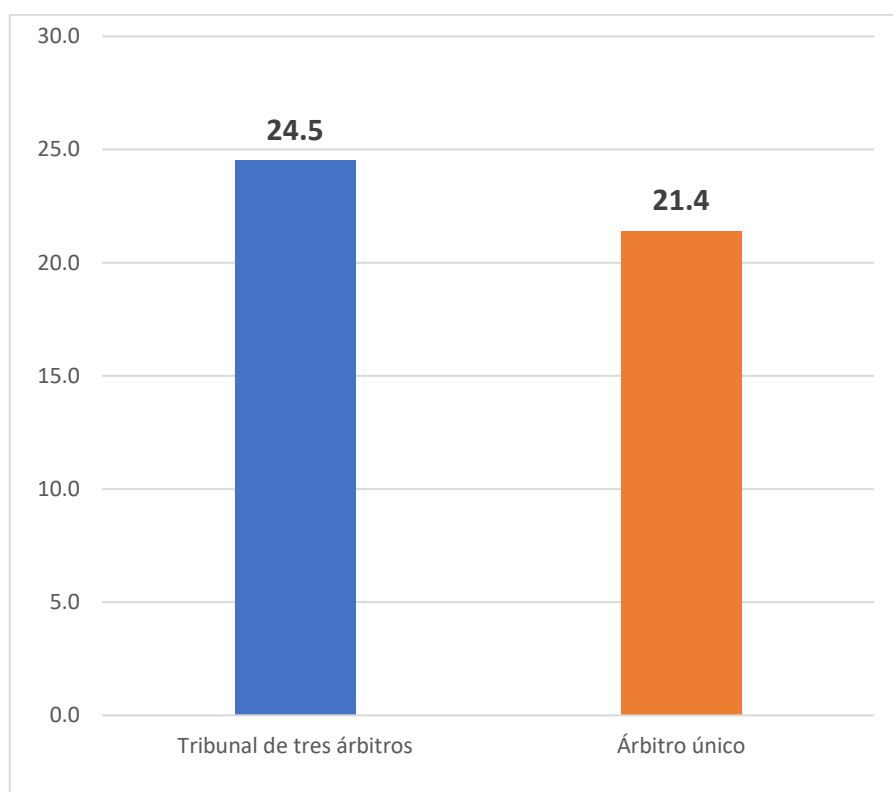
Tabla N° 4.19

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos, según número de árbitros (2003-2020)

| Nº de árbitros | Tiempo promedio de duración (en meses) |
|---------------------------|--|
| Tribunal de tres árbitros | 24.5 |
| Árbitro único | 21.4 |

Gráfico N° 4.19

Duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales completos, según número de árbitros (2003-2020)



Como se puede apreciar, existe una diferencia entre la duración promedio (en meses) de los procesos arbitrales con tribunales de tres árbitros (los que demoran, en promedio 24.5 meses) en relación con los árbitros únicos (con una duración promedio de 21.4 meses).

Por tanto, del análisis integral de los resultados antes detallados podemos concluir que el número de árbitros, tiene cierta incidencia en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú, aunque no sustancial (poco menos de tres meses de diferencia).

4.2.7 Sobre la influencia de consolidación de la regulación administrativa del arbitraje (en particular respecto de las variables analizadas en el presente trabajo) en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales para el abastecimiento público en el Perú.

En relación a la hipótesis específica propuesta, sobre la base de los datos de la muestra representativa, buscaremos obtener información de la duración promedio de todo el proceso arbitral por cada año, a efectos de verificar al respecto, si consolidación de la regulación administrativa del arbitraje tiene alguna incidencia.

Tabla N° 4.20

Evolución de la duración promedio (en meses) de las actuaciones para la formación del tribunal arbitral ad hoc e institucional (desde la solicitud del arbitraje hasta la instalación del arbitraje) (2003-2020)

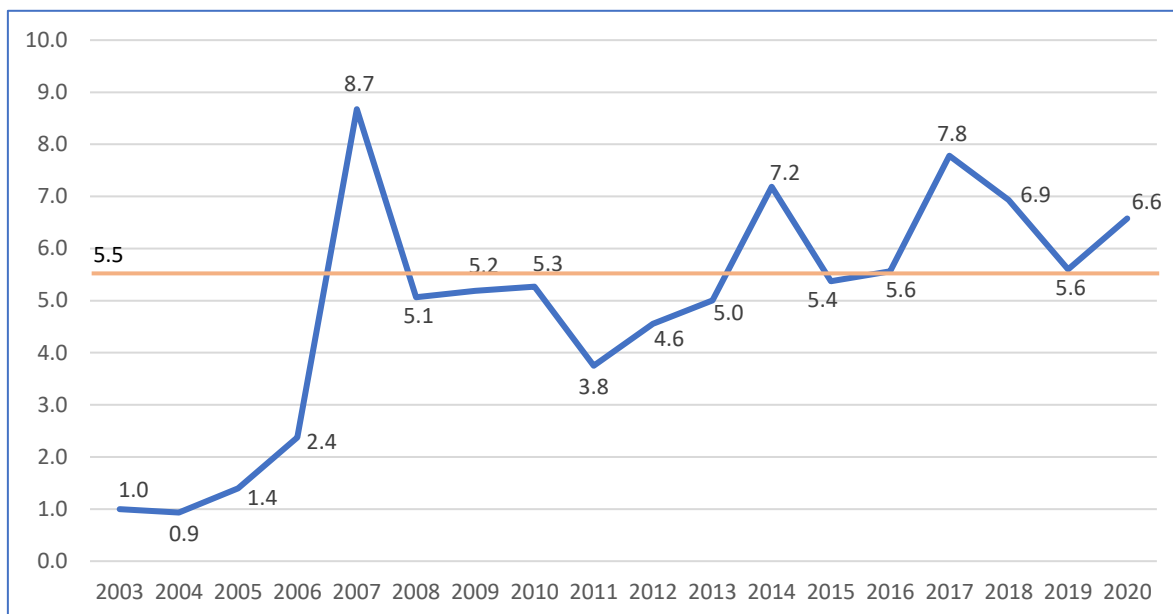
| Año | Tiempo promedio (en meses) |
|------|----------------------------|
| 2003 | 1.0 |
| 2004 | 0.9 |
| 2005 | 1.4 |
| 2006 | 2.4 |
| 2007 | 8.7 |
| 2008 | 5.1 |
| 2009 | 5.2 |
| 2010 | 5.3 |
| 2011 | 3.8 |
| 2012 | 4.6 (*) |
| 2013 | 5.0 |
| 2014 | 7.2 |
| 2015 | 5.4 |
| 2016 | 5.6 |
| 2017 | 7.8 |
| 2018 | 6.9 |
| 2019 | 5.6 (**) |
| 2020 | 6.6 |

(*) Se ha excluido un dato (40.1 meses) que distorsionaba el tiempo promedio, pues este significa más de cuatro veces el tiempo más alto de dicho período.

(**) Se ha excluido un dato (40.1 meses) que distorsionaba el tiempo promedio, pues este significa casi seis veces el tiempo más alto de dicho período.

Gráfico N° 4.20

Evolución de la duración promedio (en meses) de las actuaciones para la formación del tribunal arbitral ad hoc e institucional (desde la solicitud del arbitraje hasta la instalación del arbitraje) (2003-2020)



Como se puede apreciar, a excepción de los cuatro primeros años de la muestra (2003-2004), donde los tiempos promedio de desarrollo de las actuaciones de formación del tribunal arbitral eran muy reducidos, en el resto de períodos de la muestra se advierte un comportamiento homogéneo, con tiempos de duración que se ubican en un rango que va desde los 4.6 meses (2012) hasta los 8.7 meses (2007), lo cual se ve reflejado en la cercanía de los datos al promedio general de 5.5 meses (considerando todas las unidades muestrales que cuentan con el dato “fecha de la solicitud arbitral”) y 6.0 meses (excluyendo los dos datos que distorsionan el promedio).

Así, de esta manera podemos contar con la información suficiente para elaborar tanto una tabla como un gráfico que consideren el período total del proceso arbitral, así como desagregar dicho período en sus dos sub etapas, a las que nos hemos referido en el marco teórico, es decir, las actuaciones propias de la formación del tribunal arbitral y las actuaciones arbitrales propiamente dichas.

Ahora, si bien para el análisis se va a considerar la evolución de los promedios anuales de duración de los procesos arbitrales y sus etapas, es oportuno precisar

los promedios generales de toda la muestra representativa que se obtuvieron. Así, de la información proporcionada por la muestra representativa, se ha podido determinar que la duración promedio de las actuaciones para la formación del tribunal arbitral es de 5.9 meses, mientras que la de las actuaciones jurisdiccionales es de 17.0 meses, lo que significa que la duración promedio de todo el proceso arbitral es de 22.9 meses.

Veamos, ahora, como ha evolucionado año por año esta duración promedio de todo el proceso arbitral.

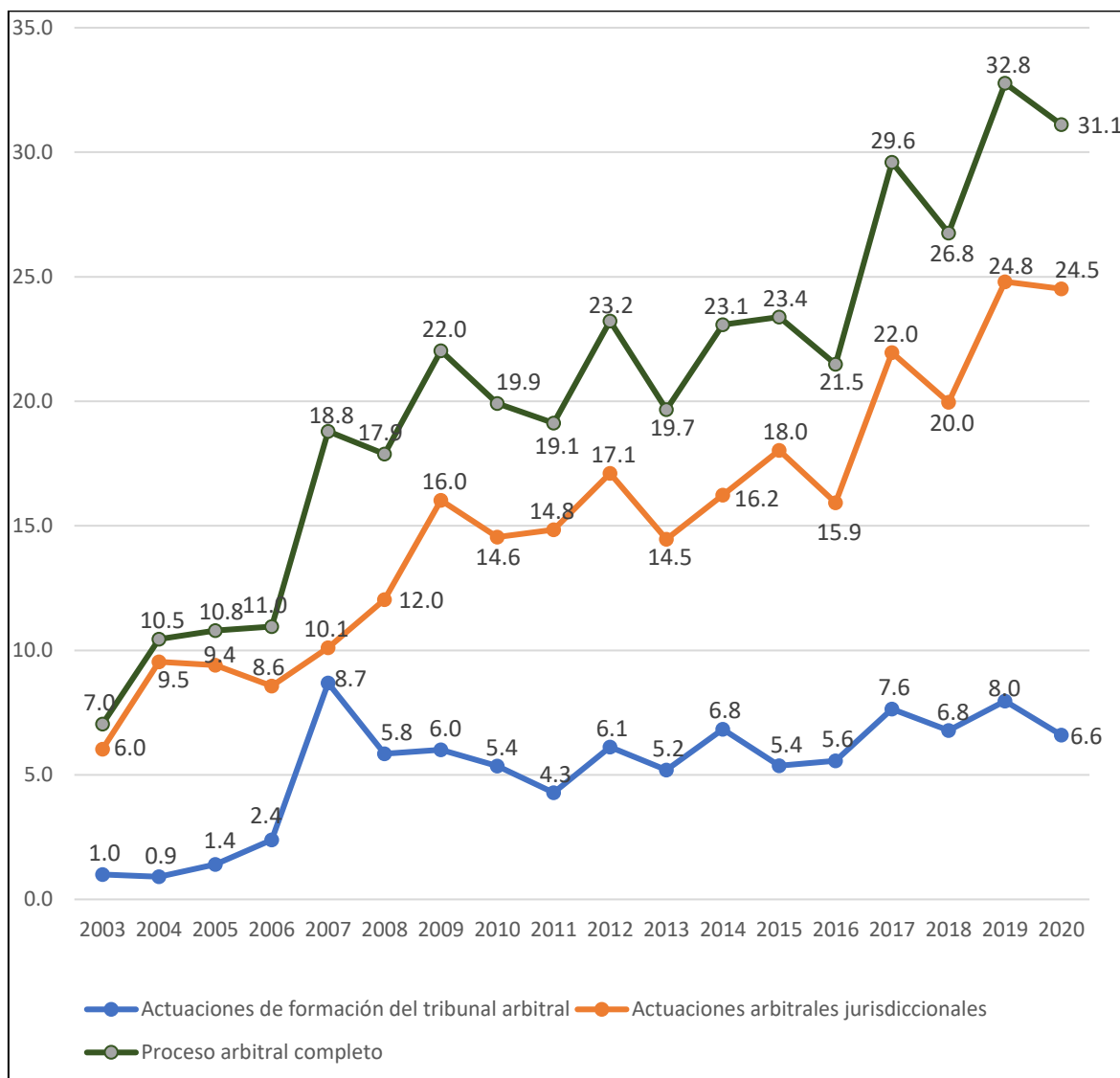
Tabla N° 4.21

Evolución de la duración promedio (en meses) de las actuaciones para la formación del tribunal arbitral, las actuaciones arbitrales jurisdiccionales y el proceso arbitral completo (2003-2020)

| Año | Tiempo promedio (en meses) de las actuaciones para la formación del tribunal arbitral | Tiempo promedio (en meses) de las actuaciones arbitrales jurisdiccionales | Tiempo promedio (en meses) del proceso arbitral completo |
|------|---|---|--|
| 2003 | 1.0 | 6.0 | 7.0 |
| 2004 | 0.9 | 9.5 | 10.5 |
| 2005 | 1.4 | 9.4 | 10.8 |
| 2006 | 2.4 | 8.6 | 11.0 |
| 2007 | 8.7 | 10.1 | 18.8 |
| 2008 | 5.8 | 12.0 | 17.9 |
| 2009 | 6.0 | 16.0 | 22.0 |
| 2010 | 5.4 | 14.6 | 19.9 |
| 2011 | 4.3 | 14.8 | 19.1 |
| 2012 | 6.1 | 17.1 | 23.2 |
| 2013 | 5.2 | 14.5 | 19.7 |
| 2014 | 6.8 | 16.2 | 23.1 |
| 2015 | 5.4 | 18.0 | 23.4 |
| 2016 | 5.6 | 15.9 | 21.5 |
| 2017 | 7.6 | 22.0 | 29.6 |
| 2018 | 6.8 | 20.0 | 26.8 |
| 2019 | 8.0 | 24.8 | 32.8 |
| 2020 | 8.0 | 24.5 | 31.1 |

Gráfico N° 4.21

Evolución de la duración promedio (en meses) de las actuaciones para la formación del tribunal arbitral, las actuaciones arbitrales jurisdiccionales y el proceso arbitral completo (2003-2020)



Como se puede apreciar de lo expresado en la Tabla N° 4.21 y el Gráfico N° 4.21, se ha producido un exagerado y sostenido crecimiento del tiempo promedio de duración de los procesos arbitrales completos de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú. En efecto, desde un período promedio de 7.0 meses en el año 2003, se ha alcanzó un pico máximo de 32.8 meses promedio para el año 2019, secundado de 31.1 meses promedio para el año 2020, lo que significa que el incremento resulta en más de cuatro y media veces dicho período.

Asimismo, en el desagregado del proceso arbitral, si bien la evolución de la duración promedio (en meses) de las actuaciones para la formación del tribunal arbitral es relativamente homogénea en los dos tramos antes advertidos: uno con períodos muy cortos, entre uno a 2.4 meses de duración (2003-2006), y otro, desde el 2007 hasta el 2020, con períodos de duración más altos, que van dentro de un rango relativamente corto, desde 4.3 meses hasta 8.7 meses³³⁶; en cambio, la evolución de la duración promedio (en meses) de las actuaciones arbitrales jurisdiccionales, es la que arrastra la evolución creciente y sostenida de la duración total de los procesos arbitrales, siendo esta etapa la de mayor demora del proceso arbitral, y en la que, además, se experimenta el notorio incremento cada año.

Ahora, lo preocupante de esta situación es que la tendencia es al crecimiento sostenido de una mayor duración de los procesos arbitrales y, en particular, de la duración del desarrollo de las actuaciones arbitrales jurisdiccionales, pues, en efecto, mientras que, en los primeros cuatro años de la muestra, ningún proceso arbitral superó los dos años de demora (el máximo fue de 23.8 meses³³⁷ y el mínimo 4.1 meses³³⁸), y la gran mayoría de casos se resolvía en períodos menores de un año (87.1 %); en cambio, en los últimos cuatro años, la situación cambia completamente, pues solo un reducido 4.5 % de casos se resuelven en menos de un año, un 37.3 % demoran de uno a dos años, y un preocupante 58.2 % (es decir, la mayoría) de casos arbitrales demoran en resolverse más de dos años, llegando a un pico máximo de un arbitraje que tuvo una duración de 79.9 meses (es decir, poco más de siete años y cuatro meses)³³⁹. Para una mejor comprensión de lo advertido presentamos la distribución de la duración de los arbitrajes, tanto en los primeros cuatro años como en los últimos cuatro años de la muestra:

³³⁶ Ello no significa que estos sean plazos cortos; por el contrario, dada la naturaleza no contenciosa de esta etapa (donde el principal problema que puede surgir es la designación residual en caso no haya acuerdo, considerando, además, que las recusaciones no necesariamente suspenden el proceso arbitral), consideramos que estos plazos son significativamente excesivos.

³³⁷ Unidad muestral N° 22 del Anexo N° 2 (laudo del 28 de septiembre de 2005, en los seguidos por VICMER S.A.C contra la DIRECCIÓN DE SALUD III DE LIMA NORTE- DISA III LN).

³³⁸ Unidad muestral N° 1 del Anexo N° 2 (laudo del 4 de enero de 2003, en los seguidos por VISAP CONTRATISTAS GENERALES SRL contra el CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL PIURA).

³³⁹ Es el caso de la Unidad muestral N° 348 del Anexo N° 02 (laudo del 16 de junio de 2019, en los seguidos por el CONSORCIO TOCACHE contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE).

Tabla N° 4.22

Distribución de la duración de los procesos arbitrales completos, considerando los años 2003 al 2006

| Período de duración de todo el proceso arbitral | Número de laudos | Porcentaje |
|---|------------------|------------|
| Hasta 1 año | 27 | 87.1% |
| De 1 a menos de 2 años | 4 | 12.9% |
| Más de 2 años | 0 | 0.0% |
| Total laudos de la muestra para 2003 al 2006 | 31 | 100 % |

Gráfico N° 4.22

Distribución de la duración de los procesos arbitrales completos, considerando los años 2003 al 2006

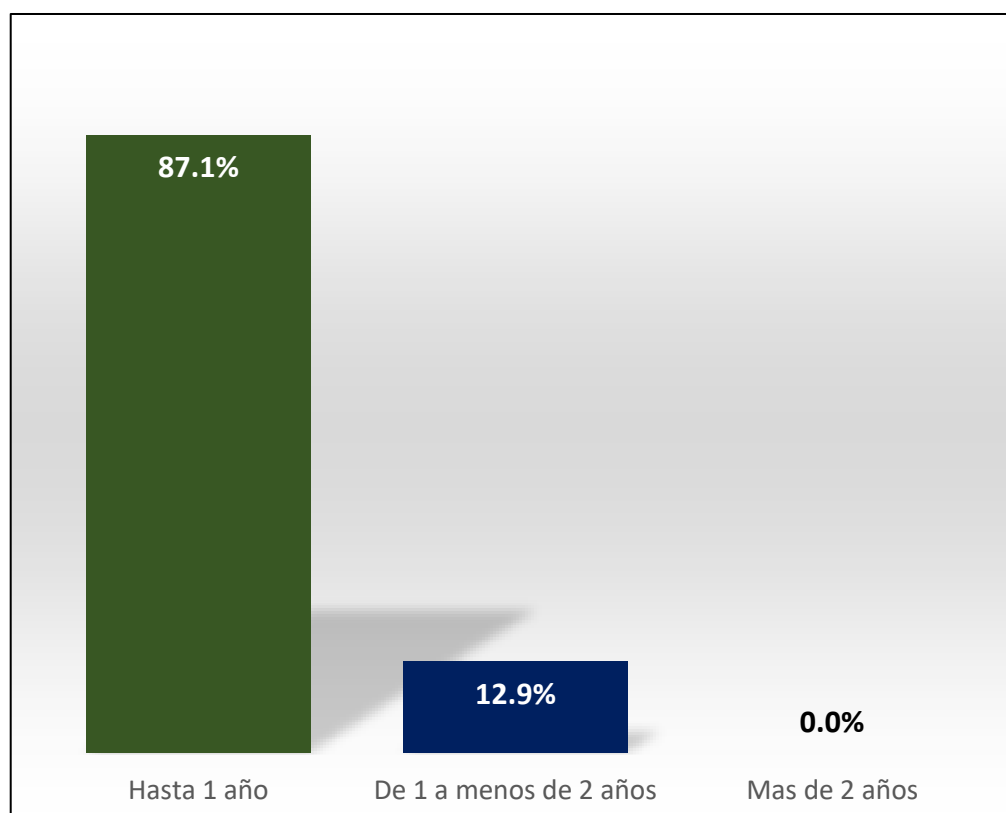


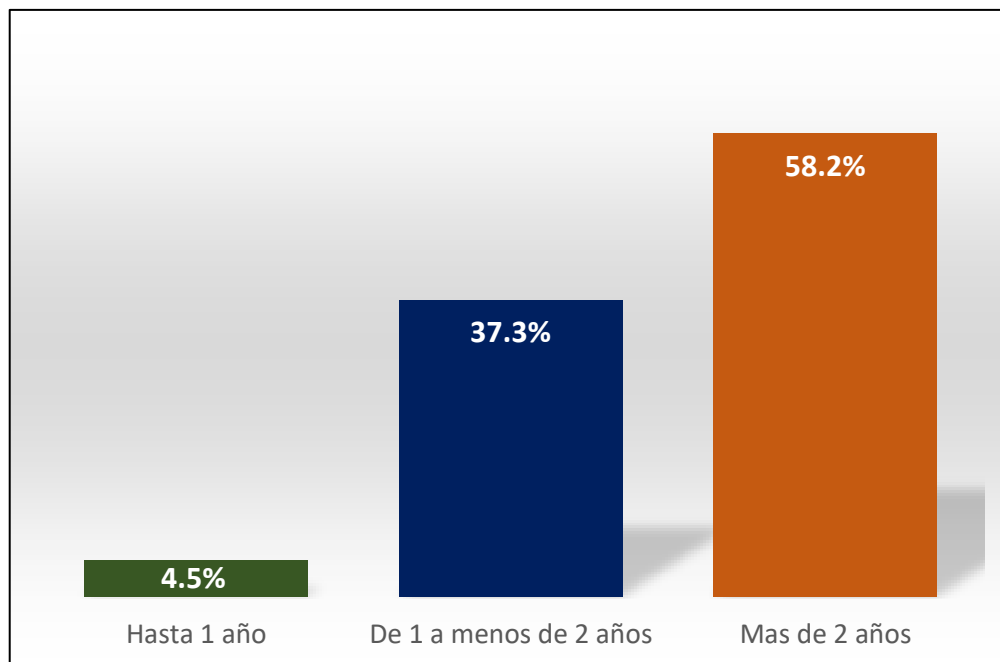
Tabla N° 4.23

Distribución de la duración de los procesos arbitrales completos, considerando los años 2017 al 2020

| Período de duración de todo el proceso arbitral | Número de laudos | Porcentaje |
|---|------------------|------------|
| Hasta 1 año | 5 | 4.5% |
| De 1 a menos de 2 años | 41 | 37.3% |
| Más de 2 años | 64 | 58.2% |
| Total laudos de la muestra para 2017 al 2020 | 110 | 100 % |

Gráfico N° 4.23

Distribución de la duración de los procesos arbitrales completos, considerando los años 2017 al 2020



Nótese que, en el período que va desde el año 2017 hasta el año 2020, sólo un 4.5 % del total de laudos fueron emitidos en menos de un año desde la fecha del inicio del proceso arbitral, mientras que la gran mayoría se resolvió en más de un año (95.5 %), situación completamente distinta al periodo inicial de la muestra (2003 al 2006) en el cual el 87.1% de laudos fueron emitidos en un plazo menor de un año.

Además, es necesario resaltar que, en los últimos años, se han ido desarrollando, con mayor incidencia, arbitrajes con tiempos muy altos de duración de todo el proceso; así lo podemos advertir en la siguiente tabla y su gráfico, donde se detallan mayores rangos del período de duración de los procesos arbitrales:

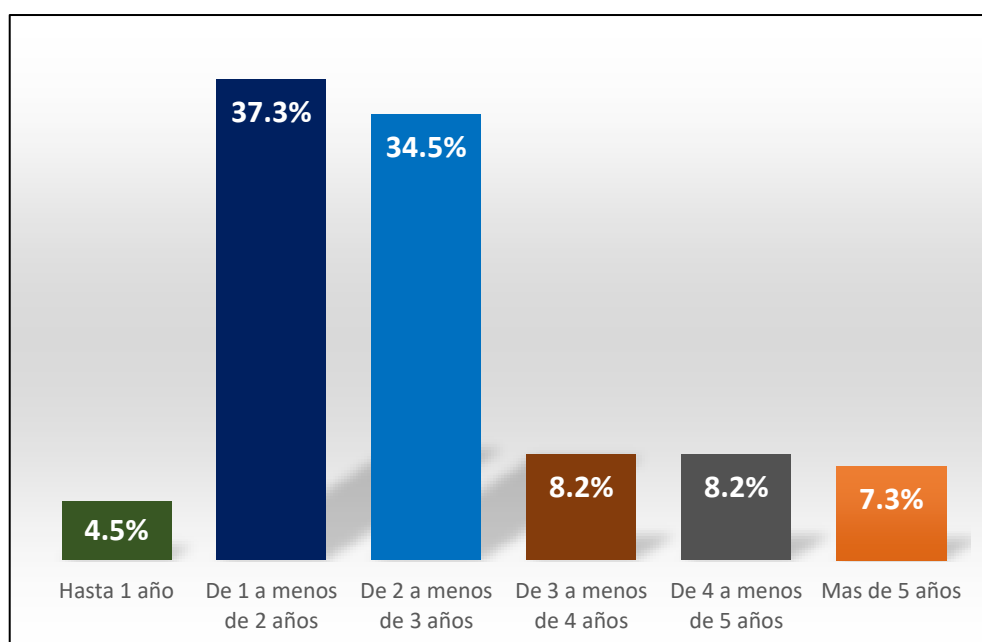
Tabla N° 4.24

Distribución de la duración de los procesos arbitrales completos, considerando los años 2017 al 2020

| Período de duración del proceso arbitral | Número de laudos | Porcentaje |
|--|------------------|------------|
| Hasta 1 año | 5 | 4.5% |
| De 1 a menos de 2 años | 41 | 37.3% |
| De 2 a menos de 3 años | 38 | 34.5% |
| De 3 a menos de 4 años | 9 | 8.2% |
| De 4 a menos de 5 años | 9 | 8.2% |
| Más de 5 años | 8 | 7.3% |
| Total laudos de la muestra para 2017 al 2020 | 110 | 100 % |

Gráfico N° 4.24

Distribución de la duración de los procesos arbitrales completos, considerando los años 2017 al 2020



En efecto, en el período analizado, al revisarse con más detalle el mismo, se aprecia que existen arbitrajes con demoras excesivas, que tienen incidencias importantes respecto de la muestra total, así tenemos arbitrajes con tiempos de duración total de 3 a 4 años y 4 a 5 años (8.2% en ambos casos), así como con demoras que superan los cinco años (7.3 %); ello nos indica, claramente que, a diferencia de los años iniciales de la introducción del arbitraje en contrataciones del Estado, en los últimos años los arbitrajes tienen plazos de duración muy altos.

Ahora bien, por otro lado, conforme se ha analizado en el marco histórico del presente trabajo, la regulación de la contratación estatal, y en particular la del arbitraje administrativo como medio de solución de controversias de la ejecución de dichos contratos, ha sufrido un importante proceso de evolución y consolidación, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850, en noviembre de 1998; esa evolución ha significado la consolidación de una institución jurídica (el arbitraje administrativo) con sus características particulares (ver numeral 1.4.3.6 del presente trabajo), que, en muchos casos, ha ido modificando la regulación vinculada a las variables analizadas en el presente trabajo. Sin embargo, esta consolidación de la regulación administrativa del arbitraje no incluyó el establecimiento de reglas respecto de la duración máxima de los procesos arbitrales, ni en lo referido a la etapa de las actuaciones para la formación del tribunal arbitral ni en aquellas vinculadas a las actuaciones arbitrales jurisdiccionales; y, cuando, de manera aislada, sí se han regulado plazos máximos para algunas sub etapas, no se ha previsto las consecuencias de su incumplimiento. Esta situación, según nuestra hipótesis, ha traído consecuencias negativas en el incremento de los plazos de duración de la solución de las controversias a través de este medio; así, si consideramos dicha evolución y la comparamos con advertida en la Tabla 4.21 y el Gráfico 4.21, podremos obtener la siguiente información:

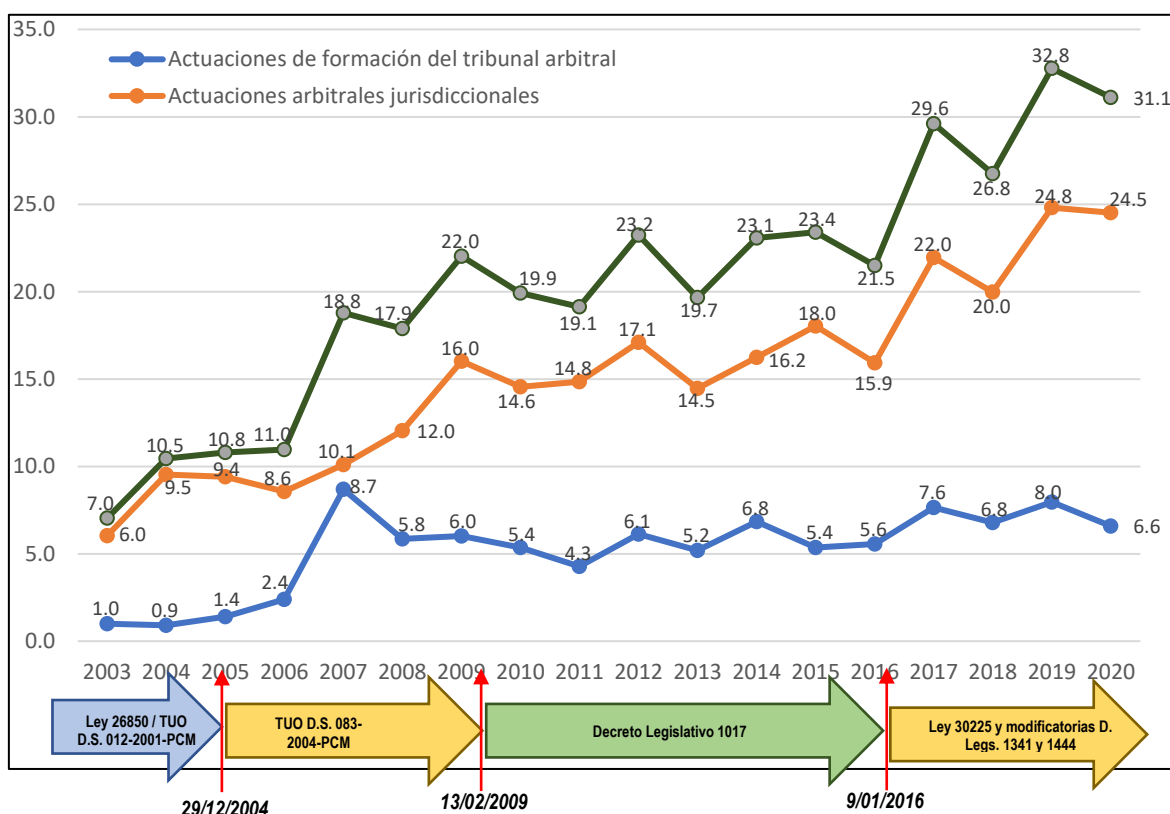
Tabla N° 4.25

Evolución de la regulación del arbitraje administrativo (1998 a la fecha)

| Norma | Período de vigencia |
|--|--|
| Ley 26850 (Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado) | Del 29 de septiembre de 1998 hasta el 15 de marzo de 2001 |
| TUO de la LCAE (D.S. 012-2001-PCM) | Del 16 de marzo de 2001 hasta el 28 de diciembre de 2004 |
| TUO de la LCAE (D.S. 083-2001-PCM) | Del 29 de diciembre de 2004 hasta el 12 de febrero de 2009 |
| Ley de Contrataciones del Estado (D. Leg. 1017) | Del 13 de febrero de 2009 hasta el 8 de enero de 2016 |
| Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225) | Del 9 de enero de 2016 hasta el 2 de abril de 2017 |
| Modificaciones: D.Leg. 1341 | Del 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019 |
| Modificaciones: D.Leg. 1444 | Del 30 de enero de 2019 a la fecha |

Gráfico N° 4.25

Evolución de la duración promedio (en meses) de las actuaciones para la formación del tribunal arbitral, las actuaciones arbitrales jurisdiccionales y el proceso arbitral completo comparados con la evolución de la regulación del arbitraje administrativo



Para analizar la incidencia de la evolución de la regulación administrativa de los arbitrajes en contrataciones del Estado, debemos advertir que su efecto no es inmediato, sino que se debe considerar que los arbitrajes se desarrollan varios meses después (y en algunos casos años) desde la convocatoria de un procedimiento de selección (que es el momento clave para considerar la aplicación de la correspondiente normativa de dicho proceso de contratación³⁴⁰). No obstante ello, podemos deducir que la regulación inicial de la Ley N° 26850, su primera ordenación (Decreto Supremo N° 012-2001-PCM) y sus correspondientes reglamentos, propiciaron arbitrajes con tiempos reducidos de duración (así, hasta el año 2006 el promedio máximo por año de la duración de las actuaciones para la formación del tribunal arbitral fue de entre 1.0 a 2.4 meses, el de las actuaciones arbitrales jurisdiccionales ocurrió en un rango entre 6.0 a de 8.6 meses, y el promedio anual máximo de duración de todo el proceso arbitral varió entre 7.0 a 11.0 meses; luego las regulaciones de la segunda ordenación de dicha ley (Decreto Supremo N° 083-2004-PCM) y su reglamento, generaron un incremento sostenido de los períodos de duración de los arbitrajes, hasta llegar, en el año 2009, a los 16.0 meses en promedio por año para las actuaciones arbitrales jurisdiccionales y 22.0 meses promedio anual para todo el proceso arbitral (cabe señalar que, a partir de la finalización de este período, los tiempos de duración de las actividades de formación del tribunal arbitral se fueron homogeneizando, con un tiempo mínimo de 4.3 meses en el año 2011 hasta 8.0 meses en el año 2019); luego el Decreto Legislativo N° 1017 estabilizó dicha duración, pues en el período que va desde el 2010 hasta el 2016, el promedio por año de las actuaciones arbitrales jurisdiccionales se ubicó en un rango de entre 14.6 a 15.9 meses, mientras que para el caso de la duración de todo el proceso arbitral dichos promedios se ubicaron en un rango entre 19.1 a 21.5 meses; finalmente a partir del año 2016, coincidentemente con la entrada en vigencia de la Ley N° 30225 y sus posteriores modificatorias de los decretos legislativos N° 1341 y N° 1444, se produjo un incremento constante y sostenido de la demora de los procesos arbitrales, hasta

³⁴⁰ Al respecto, ver lo analizado sobre la aplicación temporal de las normas de la contratación estatal en el literal c) del numeral 1.4.1.5.

llegar, el año 2019, a un máximo de 24.8 meses en promedio para las actuaciones arbitrales jurisdiccionales y 32.8 meses promedio para todo el proceso arbitral.

Ahora bien, es preciso advertir que, si bien mediante las sucesivas regulaciones administrativas del arbitraje en contrataciones estatales se ha logrado consolidar esta original figura jurídica que denominamos arbitraje administrativo, con las características particulares explicadas en el numeral 1.4.3.6 del presente trabajo, de tal manera que un medio privado de solución de controversias vinculado, en ese ámbito, a bienes jurídicos disponibles, ha podido adaptarse y ser utilizado para solucionar controversias de índole público, que no son disponibles para las partes, como son las que ocurren en la ejecución de los contratos estatales del abastecimiento público; sin embargo, en ninguna de dichas normas se ha incorporado regulaciones respecto de plazos máximos de duración del arbitraje, y allí donde se han precisado plazos de duración de sub etapas del proceso arbitral, no se han precisado las consecuencias por excederse de tales plazos; esta situación se agudiza en los arbitrajes institucionales, donde la regulación de los mismos, incluyendo la referida a los plazos máximos de duración de los procesos arbitrales se ha dejado a facultad de las instituciones arbitrales³⁴¹, los árbitros y las partes.

Entonces, del análisis integral de los resultados antes detallados podemos concluir que la consolidación de la regulación del arbitraje administrativo sin establecer plazos perentorios (ni las consecuencias por no respetarlos) ha influido en el incremento notorio y sostenido de la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.

³⁴¹ Sin embargo, cabe señalar que, de la revisión de los correspondientes reglamentos arbitrales de las principales instituciones, no se ha podido advertir reglas sobre plazos máximos de duración del arbitraje.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Mediante el estudio, se ha demostrado que los contratos derivados de procedimientos de selección complejos (licitaciones y concursos públicos) y los medianamente complejos (adjudicaciones directas públicas, adjudicaciones directas selectivas y adjudicaciones simplificadas) son los que mayor incidencia tienen respecto de la muestra representativa, ya que, en total, significan el 68.8% de procesos arbitrales; mientras que el resto de arbitrajes derivados de otros procedimientos, de manera individual, no tienen una incidencia significativa, pues van desde un 3.6 % hasta 8.1 % del total de la muestra representativa.

Asimismo, se ha verificado que el tipo de procedimiento de selección sí tiene influencia respecto de la duración de los procesos arbitrales, pues mientras existe un primer grupo de arbitrajes con una demora muy alta, que es el constituido por los que provienen de contratos con procedimientos de selección simples derivados de otros complejos, los regímenes especiales de la cooperación internacional y los procedimientos complejos (con 25.9, 25.6 y 24.0 meses promedio de duración, respectivamente); por otro lado, el resto de los arbitrajes de contratos derivados de otros procedimientos de selección tienen una duración significativamente menor, que va desde 18.0 hasta 22.6 meses promedio.

2. Se ha demostrado que el objeto contractual, en particular el de ejecución de obras (que es el más significativo en términos de distribución de los casos arbitrales, así como el de tendencia más ascendente, pues representa el 51% y 64% en los años 2019 y 2020, respectivamente), sí tiene incidencia en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú; en efecto, en promedio, en los arbitrajes en obras la demora es de 25.5 meses, mientras que en el resto de objetos contractuales (bienes, servicios y consultorías) la duración es cercana a los 20 meses promedio.

3. Se ha podido comprobar, respecto de las materias controvertidas, que, en los arbitrajes del estudio, las partes demandan gran cantidad de puntos controvertidos; así un 25.7 % de procesos arbitrales cuentan con 4 a 5 puntos controvertidos fijados, 22.5 % de 6 a 10, 8.5 % de 11 a 20, y aunque son pocos los casos (2.1%), sí es relevante mencionar que existen arbitrajes con más de 20 puntos controvertidos, llegando, incluso, hasta 52 y 53 (que son los picos más altos). Al respecto, se verificó que existe una relación directamente proporcional entre el número de controversias planteadas por las partes y el tiempo de duración de los procesos arbitrales.

Existe diversidad de materias controvertidas, siendo la más recurrida la indemnización por daños y perjuicios (que está presente en 53.2% de arbitrajes de la muestra); un segundo grupo está constituido por la definición o declaración del tribunal, pagos, resolución de contrato, liquidación, intereses, ampliación de plazo contractual, penalidades y mayores gastos generales (que son recurridos en un rango de 35.2% a 18.5%); un tercer grupo con una incidencia significativamente menor es la devolución de garantías, enriquecimiento sin causa, costos de las garantías, adicionales, conformidades y constancias, ejecución de garantías, valorizaciones y nulidad del contrato (12.2% al 4.5%); en cuarto lugar podemos agrupar a 22 materias controvertidas que cuentan con muy baja incidencia (solo están presentes en un rango por debajo del 2.1% de los arbitrajes); también se ha podido advertir que, en la muestra representativa, existen controversias que no son arbitrables, como las referidas a adicionales (6.5%) y enriquecimiento sin causa (8.7%). Sin embargo, se ha concluido que el tipo de la materia controvertida no tiene influencia significativa en la duración de los procesos arbitrales, ya que todos ellos experimentan tiempos de duración relativamente homogéneos.

4. El estudio ha logrado verificar, en relación a las partes que intervienen en las controversias, que las entidades que más participan en arbitrajes son las que pertenecen a los gobiernos sub nacionales (gobiernos regionales, municipalidades distritales, municipalidades provinciales, empresas regionales o municipales y programas y proyectos regionales, en ese orden), totalizando

casi la mitad de todas las controversias solucionadas mediante este medio. Sin embargo, se ha podido demostrar que estos gobiernos sub nacionales (ubicados fuera de Lima) en la gran mayoría de casos, las partes desarrollan los arbitrajes en la ciudad de Lima (82.0% del total de la muestra). Además, en relación a ello, se ha demostrado que la duración de los procesos arbitrales desarrollados en sedes ubicadas fuera de Lima fue sustancialmente menor a la de los arbitrajes realizados en Lima (15.8 meses promedio en comparación a 24.2 meses promedio). Por tanto, se ha podido concluir que la ubicación de la sede donde las partes desarrollan el proceso arbitral, sí tiene incidencia en la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.

Ahora, en lo que se refiere a la duración de los procesos arbitrales, el tipo de entidad, en particular de aquellas de naturaleza temporal, como los programas, proyectos y fondos, sí tiene incidencia en la duración de los procesos arbitrales, pues estas son las que tienen arbitrajes con demoras más significativas.

5. Se ha podido comprobar que, si bien en términos globales (para toda la muestra desde el 2003 hasta el 2020), la incidencia de los arbitrajes *ad hoc* es la más representativa (llega a casi un 70 %), sin embargo, en los últimos años se ha producido un notorio incremento de los arbitrajes institucionales (llegando a constituirse en el bienio 2019-2020 en un 36.4% de la muestra, en detrimento de los *ad hoc* que se redujeron a 43.2 %).

Ahora bien, con relación a la duración de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú, se ha comprobado que el tipo de arbitraje sí tiene incidencia en dicha duración, pues los arbitrajes SNA-OSCE son los que más demoran (29.4 meses promedio), seguidos de los *ad hoc* (23.2 meses promedio) y, luego, los institucionales (19.8 meses promedio), en ese orden.

6. Se ha verificado que la distribución de arbitrajes conducidos por tribunales arbitrales de tres miembros y por árbitros únicos es relativamente equitativa (47.9% y 52.1%, respectivamente); sin embargo, en lo que se refiere a la

duración del proceso arbitral, se ha comprobado que los tribunales arbitrales de tres miembros tienen mayores tiempos de demora que los árbitros únicos, aunque la diferencia no es muy significativa (24.5 frente a 21.4 meses promedio, respectivamente, es decir, poco menos de tres meses de diferencia).

7. Se ha comprobado que la consolidación de la regulación del arbitraje administrativo sin establecer plazos perentorios ni las consecuencias por no respetarlos (en particular respecto de las variables analizadas en el presente trabajo), ha influido notoriamente en el incremento sostenido y cada vez más acentuado de la duración total de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú; ahora, si bien este arbitraje administrativo ha ido consolidando importantes características propias, no ha recogido en su regulación exigencias vinculadas a plazos máximos de duración de los procesos arbitrales, no obstante que la naturaleza de las controversias públicas referidas al abastecimiento de bienes, servicios, consultorías y obras requieren de dicha perentoriedad; al respecto debe recordarse que uno de los motivos que sustentó la exclusión de la vía administrativo-judicial de la solución de controversias en materia de ejecución de los contratos estatales (situación *sui generis* de nuestro país respecto del resto de legislaciones) fue, precisamente, que se necesitaban medios más céleres que la revisión administrativa a solicitud de parte (impugnaciones) y el proceso contencioso administrativo.

Recomendaciones

1. Es necesario que, normativamente, se establezcan plazos perentorios respecto de la duración de los procesos arbitrales, tanto para arbitrajes *ad hoc*, institucionales como SNA-OSCE. Para este efecto se deben distinguir las dos grandes etapas del proceso arbitral total, es decir, la formación del tribunal arbitral y las actuaciones arbitrales jurisdiccionales. Con relación a la primera etapa, consideramos que el plazo máximo de duración de esta debe ser de dos meses, mientras que la segunda etapa no debe superar los doce meses de duración (contados desde la instalación del tribunal). Respecto de la formación del tribunal arbitral, tomando en cuenta que en esta etapa hay muchos hitos que dependen de las partes, para llegar al plazo máximo propuesto debería considerarse un plazo de caducidad de quince días hábiles para: i) cuando, no pudiendo ser designados los árbitros por voluntad de las partes, no se acude a una la entidad nominadora (los centros arbitrales para arbitrajes institucionales o el OSCE para arbitrajes *ad hoc*), y, ii) habiendo aceptado el último árbitro no se solicita la instalación del arbitraje ante el centro arbitral o ante el OSCE, según corresponda; además, si se produce demora de la entidad nominadora o de la que debe instalar el arbitraje, debería considerarse una multa pecuniaria proporcional a dicha demora. Respecto de la etapa de actuaciones arbitrales jurisdiccionales, cuya demora depende fundamentalmente del tribunal arbitral, para lograr que se cumpla el plazo máximo debe considerarse multas escalonadas tanto para los integrantes del tribunal arbitral, así como para el centro arbitral (en el caso de arbitrajes *ad hoc*); además, debería establecerse la obligación de devolver los honorarios arbitrales y los gastos del centro arbitral a las partes, ello por cuanto la prestación del servicio arbitral fue defectuosa en cuanto a la celeridad del mismo (la multa, en cambio es una sanción pecuniaria).
2. Considerando que las controversias en la ejecución de obras son las más frecuentes y que su solución en la vía arbitral demora más (en relación con los otros objetos contractuales) se sugiere que se establezca, normativamente, la obligatoriedad de que toda obra cuente con una Junta de Resolución de Disputas (actualmente sólo es obligatorio para obras cuyo valor supera los

veinte millones de soles), y que se mantenga, para estos casos, la revisión arbitral sólo cuando la obra ha sido concluida y recibida. Asimismo, se debería establecer que, de manera subsidiaria, el OSCE administre juntas de resolución de disputas por cada región, considerando la importante incidencia de las mismas en las controversias contractuales.

3. Tomando en cuenta que las entidades de los gobiernos sub nacionales son las que más arbitrajes desarrollan como producto de controversias que ocurren durante la ejecución contractual, se recomienda el fortalecimiento de las capacidades de gestión o administración de los contratos, para así reducir el nivel de controversias a estándares del resto de entidades públicas.
4. Es conveniente descentralizar el arbitraje, optando por la vía institucional, para lo cual la sede arbitral debería constituirse en función de la ubicación de la entidad pública involucrada.
5. Considerando que los arbitrajes institucionales son los que menos demoras tienen y que se está recomendando el establecimiento de sanciones y la obligación de devolución de gastos por servicios arbitrales, se debe propiciar mayores incentivos normativos para este tipo de arbitrajes, para lo cual se sugiere reducir el umbral máximo hasta el cual se puede acudir al arbitraje *ad hoc*, que solo podría aplicarse a aquellos contratos cuyo monto original no supere un millón de soles.
6. Se sugiere considerar las propuestas normativas contenidas en los Anexos N° 03 y N° 04 de la presente investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón G. y otros (2020). *Análisis de la obligatoriedad del arbitraje en las contrataciones del Estado*. (Tesis de Maestro). Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima.
<https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/652612>
- Alvarado, M.F., Rivero, M.M. y Pardo, H.A. (2005). *Las principales problemáticas del arbitraje en la contratación estatal en Colombia. Análisis Jurisprudencial*. (Tesis de título de Abogado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESES%2011.pdf>
- Álvarez, A. (2006). *Comentarios a la nueva Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*. Lima: Marketing Consultores.
- Armestar, C. y Rocca, R. (2020). *El efecto de las designaciones repetitivas en la independencia e imparcialidad de los árbitros bajo el sistema arbitral peruano*. (Tesis de título de Abogado). Universidad del Pacífico, Lima.
https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/2817/ArmestarClaudia_Tesis_Licenciatura_2020.pdf?sequence=6&isAllowed=y
- Arrarte Arisnabarreta, A. (2007). Apuntes sobre el debido proceso en el arbitraje: la anulación de laudo y el proceso de amparo. *Ius Et Veritas*, 17(35), 70-90.
- Ballesteros, C. (2017). *El arbitraje de derecho público*. (Tesis de Doctor). Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona.
<https://www.tdx.cat/handle/10803/403370#page=6>
- Becerra, R. (2010). El arbitraje en equidad. *Criterio Jurídico* 10(1), 91-113.
http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/2399/Arbitraje_equidad_Becerra.pdf;jsessionid=76E602F925DB6C93A150F1463DD3F605?sequence=1
- Benavides, J. L. (2004). *El contrato estatal entre el derecho público y el derecho privado* (2a. ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Berrocal, N. y Palomino, (2014). Instala, ya estoy preparado. A propósito de la reciente modificación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En: *OSCE al Día. Revista Institucional*, 3(1).
http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/149/detalle/03

- Bobadilla A. y otros (2018). *El impacto de la corrupción como barrera burocrática en la contratación pública*. (Tesis de Maestro). Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima. <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/624015>
- Bustamante, R. (2013) La constitucionalización del arbitraje en el Perú: Algunas consideraciones en torno a la relación arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de derecho. *Derecho PUCP Revista de la Facultad de Derecho*, 71(1), 387-411.
- Caivano, R. (2013). *El arbitraje: nociones introductorias*. <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>
- Calagua (2017). *Análisis de laudos sobre resolución de contratos de bienes aplicando la Ley de Contrataciones del Estado. Publicados en el año 2015*. (Tesis de título de Abogado). Universidad Norbert Wiener, Lima. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2394/TITULO%20-%20Ricardo%20Nicol%20a1s%20Calagua%20Mojorovich.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cassina, Emilio. (2003). *Contrataciones y Licitaciones Públicas. Estudio doctrinario y textos legales*. Lima: Imprenta del Ejército.
- Cantuarias, F. (2006) Requisitos para ser árbitro. *Revista Peruana de Arbitraje*, 2(1), 67-96.
- Cantuarias, F. (2011). Comentario al artículo 22. En Soto, C. A. y Bullard, A. (Coord.). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo 1*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y de Inversión.
- Castillo Freyre, M. (2004). *Orígenes del arbitraje*. <https://www.yumpu.com/es/document/read/13493002/origenes-del-arbitraje-estudio-castillo-freyre>
- Castillo Freyre, M. y Vázquez, R. (2006). Arbitraje: Naturaleza y definición. *Derecho PUCP*, 59(1), 273-284.
- Castillo Freyre, M. y Sabroso, R. (2009). *Arbitraje: el arbitraje en la contratación pública*. Lima: Palestra - Estudio Mario Castillo Freyre.
- Colás, J. (2013, marzo 1). *El itinerario de la contratación pública: de Cádiz a nuestros días*. Diario de Derecho Municipal. http://www.iustel.com/diario_del_derecho_municipal/noticia.asp?ref_iustel=1109902&nl=1.
- Collantes, J. L. (dir.) y otros (2011). *Diccionario terminológico del arbitraje nacional e internacional (comercial y de inversiones)*. Lima: Palestra Editores – Mario Castillo Freyre.

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (2007). Sentencia del 2 de mayo de 2007. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211). Actor: Serviaguas y Construcciones Ltda. Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación. [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/3/S3/25000-23-26-000-1995-01123-01\(16211\)ANALES.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/3/S3/25000-23-26-000-1995-01123-01(16211)ANALES.pdf)
- Contraloría General de la República (s.f.). *El Arbitraje en las Contrataciones Públicas durante el período 2003 – 2013*. Lima: Contraloría General de la República. <http://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/estudio/Estudio-Arbitraje-Online.pdf>
- Chávez, A. R. (2008). *Los convenios de la Administración: entre la gestión pública y la actividad contractual*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Chocrón, A. M. (2000). *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona: J.M. Bosch.
- Cuba, G. (2005). *El arbitraje, alternativa para evitar la vía judicial en la resolución de conflictos contencioso administrativos ante la crisis que atraviesa el Poder Judicial*. (Tesis de Magister). Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima.
- Danós, J. (2005). Situación de la legislación peruana en materia de contrataciones de Estado. *Actualidad Jurídica*, 141(1), 176-179.
- Danós, J. (2009). El régimen de los reglamentos en el ordenamiento jurídico peruano. En Ferrer Mac-Gregor, E (Coord.). *Aspectos del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Lima: IDEMSA.
- Del Águila, Paolo (2010). Del juez natural al árbitro elegido. Sistemas de designación previstos en la Ley de Arbitraje. *Actualidad Jurídica*, 199(1), 89-94.
- Dominguez, T. y Durand, N. (2015). *Análisis descriptivo de la problemática de las contrataciones estatales en el marco del Sistema de Abastecimiento Público*. (Tesis de Magíster). Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima. <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/620716/MARCOSISTEMAABASTECIMIENTO.pdf?sequence=8&isAllowed=y>
- Dromi, R. (1998a). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Dromi, R. (1998b). *Renegociación y reconversión de los contratos públicos*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Follonier-Ayala, A. (2014). Evolución latinoamericana de los principios de separabilidad y *kompetenz-kompetenz*. *Revista Latinoamericana de Derecho Comercial Internacional*. México 2(2), 513-548.

- García de Enterría, E. (1963). La figura del contrato administrativo. *Revista de Administración Pública* 41(1), 99-128.
- García de Enterría, E. y Fernández, T. R. (2000). *Curso de Derecho Administrativo I*. Madrid: Civitas.
- García Ortells, F. (2012). *Arbitraje y derecho público: especial consideración a la contratación pública*. (Tesis de Doctorado). Universidad Nacional de Educación a Distancia, España. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=26162>
- Giraldes, L. (2014, junio 20). *La evolución histórica del contrato administrativo. Una reflexión sobre la situación actual de la figura y sus perspectivas de futuro desde sus bases institucionales*. La Administración al día. <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1503418>
- González de Cossío, F. (s. f.). *El Árbitro*. <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20ARBITRO.pdf>
- González de Cossío, F. (s. f., b). *Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros*. <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/INDEPENDENCIA%20IMPARCIALIDAD%20Y%20APARIENCIA%20DE%20LOS%20ARBITROS.pdf>
- González-Varas, S. (2003). *El contrato administrativo*. Madrid: Civitas.
- Gordillo, A. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Güenchá Medina, C. (2017). La noción de acto administrativo: un análisis desde la discrecionalidad en la actuación de la Administración. *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín* 16(31), 25-48.
- Guerinoni, P. y Herrera Guerra J.L. (s.f.). Solución de controversias en la etapa contractual. En Subdirección de Capacitación del OSCE *Materiales del Curso Virtual "Gestión Estratégica de las Compras Públicas" - Capítulo 5 del Módulo 4*. http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/cap5_m4a.pdf
- Guzmán, C. (2011). *Tratado de la administración pública y del procedimiento administrativo*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.
- Hakansson, C. (2012). La constitucionalización de la jurisdicción arbitral. En D. García y otros (Ed.), *Arbitraje y Constitución* (pp. 153-173). Lima: Palestra - Estudio Mario Castillo Freyre.
- Herrera Barboza, B. (2005). *Contratos públicos*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez Ltda.

- Herrera Carrasco, J. J. (2019). *Hacia una contratación pública más eficiente: la competencia como principio rector*. (Tesis de Magíster). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14649/Herrera_Carrasco_Hacia%20una_contrataci%c3%b3n_p%c3%bablica1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Herrera Guerra, J. L. (2014). La designación de árbitros para solucionar controversias derivadas de la ejecución de los contratos estatales. *OSCE al Día. Revista Institucional* 3(1). http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/148/detalle/03
- Herrera Guerra, J. L. (2018). *Los actos contractuales administrativos*. Prometheo Portal Jurídico. <http://prometheo.pe/los-actos-contractuales-administrativos/>
- Ibagon Ibagon, M. (2012). *Los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales y el arbitraje en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Iglesias, P. (2020). *El arbitraje en aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado: a propósito de su obligatoriedad en los contratos domésticos del Estado con privados*. (Tesis de Magíster). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17348/IGLESIAS_PALZA_PABLO_ANTONIO%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Jerí (2017), S. *Las contrataciones públicas en las controversias arbitrales*. (Tesis de Maestra). Universidad César Vallejo, Lima. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/15292>
- Jinesta, E. (1998). La tutela jurisdiccional contra las vías de hecho o las simples actuaciones materiales de la Administración Pública: la desmitificación del interdicto por vías de hecho. *Ivstitia*, 12(136) <http://www.ernestojinesta.com/ernesto%20jinesta/curriculum%20y%20art.%20rev/LA%20TUTELA%20JURISDICCIONAL%20CONTRA%20LAS%20OVIAS%20DE%20HECHO%20O%20LAS%20SIMPLES%20ACTUACIONES%20MATERIALES%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA.PDF>
- Kundmüller, F. (1999). Obligatoriedad del arbitraje y otros temas de gestión de conflictos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. *Thémis*, 39(1), 213-221.
- Kundmüller, F. (2004). El Arbitraje Administrativo en Contrataciones y Adquisiciones del Estado. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, 19(57), 221-246
- Linares, Mario. (2002). *El contrato estatal*. Lima: Grijley.

- Linares, M. (2019). *El acto administrativo contractual*. En: Prometheo Portal Jurídico. 2019. <http://prometheo.pe/el-acto-administrativo-contractual/>
- Lira, J. (2019). *La destreza en los arbitrajes en contrataciones del Estado con participación del Gobierno Regional de Junín – 2017*. (Investigación para el título profesional de Abogado). Universidad Continental, Huancayo. https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/7534?locale=pt_BR
- Macher, H. P. (2007). *La eficacia del arbitraje en las controversias empresariales*. (Tesis de Magister). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima.
- Madalengoitia, A. (2019). *Fundamentos jurídicos para regular el acceso y el control de la praxis arbitral en contrataciones con el Estado en el Perú usando tecnologías de información y comunicación*. (Tesis de título de Abogado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1254>
- Maresca, A. (2005). *El arbitraje administrativo*. (Tesis de doctor). Universidad de Barcelona. Barcelona. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=183524>
- Mariaca, C. (2015). *Actos Administrativos y los Procesos Arbitrales. Municipalidad Distrital de Ilabaya / 2010 – 2013*. (Tesis para el grado de Magíster). Universidad Privada de Tacna. Tacna. <http://repositorio.upt.edu.pe/handle/UPT/360>
- Matheus, C. (2010). La selección del árbitro. *Anuario de Justicia Alternativa. Derecho Arbitral*, 10(1), 181-226
- Mendiz, J. A. (2005). *Factores limitantes en las adquisiciones y contrataciones del Estado a las Mype's del sector construcción de Lima Metropolitana*. (Tesis para Magister). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima.
- Mendoza, C. (2018). Implicancias del arbitraje *ad hoc* en las contrataciones del Estado en la ciudad de Lima en el periodo 2015 – 2016". (Tesis de título de Abogado). Universidad Señor de Sipán, Lima. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/5099>
- Menéndez, E. M. (2006). Problemas en Torno a la Licitación Pública: contratos, subcontratos y otros aspectos. En *Temas actuales de derecho administrativo. (Obra Colectiva)*. Trujillo: Normas Legales.
- Ministerio de Justicia (2017). Consulta Jurídica N° 005-2017-JUS/DGDOJ. http://pisaq.minjus.gob.pe:8080/opileg_web/download;jsessionid=47a465b8439350164d0202bbea54.
- Moreo, Teresa. (2010). Los convenios. Distinción entre las tres figuras jurídicas: subvención, contrato, convenio. *Auditoría Pública* 50(1), 75-86

- Moreno, O. (2004). *Contratos administrativos. Legislación y jurisprudencia* (4a. ed.). Madrid: Civitas – Thompson.
- Moreno, F. (2019). *Alcances del arbitraje de derecho administrativo. Análisis comparativo Colombia y España*. (Tesis de Doctor). Universidad Rey Juan Carlos, Madrid.
<https://burjcdigital.urjc.es/bitstream/handle/10115/17573/TESIS%20FRANKLIN%20JOHAN%20MORENO%20MILLAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Morón, J. C. (2020). La regulación común de la actividad administrativa de fiscalización en el derecho peruano. *Derecho & Sociedad* 1 (54), 17-43.
- Morón, J. C. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (9a. ed.). Lima: Gaceta Jurídica, novena edición, 2011.
- Panduro, L. (2011). *Aplicabilidad de las instituciones procesales en el arbitraje*. (Tesis de título de Abogada). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/793>
- Peña, J (2012). Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales en el Perú. En *Panorama actual del Arbitraje*. Lima: Palestra, volumen 13.
- Perú Compras – Oficina de Asesoría Jurídica (2019). *Compendio de normas legales vinculadas a la Central de Compras Públicas - Perú Compras*.
<https://www.perucompras.gob.pe/archivos/compendio-normativo/COMPENDIO DE NORMAS LEGALES 2019.pdf>.
- Quiroga, A. (2017). *La naturaleza procesal del arbitraje*. (Tesis de Magíster). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/9141>
- Ramírez, J. C. (1990). *El contrato administrativo: Evolución histórica*. Bogotá: Temis.
- Real Academia Española. (2020a). *Diccionario de la Lengua Española*.
<https://www.rae.es/>
- Real Academia Española. (2020b). *Diccionario panhispánico del español jurídico*.
<https://dpej.rae.es/>
- Retamozo, A. (2000). *La solución de controversias en los procesos de contrataciones y adquisiciones del Estado*. Lima: Normas Legales.
- Retamozo, A. (2005). *Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control*. Lima: Jurista Editores.

- Retamozo, A. (2009). *El Desencuentro de los paradigmas jurídico administrativos con los paradigmas político-económicos. Caso la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la coyuntura, 1998-2008*. (Tesis de Doctorado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- Rubio, M. (1987). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 3ra. Ed.
- Rubio, M. (2013). *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2da. Ed. Aumentada.
- Santofimio, J. O. (1994). *Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia. Segunda Edición.
- Saucedo, P. (2018). *El arbitraje institucional como mecanismo alternativo de solución de conflictos en las contrataciones con el Estado*. (Tesis de título de Abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo. <http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12423/1559?locale-attribute=es>
- Sayagués, E. (2005). *La licitación pública*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Schäfer, E. (2008). Elección y nombramiento de los árbitros. Desde el punto de vista de las partes. *Revista Peruana de Arbitraje*, 6(1), 89-100.
- Toledo, R. (2019). *Tribunales especiales administrativos y tribunales arbitrales institucionales para la resolución de controversias originadas en la contratación pública. Propuesta normativa de tribunal arbitral institucional para la provincia del Chaco en esa materia*. (Tesis doctoral). Universidade da Coruña, La Coruña. https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/24725/Toledo_Rolandolnacio_TD_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Tribunal Constitucional del Perú (2003). Sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC. Declara fundada acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Químico Farmacéutico - Departamental de Lima e ineficaz la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27635. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00020-2003-AI.html>
- Vichez, J. (2018). *La imposición de la cláusula arbitral en contrataciones con el Estado*. (Tesis de título de Abogado). Universidad Autónoma del Perú, Lima. <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/447>
- Vizcarra, M. (2018). *Análisis de la centralización de compras, a través de la creación de Perú Compras, en la política de contratación pública, en periodo 2008-2017*. (Tesis de Magíster). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/15237>
- Zappala, F. (julio-diciembre, 2010). Universalismo histórico del arbitraje. *Vniversitas Revista de Ciencias Jurídicas*, 121(1), 193-216.

Zuñiga, R. (2014). *La eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias empresariales a la luz de la teoría contractual y la teoría jurisdiccional sobre su naturaleza jurídica*. (Tesis de Magíster). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5809>.

Zwanck, C. A. (1978). Cfr la voz: "Juicios de árbitros". En *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XVII. Buenos Aires: Drskill.

ANEXOS

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

| TÍTULO | DEFINICIÓN DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS | CLASIFICACIÓN DE VARIABLES | DEFINICIÓN OPERACIONAL | METODOLOGÍA | POBLACIÓN, MUESTRA | INSTRUMENTOS |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|
| "Incidencia del tipo de procedimiento de selección, objeto contractual, materia controvertida, tipo de entidad, tipo de arbitraje y número de árbitros en relación con el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú". | <p><i>Problema principal:</i> ¿Cómo influyen el tipo de procedimiento de selección, el objeto contractual, la materia controvertida, el tipo de entidad, el tipo de arbitraje y el número de árbitros en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú?</p> <p><i>Problema específico N° 1:</i> ¿Cómo influye el tipo de procedimiento de selección en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú?</p> <p><i>Problema específico N° 2:</i> ¿Cómo influye el objeto contractual en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú?</p> <p><i>Problema específico N° 3:</i> ¿Cómo influye la materia controvertida en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú?</p> <p><i>Problema específico N° 4:</i> ¿Cómo influye el tipo de entidad en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú?</p> <p><i>Problema específico N° 5:</i> ¿Cómo influye el tipo de arbitraje en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú?</p> <p><i>Problema específico N° 6:</i> ¿Cómo influye el número de árbitros en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú?</p> | <p><i>Objetivo general</i> El objetivo general del presente trabajo de investigación consiste en determinar la influencia del tipo de procedimiento de selección, el objeto contractual, la materia controvertida, el tipo de entidad, el tipo de arbitraje y el número de árbitros sobre el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> <p><i>Objetivo específico N° 1:</i> Determinar la influencia del tipo de procedimiento de selección en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> <p><i>Objetivo específico N° 2:</i> Determinar la influencia del objeto contractual en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> <p><i>Objetivo específico N° 3:</i> Determinar la influencia de la materia controvertida en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> <p><i>Objetivo específico N° 4:</i> Determinar la influencia del tipo de entidad en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> <p><i>Objetivo específico N° 5:</i> Determinar la influencia del tipo de arbitraje en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> <p><i>Objetivo específico N° 6:</i> Determinar la influencia del número de árbitros de la entidad en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> | <p><i>Hipótesis principal</i> El tipo de procedimiento de selección, el objeto contractual, la materia controvertida, el tipo de entidad, el tipo de arbitraje y el número de árbitros, condicionan el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> <p><i>Hipótesis específica N° 1:</i> El tipo de procedimiento de selección influye decisivamente en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> <p><i>Hipótesis específica N° 2:</i> El objeto contractual influye en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> <p><i>Hipótesis específica N° 3:</i> La materia controvertida influye en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> <p><i>Hipótesis específica N° 4:</i> El nivel de gobierno de la entidad no influye en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> <p><i>Hipótesis específica N° 5:</i> El tipo de arbitraje influye en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> <p><i>Hipótesis específica N° 6:</i> El número de árbitros influye en el tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú.</p> | <p><i>Variables independientes (VI):</i> "tipo de procedimiento de selección", "objeto contractual", "materia controvertida", "tipo de entidad", "tipo de arbitraje" y "número de árbitros".</p> <p><i>Variables dependientes (VD):</i> "tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú"</p> | <p>El "tipo de procedimiento de selección" (V.I.1), el "objeto contractual" (V.I.2), la "materia controvertida" (V.I.3), el "nivel de gobierno de la entidad" (V.I.4), el "tipo de arbitraje" (V.I.5) y el "número de árbitros" (V.I.6) condicionan el "tiempo de desarrollo de los procesos arbitrales de las controversias derivadas de la ejecución de contratos estatales en el Perú" (V.D.1).</p> | <p>Tipo de Investigación: Explicativo Nivel de Investigación: Aplicado. Método: Ex post facto o retrospectivo. Se trabajará con seis variables independientes y una variable dependiente</p> | <p>La población está constituida por 6,802 laudos arbitrales. La muestra es de 364 laudos como mínimo.</p> | <p>Se utilizará una base de datos elaborada sobre la base de los laudos publicados en el portal institucional del OSCE, en dos enlaces: el banco de laudos (https://prodapp1.osce.gob.pe/sda-pub/documentos/public/busquedaArbitraje.xhtml), así como el registro de laudos (http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/arbitraje1.asp), durante el período que va desde el año 2003 hasta el año 2020.</p> |

ANEXO Nº 2: DETALLE DE LA MUESTRA REPRESENTATIVA OBTENIDA DE LA POBLACION DE LAUDOS PUBLICADOS EN EL PORTAL INSTITUCIONAL DEL OSCE (BANCO DE LAUDOS Y REGISTRO DE LAUDOS)

| Nº de U.M. | Fecha de emisión del laudo | Entidad | Tipo de entidad | Contratista | Parte demandante | Tipo de arbitraje | Número de árbitros | Fecha de instalación | Fecha de demanda | Fecha de solicitud de arbitraje | Duración de actuaciones de formación del tribunal | Duración de actuaciones arbitrales jurisdiccionales | Duración de actuaciones arbitrales totales | Materias controvertidas | Nº de puntos controvertidos | Excepciones u oposiciones | Culminación con excepciones u otros? | Tipo de procedimiento de selección | Objeto contractual | Ubicación de la sede arbitral | Observaciones |
|------------|----------------------------|--|---|--|------------------|-------------------|--------------------|----------------------|------------------|---------------------------------|---|---|--|--|-----------------------------|---|--------------------------------------|--|----------------------|-------------------------------|---|
| 1 | 4/01/2003 | CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL PIURA | Gobierno regional | VISAP CONTRATISTAS GENERALES SRL | Contratista | Institucional | Tribunal | 03/10/2002 | n/n | 2/09/2002 | 1.0 | 3.1 | 4.1 | Ampliación de plazo contractual; Mayores gastos generales; Penalidades; Adicionales | 5 | No | No | ADS | Obras | Piura | |
| 2 | 17/02/2003 | INSTITUTO PERUANO DEL PEORTE - IPD | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | DOBLE L CONSTRUCCIONES SRL | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 23/09/2002 | n/n | s/d | s/d | 4.9 | 9.6 | Penalidades; Ampliación de plazo contractual; Mayores gastos generales; Deductivos | 4 | No | No | ADS | Obras | Lima | |
| 3 | 17/03/2003 | GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA - CTAR PIURA | Gobierno regional | POLIGONOS PROYECTOS PERUANOS SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 31/10/2002 | n/n | s/d | s/d | 4.6 | 9.3 | Resolución de contrato; Mayores gastos generales; Incumplimiento de obligaciones de la entidad | 6 | No | No | LP | Obras | Sullana | |
| 4 | 30/05/2003 | GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA - CTAR PIURA | Gobierno regional | ING.CESAR ALBERTO AGURTO RIVERA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 09/01/2003 | n/n | s/d | s/d | 4.7 | 9.4 | Resolución de contrato | 1 | No | No | ADP | Obras | Sullana | |
| 5 | 2/09/2003 | INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y DE SALUD - INFES | Programas y proyectos nacionales varios | COLESI CONTRATISTAS GENERALES SA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 06/01/2003 | n/n | s/d | s/d | 8.0 | 12.7 | Adicionales | 3 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 6 | 16/10/2003 | PROYECTO ESPECIAL MAJES SIGUAS - AUTODEMA - INADE | Programas y proyectos regionales | CONTRATISTAS ASOCIADOS MESALA SAC | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 24/01/2003 | n/n | s/d | s/d | 8.8 | 13.5 | Ampliación de plazo contractual; Mayores gastos generales; Incumplimiento de obligaciones de la entidad; Intereses; Penalidades; Otros | 14 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 7 | 9/12/2003 | UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO | Universidad | NERIO NORIEGA INGENIEROS SA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 07/04/2003 | n/n | s/d | s/d | 8.2 | 12.9 | Indemnización por daños y perjuicios; Liquidación | 2 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 8 | 18/02/2004 | GOBIERNO REGIONAL DE PIURA | Gobierno regional | L & J DRIVING SRLtda | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 13/10/2003 | n/n | s/d | s/d | 4.3 | 9.0 | Pagos | 2 | No | No | s/d | Servicios en general | Piura | |
| 9 | 26/03/2004 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA | Municipalidad provincial | ANDERSON VIDAL HERRERA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 23/06/2003 | n/n | s/d | s/d | 9.2 | 13.9 | Indemnización por daños y perjuicios; Pagos | 2 | No | No | AMC | Consultoría de obra | Lima | |
| 10 | 16/06/2004 | DIRECCION EJECUTIVA DE PROYECTO DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS | Ministerios | HURTADO-HERMOZA INGENIEROS CONSULTORES SA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 01/07/2003 | n/n | 29/05/2003 | 1.1 | 11.7 | 12.8 | Indemnización por daños y perjuicios; Resolución del contrato; Nulidad de actos administrativos; terminación del contrato; OTROS | 4 | No | No | CP | Consultoría de obra | Lima | |
| 11 | 16/06/2004 | Seguro Social de Salud - ESSALUD | Essalud | CONSORCIO MPM SA APU SRL | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 26/08/2003 | n/n | s/d | s/d | 9.8 | 14.5 | Liquidación; Costos de las garantías | 3 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 12 | 19/08/2004 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY | Municipalidad distrital | AG Y J SAC CONTRATISTAS GENERALES | Contratista | Institucional | Tribunal | 14/07/2003 | n/n | s/d | s/d | 13.4 | 16.8 | Resolución de contrato; Pago; Daños y perjuicios | 6 | Archivamiento por exceso de plazo para laudar | No | s/d | Obras | Lima | |
| 13 | 5/10/2004 | PROYECTO ESPECIAL REHABILITACION INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTES | Programas y proyectos - PROVIAS | ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 10/05/2004 | n/n | s/d | s/d | 4.9 | 9.6 | Definición o declaración del Tribunal; Intereses legales | 2 | No | No | Régimen especial - Cooperación internacional | Obras | Lima | |
| 14 | 18/11/2004 | PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE RURAL - PROVIAS RURAL | Programas y proyectos - PROVIAS | M & V CONSULTORES CONSTRUCTORES CONTRATISTAS GENERALES SRL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 12/04/2004 | n/n | s/d | s/d | 7.3 | 12.0 | Recepción de obras; resolución de contrato; Pago; Indemnización por daños y perjuicios | 4 | No | No | Régimen especial - Cooperación internacional | Obras | Lima | |
| 15 | 30/12/2004 | GOBIERNO REGIONAL DE PIURA | Gobierno regional | MD CONTRATISTAS SA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 18/09/2003 | n/n | 26/08/2003 | 0.8 | 15.6 | 16.4 | Ampliación del plazo contractual; Liquidación; Devolución de pagos; Penalidades; Definición o declaración del Tribunal | 7 | No | No | s/d | Obras | Lima | Se cambio de unidad muestra (la inmediatamente anterior no detallaba la fecha de instalación) |
| 16 | 31/01/2005 | HOSPITAL NACIONAL "DANIEL ALCIDES CARRIÓN" | Hospital - Instituto de salud | BUSSING AND MACHINE SERVICE S.R.L | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 18/05/2004 | n/n | s/d | s/d | 8.6 | 13.3 | Mayores gastos generales | 1 | No | No | ADS | Servicios en general | Lima | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----|------------|--|---|--|-------------|---------------|---------------|------------|---------|------------|------|------|------|--|----|---------------------------------|----|-----|----------------------|------|--|
| 17 | 10/03/2005 | PRO VIAS | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSORCIO CALAPUJA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 29/04/2004 | n/n | s/d | s/d | 10.5 | 15.2 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales | 2 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 18 | 18/04/2005 | GOBIERNO REGIONAL PIURA | Gobierno regional | CONSTRUCTION CORPORATION SAC | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 15/10/2004 | n/n | s/d | s/d | 6.2 | 10.9 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales | 4 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 19 | 24/05/2005 | PETROLÉOS DEL PERÚ SA - PETROPERU | Empresa estatal nacional | OPERACIONES Y SERVICIOS SA - OYSSA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 17/12/2004 | n/n | s/d | s/d | 5.3 | 10.0 | Resolución del contrato; Ejecución de garantías | 2 | No | No | ADP | Servicios en general | Lima | Se cambió de U.M., porque la anterior no mostraba la fecha de instalación |
| 20 | 30/06/2005 | MINISTERIO PUBLICO | Organismos constitucionales | CONSORCIO SW | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 30/06/2004 | n/n | s/d | s/d | 12.2 | 16.9 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Resolución del contrato; Pagos; Penalidades; Indemnización por daños y perjuicios | 22 | No | No | LP | Obras | Lima | Se cambió de U.M., porque la anterior no mostraba la fecha de instalación |
| 21 | 11/08/2005 | DIRECCION DE LOGISTICA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU | Fuerzas Armadas y Policiales | LIMA GUNS SA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 03/02/2005 | n/n | s/d | s/d | 6.3 | 11.0 | Resolución del contrato; Devolución de garantías; Indemnización por daños y perjuicios | 4 | No | No | AMC | Bienes | Lima | |
| 22 | 28/09/2005 | DIRECCION DE SALUD III DE LIMA NORTE- DISA III LN | Direcciones y redes de salud | VICMER S.A.C | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 27/11/2003 | n/n | s/d | s/d | 22.4 | 27.1 | Validez de adendas; Pago; Indemnización por daños y perjuicios | 8 | Falta de legitimidad para obrar | No | CP | Servicios en general | Lima | |
| 23 | 14/11/2005 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO | Municipalidad provincial | REIPA SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 22/07/2005 | n/n | 10/06/2005 | 1.4 | 3.8 | 5.2 | Adicionales; liquidación; recepción; OTROS | 8 | No | No | AMC | Obras | Lima | |
| 24 | 17/01/2006 | PROVIAS NACIONAL | Programas y proyectos - PROVIAS | INCOT S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 15/02/2005 | n/n | s/d | s/d | 11.2 | 15.9 | Mayores gastos generales | 2 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 25 | 7/04/2006 | MINISTERIO DE SALUD - PRONIEM | Programas y proyectos nacionales varios | CONSTRUCTORA ACRUTA & TAPIA S.A.C | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 13/07/2005 | n/n | 20/05/2005 | 1.8 | 8.9 | 10.7 | Liquidación; Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; | 3 | No | No | ADP | Obras | Lima | |
| 26 | 16/06/2006 | PROVIAS DEPARTAMENTAL | Programas y proyectos - PROVIAS | KATANA SA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 07/12/2005 | n/n | 3/10/2005 | 2.2 | 6.4 | 8.5 | Resolución del contrato; Ampliación del plazo contractual; Desequilibrio financiero - Mayores costos - Reajuste; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; Penalidades | 8 | No | No | s/d | Bienes | Lima | |
| 27 | 27/07/2006 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS | Municipalidad provincial | AVIPEL CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES SAC | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 14/04/2005 | n/n | 1/03/2005 | 1.5 | 15.6 | 17.1 | Resolución del contrato; Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Adicionales; Definición o declaración del Tribunal; Costos de las garantías; Indemnización por daños y perjuicios | 11 | No | No | ADS | Obras | Lima | Se cambio de unidad muestral (la inmediatamente anterior no detallaba la fecha de instalación) |
| 28 | 5/09/2006 | PETROPERU | Empresa estatal nacional | LUIS MODESTO HUARHUA YPARRAGUIRRE | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 06/03/2006 | n/n | 17/01/2006 | 1.6 | 6.1 | 7.7 | Resolución del contrato; Ampliación del plazo contractual; Pago; Indemnización por daños y perjuicios | 6 | No | No | ADS | Consultoría de obra | Lima | |
| 29 | 25/10/2006 | MINISTERIO DE EDUCACION | Ministerios | CONSORCIO SUPER CONTROL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 25/04/2006 | n/n | s/d | s/d | 6.1 | 10.8 | Liquidación; Indemnización por daños y perjuicios | 2 | No | No | ADS | Consultoría de obra | Lima | |
| 30 | 27/11/2006 | UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU | Universidad | MAS SEGURIDAD SRL | Contratista | Institucional | Tribunal | 12/04/2006 | n/n | 18/11/2005 | 4.8 | 7.6 | 12.5 | Resolución del contrato; Ejecución de garantías; Definición o declaración del Tribunal; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios | 6 | No | No | CP | Servicios en general | Lima | |
| 31 | 28/12/2006 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES | Municipalidad distrital | EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERU SA - EDIPESA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 13/06/2006 | n/n | s/d | s/d | 6.6 | 11.3 | Intereses; Indemnización por daños y perjuicios | 2 | No | No | AMC | Bienes | Lima | |
| 32 | 2/02/2007 | EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS - ENAPU. SA | Empresa estatal nacional | PYGSA INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES SAC | Contratista | Institucional | Árbitro único | 27/07/2006 | n/n | 13/06/2006 | 1.5 | 6.3 | 7.8 | Penalidades; Indemnización por daños y perjuicios | 2 | No | No | ADS | Bienes | Lima | Se cambio de unidad muestral (la inmediatamente anterior no detallaba la fecha de instalación) |
| 33 | 12/03/2007 | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES | Ministerios | PROYECTOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.- PROSEMSA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 18/01/2006 | n/n | 25/08/2005 | 4.9 | 13.9 | 18.8 | Resolución del contrato; Devolución de garantías; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses | 6 | Caducidad; Incompetencia | No | ADP | Servicios en general | Lima | |
| 34 | 12/05/2007 | BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU | Organismos constitucionales | METRO SECURITY & SERVICES SR LTDA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 24/11/2005 | 9/12/05 | 21/04/2004 | 19.4 | 17.8 | 37.2 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | No | No | s/d | Servicios en general | Lima | |
| 35 | 20/07/2007 | EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE | Empresa estatal regional o municipal | AMAZON CONSULT S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 16/06/2006 | n/n | 20/09/2005 | 9.0 | 13.3 | 22.3 | Definición o declaración del Tribunal; Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Indemnización por daños y perjuicios; Incumplimiento de | 8 | No | No | ADS | Obras | Lima | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----|------------|--|--------------------------------------|--|-------------|---------------|---------------|------------|------------|------------|-----|------|------|--|----|---|----|--|------------------------|----------|--|
| 72 | 7/07/2010 | Gobierno Regional de Loreto | Gobierno regional | Obras de Ingeniería SA y REYNA C.SAC (CONSORCIO ITAYA) | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 19/04/2007 | n/n | s/d | s/d | 39.2 | 43.9 | Ampliación del plazo contractual; Enriquecimiento sin causa; Definición o declaración del Tribunal | 4 | Representación defectuosa | No | LP | Obras | Lima | |
| 73 | 26/07/2010 | PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES | Programas y proyectos regionales | INCOFLOR SAC | Entidad | Ad hoc | Tribunal | 20/07/2009 | n/n | s/d | s/d | 12.4 | 17.1 | Definición o declaración del Tribunal; Resolución del contrato; Ampliación del plazo contractual; | 3 | Oscuridad o ambigüedad | No | ADS | Obras | Lima | |
| 74 | 10/08/2010 | EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA - EMAPE S.A. | Empresa estatal regional o municipal | RENTING S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 04/11/2009 | n/n | 12/03/2009 | 7.9 | 9.3 | 17.2 | Indemnización por daños y perjuicios | 1 | Falta de legitimidad para obrar; Incompetencia; Caducidad | No | Régimen especial - Cooperación internacional | Servicios en general | Lima | |
| 75 | 26/08/2010 | EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE HUACHO | Empresa estatal regional o municipal | CONSORCIO SANTA ANA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 21/04/2009 | n/n | s/d | s/d | 16.4 | 21.1 | Resolución del contrato; Ejecución de garantías; otros; liquidación; Indemnización por daños y perjuicios | 10 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 76 | 10/09/2010 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO | Municipalidad provincial | MERCEDES ISABEL NAZARIO GUEVARA DE HINOJOZA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 02/12/2009 | n/n | 10/03/2009 | 8.9 | 9.4 | 18.3 | Liquidación; Penalidades; Definición o declaración del Tribunal | 3 | Nulidad de la instalación; Caducidad | No | Contrataciones directas y exoneraciones | Bienes | Lima | |
| 77 | 27/09/2010 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO | Municipalidad distrital | MG TRADING S.R.L. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 19/05/2009 | n/n | s/d | s/d | 16.5 | 21.2 | Ampliación del plazo contractual | 3 | No | No | Régimen especial - Otros | Bienes | Lima | |
| 78 | 15/10/2010 | GERENCIA SUB REGIONAL = DE CHOTA | Gobierno regional | HCB CONTRATISTAS GENERALES SRL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 02/12/2009 | n/n | 2/05/2009 | 7.1 | 10.6 | 17.7 | Liquidación; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios | 5 | No | No | ADP | Obras | Lima | |
| 79 | 5/11/2010 | GOBIERNO REGIONAL DE LIMA | Gobierno regional | CONSORCIO CAÑETE | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 11/12/2007 | n/n | s/d | s/d | 35.3 | 40.0 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Definición o declaración del Tribunal | 4 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 80 | 24/11/2010 | GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO | Gobierno regional | P Y D SOCIEDAD ANONIMA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 16/03/2010 | n/n | s/d | s/d | 8.4 | 13.1 | Liquidación; Devolución de garantías; Penalidades | 4 | No | No | CP | Consultoría en general | Lima | |
| 81 | 6/12/2010 | MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO | Ministerios | ICONSA SA | Contratista | Institucional | Tribunal | 08/01/2008 | n/n | 26/06/2007 | 6.5 | 35.4 | 42.0 | Liquidación; Intereses | 2 | Prescripción | No | Régimen especial - Cooperación internacional | Obras | Lima | |
| 82 | 20/12/2010 | PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSORCIO SAN ALEJANDRO | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 25/08/2008 | n/n | 5/06/2008 | 2.7 | 28.2 | 30.9 | Adicionales (aprobación); Enriquecimiento sin causa; Definición o declaración del Tribunal; Desequilibrio financiero - Mayores costos; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; OTROS; Costos de las garantías | 36 | Incompetencia | No | Régimen especial - Cooperación internacional | Obras | Lima | |
| 83 | 5/01/2011 | GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA | Gobierno regional | OSWALDO ALEJANDRO MEZA SANTIVANEZ | Contratista | Institucional | Árbitro único | 07/06/2010 | n/n | 29/04/2010 | 1.3 | 7.1 | 8.4 | Pago; Indemnización por daños y perjuicios; Definición o declaración del Tribunal | 3 | No | No | AMC | Consultoría de obra | Huancayo | |
| 84 | 17/01/2011 | DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS | Ministerios | CONSORCIO CACERES | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 27/08/2008 | n/n | s/d | s/d | 29.1 | 33.8 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Indemnización por daños y perjuicios | 7 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 85 | 7/02/2011 | GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA LIBERTAD | Gobierno regional | ESKE SRL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 16/06/2010 | n/n | 12/01/2010 | 5.2 | 7.9 | 13.0 | Resolución del contrato | 1 | Caducidad | No | LP | Bienes | Trujillo | |
| 86 | 18/02/2011 | PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA | Programas y proyectos regionales | CONSORCIO LAGO TITICACA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 02/02/2009 | 28/02/2008 | s/d | s/d | 36.2 | 36.2 | Ampliación del plazo contractual; Adicionales; Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios; Liquidación | 11 | No | No | LP | Obras | Lima | El proceso se inició como SNA-OSCE, pero se convirtió en ad hoc. |
| 87 | 11/03/2011 | PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTES DESCENTRALIZADO | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSORCIO LIMA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 03/09/2009 | n/n | s/d | s/d | 18.5 | 23.2 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Definición o declaración del Tribunal; Resolución del contrato; Utilidades dejadas de percibir | 13 | Incompetencia; litispendencia | No | LP | Obras | Lima | |
| 88 | 1/04/2011 | PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSORCIO SUPERVISOR AMAZONAS | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 19/02/2010 | n/n | 14/12/2009 | 2.2 | 13.5 | 15.8 | Definición o declaración del Tribunal; Liquidación; Pago | 3 | No | No | CP | Consultoría de obra | Lima | |
| 89 | 25/04/2011 | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | PROMOTORA DE INGENIERIA Y SERVICIOS SRL | Contratista | SNA | Tribunal | 15/12/2009 | 10/11/2008 | n/n | n/n | 29.9 | 29.9 | Resolución del contrato; Ejecución de garantías; Definición o declaración del Tribunal; Penalidades; Liquidación | 5 | Caducidad | No | ADP | Obras | Lima | |
| 90 | 17/05/2011 | GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS | Gobierno regional | ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 14/12/2009 | n/n | s/d | s/d | 17.3 | 22.0 | Liquidación; Definición o declaración del Tribunal; Pago; Devolución de garantías | 7 | Representación defectuosa | No | CP (POR PSA) | Consultoría de obra | Lima | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|--|--------------------------------------|--|-------------|---------------|---------------|------------|-----------|------------|------|------|------|---|----|--------------------------|----|--|------------------------|---------|--|
| 91 | 22/06/2011 | MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES | Ministerios | FERROCARRIL CENTRAL ANDINO SA | Contratista | SNA | Árbitro único | 13/12/2010 | 30/4/2010 | n/n | n/n | 13.9 | 13.9 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales | 4 | No | No | Régimen especial - Cooperación internacional | Obras | Lima | |
| 92 | 4/07/2011 | UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZAN DE HUANUCO | Universidad | EMPRESA HS KESSEL SAC | Contratista | Institucional | Árbitro único | 31/03/2011 | n/n | s/d | s/d | 3.2 | 6.6 | Pago; Penalidades | 2 | No | No | ADP | Bienes | Huánuco | |
| 93 | 13/07/2011 | ESSALUD | Essalud | CONSORCIO FALCON ENTERPRISE SAC | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 03/03/2010 | n/n | s/d | s/d | 16.6 | 21.3 | Resolución del contrato | 2 | No | No | LP | Bienes | Lima | |
| 94 | 1/08/2011 | PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSTRUCCIONES CIVILES SA - SUCURSAL DEL PERU | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 14/09/2009 | n/n | s/d | s/d | 22.9 | 27.6 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; | 6 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 95 | 22/08/2011 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO | Municipalidad provincial | VALDEMAR ALFREDO GALVEZ ARRASCUE | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 18/04/2011 | n/n | 17/11/2010 | 5.1 | 4.2 | 9.3 | Liquidación; Devolución de garantías | 2 | Caducidad | No | ADS | Obras | Lima | |
| 96 | 8/09/2011 | GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI | Gobierno regional | CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ROAN SERVICIOS GENERALES SRL | Contratista | Institucional | Tribunal | 21/12/2010 | n/n | s/d | s/d | 8.7 | 12.1 | Liquidación; Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses | 5 | Caducidad | No | LP | Obras | Lima | |
| 97 | 27/09/2011 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS | Municipalidad provincial | A&J INVERSIONES SAC | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 29/12/2009 | n/n | s/d | s/d | 21.2 | 25.9 | Liquidación; Definición o declaración del Tribunal; Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Utilidades dejadas de percibir | 9 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 99 | 9/11/2011 | CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A. | Empresa estatal nacional | AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CUSCO S.R.L. - ASEPCUS SRL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 20/01/2011 | n/n | s/d | s/d | 9.8 | 14.5 | Nullidad de contrato; Enriquecimiento sin causa | 2 | No | No | CP | Servicios en general | Lima | |
| 100 | 8/12/2011 | INSTITUTO PERUANO DE DEPORTE | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | MULTIGESTION GENESIS SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 14/02/2011 | n/n | 17/09/2010 | 5.0 | 9.9 | 14.9 | Pago; Intereses | 2 | No | No | ADS | Servicios en general | Lima | |
| 101 | 16/12/2011 | GERENCIA SUB REGIONAL DE CHOTA | Gobierno regional | SERVICIOS DE INGENIERIA Y TURISMO EL GAVILAN | Entidad | Ad hoc | Árbitro único | 18/11/2009 | n/n | s/d | s/d | 25.3 | 30.0 | Penalidad; Liquidación; Ejecución de garantías; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses | 8 | No | No | ADP | Obras | Lima | |
| 102 | 2/01/2012 | EGEMSA | Empresa estatal regional o municipal | S& Z CONSULTORES ASOCIADOS | Contratista | Institucional | Tribunal | 11/10/2010 | n/n | 13/08/2010 | 2.0 | 14.9 | 16.9 | Liquidación; Penalidades; Adicionales; Pago; | 5 | No | No | CP | Consultoría de obra | Lima | |
| 103 | 13/01/2012 | GOBIERNO REGIONAL DE HUANCavelica | Gobierno regional | CONSORCIO SAN RAMON | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 03/02/2010 | n/n | s/d | s/d | 23.6 | 28.3 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Resolución del contrato; Adicionales; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses | 11 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 104 | 2/02/2012 | SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ALMENARA | Essalud | SPECRUM INGENIEROS SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 12/04/2011 | n/n | 26/12/2007 | 40.1 | 9.9 | 50.0 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Pago; Indemnización por daños y perjuicio | 4 | No | No | AMC | Bienes | Lima | |
| 105 | 21/02/2012 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO | Municipalidad provincial | CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA SA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 12/03/2009 | n/n | s/d | s/d | 35.9 | 40.6 | Resolución del contrato; Pago; Costos de las garantías | 3 | No | No | ADP | Consultoría en general | Lima | |
| 106 | 6/03/2012 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA | Municipalidad provincial | CONSORCIO GENESIS | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 24/06/2011 | n/n | s/d | s/d | 8.5 | 13.2 | Resolución del contrato; Pago; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; Penalidades | 7 | No | No | LP | Obras | Piura | |
| 107 | 13/03/2012 | PROVIAS NACIONAL | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSORCIO OBRAINSA -SUC | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 18/05/2009 | n/n | s/d | s/d | 34.3 | 39.0 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Enriquecimiento sin causa | 6 | Incompetencia | No | LP | Obras | Lima | |
| 108 | 26/03/2012 | DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE HUANUCO | Gobierno regional | CONSORCIO BIOMEDICA TECNOLOGIA & SERVICIOS SAC E IPORADORES & EXPORTADORES MEDICAS SAC | Contratista | Institucional | Árbitro único | 21/11/2011 | n/n | 5/10/2011 | 1.6 | 4.2 | 5.8 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Penalidades | 4 | Caducidad | No | ADS | Bienes | Huánuco | |
| 109 | 11/04/2012 | BANCO DE MATERIALES S.A.C. | Empresa estatal nacional | CONSTRUCCIONES MARINAS Y CIVILES S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 22/04/2009 | n/n | s/d | s/d | 36.2 | 40.9 | Liquidación; Intereses; Definición o declaración del Tribunal; Penalidades; Indemnización por daños y perjuicios; Pago | 9 | Cosa juzgada | No | LP | Obras | Lima | |
| 110 | 27/04/2012 | MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO | Programas y proyectos - PROVIAS | CAVALY INGENIERIA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCION S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 13/11/2009 | n/n | s/d | s/d | 29.9 | 34.6 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios; Enriquecimiento sin causa; Valorización; ampliación de plazo; Mayores gastos generales; Penalidades | 20 | Caducidad; Incompetencia | No | ADS | Obras | Lima | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|---|---|---|-------------|---------------|---------------|------------|-----------|------------|-----|------|------|--|---|--------------------------|----|---|------------------------|----------|---|
| 111 | 11/05/2012 | GOBIERNO REGIONAL DE LIMA | Gobierno regional | CONSORCIO REGIONAL | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 25/07/2011 | n/n | 12/05/2011 | 2.5 | 9.7 | 12.2 | Liquidación; Pago; | 3 | Caducidad | No | LP | Obras | Lima | |
| 112 | 28/05/2012 | EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DE AREQUIPA S.A.- EGASA SA | Empresa estatal regional o municipal | CONSORCIO BETA | Contratista | Institucional | Tribunal | 08/01/2010 | n/n | 5/08/2009 | 5.2 | 29.0 | 34.2 | Adicionales; Enriquecimiento sin causa; Intereses | 3 | Incompetencia | No | LP | Obras | Arequipa | |
| 113 | 7/06/2012 | ELECTRO PUNO S.A.A. | Empresa estatal regional o municipal | CONSORCIO EL SOL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 30/03/2012 | n/n | s/d | s/d | 2.3 | 7.0 | Liquidación; Definición o declaración del Tribunal; Pago; Devolución de garantías | 3 | No | No | LP | Obras | Puno | |
| 114 | 18/06/2012 | PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL | Programas y proyectos nacionales varios | SERVICIO INDUSTRIAL DE LA MARINA S.A. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 13/12/2011 | n/n | s/d | s/d | 6.3 | 11.0 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Definición o declaración del Tribunal; Enriquecimiento sin causa; Penalidades; Intereses | 7 | Cosa juzgada | No | CP | Servicios en general | Lima | |
| 115 | 27/06/2012 | SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD | Essalud | AMERICAN HOSPITAL SCIENTIFIC EQUIPMENT COMPANY DEL PERU S.A. - AHSECO PERU S.A. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 28/06/2011 | n/n | s/d | s/d | 12.2 | 16.9 | Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | No | No | ADS | Bienes | Lima | |
| 116 | 17/07/2012 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS | Municipalidad distrital | JULIO CESAR CAYCHO GUARDIA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 31/05/2011 | n/n | s/d | s/d | 13.8 | 18.5 | Liquidación; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 117 | 25/07/2012 | MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN | Ministerios | PUEENTE-ARNO TIRAVANTI ABOGADOS S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 27/06/2011 | n/n | 30/04/2011 | 1.9 | 13.1 | 15.1 | Pago; Devolución de garantías; Intereses; Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; | 7 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Servicios en general | Lima | |
| 118 | 3/08/2012 | OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES-ONPE | Organismos constitucionales | FIX IT S.A. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 17/02/2012 | n/n | 19/07/2011 | 7.1 | 5.6 | 12.7 | Definición o declaración del Tribunal; Resolución del contrato; Pago; Devolución de garantías | 5 | No | No | AMC | Bienes | Lima | |
| 119 | 17/08/2012 | MINISTERIO DE EDUCACION | Ministerios | CONSORCIO VILMA LUNA - MANUEL LAURENCIO | Entidad | Ad hoc | Árbitro único | 03/08/2011 | n/n | s/d | s/d | 12.7 | 17.4 | Resolución del contrato; Pagos; Definición o declaración del Tribunal | 3 | No | No | ADS | Consultoría de obra | Lima | |
| 120 | 3/09/2012 | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SUNAT | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | FLINK S.A.C | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 11/11/2008 | n/n | s/d | s/d | 46.4 | 51.1 | Definición o declaración del Tribunal; Pago | 2 | No | No | LP | Bienes | Lima | |
| 121 | 13/09/2012 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN | Municipalidad distrital | CONSORCIO ANDINO | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 13/04/2010 | n/n | 20/11/2009 | 4.8 | 29.5 | 34.3 | Liquidación; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; Pago | 4 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 122 | 18/09/2012 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN | Municipalidad provincial | JORSA SERVICIOS GENERALES SRL | Entidad | Ad hoc | Tribunal | 09/04/2010 | n/n | s/d | s/d | 29.8 | 34.5 | Devoluciones de adelantos; Indemnización por daños y perjuicios; Pagos | 6 | Caducidad (parcial) | No | s/d | Obras | Trujillo | |
| 123 | 5/10/2012 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS | Municipalidad distrital | MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS | Entidad | Institucional | Tribunal | 05/04/2011 | n/n | 17/11/2010 | 4.6 | 18.3 | 22.9 | Definición o declaración del Tribunal; Pago | 2 | No | No | Régimen especial - Otros | Servicios en general | Lima | |
| 98 | 15/10/2012 | PLAN COPESCO NACIONAL | Programas y proyectos nacionales varios | LUIS ENRIQUE PHILCO OCHOA | Contratista | SNA | Árbitro único | 26/04/2012 | 11/4/2011 | n/n | n/n | 18.4 | 18.4 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños | 3 | No | No | Régimen especial - Otros | Consultoría en general | Lima | |
| 124 | 19/10/2012 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAN CHIMU CASCAS | Municipalidad provincial | CONSORCIO MILAGROS | Contratista | Institucional | Árbitro único | 03/08/2011 | n/n | s/d | s/d | 14.8 | 18.2 | Nullidad del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Valoraciones; Intereses; Enriquecimiento sin causa; Devolución de garantías | 7 | No | No | Contrataciones directas y exoneraciones | Consultoría de obra | Trujillo | |
| 125 | 2/11/2012 | UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01 - MINISTERIO DE EDUCACION | Ministerios | INMOBILIARIA SANTA EUFRASIA S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 12/12/2011 | n/n | 14/03/2011 | 9.1 | 10.9 | 20.0 | Definición o declaración del Tribunal; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios | 4 | Incompetencia; Caducidad | Si | Contrataciones directas y exoneraciones | Servicios en general | Lima | |
| 126 | 20/11/2012 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATE | Municipalidad distrital | AGROVETERINARIA CUSCO EIRL | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 01/06/2012 | n/n | s/d | s/d | 5.7 | 10.4 | Penalizaciones | 1 | No | No | LP | Bienes | Lima | |
| 127 | 30/11/2012 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS LOMAS | Municipalidad distrital | RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 11/07/2012 | n/n | s/d | s/d | 4.7 | 9.4 | Pago; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios | 4 | Incompetencia; | No | AMC | Consultoría de obra | Piura | |
| 128 | 17/12/2012 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS | Municipalidad distrital | CONSORCIO HUARAZ | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 02/02/2012 | n/n | 13/07/2011 | 6.8 | 10.6 | 17.4 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Valoraciones; Definición o declaración del Tribunal; | 5 | Caducidad | No | AMC | Obras | Lima | |
| 129 | 3/01/2013 | SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD | Essalud | GINES MILLA PILAR SHEILA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 14/03/2012 | n/n | 19/10/2011 | 4.9 | 9.8 | 14.7 | Definición o declaración del Tribunal; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios | 4 | No | No | AMC | Servicios en general | Lima | Se cambio de unidad muestral (la inmediatamente anterior no detallaba la fecha de |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|--|--------------------------------------|--|-------------|---------------|---------------|------------|-----------|------------|------|------|------|---|----|---|----|-----------------------|----------------------|----------|--|---|
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | instalación y la otra no era de abastecimiento) |
| 130 | 10/01/2013 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA | Municipalidad distrital | CONSORCIO ALBARRACIN | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 22/08/2011 | n/n | s/d | s/d | 16.9 | 21.6 | Definición o declaración del Tribunal; Liquidación; Mayores gastos generales; Ejecución de garantías; Indemnización por daños y perjuicios | 9 | No | No | LP | Obras | Lima | | |
| 131 | 22/01/2013 | INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS | Hospital - Instituto de salud | LINDE GAS DEL PERU S.A. | Contratista | Institucional | Árbitro único | 27/07/2012 | n/n | 14/07/2011 | 12.6 | 6.0 | 18.6 | Pago; Indemnización por daños y perjuicios; enriquecimiento sin causa | 2 | Incompetencia | No | Sin procedimiento | Bienes | Lima | | |
| 132 | 31/01/2013 | PODER JUDICIAL | Organismos constitucionales | EMPRESA DE TRANSPORTES NACIONALES HUMBOLT S.A. | Entidad | Ad hoc | Tribunal | 31/01/2012 | n/n | s/d | s/d | 12.2 | 16.9 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Pago; Costos de las garantías | 6 | Oscuridad o ambigüedad | No | CP | Servicios en general | Lima | | |
| 133 | 7/02/2013 | INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS - INCN | Hospital - Instituto de salud | CONSORCIO RAMSES | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 20/04/2012 | n/n | s/d | s/d | 9.8 | 14.5 | Nullidad del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios | 4 | No | No | ADP | Obras | Lima | | |
| 134 | 20/02/2013 | SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL | Empresa estatal - SEDAPAL | CONSTRUCTORA LUCERITO S.R.L. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 12/07/2012 | n/n | 12/12/2011 | 7.1 | 7.4 | 14.5 | Liquidación; Indemnización por daños y perjuicios; Penalidad; Costos de las garantías | 4 | No | No | ADP | Obras | Lima | | |
| 135 | 25/02/2013 | GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO- PROYECTO ESPECIAL PLAN MERISS | Programas y proyectos regionales | CONSORCIO CONSTRUCTOR | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 23/03/2011 | n/n | s/d | s/d | 23.5 | 28.2 | Resolución del contrato; Ejecución de garantías; Ampliación de plazo contractual; Indemnización por daños y perjuicios | 6 | Caducidad | No | LP | Obras | Lima | | |
| 136 | 13/03/2013 | GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN Sede Central | Gobierno regional | CONSORCIO DEL CENTRO | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 18/04/2012 | n/n | 21/03/2012 | 0.9 | 11.0 | 11.9 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Definición o declaración del Tribunal | 14 | No | No | LP | Obras | Huancayo | | |
| 137 | 4/04/2013 | MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE RURAL - PROVIAS RURAL | Programas y proyectos - PROVIAS | ARIE CONTRATISTAS GENERALES S.A. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 05/08/2010 | n/n | s/d | s/d | 32.4 | 37.1 | Liquidación; Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Penalidades; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses | 8 | No | No | LP | Obras | Lima | | |
| 138 | 15/04/2013 | GOBIERNO REGIONAL DE PASCO | Gobierno regional | INDUSTRIA ARROCERA DE AMERICA S.A.C. | Contratista | Institucional | Tribunal | 17/08/2012 | n/n | s/d | s/d | 8.0 | 12.7 | Definición o declaración del Tribunal | 1 | No | No | Subasta inversa - LP | Bienes | Chiclayo | | |
| 139 | 22/04/2013 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN | Municipalidad distrital | SERVICENTRO JEKELINE S.C.R.L. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 05/11/2012 | n/n | 5/09/2012 | 2.0 | 5.6 | 7.6 | Definición o declaración del Tribunal; Pago | 3 | Incompetencia; Cuestionamiento de legitimidad | No | Subasta inversa - ADS | Bienes | Cusco | | |
| 140 | 30/04/2013 | UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA | Universidad | CORPORACION MACHU PICCHU SAC | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 04/06/2012 | n/n | s/d | s/d | 11.0 | 15.7 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Definición o declaración del Tribunal; Costos de las garantías | 4 | No | No | ADP | Servicios en general | Lima | | |
| 141 | 10/05/2013 | HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIATRICAS | Hospital - Instituto de salud | CONSORCIO VICTORIA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 18/05/2012 | n/n | s/d | s/d | 11.9 | 16.6 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Liquidación; Enriquecimiento sin causa; Penalidad; Indemnización por daños y perjuicios; Definición o declaración del Tribunal; | 10 | No | No | LP | Obras | Lima | | |
| 142 | 16/05/2013 | EMPRESA DE SANEAMIENTO DE HUANCAYO - SEDAM HUANCAYO SA | Empresa estatal regional o municipal | CONSORCIO SAN ROQUE | Contratista | Institucional | Tribunal | 16/07/2012 | n/n | 7/06/2012 | 1.3 | 10.1 | 11.4 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Definición o declaración del Tribunal; nulidad de contrato; ampliación de plazo | 14 | No | No | AMC Especial | Obras | Huancayo | | |
| 143 | 29/05/2013 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ | Municipalidad provincial | CONSTRUCTORA SANTA FE S.R.L. | Contratista | SNA | Árbitro único | 11/07/2012 | 21/6/2011 | n/n | n/n | 23.6 | 23.6 | Liquidación; Pago; Indemnización por daños y perjuicios | 3 | No | No | ADS | Obras | Lima | | |
| 144 | 6/06/2013 | GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Sede Central | Gobierno regional | CONSORCIO IMPERIAL | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 06/09/2010 | n/n | 20/04/2010 | 4.6 | 33.5 | 38.1 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses; Mayores gastos generales; | 5 | Incompetencia Cosa Juzgada; otros | No | LP | Obras | Lima | (*) Otros = La pretensión demanda no fue materia de solicitud de arbitraje | |
| 145 | 17/06/2013 | PETROLEOS DEL PERU- PETROPERU S.A. | Empresa estatal nacional | CONSORCIO TERMINALES | Entidad | Institucional | Tribunal | 14/09/2012 | n/n | 22/06/2012 | 2.8 | 9.2 | 12.0 | Definición o declaración del Tribunal. Intereses | 2 | No | No | No | Servicios en general | Lima | | |
| 146 | 3/07/2013 | INPE-OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | CONSORCIO ARQUING | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 10/07/2012 | n/n | 11/05/2012 | 2.0 | 11.9 | 13.9 | Resolución del contrato; Penalidades; Pago; Indemnización por daños y perjuicios; nulidad del contrato | 7 | No | No | ADS | Obras | Lima | | |
| 147 | 11/07/2013 | INPE-OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | ING. JULIAN MENDOZA-ING. CESAR TAPIA AS. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 02/07/2012 | n/n | s/d | s/d | 12.5 | 17.2 | Definición o declaración del Tribunal; Ampliación del plazo contractual; Liquidación; | 4 | No | No | ADP | Consultoría de obra | Lima | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|--|---|---|-------------|---------------|---------------|------------|------------|------------|------|------|------|--|----|---|----|--|------------------------|----------|
| 148 | 22/07/2013 | PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL) - MTC | Programas y proyectos - PROVIAS | URCI CONSULTORES S.L. | Contratista | Institucional | Tribunal | 21/12/2011 | n/n | s/d | s/d | 19.3 | 22.7 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Indemnización por daños y perjuicios; Enriquecimiento sin causa; Liquidación; | 7 | Incompetencia | No | CP | Consultoría de obra | Lima |
| 149 | 31/07/2013 | MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA | Otro | G Y M S.A. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 26/03/2012 | n/n | s/d | s/d | 16.4 | 21.1 | Mayores gastos generales | 4 | No | No | Régimen especial - Cooperación Internacional | Obras | Lima |
| 150 | 8/08/2013 | MARINA DE GUERRA DEL PERU | Fuerzas Armadas y Policiales | CONSORCIO MGP IQUITOS | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 18/10/2012 | n/n | 2/03/2012 | 7.7 | 9.8 | 17.5 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Devolución de garantías; Liquidación; Pago; Indemnización por daños y perjuicios; Utilidades dejadas de percibir | 11 | No | No | LP | Obras | Lima |
| 151 | 20/08/2013 | INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | COSAPI S A | Contratista | Institucional | Tribunal | 06/09/2012 | n/n | 2/05/2012 | 4.2 | 11.6 | 15.8 | Liquidación | 1 | Incompetencia | No | Régimen especial - Otros | Obras | Lima |
| 152 | 2/09/2013 | PETROLEOS DEL PERU S.A. | Empresa estatal nacional | ELECTRO DIESEL NOR ORIENTE SRL | Contratista | SNA | Árbitro único | 26/03/2013 | 18/10/2011 | n/n | n/n | 22.8 | 22.8 | Definición o declaración del Tribunal; Penalidad | 2 | Archivo por falta de pago, se resuelve la reconvencción | No | Régimen especial - Otros | Consultoría en general | Lima |
| 153 | 13/09/2013 | PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 ¿ PRONIED | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO RAMSES | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 02/12/2009 | n/n | s/d | s/d | 46.0 | 50.7 | Liquidación; Intereses; Devolución de garantías; Pago; Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Penalidad; Indemnización por daños y perjuicios; | 30 | No | No | LP | Obras | Lima |
| 154 | 24/09/2013 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES | Municipalidad distrital | CONSORCIO RAMA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 26/11/2012 | n/n | 18/09/2012 | 2.3 | 10.1 | 12.4 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; | 4 | Caducidad | No | LP | Obras | Lima |
| 155 | 3/10/2013 | GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA Sede Central | Gobierno regional | E & J S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 23/07/2012 | n/n | 28/09/2010 | 22.1 | 14.6 | 36.7 | Resolución del contrato; Penalidades; Indemnización por daños y perjuicios; Costos de las garantías; Mayores gastos generales | 11 | Caducidad; Incompetencia, Cosa juzgada | Si | LP | Bienes | Lima |
| 156 | 14/10/2013 | FONDO DE SALUD PERSONAL POLICIA NACIONAL | Fondos | BERTONATI TECHNOLOGIES S.A. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 13/06/2012 | n/n | 13/01/2012 | 5.1 | 16.3 | 21.3 | Ampliación del plazo contractual; Penalidades; Conformidades y constancias | 3 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Bienes | Lima |
| 157 | 23/10/2013 | MINISTERIO DE JUSTICIA | Ministerios | GARCOTEX S.R.L. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 11/01/2013 | n/n | 30/07/2012 | 5.5 | 9.5 | 15.0 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; pago | 3 | Caducidad | Si | AMC | Bienes | Lima |
| 158 | 31/10/2013 | GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD-SALUD UTES OTUZCO | Gobierno regional | HOSPIMED E.I.R.L | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 07/06/2013 | n/n | 16/04/2013 | 1.7 | 4.9 | 6.6 | Nullidad del contrato; pago; Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios; Enriquecimiento sin causa | 6 | No | No | ADS | Bienes | Trujillo |
| 159 | 15/11/2013 | GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO SEDE CENTRAL | Gobierno regional | CORPORACION AUTOMOTRIZ DEL SUR S.A. | Entidad | Ad hoc | Tribunal | 28/02/2013 | n/n | 14/01/2013 | 1.5 | 8.7 | 10.2 | Modificaciones del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Conformidades y constancias; Pagos | 5 | No | No | LP | Bienes | Cusco |
| 160 | 25/11/2013 | CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | GONZALEZ ROALCABA JORGE LUIS | Entidad | SNA | Árbitro único | 21/02/2011 | 24/5/2010 | n/n | n/n | 42.7 | 42.7 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Ejecución de garantías; Penalidades; Adelantos; Utilidades dejadas de percibir; Mayores gastos generales; otros | 14 | No | No | ADP | Obras | Lima |
| 161 | 4/12/2013 | INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | CESEL S A | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 20/08/2012 | n/n | 2/07/2012 | 1.6 | 15.7 | 17.3 | Liquidación; Pago; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses | 4 | Incompetencia | No | Régimen especial - Otros | Consultoría de obra | Lima |
| 162 | 13/12/2013 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS | Municipalidad provincial | SUAREZ CONST. Y EQUIPAMIENTOS SRLTDA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 06/05/2013 | n/n | s/d | s/d | 7.4 | 12.1 | Liquidación; | 1 | No | No | Régimen especial - Otros | Obras | Piura |
| 163 | 17/12/2013 | PROGRAMA DE SERVICIOS DE APOYO PARA ACCEDER A LOS MERCADOS RURALES - PROSAAMER | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO PRODUCTOS AGRICOLAS MAJES SCRL - COOPERTATIVA DE AHORRO Y CREDITO NUESTRA SEÑORA DE LUJAN MAJES | Entidad | Institucional | Tribunal | 18/06/2013 | n/n | s/d | s/d | 6.1 | 9.5 | Otros | 1 | No | No | Régimen especial - Otros | Servicios en general | Lima |
| 164 | 8/01/2014 | SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD | Essalud | AURORA BRAVO HEREDIA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 21/06/2013 | n/n | 26/02/2013 | 3.8 | 6.7 | 10.5 | Resolución del contrato; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios | 3 | Caducidad | No | s/d | Consultoría en general | Lima |
| 165 | 21/01/2014 | FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL | Fondos | INTELEC PERU S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 22/06/2011 | n/n | s/d | s/d | 31.5 | 36.2 | Pagos; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; Definición o declaración del Tribunal | 4 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Servicios en general | Lima |
| 166 | 28/01/2014 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA | Municipalidad distrital | JOSE CARLOS SUASNABAR ASTETE | Contratista | Institucional | Árbitro único | 23/06/2013 | n/n | s/d | s/d | 7.3 | 10.7 | Pagos; Intereses; Definición o declaración del Tribunal; penalidades | 3 | No | NO | s/d | Consultoría en general | Huancayo |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|---|---|---|-------------|---------------|---------------|------------|-----|------------|------|------|------|--|----|---|----|---|----------------------|----------|--|
| 167 | 7/02/2014 | GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC | Gobierno regional | CONSORCIO CORDOVA SUR | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 14/09/2011 | n/n | s/d | s/d | 29.2 | 33.9 | Resolución del contrato; Liquidación; Pagos; Valorizaciones; Penalidades; Intereses; ampliación de plazo; otros | 12 | No | No | CP | Consultoría de obra | Lima | |
| 168 | 25/02/2014 | SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD | Essalud | CONSORCIO MAPFRE PERÚ Y MAPFRE VIDA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 04/07/2013 | n/n | s/d | s/d | 7.9 | 12.6 | Pagos; Intereses; Enriquecimiento sin causa | 3 | Incompetencia (Adicionales) | No | CP | Servicios en general | Lima | |
| 169 | 7/03/2014 | PROGRAMA NACIONAL DE AGUA Y SANEAMIENTO RURAL - PRONASAR. | Programas y proyectos nacionales varios | GRANDA CONTRATISTAS SRL | Contratista | Institucional | Tribunal | 11/05/2012 | n/n | 21/12/2011 | 4.7 | 22.2 | 26.9 | Liquidación; Intereses; Devolución de garantías | 4 | Caducidad | No | s/d | Obras | Lima | Se cambio de unidad muestral (la inmediatamente anterior era una homologación de conciliación) |
| 170 | 19/03/2014 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA | Municipalidad distrital | CAYSAHUANA ROMERO ADINA | Contratista | Institucional | Árbitro único | 18/10/2013 | n/n | s/d | s/d | 5.1 | 8.5 | Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; | 2 | No | No | ADS | Bienes | Huancayo | |
| 171 | 24/03/2014 | INPE-OFCINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | CONSORCIO B & G | Entidad | Ad hoc | Tribunal | 14/08/2012 | n/n | s/d | s/d | 19.6 | 24.3 | Liquidación; Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; | 6 | No | No | CP | Consultoría de obra | Lima | |
| 172 | 2/04/2014 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORIA | Municipalidad distrital | CONSTRUCTING INTERNATIONAL S.R.L. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 30/04/2013 | n/n | 9/04/2013 | 0.7 | 11.2 | 11.9 | Resolución del contrato; Devolución de garantías; Definición o declaración del Tribunal; Adicionales; Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Indemnización por daños y perjuicios; Valorizaciones | 10 | No | No | ADS | Obras | Huancayo | |
| 173 | 10/04/2014 | GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS | Gobierno regional | CONSORCIO AMAZONAS PERU S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 24/10/2012 | n/n | s/d | s/d | 17.8 | 22.5 | Liquidación; Devolución de garantías; Valorizaciones; | 5 | No | No | Régimen especial - Otros | Obras | Lima | |
| 174 | 24/04/2014 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLANCHACRA - PASCO | Municipalidad distrital | CONSORCIO LA MERCED | Contratista | Institucional | Árbitro único | 08/08/2013 | n/n | 22/05/2013 | 2.6 | 8.6 | 11.2 | Liquidación; Pagos; Enriquecimiento sin causa; Indemnización por daños y perjuicios; | 4 | Caducidad | No | ADP | Obras | Huánuco | |
| 175 | 6/05/2014 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYARANI | Municipalidad distrital | CARMEN LUZ CHOQUEPUMA YUCRA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 25/03/2013 | n/n | s/d | s/d | 13.6 | 18.3 | Pagos; Intereses | 2 | No | No | ADS | Bienes | Lima | |
| 176 | 16/05/2014 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO | Municipalidad distrital | CORPORACION MACHU PICCHU S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 25/10/2012 | n/n | 13/09/2010 | 25.8 | 18.9 | 44.7 | Liquidación; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | Caducidad | No | Contrataciones directas y exoneraciones | Obras | Tumbes | |
| 177 | 26/05/2014 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE | Municipalidad distrital | CONSORCIO AGUA TAMBOGRANDE | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 16/08/2013 | n/n | s/d | s/d | 9.4 | 14.1 | Ampliación del plazo contractual; Resolución del contrato; Adicionales | 7 | Incompetencia | No | LP | Obras | Piura | |
| 178 | 4/06/2014 | MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO 6. RUC de la Entidad: | Ministerios | CONSORCIO TRUJILLO | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 11/07/2013 | n/n | 10/12/2012 | 7.1 | 10.9 | 18.0 | Ampliación del plazo contractual; Resolución del contrato; Mayores gastos generales; Definición o declaración del Tribunal | 7 | Caducidad | Si | ADP | Obras | Lima | |
| 179 | 19/06/2014 | HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOME | Hospital - Instituto de salud | PANDURO ASOCIACION DE EXPORTACION S.A. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 13/12/2013 | n/n | 21/08/2013 | 3.8 | 6.3 | 10.1 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; otros | 3 | Caducidad | No | AMC | Bienes | Lima | |
| 180 | 3/07/2014 | EMPRESA DE GENRACION ELECTRICA MACHUPICCHU S.A | Empresa estatal regional o municipal | GYM S.A | Contratista | Institucional | Tribunal | 07/12/2012 | n/n | 2/08/2012 | 4.2 | 19.1 | 23.3 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; | 2 | Caducidad | No | s/d | Obras | Lima | |
| 181 | 14/07/2014 | RED ASISTENCIAL ANCASH | Gobierno regional | HORIZONTE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 24/07/2013 | n/n | 24/01/2013 | 6.0 | 11.8 | 17.9 | Definición o declaración del Tribunal; Resolución del contrato; Devolución de garantías | 5 | No | No | AMC | Servicios en general | Lima | |
| 182 | 21/07/2014 | INSTITUTO SUPERIOR TECNICO PUBLICO JOSE PARDO | Otro | K & V COMPUTER SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 27/02/2014 | n/n | s/d | s/d | 4.8 | 9.5 | Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; | 2 | No | No | s/d | Bienes | Lima | |
| 183 | 1/08/2014 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ANTONIO DE PUTINA | Municipalidad provincial | CONSORCIO MANTARO | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 06/05/2013 | n/n | s/d | s/d | 15.1 | 19.8 | Liquidación; Indemnización por daños y perjuicios; Enriquecimiento sin causa; penalidades; vicios ocultos; intereses | 10 | Incompetencia, Caducidad, Representación Defectuosa | No | LP | Obras | Lima | |
| 184 | 11/08/2014 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA | Municipalidad distrital | MIGUEL ENRIQUE BAZAN ORELLANA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 04/02/2014 | n/n | s/d | s/d | 6.3 | 11.0 | Pagos; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | No | No | AMC | Consultoría de obra | Huancayo | |
| 185 | 26/08/2014 | GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACION PUBLICA REGIONAL DE PIURA | Gobierno regional | CONSORCIO AYABACA | Contratista | Institucional | Árbitro único | 05/09/2013 | n/n | s/d | s/d | 11.8 | 16.5 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Adicionales; Resolución de contrato; Indemnización por daños y perjuicios | 7 | Caducidad; litispendencia | No | ADP | Obras | Piura | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|---|---|---|-------------|---------------|---------------|------------|-----|------------|------|------|------|--|----|---------------|----|---|------------------------|----------|---|
| 186 | 5/09/2014 | PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO GZS-CIMA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 06/06/2013 | n/n | 4/02/2013 | 4.1 | 15.2 | 19.3 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Intereses legales; Indemnización por daños y perjuicios; Devolución de pagos | 6 | No | No | ADS | Consultoría en general | Lima | Se cambio de unidad muestra (la inmediatamente anterior no detallaba la fecha de instalación) |
| 187 | 11/09/2014 | SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL | Empresa estatal - SEDAPAL | CONSORCIO LA GLORIA | Contratista | Institucional | Tribunal | 26/03/2014 | n/n | 1/10/2013 | 5.9 | 5.6 | 11.5 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; | 3 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 188 | 24/09/2014 | EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE | Empresa estatal regional o municipal | VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL PERU REGION O RIENTE SRL | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 12/09/2013 | n/n | s/d | s/d | 12.6 | 17.3 | Nullidad del contrato; Indemnización por daños y perjuicios | 3 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Servicios en general | Iquitos | |
| 189 | 6/10/2014 | OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | CONSORCIO CONSULTING PROYECT | Contratista | Institucional | Árbitro único | 02/07/2013 | n/n | 20/03/2013 | 3.5 | 15.4 | 18.8 | Ampliación del plazo contractual; Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios | 5 | No | No | AMC | Consultoría en general | Lima | |
| 190 | 16/10/2014 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE HUANTAR | Municipalidad distrital | CONSORCIO CONSTRUCTORA CORAZÓN DE JESÚS Y CONSULTORES Y OBRAS | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 10/04/2012 | n/n | 7/10/2011 | 6.2 | 30.6 | 36.8 | Enriquecimiento sin causa; Pagos; Liquidación; Indemnización por daños y perjuicios; | 6 | No | No | s/d | Consultoría de obra | Lima | |
| 191 | 27/10/2014 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA | Municipalidad provincial | CONSORCIO SINORAMA ELAAN | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 06/12/2011 | n/n | s/d | s/d | 35.2 | 39.9 | Liquidación; Enriquecimiento sin causa; Indemnización por daños y perjuicios; Ampliación de plazo; Mayores gastos generales; | 13 | No | No | LP | Obras | Lima | Hubo anulación del laudo |
| 192 | 10/11/2014 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI | Municipalidad distrital | INVERSIONES AVARICO SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 24/03/2014 | n/n | 20/11/2013 | 4.1 | 7.7 | 11.8 | Otros; Indemnización por daños y perjuicios; | 2 | No | No | AMC | Servicios en general | Ayacucho | Se cambia la unidad porque la fecha de emisión del laudo no corresponde a la lista |
| 193 | 18/11/2014 | AUTORIDAD AUTONOMA DEL SISTEMA ELECTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE | Otro | APPLUS NORCONTROL PERU SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 11/11/2013 | n/n | s/d | s/d | 12.4 | 17.1 | Resolución del contrato; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; | 4 | No | No | CP | Consultoría en general | Lima | |
| 194 | 26/11/2014 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA | Municipalidad distrital | PETROLDISA CORPORATION S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 29/08/2013 | n/n | s/d | s/d | 15.1 | 19.8 | Pago; Penalidad; Resolución del contrato; Conformidades y constancias | 4 | No | No | Subasta inversa - ADP | Bienes | Lima | |
| 195 | 9/12/2014 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TOTOS | Municipalidad distrital | CONSORCIO BETA AYACUCHO | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 27/10/2010 | n/n | s/d | s/d | 50.1 | 54.8 | Resolución del contrato; Ampliación del plazo contractual; Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses; Devolución de garantías; Mayores gastos generales | 11 | No | No | s/d | Obras | Lima | |
| 196 | 16/12/2014 | EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE CAJAMARCA SA - EPS SEDACAJ | Empresa estatal regional o municipal | CEYCA SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCION SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 17/05/2011 | n/n | 23/04/2010 | 13.0 | 43.6 | 56.6 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Ampliación del plazo contractual; Penalidad; Devolución de garantías; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; | 11 | Caducidad | No | s/d | Obras | Lima | |
| 197 | 24/12/2014 | SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD | Essalud | CLINICA DEL RIÑON SANTA LUCIA SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 15/11/2013 | n/n | s/d | s/d | 13.5 | 18.2 | Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; Definición o declaración del Tribunal; | 4 | Incompetencia | No | CP | Servicios en general | Lima | |
| 198 | 8/01/2015 | PLAN COPESCO NACIONAL - MINCETUR | Programas y proyectos nacionales varios | JAVIER HECTOR MEDARDO URRUNAGA VITERI | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 18/03/2014 | n/n | s/d | s/d | 9.9 | 14.6 | Conformidades y constancias; Pagos; Resolución del contrato; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; Definición o declaración del Tribunal; | 15 | No | No | ADS | Consultoría en general | Lima | Se cambia la unidad porque no existe fecha de instalación en el laudo anterior |
| 199 | 22/01/2015 | PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRORURAL - MINISTERIO DE AGRICULTURA | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO COCHASEQUIA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 14/05/2014 | n/n | s/d | s/d | 8.4 | 13.1 | Resolución del contrato; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; Liquidación | 5 | Caducidad | No | AMC | Consultoría en general | s/d | |
| 200 | 30/01/2015 | GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS | Gobierno regional | SERVICIO DE TRANSPORTES ESPINOZA HERMANOS S.R.L. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 23/09/2013 | n/n | 11/09/2012 | 12.6 | 16.5 | 29.0 | Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses | 3 | Caducidad | No | AMC especiales y/o derivadas | Bienes | Lima | |
| 201 | 11/02/2015 | EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN SA | Empresa estatal regional o municipal | CONSORCIO PUMAMAYO | Contratista | Institucional | Tribunal | 13/05/2014 | n/n | 20/01/2014 | 3.8 | 9.1 | 12.9 | Adicionales; Enriquecimiento sin causa; Penalidades; | 7 | No | No | LP | Obras | Puno | |
| 202 | 20/02/2015 | GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO | Gobierno regional | CONSORCIO WANCHAQ | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 08/05/2014 | n/n | 12/08/2013 | 9.0 | 9.6 | 18.6 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; | 4 | Caducidad | No | s/d | Obras | Lima | |
| 203 | 27/02/2015 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY | Municipalidad provincial | CONSORCIO CHAVIN | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 09/09/2013 | n/n | s/d | s/d | 17.9 | 22.6 | Resolución del contrato; Valorizaciones; Indemnización por daños y perjuicios; Ampliación del plazo contractual; Devolución de garantías | 8 | No | No | ADP | Obras | Lima | |
| 204 | 9/03/2015 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO | Municipalidad distrital | VICTOR AUGUSTO INGUNZA MONTEJO | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 19/02/2014 | n/n | 20/11/2013 | 3.0 | 12.8 | 15.8 | Liquidación; Intereses | 2 | No | No | Contrataciones directas y exoneraciones | Obras | Lima | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|--|---|---|-------------|---------------|---------------|------------|-----------|------------|-----|------|------|--|----|--|----|---|----------------------|-----------|--|
| 205 | 19/03/2015 | OFICINA REGIONAL NOR ORIENTE SAN MARTIN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | PURA AMAYO SUCESTORES S.R.L., EL NAÑO S.R.L. Y EDWIN CHU RUIZ. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 25/05/2010 | n/n | s/d | s/d | 58.6 | 63.3 | Resolución del contrato; Devolución de garantías; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses | 4 | No | No | LP | Bienes | Lima | |
| 206 | 30/03/2015 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO | Municipalidad distrital | CONSORCIO NEXSYS DEL PERU S.A.C. - SYSTEMS SUPPORT & SERVICES S.A. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 09/12/2014 | n/n | 15/08/2014 | 3.9 | 3.7 | 7.6 | Pagos; Resolución del contrato; Conformidades y constancias | 3 | No | No | LP | Bienes | Lima | |
| 207 | 8/04/2015 | MINISTERIO DE EDUCACION | Ministerios | CONSORCIO INTEGRADORES IT S.A.C. - J EVANS ASOCIADOS S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 22/08/2013 | n/n | s/d | s/d | 19.8 | 24.5 | Penalidades; Definición o declaración del Tribunal; | 3 | No | No | LP | Bienes | Lima | |
| 208 | 17/04/2015 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PAUCAR DEL SARA SARA | Municipalidad provincial | TULIO RAUL HUAYTA GUARDIA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 31/07/2014 | n/n | 21/02/2014 | 5.3 | 8.7 | 14.0 | Conformidades y constancias; Pagos; Enriquecimiento sin causa | 3 | No | No | ADS | Bienes | Lima | |
| 209 | 28/04/2015 | PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL | Programas y proyectos - PROVIAS | INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES SA | Contratista | Institucional | Tribunal | 12/06/2013 | n/n | s/d | s/d | 22.8 | 26.2 | Penalidades | 6 | No | No | CP | Servicios en general | Lima | |
| 210 | 6/05/2015 | MINISTERIO DE EDUCACION | Ministerios | PERGOLA SAC | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 18/06/2012 | n/n | s/d | s/d | 35.1 | 39.8 | Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios; valorizaciones; Intereses; Adicionales; Enriquecimiento sin causa; Utilidades dejadas de percibir; Penalidades; Pagos; Devolución de garantías; Costos de las garantías | 13 | No | No | Contrataciones directas y exoneraciones | Obras | Lima | |
| 211 | 20/05/2015 | HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO - MINISTERIO DE SALUD | Hospital - Instituto de salud | IMPORTADORA FABHET S.R.L. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 12/02/2014 | n/n | 31/10/2013 | 3.5 | 15.4 | 18.9 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; | 4 | Caducidad | No | LP | Bienes | Lima | |
| 212 | 1/06/2015 | JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE | Organismos constitucionales | BUSINESS TECHNOLOGY S.A. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 11/04/2014 | n/n | 2/10/2013 | 6.4 | 13.9 | 20.2 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; | 4 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Bienes | Lima | |
| 213 | 16/06/2015 | GOBIERNO REGIONAL DE LIMA | Gobierno regional | CONSORCIO JAVY & YOUNG | Contratista | SNA | Árbitro único | 11/11/2014 | 27/5/2014 | n/n | n/n | 12.8 | 12.8 | Liquidación; Devolución de garantías; Indemnización por daños y perjuicios | 3 | No | No | Régimen especial - Otros | Obras | Lima | |
| 214 | 26/06/2015 | PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSORCIO SAN MARCOS MAZOCRUZ | Contratista | Institucional | Tribunal | 03/04/2014 | n/n | s/d | s/d | 15.0 | 18.4 | Liquidación; Intereses | 3 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 215 | 9/07/2015 | GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE | Gobierno regional | CONSORCIO GAMMA NORTE | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 25/09/2013 | n/n | s/d | s/d | 21.7 | 26.4 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Ejecución de garantías; Indemnización por daños y perjuicios | 7 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 216 | 17/07/2015 | PLAN COPESCO NACIONAL | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO SILLUSTANI | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 05/10/2012 | n/n | s/d | s/d | 33.8 | 38.5 | Liquidación; Definición o declaración del Tribunal; Costos de las garantías | 5 | No | No | s/d | Obras | Lima | |
| 217 | 30/07/2015 | GERENCIA SUB REGIONAL DE OXAPAMPA | Gobierno regional | SAN CRISTOBAL S.A. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 15/06/2015 | n/n | s/d | s/d | 1.5 | 6.2 | Pagos; | 1 | No | No | ADS | Bienes | Lima | |
| 218 | 10/08/2015 | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO DEL PERU - HOSPITAL MILITAR CENTRAL DEL PERU | Fuerzas Armadas y Policiales | REMIMEDICAL S.R.LTDA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 01/04/2015 | n/n | 1/10/2014 | 6.1 | 4.4 | 10.4 | Pagos; Intereses | 2 | Caducidad | No | AMC | Bienes | Lima | |
| 219 | 21/08/2015 | CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A. - CORPAC S.A. | Empresa estatal nacional | ELITE DEL NORTE S.R.L. | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 28/08/2014 | n/n | s/d | s/d | 11.9 | 16.6 | Definición o declaración del Tribunal; Penalidades; Indemnización por daños y perjuicios; Devolución de garantías | 4 | No | No | CP | Servicios en general | Lima | |
| 220 | 4/09/2015 | PLAN COPESCO NACIONAL - MINCETUR | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO MUSEO MALI | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 09/10/2012 | n/n | s/d | s/d | 35.3 | 40.0 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Definición o declaración del Tribunal; Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Pagos; Intereses | 10 | Incompetencia | No | LP | Obras | Lima | |
| 221 | 15/09/2015 | SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL TACNA | Essalud | CONSORCIO M.L. INGEPROVISER | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 13/10/2014 | n/n | s/d | s/d | 11.2 | 15.9 | Penalidades; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | No | No | CP | Servicios en general | Lima | |
| 222 | 28/09/2015 | FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES | Fondos | IBERICO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. (EX IBECO CONTRATISTAS GENERALES S.A.) | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 16/10/2014 | n/n | 26/06/2014 | 3.7 | 11.6 | 15.3 | Penalidades; Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Definición o declaración del Tribunal; | 4 | Caducidad; cosa juzgada; incompetencia | No | Contrataciones directas y exoneraciones | Obras | Lima | |
| 223 | 12/10/2015 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGUR | Municipalidad distrital | CONSORCIO INNOVADOR | Contratista | Institucional | Árbitro único | 03/03/2015 | n/n | s/d | s/d | 7.4 | 10.8 | Pago; Intereses | 2 | No | No | ADS | Obras | Cajamarca | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|--|--------------------------------------|---|-------------|---------------|---------------|------------|----------|------------|------|------|------|---|----|--|----|--|----------------------|-----------|---|
| 224 | 21/10/2015 | GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO - UNIDAD OPERATIVA VALLE RIO APURIMAC | Gobierno regional | CONSORCIO VRAE | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 16/11/2012 | n/n | s/d | s/d | 35.6 | 39.0 | Nullidad del contrato; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | No | No | ADS | Servicios en general | Lima | Medida cautelar contra el Tribunal de Contrataciones del Estado |
| 225 | 2/11/2015 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA | Municipalidad provincial | NITRO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 09/09/2013 | n/n | 31/07/2013 | 1.3 | 26.1 | 27.5 | Resolución del contrato; Pago; Definición o declaración del Tribunal; | 6 | No | No | s/d | Obras | Huancayo | |
| 226 | 18/11/2015 | EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERU S.A. - ELECTROPERU | Empresa estatal nacional | CONSORCIO SIEMENS | Contratista | Institucional | Tribunal | 17/03/2014 | n/n | s/d | s/d | 20.4 | 23.8 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; | 3 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Bienes | Lima | |
| 227 | 1/12/2015 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO | Municipalidad distrital | CONSORCIO INDEPENDENCIA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 25/06/2012 | n/n | 6/01/2012 | 5.7 | 41.8 | 47.5 | Resolución del contrato; Penalidades; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 228 | 9/12/2015 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES | Municipalidad distrital | CONSORCIO TAURO | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 21/03/2014 | n/n | 14/10/2013 | 5.3 | 20.9 | 26.2 | Liquidación; Intereses; Costos de las garantías; Pagos | 6 | Caducidad | No | ADP | Obras | Lima | |
| 229 | 17/12/2015 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO | Municipalidad distrital | CONSORCIO DEL NORTE | Contratista | Institucional | Árbitro único | 29/04/2015 | n/n | 7/11/2014 | 5.8 | 7.7 | 13.5 | Pago; Intereses; Liquidación; | 3 | No | No | ADS | Obras | Cajamarca | |
| 230 | 7/01/2016 | EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA SA | Otro | CONSORCIO AL & M- COVERSA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 19/05/2014 | n/n | 28/05/2013 | 11.9 | 19.9 | 31.8 | Otros; Mayores gastos generales; Enriquecimiento sin causa | 14 | Incompetencia | No | LP | Obras | Lima | Se cambia UM porque no se cuenta con fecha de instalación |
| 231 | 14/01/2016 | INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS | Hospital - Instituto de salud | JAIME ROJAS REPRESENTACIONES GENERALES SA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 19/06/2015 | n/n | s/d | s/d | 7.0 | 11.7 | Resolución del contrato; Devolución de garantías; Penalidades; Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios; Enriquecimiento sin causa | 5 | No | No | ADS | Bienes | Lima | |
| 232 | 25/01/2016 | INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA- INLA | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | AVIBIOL SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 10/09/2015 | n/n | 3/02/2015 | 7.3 | 4.6 | 11.9 | Pago; Intereses | 2 | No | No | Contrataciones directas y exoneraciones | Bienes | Lima | |
| 233 | 8/02/2016 | FUERZA AEREA DEL PERÚ | Fuerzas Armadas y Policiales | CONSORCIO PETROPERU SAC - JOSE CARRANZA CONTRERAS | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 16/12/2014 | n/n | s/d | s/d | 14.0 | 18.7 | Pagos; Intereses | 2 | No | No | ADP | Obras | Lima | |
| 234 | 15/02/2016 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO | Municipalidad provincial | INDUSTRIAS SAMI PERU EIRL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 14/05/2015 | n/n | 20/11/2014 | 5.8 | 9.2 | 15.1 | Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; | 4 | Caducidad | No | ADS | Bienes | Lima | |
| 235 | 18/02/2016 | EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD- ELECTRONOROESTE SA | Empresa estatal regional o municipal | GYM CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SR LTDA | Contratista | Institucional | Tribunal | 02/10/2014 | n/n | s/d | s/d | 16.8 | 20.2 | Penalidades; Liquidación; Definición o declaración del Tribunal; | 5 | No | No | Régimen especial - Otros | Obras | Lima | |
| 236 | 25/02/2016 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY | Municipalidad provincial | CONSORCIO ABANCAY | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 23/06/2015 | n/n | s/d | s/d | 8.2 | 12.9 | Liquidación; Pagos; Devolución de garantías; Indemnización por daños y perjuicios | 4 | No | No | s/d | Obras | Lima | |
| 237 | 7/03/2016 | FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES | Fondos | CONSORCIO VILMA LUNA-MANUEL LAURENCIO | Contratista | SNA | Árbitro único | 26/03/2015 | 9/7/2014 | n/n | n/n | 20.2 | 20.2 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Penalidades; Pagos; Conformidades y constancias | 7 | No | No | s/d | Consultoría de obra | Lima | |
| 238 | 16/03/2016 | GOBIERNO REGIONAL DE PIURA | Gobierno regional | CONSORCIO DEL NORTE (TR CONSTRUYA SLU SUCURSAL EN EL PERU- VGA CONTARTISTAS GENERALES SAC- CONSTRUCTORA GRACIANO Y GONZALEZ EIRL) | Contratista | Institucional | Tribunal | 12/01/2015 | n/n | s/d | s/d | 14.3 | 17.7 | Liquidación; Pagos; Definición o declaración del Tribunal; | 3 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 239 | 22/03/2016 | PROVIAS DESCENTRALIZADO - MTC | Programas y proyectos - PROVIAS | HINOSTROZA RODRIGUEZ CONTRATISTAS SRL | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 26/06/2013 | n/n | 21/12/2012 | 6.2 | 33.3 | 39.6 | Ampliación del plazo contractual; Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Ejecución de garantías | 12 | Caducidad | No | Régimen especial - Cooperación internacional | Obras | Lima | |
| 240 | 31/03/2016 | GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO | Gobierno regional | CONSORCIO CAUNARAPA | Contratista | Institucional | Árbitro único | 10/12/2015 | n/n | 3/11/2015 | 1.2 | 3.7 | 5.0 | Liquidación; Pagos; Devolución de garantías | 5 | Incompetencia, Inexistencia de convenio; caducidad | No | s/d | Obras | Huánuco | |
| 241 | 6/04/2016 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO | Municipalidad provincial | CONSORCIO LIBERTAD | Entidad | Ad hoc | Árbitro único | 05/08/2013 | n/n | s/d | s/d | 32.5 | 37.2 | Vicios ocultos; Indemnización por daños y perjuicios; Otros | 5 | Cosa juzgada | No | LP | Obras | Lima | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|---|---|---|-------------|---------------|---------------|------------|------------|------------|-----|------|------|--|----|----------------|----|--|----------------------|----------------|---|
| 242 | 13/04/2016 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC | Municipalidad distrital | ABUGATTAS & PERATA INTERNACIONAL SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 17/06/2015 | n/n | s/d | s/d | 10.0 | 14.7 | Pagos; | 1 | No | No | ADS | Bienes | Lima | |
| 243 | 25/04/2016 | PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSORCIO AYACUCHO | Entidad | Institucional | Tribunal | 05/11/2014 | n/n | s/d | s/d | 17.9 | 21.3 | Ampliación del plazo contractual; Definición o declaración del Tribunal; Valorizaciones; | 7 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 244 | 2/05/2016 | GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD | Gobierno regional | ACI PROYECTOS SAC SUCURSAL DEL PERU | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 16/09/2014 | n/n | s/d | s/d | 19.8 | 24.5 | Definición o declaración del Tribunal; Pagos; Desequilibrio financiero - Mayores costos - Reajuste; Conformidades y constancias; liquidación | 12 | Caducidad | No | Régimen especial - Cooperación internacional | Consultoría de obra | Trujillo | Se cambia la U.M., pues el laudo inmediatamente anterior es una culminación por falta de pago |
| 245 | 6/05/2016 | GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO | Gobierno regional | MUEBLES Y DECORACIONES URPI SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 25/10/2013 | n/n | s/d | s/d | 30.8 | 35.5 | Pagos; Penalidades; Ampliación del plazo contractual; Intereses legales; Indemnización por daños y perjuicios; | 5 | No | No | Subasta inversa electrónica | Bienes | Cusco | |
| 246 | 16/05/2016 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO | Municipalidad distrital | HOUSE GARDEN'S SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 13/05/2015 | n/n | s/d | s/d | 12.3 | 17.0 | Pagos; Intereses legales; Conformidades y constancias | 3 | No | No | Subasta inversa electrónica | Bienes | Lima | |
| 247 | 30/05/2016 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA | Municipalidad distrital | CONSORCIO PURUS | Contratista | Institucional | Tribunal | 02/12/2015 | n/n | s/d | s/d | 6.0 | 9.4 | Liquidación; Pagos | 3 | No | No | LP | Obras | Pucallpa | |
| 248 | 4/06/2016 | SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL | Empresa estatal - SEDAPAL | CONSORCIO INDURA DEL PERU SA Y MSA DEL PERU SAC | Contratista | Institucional | Tribunal | 09/02/2015 | n/n | s/d | s/d | 16.0 | 19.4 | Penalizaciones; Intereses | 2 | No | No | LP | Bienes | Lima | |
| 249 | 9/06/2016 | PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - PRONAA - UNIDAD EJECUTORA 005 | Programas y proyectos nacionales varios | TWS SAC | Entidad | SNA | Tribunal | 17/06/2014 | 22/11/2013 | n/n | n/n | 31.0 | 31.0 | Vicios ocultos; Devolución de pagos; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses | 5 | No | No | LP | Bienes | Lima | |
| 250 | 17/06/2016 | INVERSION PUBLICA SUNAT | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | CONSORCIO RIEGOS DEL VINALOPO HUANTA | Entidad | Ad hoc | Árbitro único | 18/03/2013 | n/n | s/d | s/d | 39.6 | 44.3 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Devoluciones de adelantos; Ejecución de garantías; Utilidades dejadas de percibir | 10 | Caducidad | No | LP | Obras | Lima | |
| 251 | 29/06/2016 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC- BAMBAMARCA | Municipalidad provincial | JOSE MANUEL FERNANDEZ SANCHEZ | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 30/10/2015 | n/n | 11/03/2015 | 7.8 | 8.1 | 15.9 | Definición o declaración del Tribunal; Resolución del contrato; Penalidades; Indemnización por daños y perjuicios; | 5 | No | No | ADS | Servicios en general | Lima | |
| 252 | 11/07/2016 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI | Municipalidad distrital | CONSORCIO SAN MATEO 025(CONFORMADO POR LAS EMPRESAS:NEXUS COMERCIALES SUPPLY CHAIN MANAGEMENT SAC y CHV INGENIEROSCONTRATISTAS GENERALES SAC) | Contratista | Institucional | Árbitro único | 31/03/2015 | n/n | s/d | s/d | 15.6 | 19.0 | Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses; | 5 | No | No | ADP | Servicios en general | Lima | |
| 253 | 21/07/2016 | SUB REGION PACIFICO - GOBIERNO REGIONAL ANCASH | Gobierno regional | WALTER OMAR HIDALGO MALPICA | Contratista | Institucional | Tribunal | 10/06/2015 | n/n | s/d | s/d | 13.6 | 17.0 | Resolución del contrato; Pagos; Utilidades dejadas de percibir; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses; | 5 | Incompetencia, | No | Subasta inversa - ADS | Bienes | Chimbote | |
| 254 | 5/08/2016 | COMITE DE COMPRA CAJAMARCA 5 PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA | Programas y proyectos nacionales varios | FERMAR CORPORATION EIRL | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 18/11/2014 | n/n | s/d | s/d | 20.9 | 25.6 | Resolución del contrato; Devolución de garantías; Indemnización por daños y perjuicios; Intereses | 7 | Caducidad | No | Régimen especial - Otros | Bienes | Lima | |
| 255 | 16/08/2016 | GOBIERNO REGIONAL DE PIURA | Gobierno regional | CONSORCIO HUANCABAMBA (CONFORMADO POR LAS EMPRESAS:CEBA SA - FENIX SAC - NAZCONSIL SAC Y PONCE Y MONTES INGENIEROS SAC) | Contratista | Institucional | Tribunal | 23/01/2015 | n/n | s/d | s/d | 19.0 | 22.4 | Liquidación; Indemnización por daños y perjuicios; Definición o declaración del Tribunal; | 3 | No | No | Régimen especial - Otros | Obras | Piura | |
| 256 | 24/08/2016 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC | Municipalidad provincial | CONSTRUCTORA E INVERSIONES SOTO SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 22/10/2015 | n/n | s/d | s/d | 10.2 | 14.9 | Ampliación del plazo contractual; Penalidades; Enriquecimiento sin causa; Mayores gastos generales; Indemnización por daños y perjuicios; | 7 | No | No | ADP | Obras | Lima | |
| 257 | 5/09/2016 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHEPEN | Municipalidad distrital | NEGOCIOS, TRANSPORTES E INVERSIONES VICTOR DANIEL SRL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 09/07/2015 | n/n | s/d | s/d | 14.1 | 18.8 | Valorizaciones; Mayores gastos generales; Utilidades dejadas de percibir; Indemnización por daños y perjuicios; Definición o declaración del Tribunal; | 6 | No | No | ADS | Obras | Lima | |
| 258 | 12/09/2016 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANA DE TUSI | Municipalidad distrital | ING CARLOS ALEJANDRO JAVE ORTIZ | Contratista | Institucional | Árbitro único | 08/04/2016 | n/n | 13/01/2016 | 2.9 | 5.2 | 8.1 | Valorizaciones; Intereses | 2 | No | No | ADP | Consultoría de obra | Cerro de Pasco | |
| 259 | 23/09/2016 | GOBIERNO REGIONAL HUANUCO | Gobierno regional | CONSORCIO SAN FRANCISCO | Contratista | Institucional | Tribunal | 15/01/2016 | n/n | 26/08/2015 | 4.7 | 8.4 | 13.1 | Liquidación; Definición o declaración del Tribunal; | 2 | No | No | s/d | Consultoría de obra | Huánuco | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|---|---------------------------------|---|-------------|---------------|---------------|------------|-----|------------|-----|------|------|---|----|---|----|------------------------------|------------------------|----------|--|
| 260 | 5/10/2016 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO | Municipalidad provincial | CONSORCIO W&Y | Contratista | Institucional | Tribunal | 29/04/2016 | n/n | 2/03/2016 | 1.9 | 5.3 | 7.2 | Liquidación; Pagos; | 5 | No | No | s/d | Obras | Huánuco | |
| 261 | 13/10/2016 | GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS | Gobierno regional | CONSORCIO BAGUA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 09/07/2014 | n/n | s/d | s/d | 27.6 | 32.3 | Nullidad del contrato; Valorizaciones; enriquecimiento sin causa; resolución del contrato | 8 | Caducidad; Incompetencia | No | AMC especiales y/o derivadas | Obras | Lima | |
| 262 | 21/10/2016 | GOBIERNO REGIONAL DE PASCO | Gobierno regional | CONSORCIO 3 DE MAYO | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 18/09/2015 | n/n | 10/07/2015 | 2.3 | 13.3 | 15.6 | Nullidad del contrato; Pagos; Intereses | 3 | No | No | ADS | Consultoría de obra | Huánuco | De acuerdo a la cláusula arbitral, era SNA, pero se desarrolló como ad hoc |
| 263 | 3/11/2016 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SONDORRILLO | Municipalidad distrital | CONSTRUCTORA WILMAR - BREPEH SRL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 08/04/2016 | n/n | s/d | s/d | 7.0 | 11.7 | Pagos; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; Definición o declaración del Tribunal; | 4 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 264 | 15/11/2016 | GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO | Gobierno regional | CONSORCIO COSAFRAM | Contratista | Institucional | Árbitro único | 14/03/2016 | n/n | s/d | s/d | 8.2 | 11.6 | Liquidación; Definición o declaración del Tribunal; Pagos; | 3 | No | No | LP | Obras | Huánuco | |
| 265 | 23/11/2016 | ELECTROPERU SA | Empresa estatal nacional | IK SYSTEMS EIRL | Contratista | Institucional | Tribunal | 10/07/2015 | n/n | s/d | s/d | 16.7 | 20.1 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios; Adicionales | 8 | No | No | CP | Consultoría de obra | Lima | |
| 266 | 30/11/2016 | PROVIAS NACIONAL - MTC | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSORCIO PERICOS SAN IGNACIO | Contratista | Institucional | Tribunal | 18/08/2014 | n/n | 13/06/2014 | 2.2 | 27.8 | 30.0 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Intereses; Definición o declaración del Tribunal; | 9 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 267 | 6/12/2016 | DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE LIMA- DIRESA | Direcciones y redes de salud | INVERSIONES INFORMATICAS Y SOLUCIONES TECNOLOGICAS C & J SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 18/03/2014 | n/n | 2/07/2013 | 8.6 | 33.1 | 41.8 | Resolución del contrato; Penalidades; Indemnización por daños y perjuicios; | 5 | Caducidad | No | ADP | Bienes | Lima | |
| 268 | 19/12/2016 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO | Municipalidad provincial | CONSORCIO CESAR VALLEJO | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 15/03/2016 | n/n | 16/06/2015 | 9.1 | 9.3 | 18.4 | Recepción de obra; enriquecimiento indebido; Valorizaciones; Intereses | 8 | Caducidad; Incompetencia | No | LP | Obras | Chiclayo | |
| 269 | 26/12/2016 | MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL | Ministerios | INSTITUTO PERUANO DE CATASTRO SA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 18/08/2015 | n/n | 23/02/2015 | 5.9 | 16.5 | 22.4 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios; | 4 | No | No | s/d | Consultoría en general | Lima | |
| 270 | 6/01/2017 | GOBIERNO REGIONAL HUANUCO | Gobierno regional | CONSORCIO YANAJANCA | Contratista | Institucional | Árbitro único | 25/07/2016 | n/n | s/d | s/d | 5.5 | 8.9 | Nullidad del contrato; Valorizaciones | 3 | No | No | s/d | Obras | Huánuco | |
| 271 | 16/01/2017 | PROVIAS NACIONAL | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSORCIO VIAL CHILETE | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 04/04/2012 | n/n | s/d | s/d | 58.3 | 63.0 | Liquidación; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; Ejecución de garantías; Definición o declaración del Tribunal; Adelantos; Mayores gastos generales | 22 | Cosa juzgada, litispendencia, Incompetencia | No | s/d | Obras | Lima | |
| 272 | 25/01/2017 | PROVIAS NACIONAL - MTC | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSORCIO OBRAINSA SVC | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 13/02/2014 | n/n | s/d | s/d | 35.9 | 40.6 | Desequilibrio financiero - Mayores costos; Enriquecimiento sin causa; Mayores gastos generales; Indemnización por daños y perjuicios; Costos de las garantías; Ampliación de plazo; Devolución de pagos; Definición o declaración del Tribunal; | 18 | Incompetencia; inarbitrabilidad | No | LP | Obras | Lima | |
| 273 | 2/02/2017 | MARINA DE GUERRA DEL PERU | Fuerzas Armadas y Policiales | CONSORCIO VILLA NAVAL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 08/01/2015 | n/n | s/d | s/d | 25.2 | 29.9 | Resolución del contrato; Costos de las garantías; Indemnización por daños y perjuicios; Devolución de garantías | 7 | No | No | AMC | Servicios en general | Lima | Se cambio de unidad muestra (las inmediatamente anteriores no detallaba la fecha de instalación/demanda) |
| 274 | 14/02/2017 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA | Municipalidad provincial | MARIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION SAC - MASECOD SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 31/03/2016 | n/n | s/d | s/d | 10.7 | 15.4 | Ampliación del plazo contractual; Pagos; Mayores gastos; Indemnización por daños y perjuicios; Mayores gastos generales; Penalidades | 5 | No | No | Subasta inversa - LP | Bienes | Lima | |
| 275 | 22/02/2017 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA | Municipalidad distrital | CHEMICAL MINNING SA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 24/05/2016 | n/n | 5/10/2015 | 7.7 | 9.1 | 16.9 | Conformidades y constancias; Pagos; Intereses; | 3 | Agotamiento de la vía administrativa | No | Subasta inversa - LP | Bienes | Lima | |
| 276 | 3/03/2017 | GOBIERNO REGIONAL DE LIMA | Gobierno regional | CONSORCIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 22/12/2014 | n/n | s/d | s/d | 26.7 | 31.4 | Liquidación; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; Devolución de garantías; | 6 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 277 | 13/03/2017 | SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL | Empresa estatal - SEDAPAL | CONSORCIO INVERSIONES ESCARLATA Y NEGRO | Contratista | Institucional | Tribunal | 29/09/2016 | n/n | s/d | s/d | 5.5 | 8.9 | Nullidad del contrato; Pago de prestaciones de un contrato nulo | 2 | No | No | CP | Servicios en general | Lima | Se cambio de unidad muestra (la inmediatamente anterior no detallaba la fecha de instalación) |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|---|---|--------------------------------|-------------|---------------|---------------|------------|------------|------------|------|------|------|--|----|--|----|---|----------------------|-----------|---|
| 278 | 20/03/2017 | HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASMIRO ULLOA | Hospital - Instituto de salud | SURGICAL MEDICAL SRLTDA | Entidad | SNA | Árbitro único | 05/03/2013 | 24/9/2012 | n/n | n/n | 54.6 | 54.6 | Vicios ocultos; Indemnización por daños y perjuicios | 2 | Caducidad | No | LP | Bienes | Lima | |
| 279 | 28/03/2017 | FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONCODES | Fondos | SOFT & NET SOLUTIONS SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 18/03/2015 | n/n | s/d | s/d | 24.7 | 29.4 | Ampliación del plazo contractual; Resolución del contrato; Penalidades; Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios; | 9 | Caducidad | No | ADS | Servicios en general | Lima | |
| 280 | 3/04/2017 | MINISTERIO DE EDUCACION - UNIDAD EJECUTORA 108 - pronied | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO JOSE PARDO | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 23/07/2014 | n/n | s/d | s/d | 32.8 | 37.5 | Ampliación del plazo contractual; Mayores metrados; Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios | 12 | Incompetencia | No | Régimen especial - Otros | Obras | Lima | |
| 281 | 19/04/2017 | PROVIAS NACIONAL - MTC | Programas y proyectos - PROVIAS | JUAN DE DIOS VELARDE MOSTACERO | Contratista | SNA | Árbitro único | 03/06/2015 | 15/9/2014 | n/n | n/n | 31.6 | 31.6 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; | 5 | No | No | AMC | Servicios en general | Lima | |
| 282 | 3/05/2017 | GOBIERNO REGIONAL DE TACNA - HOSPITAL HIPOLITO UNANUE | Hospital - Instituto de salud | MEDICA PERUANO DIGITAL SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 02/03/2016 | n/n | 14/07/2015 | 7.7 | 14.2 | 22.0 | Pagos; Intereses; enriquecimiento sin causa; Indemnización por daños y perjuicios | 5 | Caducidad | No | ADP | Bienes | Lima | Se cambio de unidad muestra (la inmediatamente anterior no detallaba la fecha de instalación) |
| 283 | 15/05/2017 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCION | Municipalidad provincial | ABB INGENIERA CONTRATISTA EIRL | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 02/06/2015 | n/n | s/d | s/d | 23.8 | 28.5 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Conformidades y constancias; Ejecución de garantías; Costos de las garantías; Valorizaciones; Liquidación; Indemnización por daños y perjuicios; | 12 | Oscuridad o ambigüedad | No | Comp. de precios | Obras | Huancayo | |
| 284 | 29/05/2017 | PLAN COPESCO NACIONAL | Programas y proyectos nacionales varios | CONSTRUCTORA ROMERO | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 16/05/2016 | n/n | s/d | s/d | 12.6 | 17.3 | Liquidación; Costos de las garantías | 4 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 285 | 13/06/2017 | GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD | Gobierno regional | MB FERROSUR HNOS Y CIA SAC | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 02/03/2015 | n/n | 24/09/2014 | 5.3 | 27.8 | 33.1 | Penalidades; Desequilibrio financiero - Mayores costos; Liquidación; Conformidades y constancias; Indemnización por daños y perjuicios; | 7 | Caducidad | No | LP | Obras | Trujillo | El laudo no esta firmado por un árbitro de la mayoría |
| 286 | 22/06/2017 | UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES - PRORREGION | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO CELENDIN | Contratista | Institucional | Tribunal | 22/09/2016 | n/n | 8/07/2016 | 2.5 | 9.1 | 11.6 | Penalidades; Devolución de montos retenidos por penalidades u otros; Valorizaciones | 3 | No | No | s/d | Obras | Cajamarca | Se cambio de unidad muestra (la inmediatamente anterior no detallaba la fecha de instalación) |
| 287 | 6/07/2017 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS | Municipalidad provincial | SAVE EIRL | Contratista | Institucional | Tribunal | 30/09/2016 | n/n | s/d | s/d | 9.3 | 12.7 | Pagos; Conformidades y constancias; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | No | No | Contrataciones directas y exoneraciones | Servicios en general | Iquitos | |
| 288 | 18/07/2017 | SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL | Empresa estatal - SEDAPAL | CONSORCIO PROYECTOS CENTRO | Contratista | Institucional | Tribunal | 18/06/2015 | n/n | s/d | s/d | 25.4 | 28.8 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Penalidades; Pagos; Conformidades y constancias; Mayores gastos generales; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; | 10 | Falta de agotamiento de la vía previa; Caducidad | No | CP | Servicios en general | Lima | |
| 289 | 2/08/2017 | PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO SOLOCO | Contratista | Institucional | Árbitro único | 04/12/2015 | n/n | s/d | s/d | 20.2 | 23.6 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Definición o declaración del Tribunal; | 7 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 290 | 14/08/2017 | SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD | Essalud | LABORATORIOS AC FARMA SA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 17/01/2017 | n/n | s/d | s/d | 7.0 | 11.7 | Penalidades; Intereses | 2 | No | No | Subasta inversa - LP | Bienes | Lima | |
| 291 | 21/08/2017 | MINISTERIO DE EDUCACION: UNIDAD EJECUTORA N° 026: PROGRAMA DE EDUCACION BASICA PARA TODOS | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO IBA - GENLOG | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 18/05/2016 | n/n | s/d | s/d | 15.3 | 20.0 | Resolución del contrato; Costos de las garantías; | 2 | Incompetencia, Litispendencia | No | s/d | Bienes | Lima | |
| 292 | 4/09/2017 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE | Municipalidad distrital | CONSORCIO DEL NORTE | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 05/05/2014 | n/n | 28/09/2012 | 19.5 | 40.6 | 60.1 | Nullidad del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; Ejecución de garantías; Liquidación; | 5 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 293 | 13/09/2017 | MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS | Ministerios | CONSORCIO SAN LUIS | Contratista | SNA | Árbitro único | 11/11/2016 | 10/2/2016 | n/n | n/n | 19.4 | 19.4 | Penalidades; Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios; Conformidades y constancias | 9 | No | No | CP | Servicios en general | Lima | |
| 294 | 25/09/2017 | PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO LIBERTADORES | Contratista | Institucional | Tribunal | 30/09/2015 | n/n | s/d | s/d | 24.2 | 27.6 | Ampliación del plazo contractual; Mayores gastos generales; Ejecución de garantías; Indemnización por daños y perjuicios; | 6 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Obras | Lima | |
| 295 | 3/10/2017 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS | Municipalidad distrital | CONSORCIO PILLUYACU | Contratista | SNA | Árbitro único | 14/07/2016 | 26/11/2015 | n/n | n/n | 22.6 | 22.6 | Definición o declaración del Tribunal; Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; | 5 | Caducidad | Si | LP | Obras | Lima | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|--|---|--------------------------------------|-------------|---------------|---------------|------------|-----------|------------|-----|------|------|---|--|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------|--|--|
| 296 | 13/10/2017 | PROVIAS NACIONAL - MTC | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSORCIO CAJAMARCA | Contratista | Institucional | Tribunal | 13/11/2013 | n/n | s/d | s/d | 47.7 | 51.1 | Adicionales; Indemnización por daños y perjuicios; Enriquecimiento sin causa; Desequilibrio financiero - Mayores costos - Reajuste | 16 | Incompetencia | Si | s/d | Obras | Lima | | |
| 297 | 20/10/2017 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS | Municipalidad distrital | CONSORCIO FE Y ALEGRIA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 03/06/2016 | n/n | s/d | s/d | 16.8 | 21.5 | Definición o declaración del Tribunal; Pagos; Devolución de garantías; Conformidades y constancias | 4 | No | No | ADS | Consultoría de obra | Ica | | |
| 298 | 27/10/2017 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUNAMPE | Municipalidad distrital | TECVIA INGENIEROS SAC | Contratista | Institucional | Tribunal | 17/12/2012 | n/n | s/d | s/d | 59.2 | 62.6 | Indemnización por daños y perjuicios; Mayores gastos generales; Pagos; Penalidades; otros | 10 | No | No | ADS | Obras | Lima | | |
| 299 | 13/11/2017 | MARINA DE GUERRA DEL PERU - MINISTERIO DE DEFENSA | Fuerzas Armadas y Policiales | NEO MOTORS SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 06/05/2016 | n/n | 5/05/2015 | | 12.2 | 18.5 | 30.8 | Devolución de garantías; Ejecución de garantías; Intereses; Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios; | 5 | Caducidad | No | LP | Bienes | Lima | |
| 300 | 23/11/2017 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC | Municipalidad distrital | CONSORCIO RIMAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 19/01/2017 | n/n | s/d | s/d | 10.3 | 15.0 | Conformidades y constancias; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | No | No | CP | Servicios en general | Lima | | |
| 301 | 5/12/2017 | MINISTERIO DE EDUCACION - UNIDAD EJECUTORA 120 | Programas y proyectos nacionales varios | MILITARY & OUTDOOR PRODUCTS SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 23/02/2017 | n/n | 3/10/2016 | | 4.8 | 9.5 | 14.3 | Penalidades; Intereses; Costos de las garantías | 4 | Caducidad | No | AMC especiales y/o derivadas | Bienes | Lima | |
| 302 | 15/12/2017 | GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO | Gobierno regional | NJK EIRL | Contratista | Institucional | Árbitro único | 18/04/2017 | n/n | 2/02/2017 | | 2.5 | 8.0 | 10.5 | Definición o declaración del Tribunal; Pagos; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; | 4 | Caducidad; Incompetencia | No | ADS | Consultoría de obra | Ayacucho | |
| 303 | 22/12/2017 | MINISTERIO DE EDUCACION- UNIDAD EJECUTORA 026:PROGRAMA EDUCACION BASICA PARA TODOS | Programas y proyectos nacionales varios | ELITSUR SRL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 07/02/2017 | n/n | s/d | s/d | 10.6 | 15.3 | Pagos; Penalidades; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; | 6 | No | No | ADP | Servicios en general | Lima | | |
| 304 | 8/01/2018 | BANCO DE LA NACION | Empresa estatal nacional | TRADEL SERVICE SRL | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 12/03/2015 | n/n | s/d | s/d | 34.4 | 39.1 | Penalidades; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; | 4 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Servicios en general | Lima | | |
| 305 | 18/01/2018 | PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA | Programas y proyectos regionales | CONSORCIO NORPERU | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 10/05/2013 | n/n | s/d | s/d | 57.1 | 61.8 | Definición o declaración del Tribunal; Ampliación del plazo contractual; Mayores metrados; Devolución de garantías | 6 | Caducidad; Incompetencia | No | s/d | Obras | Lima | Se cambió de unidades muestrales por incongruencia en la fecha de emisión del laudo de las dos inmediatamente anteriores | |
| 306 | 29/01/2018 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE | Municipalidad distrital | CONSORCIO PACIFICO | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 27/10/2017 | n/n | 11/07/2016 | | 15.8 | 3.1 | 18.9 | Liquidación; Pagos; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; | 5 | Caducidad | No | ADS | Obras | Lima | |
| 307 | 8/02/2018 | PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA | Programas y proyectos regionales | CONSORCIO CONSULTORES SUPERVISORES | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 18/05/2017 | n/n | 7/02/2017 | | 3.3 | 8.9 | 12.2 | Liquidación; Indemnización por daños y perjuicios; Devolución de garantías | 3 | Caducidad, oscuridad y ambigüedad | No | AMC especiales y/o derivadas | Consultoría de obra | Lima | |
| 308 | 21/02/2018 | PROGRAMA NACIONAL DE TAMBOS | Programas y proyectos nacionales varios | LUCIO WALTER HERNANDEZ AQUIJE | Entidad | SNA | Árbitro único | 09/11/2016 | 26/1/2016 | n/n | | n/n | 25.2 | 25.2 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; | 2 | No | No | AMC | Consultoría de obra | Lima | |
| 309 | 15/03/2018 | PROVIAS NACIONAL - MTC | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSORCIO VIAL SAN MARCOS | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 18/05/2016 | n/n | s/d | s/d | 22.2 | 26.9 | Adicionales (valor o presupuesto); Indemnización por daños y perjuicios; Pagos | 3 | Incompetencia | No | s/d | Obras | Lima | | |
| 310 | 1/04/2018 | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE | Programas y proyectos nacionales varios | INVERSIONES CONINCO PERU SAC | Contratista | Institucional | Árbitro único | 14/07/2016 | n/n | s/d | s/d | 20.9 | 24.3 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Conformidades y constancias; Pagos; Ejecución de garantías; Indemnización por daños y perjuicios; | 6 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Consultoría en general | Lima | | |
| 311 | 9/04/2018 | RED DE SALUD SAN JUAN DE LURIGANCHO | Direcciones y redes de salud | CONSORCIO LURIGANCHO | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 11/05/2017 | n/n | s/d | s/d | 11.1 | 14.5 | Ampliación de plazo; Definición o declaración del Tribunal; Mayores gastos generales; Penalidades | 6 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Obras | Lima | | |
| 312 | 16/04/2018 | INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO | Hospital - Instituto de salud | MEGAPROYECT CONSULTORES SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 11/10/2016 | n/n | 22/03/2016 | | 6.8 | 18.4 | 25.2 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Conformidades y constancias; Penalidades; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; | 8 | No | No | ADP | Consultoría en general | Lima | |
| 313 | 2/05/2018 | SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL | Empresa estatal - SEDAPAL | MARIA EUGENIA PATRICIA REVILLA SOLIS | Entidad | Institucional | Árbitro único | 03/05/2017 | n/n | 6/12/2016 | | 4.9 | 12.1 | 17.1 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios | 2 | No | No | ADS | Servicios en general | Lima | |
| 314 | 14/05/2018 | GOBIERNO REGIONAL DE LIMA | Gobierno regional | CONSORCIO HOSPITALES | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 02/10/2017 | n/n | 28/08/2016 | | 13.3 | 7.5 | 20.8 | Liquidación; Indemnización por daños y perjuicios; Devolución de garantías | 3 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Obras | Lima | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|--|---|--|-------------|---------------|---------------|------------|--------|------------|------|------|------|--|----|--|----|--|------------------------|----------|---|
| 315 | 22/05/2018 | GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI | Gobierno regional | CONSORCIO SUPERVISOR DEL ORIENTE | Contratista | Institucional | Tribunal | 15/12/2016 | n/n | s/d | s/d | 17.4 | 20.8 | Adicionales; Intereses | 2 | Falta de legitimidad para obrar | No | s/d | Consultoría de obra | Pucallpa | Se cambió de unidades muestrales porque no se señala la fecha instalación |
| 316 | 4/06/2018 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI | Municipalidad distrital | CONSORCIO IMPERIAL | Contratista | SNA | Árbitro único | 15/12/2014 | 4/6/14 | n/n | n/n | 48.7 | 48.7 | Resolución del contrato; Mayores gastos generales; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; Devolución de garantías | 6 | No | No | LP | Obras | Lima | |
| 317 | 12/06/2018 | PROGRAMA EDUCACION BASICA PARA TODOS - UNIDAD EJECUTORA 026 | Programas y proyectos nacionales varios | MANUEL ALBERTO OTINIANO SAAVEDRA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 12/05/2017 | n/n | s/d | s/d | 13.2 | 17.9 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Costos de las garantías; Devolución de garantías | 4 | No | No | AS | Servicios en general | Lima | |
| 318 | 25/06/2018 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO | Municipalidad provincial | CONSORCIO GUELLAYCANCHA | Contratista | Institucional | Árbitro único | 03/04/2017 | n/n | 28/12/2016 | 3.2 | 14.9 | 18.1 | Liquidación; Pagos; enriquecimiento sin causa; indemnización por daños y perjuicios; | 5 | Oscuridad o ambigüedad; representación defectuosa o insuficiente | No | LP | Obras | Huánuco | |
| 319 | 6/07/2018 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE | Municipalidad provincial | CONSORCIO INGENIEROS NORTE | Contratista | Institucional | Árbitro único | 22/02/2018 | n/n | s/d | s/d | 4.5 | 7.9 | Penalidades; | 1 | No | No | AS | Obras | Chiclayo | |
| 320 | 19/07/2018 | PROGRAMA NACIONAL DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR DE SANEAMIENTO RURAL PNSR - DEL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO PASCO | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 15/10/2016 | n/n | s/d | s/d | 21.4 | 26.1 | Definición o declaración del Tribunal; Conformidades y constancias; indemnización por daños y perjuicios; | 5 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Obras | Lima | |
| 321 | 26/07/2018 | HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION - GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN | Hospital - Instituto de salud | EMPRESA AGRO - INDUSTRIAL SEMIIRISTA DON NICO SRL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 15/08/2016 | n/n | 19/01/2016 | 7.0 | 23.7 | 30.6 | Indemnización por daños y perjuicios; Intereses; Desequilibrio financiero - Mayores costos - Reajuste; Devolución de garantías | 3 | Caducidad | No | Subasta inversa - LP | Bienes | Lima | |
| 322 | 3/08/2018 | MINISTERIO DE EDUCACION - UNIDAD EJECUTORA 026 - PROGRAMA EDUCACION BASICA PARA TODOS | Programas y proyectos nacionales varios | HECTOR DANIEL GARCIA GONZALES | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 19/10/2017 | n/n | s/d | s/d | 9.6 | 14.3 | Adicionales; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | Incompetencia | No | Contrataciones directas y exoneraciones | Servicios en general | Lima | |
| 323 | 20/08/2018 | PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO AGRICULTURA Y RIEGO - PSI | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO MH CONSULTORES | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 24/04/2017 | n/n | 13/01/2017 | 3.4 | 16.1 | 19.5 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | No | No | ADP | Consultoría de obra | Lima | |
| 324 | 28/08/2018 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN - JULIACA | Municipalidad provincial | ISAIAS GLIVEL CHARAJA MONTAÑO | Contratista | Institucional | Árbitro único | 04/10/2017 | n/n | 26/06/2017 | 3.3 | 10.9 | 14.3 | Ampliación de plazo; Penalidades; Mayores gastos generales | 3 | No | No | AS | Consultoría en general | Puno | |
| 325 | 6/09/2018 | GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD | Gobierno regional | CORPORACION DARIKSON INGENIERIA SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 22/05/2017 | n/n | s/d | s/d | 15.7 | 20.4 | Liquidación; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | No | No | ADP | Servicios en general | Lima | |
| 326 | 17/09/2018 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTAUTA | Municipalidad distrital | HUBER GARCIA HUAHUASONCCO | Contratista | Institucional | Árbitro único | 11/09/2017 | n/n | 27/06/2017 | 2.5 | 12.4 | 14.9 | Pagos; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; | 4 | Litipendencia | No | Subasta inversa - ADS | Bienes | Puno | |
| 327 | 28/09/2018 | SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD | Essalud | MASTER MEDIC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 16/05/2017 | n/n | s/d | s/d | 16.7 | 21.4 | Penalidades; | 2 | No | No | LP | Bienes | Lima | Se cambió de unidades muestrales porque no se señala la fecha instalación |
| 328 | 11/10/2018 | PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO CORPORACION DE INDUSTRIAS SERVICIOS DEL PACIFICO SAC | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 24/04/2017 | n/n | 7/04/2016 | 12.7 | 17.8 | 30.6 | Penalidades; | 2 | No | No | Régimen especial - Cooperación internacional | Bienes | Lima | |
| 329 | 29/10/2018 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INAHUAYA | Municipalidad distrital | AGROINDUSTRIA AMAZONAS SAC | Contratista | Institucional | Tribunal | 09/01/2018 | n/n | s/d | s/d | 9.8 | 13.2 | Pagos; Intereses; | 1 | No | No | s/d | Bienes | Pucallpa | Se cambió de unidades muestrales porque no se señala la fecha instalación |
| 330 | 8/11/2018 | MINISTERIO DE EDUCACION - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED | Programas y proyectos nacionales varios | JM INGENIEROS - C&C EJECUTIVOS | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 24/10/2013 | n/n | s/d | s/d | 61.4 | 66.1 | Ampliación de plazo; Definición o declaración del Tribunal; Deductivos; Liquidación; | 52 | Incompetencia | No | s/d | Obras | Lima | |
| 331 | 16/11/2018 | PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD PRONIS - ANTES PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD PARSALUD II | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO EMMSA GARCIA VILLANUEVA | Entidad | Institucional | Tribunal | 24/11/2016 | n/n | s/d | s/d | 24.1 | 27.5 | Definición o declaración del Tribunal; Resolución del contrato; | 5 | No | No | ADS | Consultoría en general | Lima | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|---|---|---|-------------|---------------|---------------|------------|------------|------------|------|------|------|---|----|---|----|---|----------------------|-------|--|
| 332 | 30/11/2018 | MINISTERIO DE EDUCACION - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED | Programas y proyectos nacionales varios | ECONOMICA LIDER EIRL | Entidad | SNA | Árbitro único | 21/12/2016 | 29/4/2016 | n/n | n/n | 31.5 | 31.5 | Indemnización por daños y perjuicios; | 1 | No | No | Amc | Servicios en general | Lima | |
| 333 | 12/12/2018 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS | Municipalidad distrital | CONSORCIO SAN CRISTOBAL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 22/06/2017 | n/n | s/d | s/d | 17.9 | 22.6 | Resolución del contrato; Conformidades y constancias | 2 | No | No | s/d | Obras | Lima | |
| 334 | 26/12/2018 | EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS - EPS SEDACUSCO SA | Empresa estatal regional o municipal | INGENIERIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO SL | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 04/10/2016 | n/n | s/d | s/d | 27.1 | 31.8 | Resolución del contrato; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; Devolución de garantías; Liquidación | 11 | Oposición a acumulación | No | s/d | Consultoría de obra | Lima | |
| 335 | 7/01/2019 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA | Municipalidad distrital | CONSORCIO LAS MERCEDES | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 03/04/2018 | n/n | s/d | s/d | 9.3 | 14.0 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal | 4 | No | No | Régimen especial - Otros | Obras | Lima | |
| 336 | 21/01/2019 | GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC | Gobierno regional | Consortio Andahuaylas | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 23/12/2014 | n/n | s/d | s/d | 49.7 | 54.4 | Ampliación de plazo; Mayores gastos generales; Definición o declaración del Tribunal; Penalidades; Formula de reajuste; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; adicionales; enriquecimiento sin causa | 24 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Obras | Lima | |
| 337 | 1/02/2019 | PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO INGENIERIA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 03/07/2017 | n/n | s/d | s/d | 19.3 | 24.0 | Liquidación; Penalidades; Intereses; Indemnización por daños y perjuicios; | 7 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Consultoría de obra | Lima | Se cambió de unidades muestrales porque el laudo es homologación de una conciliación |
| 338 | 15/02/2019 | GOBIERNO REGIONAL DE LORETO | Gobierno regional | CONSORCIO VALENTIN | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 24/02/2015 | n/n | s/d | s/d | 48.4 | 53.1 | Definición o declaración del Tribunal; Recapación de obra; Liquidación; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; | 5 | No | No | s/d | Obras | Lima | Se cambió de unidades muestrales porque es laudo parcial y no tiene fecha de instalación |
| 339 | 26/02/2019 | MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL) | Programas y proyectos - PROVIAS | CONSORCIO VIAL SANTA ROSA | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 23/06/2014 | n/n | s/d | s/d | 57.0 | 61.7 | Ampliación de plazo; Mayores gastos generales; Penalidades; Definición o declaración del Tribunal | 33 | Incompetencia, materia no arbitrable | No | s/d | Obras | Lima | |
| 340 | 14/03/2019 | INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | Security and General Service S.R.L. | Contratista | SNA | Tribunal | 19/03/2018 | 21/7/2017 | n/n | n/n | 20.0 | 20.0 | Nullidad de contrato | 1 | No | No | CP | Servicios en general | Lima | |
| 341 | 25/03/2019 | PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED | Programas y proyectos nacionales varios | VVO Construcciones y Proyectos S.A. | Contratista | SNA | Árbitro único | 26/08/2016 | 10/12/2015 | n/n | n/n | 40.0 | 40.0 | Adicionales; Deductivos; Definición o declaración del Tribunal; | 3 | Incompetencia | Si | LP | Obras | Lima | |
| 342 | 5/04/2019 | EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. | Empresa estatal regional o municipal | CONSORCIO SUPERVISOR GEOMETRIA VIAL | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 24/05/2018 | n/n | 16/10/2017 | 7.3 | 10.5 | 17.9 | Pagos; Intereses; Devolución de garantías | 1 | Caducidad | No | CP | Consultoría de obra | Lima | |
| 343 | 17/04/2019 | GOBIERNO REGIONAL DE TACNA | Gobierno regional | CONSORCIO EDUCATIVO II | Contratista | Institucional | Árbitro único | 02/03/2018 | n/n | s/d | s/d | 13.7 | 17.1 | Ampliación de plazo; | 2 | No | No | LP | Obras | Tacna | |
| 344 | 30/04/2019 | GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO | Gobierno regional | ALTESA CONTRATISTAS GENERALES S.A. | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 22/05/2018 | n/n | 5/01/2018 | 4.6 | 11.4 | 16.0 | Liquidación; Devolución de garantías; Costos de las garantías | 4 | Falta de agotamiento de la vía administrativa | No | LP | Obras | Lima | |
| 345 | 17/05/2019 | GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN-SALUD ALTO MAYO | Gobierno regional | Consortio CAENPEMA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 18/01/2017 | n/n | 20/07/2016 | 6.1 | 28.3 | 34.4 | Pagos; Intereses; | 2 | No | No | ADS | Servicios en general | Lima | |
| 346 | 28/05/2019 | SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES | OPD - Org. Técnicos - Reguladores | DC TECH S.A.C. | Entidad | Institucional | Tribunal | 31/07/2018 | n/n | s/d | s/d | 10.0 | 13.4 | Resolución del contrato; adicionales | 2 | No | No | CP | Servicios en general | Lima | Laudo PUCP, no tiene fecha de instalación; a la fecha de la demanda se quitaron 10 días hábiles. |
| 347 | 7/06/2019 | MINISTERIO PUBLICO | Organismos constitucionales | CONSORCIO ANTARCO | Contratista | SNA | Tribunal | 16/05/2017 | 12/8/2015 | n/n | n/n | 46.5 | 46.5 | Liquidación; Indemnización por daños y perjuicios; | 2 | Caducidad | No | s/d | Obras | Puno | |
| 348 | 17/06/2019 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE | Municipalidad provincial | CONSORCIO TOCACHE | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 06/06/2016 | n/n | 3/12/2012 | 42.7 | 36.9 | 79.6 | Ampliación de plazo; Definición o declaración del Tribunal; | 9 | Caducidad | No | LP | Obras | Lima | |
| 349 | 2/07/2019 | MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO | Ministerios | NEXOS COMERCIALES S.A.C. | Contratista | Institucional | Tribunal | 08/06/2018 | 22/6/2018 | s/d | s/d | 13.0 | 16.4 | Penalidades; Intereses | 3 | No | No | Contrataciones directas y exoneraciones | Bienes | Lima | Laudo PUCP, no tiene fecha de instalación; a la fecha de la demanda se quitaron 10 días hábiles. |
| 350 | 10/07/2019 | EJERCITO PERUANO | Fuerzas Armadas y Policiales | ISA Ingenieros S.A.C | Contratista | SNA | Árbitro único | 15/12/2017 | 23/3/2017 | n/n | n/n | 28.0 | 28.0 | Pagos; Intereses | 2 | No | No | AMC | Bienes | Lima | Arbitraje subsidiario |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|---|---|---|-------------|---------------|---------------|------------|-----------|------------|-----|------|------|---|---|---|---|------------------------------------|--|----------------------|--|--|
| 351 | 23/07/2019 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BULDIBUYO | Municipalidad distrital | EMPRESA CONSTRUCTORA TORRAG | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 26/01/2016 | n/n | s/d | s/d | 42.5 | 47.2 | Valorizaciones; Intereses | 4 | No | No | ADS | Obras | Lima | | |
| 352 | 12/08/2019 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA | Municipalidad distrital | Eduardo Ríos y Asociados SAC | Contratista | SNA | Árbitro único | 31/10/2016 | 25/9/2015 | n/n | n/n | 47.2 | 47.2 | Conformidades y constancias; Pagos | 2 | Caducidad | No | ADP | Bienes | Lima | | |
| 353 | 20/08/2019 | OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA - MINISTERIO DEL INTERIOR | Ministerios | CONSORCIO GRUPO BRAVAJAL | Entidad | Institucional | Árbitro único | 24/10/2018 | 9/11/2018 | s/d | s/d | 10.0 | 13.4 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; | 3 | No | No | AS | Obras | Lima | Laudo PUCP, no tiene fecha de instalación; a la fecha de la demanda se quitaron 10 días hábiles. | |
| 354 | 28/08/2019 | GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD | Gobierno regional | RAUL MILTON AMAYO LOBATO | Contratista | Institucional | Tribunal | 21/03/2019 | n/n | s/d | s/d | 5.3 | 8.7 | Definición o declaración del Tribunal; Ampliación de plazo; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | No | No | AS | Consultoría de obra | Trujillo | | |
| 355 | 10/09/2019 | PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO TERRASUR | Contratista | SNA | Árbitro único | 14/03/2017 | 13/6/2016 | n/n | n/n | 39.5 | 42.9 | Ampliación de plazo; Mayores gastos generales; | 2 | No | No | LP | Obras | Lima | | |
| 356 | 18/09/2019 | PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO AYACUCHO | Contratista | Institucional | Tribunal | 07/04/2016 | 28/4/2016 | s/d | s/d | 42.0 | 45.4 | Nullidad del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Liquidación; Indemnización por daños y perjuicios; | 6 | No | No | LP | Obras | Lima | Laudo PUCP, no tiene fecha de instalación; a la fecha de la demanda se quitaron 10 días hábiles. | |
| 357 | 26/09/2019 | EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL SUR ESTE S.A. | Empresa estatal regional o municipal | CONSORCIO GAMA | Contratista | Institucional | Árbitro único | 27/03/2019 | 10/4/2019 | 30/11/2018 | | 3.9 | 6.1 | 10.0 | Ampliación de plazo; Mayores gastos generales; | 6 | Cosa juzgada; litispendencia; caducidad | Si | LP | Obras | Lima | Laudo PUCP, no tiene fecha de instalación; a la fecha de la demanda se quitaron 10 días hábiles. |
| 358 | 4/10/2019 | COMITE DE COMPRA LIMA 5 Y PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA | Programas y proyectos nacionales varios | INVERSIONES CONSTRUCCIONES Y REPRESENTACIONES DEL GRUPO ALPE EIRL | Entidad | Institucional | Tribunal | 12/01/2018 | 29/1/2018 | 27/06/2017 | | 6.6 | 21.0 | 27.6 | Penalidades; Resolución de contrato; Ejecución de garantías; Pagos | 5 | No | No | Régimen especial - Otros | Bienes | Lima | Laudo PUCP, no tiene fecha de instalación; a la fecha de la demanda se quitaron 10 días hábiles. |
| 359 | 16/10/2019 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA | Municipalidad provincial | ROYJA Ingenieros S.R.L | Contratista | SNA | Árbitro único | 23/12/2015 | 19/5/2015 | n/n | n/n | 53.7 | 53.7 | Resolución del contrato; Penalidades; Indemnización por daños y perjuicios; Devolución de garantías; Definición o declaración del Tribunal; | 6 | Caducidad; Incompetencia; representación defectuosa | Si | ADS | Obras | Lima | | |
| 360 | 30/10/2019 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA | Municipalidad distrital | CONSORCIO LOS OLIVOS | Contratista | Institucional | Tribunal | 09/04/2019 | n/n | s/d | s/d | 6.8 | 10.2 | Liquidación; Pagos; | 4 | No | No | AS | Obras | Arequipa | | |
| 361 | 8/11/2019 | MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO | Ministerios | Jorge Bustamante Guevara | Contratista | SNA | Árbitro único | 04/04/2018 | 16/5/2017 | n/n | n/n | 30.2 | 30.2 | Resolución del contrato; Pagos; Indemnización por daños y perjuicios; | 4 | No | No | Selección Consultores Individuales | Consultoría en general | Lima | | |
| 362 | 21/11/2019 | Ministerio del Interior | Ministerios | Yamaha Motor del Perú SA | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 11/01/2018 | n/n | 13/06/2017 | | 7.1 | 22.6 | 29.7 | Conformidades y constancias; Pagos | 3 | No | No | LP | Servicios en general | Lima | |
| 363 | 4/12/2019 | GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA | Gobierno regional | CONSORCIO PERU | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 26/05/2017 | n/n | 6/02/2017 | | 3.6 | 30.7 | 34.4 | Liquidación; Devolución de garantías; Costos de las garantías; Indemnización por daños y perjuicios | 5 | Caducidad | No | s/d | Obras | Lima | |
| 364 | 20/12/2019 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CACERES - JUANJUI | Municipalidad provincial | CONSORCIO CALLERIA | Contratista | SNA | Árbitro único | 07/05/2018 | 10/8/2017 | n/n | n/n | 28.7 | 28.7 | Resolución del contrato; Liquidación | 3 | Caducidad | No | s/d | Obras | Lima | | |
| 365 | 9/01/2020 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑON | Municipalidad provincial | CONSORCIO HUACRACHUCO | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 15/02/2018 | n/n | s/d | s/d | 23.1 | 27.8 | Resolución del contrato; Penalidades; | 3 | Caducidad | No | s/d | Obras | Lima | | |
| 366 | 22/01/2020 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS | Municipalidad distrital | PRODUCTOS LA SELECTA SRL | Contratista | Institucional | Árbitro único | 21/03/2019 | n/n | s/d | s/d | 10.2 | 13.6 | Pagos; Intereses | 2 | No | No | s/d | Bienes | Tarapoto | | |
| 367 | 31/01/2020 | EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD SA - SEDALIB SA | Empresa estatal regional o municipal | CONSORCIO EL OVALO | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 14/06/2019 | n/n | 9/08/2018 | | 10.3 | 7.7 | 18.0 | Liquidación; Devolución de garantías; Indemnización por daños y perjuicios; Recepción de obra | 4 | No | No | LP | Obras | Trujillo | |
| 368 | 13/02/2020 | UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA | Universidad | CONSORCIO UNAP | Entidad | Ad hoc | Tribunal | 28/10/2018 | n/n | s/d | s/d | 15.8 | 20.5 | Resolución del contrato; Ejecución de garantías; Penalidades | 3 | No | No | LP | Obras | Lima | | |
| 369 | 3/03/2020 | PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PROCOES | Programas y proyectos nacionales varios | EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA SA SUCURSAL DEL PERU - TRAGSA | Entidad | Institucional | Tribunal | 15/12/2015 | 4/2/2016 | 30/07/2015 | | 4.6 | 51.3 | 55.9 | Mayores gastos generales; | 2 | Falta de legitimidad; Caducidad | Si | Régimen especial - Cooperación internacional | Obras | Lima | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|------------|---|---|---|-------------|---------------|---------------|------------|-----------|------------|-----|------|------|---|----|-----------|----|------------------------------|------------------------|------|--|
| 370 | 15/03/2020 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS | Municipalidad provincial | CORPORACION SOL | Contratista | Institucional | Árbitro único | 03/10/2018 | n/n | s/d | s/d | 17.6 | 21.0 | Resolución del contrato; Indemnización por daños y perjuicios; | 2 | No | No | CP | Consultoría de obra | Lima | |
| 371 | 1/07/2020 | SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL | Empresa estatal - SEDAPAL | CONSORCIO AQUA SUR | Contratista | Institucional | Tribunal | 27/04/2018 | 14/5/2018 | 13/12/2017 | 4.5 | 26.5 | 31.0 | Definición o declaración del Tribunal; Penalidades; Resolución de contrato; Devolución de montos retenidos por penalidades u otros; Costos de las garantías | 14 | No | No | CP | Consultoría en general | Lima | Laudo PUCP, no tiene fecha de instalación; a la fecha de la demanda se quitaron 10 días hábiles. |
| 372 | 15/07/2020 | PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO - PSI | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO LIBERTADORES | Contratista | Institucional | Tribunal | 22/08/2018 | 6/9/2018 | 27/02/2018 | 5.9 | 23.1 | 29.0 | Liquidación; Definición o declaración del Tribunal; Indemnización por daños y perjuicios; | 3 | No | No | AMC especiales y/o derivadas | Obras | Lima | Laudo PUCP, no tiene fecha de instalación; a la fecha de la demanda se quitaron 10 días hábiles. |
| 373 | 6/08/2020 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIMAC | Municipalidad distrital | PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION SRLTDA - PROCONST | Contratista | Ad hoc | Árbitro único | 19/03/2019 | n/n | s/d | s/d | 16.9 | 21.6 | Liquidación; Indemnización por daños y perjuicios; | 2 | Caducidad | Si | ADS | Obras | Lima | El árbitro declaró de oficio la caducidad |
| 374 | 30/08/2020 | MINISTERIO DE EDUCACION - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED | Programas y proyectos nacionales varios | CONSORCIO SENSUS JERGO | Contratista | Institucional | Tribunal | 26/07/2016 | n/n | s/d | s/d | 49.9 | 53.3 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal; Devolución de garantías; Costos de las garantías; Indemnización por daños y perjuicios; | 16 | No | No | s/d | Obras | Lima | |
| 375 | 15/09/2020 | FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES | Fondos | WAGSO CONSTRUCCIONES Y CONTRATISTAS GENERALES SAC | Entidad | Ad hoc | Tribunal | 29/01/2019 | n/n | s/d | s/d | 19.8 | 24.5 | Liquidación; Intereses; | 2 | No | No | ADP | Obras | Lima | |
| 376 | 21/10/2020 | EJERCITO PERUANO - SERVICIO DE INGENIERIA DEL EJERCITO - SINGE | Fuerzas Armadas y Policiales | CONSORCIO PUTUMAYO | Contratista | Ad hoc | Tribunal | 15/01/2018 | n/n | s/d | s/d | 33.7 | 38.4 | Resolución del contrato; Ampliación de plazo; Valorizaciones; Indemnización por daños y perjuicios; Costos de las garantías; Definición o declaración del Tribunal; | 13 | Caducidad | No | LP | Obras | Lima | |
| 377 | 20/11/2020 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO | Municipalidad provincial | CONSORCIO MORAS 18 | Entidad | Ad hoc | Árbitro único | 22/08/2018 | n/n | 5/01/2018 | 7.6 | 27.4 | 35.0 | Vicios ocultos; Indemnización por daños y perjuicios | 2 | No | No | AMC | Obras | Lima | Se cambió U.M. porque en la anterior no se señala la instalación y en el otro en la anterior el arbitraje es sobre un convenio |
| 378 | 7/12/2020 | SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD | Essalud | KYAL PHARMACEUTICALS SA | Contratista | Institucional | Árbitro único | 08/04/2019 | 22/4/2019 | s/d | s/d | 20.3 | 23.7 | Resolución del contrato; Definición o declaración del Tribunal | 3 | No | No | LP | Bienes | Lima | Laudo PUCP, no tiene fecha de instalación; a la fecha de la demanda se quitaron 10 días hábiles. |

ANEXO N° 3: PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 30225

PROYECTO DE LEY N° _____

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de impulsar la celeridad de los mecanismos de solución de controversias en la ejecución de los contratos de abastecimiento público, en particular al arbitraje.

Artículo 2.- Modificación de diversos numerales del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Se modifican los numerales 45.3, 45.8, 45.9 y 45.14 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.3 En el caso de las contrataciones para la ejecución de obras, las partes, en primera instancia, deben recurrir a la junta de resolución de disputas, de acuerdo a las condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias.

(...)

45.8 En los casos en que resulte de aplicación la junta de resolución de disputas, deben ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la junta de resolución de disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con anterioridad al inicio de la obra o con posterioridad a la recepción de la misma pueden ser sometidas a conciliación o directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.

Asimismo, también caducan los procesos arbitrales iniciados, siempre que: i) a los dos meses contados desde la recepción de la solicitud de arbitraje, si este no ha sido materia de solicitud de designación residual de árbitros para constituir el tribunal arbitral; ii) a los quince (15) días de aceptado el cargo por el último árbitro, si no se ha solicitado la instalación ante la institución arbitral o el OSCE, según corresponda.

En caso que hubiera demora de la entidad nominadora o que debe instalar el arbitraje, se aplicará una multa pecuniaria proporcional a la demora, conforme lo disponga el Reglamento.

Cualquiera sea el tipo de arbitraje, si la demora se produce en la etapa de actuaciones jurisdiccionales arbitrales, más allá del plazo máximo para emitir el laudo arbitral de 12 meses, se aplicará una multa pecuniaria a los árbitros y centros arbitrales, proporcional a la demora, sin perjuicio de la devolución de honorarios, conforme lo disponga el Reglamento.

(...)

45.14 El arbitraje es de derecho, institucional y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros. Solo es posible desarrollar arbitrajes *ad hoc* para contratos derivados de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea menor de un millón de soles. Los arbitrajes deberán desarrollarse por las instituciones arbitrales ubicadas en la región donde se celebró el contrato. El Reglamento regula los casos en los que no hubiera instituciones arbitrales en la región.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación

Las modificaciones dispuestas por la presente ley, se aplican a todos los procedimientos de selección iniciados luego de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ____ días del mes de _____ de 2022.

**ANEXO N° 4: PROPUESTA DE PROYECTO DE DECRETO SUPREMO DE
MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225,
LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO
MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF**

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO N° _____

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, desarrolla el Sistema Nacional de Abastecimiento con la finalidad de establecer sus principios, definiciones, composición, normas y procedimientos. Asimismo, el referido Decreto Legislativo establece que el mencionado Sistema comprende los siguientes componentes: (i) Programación Multianual de Bienes, servicios, consultorías y obras; (ii) Gestión de Adquisiciones; y, (iii) Administración de Bienes;

Que, con relación al componente de Gestión de Adquisiciones, mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establecen normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, a través del Decreto Supremo N° 344-2018-EF se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que desarrolla los procedimientos, plazos, condiciones y otros aspectos relevantes para dar cumplimiento a la finalidad antes señalada;

Que, con el propósito de introducir mejoras al régimen de la solución de controversias durante la ejecución contractual, en particular en lo referido a la celeridad con que se deben desarrollar los medios como el arbitraje en la contratación pública, mediante la Ley N° _____ se han modificado varios incisos del artículo 45 de la Ley N° 30225, disponiéndose, asimismo, el desarrollo de la dicha regulación por vía reglamentaria; por lo que, resulta necesario realizar modificaciones al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 2.- Modificación de diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Modifícanse el numeral 225.3 del artículo 225, los numerales 226.1 y 226.2 del artículo 226, el numeral 232.3 del artículo 232, el numeral 235.1 del artículo 235, el numeral 238.2 del artículo 238, numeral 243.4 del artículo 243 y numeral 244.3 del artículo 244 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Arbitraje

(...)

225.3. Las partes pueden recurrir al arbitraje *ad hoc* cuando las controversias deriven de contratos cuyo monto original sea menor de millón y 00/100 soles (S/ 1 000 000,00).

(...)"

“Artículo 226. Convenio arbitral

226.1. Cuando corresponda el arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral ubicada en la región donde se celebró el contrato. Si en dicha región no hubiera centro arbitral, podrá encomendarse el arbitraje a un centro de una región colindante, y si tampoco hubiera centros en estas regiones, podrá encomendarse el arbitraje a un centro arbitral de cualquier región.

226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral de la región donde se celebró el contrato, si no hubiera centros arbitrales en dicha región, se sigue las reglas señaladas en el numeral precedente:

- a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato.
- b) Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada.
- c) Cuando, a pesar de no cumplirse con las condiciones establecidas en el numeral 225.3 del artículo 225, en el convenio arbitral se señala expresamente que el arbitraje es *ad hoc*.
- d) Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje.
- e) Cuando en el convenio arbitral se encargue el arbitraje al SNA-OSCE en contravención a lo establecido en el Reglamento y en el Reglamento del SNA-OSCE.

f) Cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

(...)"

Artículo 232. Designación Residual de Árbitros

(...)

232.3. Las designaciones residuales efectuadas por el OSCE se realizan del RNA-OSCE, y son definitivas e inimpugnables. El plazo máximo para cualquier designación residual es de quince (15) días hábiles desde presentada la solicitud, o subsanada, si ese fuera el caso. El vencimiento de dicho plazo genera responsabilidad funcional en los profesionales encargados del trámite y del funcionario que la aprueba, además de la obligación de devolver cualquier tasa, derecho o pago que se hubiera realizado para este efecto.

El mismo plazo máximo de quince (15) días hábiles se aplica para el caso designaciones residuales a cargo de un centro arbitral, en los casos de arbitrajes institucionales; el vencimiento de dicho plazo genera la obligación del centro de devolver cualquier tasa, derecho o pago que se hubiera realizado para este efecto; así como una multa que impone el OSCE por el monto de dos (02) unidades impositivas tributarias.

(...)"

“Artículo 235. Instalación

235.1. Salvo que las partes se hayan sometido a un arbitraje institucional, una vez que los árbitros hayan aceptado sus cargos, cualquiera de las partes solicita al OSCE la instalación del árbitro único o del tribunal arbitral, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de conocida la aceptación de estos, según corresponda.

Si ninguna de las partes solicita la instalación, dentro del plazo antes señalado, el arbitraje caduca; la misma regla es aplicable a los arbitrajes institucionales o SNA-OSCE.

La instalación de arbitrajes *ad hoc* o SNA-OSCE puede realizarse en la Oficinas Desconcentradas de OSCE. El plazo máximo que tiene el OSCE para atender la solicitud de instalación de un arbitraje es de quince (15) días hábiles desde presentada la solicitud, o subsanada, si ese fuera el caso. El vencimiento de dicho plazo genera responsabilidad funcional en los profesionales encargados del trámite y del funcionario que aprueba, además de la obligación de devolver cualquier tasa, derecho o pago que se hubiera realizado para este efecto.

El mismo plazo máximo se aplica para el caso de instalaciones de arbitrajes institucionales ante un centro arbitral; el vencimiento de dicho plazo genera la obligación del centro de devolver cualquier tasa, derecho o pago que se hubiera realizado para este efecto; así como una multa que impone el OSCE por el monto de dos (02) unidades impositivas tributarias.

El arbitraje, sea *ad hoc*, institucional o SNA-OSCE, también caduca a los dos meses contados desde la recepción de la solicitud de arbitraje, si hasta esa fecha no

ha sido materia de solicitud de designación residual de árbitros para constituir al árbitro único o al tribunal arbitral.

(...)"

“Artículo 238. Laudo

(...)

238.2. Es responsabilidad del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 254.3 del artículo 254.

Cualquiera sea el tipo de arbitraje, el laudo debe emitirse en un plazo máximo de doce (12) meses desde presentada la demanda arbitral. El vencimiento de dicho plazo genera la obligación de los árbitros de devolver el treinta por ciento (30%) de los anticipos por honorarios o los honorarios que hubieran recibido, así como pagar una multa de una (01) unidad impositiva tributaria aplicada por el OSCE. En caso los árbitros no devuelvan los anticipos por honorarios o los honorarios, cualquiera de las partes podrá comunicar dicho hecho al OSCE para que suspenda la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros, en tanto no se acredite dicha devolución. En caso que la demora en la emisión del laudo sea superior a los veinticuatro (24) meses de presentada la demanda, la obligación de devolución de anticipos por honorarios o los honorarios será del cincuenta por ciento (50%) y la multa que aplique el OSCE será de dos (02) unidades impositivas tributarias. En tanto no se pague la multa que imponga el OSCE o no se devuelvan los honorarios arbitrales por emitir laudos fuera del plazo máximo también se suspenderá la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros. Corresponde a las entidades que son parte de un arbitraje comunicar al OSCE el vencimiento del plazo máximo para laudar.

Las multas y la obligación de devolución de gastos por servicios arbitrales también son aplicables a los centros arbitrales, en las mismas cantidades y proporciones que para los árbitros. Mediante directiva, el OSCE regulará el procedimiento y las consecuencias de la falta de pago de las multas y la omisión de la devolución de los gastos por servicios arbitrales, pudiendo, de ser el caso disponer la suspensión del centro.

(...)"

“Artículo 243. La Junta de Resolución de Disputas

(...)

"243.4. En los casos de ejecución de obras, sin importar el monto de las mismas, la solución de las controversias que ocurran desde el inicio de la obra hasta su recepción, inclusive, estarán a cargo de una junta de resolución de disputas. Las decisiones emitidas por la junta de resolución de disputas son vinculantes para las partes.

(...)"

Artículo 244. Centros de administración de la junta de resolución de disputas

(...)

"244.3. La designación del Centro se realiza de común acuerdo entre las partes y se encuentra plenamente identificado en el acuerdo. A falta de acuerdo o en caso de duda, cualquiera de las partes puede solicitar la organización y administración de la junta de resolución de disputas ante cualquier Centro que preste dicho servicio.

El OSCE conducirá y administrará el Centro de Junta de Resolución Disputas del OSCE, al cual se podrá solicitar la organización y administración de una junta de resolución de disputas, siempre que el valor referencial del procedimiento de selección del cual deriva el contrato de obra no se mayor de un millón de soles.

(...)"